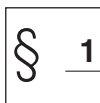




**V.
Sector
de Infancia**



LEY 14/2002, DE 25 DE JULIO, DE PROMOCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA Y LEÓN. (*)

(BOCyL n.º 145, de 29 de julio de 2002; Corrección de errores en BOCyL n.º 11, de 17 de enero de 2003).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La concepción actual de las personas menores de edad en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, afirma su condición de sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad progresiva, desde la libertad y la singularidad, para protagonizar su propia existencia e historia, para intervenir y en su caso modificar su medio personal y social, y para tomar parte en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades.

Los niños y adolescentes son, sin duda, titulares de derechos, particularmente de aquellos que resultan imprescindibles para garantizar la vida, la dignidad humana, el desarrollo pleno como personas y la activación de las capacidades y potencialidades arriba descritas. Ahora bien la limitación de su capacidad jurídica y de obrar, de una parte, y su condición de individuos en desarrollo, de otra, imprimen a esa titularidad un carácter diferenciador, de forma que los menores la ostentan de manera distinta a como corresponde a los mayores de edad: de un lado, plena y hasta especialmente intensificada en su formulación y alcance, activada en muchos casos de manera directa y autónoma, pero, de otro, progresiva en su ejercicio, pues en ocasiones éste queda circunscrito a aspectos determinados y requiere la ordinaria implicación de las personas con responsabilidades en relación con su cuidado, asistencia, educación y representación.

Es indiscutible que, en la actuación de esas capacidades y en el ejercicio de esos derechos, los menores se encuentran, por su condición de tales, en una situación de debilidad, inferioridad e indefensión, constituyendo por ello un sector

(*) Esta Ley fue aprobada por unanimidad, mediante la fórmula del asentimiento, en sesión plenaria de las Cortes de Castilla y León celebrada el día 4 de julio de 2002.

de población caracterizado por una especial vulnerabilidad. Este hecho determina, por una parte, la necesidad de dispensarles una protección jurídica y administrativa que para ser eficaz debe plantearse como un plus específico y particularmente intenso respecto del previsto para el común de las personas, y, por otra, la obligación de todos los poderes públicos de asegurarla en relación con todos los aspectos y desde una concepción de integralidad.

La eficacia de esta acción de protección debe identificarse con la creación de las condiciones que favorezcan en cada menor el pleno desarrollo de su personalidad y propicien su integración, familiar y social, paulatina y activa.

Para contribuir a la creación de esas condiciones favorecedoras y desde la pretensión de establecer un marco normativo de carácter general que garantice a los niños y adolescentes de la Comunidad de Castilla y León el ejercicio y desarrollo de la totalidad de los derechos que les corresponden, así como los niveles exigibles de calidad de vida y bienestar social, se dicta la presente Ley.

II

El progresivo reconocimiento del papel que los menores desempeñan en la sociedad, la exigencia de un protagonismo de los mismos cada vez mayor, la afirmación de la importancia de promover, desarrollar y garantizar el ejercicio de los derechos que les corresponden, y la sensibilidad y preocupación sociales por dotarles de una protección jurídica suficiente y adecuada, expresan con claridad la necesidad y justificación de una norma entendida como imprescindible.

Esa necesidad, sentida por todos, ha venido siendo particularmente reconocida y expresada desde la experiencia de acción de la Entidad Pública de Protección y Reforma en Castilla y León, así como desde la reflexión de los poderes públicos, instituciones, organizaciones y sectores sociales implicados en la atención y protección de la infancia.

Una ley como la presente persigue, pues, contribuir a la determinación de un marco jurídico definido, general y suficiente para ordenar las políticas que, desde los principios de primacía del interés del menor, integralidad, coordinación y corresponsabilidad, aseguren el bienestar de la

infancia en nuestro ámbito, entendiéndose que la eficacia de las diversas acciones que hayan de desplegarse con tal objetivo (la promoción y defensa de los derechos de los menores, las actuaciones de prevención, las de atención genérica y especial, y las específicas de protección) reside en gran medida en la concepción de las mismas como partes de un todo, interconectadas y mutuamente reforzadoras.

Se considera, además, que una norma como ésta debe reunir y hacer explícitos los mandatos que vinculen a todos los poderes públicos, a las instituciones cuya actividad resulta, en todo o en parte, dirigida a la población infantil, a los padres y familiares de los menores, a éstos mismos y a la sociedad en general.

Las competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de acción social, servicios sociales, protección y tutela de menores, y promoción y atención de la infancia, la juventud y la familia, que aparecen como tal formuladas en el artículo 32.1, 19.^a y 20.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, fundamentan y facultan a nuestra Comunidad para dictar la presente Ley.

III

A la búsqueda de esa eficacia en las acciones se han ido dictando normas de naturaleza y alcance diversos, en una suma de esfuerzos en la que han coincidido las de carácter internacional, tanto universales como regionales, con las de ámbito estatal y autonómico, configurando todas ellas, progresivamente y desde su confluencia y complementariedad, el marco jurídico de la protección a la infancia.

En este sentido deben ser considerados en primer término los Tratados Internacionales ratificados por España, tanto los instrumentos jurídicos de carácter general sobre protección de los derechos humanos, como los específicos en materia de derechos de la infancia y particularmente, entre éstos últimos, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

De la legislación de carácter estatal merecen especial consideración la Constitución Española de 1978 y, junto a ella, el Código Civil, en su redacción dada por las leyes 11/1981, de 13 de

mayo, 21/1987, de 11 de noviembre, y la orgánica 1/1996, de 15 de enero, y las demás leyes orgánicas y reguladoras de las condiciones básicas en materias directamente relacionadas con el ejercicio de los derechos de que son titulares los menores o con las acciones a ellos dirigidas.

En cuanto a la legislación estatal específica en materia de menores deben citarse la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Por lo que hace al ámbito autonómico, la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificada por Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 32.1, 19.^a y 20.^a la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a la infancia, y protección y tutela de menores, siendo de destacar además la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, el Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León, la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, modificada por Ley 11/1997, de 26 de diciembre, o la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, junto a disposiciones de menor rango, reguladoras de los aspectos específicos de las actuaciones de protección.

IV

Una vez que la sociedad ha mudado la antigua concepción de los niños y adolescentes como sujetos pasivos, proyectos de futuro en desarrollo y seres exclusivamente necesitados de protección, la atención que ha de dispensárseles ha perdido su identificación con un sentido patrimonialista del ejercicio de la patria potestad y con una consideración tutelar, asistencial y benéfica de la intervención de las diferentes instancias, y ha pasado a ser entendida como una acción promotora, de defensa y apoyo, respetuosa con la con-

dición humana singular y libre de cada menor, y actuada desde la responsabilidad, compartida y subsidiaria, de los padres, los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Hoy la atención a la infancia debe ser entendida y expresada como una acción compleja, integral y coordinada en la que convergen, en actuación subsidiaria o simultánea, plurales niveles de responsabilidad: los padres del menor; el entorno familiar; la comunidad, desde la participación solidaria; los sistemas y servicios públicos, y particularmente los de salud, educación y acción social; el sistema de justicia; y los servicios especializados de protección.

Esta acción, que asume como objetivo la promoción del bienestar de los niños y adolescentes, el desarrollo de sus derechos y el favorecimiento de su autonomía personal, comprende, entendida ahora como uno más de sus componentes, la específica protección jurídica y social de los menores en situación de riesgo o desamparo. Cabe hablar así de una política de atención y protección a la infancia que aborda actuaciones integrales mediante la activación programada y coordinada de recursos, normalizados y específicos, de sistemas, instituciones y servicios plurales, y que despliega acciones, distintas pero complementarias, en los niveles de promoción y defensa de derechos, prevención general, prevención de situaciones concretas de riesgo, protección e integración social, para atender la totalidad de necesidades que un menor pueda presentar.

Esta concepción integral, para asegurar la mayor eficacia, implica la necesidad de asignar competencias, atribuir responsabilidades, planificar actuaciones y propiciar la colaboración y la coordinación de las distintas Administraciones, instituciones, entidades, profesionales y ciudadanos.

Desde esta perspectiva y con el fin de contribuir a la consecución de tales objetivos, esta Ley, respetuosa con el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y acorde con la normativa vigente de aplicación en esta materia, a la que viene a completar, adquiere la condición de marco ordenador para la definición de los principios generales y la determinación de los criterios y reglas a los que han de ajustarse las actuaciones de atención y protección a la infancia en el ámbito de la Comu-

nidad Autónoma de Castilla y León y la participación en las mismas de todos los estamentos, sectores y colectivos implicados.

La Ley aborda en su extenso articulado, de forma pormenorizada, todas las cuestiones que la atención, general y específica, y la protección a la infancia comprende. De su orientación y contenido pueden concluirse las líneas definidoras que subyacen a sus previsiones e impregnan sus preceptos. Entre ellas, algunas aparecen como especialmente destacables. Tal es el caso de la perspectiva de integralidad asumida, de la importancia concedida a la ordenación detallada de los aspectos relativos a la promoción y defensa de los derechos de los menores, o de la consideración prioritaria de la prevención. La completa regulación de la acción de protección, por su parte, des cansa en la consideración primera del menor, sus necesidades, intereses y derechos, y, partiendo de la concepción y catalogación de las situaciones de riesgo y de desamparo y de la determinación del contenido, alcance y criterios de aplicación de las diferentes medidas y actuaciones de posible aplicación, define y enmarca la actuación administrativa, tanto desde el punto de vista procedimental como en relación con la intervención. Por último, la distribución de competencias, la cooperación y la coordinación desde la planificación son entendidas, junto al fomento de la iniciativa social y de la participación, como elementos fundamentales que conforman un modelo de acción en el que la eficacia deviene de la confluencia organizada de esfuerzos y de la activación de responsabilidades plurales.

V

Se abordan en el Título Preliminar de la Ley las disposiciones de carácter más general, que comienzan por fijar su objeto, un objeto plural que expresamente comprende la garantía y promoción de los derechos reconocidos a los menores, la regulación de las acciones de prevención, el establecimiento del marco jurídico de la acción específica de protección, la determinación de los criterios generales que han de regir la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores, la delimitación de las competencias que a cada instancia corresponden, la fijación de los cauces para la colaboración y participación social,

y la ordenación del sistema registral y del régimen sancionador.

Como no puede ser de otra forma, la Ley extiende su ámbito de aplicación al sector poblacional de los menores, que es conceptuado tanto desde el criterio personal de la edad, como del territorial de residencia en la Comunidad Autónoma, previendo en ambos casos una estimación flexible que permite la aplicación de la misma más allá de la consecución de la mayoría de edad, y a casos de estancia temporal o eventual en Castilla y León.

De entre todos los principios y criterios generales que la Ley recoge y proclama en este Título, algunos se configuran y reconocen como de importancia clave. Así, debe mencionarse en primer lugar el de primacía del interés del menor, entendido desde la consideración preferente del posible beneficio que cualquier actuación concreta pueda propiciar, directa o indirectamente, en relación con la cobertura de sus concretas necesidades y la garantía de sus derechos, con la consecución particular de su desarrollo armónico y pleno, con la adquisición de su autonomía personal, y con la facilitación de su integración familiar y social.

La Ley asume también como principio básico el reconocimiento de la capacidad de niños y adolescentes para participar activamente en la sociedad, potenciando la promoción y favorecimiento de la expresión de su opinión, tanto a nivel colectivo como individual, y la valoración y atención de la misma como elemento para discriminar, orientar y, en su caso, fundamentar las decisiones que para su atención y protección puedan adoptarse.

Se expresa igualmente el carácter prioritario de las acciones para la promoción y defensa de los derechos de los menores y para la prevención de cualquier situación de explotación, maltrato, inadaptación, marginación o desprotección que pueda afectarles. Es precisamente esta acción de promoción la que acaba por constituirse como concepto clave aglutinante de todas las actuaciones de atención destinadas a la infancia, entendiéndose ahora que éstas deben identificarse más con las ideas de fomento, intervención anticipada y políticas integrales que con las de respuesta paliativa, subsecuente y sectorizada.

Se determina asimismo como objetivo último de todas las actuaciones reguladas en la Ley la promoción del bienestar social de la infancia y la facilitación de la autonomía, el desarrollo pleno y la integración normalizada, familiar y social, de todos los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En todas las actuaciones dirigidas a la población menor de edad, cualesquiera que sean su naturaleza y alcance, la planificación, la integralidad en la acción (entendida como activación confluyente y coordinada de todos los recursos para la atención y cobertura de todas las necesidades en el intento de conseguir la normalización de su situación), la coordinación a partir de una asignación de competencias que resulta directa expresión del principio de corresponsabilidad, y la participación y la colaboración social, son predicadas con especial énfasis.

En el ámbito específico y concreto de la acción protectora, la subsidiariedad progresiva de la misma constituye uno de los principios más importantes. Efectivamente, junto al contexto normalizado de desarrollo del niño que representan los padres o tutores, el grupo familiar entendido como entorno de apoyo y ayuda, los sistemas públicos de salud, educación, acción social y justicia, y, finalmente, los servicios especializados de protección, constituyen todos niveles subsiguientes de activación simultánea o sucesiva cuando los anteriores aparecen como insuficientes para asegurar la adecuada atención de aquel y el pleno ejercicio de sus derechos.

En el mismo ámbito y además de este principio, pueden destacarse otros entre los expresamente proclamados en la Ley, como el carácter técnico, colegiado e interdisciplinar en la toma de decisiones; la individualización en la determinación y desarrollo de las medidas y actuaciones; la garantía de seguridad jurídica, confidencialidad y reserva; el mantenimiento del menor en el entorno natural próximo y la prioridad de la intervención en el núcleo familiar; y la consideración progresiva de su opinión y su participación acorde con las propias capacidades.

La sensibilización de la sociedad hacia los problemas de la infancia y el fomento, en ella y en los menores, de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia y convivencia se muestran como referentes de primer orden que han de impregnar

las actividades de orientación más general en este ámbito.

Finalmente, para asegurar el desarrollo adecuado y eficaz de todas las actuaciones bajo el principio de primacía del interés del menor, la Ley formula un compromiso consecuente de prioridad presupuestaria.

VI

El Título I aborda una regulación detallada de la promoción, garantía y defensa de los derechos que el ordenamiento reconoce a los menores.

Las disposiciones aquí contenidas constituyen la expresión positiva de los mandatos genéricos previstos, con el carácter de norma supletoria, por el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Se pretende, pues manifestar, de forma inequívoca y solemne, la responsabilidad que compete a las Administraciones Públicas de Castilla y León en relación con la garantía y facilitación del ejercicio de los derechos específicos que son entendidos como de especial protección y promoción, con la articulación de políticas integrales que aseguren su pleno disfrute, con la activación de acciones para la difusión, información y formación en relación con los mismos, con el despliegue de actuaciones compensatorias que eviten o corrijan cualquier discriminación y favorezcan la igualdad en este ámbito, con el mantenimiento de sistemas eficaces para canalizar demandas y quejas y para procurar una adecuada y pronta acción de defensa, y con la disponibilidad permanente de controles que aseguren la efectividad de la especial e intensa protección jurídica y administrativa que las condiciones de especial vulnerabilidad o indefensión de niños y adolescentes exigen respecto de particulares ámbitos o sectores de actividad.

La Ley concede especial atención a la difusión e información, como ineludibles soportes de la promoción y garantía de estos derechos, y prevé actuaciones concretas en este sentido.

Como expresión consecuente de tal posicionamiento, se incluye un completo catálogo de los mismos en el que se consideran previsiones específicas sobre su alcance, expresión de prioridades, consideraciones especiales para asegurar la ade-

cuada atención de algunos de los aspectos que comprenden, mandatos particularizados en garantía de su efectividad, y, en directa relación con todo ello, el establecimiento de prohibiciones, limitaciones y actuaciones particulares sobre determinadas actividades, medios y productos dirigidas al establecimiento de una protección de carácter general frente a los efectos o consecuencias negativos derivados de un ejercicio inadecuado o falta de supervisión.

La protección de tales derechos, la garantía de su ejercicio y la observancia de las prohibiciones y limitaciones establecidas encontrarán un particular, adicional y preciso apoyo mediante la inclusión de los posibles incumplimientos y vulneraciones entre las conductas y hechos tipificados como infracciones merecedoras de un reproche que ha de expresarse y ejercerse desde las competencias sancionadoras que la propia Ley atribuye a las diferentes Administraciones, entidades y órganos encomendados de los distintos sectores de actividad.

Como contrapartida y consecuencia de los derechos, la Ley recoge también los que deben entenderse como deberes de los menores, para cuya formulación se atiende tanto al papel que como personas se les atribuye en los ámbitos familiar, escolar y social, cuanto a su consideración como sujetos activos de aquellos derechos y a las condiciones que de cara a su disfrute impone el simultáneo ejercicio de los mismos por los demás, ya sean menores o mayores de edad.

VII

La Ley declara el carácter prioritario de las actuaciones de prevención, a las que dedica su Título II, entendiendo que la evitación de las causas que originan cualquier desprotección debe ser considerada por todas las Administraciones y entidades como objetivo primero al que, desde sus respectivas competencias y responsabilidades, han de dirigir sus esfuerzos.

La eficacia de las medidas preventivas se entiende ligada a la inexcusable observancia de principios como la previa detección de necesidades, la planificación, la integralidad y complementariedad en la acción, la coordinación y el intercambio de información.

La propia Ley agrupa, por áreas y sin la pretensión de cerrar su enumeración, las medidas concretas de especial consideración, relacionadas cada una de ellas con fenómenos, necesidades y objetivos entendidos como particularmente destacables desde la realidad de la situación de la infancia en nuestro ámbito y en los entornos que nos son más próximos. La acción de sensibilización sobre los derechos de la infancia, la atención educativa, la salud, el apoyo a la familia, y las previsiones en el orden de las relaciones sociales y del empleo, constituyen los aspectos que deben ser adecuadamente cubiertos mediante actuaciones precisas, singularizadas pero, sin duda, complementarias.

La Ley destaca a la vez la importancia que en materia de prevención tiene la actuación cercana, la proximidad a los destinatarios y la adecuación de las medidas desplegadas a las condiciones y necesidades de colectivos y zonas de actuación identificables en sus peculiaridades. Ello hace que se reserve un papel de especial importancia a las Entidades Locales, como Administración más cercana al ciudadano, desde la que es posible la detección más precisa y rápida, y la respuesta más adecuada e inmediata.

Finalmente se considera que la eficacia de las medidas desplegadas aparece ligada tanto a su impulso y desarrollo desde los diferentes ámbitos de la acción administrativa, de acuerdo con la distribución de competencias existente, como a la coordinación y confluencia de esfuerzos entre los distintos sistemas, departamentos y entidades, y de éstos con las instancias colaboradoras de todo orden.

VIII

El Título III se ocupa de la acción de protección, entendida ya como uno más de los niveles que expresan y activan la promoción y desarrollo de los derechos de los menores, y que constituye el sistema especializado para la intervención administrativa con respecto a los niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo o de desamparo.

La Ley expresa el objetivo de esta acción y lo identifica con la reparación de las referidas situaciones de desprotección para garantizar a los menores el pleno desarrollo y autonomía como

personas, y su integración definitiva, segura y estable en los grupos naturales de convivencia, creando las condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación normalizada en los distintos ámbitos de la vida.

La intervención administrativa aparece necesariamente enmarcada y orientada por un conjunto de principios y criterios que constituyen a la vez mandato y garantía de ajuste permanente de la misma tanto a la esencia de la acción protectora tal y como es definida por nuestro ordenamiento, como al contenido de los derechos específicos que la propia Ley reconoce a los menores protegidos. La prioridad de actuación en el entorno familiar, el respeto a la autonomía, libertad y dignidad del menor, la consideración de su participación en la toma de decisiones en función de sus capacidades, los principios de individualización e intervención mínima, el sometimiento a procedimientos reglados y la interdisciplinariedad, o la confluencia de los recursos normalizados y de los servicios básicos con los dispositivos específicos, son destacables ejemplos de los primeros. Mientras que entre los derechos especiales adquieren significativo valor los relativos a ser protegido, a ser considerado como sujeto activo en la satisfacción de las propias necesidades, a ser informado y oído, a un tratamiento adecuado y a un plan de integración definitiva, segura y estable, a que su seguridad jurídica y emocional sean garantizadas a lo largo de toda la acción, a permanecer en su familia siempre que sea posible, a la identidad cultural, al conocimiento de sus orígenes o a la total confidencialidad y reserva. Ambas enumeraciones, la de los criterios de actuación y la de los derechos reconocidos a los menores protegidos, contribuyen esencialmente a definir, desde su vertiente respectiva, el escenario de la actividad administrativa de protección.

De particular interés resulta la distinción que la Ley hace entre medidas y actuaciones de protección. Esta separación, basada en la discriminación acerca de la intensidad de la intervención, del mayor o menor grado de intromisión que la misma conlleva en la esfera del menor y de su familia, y de las garantías jurídicas que resultan exigibles como consecuencia de todo lo anterior, supone la consideración de dos niveles de acción diferenciados. Únicamente son medidas las acciones de naturaleza y efectos específicamente pro-

ectores para las que la Ley reserva tal carácter o a las que la Entidad Pública acuerda en cada caso conceder ese alcance de entre aquellas que son definidas legalmente con la posibilidad inicial de la doble e indistinta consideración, siendo exigible para su adopción, en ambos casos, la resolución de dicha Entidad Pública y la observancia del procedimiento reglado establecido al efecto. Las actuaciones, por el contrario, resultan ser intervenciones de apoyo, de control, asistenciales, compensatorias, educativas o terapéuticas que, aún de naturaleza no específica ni exclusivamente protectora, conllevan efectos en este orden y pueden ser adoptadas y ejecutadas tanto por la propia Entidad Pública como por las Entidades Locales en el marco de las competencias y funciones que en materia de protección tienen atribuidas.

Igualmente destacable es la formulación y alcance que la Ley hace del deber de comunicación y denuncia que, respecto de toda situación de riesgo o posible desamparo conocida, alcanza a cualquier persona y resulta especialmente exigible a determinados estamentos. Las posibles consecuencias que para el menor aparecen ligadas a la aparición de una situación de desprotección se entienden de tal entidad, especialmente en relación con su proyección hacia el futuro, y son de tal importancia los derechos de aquel cuyo efectivo ejercicio puede verse comprometido, que ha de asegurarse que la noticia pueda llegar de inmediato a las autoridades a fin de que sea igualmente inmediata la activación del sistema de protección, evitando que la demora en ésta contribuya a dificultar la reparación o a agravar los efectos.

La Ley quiere propiciar una delimitación lo más precisa posible de todas las situaciones de desprotección, disminuyendo así la discrecionalidad en su apreciación. De esta forma, junto a la determinación e identificación de las de desamparo, habitual en este tipo de leyes, avanza también una conceptualización de las de riesgo, de límites hasta hoy más imprecisos como categoría, abordando, de forma paralela a lo que sucede con aquellas, tanto su definición, como la elaboración de un catálogo de las mismas que, no obstante no constituir una relación exhaustiva, contribuya a acotarlas.

La intervención administrativa en las situaciones de riesgo, que, junto a la detección y valoración, corresponde, según los casos, a las Enti-

dades Locales o a la Administración de la Comunidad, se lleva a cabo, respectivamente, mediante la puesta en marcha de actuaciones o medidas y debe centrarse en la eliminación, atenuación o compensación de los factores de dificultad y de las circunstancias carenciales que obstaculicen el pleno ejercicio de los derechos del menor y su correcta atención, desplegando a tal fin una intervención dirigida a la mejora del medio familiar que concite la participación de sus propios padres o responsables, suponga un complemento a la actuación de éstos y contribuya a procurar una satisfacción adecuada y normalizada de las necesidades que aquel presente. La permanencia del niño en el domicilio familiar y la colaboración de sus padres conforman el supuesto más común, y su atención resulta atribuida, como lógica y ordinaria respuesta, a las Entidades Locales que ejecutarán para ello las correspondientes actuaciones, activarán sus propios recursos y podrán contar con la colaboración de los servicios normalizados y de los apoyos de los sistemas públicos y de la acción privada; la ausencia de esa colaboración parental, la necesidad de activación de dispositivos específicos o la concurrencia de otras circunstancias específica y taxativamente previstas implican la necesidad de la adopción de medidas y, consecuentemente, la intervención de la Administración de la Comunidad.

De otra parte, la acción protectora en las situaciones de desamparo implica su formal declaración, tras la constatación de que el menor se encuentra privado de la necesaria asistencia moral y material, conlleva la separación de la familia y la asunción de la tutela por ministerio de la ley por parte de la Entidad Pública, y exige la actuación de ésta en ejercicio de las competencias que al efecto le resultan atribuidas.

Del articulado de este Título resulta también, diáfananamente reconocida, la relevancia del papel reservado a las Entidades Locales. Las previsiones al respecto, que atienden lo dispuesto en las legislaciones reguladoras del régimen local y de la acción social con referencia a las competencias de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en materia de servicios sociales en general y de protección a la infancia en particular, quieren profundizar en la concreción del llamado Pacto Local en relación con la posible atribución de otras funciones mediante transferencia, delegación o acuerdo. En este sentido, su intervención

en las situaciones de riesgo, ya aludida arriba y concebida como la respuesta ordinaria en tales casos, es un claro ejemplo de ello. Igualmente, la posibilidad de asumir el ejercicio de la guarda acordada por la Administración de la Comunidad Autónoma constituye otra muestra de la importancia de su consideración desde la afirmación de la eficacia que en la actividad administrativa aparece ligada a la inmediatez y a la proximidad con el ciudadano.

La preocupación por garantizar al máximo la seguridad jurídica tiene mucho que ver con la consciente opción tomada de incluir en el articulado una regulación detallada del procedimiento para la declaración de las situaciones de desamparo y para la adopción y ejecución de las medidas protectoras, no obstante tratarse de cuestiones adjetivas. La especial naturaleza de la materia sobre la que se interviene, la afectación de derechos que comporta y las consecuencias que de la misma se derivan o pueden derivarse para las esferas personal y familiar del menor protegido hacen conveniente el tratamiento legal de cuestiones procedimentales que en otro caso bien pudieran haber sido objeto de regulación reglamentaria. La asignación del caso desde el primer momento a un técnico que asume funciones de coordinación, la previsión expresa de una tramitación de urgencia que permita la respuesta inmediata en los supuestos que así lo reclamen, la exigencia de exhaustividad en relación con la investigación, el principio de intromisión y afectación traumática mínimas, la consideración de la audiencia del menor en cuanto tenga madurez y capacidad suficientes o la importancia del plan de caso, su contenido, ejecución y revisión, son algunos de los importantes aspectos contemplados.

Muy detallada es la regulación de las medidas y actuaciones, y del régimen general que les es aplicable. No podía ser de otra forma cuando las mismas constituyen la expresión material de la acción de protección. Todas son precisamente conceptuadas y, junto al establecimiento de algunos criterios de aplicación que resultan predicables para la totalidad, se formulan otros referidos al particular ámbito de cada una de ellas.

Los criterios de alcance general representan una referencia que ha de ser permanentemente tenida en cuenta en todos los casos y durante toda la acción de protección. Entre ellos, la considera-

ción prioritaria del apoyo a la familia, entendida ésta desde una interpretación extensiva acorde con la realidad actual, constituye una consecuencia directa del principio que insta a procurar en primer término la permanencia del menor en su entorno de origen, afirmando la necesidad de que las separaciones no definitivas duren el menor tiempo posible y de que se plantee la búsqueda de una integración alternativa estable cuando la reunificación resulte inviable. También la Ley exige claramente la necesidad de una adopción inmediata de la tutela ex lege en cuanto se constate la concurrencia de las condiciones o situaciones previstas para ello. Igual carácter revisten las cautelas relativas a la excepcional utilización del acogimiento residencial para niños que no hayan alcanzado los doce años o a la conveniencia de establecer su duración máxima recomendada en función de la edad de los menores. La afirmación del valor que como soluciones alternativas para determinados supuestos se reconoce a los programas de apoyo y preparación para la vida adulta y el mandato para evitar cualesquiera situaciones de provisionalidad que pudieran comprometer el desarrollo del menor en protección completan estas orientaciones.

El apoyo a la familia aparece primordialmente orientado a evitar la separación del menor de su núcleo de origen y, caso de que tal fuera inicialmente inevitable, a procurar su retorno en el más breve plazo, propiciando la mejora de este contexto natural e inmediato mediante una actividad que presupone la cooperación y la predisposición receptiva de sus miembros y puede integrar la puesta en marcha, simultánea o sucesiva, de medidas y actuaciones plurales, de contenido muy diverso y naturaleza variada, que comprenden desde la intervención técnica a la ayuda más genérica y que son desarrolladas tanto desde los servicios básicos como desde los especializados.

El ejercicio de la guarda, ya sea a solicitud de quienes ejercen la función parental o como consecuencia de la asunción de la tutela por ministerio de la ley, aparece regulado de forma precisa. A estos efectos se incluyen previsiones concretas en relación con su duración, con el mantenimiento de los contactos familiares, con la consideración de la opinión del menor, con la estimación del posible retorno como objetivo de la acción, con las garantías exigibles en relación con las limitaciones de todo orden que fuera imprescindible

acordar, o con su vigilancia y seguimiento, extensible éste incluso más allá de su finalización. Y dichas previsiones se complementan con el establecimiento de expresas consideraciones específicas relativas a la constitución y ejercicio de la guarda voluntaria, funciones éstas que, como ya quedó dicho, la Ley contempla como de posible asunción por las Entidades Locales.

Con referencia al acogimiento familiar, la Ley proclama su utilización preferente, especialmente cuanto menor sea la edad del niño, la facilitación de sus relaciones con la familia de origen cuando ello no perjudique la acción protectora, y la consideración de la familia extensa como primera alternativa que permite garantizar su permanencia en el propio ambiente y la continuidad de las actividades que no han de verse afectadas por la medida. Además se resalta la importancia de abordar actuaciones concretas para potenciar la promoción, selección y formación de acogedores, y la previsión sobre la prestación de apoyos de tipo técnico, jurídico, social o económico atendiendo a las necesidades del menor, a las características del acogimiento y a las dificultades existentes para su desempeño, apoyos entre los que habrán de incluirse medidas de tratamiento fiscal especial con el alcance que se determine en la legislación especial de esta materia.

Por su parte el acogimiento residencial aparece conceptualizado como recurso de adopción fundamentalmente subsidiaria, en ausencia de otros más adecuados o ante la inviabilidad de éstos, o reservado para los casos en los que constituya la mejor manera de cubrir adecuadamente las necesidades que el menor presente. En todo caso, se reclama que toda intervención en este marco responda a un plan individualizado de contenido socio-educativo y que el centro a elegir reúna las condiciones para ofrecer a cada menor un estilo de vida lo más normalizado posible y resulte acorde a sus circunstancias y condiciones, procurándose la proximidad al entorno familiar y social. La Ley prevé la utilización de recursos normalizados, de centros específicos, de establecimientos especializados y de dispositivos especiales, de forma que puedan proporcionarse, desde las diferentes redes de atención, respuestas diferentes acomodadas a los requerimientos que cada caso presente. La referencia a los requisitos exigibles a los centros específicos y especiales y la previsión de algunas cautelas en relación con

determinados aspectos del ingreso y estancia residencial completan la regulación de esta figura.

La adopción aparece concebida como medida de significado valor para aquellos supuestos en los que, resultando inviable, por imposible o perjudicial, la permanencia en la familia de origen o el retorno a la misma, el interés del niño, su edad y demás circunstancias aconsejen la promoción de su integración plena en una nueva familia. La Ley llama la atención sobre la necesidad de valorar muy especialmente en estos supuestos la opinión y voluntad de los menores con madurez y capacidad suficientes y, en todo caso, de quienes hubieran alcanzado los doce años, previendo la posibilidad de establecer programas de acoplamiento cuando se entienda preciso. La regulación alcanza también a la determinación del marco general de la actuación administrativa en estos casos, incluyendo determinaciones específicas en relación con las actuaciones de promoción, información y formación de solicitantes de adopción, con los procesos de valoración de su idoneidad y de selección, y contemplando los principios más generales que afectan al acogimiento preadoptivo, a la organización del sistema de registro, al apoyo post-adopción y a los servicios de mediación que hayan de implantarse para hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes y a facilitar, en su caso, el encuentro de las mismas con la familia biológica. Finalmente, la Ley incluye una serie de disposiciones generales que fijan el marco de actuación en materia de adopción internacional.

Aspectos complementarios de la acción protectora aparecen también expresamente contemplados en la Ley. Así sucede con la definición de las actuaciones y supuestos que permiten prolongarla después de su formal finalización, incluso más allá del cumplimiento de la mayoría de edad, sea para completar el proceso de integración iniciado, sea para garantizar una adecuada atención de necesidades especiales que dificulten o impidan la vida independiente, sea para favorecer ésta en determinados casos cuando se hayan alcanzado los dieciséis años, sea, al fin, para propiciar el seguimiento que permita constatar la evolución y prevenir eventuales situaciones de riesgo en el futuro.

IX

En el Título IV la Ley se ocupa de las cuestiones relativas a la actuación en materia de menores infractores.

La aprobación y entrada en vigor, relativamente recientes, de la nueva legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores han determinado la configuración definitiva de un nuevo Derecho penal de menores en España y la delimitación de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, como entidades públicas encomendadas de la ejecución material de las medidas adoptadas en sentencia firme por los Jueces de Menores.

La regulación general de esa ejecución aparece ya contemplada en la propia Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la cual habrá de ser objeto aún de desarrollo reglamentario para completar la ordenación de cuestiones que, por su naturaleza y contenido, deben ser abordadas en disposiciones de carácter y ámbito estatal.

Lo anterior hace que la presente Ley se limite a determinar los criterios de actuación de carácter complementario, instrumental o de aplicación del marco general por los que ha de regirse la actividad que desarrolle en esta materia la Entidad Pública de Castilla y León, acorde todo ello con las competencias de elaboración normativa que el artículo 45.1 y el apartado 2 de la disposición final séptima de la citada Ley Orgánica 5/2000 atribuyen a las Comunidades Autónomas en relación con el ejercicio de las funciones de ejecución material de las referidas medidas, así como con la organización, creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas que existan o se establezcan al efecto.

En ese sentido, la Ley incluye unos criterios de alcance general y previsiones diferenciadas para las medidas de medio abierto, privativas de libertad o de carácter sustitutivo, y para las actuaciones de apoyo y seguimiento. En todos los casos se parte de la consideración prevalente del interés del menor infractor, del respeto a los derechos no afectados por el contenido de la sentencia, de la finalidad educativa de todas las medidas, orientadas a la consecución de la integración de aquel, y de la consideración de la legislación general y de la sentencia singular como configuradores del marco de la ejecución. Además se des-

taca la importancia de los principios de individualización, integralidad e intervención normalizada, y se prevé el favorecimiento de las actuaciones coordinadas y de la participación familiar y social en el proceso de integración del menor.

La importancia que se reconoce a la acción socializadora y de inserción de los menores que cometen hechos tipificados como infracciones obliga a considerar, en garantía de su eficacia, la especial intensidad de una intervención que, de naturaleza sancionadora en su origen pero de contenido fundamentalmente educativo, puede y debe ser completada con acciones simultáneas y prolongada con actuaciones que cabe desplegar una vez finalizado el cumplimiento de las medidas impuestas.

La Ley define asimismo el marco general y los principios que han de regir el establecimiento de convenios y acuerdos de colaboración con otras Administraciones y con entidades públicas o privadas para la ejecución de estas medidas.

X

En un ámbito en el que la acción se pretende plural (en consonancia con las responsabilidades que atañen a todas las instancias), convergente (asegurando la eficacia que aparece ligada a la suma de esfuerzos), integral (pues sólo así puede responderse adecuadamente a todas las necesidades que cada supuesto presente) y coordinada (organizando eficientemente las diversas contribuciones que puedan confluir en las actuaciones generales y en la atención de casos concretos), resulta imprescindible abordar una distribución de competencias y funciones que, acorde con la legislación vigente, se adecue a las previsiones que la presente Ley comprende y asegure su cumplimiento más eficaz y completo.

El Título V, en primer término, reúne y ordena los preceptos que determinan esta distribución.

Así, y tras la identificación de la Entidad Pública, se procede a enumerar en primer término las competencias que corresponden a la Junta de Castilla y León.

Posteriormente se relacionan las funciones atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma, distinguiéndose en este caso, por una parte, las generales y específicas residenciadas en

los distintos departamentos de la misma y relacionadas con el ámbito de sus respectivas competencias, y, por otra, las asignadas a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León, diferenciándose también entre las de carácter general y las específicas.

En último término la Ley contempla las competencias de las Entidades Locales, distinguiendo entre las funciones de titularidad ya atribuida, aquellas otras ejecutables en el marco de los acuerdos que al efecto puedan suscribirse con la Administración de la Comunidad Autónoma y las asumibles mediante transferencia o delegación.

Toda esta distribución configura un entramado en el que la dirección superior, la coordinación última y la actividad reglamentaria residen en la Junta de Castilla y León. Las distintas Consejerías y Centros directivos integran en sus respectivos ámbitos las diferentes actuaciones previstas en la presente Ley en tanto son referibles a las materias y sectores de actividad que les vienen respectivamente encomendados. La Entidad Pública asume las generales de organización, gestión, desarrollo, coordinación e inspección de los programas, servicios, centros, prestaciones y actuaciones en materia de atención y protección a la infancia, así como las específicas integrantes de las acciones contempladas en la presente Ley. Y las Entidades Locales ejercitan en su territorio, a través de los servicios básicos o de los específicos creados al efecto, las generales de promoción, prevención, conocimiento de la realidad, fomento de la iniciativa social y la participación y detección de las situaciones de desprotección, y las específicas de intervención en las situaciones de riesgo, gestión de servicios especializados de apoyo a la familia o control de la escolarización obligatoria, a las que se añaden las de posible asunción en relación con el ejercicio de la guarda, las relacionadas con la captación, valoración y formación de acogedores y solicitantes de adopción y otras de apoyo en estos ámbitos, así como algunas más de colaboración.

La formulación que hace esta Ley en relación con las competencias que puedan corresponder a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales ha querido ser especialmente consecuente con las previsiones constitucionales de autonomía municipal y provincial, con los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión

administrativa a los ciudadanos, y con los planteamientos del denominado Pacto Local. Se ha pretendido con ello, desde la consideración de lo contemplado en la legislación autonómica reguladora del régimen local, avanzar en la atribución de competencias y funciones a la Entidades Locales, atendiendo al interés de la colectividad local, a la posibilidad de mejorar la prestación de determinados servicios y a la oportunidad de propiciar una mayor participación de los destinatarios de los mismos y de la ciudadanía en general. Se permite así que, mediante los mecanismos de la transferencia, la delegación o el acuerdo, cada Corporación complete su marco competencial mediante la asunción para su ámbito territorial, como responsabilidad propia o compartida, del ejercicio efectivo de aquellas funciones, de entre las previstas, que su capacidad de acción, la eficacia en la gestión, la demanda social, el deber de corresponsabilidad o la estimación de la oportunidad vayan aconsejando.

Por otra parte, el Título VI aborda expresamente las cuestiones relativas a la cooperación y colaboración administrativa, a la participación social y a la coordinación de actuaciones.

El principio de corresponsabilidad administrativa es formulado con meridiana claridad. Únicamente desde la cooperación coordinada es posible asegurar una respuesta efectiva y adecuada para las diversas actuaciones que la Ley contempla dentro del ámbito general de la atención y protección a la infancia. La colaboración en el ejercicio de las competencias que respectivamente corresponden a las diferentes Administraciones ha de producirse tanto con referencia a la promoción y garantía de los derechos reconocidos a los menores y a las acciones de carácter preventivo, por una parte, como en las particulares actuaciones para la atención, protección e integración de los menores en situaciones de riesgo, desamparo, inadaptación o desajuste social, por otra.

Este deber de cooperación conlleva la obligación de auxilio mutuo, exige una disponibilidad de la información para el intercambio, destaca la importancia del convenio administrativo como instrumento para su activación y prevé, en su caso, el necesario traspaso de recursos.

Paralelamente, la Ley contempla la colaboración que, para la ejecución de estas actividades y la consecución de los correspondientes objetivos,

puedan prestar las entidades, tanto públicas, como privadas, exigiéndose en este caso la oportuna habilitación. La importancia que se reconoce a la iniciativa social hace que las funciones que las mismas pueden llevar a cabo sean también numerosas y se enmarquen en todas las grandes áreas de acción que comprende la Ley, quedando su concreción a lo que en cada caso se establezca en los oportunos acuerdos que con ellas suscriban las Administraciones públicas.

Por último se afirma la necesidad de promover la participación social, particularmente la de los propios menores y sus familias, las entidades dedicadas a la actividad en este sector y el voluntariado, pero también la de los ciudadanos en general.

La coordinación de todas estas intervenciones confluentes ha de encontrar en la planificación regional su primera y más adecuada expresión y, así, está previsto que la misma determine los fines y objetivos a perseguir, la definición y priorización de todas las actuaciones, los mecanismos concretos para asegurar aquella y los criterios para abordar la evaluación de lo actuado y determinar el grado de eficacia conseguido.

Finalmente, tanto la coordinación interadministrativa como la participación social son también articuladas por los Consejos de Protección a la Infancia, de ámbito regional y provincial, que la propia Ley crea y que, asumiendo funciones de informe, asesoramiento y propuesta, han de contribuir a impulsar el bienestar y la calidad de vida de los menores de Castilla y León, a fomentar la sensibilización y la solidaridad social de cara a las actuaciones a ellos dirigidas en el marco de esta norma, a mejorar la calidad y eficacia de las mismas, y a canalizar las iniciativas y sugerencias de los niños y adolescentes, de sus familias y de la población en general.

En otro orden de cosas y para la organización de la actividad de atención y protección a la infancia, la función registral, de carácter instrumental o auxiliar, es concebida en la Ley como garantía de seguridad jurídica en la acción administrativa y como elemento de importancia para su ordenación. Desde esta premisa, se opta en el Título VII por la constitución de un Registro público, central y único, dividido en secciones, con oficinas territorializadas, cuyas inscripciones quedan afectadas por los principios de confiden-

cialidad y reserva, y de garantía del derecho a la intimidad.

XI

En apoyo de la eficacia que la Ley entiende exigible para todas las actuaciones que contempla, la configuración de un régimen sancionador resulta de inevitable consideración, concibiéndose como garantía adicional para aquellos casos en los que sus mandatos sean desatendidos, sus prohibiciones desoídas, incumplidos los deberes y obligaciones en ella establecidos o impedido o limitado el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes.

Este régimen sancionador, abordado en el Título VIII, constituye la plasmación de una actividad de control público en defensa de los menores y se expresa mediante una detallada tipificación de las infracciones que abarca la totalidad de ámbitos de actuación contemplados en la Ley, si bien atiende al único objetivo último de promoción de los derechos reconocidos a aquellos y garantía de calidad en los servicios de que son usuarios.

Las multas como sanciones principales, cuya recaudación queda afectada a actuaciones en materia de atención y protección a la infancia, se complementan con un amplio catálogo de otras accesorias, cuya eventual adopción dote en cada caso de mayor sentido e individualización a la resolución administrativa que formule el correspondiente reproche al declarado responsable.

La también extensa relación de criterios atendibles para graduar las sanciones contribuye a propiciar esa individualización desde la consideración de la proporcionalidad de las mismas con el grado de culpabilidad del autor, la naturaleza y gravedad de las consecuencias de su acción en relación con el número y las condiciones particulares de los menores afectados, la trascendencia social de los hechos y otras circunstancias de variada índole, con una particular construcción de la reincidencia y su apreciación.

Finalmente, es de destacar que la atribución de la competencia sancionadora a una pluralidad de órganos no es sino reflejo y consecuencia del carácter integral de la Ley, de manera que también aquí confluye la actividad de las distintas

instancias implicadas en relación con las diferentes actuaciones contempladas en la misma, ejercitando, respectivamente, esta potestad cuando los hechos que constituyan infracción sean referibles al marco y ejercicio de las funciones que cada una tenga atribuidas o afecten a las materias o sectores de actividad que les vengán encomendados.

XII

La Ley aborda finalmente dos formales declaraciones que constituyen en sí mismas un claro posicionamiento frente a la realidad de la población infantil.

Por una parte, prevé en primer término la máxima difusión y conocimiento de las normas que la misma contiene, llamando a todas las Administraciones de la Comunidad al efectivo desarrollo de esta tarea, de la que han de considerar especiales destinatarios a los propios menores y a sus familias, a los profesionales que dirigen a ellos su trabajo y a las entidades e instituciones que desarrollan su actividad en este ámbito.

Por otra, la Ley quiere también expresar de forma fehaciente la sensibilidad ante la situación de los menores en el mundo, comprometiendo una actuación solidaria en el marco de la cooperación al desarrollo de otros países, con una especial consideración del apoyo a los proyectos que se dirijan a mejorar las condiciones de la infancia en las naciones del tercer mundo o en vías de desarrollo.

Y, en último término, se establece una previsión, acotada temporalmente, para elaborar y aprobar todas las disposiciones de rango inferior que, en desarrollo de esta Ley y en aplicación de sus principios y normas, hayan de regular los aspectos más concretos de la pluralidad de actuaciones dirigidas a promover el bienestar social de la infancia en Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley, desde la finalidad de asegurar la atención integral a los menores de edad, tiene por objeto:

a) Garantizar y promover los derechos que les son reconocidos en la Constitución, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Carta Europea de los Derechos del Niño, y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.

b) Regular las medidas y actuaciones dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración socio-familiar.

c) Establecer el marco jurídico de actuación en orden a la atención de aquellos que sufran de desprotección social por encontrarse en situación de desamparo o de riesgo.

d) Desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores por los Juzgados de Menores.

e) Determinar los criterios generales para el desarrollo de medidas administrativas que puedan acordarse para casos de inadaptación o desajuste social.

f) Delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores, y el marco para la relación y coordinación entre ellas.

g) Fijar los cauces para la colaboración y la participación social en todas estas actividades.

h) Disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

i) Tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación y destinatarios.*

1. Las medidas de atención y protección contempladas en la presente Ley, serán de aplicación a todos los menores de edad, cualquiera que fuera su nacionalidad, que tengan su domicilio o se encuentren eventualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Ley podrá ser igualmente de aplicación a mayores de edad en los supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico o, en relación con aspectos concretos, cuando aquellos hayan sido objeto de alguna de las medidas admi-

nistrativas o judiciales contempladas en la misma antes de alcanzar la condición referida.

3. Lo establecido en los dos números anteriores ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra normativa que resulte aplicable por razón de origen o procedencia de los destinatarios y de las facultades que pudieran corresponder a la Administración competente de otro territorio.

4. A los efectos de esta Ley, se entenderá por infancia el período de la vida comprendido entre el nacimiento y la mayoría de edad fijada por ley, y por menor a toda persona que no haya alcanzado dicha mayoría de edad.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando esta Ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderán comprendidos en dichos términos, a los efectos y con el alcance previstos en cada caso, las personas mayores de dieciocho años a las que sean de aplicación las medidas o actuaciones en ella contempladas.

Artículo 3. *Modalidades de atención a la infancia.*

La atención a la infancia se lleva a cabo a través de las acciones de promoción y defensa de sus derechos; de las actuaciones para la prevención de todas las situaciones que interfieran en el normal desarrollo personal y social del niño o adolescente, y en especial las de desigualdad, desprotección, marginación e inadaptación; de la acción de protección en los casos de desamparo y riesgo; y de la intervención de orientación primordialmente educativa y de inserción para con los menores infractores en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales y de las medidas y actuaciones administrativas que puedan acordarse.

Artículo 4. *Principios rectores.*

Los siguientes principios guiarán todas las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia y orientarán la interpretación de las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo:

a) Primacía del interés del menor en la toma de decisiones y en la actuación, por encima de cualquier otro interés concurrente, por legítimo que éste sea.

Para la determinación de ese interés se atenderá en primer término a las necesidades y derechos del menor, se tendrán en cuenta sus opiniones y deseos manifestados con juicio suficiente, y se considerará su individualidad en el marco familiar y social.

b) Promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los menores con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

c) Eliminación de cualquier discriminación por razón de nacimiento, origen nacional, étnico o social, raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opinión, discapacidad física, sensorial o psíquica, o cualesquiera otras condiciones de índole personal, social o económica de los menores, sus familias o sus tutores.

d) Promoción de actuaciones de prevención de las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, maltrato, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que puedan afectar a la infancia.

e) Impulso de una política integral de atención y protección a la infancia que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, cultura, ocio y trabajo, y la compensación de toda carencia o déficit que pueda impedir o limitar el pleno desarrollo, personal y social, y la autonomía del menor.

f) Subsidiariedad progresiva de la actuación de las diferentes Administraciones Públicas en relación a los deberes y funciones inherentes a la patria potestad.

g) Garantía de la integración familiar y social del menor, limitando las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y desarrollando una intervención en la familia que posibilite el fin de la separación en el plazo más breve posible.

h) Carácter eminentemente educativo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación con los menores.

i) Objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones de atención y protección, garantizando siempre que sea posible el carácter colegiado y la interdisciplinariedad en la toma de decisiones.

j) Individualización en la adopción, ejecución y revisión de las medidas y actuaciones.

k) Confidencialidad y reserva en relación con todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de un menor.

l) Sensibilización de la población ante los problemas de la infancia e impulso de la solidaridad, la iniciativa y la participación social en los planes, programas y acciones impulsados por las Administraciones Públicas.

m) Cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia.

n) Fomento en los menores de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia e igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia.

ñ) Observancia de los principios, criterios y líneas de actuación generales del Sistema de Acción Social de Castilla y León en lo que sean aplicables al ámbito de la presente Ley.

o) Reconocimiento de la capacidad del menor para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad que vive, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.

Artículo 5. *Principio de corresponsabilidad y colaboración.*

1. Los padres o tutores de los menores, en primer término, y, simultánea o subsidiariamente, según los casos, todos los poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanos en general, y en particular la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las Entidades Locales, los servicios sociales, sanitarios y educativos, el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales, han de contribuir al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en la presente ley mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos, de las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna y a través de las actividades de cooperación, colaboración y participación debidamente coordinadas.

2. Todo aquel que ostente alguna responsabilidad sobre un niño o un adolescente estará obligado a dispensarle, dentro de sus posibilidades y en función de su situación, la atención y cuida-

dos necesarios para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su pleno desarrollo e integración.

3. Constituye un deber legal de todos los ciudadanos colaborar con las autoridades y sus agentes en la promoción y desarrollo de las actuaciones públicas orientadas a los fines de la presente Ley.

Artículo 6. Prioridad presupuestaria.

La Junta de Castilla y León contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones previstas en la presente Ley, garantizándose que en ningún caso el incremento anual en las partidas correspondientes a estos programas en cada uno de los departamentos responsables de los mismos será inferior al porcentaje medio de aumento, para el correspondiente ejercicio, en los Presupuestos regionales.

Artículo 7. Planificación y programación de actuaciones.

1. Con el fin de conseguir la mayor eficacia en la acción, todas las actuaciones dirigidas a la infancia que hayan de llevarse a cabo en el marco de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de una planificación integral de alcance regional y local, cuya elaboración corresponderá, respectivamente, a la Administración de la Comunidad Autónoma y a las Entidades Locales en relación con las funciones de atención y protección que cada una ejerza en su correspondiente ámbito.

2. La planificación de las políticas de atención y protección a la infancia en Castilla y León se inspirará en los principios de responsabilidad pública, universalidad, integración, intervención normalizada, pluralidad, cooperación interinstitucional, solidaridad y participación.

3. La Junta de Castilla y León articulará los sistemas y mecanismos necesarios para garantizar la cooperación interadministrativa en todos los órdenes, especialmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario y de servicios sociales, y particularmente con las Entidades Locales y otras instituciones públicas.

Artículo 8. Análisis de necesidades y seguimiento de actuaciones.

1. Tanto la planificación, como la programación y ejecución de las actuaciones que hayan de llevarse a cabo en el marco de lo dispuesto en esta

Ley habrán de tomar en consideración los resultados del análisis de necesidades y del seguimiento y evaluación de lo desarrollado.

2. Precediendo a la elaboración de la planificación regional, de la que habrá de ser presupuesto, y con la periodicidad prevista legalmente para la misma, se procederá a evaluar y hacer pública la situación de bienestar de la población infantil de Castilla y León, determinando las necesidades que a la misma afecten.

3. Para contribuir al mejor conocimiento de la situación y necesidades de la infancia, así como de las tendencias y respuestas que en las acciones para su atención se producen en nuestro entorno, se promoverá la investigación a través de las Universidades y de las entidades dedicadas al estudio y al trabajo en este campo, cuya participación se impulsará, asimismo, en relación con las actividades de formación.

4. Se dispondrá igualmente un sistema de evaluación de la eficacia y calidad de los recursos, servicios y procedimientos específicos para el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley.

TÍTULO I

De la promoción y defensa de los derechos de la infancia

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 9. Garantía genérica.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, garantizarán el respeto y el efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico.

2. Las distintas Administraciones Públicas contribuirán desde sus respectivas competencias al establecimiento de políticas de promoción, de prevención y vigilancia, y compensatorias que aseguren el disfrute de los referidos derechos de forma plena, igual y no discriminatoria.

3. Desde la consideración primordial del principio de acción integral en la garantía del ejercicio individual de esos derechos, los recursos comunitarios, y particularmente los de los sistemas sanitario y educativo, serán puestos, junto a

los propios de los servicios sociales y en el marco de la persecución de los objetivos que para cada uno de ellos contempla la normativa vigente, a disposición de las acciones, programas y actuaciones contemplados en la presente Ley.

Artículo 10. *Difusión e información.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma promoverán y desarrollarán las acciones necesarias para difundir al máximo los derechos de la infancia, divulgando su contenido y alcance, informando a la población en general, y a los propios menores y a sus familias en particular, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad, y reconociendo públicamente la labor de quienes se distinguen en su promoción, respeto y protección.

2. Particularmente, las Administraciones Públicas, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán a cabo las actuaciones específicas necesarias para dar a conocer a los menores los medios de que pueden disponer para la defensa de sus derechos.

3. Se facilitará asimismo a quienes ejerzan o vayan a ejercer funciones parentales, tutelares, de guarda o de atención los medios de información y formación que favorezcan el más adecuado cumplimiento de sus responsabilidades para con los menores a su cargo.

Artículo 11. *Defensa.*

Los niños y adolescentes, para la defensa de sus derechos, podrán, por sí o a través de su representante legal:

a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la atención, protección o asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos disponibles.

A estos efectos se establecerán los medios y sistemas para que el propio menor pueda exponer ante la Administración o los servicios sociales su situación personal, demandas genéricas o peticiones concretas con garantías de confidencialidad, atención inmediata, orientación técnico-profesional y activación de los dispositivos y recursos específicos precisos.

b) Poner en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones que atenten contra sus derechos o contra su integridad física o psíquica.

c) Presentar sus quejas ante el Procurador del Común, o ante el Adjunto específico para la defensa de los derechos del menor que pudiera establecerse en esta Institución, para desarrollar dicha función.

Artículo 12. *Informes periódicos sobre la situación de la infancia en Castilla y León.*

1. Al objeto de atender las finalidades contempladas en el artículo 8, la Comunidad Autónoma de Castilla y León elaborará, con una periodicidad quinquenal, un informe sobre el seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, la situación de los derechos de la infancia en nuestra Comunidad y las acciones para su promoción, difusión y defensa.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Castilla y León elaborará anualmente y difundirá un informe específico sobre la desprotección infantil.

CAPÍTULO II

Derechos específicos de especial protección y promoción

Artículo 13. *Derecho a la igualdad.*

1. No podrán existir diferencias de trato que afecten a los derechos del menor derivadas de la organización, medios o características de los programas, servicios o instituciones dedicados a su atención o protección.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma velarán especialmente por la eliminación de las barreras físicas y de comunicación que puedan limitar la autonomía personal de los menores y su integración real en la sociedad destinando los suficientes recursos a tal efecto.

Artículo 14. *Derecho a la identidad.*

1. En los centros sanitarios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías suficientes para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallen obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción.

3. La efectividad en el ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes debe ser garantizada en función de la edad del menor y de su capacidad para comprender, y ha de hacerse compatible con el secreto que afecta a los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.

Artículo 15. *Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.*

1. Todo menor debe ser activamente protegido contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental.

2. Para facilitar la prevención, detección y denuncia de las situaciones enumeradas en el apartado anterior y desde la exigencia del más estricto y puntual cumplimiento del deber establecido en el artículo 46 de esta Ley, se dispondrán los mecanismos de coordinación institucional precisos, especialmente entre los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección contempladas en la presente Ley, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos relativos a las situaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo, ejercitando en su caso las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 16. *Derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad.*

1. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán las condiciones y velarán para que se ejerciten de forma adecuada, completa y continua las responsabilidades que corresponden a padres, tutores y guardadores en el aseguramiento de las condiciones de vida necesarias para el desarrollo libre, pleno, integral y armónico de su personalidad.

2. La actuación de las diferentes Administraciones Públicas ante el incumplimiento de las responsabilidades referidas responderá al principio de subsidiariedad progresiva y comprenderá las acciones precisas para corregir, completar o suplir la protección y cuidados que deben ser dispensados a todo menor.

Artículo 17. *Derecho a la educación.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes en materia de educación vela-

rán por la existencia de los recursos, medios e instalaciones que garanticen el desarrollo de la actividad educativa en condiciones de calidad y seguridad, fomentarán una formación integral que comprenda los valores de libertad, respeto, solidaridad, tolerancia, convivencia y no discriminación, promoverán programas específicos para prevenir y tratar el absentismo escolar y asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y garantizarán la asistencia y formación específicas a los niños y adolescentes con necesidades educativas especiales o en condiciones de especial riesgo socio-educativo.

2. Los responsables y el personal de los centros educativos y los consejos escolares, además de tener el deber de comunicación y denuncia regulado en el artículo 46.2 de esta Ley, vienen también obligados a colaborar en la evitación y solución de las situaciones de desamparo o riesgo.

3. En el marco de la legislación vigente en esta materia, se considerará especialmente el desarrollo de programas que fomenten actitudes dirigidas a la igualdad entre géneros, y el respeto a las diversas formas de relación afectivo-sexual así como la atención particular a cuestiones como la diversidad, con consideración específica de las necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o sobredotación y de las de los menores inmigrantes o miembros de familias inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas; el fracaso escolar; las acciones compensatorias dirigidas a los menores que se encuentren en circunstancias de desventaja y las orientadas a la integración de quienes presenten condiciones o dificultades especiales; los programas y actividades para favorecer la igualdad de oportunidades educativas y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente en el medio rural.

Artículo 18. *Derecho a la cultura y al ocio.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León potenciarán:

a) La participación activa de los menores en la vida cultural, artística y deportiva de su entorno, promoviendo que ésta, el juego y las actividades de ocio y tiempo libre se integren en su vida cotidiana como elementos esenciales en su desarrollo evolutivo y en su proceso de socialización.

b) El acceso de los menores a los bienes, servicios y actividades culturales, artísticas, deporti-

vas y de tiempo libre de la Comunidad de Castilla y León, favoreciendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones.

c) El conocimiento y la participación de los menores en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y la adaptación de las mismas a las diferentes etapas evolutivas de aquellos.

d) El acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

2. Todos los museos de titularidad o gestión de la Comunidad Autónoma desarrollarán programas adecuados para adaptar la información a la comprensión de los menores y facilitar a éstos el disfrute de sus fondos.

3. Los juegos y juguetes destinados a los menores reunirán las adecuadas medidas de seguridad, se adaptarán a las necesidades propias de cada edad, ayudarán al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva y serán compatibles con los principios y valores recogidos en la presente Ley, y con el ejercicio y expresión de los derechos reconocidos en ella, evitando los elementos y mensajes sexistas, violentos, xenófobos o que propicien cualquier tipo de discriminación.

4. Los poderes públicos garantizarán el acceso de los menores que pertenezcan a una minoría étnica al conocimiento de su identidad, cultura y lengua desde el respeto mutuo y el intercambio entre culturas.

5. El desarrollo de todas las actividades contempladas en el presente artículo estará orientado siempre al favorecimiento de la formación y la integración de los menores.

Artículo 19. *Derecho a la integración social.*

1. Los poderes públicos de Castilla y León velarán para asegurar la realización personal más completa, la integración social plena, activa y efectiva, y el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores y en especial de aquellos que por cualquier condición encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio.

2. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores con discapacidad su integración social.

3. Se fomentarán, simultáneamente, el respeto y la integración de las minorías culturales, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la necesidad de aceptar y considerar los valores de otras culturas.

4. Los menores extranjeros residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e integración social, lingüística y cultural, respetando en todo caso su propia identidad.

Artículo 20. *Derecho a la protección de la salud.*

1. La atención de la salud física y psíquica de los menores de edad tendrá una consideración prioritaria.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán que los menores reciban una educación para la salud, en todas sus vertientes y adecuada a cada edad, promoviendo en ellos hábitos y comportamientos que ayuden a mejorar su calidad de vida, la salud pública y el medio ambiente.

3. Se fomentarán las actuaciones de prevención en el ámbito de la salud infantil y se promoverá la protección de los menores frente al uso y al tráfico de drogas.

4. Los menores tendrán derecho a recibir información sobre su salud y sobre el tratamiento médico al que sean sometidos en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5. Durante su hospitalización los menores tendrán derecho, salvo que ello perjudique u obstaculice de manera seria y comprobada su tratamiento, a estar acompañados por sus padres, tutores o guardadores, a proseguir su formación escolar y a disponer de espacios adaptados a las necesidades de la infancia.

6. Se garantizará la atención preferente y la asistencia específica a los niños y adolescentes con patologías, discapacidades o necesidades especiales o en condiciones de especial riesgo socio-sanitario.

7. Los responsables y el personal de los servicios de salud, además de tener el deber de comunicación y denuncia regulado en el artículo 46.2 de esta Ley, vienen también obligados a colaborar en la evitación y solución de las situaciones de desamparo o riesgo.

Artículo 21. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán la efectividad de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y cuidarán especialmente para asegurarlos respecto de los niños y adolescentes sobre los que se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora o intervención administrativa, así como de aquellos que hayan sido objeto de agresiones sexuales, malos tratos o cualquier otra experiencia traumática.

2. Será exigible el mayor rigor en el cumplimiento del deber de reserva para con los profesionales de cualquier ámbito que, en razón de su actividad, tengan relación con un menor.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal los hechos constitutivos de intromisión ilegítima, ejercitando en su caso las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 22. *Derecho a la libertad ideológica y de creencias.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de ejercitar las acciones que en derecho procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar y advertir a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 23. *Derecho a la información y a la libertad de expresión.*

1. Las Administraciones Públicas realizarán y fomentarán la producción y difusión de un material informativo destinado a los menores veraz, plural y respetuoso con los principios constitucionales y los contemplados en la presente Ley,

adecuado a sus condiciones de desarrollo y madurez, y compatible con los objetivos de su educación, todo ello al objeto de allanar los obstáculos que impidan su derecho a construir su propia visión de la realidad.

2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán a los menores, con las únicas restricciones que establezca la legislación vigente, el derecho a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y producción de medios de difusión y al acceso a las ayudas públicas que se establezcan para tal fin.

Artículo 24. *Derechos económicos y laborales.*

1. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de los menores, asegurando la protección de éstos, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al afecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar a su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León aplicarán con el mayor rigor el régimen de prohibiciones establecido por la legislación en materia de contratos de las Administraciones Públicas cuando constaten la existencia de condena o sanción por los hechos que dicha legislación contempla y el delito o la infracción hayan supuesto la explotación económica de menores o la vulneración de sus derechos laborales.

3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León orientarán sus acciones desde el compromiso de contribuir a la evitación de la explotación de los menores en cualquier país.

4. Los menores que habiendo alcanzado la edad requerida deseen su incorporación al mercado de trabajo recibirán el apoyo necesario de las Administraciones Públicas para garantizar la formación y capacitación más adecuadas, que posibiliten su inserción laboral en las mejores condiciones, apoyando especialmente a quienes presenten dificultades adicionales.

Artículo 25. *Derecho a ser informado y oído.*

1. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán a los menores el derecho a ser oídos y a expresar libremente su opinión por los distintos medios establecidos en la legislación vigente.

2. Las Administraciones de Castilla y León encargadas de su atención o protección fomentarán que el derecho del menor a ser oído se haga efectivo en el ámbito familiar y asegurarán su ejercicio sin la presencia de sus padres, tutores o guardadores cuando pueda existir conflicto de intereses con estos o cuando sea preciso por motivos de urgencia.

Artículo 26. *Derecho a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el derecho de los menores a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno ambiental que tenga en cuenta sus características y necesidades propias y promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del patrimonio ambiental por parte de los menores, fomentando el desarrollo de la educación ambiental que asegure la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sostenible.

2. Las Administraciones Públicas propiciarán, desde el planeamiento urbanístico, la reserva de suelo, su equipamiento y la progresiva creación y dotación de espacios diferenciados para uso de los menores con las condiciones de seguridad y accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

Artículo 27. *Derecho a las relaciones familiares, intergeneracionales e interpersonales.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el derecho del menor a vivir con su familia y a relacionarse con ella bajo la consideración del interés primordial de aquel, valorará la posibilidad del retorno a su familia tras la separación y gestionará en otro caso su incorporación a otro núcleo familiar adecuado en el más breve plazo, procurando entonces, cuando ello resulte beneficioso para dicho interés, que los hermanos permanezcan unidos y que se mantengan las relaciones del menor con las personas significativas en su vida.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León favorecerán y promoverán las relaciones intergeneracionales en beneficio mutuo, propiciando tanto el voluntariado social de las personas mayores para colaborar en actividades dirigidas a los menores, como la participación de éstos en las acciones promovidas para la ayuda y la mejora del bienestar de aquellos.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León impulsarán y apoyarán la creación y mantenimiento de las condiciones que permitan a los niños y adolescentes el mantenimiento de las relaciones sociales e interpersonales, especialmente con otros menores de su misma edad y en el marco de las actividades extraescolares y de tiempo libre, que favorezcan su desarrollo equilibrado.

Artículo 28. *Derecho a la participación social y al asociacionismo.*

1. Desde las Administraciones Públicas de Castilla y León se propiciará que todos los menores puedan participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a intervenir, en función de su desarrollo y capacidad, en aquellas cuestiones que les afecten, lo que será respectivamente promovido mediante actuaciones y servicios específicos, por una parte, y a través de la puesta a su disposición de fórmulas, medios y apoyos que faciliten la expresión de sus intereses y opiniones, la recepción de sus demandas y la canalización de sus propuestas, por otra.

2. Los menores tienen derecho a participar en actividades de iniciativa y propuesta en relación con la promoción y defensa de sus derechos y con las actuaciones de atención y protección a ellos dirigidas.

3. Las Administraciones Públicas fomentarán la existencia de las asociaciones infantiles y juveniles, fundaciones y otras formas de organización de los menores, facilitarán que éstos puedan ser miembros de ellas y participen en sus actividades, sin que puedan ser obligados o condicionados para su ingreso o permanencia, y, velarán para que en su funcionamiento se respeten la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática.

4. Las Administraciones Públicas fomentarán la participación de los menores en las actividades de voluntariado.

CAPÍTULO III

Prohibiciones, limitaciones y actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos

Artículo 29. *Finalidad y alcance general.*

1. Las prohibiciones y limitaciones establecidas en el presente capítulo y las actuaciones espe-

cíficas previstas en el mismo constituyen acciones de protección de carácter general orientadas a evitar los efectos perjudiciales que para el desarrollo integral de los menores pudieran tener las actividades, medios y productos a los que aquellas afectan.

2. Cuando las prohibiciones y limitaciones contempladas en los artículos siguientes afecten a los menores, las mismas alcanzarán a todos ellos aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores, exceptuándose únicamente los casos expresamente previstos por la ley.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma en particular y todos los poderes públicos de Castilla y León velarán por el cumplimiento y efectividad de estas medidas.

Artículo 30. *Establecimientos y espectáculos públicos.*

1. Se prohíbe la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos siguientes:

a) Aquellos en los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos o de contenido perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad.

b) Casinos, salas de bingo, locales de juegos de suerte, envite o azar y salones dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico, cuya utilización queda prohibida a los menores con independencia de la ubicación física de las mismas.

c) Los dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecido en la legislación específica reguladora de esta materia.

d) Aquellos en los que se celebren competiciones o espectáculos deportivos cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualquiera de los participantes, la práctica de los cuales queda asimismo prohibida a los menores.

e) Cualesquiera otros para los que tal se disponga mediante legislación o reglamentación específica.

2. Se prohíbe la participación activa de los menores en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro que deban ser consciente y voluntariamente asumidas por quienes en ellos intervengan.

Artículo 31. *Publicaciones.*

Queda prohibida la venta, exposición y ofrecimiento a menores de publicaciones de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, contrario a los derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico u otro que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

Artículo 32. *Medios audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos.*

1. Queda prohibida la venta, alquiler y ofrecimiento a menores de videos, videojuegos u otro material audiovisual de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, contrario a los derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad, así como su emisión o proyección en locales o espectáculos a los que esté permitida la asistencia del menor y su difusión por cualquier medio entre niños y adolescentes.

2. La programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad Autónoma de Castilla y León o a las que ésta deba otorgar título habilitante, así como los espacios de promoción de aquella, deberán ajustarse a las reglas siguientes:

a) Los programas infantiles se emitirán en un horario adecuado a los hábitos practicados por los menores.

b) Queda prohibida la publicidad indirecta, no diferenciada o encubierta durante la emisión de programas dirigidos a niños o adolescentes.

c) En las franjas horarias usuales de audiencia infantil los contenidos de la emisión y su expresión deberán adecuarse y hacerse compatibles con las necesidades derivadas del desarrollo y formación de los menores, favoreciendo los objetivos educativos señalados en el artículo 4, n) de esta Ley.

d) En las franjas horarias señaladas en el apartado 2, c) no se emitirán programas, escenas o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico o psíquico de los menores, ni aquellos que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por razón de cualquier circunstancia de índole personal, familiar o social.

e) La emisión de programas susceptibles de perjudicar gravemente el desarrollo físico o psíquico de los menores y, en todo caso, de aquellos que contengan elementos o escenas de pornografía o violencia gratuita sólo podrá realizarse en las franjas horarias reglamentariamente señaladas al efecto, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y, en su caso, ópticos.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que las entidades, asociaciones e industrias que actúan en estos ámbitos establezcan sistemas de clasificación y elaboren códigos deontológicos para la protección de los menores, impulsará la autorregulación de las mismas a este fin y promoverá la implantación y uso de sistemas de advertencia o que impidan o dificulten que los menores puedan tener acceso, por medio de las telecomunicaciones y la telemática, a medios o servicios que puedan ser ilícitos o nocivos para su correcto desarrollo físico o psíquico.

Artículo 33. *Publicidad.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, velarán para que la publicidad no perjudique moral o físicamente a los menores, así como para que se respete, a tal efecto, la legislación específica en la materia.

La publicidad dirigida a los menores que se divulgue exclusivamente en la Comunidad de Castilla y León, así como la que siendo de cobertura geográfica superior pueda territorializarse para tal ámbito, deberá respetar los siguientes principios de actuación:

a) Su contenido, imágenes o mensaje no incitarán a la violencia, a la comisión de actos delictivos, ni a cualquier forma de discriminación, no serán contrarios a los derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico y no supondrán perjuicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores.

b) No promocionará la realización de actividades o el consumo de productos, bienes o servicios prohibidos a los menores.

c) No se admitirá la difusión de ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o atentatorias contra la dignidad de éstos.

d) No se admitirán mensajes que establezcan diferencias o discriminaciones en razón del consumo del objeto anunciado.

e) Su lenguaje y mensajes se adaptarán a los niveles de desarrollo de los colectivos infantiles a quienes se dirija.

f) Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, prestaciones, uso, movimiento y demás atributos.

g) Los anuncios deberán hacer indicación del precio del producto o servicio anunciado en los términos establecidos por la normativa vigente.

h) No deberá incitar directamente a los menores a la adquisición o consumo de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que lo hagan.

i) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los menores en sus padres, profesores u otras personas.

j) No se podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas.

k) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a niños o adolescentes en situaciones peligrosas.

2. La utilización de menores en publicidad en general estará asimismo sometida a los siguientes principios cuando se divulgue en el territorio de la Comunidad de Castilla y León:

a) No se permitirá la utilización de menores para el anuncio de productos, bienes, servicios o actividades prohibidos a los mismos.

b) La utilización de su imagen no atentará contra la dignidad de los menores como personas ni contra los derechos que les son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

c) Toda escenificación publicitaria en la que participen menores deberá evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.

Artículo 34. *Consumo y comercio.*

1. Los menores no podrán consumir ni adquirir aquellas sustancias que puedan perjudicar su salud, a las que tengan limitado el acceso de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre drogas, productos farmacéuticos o productos tóxicos vigentes en la Comunidad Autónoma.

2. Queda prohibido el consumo, la venta o suministro de todos los productos señalados en el apartado anterior en los centros de enseñanza no superior, en las instalaciones destinadas a actividades para niños y adolescentes, y en los lugares contemplados en la legislación específica que regula esta materia.

3. Los productos y servicios cuyos destinatarios sean los niños y adolescentes, deberán estar provistos de la información reglamentariamente preceptiva.

4. En ningún caso estos productos o servicios podrán inducir a engaño, error o confusión en cuanto a su origen, características físicas, prestaciones, uso, movimiento, resto de atributos y modo de empleo.

5. Podrán establecerse limitaciones a las promociones de venta destinadas a los menores.

6. Los productos y servicios destinados a los niños no implicarán riesgos para su salud y seguridad, salvo los determinados como admisibles en condiciones normales y previsibles de utilización por la normativa general o específica aplicable.

7. Las Administraciones Públicas de Castilla y León controlarán las prácticas comerciales que manipulen a los menores para la venta encubierta o engañosa de artículos de consumo.

8. La Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la información y la educación para el consumo dirigidas los menores y garantizarán especialmente la defensa de sus derechos como consumidores y usuarios.

CAPÍTULO IV

Deberes de los menores

Artículo 35. *Deberes de los menores.*

Además de las obligaciones que la legislación civil impone a los menores para con su padres, tutores o guardadores y en relación con la participación en la vida familiar, tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Estudiar, durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados a asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a

la titularidad y ejercicio de los derechos que le son reconocidos, de manera que ello le posibilite su más eficaz disfrute y facilite, a un tiempo, el pleno ejercicio de los mismos por los demás menores.

c) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los derechos de las demás personas.

d) Respetar el medio ambiente y colaborar en su conservación y mejora.

TÍTULO II

De las actuaciones de prevención

Artículo 36. *Carácter prioritario de la prevención.*

Las actuaciones de prevención en relación con los sectores de actividad afectados por los contenidos de esta Ley tendrán una consideración prioritaria y las Administraciones Públicas y entidades a las que aquellos vengán encomendados habrán de incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Artículo 37. *Definición de las actuaciones.*

Son actuaciones de prevención:

a) Las dirigidas a la evitación o reducción de las causas que provocan o favorecen los procesos de marginación o inadaptación en la población infantil, de las circunstancias carenciales o de desprotección que dificultan o menoscaban el libre y pleno desarrollo de los menores, y de los factores que propician el deterioro de su entorno socio-familiar.

b) Las que tienen por objeto aminorar o contrarrestar los efectos producidos por las causas, circunstancias y factores referidos en el apartado anterior.

c) Las que persiguen impedir las situaciones individuales de riesgo o de desamparo.

Artículo 38. *Acciones y medidas principales.*

La prevención se llevará a cabo mediante el desarrollo de planes y programas de alcance general, integrales o sectorizados, globales o específicos, permanentes o temporales, y a través de medidas concretas como las siguientes, encuadradas en las áreas de acción que se detallan:

1. Sensibilización sobre los derechos de la infancia:

a) La información dirigida a los niños y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, facilitándoles el acceso a los mismos.

b) La puesta a disposición de los menores de cauces de comunicación directa a través de los cuales puedan participar a los correspondientes servicios públicos su situación, demandas o consultas.

c) La sensibilización social acerca de las necesidades de los niños y adolescentes y de las formas adecuadas para atenderlas.

d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

2. Atención educativa:

a) La promoción de los servicios de atención a la primera infancia en aquellas edades en las que la enseñanza no es obligatoria, dando prioridad de acceso a los mismos a los menores con discapacidades y a aquellos sectores de la población más desfavorecidos desde el punto de vista socio-cultural y económico.

b) La garantía de la escolarización obligatoria y el control del absentismo escolar.

c) La prevención del fracaso escolar.

d) El desarrollo de programas formativos de garantía social dirigidos a menores en situación de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso o absentismo.

e) El desarrollo de programas de integración social de los menores con dificultades especiales.

f) Las medidas compensatorias concretas dirigidas a menores procedentes de medios desfavorecidos.

3. Salud:

a) La educación para la salud, la realización de campañas de vacunación dirigidas a la población más vulnerable, las actuaciones específicas para la prevención de la enfermedad y de las discapacidades en la población infantil, y el desarrollo de programas de intervención temprana.

b) La educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva del menor.

c) La prevención del consumo alcohol, tabaco y otras drogas.

d) La prevención entre menores de las conductas autolesivas.

e) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

4. Apoyo familiar:

a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, especialmente dirigida a familias monoparentales, a padres y madres separados, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a aquellos en los que existe violencia, a familias con dificultades sociales o con hijos con discapacidad, y a cualesquiera otras en situación de riesgo.

b) Los programas dirigidos a la evitación del uso del castigo físico en el ámbito familiar.

c) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo en su ámbito.

d) La prestación de ayudas económicas compensadoras de carencias económicas y materiales y destinadas a la atención de las necesidades básicas.

e) Los programas de orientación y mediación familiar, y los dispositivos para facilitar el encuentro entre padres y madres separados y sus hijos.

f) La prestación de ayuda a domicilio.

5. Relaciones sociales, ocio y animación:

a) Los programas de autoprotección dirigidos a los niños para que puedan hacer frente a situaciones de peligro.

b) La prevención de la violencia y los abusos sexuales entre menores.

c) El desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de los menores en situación de desajuste social.

d) El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de civismo y de no violencia.

e) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre.

f) La preparación para la vida adulta.

6. Formación y empleo:

- a) La formación y orientación para el empleo.
- b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a aquellos que por sus circunstancias personales o sociales encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral.
- c) El control de las situaciones de explotación laboral.

Artículo 39. *Planificación regional y local.*

1. La planificación de las actuaciones preventivas será abordada por los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderá al marco y principios generales establecidos en el artículo 7, y responderá especialmente a criterios de integralidad en la acción, complementariedad de las medidas, cooperación y coordinación.

2. A través de la planificación regional de las actuaciones dirigidas a la infancia, y en colaboración con las Entidades Locales, se determinarán, atendiendo a indicadores de necesidad y marginación, los colectivos y zonas de actuación preferente respecto de los que deba realizarse un mayor esfuerzo para la implantación y ejecución de programas preventivos.

3. Sin perjuicio de la planificación regional, las Entidades Locales competentes elaborarán y desarrollarán sus propios planes y programas que, adaptados a sus necesidades específicas y debidamente coordinados con aquella, se dirijan a la evitación de las situaciones de desprotección infantil en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 40. *Intercambio y difusión de información.*

Al objeto de procurar la máxima eficacia y eficiencia en la planificación, programación y ejecución de las actuaciones de prevención, las Administraciones Públicas y las entidades responsables de las mismas impulsarán las acciones y sistemas para compartir el conocimiento sobre estas cuestiones mediante la organización e intercambio de la información disponible y la difusión de las buenas prácticas.

Artículo 41. *Participación de entidades.*

1. En el desarrollo de los programas de carácter preventivo podrán participar entidades privadas, instituciones, asociaciones y fundaciones.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán mecanismos de ayuda para que las entidades colaboradoras reconocidas presten los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para la adecuada ejecución de las actuaciones preventivas.

Artículo 42. *Fomento y coordinación de actuaciones.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales de acuerdo con los principios y criterios señalados en el artículo 39.1.

2. Para la ejecución de las acciones de carácter preventivo se articularán a nivel local los mecanismos de coordinación precisos entre todas las instancias participantes y en particular con las Entidades Locales, los Centros de Acción Social, las instituciones educativas y sanitarias y el resto de los sistemas de protección.

TÍTULO III

De la acción de protección

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 43. *Concepto de protección.*

1. La protección de los menores comprende el conjunto de actuaciones y medidas de intervención en situaciones de desprotección tendentes a su reparación en el menor tiempo posible para garantizar la integración de aquellos en los grupos naturales de convivencia, de manera definitiva, segura y estable y en las condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación normalizada en la vida familiar, social, económica y cultural, y su pleno desarrollo y autonomía como personas.

2. Constituyen situaciones de desprotección las de riesgo, contempladas en los artículos 47 y 48 de esta Ley, y las de desamparo reguladas en los artículos 55 y 56 de la misma.

Artículo 44. *Criterios de actuación.*

La actuación administrativa en Castilla y León en materia de protección al menor, orientada por el principio de prevalencia del interés de éste sobre cualquier otro concurrente y desde la observancia de los principios rectores contempla-

dos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, se regirá por los siguientes criterios:

a) El respeto a la autonomía personal de los menores, a su libertad y dignidad, y a sus señas de identidad individuales y colectivas.

b) La prioridad de la intervención en el entorno familiar del menor, procurando la participación de los padres y demás miembros de ese núcleo en el proceso de integración y normalización que, siempre que sea posible, debe facilitar su mantenimiento y la permanencia de aquel en el mismo.

c) Cuando sea precisa la separación del menor de la familia se dispondrán recursos alternativos, considerando su retorno con la familia en cuanto las circunstancias lo permitan. Si la separación es definitiva, se gestionará su incorporación, en el más breve plazo, a otro núcleo familiar lo más adecuado a sus necesidades y características, así como lo más estable posible, procurando entonces, siempre que no resulte perjudicial para ellos, que los hermanos permanezcan juntos, que puedan mantenerse contactos con el grupo de origen y con otras personas significativas. En ambos casos se garantizará al menor una calidad de vida y una educación mejores de las que tendría en su propia familia.

d) La necesaria consideración acerca de la adopción de las medidas precisas para tratar adecuadamente las consecuencias de la desprotección.

e) La circunscripción de la intervención administrativa al mínimo necesario para asegurar la adecuada protección, interfiriendo lo menos posible en la vida del menor y en la de su familia, así como en el ejercicio de los derechos de que es titular, interpretándose siempre de forma restrictiva las limitaciones a su capacidad de obrar.

f) La participación del menor, en función de sus capacidades, y la de sus padres siempre que sea conveniente para los intereses de aquel, en la toma de decisiones sobre su situación y sobre las medidas y actuaciones de posible aplicación, así como en el desarrollo de éstas.

g) La interdisciplinariedad en el diagnóstico de los casos, en la toma de decisiones y en la intervención.

h) El sometimiento de la actuación administrativa a procedimientos reglados que garanticen la seguridad jurídica.

i) El seguimiento y control de la ejecución y la periódica revisión de las medidas y actuaciones en curso a fin de resolver en cada caso sobre su mantenimiento, modificación o cese.

j) La coparticipación de las distintas Administraciones Públicas en el desarrollo de las acciones y programas de carácter general y en las actuaciones de caso en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades, asegurándose el acceso del menor a los recursos públicos normalizados para la atención de sus necesidades básicas y principales.

Artículo 45. *Derechos especiales de los menores protegidos.*

El menor, en relación con la actividad de protección de la Administración y junto a los derechos que el ordenamiento jurídico y esta Ley reconocen a todos los niños y adolescentes, será titular específicamente de los siguientes:

a) A ser protegido, aun con la oposición de sus padres, una vez se constate la situación de riesgo o de desamparo, y a que se considere especialmente su voluntad, en relación con la preparación para la vida independiente, cuando haya alcanzado los dieciséis años de edad.

b) A recibir noticia de la Administración y conocer acerca de su situación personal, de las medidas y actuaciones a adoptar, su duración y contenido, y de los derechos que le corresponden y asisten, específicamente los recogidos en el presente artículo, para todo lo cual se le facilitará una información veraz, comprensible, adecuada a sus condiciones, continua y lo más completa posible a lo largo de todo el proceso de intervención.

c) A ser oído por la Administración, y en su caso por las entidades colaboradoras, para expresar su opinión y, siempre que tenga doce años cumplidos o madurez y capacidad suficientes, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, todo ello a salvo de los supuestos en los que deba prestar su consentimiento conforme a lo establecido en el Código Civil o en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La denegación del ejercicio de este derecho deberá acordarse en resolución motivada.

d) A ser considerado sujeto activo en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, debiendo

todas las Administraciones promover y garantizar, social y jurídicamente, su autonomía personal.

e) A un tratamiento adecuado de las consecuencias de la desprotección, desde el ámbito que corresponda a cada Administración.

f) A un plan de integración definitiva, segura y estable y al acceso prioritario a los recursos públicos para, sobre la base de aquel, cubrir adecuadamente sus necesidades físicas, emocionales, cognitivas, educativas y sociales.

g) A la seguridad jurídica y emocional proporcionadas por una tramitación formalmente reglada, sin dilaciones innecesarias, que impida la prolongación de las medidas de carácter provisional, evite las intromisiones en la esfera de su intimidad más allá de lo estrictamente preciso y restrinja al mínimo imprescindible las limitaciones a su capacidad de obrar y las interferencias en su vida y en la de su familia, asegurando la autorización y el control judicial de las medidas que afecten a sus derechos fundamentales.

h) A permanecer en su familia siempre que sea posible y, caso de haber sido separado de ella, a que se considere su retorno a aquella en cuanto las circunstancias lo permitan y, si ello no fuera viable, a incorporarse cuanto antes a otro núcleo familiar, así como a mantener contactos con el grupo de origen y con otras personas significativas para él, siempre que ello no interfiera o perjudique la finalidad protectora.

i) A disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.

j) A que su familia reciba la ayuda y apoyo suficientes para que pueda atenderle en condiciones mínimas adecuadas.

k) A conocer, en función de su edad y capacidad, su historia personal y familiar, y, si ha sido separado de su familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales, que serán en todo caso respetados. Alcanzada la mayoría de edad, el derecho a acceder a su expediente y a conocer los propios orígenes, incluida entre éstos la identidad de la madre biológica, no tendrá otras limitaciones que las derivadas de la necesidad de mantener el anonimato de las personas denunciantes de la situación de desprotección y de respetar los derechos legítimos de terceros.

l) A la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y las de su familia, salvo en lo estrictamente necesario para asegurar una intervención eficaz y siempre en su interés.

m) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal y con los responsables técnicos y administrativos de su protección.

Artículo 46. *Deber de comunicación y denuncia.*

1. Cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, a fin de que se proceda a la adopción de las medidas y actuaciones adecuadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. Esta obligación de comunicación y el deber de denuncia competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, y se extiende a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por su relación con el menor, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los hechos con carácter de urgencia.

3. Los respectivos Colegios Profesionales impulsarán especialmente la sensibilización de sus colegiados sobre la trascendencia de la detección de las situaciones de riesgo o posible desamparo que afecten a menores y de las que conozcan en razón de su actividad, así como de la inmediata y adecuada comunicación de las mismas.

4. Los principios de reserva y confidencialidad presidirán la actuación de la Administración en relación con los actos de comunicación, notificación o denuncia.

CAPÍTULO II

De las situaciones de riesgo

Artículo 47. *Concepto de riesgo.*

Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno,

se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes para, a través de los distintos servicios especializados de apoyo a la familia, y en su caso mediante la asunción de la guarda de aquel a petición de sus padres o tutores, eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo.

Artículo 48. *Situaciones de riesgo.*

Constituyen situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por su naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La dificultad seria que las personas referidas en el apartado anterior tengan para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo, cuando ello suponga los efectos descritos en dicho apartado.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, conlleven, no obstante su incipiente o levedad, un efecto prodrómico, desencadenante o favorecedor de la marginación, la inadaptación o la desprotección del menor.

e) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo anterior que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor.

Artículo 49. *Objetivo de la actuación administrativa.*

La actuación administrativa ante las situaciones de riesgo, que comprenderá también la evaluación del caso y el seguimiento de la evolución

del menor en la familia, garantizará los derechos que le asisten y estará orientada a conseguir:

a) La mejora del medio familiar, con la colaboración de los padres, tutores o guardadores y del propio menor.

b) La eliminación, neutralización o disminución de los factores de riesgo y dificultad social mediante la capacitación de los padres para atender adecuadamente las necesidades del menor, proporcionándoles los medios tanto técnicos como económicos y ayuda necesaria que permitan la permanencia de éste en el hogar.

c) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del menor por los servicios y recursos normalizados, propiciando las acciones compensatorias adicionales que su caso requiera para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

d) El complemento a la actuación de los padres hasta donde sea necesario, propiciando el regreso del menor cuando se haya asumido su guarda.

Artículo 50. *Valoración de la situación de riesgo.*

1. En las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor y no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley, corresponde a las Entidades Locales, en el marco de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica reguladora del régimen local, en la Ley de Acción Social y Servicios Sociales y en la presente norma, la detección y valoración de las mismas, así como las actuaciones para, desde la cooperación necesaria y mediante la activación de sus propios recursos o en colaboración con las demás Administraciones y servicios públicos y privados, garantizar los derechos que a dicho menor asisten, disminuir los factores de riesgo y dificultad social que puedan afectarle y promover los factores de protección del mismo y de su familia.

2. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma la adopción de medidas en los siguientes casos:

a) Cuando de la evaluación de la situación de riesgo se concluya la necesidad de la separación de la familia y la asunción de la guarda a solicitud de los padres, tutores o guardadores.

b) Cuando la intervención, orientada a evitar la separación de la familia, implique actuaciones

sobre ésta para las que no se cuente con la colaboración o el acuerdo de los padres o tutores.

c) Cuando las actividades de verificación y valoración y las actuaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, corresponden a las Entidades Locales no sean llevadas a cabo por una de éstas, no obstante haber sido requerida al efecto, comunicándose en tal caso a dicha Entidad la resolución tomada para la ejecución de las medidas acordadas de entre las que reglamentariamente se establezcan.

d) Cuando a la finalización de un acogimiento se estime necesario prolongar los apoyos facilitados durante el mismo o iniciar nuevas medidas, lo que será adoptado inmediatamente y por el tiempo máximo que reglamentariamente se determine.

e) Cuando, siendo precisa la activación de dispositivos específicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma o de recursos de los que sean titulares otras Administraciones, así se establezca en las normas de desarrollo de la presente ley.

f) Cuando, atendiendo a criterios de actuación específicos establecidos en la planificación general o en la programación especial de actuaciones para grupos determinados de casos, así se determine.

3. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, como Entidad Pública competente, la coordinación general en esta materia, a cuyos efectos recibirá de las Entidades Locales información periódica sobre las actuaciones adoptadas y el desarrollo de las mismas.

Artículo 51. *Normas generales de procedimiento para la valoración del riesgo.*

1. Cuando los servicios sociales de las Entidades Locales tengan conocimiento, por sí o a través de la comunicación de terceros, de que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las actuaciones oportunas para su comprobación y evaluación, comunicando los resultados a la Administración de la Comunidad Autónoma para la adopción de medidas cuando tal proceda de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior.

2. Dicha comunicación se llevará a cabo mediante informe protocolizado que en todo caso recogerá las opiniones de la familia, y del

menor con capacidad para emitirla, sobre la situación descrita y concluirá con una propuesta de intervención.

3. A la vista de tal informe y de los resultados de las actuaciones y declaraciones adicionales que puedan considerarse oportunas, y siempre que no sea precisa la adopción de medidas, las Entidades Locales, una vez valorada la situación de riesgo, establecerán el programa de intervención.

Artículo 52. *Intervención administrativa.*

1. La intervención administrativa en las situaciones de riesgo se llevará a cabo mediante el recurso prioritario del apoyo a la familia, regulado en los artículos 77 y siguientes, que será dispensado, en el propio entorno de ésta, por los servicios técnicos especializados de las Administraciones competentes y los servicios básicos en su caso.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 50.2 de esta Ley, constituyen medidas de posible adopción en situaciones de riesgo, que serán acordadas de conformidad con el procedimiento ordinario fijado al efecto, la asunción temporal de la guarda del menor a solicitud de sus padres o tutores, y las ayudas de apoyo a la familia para las que se resuelva tal carácter de entre las contempladas en el artículo 78.

Artículo 53. *Deber de colaboración.*

1. Valorada la situación de riesgo y establecida la necesidad de la actuación administrativa, los padres, tutores o guardadores del menor vendrán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas y actuaciones acordadas.

2. La negativa a colaborar por parte de dichas personas que propicie o coadyuve a la persistencia, cronificación o agravamiento de la situación de riesgo podrá fundamentar la declaración de la situación de desamparo, lo que se acordará en todo caso cuando tal negativa tuviera lugar una vez producida la separación del menor de su familia a petición de ésta.

Artículo 54. *Cese en la situación de riesgo.*

1. La situación de riesgo cesará:

a) Cuando las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se entiendan debidamente compensadas.

b) Cuando se adopten otras medidas de protección de las previstas en el artículo 75 de la presente Ley.

2. El cese en la situación de riesgo se pondrá en conocimiento de las personas y entidades a las que se notificó en su día el inicio de las mismas.

CAPÍTULO III

De las situaciones de desamparo

Artículo 55. *Concepto de desamparo.*

Constituye situación de desamparo la considerada como tal en el artículo 172.1, párrafo segundo del Código Civil.

Artículo 56. *Situaciones de desamparo.*

Para apreciar las situaciones de desamparo se considerarán las circunstancias que, teniendo su origen en las causas establecidas en el artículo 172.1, párrafo segundo del Código Civil, determinen, por su entidad, intensidad, persistencia o repetición, la privación a los menores de la necesaria asistencia moral y material, y especialmente las siguientes:

a) La falta de las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda del menor

b) La ausencia de reconocimiento de la filiación materna y paterna del menor, así como la renuncia de ambos progenitores a mantener cualquier derecho sobre él.

c) La imposibilidad de ejercer los deberes de protección, cualquiera que sea la causa.

d) El abandono voluntario o gravemente negligente del menor.

e) Los malos tratos, físicos o psíquicos, y los abusos sexuales cometidos por familiares o responsables del menor, o por terceros si aquellos los consienten u omiten activar los medios a su alcance para impedirlos.

f) La inducción a la delincuencia o a las conductas antisociales o desviadas, así como el consentimiento de su desarrollo por el menor.

g) El ejercicio inadecuado de los deberes de protección por los responsables del menor con peligro grave para éste.

h) La drogadicción o el alcoholismo del menor inducidos, consentidos o tolerados por los responsables de su guarda.

i) La obstaculización por los responsables del menor de las actuaciones acordadas para la averiguación o comprobación de las situaciones de desprotección, cuando se ponga en riesgo la seguridad de éste, o la falta de colaboración en la ejecución de las medidas acordadas en situaciones de riesgo que propicie su persistencia, cronificación o agravamiento.

j) La explotación económica del menor, así como el consentimiento de la misma.

k) La negativa de los padres o tutores a la recuperación de la guarda del menor una vez desaparecidas las circunstancias que fundamentaron su asunción por la Administración.

l) La desatención física o psíquica del menor grave o cronificada.

m) La existencia de circunstancias en el hogar o en el entorno socio-familiar del menor que deterioren gravemente o perjudiquen seriamente su desarrollo o el ejercicio de sus derechos.

n) Las situaciones de riesgo que, al persistir o agravarse, determinan la privación al menor de la necesaria asistencia moral o material.

o) Cualesquiera otras situaciones de desprotección que conlleven una privación de la necesaria asistencia al menor y tengan su origen en el incumplimiento o en el inadecuado ejercicio de la patria potestad o de los deberes de guarda o supongan la inexistencia de la colaboración mínima por parte de los padres o tutores para garantizar la seguridad del mismo.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la declaración de las situaciones de desamparo por la Comunidad Autónoma y para la adopción y ejecución de las medidas en situaciones de desprotección

Artículo 57. *Necesidad del procedimiento.*

Tanto la declaración de la situación de desamparo como la adopción de cualquier medida de protección deberán ser acordadas mediante resolución motivada que revestirá forma escrita, previa propuesta o informe de la Comisión de Valoración y, salvo lo previsto en el artículo 62 para los

supuestos de urgencia, con observancia del procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 58. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la Entidad Pública, en razón de orden judicial, a iniciativa del Ministerio Fiscal, a demanda del menor, a solicitud de los padres o tutores, o cuando aquella, por sí, a través de sus servicios o mediante notificación, informe o comunicación de la autoridad o sus agentes, funcionarios, profesionales o ciudadanos, tenga conocimiento de que un menor puede encontrarse en una situación de riesgo o de desamparo.

2. Las notificaciones de la autoridad o sus agentes y los informes de funcionarios y profesionales deberán cursarse por escrito, y la demanda del menor, la solicitud de los padres y tutores y la comunicación de cualquier otra persona en su condición de simple ciudadano podrán ser realizadas por escrito, verbalmente o de cualquier otra forma que permita su comprensión y comprobación, debiendo dejarse constancia fehaciente de su recepción.

3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se llevarán a cabo las comprobaciones iniciales y la investigación previa a que se hace referencia en el artículo 60.

Artículo 59. *Asignación del caso.*

Cada caso tendrá asignado siempre, y desde el primer momento, un técnico que coordinará la investigación y evaluación, elaborará la propuesta del Plan de Caso, impulsará la intervención, controlará la ejecución de las medidas y actuaciones, el seguimiento de las mismas y su eventual revisión, y emitirá los informes que procedan, pudiendo ser asistido en el desarrollo de su actividad por otros profesionales.

Artículo 60. *Comprobaciones iniciales e investigación previa.*

1. En función de los datos disponibles o de la comunicación recibida, y de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente, se determinarán los casos y plazos en el que deban llevarse a cabo las primeras averiguaciones para la comprobación inicial de los hechos y la investigación previa para la obtención de toda la información que sobre el caso pueda ya reunirse, todo ello a fin de confirmar la posible concurrencia de una situación de

desprotección, avanzar una primera valoración sobre su entidad, alcance y consecuencias, y establecer en su caso la necesidad de actuar de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

2. Si aparecieran indicios que permitieran concluir la urgencia de la intervención, estas comprobaciones iniciales, que incluirán la primera investigación del caso, se completarán en el más breve plazo.

3. Siempre que sea posible, las comprobaciones iniciales comprenderán un primer encuentro con el menor y el contacto con sus padres, tutores o guardadores por parte de un profesional técnico, procurando en todo caso evitar innecesarias intromisiones en la esfera de la intimidad, así como interferir o dificultar el desarrollo de otras investigaciones o procesos en curso.

4. Todas las actuaciones iniciales descritas en los apartados anteriores, de las que quedará completa y puntual constancia por escrito, deberán concluirse en el menor tiempo posible dentro del plazo máximo que se determine, dándose de inmediato por suficientes y completadas en cuanto se constate que la situación del menor es crítica, exige una intervención urgente o conlleva un riesgo grave e inminente para su integridad física o psíquica, procediéndose entonces de acuerdo con lo previsto en el artículo 62. Cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, se concluya que el supuesto no es urgente, no existe riesgo actual para el menor, ni se prevé el agravamiento de la situación a corto plazo, esta fase previa podrá prolongarse durante el tiempo necesario, dentro del máximo que se determine, para abordar una evaluación del caso.

Artículo 61. *Archivo o continuación de las actuaciones.*

1. Finalizada la fase de comprobación inicial e investigación previa, si no se confirma la situación de desprotección, se acordará el cierre de las actuaciones, ordenando su archivo mediante resolución motivada, que será comunicada a los interesados, impugnabile ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.

2. Si se confirma la existencia o posibilidad de desprotección, se acordará la iniciación del procedimiento y la continuación de las actuaciones,

disponiéndose lo oportuno para completar la evaluación del caso.

Artículo 62. Medidas de urgencia y procedimiento sumario.

1. Cuando, de la primera información disponible o a resultas de lo concluido en las comprobaciones iniciales e investigación previa, se constate la situación crítica en la que se encuentra el menor, se considere la existencia de un riesgo grave e inminente para su integridad física o psíquica o se deduzca la necesidad de una intervención sin demora, se procederá a la urgente adopción de un plan de urgencia que integrará cuantas medidas cautelares sean precisas, disponiéndose para ello la tramitación de un procedimiento abreviado sumario.

2. La obstaculización por los responsables del menor de esas primeras actuaciones de averiguación o comprobación, o su falta de colaboración, cuando tales comportamientos pongan en riesgo la seguridad de éste, así como la negativa a participar en la ejecución de las medidas acordadas para las situaciones de desprotección, cuando ello propicie su persistencia, cronificación o agravamiento, podrá fundamentar la declaración formal de la situación de desamparo mediante el referido procedimiento abreviado sumario.

3. Verificadas la existencia y entidad de alguna de las circunstancias descritas en los dos apartados anteriores o la necesidad de una intervención sin dilaciones, se dictará resolución motivada por escrito declarando, en su caso, la situación de desamparo y acordando la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

4. La tramitación continuará después de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes a fin de completar la instrucción, confirmar la condición de desamparo o declarar la extinción de la tutela inicialmente constituida.

Artículo 63. Fase de evaluación.

1. Adoptadas en su caso las medidas de urgencia mediante el procedimiento sumario o iniciado el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 58 una vez completadas en su caso las primeras averiguaciones sin que se estime la necesidad de tales actuaciones urgentes y confirmada indiciariamente la posible existencia de una situación de desprotección, se abrirá una fase

de evaluación en la que se recabarán cuantos datos relevantes puedan aportar las personas y organismos que conozcan de las circunstancias del menor y de su familia.

2. No obstante lo anterior, podrá prescindirse de esta fase cuando la evaluación del caso se haya llevado a cabo previamente en los supuestos a que hace referencia el inciso segundo del apartado 4 del artículo 60 de la presente Ley.

3. Todos los profesionales que tengan por su actividad relación con el caso vendrán obligados a colaborar con los servicios de protección, proporcionándoles toda la información que pueda ser relevante para esta fase.

4. La evaluación tendrá por objeto el conocimiento, lo más exhaustivo posible, de la situación del menor, sus necesidades y sus circunstancias socio-familiares.

5. El estudio del menor, que se llevará a cabo por profesionales especializados, y las comprobaciones acerca de su situación personal se realizarán en la forma y condiciones menos traumáticas para aquel.

6. La fase de evaluación deberá concluirse en los plazos que reglamentariamente se determinen, dándose cuenta de sus resultados en un informe cuyo contenido mínimo será igualmente fijado en la normativa de desarrollo.

Artículo 64. Entrevistas y otras pruebas.

1. En el procedimiento será oído el menor que haya cumplido doce años y el que, sin alcanzar dicha edad, tenga madurez y capacidad suficientes, pudiendo ejercer este derecho por sí mismo o por medio de representante por él designado.

2. Serán igualmente oídos los padres, tutores o guardadores del menor, que podrán efectuar las alegaciones que estimen pertinentes.

3. Cuando las personas referidas en los dos apartados anteriores no hayan podido ser oídas, se dejará constancia en el expediente de los motivos a que tal hecho obedezca.

4. Se practicarán en esta fase las pruebas que se estimen pertinentes y en especial, además de las aludidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, la pericial, la documental y la testifical, observando las prevenciones contempladas en el artículo 60.3 de esta Ley.

Artículo 65. *Comisiones de Valoración.*

1. En cada provincia, dependiente del órgano que en ese ámbito tenga asignadas las funciones de protección a la infancia existirá, al menos, una Comisión de Valoración, órgano colegiado de carácter interdisciplinar, cuya composición y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

2. En dicha Comisión podrán participar, en la forma y condiciones que se determinen, los menores, sus familias, los responsables de su guarda y los profesionales de los centros y servicios que estén ejecutando medidas de protección o conozcan el caso.

3. Corresponderán a esta Comisión las funciones de valorar las medidas más apropiadas para el menor, que serán recogidas en el Plan de Caso, elaborar las propuestas para su adopción y elevarlas al órgano que haya de resolver, y cuantas otras le sean encomendadas reglamentariamente.

Artículo 66. *Plan de Caso.*

1. Como consecuencia de la evaluación y para aquellos supuestos en que se determine la necesidad de adopción de alguna medida de protección, se elaborará un Plan de Caso que recogerá las principales decisiones acordadas para proteger al menor con vistas a proporcionarle una integración definitiva, segura y estable.

2. A tal efecto, el documento, que será único, recogerá al menos las decisiones, técnicas y administrativas, y las medidas adoptadas, así como los criterios y actuaciones de carácter técnico a desplegar para la protección del menor hasta su integración definitiva, e incluirá los motivos y objetivos de la acción protectora, su modalidad, los contenidos y programación de la intervención, y los recursos y actuaciones precisos para llevarla a cabo.

3. En la elaboración del Plan de Caso se procurará la implicación y colaboración de la familia y del menor, y se considerará la voluntad manifestada por éste, especialmente cuando haya cumplido los dieciséis años.

Artículo 67. *Resolución.*

1. La apreciación de la situación de desamparo y la adopción de medidas en situaciones de desprotección será acordada mediante resolución

motivada en la que se expresarán los supuestos de hecho que configuran cada caso y las medidas y actuaciones de protección adoptadas.

2. El plazo máximo para dictar resolución y notificarla será de tres meses a partir del conocimiento o noticia del caso por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 58.1 de esta Ley. Excepcionalmente, atendida la especial complejidad del caso o la imposibilidad probada para llevar a cabo alguna de las actuaciones o trámites esenciales y siempre que la situación del menor lo permita, podrá acordarse una prórroga por igual tiempo.

Artículo 68. *Notificación de la resolución.*

1. Las resoluciones a que se refieren los artículos 62 y 67 deberán ser comunicadas al Ministerio Fiscal y notificadas a los padres, tutores o guardadores del menor en el más breve plazo, y en todo caso dentro de las cuarenta y ocho horas cuando se declare la situación de desamparo en que éste se encuentra y se asuma su tutela.

2. Siempre que sea posible, la notificación a los responsables del menor se llevará a cabo de forma presencial, a fin de poder explicarles, de forma clara y comprensible, las causas que dan lugar a la intervención administrativa, los posibles efectos de ésta, las medidas adoptadas y los recursos que proceden. No siendo posible esta notificación presencial, se practicará por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 69. *Recursos.*

La resoluciones dictadas serán recurribles ante la jurisdicción civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 70. *Ejecución de las medidas y actuaciones.*

1. Las medidas y actuaciones adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán ejecutadas, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Caso aprobado y bajo la coordinación del técnico responsable del mismo, por los correspondientes servicios técnicos especializados y por los servicios comunitarios, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Entidad Pública podrá recabar de otros organismos, instituciones y entidades, públicos o privados, que adopten las medidas oportunas o presten los servicios que legalmente les correspon-

den, a fin de atender con suficiencia las necesidades de los menores en situación de desprotección.

Artículo 71. Seguimiento de la ejecución y revisión del Plan de Caso.

1. Se dispondrá lo necesario para llevar a cabo un seguimiento permanente de la ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el Plan de Caso, así como un control periódico del curso de la situación que la dio origen y de la evolución del menor protegido.

2. Se revisará el Plan de Caso al menos cada seis meses, sin perjuicio de que puedan acordarse revisiones más frecuentes en aquellos casos en los que el interés del menor o sus circunstancias concretas así lo aconsejen.

3. Toda revisión incluirá necesariamente la información suministrada por las entidades y personas que colaboran y participan en su ejecución.

4. A resultas del informe de revisión, se mantendrán las medidas y actuaciones inicialmente adoptadas o se resolverá sobre su modificación, sustitución o cese.

5. La modificación del Plan de Caso se llevará a cabo con observancia de los trámites procedimentales regulados en los artículos 64 a 66 de la presente Ley.

Artículo 72. Finalización de la actuación protectora.

La actuación protectora cesará por los siguientes motivos:

a) Por acuerdo de la Entidad Pública, cuando se entiendan desaparecidas las circunstancias que motivaron su adopción, o debidamente cubiertas o compensadas las necesidades del menor, así como cuando lo aconseje el interés de éste.

b) Por vencimiento del término o plazo inicialmente fijado, o de la prórroga acordada, en su caso.

c) Por resolución judicial firme, en los casos legalmente previstos.

d) Por la mayoría de edad o emancipación del menor protegido.

e) Por fallecimiento, desaparición o cambio de residencia con carácter estable fuera de la Comunidad del menor protegido.

Artículo 73. Actuaciones complementarias.

1. Cuando, tras la finalización de la medida de protección, se constate que el hasta entonces

protegido precisa de apoyo, ayuda u orientación para abordar o completar su proceso de integración, así como para garantizar la atención debida cuando sus condiciones de discapacidad dificulten o imposibiliten su vida independiente y especialmente si apareciera afectada su capacidad de obrar, en cuyo caso se llevarán a cabo las acciones conducentes a promover su incapacitación y el nombramiento de tutor al alcanzar la mayoría de edad, la Administración Autonómica podrá prolongar las acciones que integraban aquella, o iniciar otras, en los casos y por el tiempo que se establezca en la normativa de desarrollo de esta Ley.

2. Asimismo, una vez finalizada la medida de protección, la Administración de la Comunidad Autónoma desplegará actuaciones de seguimiento, en los supuestos y con el contenido que las normas de desarrollo de esta Ley determinen, al objeto de constatar la evolución del proceso de integración y prevenir, en su caso, futuras situaciones de riesgo.

3. Las actuaciones referidas en los apartados anteriores podrán prolongarse más allá del cumplimiento de la mayoría de edad para favorecer, cuando así se precise, la integración socio-laboral y la vida independiente de quienes han estado bajo la guarda de la Administración, en cuyo caso las acciones se centrarán en la formación y orientación laboral y en el apoyo personal mediante ayudas y dispositivos específicos, asegurando el acceso prioritario a los recursos sociales previstos para personas con discapacidad a aquellos que se encuentren en dichas circunstancias.

4. Al objeto de hacer efectivo el derecho que el artículo 45, a) reconoce a los menores que hayan alcanzado los dieciséis años de edad a que se considere especialmente su voluntad, y desde la atención a su interés, cuando aquellos no puedan convivir con su familia, muestren un grado suficiente de autonomía y rechacen los habituales recursos específicos de protección, podrán acordarse las medidas y actuaciones precisas y los apoyos que se estimen necesarios para favorecer su proceso de maduración y propiciar su vida independiente.

Artículo 74. Auxilio judicial y policial.

1. Cuando por la oposición de los padres, tutores o guardadores del menor, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la

ejecución de las medidas de protección ya acordadas, se solicitará de la Autoridad judicial que disponga lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que puedan llevarse a cabo a fin de evitar los riesgos inminentes para la vida o integridad del menor y garantizar el ejercicio de sus derechos esenciales.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o las medidas ejecutarse con los solos medios de que disponga la Administración.

CAPÍTULO V

Del régimen de las medidas y actuaciones de protección

SECCIÓN PRIMERA

Del régimen general de las medidas y actuaciones

Artículo 75. *Medidas y actuaciones de protección.*

1. A los efectos de la acción de protección se consideran medidas de protección las siguientes:

a) El apoyo a la familia cuando en la resolución que lo adopte se determine su carácter de medida.

b) La asunción de la guarda del menor por medio del acogimiento familiar, en las distintas modalidades contempladas en el Código Civil, y del acogimiento residencial.

c) La tutela.

d) La adopción.

2. Se consideran actuaciones con efectos protectores:

a) El apoyo a la familia en los casos no contemplados en el apartado 1,a) de este artículo.

b) El ejercicio de las acciones civiles o penales que resulten procedentes.

c) Cualesquiera otras de carácter compensatorio, de control, asistencial, educativo o terapéutico que se estimen convenientes, redunden en interés del menor y faciliten la adecuada atención de sus necesidades personales, familiares y sociales.

Artículo 76. *Criterios generales para la aplicación de las medidas y actuaciones de protección.*

1. Se entenderán prioritarias las medidas y actuaciones de apoyo a la familia dirigidas a promover el bienestar y el desarrollo del menor en su medio familiar de origen, preservar la integración familiar y evitar la separación o, si ésta se produjo, procurar la reunificación una vez se hayan superado, compensado o aminorado suficientemente las circunstancias que la determinaron.

2. Las separaciones de la familia biológica que no sean definitivas durarán lo menos posible.

3. Cuando se concluya la imposibilidad de una reunificación futura, se procurará la búsqueda de una integración estable mediante la adopción del menor o la promoción ante el Juzgado de la tutela ordinaria. En otro caso, se formalizará un acogimiento familiar permanente, preferentemente con miembros de su familia extensa o con personas con las que tuviera una relación previa adecuada, solicitando del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

4. Se procurará evitar el ingreso de los menores de doce años en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que la mejor atención de sus necesidades requiera específicamente este tipo de recurso.

5. Se establecerán programas especiales de apoyo y preparación para la vida adulta dirigidos a aquellos adolescentes para los que no sea posible o conveniente el regreso con su familia o la aplicación de otra medida de integración familiar estable.

6. Se evitará en cualquier caso la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad que pudieran afectar al desarrollo del menor.

SECCIÓN SEGUNDA

Del apoyo a la familia

Artículo 77. *Concepto y contenido.*

1. El apoyo a la familia, orientado esencialmente a evitar la separación y a procurar el retorno si la misma se hubiese producido, tiene como

objetivo proporcionar a ésta las ayudas económicas, materiales, de apoyo social, educativas y terapéuticas, que, activadas en grado y por tiempo razonables, permitan la mejora del medio familiar y la atención de las necesidades del menor en condiciones mínimas adecuadas.

2. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios básicos y especializados dependientes de las Entidades Locales, así como de los especiales de la Administración de la Comunidad Autónoma o que puedan ser dispuestos por la misma, y podrá integrar, como principales o complementarias, una o varias de las medidas y actuaciones enumeradas en el artículo siguiente.

Artículo 78. Medidas y actuaciones de apoyo a la familia.

1. Constituyen actuaciones de apoyo a la familia:

a) El asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y una dinámica familiar normalizada.

b) La educación familiar para capacitar a las figuras parentales en sus funciones de atención, educación y cuidado de los hijos.

c) Los programas de intervención familiar para la preservación o reunificación de la familia, y para la normalización de la convivencia en la misma.

d) El seguimiento de la evolución del menor en la familia.

e) La atención en centros de día y en centros de atención a la primera infancia.

f) Las ayudas y prestaciones económicas temporales.

g) La ayuda a domicilio para permitir la permanencia en el mismo de los menores y favorecer su cuidado y atención.

h) La intervención de voluntarios en tareas de colaboración y apoyo al menor y a su familia.

i) Cualquier otra que contribuya a la consecución de los fines previstos en el artículo anterior.

2. A los efectos de lo contemplado en los artículos 75.1,a) y 77.2 en relación con las previsiones contenidas en los artículos 50.2 y 86.6, todos de esta Ley, podrán tener la consideración de medidas aquellas de las actuaciones de apoyo

contempladas en el apartado anterior que se determinen reglamentariamente.

Artículo 79. Cooperación de la familia beneficiaria.

1. La familia que resulte beneficiaria de las medidas y actuaciones de apoyo vendrá obligada a cooperar en la consecución de los objetivos fijados para la intervención.

2. La ausencia de una cooperación mínima por parte de la familia beneficiaria o la obstaculización al desarrollo de las medidas y actuaciones podrán fundamentar el cese de las mismas y la consideración sobre la posible adopción de otras, incluida la declaración de desamparo.

Artículo 80. Criterios de aplicación.

1. Cualquier acción que pueda acordarse inicialmente, durante el tiempo necesario para evaluar la situación concreta de la familia y las necesidades de ésta y del menor, responderá al principio de intervención mínima, adoptándose luego las medidas o actuaciones definitivas.

2. Antes de acordar la separación definitiva de un menor de su familia, cuando haya oposición por parte de ésta, se procurará llevar a cabo una primera intervención mediante la activación, en grado y por tiempo razonables, de los recursos disponibles de entre los enumerados en el artículo 78, de manera que a su término pueda concluirse sobre la posibilidad o imposibilidad de atender las necesidades de aquel en su entorno familiar de origen.

SECCIÓN TERCERA

De la tutela

Artículo 81. Asunción de la tutela por ministerio de la ley.

1. Cuando la Comunidad de Castilla y León constate que un menor se encuentra en situación de desamparo acordará, motivadamente y con observancia del procedimiento establecido en el Capítulo IV del presente Título, su declaración y asumirá su tutela por ministerio de la ley en cumplimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil.

2. La asunción de la tutela por ministerio de la ley tendrá los efectos que las leyes civiles determinen.

3. Una vez asumida la tutela se procederá de inmediato a la evaluación regulada en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 82. *Inventario de bienes y derechos del menor.*

1. Los órganos de la Comunidad de Castilla y León competentes en materia de protección de menores llevarán a cabo las actuaciones oportunas previstas en la legislación vigente en relación con el inventario de los bienes y derechos del menor y con la adopción de las disposiciones pertinentes para su conservación y administración.

2. La adopción de tales disposiciones deberá ser notificada al Ministerio Fiscal, así como a los padres, tutores o guardadores del menor.

Artículo 83. *Promoción del nombramiento judicial de tutor.*

Los órganos de la Comunidad de Castilla y León competentes en materia de protección de menores promoverán ante la autoridad judicial el expediente de nombramiento de tutor, conforme a las reglas y en los supuestos contemplados en los artículos 234 y siguientes del Código Civil.

SECCIÓN CUARTA

De la guarda y disposiciones comunes al acogimiento

Artículo 84. *Contenido.*

La asunción de la guarda conllevará las obligaciones previstas en el Código Civil.

Artículo 85. *Ejercicio de la guarda como modalidad de protección.*

La Comunidad de Castilla y León adoptará como medida de protección el ejercicio de la guarda de un menor en los supuestos siguientes:

- a) Cuando asuma la tutela del mismo por ministerio de la ley.
- b) Cuando los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores así se lo soliciten, justificando no poder atenderle por circunstancias graves, una vez se compruebe dicha imposibilidad.
- c) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 86. *Ejercicio, duración y objetivos.*

1. La guarda de un menor regulada en esta Sección se llevará a cabo en los términos y mediante las figuras previstas en la legislación vigente.

2. El ejercicio de la guarda conllevará una intervención individualizada sobre cada menor que se llevará a cabo en colaboración activa con el personal técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma y en el marco del correspondiente Plan de Caso.

3. La actuación de la guarda estará orientada en primer término a facilitar al menor el adecuado tratamiento de las consecuencias de la desprotección y la mitigación de los efectos de la separación, y comprenderá asimismo la atención de sus necesidades físicas, educativas, psicológicas y sociales, procurando el desarrollo de sus facultades, autonomía y capacidad de integración social.

4. El ejercicio de la guarda de un menor durará el tiempo imprescindible mientras perduren las circunstancias que dieron lugar a su asunción.

5. Durante ese tiempo y si conviene a su interés, se procurará que las relaciones familiares y sociales del menor sufran las menores alteraciones, manteniéndole lo más cerca posible de su entorno y atendiendo en todo momento a su reintegración en la propia familia de origen, comunicando de inmediato al Ministerio Fiscal, y al Juez para su aprobación, cualquier limitación de tales relaciones que, en función del Plan de Caso, pudiera acordarse.

6. En los casos en los que en el Plan de Caso se prevea el retorno del menor con su familia, se trabajará desde los primeros momentos con ese objetivo, proporcionando a ésta los apoyos necesarios mediante las medidas y actuaciones previstas en el artículo 78.

7. Podrán acordarse limitaciones al menor respecto de aquellas situaciones, actividades o conductas que puedan ser perjudiciales para él mismo o para otros, ponderándolas siempre, de manera razonable y moderada, con medidas de naturaleza pedagógica y evitando que supongan menoscabo de la atención a sus necesidades y derechos básicos o amenaza para su integridad física o psíquica.

8. Se establecerán los cauces para que las personas que ejerzan materialmente la guarda cola-

boren estrechamente con los órganos a los que corresponde decidir sobre la medida y determinar la intervención a realizar, garantizándose la consideración y valoración de sus opiniones.

9. Cualquier variación de la forma de ejercicio de la guarda, incluido el traslado de centro, será acordada motivadamente, previa audiencia del menor, así como de la familia en su caso, y notificada a los padres o tutores, y comunicada al Ministerio Fiscal y a la Autoridad judicial cuando la hubiera acordado.

10. Sin perjuicio de las competencias de superior vigilancia que incumben al Ministerio Fiscal, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el seguimiento y vigilancia de la medida de guarda adoptada, para lo que se recabará periódicamente cuanta información resulte precisa.

11. La Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal, llevará a cabo un seguimiento de cada acogimiento en el que se evaluará y documentará la situación y evolución del menor y de su familia biológica, así como el funcionamiento de la medida.

12. Finalizado el acogimiento, podrá valorarse sobre la conveniencia y oportunidad de prolongar los apoyos previstos en el apartado 6 de este artículo o de iniciar nuevas medidas o actuaciones concretas que faciliten o refuercen el proceso de integración del menor.

Artículo 87. *De la guarda voluntaria.*

1. Ante la presentación de solicitud formal por las personas que ejerzan la responsabilidad parental para que la Entidad Pública asuma la guarda del menor y de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, se ordenará por ésta la comprobación y evaluación de las causas alegadas, que habrán de ser graves, impositivas del cuidado del menor, de imposible atención por otros medios y transitorias, deviniendo la situación en desamparo si se constatará su persistencia o permanencia.

2. El ejercicio de la guarda en estos casos podrá ser asumido por las Entidades Locales en los términos establecidos en el artículo 125.2,a) de la presente Ley.

3. Aceptada la guarda del menor, su entrega deberá formalizarse por escrito, recogiendo las condiciones generales en las que se establece y la

forma de su ejercicio, así como las responsabilidades, genéricas y específicas, que siguen manteniendo respecto de aquél sus padres o tutores, dejando constancia de que éstos consienten la medida y han sido informados de los anteriores extremos.

4. Los padres o tutores conservarán en todo caso los derechos de representación, administración de bienes y visitas sobre el menor.

5. Se procurará que los padres se impliquen en la atención a sus hijos y, a tal efecto, aquellos que dispongan de medios deberán contribuir al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, satisfaciendo a la Administración las cantidades económicas que, en función de sus posibilidades, ésta determine o asumiéndolas directamente.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, la guarda cesará a petición de las mismas personas que la solicitaron, una vez se compruebe la desaparición de las causas que motivaron su asunción.

Artículo 88. *De la guarda consecvente a la asunción de la tutela por ministerio de la ley o acordada por el Juez.*

La Administración de la Comunidad Autónoma velará por que la guarda que se derive de la declaración de desamparo del menor y asunción de la tutela sobre el mismo por ministerio de la ley, así como la guarda acordada por el Juez en los casos en que legalmente proceda tengan el contenido, condiciones y efectos que establezcan, respectivamente, aquella declaración o la resolución judicial.

Artículo 89. *Cese de la guarda.*

La guarda de un menor cesará cuando cese la acción protectora, así como en los siguientes casos:

- a) Por las causas a que hace referencia el artículo 173.4 del Código Civil.
- b) Por vencimiento del término o plazo inicialmente fijado, o de la prórroga acordada, en su caso.
- c) Cuando se entienda que la medida ha alcanzado los objetivos previstos, que ha devenido inapropiada o que puede ser sustituida por otra de aplicación preferente.

SECCIÓN QUINTA
Del acogimiento familiar

Artículo 90. *Concepto y contenido del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar es una forma de ejercer la guarda como medida de protección mediante el que se otorga la custodia y atención de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil.

2. El acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor separado de su familia la atención en un contexto familiar o de convivencia adecuado, ya sea con carácter provisional, temporal, permanente o como paso previo para la adopción.

3. Las personas acogedoras vendrán obligadas a colaborar con la Administración en las actuaciones contempladas en el Plan de Caso con el objetivo de conseguir la integración definitiva del menor.

Artículo 91. *Criterios de aplicación del acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar se regirá por los siguientes criterios:

a) Será de aplicación preferente para los menores separados de su familia, tanto más cuanto menor sea su edad, y se procurará su utilización en la modalidad de provisional cuando los padres no presten su consentimiento.

b) Se facilitarán las relaciones entre el menor y su familia de origen siempre que no obstaculicen la acción protectora o resulten perjudiciales para su desarrollo e integración.

c) Se favorecerá la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en la familia extensa y que aquel pueda continuar en sus actividades anteriores, salvo que, en ambos casos, no resulte aconsejable en atención a su interés primordial.

d) Se procurará atribuir a una misma persona o familia la guarda de todos los hermanos cuando ello no sea contrario al interés de estos.

Artículo 92. *Clases y modalidades del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar será acordado en los casos, con las modalidades y con el procedimiento previstos en el Código Civil.

2. Cuando el interés del menor aconseje la modificación de la modalidad del acogimiento, será necesario promover conjuntamente el cese del preexistente y la constitución del nuevo con observancia de los trámites procedimentales regulados en los artículos 64 a 66 de la presente Ley.

Artículo 93. *Promoción, selección y formación de familias y personas acogedoras.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas y familias que puedan colaborar en el acogimiento de menores, especialmente para aquellos casos en los que éstos presenten características y necesidades especiales.

2. Los acogedores serán seleccionados en función del interés primordial del menor, teniendo en cuenta las actitudes y aptitudes educativas que presenten, así como su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole que aquel manifieste, considerándose finalmente los criterios específicos que puedan establecerse en función de las distintas modalidades y contenido de los acogimientos.

3. En los acogimientos cuya finalidad no sea la adopción se dará preferencia a familiares o personas que tengan o hayan tenido con el menor una previa y positiva relación, siempre que demuestren suficiente capacidad para ocuparse de su atención y desarrollo.

4. Cualquiera que sea la modalidad del acogimiento, las personas que vayan a acoger por primera vez a un menor, sin tener con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica.

Artículo 94. *Apoyo en el acogimiento familiar.*

La Administración de la Comunidad Autónoma prestará a las personas acogedoras, así como a la familia de origen en su caso, la colaboración para hacer efectivos los objetivos de la medida, así como los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

SECCIÓN SEXTA

Del acogimiento residencial

Artículo 95. *Concepto y contenido del acogimiento residencial.*

1. El acogimiento residencial es una forma de ejercer la guarda como medida de protección que consiste en el alojamiento y atención del menor en un centro.

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales del menor y el efectivo ejercicio de sus derechos, favorezcan su integración familiar y social y permitan su desarrollo adecuado, todo ello en el marco del Plan de Caso y de un Plan de Intervención Individualizado de carácter socio-educativo.

Artículo 96. *Criterios de aplicación del acogimiento residencial.*

1. La medida de acogimiento residencial se acordará en ausencia de otros recursos, cuando éstos resulten inviables, insuficientes o inadecuados, o cuando constituya la mejor manera de que las necesidades del menor sean atendidas.

2. Se procurará que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible, evitando que la misma se prolongue más allá de lo que sea imprescindible o rebase los límites a que se refiere en el artículo 76.4 de esta Ley.

3. El acogimiento del menor se llevará a cabo en el centro que pueda proporcionarle el estilo de vida más normalizado y adecuado a sus necesidades y circunstancias, tratando, siempre que sea factible y acorde con lo previsto en el Plan de Caso, de mantener la proximidad al entorno familiar y social, a fin de no alterar ni interferir sus relaciones y actividades anteriores.

4. El acogimiento residencial ordinario a los menores con expedientes de protección podrá llevarse a cabo tanto en los centros específicos a ellos destinados, como en los dispositivos normalizados disponibles para la población infantil general, en las condiciones que se establezcan.

5. Para el acogimiento residencial de menores con necesidades especiales, por presentar graves discapacidades, toxicomanías, trastornos psiquiátricos o enfermedades crónicas de carácter grave,

u otros problemas de similar naturaleza y entidad, se dispondrá de recursos especializados en las redes respectivas, debiendo garantizarse una calidad y nivel de las prestaciones asistenciales, educativas y terapéuticas adecuados a las necesidades que aquellos presenten.

6. Para menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social existirán dispositivos especiales en los que, en el marco de la acción protectora, se llevará a cabo una intervención intensiva de naturaleza socio-educativa y/o terapéutica, de carácter integral, centrada en el área personal del menor y dirigida a la modificación de sus actitudes y al favorecimiento de su proceso de socialización, orientándose a la inserción de aquellos en los dispositivos normalizados lo antes posible.

7. En los supuestos del apartado anterior que reglamentariamente se determinen, cuando los menores presenten los problemas que el mismo contempla en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros, se dispondrán dispositivos especiales que permitan una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, y en los que aquellos podrán ser ingresados dando cuenta al Ministerio Fiscal en el plazo más breve posible, todo ello sin perjuicio de poder instar, cuando proceda y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil, el internamiento judicialmente autorizado en establecimiento de salud mental o en centro de educación o formación especial.

8. Cuando las circunstancias y el interés del menor lo hicieren necesario, podrán ser utilizados centros ubicados en otras Comunidades Autónomas para la atención de los supuestos considerados en los apartados anteriores.

9. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro cuando ello no sea contrario a su interés.

Artículo 97. *Tipos, requisitos y características generales de los centros.*

1. Los centros destinados a la atención de menores con medidas de protección podrán ser de diverso tipo de acuerdo con las características de la población que atiendan y de las funciones que cumplan.

2. La Junta de Castilla y León regulará los requisitos, características y funcionamiento de los centros.

3. Todos los centros ubicados en la Comunidad, cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas de protección, ya sean de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o dependientes de una entidad legalmente reconocida, deberán estar autorizados según la normativa vigente, regulándose a tal fin los requisitos que han de reunir en cuanto a sus condiciones arquitectónicas, de seguridad, sanitarias, de equipamiento, de personal, organizativas, de funcionamiento interno, de programación e intervención socio-educativa, de atención y participación, y cualesquiera otras que se estimen de interés.

4. Todos los centros contarán con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores acogidos, y se regirán por un reglamento de funcionamiento, debiendo ambos acomodarse a las disposiciones generales que para su homologación dicte la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. Los centros se organizarán en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y el desarrollo del menor, respeten su intimidad e identidad, y permitan un trato afectivo y una vida cotidiana personalizada.

6. A todo menor se le proporcionará, conforme a su Plan de Intervención Individualizado, una atención personalizada acorde a sus necesidades, facilitándole asimismo figuras de referencia lo más estables posible.

7. El personal de los centros deberá tener la competencia y preparación adecuadas, a cuyos efectos se asegurará su formación continuada.

8. Sin perjuicio de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la autorización, la inspección y supervisión periódicas, y el control de todos los centros destinados a la atención de menores con medidas de protección.

Artículo 98. *Concertación.*

1. Para llevar a cabo adecuadamente la medida de acogimiento residencial, podrán concertarse plazas con entidades públicas y privadas.

2. A tal efecto existirá una normativa reguladora del ámbito, los criterios, las condiciones y la financiación de la acción concertada en relación con dichas plazas.

Artículo 99. *Procedimiento de ingreso en los centros.*

1. El acogimiento residencial será acordado por decisión judicial o mediante resolución administrativa en la que se determinará el ingreso del menor en el centro correspondiente.

2. Excepcionalmente, en los casos de urgencia en los que no pueda acudir a la autoridad administrativa o judicial, el ingreso será no obstante llevado a efecto, comunicándose luego la incidencia al órgano competente tan pronto como sea posible, a fin de que se proceda al estudio de la situación del menor y se resuelva definitivamente.

3. Todo ingreso en acogimiento de un menor en un centro será notificado por escrito, de forma inmediata, a los padres no privados de la patria potestad, tutores o guardadores, e igualmente comunicado al Ministerio Fiscal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la adopción

Artículo 100. *Contenido.*

1. Mediante la propuesta de adopción la Administración de la Comunidad Autónoma promueve la plena integración del menor en una nueva familia, una vez constatada la inviabilidad de su permanencia definitiva o reintegración en la de origen.

2. Una vez constituida la adopción por resolución judicial, producirá los efectos previstos en las leyes civiles.

Artículo 101. *Criterios de aplicación.*

1. Se promoverá la adopción del menor cuando, efectuada la exhaustiva valoración de su situación y circunstancias, y constatada la inviabilidad de la permanencia definitiva o reintegración en la familia de origen, responda al interés de aquél y constituya la medida adecuada para atender sus necesidades.

2. Con independencia de las actuaciones que hayan de celebrarse ante el Juez, la Administración de la Comunidad Autónoma constatará previamente la voluntad del adoptando mayor de doce años y valorará la opinión del que, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes.

3. Siempre que se entienda necesario en función de las circunstancias del menor adoptando, se le preparará y se establecerá un programa de acoplamiento a la nueva familia.

Artículo 102. *La actuación administrativa.*

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la gestión de los procedimientos para la declaración de idoneidad de los solicitantes de adopción, selección de adoptantes y propuesta de adopción ante la Autoridad judicial competente.

2. La declaración de idoneidad de los solicitantes y la selección de adoptantes se ajustarán a las normas y requisitos existentes sobre esta materia.

3. La propuesta de adopción se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes civiles.

4. Todas las actuaciones administrativas se llevarán a cabo con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva o preadoptiva.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma, en interés del menor y al objeto de facilitar el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 45,k) de esta Ley, facilitará a las personas adoptantes toda la información disponible, no sujeta a especial protección, sobre el mismo y la familia de origen.

Artículo 103. *Promoción, información y formación de los solicitantes de adopción.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma llevará a cabo campañas de sensibilización social dirigidas a la captación de adoptantes y destinará recursos activos y permanentes para promover la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

2. Quienes soliciten la adopción de un menor tienen derecho a recibir una información general previa sobre el procedimiento, las características de los menores y los criterios de valoración de la idoneidad y de selección de adoptantes, así como

a ser mantenidos informados una vez iniciadas las actuaciones.

3. Todos los solicitantes habrán de completar, como requisito previo para la declaración de idoneidad, un proceso de formación acerca de las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y las características diferenciales de ésta en relación a otras formas de paternidad.

Artículo 104. *Valoración y selección de los solicitantes de adopción.*

1. El proceso de valoración se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad, teniendo en cuenta para ello el número de niños susceptibles de adopción inscritos en el registro existente al efecto y el de familias pendientes de asignación.

2. Los criterios de valoración de la idoneidad de los solicitantes, o del solicitante cuanto se trate de familia monoparental, de regulación reglamentaria, incluirán al menos los aspectos relativos a la diferencia de edad con el adoptando; sus condiciones de salud física y psíquica, integración social y situación socioeconómica; la habitabilidad de la vivienda y la infraestructura de la zona de residencia; la motivación, actitud y expectativas adecuadas para la adopción; las aptitudes y disponibilidad para la educación, la comprensión y aceptación de los hechos diferenciales de ser padre o madre adoptivos y la capacidad para hacerlos frente de manera adecuada; la existencia, en su caso, de una relación estable y positiva entre la pareja, y la voluntad compartida de cara a la adopción; y la disposición para informar al menor acerca de su condición de adoptado, respetar sus antecedentes personales y familiares y aceptar, cuando se considere necesario en atención a su interés, las relaciones con la familia biológica o con personas significativas en su vida.

3. El proceso de valoración durará como máximo seis meses a contar desde el momento de inicio establecido en el apartado 1 de este artículo y finalizará con la resolución acerca de la idoneidad, entendiéndose que, vencido dicho plazo sin que la referida resolución se notifique, la valoración se entenderá negativa.

4. El orden de valoración se establecerá atendiendo a la antigüedad en la presentación de la solicitud y en función de las características de los

niños que los solicitantes demanden, exceptuándose los casos en los que se acepten menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

5. La resolución de idoneidad, que no supone el derecho a acoger o adoptar a un menor y que podrá revisarse si cambian las circunstancias de los solicitantes, especificará aquella y, cuando la misma se reconozca, la aptitud en relación con la edad del posible adoptando, con sus características y circunstancias, y en particular, entre ellas, con la situación jurídica del mismo y el número de hermanos.

6. La selección de los adoptantes se orientará a la determinación del más adecuado de entre los declarados idóneos, atendiendo siempre al interés del menor y en base a los criterios reglamentariamente establecidos.

Artículo 105. *Acogimiento preadoptivo.*

A fin de favorecer la adaptación del menor a la nueva familia, podrá formalizarse, por el tiempo que reglamentariamente se establezca, un acogimiento familiar preadoptivo supervisado por profesionales, que comprobarán los aspectos relativos a la adecuada atención e integración de aquel en la misma.

Artículo 106. *Sistema de registro de solicitantes de adopción y de menores susceptibles de ser adoptados.*

1. Existirá un sistema de registro único, de ámbito regional, para los solicitantes de adopción, siendo éstos inscritos por orden de presentación de la solicitud.

2. Existirá igualmente un sistema de registro único para los menores susceptibles de ser adoptados, anotándose los mismos en función de sus características, circunstancias y necesidades.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma regulará la organización y funcionamiento de estos sistemas.

Artículo 107. *Apoyo post-adopción.*

La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a los adoptantes, a los adoptados y a las familias biológicas, prestándose particular atención a las personas que hayan adoptado a menores con características o necesidades especiales.

Artículo 108. *Servicios de mediación.*

A fin de hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes, regulado en el artículo 45,k) de esta Ley, dispensarles el apoyo necesario que requiera su ejercicio y facilitar, en su caso, la mediación en el encuentro entre aquellas y la familia biológica, se regularán las actividades profesionales que puedan llevarse a cabo con tal objeto, garantizando los principios de voluntariedad de las partes, respeto al derecho de ambas a la intimidad y cualificación e imparcialidad de la actuación, estableciéndose igualmente los requisitos que hayan de reunir las entidades que realicen estas funciones.

CAPÍTULO VI

De la adopción internacional

Artículo 109. *Criterios generales de actuación y normativa aplicable.*

1. En su actuación en materia de adopción internacional la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León buscará siempre el interés del menor y el pleno respeto de sus derechos, y velará por la observancia de las normas y principios que la regulan, exigiendo la debida intervención de los correspondientes organismos administrativos y judiciales.

2. A la adopción internacional le serán aplicables, junto a las normas internacionales que regulan esta materia y las demás de carácter general, las disposiciones contenidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 102, en los apartados 2 y 3 del artículo 103, en el apartado 2 del artículo 104, y en el artículo 107 de esta Ley.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León apoyará con información, asesoramiento técnico y medidas de conciliación con la vida laboral los procesos de adopción internacional. Además, al objeto de garantizar que la carencia de recursos económicos no suponga para los solicitantes un motivo de discriminación de hecho, establecerá sistemas para la reducción de los gastos de tramitación de dichos procesos o ayudas para hacer frente a los mismos.

Artículo 110. *Seguimiento de la adopción.*

Los adoptantes de un menor extranjero vendrán obligados a comunicar a la Entidad Pública

la llegada de éste a España, y a someterse a las actuaciones de seguimiento que exija la normativa del país de origen del adoptado.

Artículo 111. *Entidades colaboradoras.*

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la habilitación de las entidades colaboradoras que realicen funciones de mediación en materia de adopción internacional, la regulación de sus funciones y actuación, la determinación de sus obligaciones y su inspección y control, estableciendo indicadores de funcionamiento cuya publicidad sirva de referencia a los usuarios.

TÍTULO IV

De las actuaciones en materia de menores infractores

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 112. *Competencias.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Asimismo le compete la valoración de los casos relativos a infractores que le sean remitidos por el Ministerio Fiscal o por los Jueces de Menores cuando no proceda la incoación de expediente ante dicha jurisdicción, cuando se acuerde su sobreseimiento o en los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de esta materia, determinando entonces las medidas y actuaciones de naturaleza administrativa aplicables y llevando a cabo a su ejecución.

3. A tales efectos le corresponde igualmente la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones y programas precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en los dos apartados anteriores.

Artículo 113. *Finalidad y ámbito de la ejecución.*

La intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, de orientación pri-

mordialmente educativa, estará dirigida a procurar el desarrollo integral y la inserción social y familiar del menor infractor, entendiéndose también por tal, en su caso, el mayor de 18 años al que aquellas sean aplicadas de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 114. *Criterios de actuación.*

La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta materia se regirá por los principios establecidos por la legislación general reguladora de esta materia y por los siguientes criterios:

a) En la ejecución de las medidas prevalecerá el interés del menor infractor y el respeto de los derechos que le son reconocidos, salvo en lo que se vean afectados por el sentido de aquellas y por el contenido de la resolución judicial.

b) Primarán en la ejecución el contenido y finalidad educativos.

c) La intervención será individualizada y atenderá, desde una perspectiva integral, a las necesidades y circunstancias de cada menor infractor, y será compatible con el respeto a su intimidad e identidad y con la progresiva consideración de su opinión y voluntad en razón de su edad y madurez.

d) Se estimulará el desarrollo personal de los menores infractores, favoreciendo su autonomía y autorresponsabilidad.

e) Desde la consideración del principio de intervención normalizada, se proporcionará atención a los menores infractores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio.

En aplicación de este principio, la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente Título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.

f) Se favorecerá la actuación coordinada de todos los organismos e instituciones públicas con competencia en esta materia.

g) En el proceso de integración social de los menores infractores se fomentará la participación

y colaboración del grupo familiar, de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.

Artículo 115. *Actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento.*

1. Cuando, una vez finalizada la medida impuesta por el Juzgado de Menores o la administrativa acordada en su caso, el menor infractor precise de ayuda para culminar su integración, la Administración de la Comunidad Autónoma ofrecerá actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, para los supuestos y por el tiempo que se establezca en la normativa de desarrollo de esta Ley, encomendando su ejecución o seguimiento a los servicios especializados.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá desplegar actuaciones de seguimiento, en los supuestos y con el contenido que las normas de desarrollo de esta Ley determinen, al objeto de constatar la evolución del proceso de integración y prevenir, en su caso, futuras infracciones o situaciones de inadaptación o desajuste social.

Artículo 116. *Marco de la ejecución.*

1. La ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores se llevará a cabo de acuerdo con lo que la correspondiente resolución judicial disponga sobre su contenido, duración y objetivos, y en la forma prescrita por la legislación vigente.

2. La ejecución material de las medidas podrá verse complementada, en interés del menor, con el desarrollo de actuaciones de intervención en el medio familiar dirigidas a asegurar la adecuada integración de aquel en el mismo.

Artículo 117. *Colaboración en la ejecución.*

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con las demás Administraciones, así como con otras entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga cesión de titularidad o responsabilidad.

CAPÍTULO II

De las medidas en medio abierto

Artículo 118. *Criterios generales para la ejecución de las medidas en medio abierto.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de servicios especializados para el cumplimiento de las medidas en medio abierto acordadas por resolución judicial.

2. Las medidas en medio abierto se ejecutarán de acuerdo con lo determinado en la resolución judicial y sobre la base de la programación de la intervención elaborada al efecto.

3. Cada caso será asignado a un técnico que se responsabilizará del mismo y coordinará toda la intervención.

4. En la intervención, de orientación primordialmente educativa y finalidad integradora, se procurará el trabajo en equipo, la orientación multidisciplinar, la participación coordinada de los dispositivos y recursos normalizados, así como de los servicios sociales de base y sectoriales, y la colaboración de profesionales especializados cuando así se requiera.

5. Siempre que la naturaleza y contenido de las actuaciones concretas lo permitan, éstas se llevarán a cabo en el medio familiar y social del menor infractor.

6. Los procedimientos de actuación, genéricos y específicos, en la ejecución de las distintas medidas en medio abierto se establecerán reglamentariamente.

7. Durante la ejecución se elaborarán los informes de seguimiento, evaluación y revisión de cada caso con la periodicidad que reglamentariamente se establezca, así como aquellos otros que determine la legislación vigente o demanden la Autoridad judicial o el Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO III

De las medidas privativas de libertad

Artículo 119. *Criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de centros específicos, propios o de otras entidades, para la ejecución de las medidas de internamiento en régimen abier-

to, semiabierto o cerrado, y de las de permanencia de fin de semana en centro.

2. El internamiento en centro, desde la consideración de que el privado de libertad no se halla excluido de la sociedad y de la naturaleza y contenido educativos de la intervención, estará orientado al favorecimiento de su integración social y familiar, potenciándose, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con su familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento.

CAPÍTULO IV

De las medidas sustitutivas

Artículo 120. *Marco general para su ejecución.*

1. Las actuaciones de mediación para propiciar la conciliación entre el menor infractor y la víctima, y en su caso la reparación a ésta o al perjudicado, que puedan acordarse durante el procedimiento ante la jurisdicción penal de menores para evitar la continuación del expediente, serán ejecutadas o supervisadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, sólo cuando, tras solicitud del Ministerio Fiscal o del Juez, así se acuerde expresamente por ésta, utilizándose entonces los recursos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

2. Una vez firme la sentencia o durante la ejecución de las medidas impuestas en la misma, los profesionales de la Administración de la Comunidad Autónoma encargados o responsables de ésta podrán, en el marco de la estrategia de la intervención, instar, facilitar o llevar a cabo la conciliación entre el menor infractor y la víctima, proponiéndolo o comunicándolo, según los casos y a los efectos previstos en la ley, al Juez de Menores a quien compete el control de dicha ejecución.

CAPÍTULO V

Del seguimiento de las medidas

Artículo 121. *Seguimiento de las medidas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma realizará un seguimiento continuado de la

ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución, servicio o profesional al que la ejecución material de la misma se encomiende.

Artículo 122. *Propuesta para la modificación de las medidas.*

De acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de lo que el Juez de Menores pueda acordar al respecto, cuando, desde el seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones expresadas en la resolución judicial como fundamento o justificación para la imposición y efectiva ejecución de la medida, se entiendan alcanzados los objetivos fijados para ella o se considere la imposibilidad de su consecución mediante la misma, la Administración de la Comunidad Autónoma, desde la consideración primordial del interés del menor infractor, elaborará de inmediato un informe motivado proponiendo lo que estime adecuado sobre la modificación, sustitución o dejación sin efecto de la medida en cumplimiento, a fin de que el Juez de Menores resuelva lo que proceda.

TÍTULO V

De la distribución de competencias y funciones

CAPÍTULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 123. *Entidad Pública competente en materia de protección y reforma.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32.1, 19.^a y 20.^a del Estatuto de Autonomía, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica reguladora del régimen local, la Comunidad Autónoma de Castilla y León es la Entidad Pública competente, en su ámbito territorial, en materia de atención, protección y tutela de menores, y ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores y ejercerá sus funciones, en los términos establecidos en las leyes civiles y en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 124. *Competencias de la Junta de Castilla y León.*

1. La Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en el artículo 10.1,a) de la Ley

18/1988, de Acción Social y Servicios Sociales, dirige y ordena la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las distintas acciones de atención a la infancia reguladas en el artículo 3 de la presente Ley y coordina el ejercicio de las competencias que corresponden a la referida Administración con las que se atribuyen a las Entidades Locales.

2. Corresponde específicamente a la Junta de Castilla y León:

a) La aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas legales en las materias reguladas en la presente Ley.

b) La aprobación de la planificación regional en materia de atención integral a los menores, así como la determinación de los objetivos, prioridades y contenido mínimo de los planes que sobre estas materias y para su respectivo ámbito hayan de elaborar las Entidades Locales.

Artículo 125. *Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. Corresponden a los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia, y las de planificación y ejecución de las actuaciones preventivas, reguladas en la presente Ley, y específicamente las siguientes:

a) La realización de campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de los menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.

b) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título I de esta Ley.

c) La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones de prevención de la marginación, inadaptación o desprotección de la población infantil en su respectivo ámbito.

d) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación.

e) El seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otras Administraciones Públicas y cualesquiera entidades, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las

acciones o programas que la planificación en su respectivo ámbito comprenda.

f) Aquellas otras que les vengan específicamente atribuidas.

2. Corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León la organización, gestión, desarrollo, control, coordinación e inspección de los programas, servicios, centros, prestaciones y actuaciones en materia de atención y protección a la infancia.

3. La Entidad Pública referida en el apartado anterior ejercerá, en relación con las materias objeto de la presente Ley y a través de los órganos y unidades administrativas que determinen las normas reguladoras de su estructura orgánica, las siguientes funciones generales:

a) La coordinación de las campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de los menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.

b) La coordinación de las actuaciones de promoción y defensa de los derechos de la infancia, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título I de esta Ley.

c) La coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la planificación regional en materia de prevención, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

d) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación de ámbito regional.

e) El establecimiento de mecanismos de cooperación y la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, otras Administraciones Públicas, las Entidades Locales y cualesquiera entidades privadas, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas que la planificación regional comprenda.

f) El establecimiento y gestión de convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con entidades públicas y privadas para el desarrollo, ejecución y prestación de servicios.

g) La convocatoria y concesión de ayudas y subvenciones de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.

h) La autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a menores en situación de desprotección y a menores infractores.

i) La acreditación, habilitación, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios y en funciones de mediación en adopción.

j) La gestión del Registro contemplado en el Título VII de esta Ley.

k) La determinación de las funciones y responsabilidades del personal de atención a los menores, el establecimiento de los requisitos precisos para el desempeño de aquellas, así como el diseño, supervisión y, en su caso, ejecución de las acciones de formación y especialización para profesionales y colaboradores.

l) El fomento, en el ámbito regional, de la iniciativa social, la participación ciudadana, el voluntariado de los menores, y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente Ley.

m) La organización y desarrollo de programas de estudio e investigación sobre las materias objeto de esta Ley, previstos en los artículos 8 y 12 de la misma.

4. Corresponde asimismo a la Entidad Pública mencionada en el apartado 2 de este artículo el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

a) La apreciación formal de las situaciones de riesgo en los supuestos contemplados en el artículo 50.2 de la presente Ley.

b) La adopción de las resoluciones necesarias para la declaración de las situaciones de desamparo y la asunción de la tutela, así como para la adopción y cese de las medidas de protección, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.

c) La cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de los servicios básicos y especializados de apoyo a la familia.

d) El desarrollo, ejecución y seguimiento de los programas de acogimiento, y la selección de las personas acogedoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126, h).

e) La información, captación, valoración y formación de futuros acogedores y de solicitantes

de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo y la mediación post-adopción

f) La declaración de idoneidad y la selección de los solicitantes de adopción nacional, así como la propuesta para su constitución en los supuestos previstos en la legislación civil.

g) La declaración de idoneidad de los solicitantes de adopción internacional y la aceptación de las preasignaciones, en su caso, así como la garantía de las actuaciones de seguimiento.

h) La determinación de la necesidad de actuación en casos de inadaptación o desajuste social, así como la adopción de las medidas contempladas en los artículos 73, 96.6 y 115 de esta Ley.

i) La presidencia de los Consejos de Protección a la Infancia.

j) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas relativas a los menores y jóvenes infractores acordadas por los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos en que la misma se lleve a cabo por otras Administraciones Públicas o por entidades colaboradoras y de la cooperación general de los servicios sociales dependientes de las Entidades Locales en dicha ejecución.

k) El establecimiento de criterios técnicos de actuación para cada uno de los recursos del sistema público de atención y protección a la infancia, incluyendo los aspectos de organización funcional, metodología, protocolización de los expedientes, ordenación de la derivación de casos y coordinación de las intervenciones que integren una pluralidad de actuaciones a cargo de servicios distintos.

l) La creación de centros y de servicios especiales de protección a la infancia y de menores infractores, así como la cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de las competencias que puedan asumir en esta materia.

m) Las demás que se consideren integrantes de las acciones y actuaciones de atención a los menores contempladas en el artículo 3 de esta Ley, así como cualesquiera otras previstas en la misma o atribuidas por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

De las competencias de las Entidades Locales

Artículo 126. *Competencias de las Entidades Locales.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica reguladora del régimen local y en la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, corresponde a las Entidades Locales a las que dichas normas u otras de rango legal atribuyen competencias en tal materia, el ejercicio, a través de los servicios sociales básicos y de las unidades administrativas o servicios específicos creados al afecto, de las siguientes funciones en relación con la atención y protección a la infancia:

a) El desarrollo de las actuaciones dirigidas a la formación de los menores en el conocimiento y ejercicio de los derechos que le reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico y esta Ley en particular, así como de las acciones para su promoción y defensa.

b) La planificación y desarrollo de las actuaciones de prevención y protección a la infancia en su ámbito territorial, en el marco y de acuerdo con los contenidos fijados en la planificación regional, así como la participación en la elaboración de ésta en los términos establecidos en legislación vigente.

c) La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de los menores y familias de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.

d) La creación y gestión de los servicios sociales básicos que de manera más directa sirvan a la atención de las necesidades de los menores y de sus familias.

e) La detección de situaciones de desprotección de los menores, especialmente en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial.

f) Las actuaciones en las situaciones de riesgo en los términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

g) La creación y gestión de los servicios especializados de apoyo a la familia regulados en el artículo 78 de esta Ley, exceptuados los especiales creados por la Administración de la Comunidad Autónoma, y de los de información y forma-

ción de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales.

h) La adopción, en colaboración con la Administración educativa, de las medidas necesarias para garantizar la escolarización obligatoria.

i) El fomento, en su respectivo ámbito, de la iniciativa social, la participación ciudadana y el voluntariado de los menores, y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente Ley.

j) Las demás que por esta Ley les son asignadas y las que les atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Las Entidades Locales referidas en el apartado anterior podrán además ejecutar las siguientes funciones en el marco de los acuerdos que al efecto suscriban con la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) El ejercicio de la guarda de los menores adoptada por el órgano autonómico competente.

b) La información, captación, valoración y formación de futuros acogedores y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo y la mediación post-adopción.

c) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la investigación, evaluación, toma de decisiones, intervención, seguimiento e integración familiar y social de los menores en el marco de las actuaciones de atención y protección contempladas en la presente Ley.

d) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la ejecución material de las medidas impuestas a los menores infractores, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como la cooperación en las actuaciones de seguimiento de apoyo para la integración familiar y social de los mismos.

3. Las Entidades Locales citadas en el apartado 1 de este artículo podrán también asumir las competencias y funciones que de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, puedan serles transferidas por Ley o delegadas por la Junta de Castilla y León.

TÍTULO VI

De la cooperación, colaboración, participación y coordinación

CAPÍTULO I

De la cooperación y colaboración administrativa

Artículo 127. *Corresponsabilidad administrativa.*

1. Corresponde a todas las Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, la garantía del respeto y promoción de todos los derechos que el ordenamiento jurídico y esta Ley en particular reconocen a los menores.

2. Corresponde igualmente a todas las Administraciones la cooperación coordinada con las Entidades Locales en las actuaciones de carácter preventivo.

3. Todas las Administraciones cooperarán asimismo en la detección de las situaciones de riesgo, desamparo, inadaptación o desajuste social, en su investigación y en la intervención acordada para con los menores afectados, para cuya atención, seguimiento y apoyo habrán de asegurar la actuación prioritaria, puntual, completa y coordinada de sus respectivos programas, servicios y recursos, tanto durante la ejecución de las medidas contempladas en esta Ley, coadyuvando a su efectividad, como tras su finalización, contribuyendo a la culminación o reforzamiento del proceso de integración familiar y social de aquellos.

Artículo 128. *Marco de la cooperación administrativa.*

En cumplimiento del deber de cooperación, las Administraciones Públicas de Castilla y León, desde la observancia de los principios que para las relaciones entre ellas establece la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vendrán obligadas a:

a) Intercambiarse, garantizando la debida reserva y con la periodicidad y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinen, la información y datos disponibles que afecten a los menores, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias respectivas.

b) Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras Administraciones, cooperar y pres-

tarle el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 129. *Colaboración interadministrativa y traspaso de recursos a las Entidades Locales.*

1. De acuerdo lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en el marco de la planificación regional y a fin de contribuir a la prestación de mejores servicios en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, se fomentará la colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales mediante el establecimiento de los oportunos convenios administrativos.

2. Sin perjuicio de las actuaciones de colaboración en todos los aspectos competenciales propios de cada Administración, para un adecuado desarrollo por parte de las Entidades Locales de las medidas cuya ejecución les atribuye la legislación vigente o les sea asignada según lo previsto en el artículo 126 de esta Ley, la Junta de Castilla y León, de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, traspasará a dichas entidades o, en su caso, pondrá a su disposición en virtud de delegación los recursos destinados a estos fines de los que sea titular, todo ello con las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO II

De la iniciativa social y la participación

Artículo 130. *Fomento de la iniciativa social.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán las iniciativas privadas destinadas a la promoción de los derechos de la infancia, a la realización de acciones preventivas, a la colaboración en la atención a los menores y a las actuaciones de voluntariado en el ámbito de esta Ley.

2. Los órganos y servicios administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma prestarán apoyo y asistencia a las entidades colaboradoras acreditadas en la realización de las actividades para las que hayan sido habilitadas.

Artículo 131. *Entidades colaboradoras de carácter privado.*

1. Tendrán la consideración de entidades colaboradoras de atención a menores, pudiendo

desempeñar tareas y actividades en el marco de las acciones comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas que tengan entre sus finalidades la atención a menores y se encuentren debidamente registradas.

2. Estas entidades deberán:

a) Respetar los derechos reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico.

b) Realizar su actividad y las funciones para las que estén habilitadas de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Contar con personal suficiente, con los requisitos de titulación o las condiciones de experiencia equiparables a los demandados en los centros y servicios del sector público.

d) Disponer de los recursos materiales precisos para el desempeño de las actividades y funciones para las que hayan sido habilitadas.

e) Someterse a la inspección y control que haya de llevarse a efecto por la Administración de la Comunidad Autónoma, y facilitar estas actuaciones.

f) Cumplir adecuadamente las demás obligaciones que se establezcan reglamentariamente o se determinen expresamente en la correspondiente habilitación.

Artículo 132. *Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado.*

1. A los efectos de esta Ley, las entidades colaboradoras podrán asumir, previa habilitación al efecto y en el marco y con observancia de lo dispuesto en la misma y en las demás normas que resulten de aplicación, las siguientes funciones:

a) El desarrollo de actividades dirigidas a la difusión y fomento de los derechos de la infancia.

b) La realización de actuaciones de prevención de la marginación, la inadaptación o la desprotección de niños y adolescentes.

c) La creación y gestión de servicios específicos de apoyo a la familia.

d) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la investigación y valoración de las situaciones de desprotección.

e) La información, captación, valoración y formación de futuros acogedores y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo y la mediación post-adopción, en el marco de los acuerdos que al efecto se establezcan.

f) La intervención de mediación en materia de adopción internacional.

g) La realización del acogimiento residencial.

h) La colaboración en funciones de carácter auxiliar para la acción protectora ejercida por la Administración.

i) La ejecución de medidas impuestas por los Juzgados de Menores a los menores y jóvenes infractores, así como el desarrollo de actividades facilitadoras de su reinserción.

j) Cualesquiera otras que no hayan de ser ejercidas de manera directa y exclusiva por la Administración de la Comunidad Autónoma o por las Entidades Locales.

2. Las Administraciones públicas podrán establecer con dichas entidades convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos de colaboración, y establecer ayudas y subvenciones para la realización de cualquiera de los servicios y actividades señalados en el apartado anterior.

3. La sanción firme a una entidad por infracciones graves o muy graves de las tipificadas en esta Ley constituirá causa de resolución de los acuerdos contemplados en el apartado anterior ya suscritos, y el hecho de haber sido sancionada en los cinco años precedentes imposibilitará la suscripción de los mismos.

Artículo 133. *Promoción de la participación social.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la participación de las entidades dedicadas a la atención a la infancia, del voluntariado social, de los ciudadanos y de los propios menores en las actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuesta sobre las materias y actuaciones reguladas en la presente Ley.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán la participación de las entidades colaboradoras en los órganos consultivos de asesoramiento en el ámbito de la atención y protección a la infancia.

CAPÍTULO III

De la coordinación

Artículo 134. *Coordinación interadministrativa.*

La Comunidad Autónoma de Castilla y León coordinará la actuación de las Entidades Locales en materia de atención y protección a la infancia en el marco de la planificación regional y de acuerdo con las reglas, procedimientos y cauces establecidos en la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en la presente norma y en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo 135. *Consejos de Atención y Protección a la Infancia.*

1. Junto a los órganos de participación y coordinación previstos en la Ley de Acción Social y Servicios Sociales y en la normativa que la desarrolla, y para articular la coordinación interadministrativa y la participación social en el ámbito específico de las actuaciones reguladas en la presente Ley, se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, adscritos al órgano o entidad al que la Junta de Castilla y León haya encomendado las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores.

2. Desde la finalidad general de garantizar la calidad de vida y el bienestar social de los menores de Castilla y León, constituirán objetivos básicos de la actuación de estos Consejos velar por el respeto y defensa de los derechos de los menores y por el adecuado desarrollo de cuantas acciones se hayan de llevar a efecto para su atención y protección, promover su participación y la de sus familias, y favorecer las iniciativas, la colaboración y la coordinación que aseguren la mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones a ellos dirigidas.

3. En estos Consejos, cuya composición definitiva y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, participarán representantes del órgano que tenga expresamente atribuidas las competencias asignada a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León, de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de las demás Administraciones a los que corresponda la actuación específica en rela-

ción con las materias reguladas en la presente Ley, de las Entidades Locales competentes en este ámbito, de las entidades colaboradoras en el sector de atención y protección a la infancia, y de las asociaciones y organizaciones integradas por menores.

4. Corresponderán a estos Consejos, en su ámbito territorial respectivo, las funciones siguientes:

a) Debatir o proponer en relación con el impulso y desarrollo de las acciones a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley.

b) Informar previamente, evaluar y velar por el efectivo cumplimiento de la planificación regional en materia de atención y protección a la infancia, así como de los planes de carácter local que puedan elaborarse.

c) Proponer medidas generales que posibiliten la actuación coordinada entre las distintas redes de servicios públicos, y entre éstos y la iniciativa social, en materia de atención y protección a la infancia, procurando la óptima utilización de los recursos existentes y evitando la duplicidad de acciones y procesos.

d) Elaborar propuestas o recomendaciones concretas para la mejora de la calidad y eficacia de las distintas actuaciones en cuantas áreas afecten a la problemática de la infancia.

e) Conocer el desarrollo de los procedimientos, la ejecución de los distintos programas y el funcionamiento de los diferentes recursos, valorando su contribución al bienestar de los menores y su ajuste a la normativa vigente.

f) Canalizar la participación y las sugerencias de los niños y adolescentes de Castilla y León, de sus familias y de la ciudadanía en general.

g) Impulsar la elaboración de informes, estudios y cualesquiera otras actividades de investigación y divulgación sobre la situación, necesidades y atención de la infancia en Castilla y León.

h) Contribuir a la sensibilización, la solidaridad y la participación de la población en las acciones dirigidas a la atención y protección de los menores.

i) Fomentar la formación de los profesionales que desarrollen su actividad en servicios, programas o actividades que tengan por destinatarios a los menores.

j) Asesorar en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración.

k) Cualquier otra que le sea asignada reglamentariamente.

5. Podrán crearse Consejos de ámbito inferior al provincial en aquellas localidades o zonas en las que, en atención a la problemática específica, se requiera un mayor esfuerzo para la coordinación de actuaciones o un mayor impulso de la participación social.

TÍTULO VII

Del Registro de Atención y Protección a la Infancia

Artículo 136. *Objeto del Registro.*

Al objeto de garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de la misma, se procederá a la anotación y constancia registral de las diferentes situaciones en que pueda encontrarse un menor como consecuencia de las actuaciones o medidas reguladas en la presente Ley, así como de aquellas otras que se entienden presupuesto para su adopción.

Artículo 137. *Registro de Atención y Protección a la Infancia.*

El Registro de Atención y Protección a la Infancia, que será único para toda la Comunidad Autónoma y cuya custodia estará confiada a la Entidad Pública, comprenderá, al menos, las siguientes Secciones:

a) Sección Primera: De menores sujetos a medidas protectoras.

b) Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos.

c) Sección Tercera: De adopciones, en la que se inscribirán, en Subsecciones separadas, los menores en situación de ser adoptados, las personas solicitantes de adopción nacional e internacional, y las adopciones realizadas.

d) Sección Cuarta: De menores internados en acogimiento residencial.

e) Sección Quinta: En la que se inscribirán, en Subsecciones separadas, los menores infractores que cumplan medidas judiciales impuestas en aplicación de dicha y a los que se apliquen medi-

das o actuaciones administrativas adoptadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 112.2 de esta Ley.

Artículo 138. *Ubicación, organización y funcionamiento.*

1. El Registro de Atención y Protección a la Infancia tendrá una sede central, existiendo oficinas territoriales del mismo dependientes de la misma.

2. La organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia se determinarán reglamentariamente y se ajustarán a los principios de garantía del derecho a la intimidad, obligación de confidencialidad y reserva respecto de las inscripciones, y libre acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas, debiendo observarse lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación.

TÍTULO VIII

Del régimen sancionador

Artículo 139. *Infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas responsables tipificadas en la presente Ley.

Artículo 140. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No facilitar los titulares, responsables o gestores de los centros o servicios de atención y protección a la infancia el tratamiento y la atención que requieren las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.

b) La inobservancia o lesión de los derechos de los menores reconocidos en la presente Ley o el incumplimiento de la normativa reguladora de los mismos, cuando no se deriven perjuicios graves.

c) Cualquier otra irregularidad formal, incumplimiento de deberes, acción u omisión contraria a los principios y normas establecidos

en esta Ley y no tipificada como grave o muy grave.

Artículo 141. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más infracciones leves en el plazo de dos años.

b) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, cuando de las mismas se deriven riesgos o perjuicios graves.

c) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un menor.

d) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención y protección a los menores.

e) No respetar el deber de confidencialidad y reserva acerca de los datos personales de los niños atendidos y protegidos y de sus familias, así como el uso indebido de los informes y de las anotaciones registrales relativos a los mismos.

f) Limitar los derechos de los menores más allá de lo acordado por decisión judicial.

g) Excederse en la corrección de los menores sometidos a medidas judiciales de reforma, o limitar sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento de los centros o servicios encargados de la ejecución de las mismas.

h) No gestionar los padres, tutores o guardadores plaza escolar para el menor en edad de escolarización obligatoria, así como no procurar o impedir reiteradamente su asistencia al centro escolar sin causa justificada.

i) Difundir, a través de los medios de comunicación, imágenes o datos personales de los menores bajo protección o atención administrativa.

j) La utilización por parte de los medios de comunicación de la imagen o identidad de los menores cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, intimidad o reputación.

k) Intervenir en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna habilitación o encomienda administrativa para ello.

l) Incumplir las entidades colaboradoras en materia de adopción internacional los deberes que la normativa vigente les impone o los acuerdos convenidos con las personas solicitantes de adopción.

m) Hacerse cargo de la atención de un menor ajeno con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla, cuando la misma sea preceptiva.

n) Incumplir los adoptantes de un menor extranjero la obligación de comunicar a la Entidad Pública la llegada de éste a España, así como eludir reiteradamente someterse a las actuaciones de seguimiento que exija la normativa del país de procedencia del adoptando, o negarse a realizarlas en la forma y mediante los mecanismos establecidos al efecto.

ñ) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

o) Utilizar a menores en actividades o espectáculos prohibidos por esta Ley a los mismos.

p) Permitir la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos en los que está prohibido su acceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

q) Permitir la participación activa de menores en los espectáculos o festejos públicos a que hace referencia el artículo 30.2 de esta Ley.

r) Vender, alquilar, suministrar u ofrecer a menores las publicaciones a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

s) Vender, alquilar, difundir o proyectar, suministrar u ofrecer a los menores el material audiovisual al que referencia el artículo 32.1 de la presente Ley.

t) El incumplimiento de lo establecido en esta Ley sobre programación y emisiones de radio y televisión, así como sobre uso y acceso a sistemas de telecomunicación y telemáticos.

u) El incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de publicidad y consumo.

Artículo 142. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más infracciones graves en el plazo de dos años.

b) Las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, cuando de las mismas se deriven riesgos muy graves o perjuicios de difícil o imposible reparación.

c) Intervenir, mediante precio o engaño, en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna habilitación o encomienda administrativa para ello.

d) Hacerse cargo, mediante precio o engaño, de la atención de un menor ajeno con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla.

Artículo 143. *Sanciones principales.*

Las infracciones tipificadas en los artículos 140 a 142 serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de 300,01 a 4.000 €.

b) Las infracciones graves, con multa de 4.000,01 a 50.000 €.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 50.000,01 a 500.000 €.

Artículo 144. *Sanciones accesorias.*

Los órganos competentes podrán imponer como sanciones accesorias, en atención a los criterios de graduación previstos en el artículo 145, las siguientes:

1. Para las infracciones graves:

a) La inhabilitación para suscribir convenios, conciertos o cualquier otra forma jurídica de colaboración para la ejecución de servicios o la ejecución de actividades en el marco de las actuaciones contempladas en esta Ley.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de financiación pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un período entre uno y tres años.

c) El cierre temporal, total o parcial, del centro o servicio por un período máximo de un año.

d) La inhabilitación de la persona física o jurídica responsable para el ejercicio de cargos análogos, o para el desarrollo de funciones o actividades similares a las desempeñadas en el marco de

las actuaciones contempladas en esta Ley, por un plazo máximo de un año.

e) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social, la difusión pública por el propio medio de la resolución sancionadora en las condiciones que fije la autoridad que la acuerde.

2. Para las infracciones muy graves:

a) La inhabilitación para suscribir convenios, conciertos o cualquier otra forma jurídica de colaboración para la ejecución de servicios o la ejecución de actividades en el marco de las actuaciones contempladas en esta Ley.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de financiación pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un período entre tres y cinco años.

c) El cierre temporal, total o parcial, del centro o servicio por un período de uno a cinco años.

d) El cierre definitivo del centro o servicio.

e) La revocación de la autorización administrativa concedida.

f) La inhabilitación de la persona física o jurídica responsable para el ejercicio de cargos análogos o para el desarrollo de funciones o actividades similares a las desempeñadas en el marco de las actuaciones contempladas en esta Ley por un plazo máximo de cinco años.

g) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social, la difusión pública por el propio medio de la resolución sancionadora en las condiciones que fije la autoridad que la acuerde.

Artículo 145. *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones establecidas en los artículos 143 y 144 se atenderán los siguientes criterios:

a) La naturaleza, intensidad y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, atendiéndose a las condiciones de edad, desarrollo, madurez, vulnerabilidad y recursos de los menores afectados para definir aquellas en relación con las consecuencias generadas en éstos.

b) El grado de culpabilidad e intencionalidad del infractor, y en especial la utilización de la violencia, tanto física como psíquica, la coacción, la

suplantación de la personalidad y la falsificación de documentos.

c) La repetición de la conducta infractora y la reincidencia.

d) La relevancia o trascendencia social de los hechos y el número de afectados.

e) El beneficio obtenido por el infractor.

f) El tipo e interés social del centro o servicio afectado.

g) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Administración.

h) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por el infractor, a iniciativa propia, cuando se produzcan antes de la resolución del expediente sancionador.

Artículo 146. *Reincidencia.*

1. Se entiende por reincidencia a los efectos de esta Ley la sanción previa mediante resolución firme en vía administrativa por uno o más hechos de la misma naturaleza de los tipificados en los artículos 140 a 142, en el plazo de un año, si se trata de faltas leves, de tres años, si se trata de faltas graves, y de cinco años, si se trata de faltas muy graves, contados a partir de la firmeza de la resolución correspondiente a la primera infracción.

2. Para la apreciación de la reincidencia se considerarán asimismo, con las condiciones de número y tiempo expresadas en el apartado anterior, las sanciones impuestas en materia de acción social y servicios sociales y las acordadas en aplicación de las leyes reguladoras de los distintos ámbitos de actividad que constituyen ejercicio o expresión de los derechos reconocidos a los menores en la presente Ley o se encuentren afectados por las prohibiciones, limitaciones o condiciones establecidas en la misma cuando hayan supuesto vulneración de aquellos o inobservancia de éstas, siempre en ambos casos que los hechos hubieran supuesto un riesgo o perjuicio para menores o se hubieran cometido con ocasión de la prestación de un servicio, la realización de una actividad o el funcionamiento de un centro o recurso de los contemplados en esta Ley.

Artículo 147. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán al año, si son leves, a los tres años, si

son graves, y a los cinco años, si son muy graves, a contar desde el día en que se hubieran cometido, entendiéndose por tal en los supuestos de actividad continuada o plural el de la finalización de ésta o aquel en el que fue realizado el último acto.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por faltas graves, a los tres años; y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 148. *Órganos competentes.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos siguientes:

a) Aquellos a los que la Junta de Castilla y León haya encomendado las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma, respecto de las infracciones tipificadas en el artículo 141, k) a n) y 142, c) y d) en todo caso, de las tipificadas en los artículos 140 y 141, a) a j) cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de las mencionadas funciones, así como de las tipificadas en las letras a) y b) del artículo 142 en relación con las infracciones anteriormente citadas.

b) Las Entidades Locales que tengan atribuidas las competencias a que hace referencia el artículo 126 de esta Ley, en su respectivo ámbito y respecto de las infracciones tipificadas en los artículos 140 y 141, a) a j) cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de las mismas, así como de las tipificadas en las letras a) y b) del artículo 142 en relación con las infracciones anteriormente citadas.

c) Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso y respecto de su ámbito respectivo, las Entidades Locales que tengan atribuidas las competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en el artículo 141, ñ) a u), así como de las tipificadas en las letras a) y b) del artículo 142 en relación con las anteriores.

2. Los referidos órganos ejercerán la competencia sancionadora de conformidad con la distribución que de la misma establezcan las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 149. *Procedimiento.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia regulada en los artículos anteriores se

ajustará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dictadas al amparo de aquélla.

Artículo 150. *Recursos.*

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente correspondan.

Disposición Adicional Primera. *Promoción y difusión de los derechos de la infancia.*

La Junta de Castilla y León, y las Corporaciones Locales, en sus respectivos ámbitos, promoverán la celebración anual del Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma, haciendo coincidir su fecha con la elegida por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Disposición Adicional Segunda. *Difusión de la presente Ley.*

Al objeto de procurar el más exacto y general cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Ley y propiciar la mayor eficacia en las distintas actuaciones que en su aplicación sean llevadas a cabo, las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma promoverán la máxima difusión y conocimiento de la misma, especialmente entre los menores y sus familias, y entre los profesionales, entidades e instituciones que desarrollen su actividad en los ámbitos que la misma contempla.

Disposición Adicional Tercera. *Marco y periodicidad de la planificación.*

La planificación a que hace referencia el artículo 7.1 de esta Ley será aprobada en el marco de la planificación regional sectorial en materia de servicios sociales, en la que se integra, y con la periodicidad prevista para ésta.

Disposición Adicional Cuarta. *Cooperación al desarrollo.*

Desde la actuación de los principios de solidaridad para la mejora de las condiciones de vida de los menores en todos los países, y en particular en aquellos en vías de desarrollo o pertenecientes al Tercer Mundo, y de corresponsabilidad en el reconocimiento y garantía universales de los

Derechos del Niño, en la concesión de subvenciones en el marco de la Cooperación al Desarrollo se priorizarán aquellos proyectos dirigidos a la atención y protección de la infancia en los países citados.

Disposición Adicional Quinta. *Actualización de cuantías y afectación de ingresos por multas.*

1. Se faculta a la Junta de Castilla y León a actualizar anualmente, de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo experimentado en dicho período, las cuantías económicas máximas señaladas para las multas en el artículo 143 de esta Ley.

2. Los ingresos obtenidos por la recaudación de dichas multas estarán afectados a los programas de gasto que comprendan actuaciones en materia de atención y protección a menores.

Disposición Transitoria Primera. *Normativa sobre procedimientos.*

Hasta tanto se produzca el desarrollo normativo previsto, los procedimientos en materia de atención y protección de menores se regirán, respecto de lo que deba ser regulado reglamentariamente y en lo que resulte compatible con lo establecido en la presente Ley, por la normativa precedente, que será de aplicación en todo caso a los iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de aquella.

Disposición Transitoria Segunda. *Funcionamiento de los servicios y centros.*

Hasta tanto se apruebe el correspondiente desarrollo reglamentario, los servicios y centros de atención y protección de menores continuarán desarrollando sus funciones de acuerdo con la normativa anterior aplicable, en lo que resulte compatible con lo establecido en la presente Ley.

Disposición Transitoria Tercera. *Efectividad de los mandatos en determinadas áreas de actividad.*

La efectividad de los mandatos de la presente Ley en relación con las áreas específicas de actividad de los diferentes sistemas y servicios públicos serán directamente exigibles respecto de los recursos propios o transferidos, quedando los relativos al resto de recursos en dichas materias, si los hubiere, supeditados a la oportuna transferencia.

Disposición Derogatoria Única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Primera. *Revisión de situaciones y medidas.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a revisar las situaciones, medidas y actuaciones de protección adoptadas hasta ese momento y que sean susceptibles de ello, al objeto de adecuarlas a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final Segunda. *Incorporación registral.*

1. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aprobación de las disposiciones reguladoras del Registro establecido en esta Ley, deberán incorporarse al mismo, debidamente revisados y actualizados, los datos, hechos y situaciones que la misma declara inscribibles.

2. La incorporación se llevará a cabo de oficio respecto de los datos, hechos y situaciones inscribibles que estén a disposición de los órganos competentes a la entrada en vigor de la Ley.

Disposición Final Tercera. *Desarrollo reglamentario y habilitación para el mismo.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley la Junta de Castilla y León aprobará las normas reglamentarias a las que la misma hace referencia.

2. Se autoriza a la Junta de Castilla y León, y a las Consejerías competentes por razón de la materia, para dictar cualesquiera otras disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición Final Cuarta.

La Junta de Castilla y León presentará una iniciativa para modificar los artículos 23 y 24 de la Ley 3/1994, de 29 de Marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, a fin de prevenir el consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición Final Quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 25 de julio de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

§	2
---	---

DECRETO 57/1988, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES.

(BOCyL n.º 71, de 14 de abril de 1988; Corrección de errores en BOCyL n.º 122, de 27 de junio de 1988).

Este Decreto ha sufrido una sucesión de derogaciones parciales y modificaciones, hasta quedar totalmente derogado su articulado.

El Decreto 70/1989, de 27 de abril (BOCyL n.º 84, de 3 de mayo de 1989) derogó y dejó sin contenido los artículos 45 y 46 del texto primitivo. El Decreto 283/1996, de 19 de diciembre (BOCyL n.º 248, de 24 de diciembre de 1996) incorporó un Capítulo IX titulado «de la coordinación institucional», con un nuevo texto de los antes mencionados artículos 45 y 46. Tras aprobarse la Ley 14/2002, de atención y protección a la infancia (reproducida en el § 1 de este Capítulo V), este Capítulo IX del Decreto 57/1988, de 7 de abril, fue derogado por el Decreto 99/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia (publicado en el BOCyL del 2 de septiembre, correcciones en el del 9 de septiembre y reproducido en el § 14 de este Capítulo V).

Los Capítulos I, II, III, IV, V y VIII fueron derogados por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo (publicado en el BOCyL del 19 de noviembre, correcciones en el del 17 de diciembre, reproducido como el § 16 del Capítulo V de esta recopilación).

El Capítulo VII quedó derogado por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los Centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección (publicado en el BOCyL del 7 de abril, con correcciones en el del 5 de mayo, insertado en esta recopilación como § 4 dentro del Capítulo V).

El Capítulo de este Decreto 57/1988, de 7 de abril, que quedaba vigente, es decir, el VI, relativo a la adopción, fue derogado por el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores (publicado en el BOCyL del 19 de mayo e insertado en esta recopilación como § 11 del Capítulo V).

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, asume plenamente el imperativo constitucional (artículo 39) de que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

Asimismo, y de acuerdo con los principios que rigen la atención a los menores expresados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Junta de Castilla y León velará porque en el territorio de la Comunidad Autónoma, todos los niños y en particular los que sufren minusvalías, físicas, psíquicas o cualquier otro tipo de impedimento social, puedan gozar de una protección especial, disponer de las oportunidades y servicios para la consecución de su pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad personal.

En consonancia con estos postulados y dentro del marco de las competencias conferidas en el artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía, del Decreto 112/1984 de 29 de febrero por el que se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios del Estado en esta materia de protección de menores, y en particular del Código Civil recientemente modificado por la Ley 21/87 de 11 de noviembre⁽¹⁾, la Junta de Castilla y León, estima conveniente potenciar las instituciones y actuaciones sobre protección de menores.

En consecuencia, mediante el presente Decreto se establecen las normas fundamentales por las que se ha de regir esta Administración en materia de menores, y se regulan y desarrollan, en el

orden administrativo, las funciones específicas y competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma.

La Junta de Castilla y León, consciente de la trascendencia de los objetivos a conseguir en orden a garantizar el ejercicio de sus derechos, a todos los menores de edad, recaba de las Corporaciones Locales y entidades privadas, la máxima colaboración y coordinación dentro del respectivo marco de actuación.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Castilla y León en sesión celebrada el día 7 de abril de 1988.

DECRETO

CAPÍTULO I

Competencias y principios rectores⁽²⁾

CAPÍTULO II

De la protección de los menores⁽³⁾

CAPÍTULO III

De las ayudas a la familia⁽⁴⁾

CAPÍTULO IV

De las actuaciones en la tutela⁽⁵⁾

(1) Esta Ley, publicada en el BOE del 17 noviembre de 1987, modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

(2) El Capítulo I ha sido derogado por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo.

(3) El Capítulo II ha sido derogado por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo.

(4) El Capítulo III ha sido derogado por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo.

(5) El Capítulo IV ha sido derogado por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo.

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES

CAPÍTULO V

De los acogimientos familiares⁽⁶⁾

CAPÍTULO VI

De la adopción⁽⁷⁾

CAPÍTULO VII

De los centros y servicios de atención a los menores⁽⁸⁾

CAPÍTULO VIII

De la prevención de la delincuencia y del tratamiento de los menores infractores⁽⁹⁾

CAPÍTULO IX

De la coordinación institucional⁽¹⁰⁾

Disposición Adicional Primera

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 21/87 de 11 de noviembre⁽¹¹⁾, se establecerá por Orden de la Consejería de Cultura y Bienestar Social los requisitos que deban reunir las Asociaciones o Fundaciones no lucrativas para ser habilitadas como instituciones colaboradoras

de integración familiar, así como el procedimiento para su acreditación.

Disposición Adicional Segunda

Todos los centros, servicios, asociaciones, etc. de atención a la infancia y juventud vendrán obligados a proporcionar a la Dirección General cuantos datos en relación con su actividad les sean recabados, facilitando asimismo la correspondiente inspección.

Disposición Transitoria

Las Diputaciones Provinciales remitirán en el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo, a través de los Servicios Territoriales, las solicitudes de adopción de que tengan constancia, considerándose como fecha de solicitud la que constare en la Diputación Provincial.

Disposición Final Primera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición Final Segunda

Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

(6) El Capítulo V ha sido derogado por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo.

(7) El capítulo VI ha sido derogado por el por el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

(8) El Capítulo VII ha sido derogado por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los Centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

(9) El Capítulo VIII ha sido derogado por el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo

(10) El Capítulo IX está derogado por el por el Decreto 99/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia

(11) El párrafo citado dice: «Las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia en materia de protección de menores, podrán habilitar, en su territorio, como instituciones colaboradoras de integración familiar, a aquellas Asociaciones o Fundaciones no lucrativas, constituidas conforme a las Leyes que les sean aplicables, en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas».

INFANCIA

Disposición Final Tercera

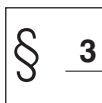
Valladolid, 7 de abril de 1988.

Por la Consejería de Economía y Hacienda y la de Cultura y Bienestar Social se habilitarán los créditos necesarios, y ésta adecuará su estructura orgánica ampliando la dotación de recursos humanos necesarios para posibilitar el cumplimiento del presente Decreto.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

*El Consejero de Cultura
y Bienestar Social,*
Fdo.: FCO. JAVIER LEÓN DE LA RIVA





DECRETO 54/2005, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESPECÍFICOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN RESIDENCIAL DE MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN.

(BOCyL n.º 135, de 13 de julio de 2005).

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, consecuente con la consideración prioritaria de la intervención en el medio familiar, conceptúa el acogimiento residencial como una medida de protección cuya aplicación, con independencia de aquellos supuestos en que en razón de las particulares circunstancias del caso constituya la mejor manera de atender las necesidades del menor, ha de tener un carácter subsidiario y una duración limitada en el tiempo. En efecto, el alojamiento y atención en un centro sólo se acordará, a salvo de los casos de idoneidad referidos, en ausencia de otros recursos, cuando estos resulten inviables, insuficientes o inadecuados, y habrá de procurarse siempre que la permanencia bajo esta medida dure el menor tiempo posible, dentro de los límites que expresamente establecen la referida ley y el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, que la desarrolla.

Del literal y del espíritu de la norma arriba mencionada resultan principios de inexcusable observancia la naturaleza socio-educativa de la

intervención a desplegar en estos recursos, el carácter integral y personalizado de la atención que han de prestar a los menores acogidos, el respeto a su intimidad e identidad, la planificación y programación de las actuaciones, el favorecimiento de la convivencia y la participación, y la adecuación de su organización y funcionamiento a normas y criterios que garanticen su homogeneidad, su idoneidad para el desarrollo de la función que les viene encomendada, y la calidad en los servicios que prestan.

La regulación de la organización y funcionamiento de los centros destinados específicamente a dispensar ese alojamiento y atención en el marco de la acción de protección debe pues entenderse, además de como necesario desarrollo de las citadas previsiones legales, como instrumento de ordenación pormenorizada de una actividad particularmente compleja.

El presente Decreto pretende así una consideración detallada de las cuestiones relativas a la formulación de los principios y criterios que han de presidir la atención residencial, al establecimiento de las estructuras de dirección, organización y gobierno de los centros, y de las más informales de coordinación técnica e intervención, a la determinación del marco general de la actua-

ción del personal, a la definición de los instrumentos de ordenación del funcionamiento, y de planificación y evaluación de la actividad de estos recursos, a la descripción de todos los programas, servicios y prestaciones de que han de disponer, a la previsión de las actuaciones regladas que han de llevar a cabo y a la ordenación de la convivencia. Y todo ello desde la estimación preferente del objetivo de la calidad en la atención residencial, que no cabe determinar sino tomando como referencia la finalidad de la acción protectora, la cobertura de las necesidades básicas de los menores, la atención adecuada a las condiciones que cada uno de ellos puede presentar, el respeto y facilitación de un ejercicio efectivo de los derechos de que son titulares, y el aseguramiento de las cautelas y garantías que resultan exigibles en este ámbito de la actividad administrativa.

Ha de significarse en primer término que las disposiciones contenidas en el presente Decreto suponen, evidentemente, una adecuación de la reglamentación estatutaria al marco normativo creado por la Ley 14/2002, de 25 de julio, en desarrollo de las previsiones específicas contenidas en su artículo 97, pero significan también la incorporación a la misma de los resultados que, en coherencia plena con ese marco, resultan fruto de una experiencia consolidada en la última década, todo ello en garantía de la efectividad de los derechos que dicha norma reconoce expresamente a los menores protegidos.

En segundo lugar, debe resaltarse que esta disposición promueve al máximo la unificación y homologación de las reglas y previsiones, buscando su aplicación tanto para los centros propios como para los colaboradores, en aras a garantizar, con independencia de la naturaleza del dispositivo a emplear, una actuación orientada por idénticos objetivos, presidida por iguales principios y sometida a los mismos controles y exigencias.

La nueva regulación destaca la naturaleza socio-educativa de la intervención a desarrollar en estos dispositivos, afirmando su condición de pilar esencial y referente básico que impregna toda su actividad y la de su personal, orientada así a la consecución de la integración y desarrollo plenos del menor alojado, en una acción que puede prolongarse incluso más allá del cumplimiento de la mayoría de edad en los supuestos previstos. En este sentido, el centro resulta con-

cebido como una comunidad de convivencia inserta de manera normalizada y plena en el entorno en el que se ubica, organizada y participada, integradora y abierta.

Por otra parte, cabe señalar que las normas contenidas en este Decreto obedecen también a la necesidad de procurar respuestas adecuadas a las necesidades, incluidas las nuevas o mudadas, de la población infantil de hoy, que han de ser cubiertas, en lo que al ámbito de la atención residencial se refiere, de forma eficaz, específica, diversificada, plural e integrada, disponiéndose para ello recursos y herramientas de trabajo apropiadas.

Y, finalmente, resulta de particular importancia el avance que esta disposición supone en una concepción de la ordenación de la convivencia, y de los estímulos y correcciones previstos para ello, entroncada específicamente con el ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad, y por extensión a la tutela y a la guarda, en el marco general de las previsiones al efecto contenidas en la legislación civil.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de julio de 2005

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen general de organización y funcionamiento de los centros destinados, como finalidad específica, al alojamiento y atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección adoptadas por las Administraciones competentes, que se encuentren ubicados en el territorio de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a todos los centros

referidos en el artículo anterior cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, con excepción de los dispositivos especiales para la socialización que tengan la condición de centros de educación especial y los destinados para la atención inmediata en régimen especial, los cuales se regirán por su normativa específica.

2. El presente Decreto será igualmente de aplicación, en los términos en él previstos para cada caso y de acuerdo con las especialidades, concreciones o excepciones que de sus normas determinen los instrumentos en que se formalicen los oportunos conciertos, a los centros referidos en el artículo anterior dependientes de entidades legalmente reconocidas, públicas o privadas, con las que se haya acordado la reserva y ocupación de plazas para el acogimiento residencial ordinario, el acogimiento residencial de menores con necesidades especiales o la intervención en un marco residencial destinada a menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, con la misma excepción contemplada en el apartado anterior.

Los centros contemplados en el párrafo anterior deberán observar en todo caso las prescripciones establecidas en el oportuno concierto que acuerde la reserva y ocupación de plazas a disposición de la Entidad Pública de Protección de Menores, y los que dependan de entidades colaboradoras de carácter privado habrán de desarrollar además su actividad en consonancia con las obligaciones que para ellas dispone la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, y su normativa de desarrollo.

3. Salvo en los supuestos en que expresamente se declara, las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación a los centros de titularidad privada no colaboradores, sin perjuicio del sometimiento de los mismos a las disposiciones reguladoras del régimen de autorización, inscripción, inspección y sanción, y demás normativa que les resulte aplicable.

Artículo 3. Características y finalidad de los centros.

1. Los centros para el acogimiento residencial de menores con medidas o actuaciones de protección se configuran como recursos alternativos a la intervención en un entorno familiar, destina-

dos a su alojamiento temporal, atención integral individualizada y guarda cuando los demás recursos resulten inviables, insuficientes o inadecuados o cuando, consideradas las necesidades de aquellos, constituyan la mejor manera de satisfacerlas.

Con independencia de la existencia de dispositivos específicos al efecto y de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de los requisitos mínimos y específicos de autorización de su apertura y funcionamiento, los centros podrán atender igualmente la acogida y alojamiento provisional o urgente de los menores en situación de desprotección en tanto se proceda a la investigación y evaluación de su caso y a la adopción definitiva de las medidas que procedan, confeccionando y comunicando a las autoridades y servicios competentes los listados de las plazas disponibles para ello, con expresión de las edades y características de los menores susceptibles de utilizarlas.

2. La actividad de los centros para el acogimiento residencial tendrá como finalidad garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y la adecuada cobertura de las necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales de cada menor alojado, tratar las consecuencias de la desprotección, procurar su pleno desarrollo personal y favorecer su integración familiar y social, proporcionándole el estilo de vida más normalizado y acomodado a sus condiciones y circunstancias, y manteniendo, siempre que sea posible, la proximidad y los contactos con el entorno de referencia.

Artículo 4. Tipología de los centros.

1. De acuerdo con su naturaleza, los centros para el acogimiento residencial pueden ser:

a) Específicos, cuando están destinados de manera exclusiva a menores en situación de riesgo o desamparo para los que se hayan acordado medidas o actuaciones de protección o en tanto las mismas se adopten.

b) No específicos, cuando se trate de establecimientos normalizados, disponibles para la población infantil general y que eventualmente pueden asumir la atención y guarda de menores en protección, incluyéndose entre estos los recursos especializados de las redes respectivas para el tratamiento de menores con graves discapacidades, toxicomanías, trastornos psiquiátricos, enfermedades crónicas de carácter grave u otras

necesidades especiales de similar naturaleza y entidad.

Estos centros no específicos se registrarán en todo caso por su propia normativa.

2. Por su titularidad y modalidad de gestión, los centros pueden ser:

a) Propios, cuando su titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya sea su gestión directa o indirecta mediante convenio de regencia.

b) Colaboradores concertados, cuando su titularidad corresponde a una entidad pública o privada, con la que se suscriba el correspondiente concierto para la reserva y ocupación de plazas.

3. Por su ámbito de actuación, los centros pueden ser regionales o provinciales, sin perjuicio de que todos ellos puedan acoger y atender a menores cualquiera que sea su residencia de origen.

4. De acuerdo con las características de la población que atiendan y de las funciones que cumplan, los centros para el acogimiento residencial ordinario y para la intervención en un marco residencial destinada a menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social se constituirán en alguno de los tipos contemplados en la normativa reguladora de los requisitos mínimos y específicos de autorización para su apertura y funcionamiento.

Artículo 5. *Principios y criterios.*

La estructura, organización y funcionamiento de los centros para el acogimiento residencial de menores con medidas o actuaciones de protección, además de garantizar la observancia de los principios y criterios de aplicación general a la acción de protección y de los específicos que la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, y su normativa de desarrollo establecen para estos recursos, se ajustarán a los siguientes principios y criterios particulares:

a) Normalización, proporcionando a los menores, dentro y fuera del centro, un estilo de vida cotidiana lo más cercano posible, en configuración, desarrollo y experiencias, al que cualquier persona de igual edad y condición puede disfrutar en su entorno familiar y social natural, procurando su atención a través de los servicios generales y ordinarios.

b) Integralidad, garantizando la adecuada cobertura de todas las necesidades básicas del menor desde la confluencia coordinada de recursos, la colaboración con cuantas entidades e instituciones operen en el ámbito de la atención y protección a la infancia, y la actuación basada en la interdisciplinariedad y el trabajo en equipo.

c) Personalización de la atención e individualización de la intervención socio-educativa, programadas y desarrolladas desde la consideración de las causas y efectos de la situación de desprotección que afecte a cada menor y en función de sus necesidades, condiciones, circunstancias y evolución.

d) Intervención mínima, asegurando la menor interferencia en la vida del menor, y particularmente en su autonomía personal, libertad, dignidad, intimidad e identidad, restringiendo las limitaciones a su capacidad de obrar a lo estrictamente indispensable, y considerando la naturaleza instrumental, y en su caso subsidiaria, del acogimiento residencial, cuya duración nunca se prolongará más allá de lo imprescindible.

e) Participación del menor en las decisiones que le afectan y en la vida del centro en función de su edad y desarrollo, considerando siempre la voluntad de quien haya cumplido doce años y la opinión de todo el que tenga madurez y capacidad suficientes, fomentando el desarrollo, autonomía y corresponsabilización de cada uno.

f) Favorecimiento de la seguridad y estabilidad de las relaciones del menor, manteniendo las visitas y contactos con la familia y el entorno social de referencia siempre que ello no perjudique el desarrollo o integración de aquel u obstaculice gravemente la acción protectora, implicando a los padres en la colaboración en dicha acción y en el ejercicio de las responsabilidades, genéricas y específicas, que mantengan para con él, facilitándole figuras de referencia lo más estables posible y promoviendo la convivencia con los demás menores del centro.

g) Organización de la convivencia orientada a facilitar la consecución de los fines previstos en el artículo 97.5 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y a fomentar las relaciones personales y la integración del menor en el grupo.

h) Formación continuada del personal adaptada a las necesidades de los distintos programas y servicios.

i) Planificación, programación, coordinación y evaluación de la actividad, y sometimiento de la misma a las actuaciones de inspección, vigilancia, supervisión y control, garantizando los niveles requeridos de eficacia y calidad en la prestación de atención y servicios.

CAPÍTULO II

Organización general de los centros

SECCIÓN PRIMERA

De los órganos de dirección, gobierno y asesoramiento

Artículo 6. *Órganos de dirección, gobierno y asesoramiento.*

1. Los centros propios tendrán los siguientes órganos:

a) El Director, y el Subdirector o Subdirectores cuando así se establezca, como órganos unipersonales de dirección, así como cuantos otros puedan determinarse con este carácter, de forma singular y expresa, para un determinado centro.

b) El Consejo de Centro, como órgano colegiado de gobierno.

c) El Consejo Técnico, como órgano colegiado de asesoramiento.

d) Cuantos otros órganos colegiados de asesoramiento puedan determinarse de forma singular y expresa para un determinado centro.

2. Los centros colaboradores podrán establecer en sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno los órganos de dirección, gobierno y asesoramiento que estimen convenientes, debiendo contar en todo caso con un responsable que asumirá, al menos, las funciones generales de dirección y supervisión que el presente Decreto atribuye al Director de los centros propios y específicamente las establecidas en las letras a) a i) del apartado 2 del artículo 7.

Artículo 7. *El Director.*

1. El Director de un centro propio dependerá orgánica y funcionalmente del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del respectivo ámbito territorial.

2. En los centros propios, corresponden al Director las siguientes funciones:

a) Ejercer materialmente la guarda de los menores acogidos en el centro, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, en la forma prescrita por la Ley 14/2002, de 25 de julio, y sus disposiciones de desarrollo, y de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso, vigilando al efecto el cumplimiento del régimen de visitas establecido del menor con sus padres y familia.

b) Garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de que son titulares los menores, atendiendo o tramitando sus peticiones, velar por el cumplimiento de la normativa vigente, las instrucciones y directrices emanadas de la Entidad Pública de Protección y las normas de régimen interno, y promover el respeto a las normas básicas de convivencia, instando, cuando sea imprescindible, la corrección razonable y moderada que propicie en aquellos la asunción y cumplimiento de los deberes que les corresponden.

c) Dirigir, organizar y coordinar, controlar y supervisar los programas, servicios y actividades generales del centro como responsable máximo del mismo, de acuerdo con su Plan General, así como desarrollar en su caso la función prevista en el artículo 8,b) del presente Decreto.

d) Dirigir y supervisar, como responsable de la guarda atribuida, la planificación y ejecución de la intervención individualizada para cada menor en el marco de las resoluciones acordadas sobre su caso, designar al educador de referencia e informar al órgano competente sobre la situación y evolución de aquel, y sobre la ejecución de las medidas para él adoptadas.

e) Elevar para conocimiento, y en su caso visado, por el órgano que tenga encomendada la superior dirección de los servicios de protección a la infancia en el ámbito provincial o regional, según corresponda, el Plan General del Centro, el Reglamento de funcionamiento interno, la planificación de su actividad para cada año natural y la memoria que ha de elaborarse a su finalización.

f) Visar los informes y documentos oficiales que curse el centro, y velar por la custodia de los libros, archivos, expedientes y documentación.

g) Colaborar con el Ministerio Fiscal en su función de vigilancia y con los servicios que tengan atribuida la función de inspección de los centros.

h) Mantener, facilitar y promover las relaciones entre el centro y los servicios de protección a la infancia, y a través de estos o directamente, según proceda en cada caso, con las instituciones, entidades y servicios que participen en la atención a las necesidades de los menores o colaboren en la acción de protección.

i) Asistir a las reuniones de la Comisión de Valoración siempre que sea convocado al efecto.

j) Ostentar la representación del centro.

k) Convocar los órganos colegiados y las estructuras técnicas del centro, presidirlos, salvo en los supuestos para los que el presente Decreto establece una previsión distinta, y ejecutar sus acuerdos.

l) Ejercer la dirección del personal adscrito al centro.

m) Dirigir la administración del centro, de conformidad con el presupuesto de gastos aprobado.

n) Las singularmente previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnico-profesionales correspondientes a su titulación y las demás que le sean formalmente asignadas o les vengán atribuidas por la vigente normativa.

Artículo 8. *El Subdirector.*

Cuando se haya previsto la existencia de Subdirector o Subdirectores en los centros propios, dependerán del Director y colaborarán con él en el ejercicio de sus cometidos, asumiendo además las siguientes funciones:

a) Sustituir al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

b) Desarrollar la coordinación técnica general de la intervención socio-educativa y de la actuación de los diversos equipos de trabajo de atención a los menores, salvo cuando el Director se haga cargo personalmente de esta labor.

c) Las específicas singularmente previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnico-profesionales correspondientes a su titulación y las demás que les sean formalmente asignadas o les vengán atribuidas por la vigente normativa.

Artículo 9. *El Consejo de Centro.*

1. El Consejo de Centro es el órgano colegiado superior de gobierno, que asume la coordinación general del centro y determina las líneas y directrices de su actividad en el marco del Plan General, el Reglamento de funcionamiento interno y la planificación anual.

2. El Consejo de Centro está compuesto por:

a) El Director, que será su presidente, salvo en los supuestos previstos en el párrafo 5.º del presente apartado.

b) El Subdirector o Subdirectores o en su defecto el profesional designado formalmente para ejercer las funciones de coordinación de la intervención socio-educativa.

c) Un representante de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial, designado por el titular del órgano que tenga atribuida su superior dirección y supervisión.

d) Un representante del personal técnico del centro por cada cinco profesionales o fracción igual o superior a tres, en número mínimo de dos y máximo de cuatro, elegidos por y entre dicho personal.

Siempre que sea posible, se procurará la representación de las distintas categorías profesionales.

e) Un representante del personal de administración y servicios del centro por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a cuatro, en número mínimo de uno y máximo de tres, elegidos por y entre dicho personal.

f) Dos menores, cuando el centro acoja a mayores de doce años, elegidos por estos de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de funcionamiento interno, que asistirán cuando se traten aquellas cuestiones concretas que, referidas a la organización programación y desarrollo de la vida en el centro, determine dicho Reglamento.

El titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del correspondiente ámbito territorial, a propuesta y oído el Director del centro, y en atención a las características de éste y de los menores en él alojados, podrá determinar que en el Consejo de Centro se integre, como miembro, un padre o representante legal de los menores internados en guarda voluntaria,

designado, de entre los que a tal efecto se presenten, por la asociación de padres, si existiera, o por el Director, en su defecto.

Actuará como Secretario del Consejo el miembro de menor edad de entre los representantes del personal.

El Director podrá además invitar a las reuniones, en función de los asuntos a tratar, a profesionales en representación de las concretas instituciones, entidades o servicios que participen en la atención a las necesidades de los menores o colaboren en la acción de protección, o a otras personas por razón de su profesión o cargo, todos los cuales asistirán con voz y sin voto.

A las sesiones del Consejo de Centro podrán asistir, por iniciativa propia, el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del correspondiente ámbito territorial y el responsable del área de coordinación de programas de la que dichos servicios dependan, quienes, cuando asistan, asumirán, por el orden mencionado, la presidencia del órgano.

3. Corresponden al Consejo de Centro las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración, y en su caso la revisión, del Plan General del Centro y del Reglamento de funcionamiento interno y aprobar sus contenidos, cuidando de que estos se acomoden a las disposiciones que al efecto establece el presente Decreto y a las que para su homologación sean dictadas por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, así como acordar la remisión de los proyectos de ambas normas internas para conocimiento y visado por el órgano que en cada caso corresponda.

b) Aprobar la planificación de la actividad del centro que para cada año natural elabore el Consejo Técnico y la memoria que ha de redactarse a su finalización, y acordar la remisión de ambos documentos, para conocimiento, a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

c) Marcar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades, el régimen ordinario de la vida del centro, el de las salidas, comunicaciones y visitas de los menores, y el de las

actuaciones de apoyo a la intervención socio-educativa y cuantas otras complementarias puedan desarrollarse en su beneficio.

d) Realizar el seguimiento y evaluación de la actividad general del centro, tanto en los aspectos educativo-asistenciales como en los administrativos, asistiendo y asesorando a la dirección en las tareas de organización, coordinación, control y supervisión.

e) Conocer y estudiar los problemas derivados de la organización y funcionamiento internos del centro, adoptando las medidas que procedan para garantizar el desarrollo ordenado de la vida diaria, y resolver los conflictos de convivencia y las contravenciones de sus normas, acordando, por sí o mediante su Comisión de Convivencia designada y delegada al efecto, la imposición a los menores de las correcciones en aquellos casos en que tal proceda.

La Comisión de Convivencia estará presidida por el Director y formarán parte de ella, como vocales, tres miembros del Consejo, designados por éste, dos de los cuales, al menos, serán representantes del personal técnico.

f) Elaborar la documentación necesaria para la confección y aprobación del presupuesto de gastos por el órgano competente, así como efectuar el seguimiento ordinario de su ejecución.

g) Cuantas otras le atribuye el presente Decreto o le sean formalmente asignadas, así como las específicas que se determinen en el Reglamento de funcionamiento interno en desarrollo y de conformidad con las referidas en el presente apartado.

4. El Consejo de Centro se reunirá ordinariamente con la periodicidad que determine el Reglamento de funcionamiento interno y al menos una vez cada seis meses, y extraordinariamente siempre que sea convocado por su presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10. *El Consejo Técnico.*

1. El Consejo Técnico es un órgano consultivo que ejerce su actuación en el centro a través de dictámenes, informes, propuestas y memorias técnicas.

Cada centro contará con tantos Consejos Técnicos como dispositivos de atención diferenciados comprenda.

2. El Consejo Técnico estará integrado por todo el personal técnico del centro, o en su caso por el adscrito a un dispositivo de atención, y será presidido por el Director o, en su ausencia, por el Subdirector o por el profesional designado formalmente para ejercer las funciones de coordinación de la intervención socio-educativa, actuando como Secretario el miembro de menor edad.

El Director podrá además invitar a las reuniones del Consejo Técnico a otros profesionales o personas especializadas, en función de los asuntos a tratar.

3. Corresponden al Consejo Técnico, respecto del centro o del dispositivo de atención que corresponda, las siguientes funciones:

a) Diseñar el Plan General y el Reglamento de funcionamiento interno, definir sus contenidos teniendo en cuenta las aportaciones consensuadas de los distintos estamentos del personal y su acomodación a las disposiciones que al efecto establece el presente Decreto y a las que para su homologación sean dictadas por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, redactar ambos documentos y elevarlos al Consejo de Centro.

b) Elaborar la planificación de la actividad para cada año natural y la correspondiente memoria, elevándolas al Consejo de Centro para su aprobación.

c) Planificar la atención integral a los menores, determinando particularmente la organización de las prestaciones higiénico-sanitarias, psico-pedagógicas y socio-culturales necesarias para proporcionar la adecuada cobertura de sus necesidades.

d) Realizar estudios, elaborar informes o memorias, y hacer propuestas técnicas específicas al objeto de asesorar al Consejo de Centro sobre las materias encomendadas al Consejo Técnico, a instancia de aquel o por propia iniciativa.

e) Revisar anualmente las normas organizativas y la planificación de la actividad, y proponer en su caso al Consejo de Centro las modificaciones o adaptaciones que sean necesarios.

f) Cuantas otras le atribuye el presente Decreto o le sean formalmente asignadas, así como las específicas que se determinen en el Reglamento

de funcionamiento interno en desarrollo y de conformidad con las referidas en el presente apartado.

4. El Consejo Técnico se reunirá ordinariamente con la periodicidad que determine el Reglamento de funcionamiento interno y al menos una vez al mes, y extraordinariamente siempre que sea convocado por su presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11. *Funcionamiento y régimen jurídico de los órganos colegiados.*

1. Los acuerdos de los órganos colegiados de los centros propios se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del presidente.

2. El funcionamiento de estos órganos colegiados se regirá por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, por lo determinado en el presente Decreto y por las disposiciones que al efecto puedan establecerse en el reglamento de funcionamiento interno.

SECCIÓN SEGUNDA

De las estructuras y cauces de coordinación técnica e intervención

Artículo 12. *Estructuras de coordinación técnica e intervención.*

1. Los centros propios contarán con las siguientes estructuras para la programación, coordinación técnica, ejecución y evaluación de la intervención socio-educativa individualizada y la atención que han de ser desplegadas para cada menor alojado:

- a) Los Equipos de Atención Directa.
- b) La Comisión Interdisciplinar.

2. Los centros colaboradores podrán establecer en sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno las estructuras de coordinación técnica que estimen convenientes, debiendo garantizar en todo caso el adecuado desarrollo de las funciones y finalidades a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto y de las actuaciones específicamente señaladas en el oportuno concierto, así como la obligada coordinación con los servicios de protección a la infancia de ámbi-

to territorial en el marco de lo dispuesto en el artículo 15, facilitando el ejercicio de las tareas que corresponden al coordinador de caso y asegurando la puntual transmisión de la información y documentación que les sea recabada y de las iniciativas y propuestas que sus responsables, órganos o profesionales estimen procedentes.

En estos centros existirá siempre una Comisión Interdisciplinar con la composición, cometidos y régimen de reuniones regulados en el artículo 14 del presente Decreto.

Las estructuras específicas que al efecto se dispongan en estos centros, o el personal técnico de atención directa en su defecto, asumirán los cometidos generales que a los Equipos de Atención Directa asigna el artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 13. *El Equipo de Atención Directa.*

1. El Equipo de Atención Directa está constituido por todo el personal de atención directa adscrito a un centro.

Cuando un centro comprenda varias unidades o dispositivos de atención diferenciados, el personal de atención directa de cada uno de ellos integrará un Equipo distinto.

2. Corresponden a los Equipo de Atención Directa los siguientes cometidos:

a) Determinar los objetivos y las actuaciones globales del Plan de Intervención Individualizado de cada menor, en el marco del respectivo Plan de Caso, de conformidad con las líneas generales establecidas por la Comisión Interdisciplinar y bajo la supervisión del Director como responsable de la guarda atribuida, contando para ello, siempre que sea posible, con la participación del propio menor y de su familia.

b) Coordinar la intervención directa en cada caso, proponer al Director o responsable del centro la designación del educador de referencia, asignar las tareas de atención y distribuir las de colaboración o apoyo complementarios, garantizando la continuidad de dicha atención.

c) Abordar la valoración de los casos y la toma de decisiones desde una perspectiva de interdisciplinariedad y contraste de opiniones.

d) Asegurar el registro de las actuaciones llevadas a cabo con cada menor, de los resultados de las mismas, de la evolución e incidencias relativas

a aquel, elaborando la información que haya de ser valorada por la Comisión Interdisciplinar, el Consejo Técnico, el Consejo de Centro o la Dirección del mismo, y facilitando los datos que permitan la cumplimentación de la documentación que sobre cada menor haya de ser formalmente remitida o comunicada a los órganos a los que corresponda decidir sobre el caso.

e) Proporcionar apoyo mutuo a sus miembros.

f) Colaborar al mejor funcionamiento de las actividades administrativas y de mantenimiento del centro.

g) Cuantas otras les sean atribuidas en relación con los anteriores cometidos.

3. El personal de atención directa adscrito al centro, unidad o dispositivo de atención de servicio en un determinado turno se coordinará con el personal saliente para asegurar la continuidad de la atención, transmitir las novedades que hayan surgido en el turno anterior y conocer las incidencias ocurridas, de las que siempre se dejará constancia escrita, sin perjuicio de su inmediata comunicación.

Con independencia de las previsiones anteriores, se procurará la celebración periódica de reuniones conjuntas de coordinación del Equipo de cada centro, unidad o dispositivo de atención, a las que puedan asistir la totalidad de los componentes del mismo, que serán presididas por el Director o Subdirector, o por el profesional designado formalmente para ejercer las funciones de coordinación de la intervención socio-educativa.

Cuando un centro comprenda varias unidades o dispositivos de atención, y al objeto de coordinar, desde una perspectiva de conjunto, la actividad técnica de intervención en el marco de Plan General y establecer criterios y directrices comunes, se procurará igualmente la celebración de una reunión trimestral con cada Equipo de Atención Directa, presidida por el Director, a la que asistirá la totalidad de su personal técnico.

Artículo 14. *La Comisión Interdisciplinar.*

1. Al objeto de constituir el cauce para articular la colaboración entre quienes lleven a cabo las actividades que integran el ejercicio de la guarda de un menor en acogimiento residencial y tengan encomendada la intervención directa en el caso, las entidades y personas que participan en

la ejecución de la medida y de las actuaciones acordadas, y los órganos a los que corresponda decidir sobre la revisión, mantenimiento, modificación, sustitución o cese de éstas, existirá en cada centro una Comisión Interdisciplinar, como estructura de trabajo encomendada de la coordinación y el intercambio de información y opinión necesarios para el seguimiento y evaluación continuados del caso en lo que a dicho acogimiento residencial se refiera.

2. Integran la Comisión Interdisciplinar:

a) El Director del centro, quien podrá delegar en el Subdirector y al que corresponde el impulso y dirección de los trabajos, y la transmisión a los órganos competentes de las opiniones y propuestas de la Comisión y de sus integrantes.

b) El técnico de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial designado coordinador del caso.

c) Un técnico de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que intervenga o haya intervenido en el caso, cuando así lo determine el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de dichos servicios.

d) Un educador, que será el de referencia cuando haya sido asignado al menor.

Asistirán también a las reuniones, siempre que resulte conveniente su presencia, los profesionales de entidades y las personas que colaboren en el caso o lleven a cabo actuaciones complementarias, y los técnicos que hayan participado en él en algún momento del proceso y puedan aportar información relevante.

Siempre que se entienda aconsejable, en función de las características del caso y de los contenidos a tratar, se facilitará la asistencia a las reuniones del propio menor, de sus padres o de otras personas relevantes en su vida en los términos previstos en la normativa vigente.

3. Corresponden a la Comisión Interdisciplinar los siguientes cometidos:

a) Valorar el caso al ingreso y, tras su evaluación definitiva, establecer las líneas generales que han de orientar la elaboración del Plan de Intervención Individualizado sobre la base del Plan de Caso aprobado por la Comisión de Valoración y considerando los informes y documentación

complementarios que hayan podido ser elaborados por los servicios de protección a la infancia.

b) Facilitar la transmisión por el coordinador de caso de las indicaciones relativas a los contenidos y objetivos del Plan de Caso y la comunicación de las informaciones puntuales que resulten de interés para el ejercicio material de la guarda, el desarrollo de la intervención y, en su caso, la revisión del Plan Individualizado de Intervención.

c) Coordinar la actuación profesional que pueda tener relación con el caso, instando la adecuada colaboración de todos con los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

d) Evaluar periódicamente, con carácter previo cuando haya de procederse a la revisión formal del caso y siempre que se entienda necesario, la ejecución de la intervención en acogimiento residencial, propiciando las adaptaciones y ajustes que, desde una consideración integrada y de consenso, se entiendan necesarios para garantizar su coherencia con el Plan de Caso y su adecuación a las necesidades que presente el menor.

Estas evaluaciones se llevarán a cabo con instrumentos técnicos objetivos y sus resultados se harán constar en informe escrito que será remitido a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

e) Contrastar las opiniones y valoraciones profesionales sobre el caso, y recabar y promover el intercambio de toda aquella información que resulte de interés para el seguimiento, evaluación y revisión de la intervención programada para con el menor, facilitando su transmisión a los órganos que hayan de conocerla y, a través del coordinador de caso, a los que tengan encomendada la función de decisión.

f) Coordinar con la antelación suficiente la preparación de la salida del menor del centro.

4. La Comisión Interdisciplinar se reunirá, a impulso del propio centro o de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente:

a) Antes del ingreso del menor o dentro de los cinco días siguientes al mismo, para presentar el caso y realizar conjuntamente su valoración inicial.

b) Dentro del primer mes de estancia del menor, para proceder a la evaluación definitiva

del caso y coordinar la programación de la intervención.

c) Siempre que haya de procederse a una revisión del Plan de Caso.

d) Cuando haya de prepararse la salida del menor del centro.

e) Cuantas veces resulte necesario en atención a las circunstancias de cada supuesto, sin ajuste a periodicidad alguna.

Artículo 15. *Otros cauces de coordinación y propuesta.*

1. Por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se impulsarán al máximo el seguimiento del caso y los contactos presenciales por el coordinador encomendado del mismo, debiendo mantener éste entrevistas con el menor siempre que sea necesario y al menos cada tres meses.

Siempre que el coordinador de caso lo considere conveniente, se procurará que en estas entrevistas se encuentre presente el educador de referencia o quien desarrolle sus funciones.

2. Toda actividad de naturaleza técnica que haya de llevarse a cabo para con el menor durante su estancia en el centro habrá de basarse en los principios de unidad de acción y criterio, integridad y coordinación, a cuyos efectos se mantendrán reuniones entre el personal del centro y los técnicos de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente. Las visitas de estos y de otros profesionales ajenos al centro deberán realizarse, siempre que sea posible, estando también presente el educador de referencia o quien desarrolle sus funciones, y las actuaciones a desarrollar se prepararán conjuntamente.

3. Además de su gestión y transmisión a través de las estructuras contempladas en la presente Sección, y de su formal planteamiento en las reuniones de la Comisión de Valoración, a las que a tal efecto ha de ser convocado el Director del centro, podrán someterse a la consideración del referido órgano colegiado cuantas opiniones, valoraciones y sugerencias en relación con el ejercicio de la guarda, sus resultados y perspectivas y la evolución del menor consideren oportunas y cuantas propuestas de actuación o coordinación sobre el caso entiendan procedentes dicho responsable, los órganos y estructuras del centro o cualquiera de sus profesionales.

Todas las iniciativas descritas en el párrafo anterior serán presentadas siempre por escrito, en exposición razonada, y serán cursadas siempre a través del Director del centro, quien las remitirá o presentará directamente en todo caso, informándolas debidamente.

SECCIÓN TERCERA

Del personal del centro

Artículo 16. *Marco general de actuación.*

1. El personal de los centros propios y de los centros colaboradores ejercerá sus funciones respectivas respetando los derechos reconocidos a los menores, con sujeción a la normativa vigente reguladora de la acción de protección, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las demás que sean de aplicación a la ejecución del acogimiento residencial, de conformidad con las previsiones y prescripciones contenidas en el Plan General, en el Reglamento de funcionamiento interno y en la planificación anual, con observancia de las instrucciones y directrices que sobre esta materia sean dictadas por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, y ajustando las actuaciones para con cada menor al Plan de Caso y al Plan de Intervención Individualizado.

2. Dicho personal desempeñará sus funciones con sujeción al régimen jurídico que, en virtud de su relación laboral o funcionarial, resulte de aplicación de conformidad con su categoría profesional y de acuerdo con la organización, régimen de jornada y horarios, y distribución de cometidos que, en el marco jurídico que corresponda, resulten establecidos en cada caso.

3. Todo el personal colaborará para garantizar una atención continua y permanente de los menores alojados desde la consideración primordial de su superior interés, facilitando la planificación a tal efecto de los servicios y prestaciones ordinarios, y colaborando para asegurar la cobertura, en tiempo y forma razonables, de cualquier necesidad de entidad y urgente que aquellos puedan presentar, incluso en los supuestos de ausencia del profesional que la tenga encomendada o la desarrolle habitualmente.

Artículo 17. *El educador de referencia.*

1. Sin perjuicio de las funciones que competen al Director o responsable del centro como responsable de la guarda y de la obligada implicación de todo el personal en las tareas de atención, en los centros propios se asignará a todo menor alojado, desde su ingreso, un educador de referencia, al que corresponderán los cometidos siguientes:

a) Establecer con el menor una relación de apoyo, constituyendo para él la figura adulta de referencia en el centro para la atención, canalización y resolución de sus problemas y demandas desde la perspectiva de la acción educativa.

b) Facilitar la coordinación diaria de la ejecución de todas las actuaciones relativas al menor y el desarrollo de las actividades en las que participe, acomodándolas a los objetivos previstos en su Plan de Caso y orientándolas en beneficio de su adecuado desarrollo personal y social.

c) Redactar el Plan de Intervención Individualizado y las actuaciones concretas que lo integren, llevar a cabo el seguimiento continuado del caso y proponer, cuando proceda, las adaptaciones pertinentes en dicho Plan, todo ello tras su estudio y valoración con el personal de atención directa de la correspondiente unidad de convivencia.

d) Asegurar el puntual y completo registro de las incidencias, datos y observaciones sobre el menor y su evolución, y recopilar la información a él relativa, incorporándolos a los informes que hayan de ser elaborados sobre la evaluación y seguimiento del caso, compartiendo con el resto del personal la información disponible sobre el caso y lo determinado sobre él en las sucesivas reuniones de la Comisión Interdisciplinar.

e) Cuidar de que se incorporen al expediente del menor todos los documentos y datos que deban ser recogidos en él, garantizando su ordenación y permanente puesta al día.

f) Mantener las relaciones necesarias con el Equipo de Caso de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente y con el coordinador de caso.

g) Responsabilizarse del funcionamiento y dinamización del grupo de convivencia en el que, como unidad funcional básica, se integran los menores a él asignados.

2. En la designación del educador de referencia, que se efectuará de acuerdo con los criterios que cada centro establezca al efecto, se atenderá en la medida de lo posible a su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar el menor.

3. El profesional encomendado constituirá para el menor la figura adulta de referencia en el centro, por lo que, comprobada su adecuación, se procurará su estabilidad, y, siempre que sea posible y en tanto las necesidades y circunstancias de dicho menor no demanden otra cosa, se mantendrá la designación durante todo el tiempo que éste permanezca en el mismo centro, unidad o dispositivo, y, al menos, a lo largo de cada curso escolar.

4. En los centros colaboradores, la asignación y distribución de las funciones establecidas en los apartados anteriores se determinará de acuerdo con sus respectivas normas de funcionamiento interno.

CAPÍTULO III

Funcionamiento general de los centros

SECCIÓN PRIMERA

De los instrumentos de ordenación y programación del funcionamiento de los centros

Artículo 18. *Ordenación y programación del funcionamiento de los centros.*

1. El funcionamiento general de los centros propios y colaboradores, y el desarrollo de los programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias que en ellos se lleven a cabo se ajustarán a la normativa vigente reguladora de la acción de protección, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las demás que sean de aplicación a la ejecución del acogimiento residencial, y a las instrucciones y directrices que sobre esta materia sean dictadas por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, y se acomodarán a las previsiones y prescripciones contenidas en los instrumentos específicos que dispongan su propia ordenación y programación.

Además, los centros colaboradores garantizarán en su funcionamiento el cumplimiento de las

estipulaciones y previsiones incluidas en el oportuno concierto.

2. Para la regulación de su organización y la ordenación y programación de su funcionamiento los centros propios y los colaboradores habrán de contar con los siguientes instrumentos específicos, que constituyen sus normas de régimen interno:

- a) El Plan General del centro.
- b) El Reglamento de funcionamiento interno.

Todos los centros, propios y colaboradores, confeccionarán además una planificación de actividades para cada año natural y elaborarán la correspondiente memoria a su finalización.

Artículo 19. El Plan General del centro.

1. Todos los centros, propios y colaboradores, contarán con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores, defina su identidad y la de las unidades y dispositivos de atención diferenciados que en su caso comprenda cada uno, y detalle su estructura organizativa y la programación estratégica de su actividad.

2. El Plan General se acomodará en sus contenidos mínimos y forma al modelo establecido mediante Resolución por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, que deberá comprender:

- a) La denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, y en su caso las de las distintas unidades y dispositivos de atención diferenciados que comprenda, con expresión de las características de los menores para los que venga destinado e incluyendo la consideración del entorno en el que se ubique.
- b) La especificación de los recursos de que disponga.
- c) La configuración de su organización, órganos de dirección, gobierno y asesoramiento, estructuras de coordinación, plantilla de personal propio y colaborador, y modelo de gestión y trabajo.
- d) La definición de los objetivos, contenidos, metodología y principios del proyecto socio-educativo en sus diferentes ámbitos, con referencia precisa a los procedimientos de estudio de casos

y planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la intervención.

e) Los mecanismos y procedimientos para abordar durante el año la revisión, actualización o modificación del plan.

f) La descripción detallada de los distintos programas de intervención con que cuente, estructurados por áreas.

g) La relación de los servicios, prestaciones y actuaciones complementarias que ofrezca.

h) El procedimiento de evaluación y revisión del propio Plan General.

Artículo 20. El Reglamento de funcionamiento interno.

1. Todos los centros, propios y colaboradores, y cada unidad o dispositivo de atención diferenciado que el mismo comprenda, se regirán por un Reglamento de funcionamiento interno que regule y ordene su actividad, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia.

2. El Reglamento de funcionamiento interno se ajustará en sus contenidos mínimos y forma al modelo aprobado mediante Resolución por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, que deberá comprender:

- a) Las condiciones y procedimientos particulares para el ingreso y baja de los menores.
- b) Las normas organizativas y funcionales para articular la actividad del centro y regular el funcionamiento y la coordinación de sus órganos y estructuras.
- c) El régimen horario y la articulación generales del funcionamiento de los distintos programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias, y particularmente los relativos a actividades regladas, actividades de ocio y tiempo libre, salidas de los menores, comunicaciones, visitas y relaciones de estos con su familia, relaciones con la comunidad y servicios generales.
- d) Los derechos y deberes de los menores alojados, las reglas y normas para ordenar la convivencia, la relación de objetos prohibidos, y el régimen de estímulos y correcciones.
- e) Los cauces y estructuras para asegurar la participación de los menores en el funcionamiento, en la vida diaria y en las distintas actividades del centro de acuerdo con su edad, así

como la colaboración y participación en su caso de las familias de aquellos.

f) La regulación de las actividades de información a los menores.

g) La información sobre los procedimientos para cursar peticiones y quejas, y para comunicarse con el Ministerio Fiscal, con la autoridad judicial o administrativa competente, con el Procurador del Común y, en su caso, con el Defensor del Pueblo.

h) La información relativa a los procedimientos y cauces regulares para el mantenimiento de las relaciones del centro y su personal con la familia de los menores, y para la transmisión a ésta de la información a ellos relativa.

i) La información sobre los procedimientos y cauces regulares para la colaboración y coordinación con todas las instancias que participen en el proceso de intervención, con los servicios normalizados y con los órganos a los que compete decidir sobre cada caso.

j) Las normas de actuación del personal y sus tareas y cometidos específicos, todo ello con observancia de las previsiones que al respecto se establezcan en la normativa legal, reglamentaria o convencional que resulte aplicable.

Artículo 21. *Normas comunes para la elaboración, revisión y visado de los instrumentos de ordenación específicos.*

1. Todos los centros elaborarán el Plan General y el Reglamento de funcionamiento interno con carácter previo a su autorización y entrada en funcionamiento y llevarán a cabo su revisión formal siempre que proceda la modificación de alguno de los aspectos contemplados, respectivamente, en los artículos 19.2 y 20.2 del presente Decreto, cumplimentando en todos los casos el oportuno documento con los contenidos exigidos al efecto.

2. Los centros propios elevarán el Plan General y el Reglamento de funcionamiento interno al titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del correspondiente ámbito territorial, que los informará y remitirá a los servicios centrales del organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León para conocimiento y visado de conformidad

sobre sus contenidos, pudiendo realizar en su caso las observaciones o indicaciones que al respecto se entiendan oportunas para garantizar su completo ajuste al marco regulador referido en el artículo 18.1 del presente Decreto.

El mismo procedimiento se seguirá siempre que se proceda a una eventual revisión del texto de cualquiera de ambos instrumentos.

3. Las revisiones formales que de sus respectivos Plan General y Reglamento de funcionamiento interno efectúen los centros colaboradores con posterioridad a su autorización y entrada en funcionamiento habrán de ser remitidas para informe y visado de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 22. *La planificación anual de actividades.*

1. Todos los centros, propios y colaboradores, confeccionarán la planificación del centro para cada año natural, detallando para éste, así como para las distintas unidades y dispositivos de atención diferenciados que comprenda, la previsión de las actuaciones a desarrollar de acuerdo con el diagnóstico de necesidades y recursos.

2. La planificación anual de las actividades del centro integrará las previsiones específicas que pueda incluir la planificación regional, se adecuará al marco general diseñado por el Plan General y el Reglamento de funcionamiento interno, tendrá en cuenta las directrices establecidas al efecto por el Consejo de Centro y atenderá a los resultados de la evaluación de la actividad del ejercicio anterior efectuada en la correspondiente memoria, ajustándose en todo caso a las instrucciones que para su confección sean dictadas por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

3. Esta planificación comprenderá:

a) El establecimiento del diagnóstico de necesidades y recursos a partir de las conclusiones de la memoria correspondiente al año anterior.

b) La fijación y actualización de los objetivos y líneas básicas de actuación para los diferentes programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias, y en relación con los aspectos dinámicos de la estructura organizativa para llevarlos a cabo.

c) La programación y organización de las actuaciones a desarrollar, la distribución de tareas y la asignación de responsabilidades.

d) La descripción y justificación de las modificaciones o innovaciones establecidas con referencia al plan anterior.

e) La previsión de calendario de reuniones de los distintos órganos y estructuras y de las cuestiones de entidad que han de ser tratadas por cada uno de ellos.

f) Los criterios e instrumentos de evaluación de los diferentes programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias.

4. La planificación anual habrá de ser aprobada antes del inicio del año natural, remitiéndose, para su conocimiento, a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 23. *La memoria anual.*

1. Todos los centros, propios y colaboradores, habrán de elaborar al final de cada año natural la correspondiente memoria, remitiéndola, para su conocimiento, a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

2. La memoria anual se configura como un instrumento de evaluación de la calidad de la actividad desarrollada y de la atención prestada, y de autorregulación para el propio centro y para sus órganos, estructuras y personal, así como un elemento de información para los órganos a los que compete el ejercicio de las funciones de supervisión y control de su funcionamiento, y su estructura y contenidos habrán de ajustarse a las instrucciones que para su cumplimentación sean dictadas por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

3. En la memoria se reflejarán:

a) Las actuaciones desarrolladas a lo largo del año en relación con la organización general del centro y de las unidades y dispositivos de atención diferenciados que comprenda, y la ejecución de los distintos programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias, todo ello en relación con cada una de las unidades de convivencia que comprendan.

b) La expresión y análisis de los resultados obtenidos.

c) La evaluación de resultados atendiendo a los objetivos y líneas básicas de actuación marcados, de acuerdo con los criterios e instrumentos determinados al efecto y sobre la base de los datos, información y registros recogidos.

d) El resumen y valoración general de la actividad anual para los distintos programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias, y las conclusiones y recomendaciones de mejora a atender en lo sucesivo y particularmente en la planificación anual inmediata siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los programas, servicios y prestaciones de los centros

Artículo 24. *Atención a los menores acogidos.*

1. Para dispensar la debida atención a los menores acogidos y asegurar el adecuado desarrollo de las funciones y finalidades a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto, todos los centros, propios y colaboradores, dispondrán de los programas necesarios para articular la intervención socio-educativa y proporcionarán a aquellos los necesarios servicios y prestaciones generales.

2. El desarrollo de los programas de intervención, los servicios y prestaciones generales y las demás actuaciones complementarias se ordenarán mediante el establecimiento de horarios de obligado cumplimiento que serán confeccionados atendiendo a la edad, condiciones y necesidades de los menores, y habrán de garantizar la distribución y coordinación de todas y cada una de las actividades que comprendan, y permitir su adecuada programación, ejecución, seguimiento y evaluación.

Artículo 25. *Programas de intervención socio-educativa.*

1. La intervención socio-educativa se realizará en todos los centros, propios y colaboradores, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la acción de protección y en sus disposiciones de desarrollo, en el presente Decreto, en el Plan General de cada uno de ellos y en el Plan de Caso aprobado en cada supuesto, se programará en el Plan de Intervención Individualizado y comprenderá la atención integral de cada menor para la consecución de los objetivos de reparación de la situación de desprotección y

sus efectos, adecuada satisfacción de sus necesidades básicas, favorecimiento de su desarrollo y autonomía, y promoción de su integración de acuerdo con la alternativa formalmente acordada.

2. Todos los centros, propios y colaboradores, articularán la intervención socio-educativa, que, según su tipología y características, hayan de llevar a cabo para con los menores que alojen, en programas generales, específicos y complementarios.

Artículo 26. *Programas de intervención generales.*

1. Los programas de intervención de carácter general se desplegarán, con el carácter de actuación ordinaria, en todos los casos y comprenderán los siguientes:

a) Los de preparación del ingreso, acogida y adaptación que, adecuados en sus contenidos a la edad y características de cada menor, han de llevarse a cabo, en la medida de lo posible, con carácter previo a su incorporación al centro y, en todo caso, a partir del momento de la misma y durante los primeros días de la estancia, con el objetivo de reducir al mínimo el impacto emocional que la situación puede originar en él, proporcionarle seguridad y apoyo, transmitirle una información completa y comprensible que le permita entender su situación y facilite su acoplamiento, y favorecer su integración en el entorno y con sus iguales.

b) El de preparación de la salida para facilitar la transición del menor a otro recurso, el regreso con su familia biológica, la integración en otro núcleo familiar o la incorporación a la vida autónoma e independiente, determinando las actuaciones de información y orientación, de derivación y colaboración, y de coordinación que cada caso requiera.

2. Todos los centros, propios y colaboradores, contarán con estos programas.

Artículo 27. *Programas de intervención específicos.*

1. Los programas de intervención específicos para la atención residencial se determinarán y llevarán a cabo eligiendo de entre ellos la alternativa adecuada a las condiciones y necesidades de cada menor conforme a su respectivo Plan de Caso, y comprenderán los siguientes:

a) De separación provisional y posterior reunificación.

b) De separación definitiva e integración en un entorno de convivencia familiar alternativo.

c) De preparación para la vida independiente.

2. Los programas específicos de atención residencial tendrán los contenidos y objetivos generales previstos en la normativa reguladora de la acción de protección para la organización de ésta.

3. Cada centro, propio o colaborador, contará con aquellos programas específicos que se correspondan con su tipología y características.

Artículo 28. *Programas de intervención complementarios.*

1. Los programas de intervención complementarios comprenderán la organización de las actuaciones que hayan de desarrollarse para la atención especial de necesidades concretas que el menor pueda presentar, comprendiéndose entre ellos:

a) Los de atención terapéutica o rehabilitación de las secuelas emocionales resultantes del maltrato sufrido.

b) Los de acompañamiento externo, apoyo y mediación social, que complementen o refuercen la preparación para la vida independiente.

c) Los de apoyo conductual e intervención en crisis, para propiciar el control de las conductas inadaptadas y el aprendizaje de estrategias prosociales.

d) Los de socialización, para la intervención intensiva en los supuestos de menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social.

e) Los de prolongación de estancias o actuaciones para el apoyo y favorecimiento de la integración sociolaboral de quienes, habiendo estado bajo la guarda de la Administración, hayan alcanzado la mayoría de edad.

f) Cualesquiera otros dirigidos a la atención particular de necesidades concretas.

2. Los centros, propios y colaboradores, determinarán los programas complementarios de que dispongan en cada caso.

Artículo 29. *Servicios y prestaciones generales.*

Todos los centros, propios y colaboradores, proporcionarán a los menores acogidos los servicios y prestaciones generales siguientes o dispon-

drán en su caso lo necesario para que accedan a ellos:

- a) Información.
- b) Alojamiento y convivencia.
- c) Dotación y equipamiento.
- d) Manutención.
- e) Atención en el ámbito sanitario.
- f) Atención en el ámbito escolar.
- g) Atención psico-pedagógica y social.
- h) Atención y orientación familiar.
- i) Actividades ocupacionales, formativas, de desarrollo personal, laborales y otras.
- j) Actividades de ocio y tiempo libre.
- k) Relaciones con el entorno.
- l) Recepción y tramitación de peticiones, sugerencias y quejas.

Artículo 30. *Información al menor.*

1. Al ingreso del menor y en el marco de una entrevista personal, se le informará para presentarle el centro y describirle sus características y en su caso las de la unidad asignada, y explicarle los derechos y deberes que le corresponden, la organización de la vida diaria y la participación, y los aspectos más importantes del Reglamento de funcionamiento interno. Cuando el menor haya cumplido los ocho años esta información le será facilitada además por escrito mediante la entrega de una guía, procurándose asimismo el uso de este medio cuando, habiendo aquel alcanzado los seis, pueda comprenderlo.

Asimismo, se le proporcionará información durante su estancia, siempre que la demande o se entienda necesario, sobre las cuestiones contempladas en el párrafo anterior, así como en relación con su situación personal y su expediente, o con las decisiones que le afecten.

2. La actividad de información deberá procurar la adaptación positiva del menor al entorno residencial, su participación activa en la toma de decisiones y en la vida del centro, y su protagonismo en el proceso de integración.

3. Toda la información se facilitará al menor en lenguaje comprensible y adecuado a sus condiciones, y atendiendo a su interés preferente, y no tendrá otras limitaciones que las impuestas por razones de obligada reserva o la evitación de efectos traumáticos.

Artículo 31. *Alojamiento y convivencia.*

1. El alojamiento y la convivencia se desarrollarán en condiciones adecuadas lo más parecidas posible a la vida normalizada en familia.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, cuando los centros tengan una capacidad superior a las doce plazas se organizarán en unidades grupales reducidas que sirvan de marco potenciador de las relaciones de los menores con sus iguales y con figuras adultas de referencia, y contribuyan a un desarrollo idóneo de los procesos de integración y socialización.

Estas unidades se configurarán manteniendo señas propias que favorezcan en los menores sentimientos de integración, identificación y pertenencia.

La asignación a las unidades y su configuración se efectuará teniendo en cuenta las condiciones y necesidades de los menores, respetando las relaciones de fraternidad o amistad y procurando la afinidad.

Artículo 32. *Dotación y equipamiento.*

1. La dotación y el equipamiento que se facilitarán a todo menor serán suficientes y comprenderán ajuar, ropa y calzado adecuados a las necesidades de uso y, en lo posible, a los gustos del menor, material escolar y recursos necesarios para la asistencia a las actividades escolares, utensilios para la higiene personal, dinero de bolsillo conforme a su edad, material para el desarrollo de las actividades en que participe, y cobertura económica para garantizar el desplazamiento en las visitas y salidas que haya de realizar.

2. La dotación y el equipamiento serán compatibles con la disposición de objetos personales, salvo cuando estos sean considerados como prohibidos por el Reglamento de funcionamiento interno o puedan suponer diferenciaciones desaconsejables entre los menores o incompatibilidad o conflicto con el material de uso común.

Artículo 33. *Manutención.*

La manutención de los menores en los centros será adecuada a sus condiciones de edad, salud y necesidades, y respetará, siempre que sea posible, su religión o creencias.

Artículo 34. *Atención en el ámbito sanitario.*

1. Se dispondrá lo necesario para que todo menor reciba a través de las prestaciones y servi-

cios del sistema de salud la atención sanitaria que necesite en todos los órdenes y de acuerdo con sus condiciones.

2. La atención sanitaria incidirá particularmente en las actuaciones necesarias para la prevención, educación, promoción y protección de la salud.

Artículo 35. *Atención en el ámbito escolar.*

1. Se dispondrá lo necesario para que a todo menor se le proporcione atención escolar a través de los servicios y programas del sistema educativo, incluida en su caso la específica de las necesidades especiales que pudiera presentar en este ámbito, todo ello de acuerdo con la ordenación de las actividades regladas en esta materia.

2. El centro facilitará al menor el apoyo y seguimiento que faciliten y complementen la atención escolar.

Artículo 36. *Atención psicopedagógica y social.*

A todo menor se le proporcionará la atención psicopedagógica y social acorde a su proceso de crecimiento y maduración y a las demandas que su caso plantee, garantizando la cobertura de sus necesidades psíquicas, emocionales y sociales, asegurando el favorecimiento de su pleno desarrollo e integración, y promoviendo su autonomía.

Artículo 37. *Atención y orientación familiar, y relaciones con la familia.*

1. Salvo cuando exista resolución judicial que lo prohíba o concurran circunstancias que justifiquen la reserva de datos en interés del menor, el Director o responsable del centro informará en un primer momento a los padres, tutores o guardadores de éste, por propia iniciativa o a solicitud de ellos, y de forma comprensible y precisa, sobre la situación legal que motiva el ingreso y la salud de aquel, así como sobre la concreción del régimen de visitas y comunicaciones, y el funcionamiento del centro.

Posteriormente, cuando la Comisión Interdisciplinar lo entienda necesario, se informará a las personas referidas en el párrafo anterior sobre aquellas cuestiones o aspectos concretos relativos al acogimiento residencial que dicha Comisión determine. Esta información les será facilitada directamente por la propia Comisión cuando

asistan a su reunión, o por el Director o responsable del centro en otro caso.

2. Los centros llevarán a cabo actuaciones de intervención y orientación con la familia del menor para, siempre que proceda según el Plan de Caso, procurar su responsabilización respecto de éste en el marco de lo determinado en la correspondiente resolución y en los acuerdos formalizados al efecto, y estimular su participación activa en los programas y actividades del centro, que se extenderán así al contexto familiar.

Estas actuaciones incluirán también la coordinación con los profesionales que tengan encomendada la intervención familiar de contenido técnico para, mediante la colaboración en dicha intervención y en el seguimiento, facilitar, cuando tal sea posible, el retorno del menor con su familia de origen.

3. Se promoverá el desarrollo de las relaciones entre el menor y su familia, facilitando las visitas y las comunicaciones entre ellos de acuerdo con lo previsto en su Plan de Caso, para lo cual, atendido al carácter prioritario de tales contactos y para garantizar su celebración en las mejores condiciones posibles, podrán adaptarse los horarios establecidos con carácter general a las necesidades de cada caso concreto, procurando la menor alteración o interferencia respecto de las demás actividades. Igualmente se facilitarán las salidas temporales del menor del centro para pasar un período de tiempo con sus padres, familiares o personas significativas.

En el supuesto de que se haya asumido la tutela del menor, estas visitas y comunicaciones, las salidas temporales del centro, así como cualquier contacto con él de la familia u otras personas significativas habrán de ajustarse al régimen y condiciones formalmente determinados para el caso y ser específicamente autorizados por el órgano al que corresponde el ejercicio de dicha tutela, impidiéndose todo acceso que no cuente con esa autorización.

Las relaciones del menor con sus padres, familiares y personas significativas únicamente podrán ser prohibidas o limitadas, mediante la resolución expresa que establezca el régimen de visitas, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de

desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo. No obstante, una vez acordado dicho régimen, cuando ante la celebración de una visita, comunicación o salida con las personas referidas se considere que su mantenimiento o realización puede contravenir el interés del menor, por suponer un riesgo inminente de perjuicio grave para su desarrollo o integración, u obstaculizar gravemente la acción protectora, el Director o responsable del centro, o en su caso el responsable de la actividad dándole cuenta, podrán suspenderla provisionalmente, comunicándose de inmediato la incidencia al órgano administrativo o jurisdiccional competente a fin de que se adopten las medidas definitivas que procedan, lo que igualmente podrá llevarse a efecto cuando, teniendo lugar en el centro, se contravengan las normas o se perturbe de manera grave el orden o la convivencia del mismo.

En el caso de que las visitas deban llevarse a cabo con supervisión, ésta será realizada por el personal de atención directa del centro.

4. De todas las sesiones informativas o comunicaciones a la familia, de las actuaciones de intervención u orientación, así como de las salidas, comunicaciones, visitas u otros contactos del menor con ella o con personas significativas se llevarán los adecuados registros en los que consten fecha y hora en que tienen lugar, motivo, duración e interlocutores en su caso, y observaciones sobre su desarrollo.

Artículo 38. Actividades ocupacionales, formativas, de desarrollo personal, laborales y otras.

1. Desde los centros y en función de la disponibilidad de estos y de los recursos externos, así como de la edad y características de los menores, se organizarán actividades ocupacionales, formativas o de desarrollo personal que contribuyan a enriquecer la vida cotidiana y a facilitar el proceso de integración de cada menor.

2. Se facilitará que el menor pueda acceder a los servicios necesarios para atender adecuadamente sus necesidades en este orden, procurando la utilización al efecto de los dispositivos y equipamientos públicos normalizados del entorno del centro o del de procedencia o destino de aquel.

3. Cuando los menores hayan alcanzado la edad requerida y resulte adecuado a su interés, se

promoverá la formación y capacitación laboral más adecuadas, y la búsqueda de recursos, o en su caso el mantenimiento de los ya existentes, que posibiliten su inserción laboral efectiva.

4. Todo menor podrá dirigirse a una confesión religiosa registrada de conformidad con lo previsto por la legislación vigente y se facilitará que pueda respetar los ritos y fiestas de la religión que profese siempre que ello sea compatible con los derechos de los demás menores y no afecte al desarrollo de la vida del centro.

Artículo 39. Actividades de ocio y tiempo libre.

1. La planificación de la vida del centro comprenderá una programación de las actividades de ocio y tiempo libre, y de promoción del acceso a la cultura adecuadas a la edad y circunstancias de cada menor, fomentando su realización a través de los recursos normalizados y la participación de estos en la actividad del centro.

2. Estas actividades se organizarán y llevarán a cabo de manera habitual, potenciándose durante los períodos vacacionales, debiendo en estos casos adaptarse el funcionamiento del centro para permitir su mejor desarrollo.

Artículo 40. Relaciones con el entorno.

1. Con independencia de las previsiones específicas contenidas en los artículos anteriores y desde la consideración del interés del menor, se facilitarán al máximo las salidas, comunicaciones y visitas que favorezcan su proceso de socialización y el mantenimiento o la creación de vínculos entre aquel y el entorno de procedencia o destino.

2. Las salidas del menor del centro se adecuarán en su frecuencia, duración, objetivos y condiciones a su edad y circunstancias, asemejándose en lo posible a las que disfrutaría en un entorno familiar normalizado.

Estas salidas habrán de ser autorizadas por el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente y por los padres o responsables de los menores en guarda voluntaria, quienes podrán formalizar este consentimiento con carácter general sin perjuicio de que se les comunique luego cada una de ellas.

3. Siempre que sea posible se permitirán las visitas de amigos y compañeros del menor al pro-

pio centro, procurando entonces que las mismas tengan lugar en espacios que reúnan las condiciones de intimidad y seguridad necesarias.

En el caso de que las visitas deban llevarse a cabo con supervisión, ésta será realizada por el personal de atención directa del centro

4. Los centros habilitarán espacios para realizar y recibir llamadas telefónicas en condiciones de intimidad, regulando su horario, frecuencia y duración de acuerdo con la edad y condiciones de los menores.

5. Todos los menores podrán mantener libre correspondencia con personas del exterior.

6. Cuando se considere que el mantenimiento o realización de una de las comunicaciones a que hacen referencia los tres apartados anteriores puede contravenir el interés del menor, por suponer un riesgo inminente de perjuicio grave para su desarrollo o integración, u obstaculizar gravemente la acción protectora, o cuando se incumplan las normas o se perturbe de manera grave el orden o la convivencia del centro, el Director o responsable del centro, o en su caso el responsable de la actividad dándole cuenta, podrán suspenderla provisionalmente, comunicándose de inmediato al órgano administrativo o jurisdiccional competente a fin de que se adopten las medidas definitivas que procedan.

7. De todas las salidas, comunicaciones, visitas u otros contactos del menor se llevará un adecuado registro en el que conste fecha y hora en que tiene lugar, duración, motivo, interlocutores o acompañantes, y observaciones sobre su desarrollo.

Artículo 41. *Recepción y tramitación de peticiones, sugerencias y quejas.*

1. Todos los centros asegurarán la formal recepción y la puntual tramitación de las peticiones, sugerencias y quejas que los menores o sus representantes puedan presentar a los órganos, instancias o autoridades que en cada caso proceda.

2. Si de las quejas formuladas se dedujera la comisión de alguna infracción administrativa o resultaran indicios racionales de infracción penal, se iniciará el oportuno expediente sancionador o se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, respectivamente.

3. Todo menor podrá solicitar, en cualquier momento y forma, comunicarse con el Director

o responsable del centro, con el titular del órgano que tiene atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en el respectivo ámbito territorial, con la Autoridad judicial y el Ministerio Fiscal, con el Procurador del Común o con los profesionales responsables técnica o administrativamente de su protección.

4. El Director o responsable del centro dispondrá lo necesario para garantizar la atención o resolución, en un plazo máximo de quince días, de las peticiones, sugerencias y quejas a él dirigidas o para transmitirlos debidamente informadas, dentro de los tres días siguientes a su recepción, a los órganos, instancias o autoridades que hayan de conocerlas.

5. De todas las peticiones, sugerencias y quejas formuladas se dejará constancia en el libro-registro existente al efecto.

SECCIÓN TERCERA

De la documentación que han de llevar los centros

Artículo 42. *Documentación obligatoria.*

1. Todos los centros, propios y colaboradores, deberán llevar, al menos, la siguiente documentación:

- a) El expediente personal de cada menor.
- b) Un libro de altas y bajas, debidamente sellado y foliado, en el que se anoten, por orden cronológico, aquellas y éstas, con indicación del día y hora en que se produzcan, identificación del menor, causa que las motive y autoridad que las acuerde.
- c) Un diario de incidencias, en el que se recojan todas las que de interés se produzcan mediante relato suficiente para identificar su naturaleza, causas y consecuencias, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, el menor al que afecten y las medidas adoptadas.

En todo caso se registrarán de manera pormenorizada las incidencias especiales, considerándose como tales las relativas a hechos o indicios de maltrato, fugas y ausencias del centro, lesiones o patologías que requieran atención médica, salidas autorizadas del centro y aplicación de correcciones, sin perjuicio de su inmediata comunicación a los servicios de protección a la infancia del

ámbito territorial que corresponda y a la familia del menor en los casos en que corresponda.

d) Un libro-registro de peticiones, sugerencias y quejas, de hojas numeradas y selladas, de cuya existencia estarán convenientemente informados los menores alojados, en el que se deje constancia de las presentadas por estos o por sus representantes.

2. Los centros garantizarán la debida custodia de esta documentación, la restricción de acceso a la misma, y la confidencialidad y reserva sobre los datos que contenga.

Artículo 43. El expediente del menor.

1. El centro llevará un expediente personal de cada menor, al que se incorporarán su Plan de Intervención Individualizado, los informes que sobre el caso se emitan, los registros que correspondan, entre ellos los relativos a las visitas y contactos efectuados por su familia biológica u otras personas significativas y los realizados con motivo de la coordinación del caso, y la consignación de las incidencias y observaciones que sobre éste se produzcan.

2. El expediente personal se hallará protocolizado y debidamente organizado y actualizado, agrupándose de manera diferenciada la información en él contenida en los siguientes apartados:

a) Documentación personal y procedente de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

b) Informes técnicos emitidos por otros recursos de protección a la infancia.

c) Información emitida por otros recursos sociales.

d) Información sanitaria.

e) Información escolar.

f) Información laboral.

g) Información policial y judicial.

h) Información emitida, elaborada o generada por el propio centro.

3. Desde el ingreso y durante la estancia de un menor en el centro, se deberán cumplimentar, al menos los siguientes documentos, que se remitirán a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente y se incorporarán a su expediente:

a) El Informe de Adaptación, elaborado por el Técnico de Atención Directa designado educador de referencia o quien desarrolle sus funciones, en el que se recojan los datos de observación y evaluación inicial obtenidos durante los días que medien entre el ingreso del menor y la evaluación definitiva de su caso.

b) El Plan de Intervención Individualizado, que redactará el educador de referencia o quien desarrolle sus funciones partiendo de los contenidos del Plan de Caso, de los resultados de la evaluación definitiva, de las líneas generales establecidas por la Comisión Interdisciplinar y de lo determinado de forma global por el Equipo de Atención Directa.

En su elaboración se procurará, siempre que sea posible y en los términos establecidos en la vigente normativa, la intervención del menor y de su familia, a los que, siempre que proceda, se informará sobre su contenido.

c) Los informes técnicos de seguimiento, que con periodicidad mínima trimestral elaborará el educador de referencia o quien desarrolle sus funciones, con la colaboración del Equipo de Atención Directa y a partir de los datos recogidos en el registro acumulativo y los proporcionados por todo el personal, y en el que se organizará y valorará la información disponible, se evaluará la evolución del menor y se analizarán la consecución de los objetivos inicialmente marcados y el grado de cumplimiento del programa de intervención.

Estos informes se elaborarán bajo la coordinación del Director o responsable del centro, quién se asegurará de que se realicen y remitan a los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial en la forma y tiempo previstos para proceder formalmente a la evaluación y revisión del caso, o para su remisión a la Autoridad judicial o al Ministerio Fiscal que los tengan solicitados.

d) Los informes a la familia, que se confeccionarán y remitirán a ésta en aquellos supuestos de menores en guarda voluntaria que la Comisión Interdisciplinar considere conveniente.

e) El informe final, que, con una estructura similar a los de seguimiento, se elaborará con motivo de la salida del menor del centro para evaluar la totalidad de lo realizado durante la estancia del menor y la evolución de éste desde su ingreso.

4. Existirá un registro acumulativo de las incidencias, datos y observaciones obtenidos diariamente sobre el menor y su evolución.

5. El expediente personal y los documentos que lo integran tendrán carácter reservado y el acceso a los mismos se ajustará a las restricciones y cautelas establecidas por la normativa vigente, asegurándose este acceso para el menor con carácter progresivo, en función de su edad y capacidad, y desde la consideración de su interés y la necesidad de asegurar una intervención eficaz.

Todo el personal del centro vendrá obligado a guardar absoluta reserva sobre los datos relativos al menor y a su familia que pueda conocer en el desempeño de su actividad.

CAPÍTULO IV

Ingreso y baja en los centros

Artículo 44. *Actuaciones previas al ingreso.*

1. Siempre que un Equipo de Caso vaya a proponer el ingreso de un menor en un determinado centro, se convocará al Director o responsable del mismo a la reunión de la Comisión de Valoración de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

2. En el marco de las actuaciones preparatorias para facilitar el acoplamiento del menor a la situación de acogimiento residencial y siempre que las circunstancias lo permitan, se procurará disponer una visita previa con acompañamiento del menor al centro designado.

3. Con carácter ordinario y, salvo en los supuestos de urgencia, antes de producirse el ingreso, los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial remitirán o entregarán formalmente al centro, preferentemente de manera directa por el coordinador de caso, la documentación necesaria, que comprenderá la resolución que acuerde la guarda o tutela del menor, la que determine el régimen de visitas cuando proceda, el Plan de Caso y todos aquellos otros informes técnicos y antecedentes que obren al respecto, particularmente los objetivos y actuaciones planificadas y los relativos a los datos de identificación, sanitarios, necesidades especiales, aspectos problemáticos, régimen de visitas, intervenciones previas y demás que hayan de ser tenidos en cuenta para la elaboración del Plan de Intervención Individualizado.

4. Cuando no sea posible la remisión o entrega previa de la documentación referida en el apartado anterior en el momento en él previsto, por la Autoridad que haya dispuesto el ingreso se facilitará al centro, en el plazo más breve posible, la relativa a la encomienda de guarda y aquella de que se vaya disponiendo sobre la situación y al expediente del menor.

Artículo 45. *Ingreso del menor en un centro.*

1. Todos los ingresos de menores en un centro para su acogimiento residencial requerirán resolución administrativa del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en cada ámbito territorial, todo ello con independencia de los efectos inherentes a las resoluciones judiciales que puedan acordarlos.

Cuando se considere el ingreso de un menor en un centro ubicado en una provincia distinta, se cursará la correspondiente petición de autorización al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en dicho ámbito territorial, a salvo de lo dispuesto particularmente para centros determinados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos de urgencia en los que exista riesgo para el menor y sea precisa su atención sin demora, se procederá a admitirle, efectuándose la oportuna comunicación de la incidencia en los términos y a los efectos establecidos en el artículo 99.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. Todo ingreso se participará por escrito a la autoridad que lo haya acordado, a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente y a las personas señaladas en el artículo 99.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en la forma prevista en dicho precepto.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior y siempre que proceda, por los servicios de protección a la infancia del correspondiente ámbito territorial se comunicará formalmente a los padres o representantes legales del menor que el ingreso no les exime de cumplir, en los términos que la correspondiente resolución determine, las obligaciones y responsabilidades que mantengan para con él.

5. Al objeto de poder dispensar adecuadamente al menor y a su familia la información prevista para los supuestos de separación, se procurará que, siempre que sea posible, el ingreso de aquel en el centro se efectúe con acompañamiento de dicha familia o de persona de confianza, y del coordinador de caso.

Cuando la urgencia del ingreso no permitiera el acompañamiento profesional y el menor hubiera cumplido los seis años, el coordinador le visitará en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 46. *Actuaciones tras el ingreso.*

1. Inmediatamente tras el ingreso, se atenderán las necesidades sanitarias e higiénicas del menor, se le proporcionará ropa limpia y la dotación y equipamiento necesarios, y se le enseñarán su habitación y las distintas dependencias del centro, facilitándole la información a que hace referencia el artículo 30 del presente Decreto.

En cuanto sea posible el menor será presentado a sus compañeros, procurando que el recibimiento se produzca en condiciones adecuadas y no traumáticas para aquel.

2. Con carácter general dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso y en todo caso en el primer día hábil siguiente, se dispondrá lo necesario para que el menor pueda ser reconocido por un facultativo en el plazo más breve posible y se le realicen las analíticas correspondientes. El menor será acompañado al reconocimiento por su educador de referencia o, en su defecto, por la persona que se designe, y se dejará constancia de los resultados de las exploraciones en el informe de carácter sociosanitario que debe incorporarse al expediente del menor junto con la tarjeta sanitaria.

La persona que acompañe al menor, deberá tener la suficiente información acerca de la situación de éste para permitir la toma de las decisiones oportunas y necesarias.

3. En los días siguientes al ingreso se cumplimentará o abrirá la siguiente documentación:

- a) Ficha de alta.
- b) Inventario de pertenencias del menor en el momento del ingreso.
- c) Ficha médica, si no estuviera ya cumplimentada y documentación sanitaria.

d) Ficha de control de la dotación y equipamiento facilitados, cuando proceda.

e) Expediente del menor y documentos que sucesivamente han de incorporarse al mismo.

4. Presentada la información necesaria sobre el caso por el coordinador del mismo y realizada su valoración inicial conjunta, se iniciará el programa de acogida del menor y el período de adaptación. De los resultados y observaciones obtenidos durante este tiempo se informará por escrito a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

5. En el plazo máximo de treinta días desde el ingreso, se reunirá la Comisión Interdisciplinar para llevar a cabo la evaluación definitiva del caso, trazar las líneas generales de intervención y formular sus objetivos generales, y distribuir las tareas a realizar en las diferentes áreas de trabajo, diseñando a continuación los diferentes servicios sus respectivos programas a partir de dichas premisas.

Artículo 47. *Actuaciones previas a la baja en el centro.*

1. Prevista y próxima la salida del menor del centro, se dispondrán las actuaciones necesarias para preparar, en el marco del correspondiente programa general, la transición del menor a la nueva situación, ya sea ésta el cese de su guarda o el traslado a otro recurso o medida.

Estas actuaciones serán diseñadas, preferentemente, de forma conjunta entre el personal del centro y los técnicos de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

2. Cuando el menor vaya a retornar con su familia se proporcionará a los padres o responsables, preferentemente en una reunión que permita la explicación clara y comprensible, la información relevante sobre su permanencia en el centro y las orientaciones que se consideren oportunas.

Esa información relevante y las orientaciones que puedan ser de interés para facilitar la mejor atención del menor será facilitada en la misma forma a las personas que vayan a hacerse cargo de él cuando la salida tenga como finalidad integrarse en una familia distinta a la biológica, ya sea con fines de acogimiento o adoptivos.

3. A la terminación de la estancia habrá de elaborarse el informe final que, junto con la restante documentación relativa al menor, habrá de remitirse a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente y al centro de destino en los supuestos de traslado.

Artículo 48. *Baja en el centro.*

1. La baja de un menor del centro donde se encuentre procederá en los casos legalmente previstos y habrá de ser acordada formalmente, bien por la Autoridad judicial, bien mediante resolución del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en cada ámbito territorial.

2. Toda baja de un centro será comunicada a la autoridad, servicios y personas referidos en el artículo 45.3 del presente Decreto, en la forma en él prevista.

3. Producida la baja, se archivará convenientemente la documentación relativa al menor que deba conservarse en el centro, garantizándose su custodia y reserva.

CAPÍTULO V

Normas de convivencia

Artículo 49. *Ordenación de la vida en los centros.*

La ordenación de la vida en todos los centros, propios y colaboradores, tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad que favorezca la atención integral de las necesidades y el desarrollo de cada menor alojado, garantice el efectivo ejercicio de sus derechos, respete su intimidad e identidad, promueva su participación y permita un trato afectivo y personalizado.

Artículo 50. *Derechos de los menores alojados.*

1. Los menores alojados en un centro en régimen de acogimiento residencial gozarán de todos los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, particularmente de aquellos que la Ley 14/2002, de 25 de julio, entiende como específicos de especial protección y promoción, de los especiales que atribuye con carácter general a todos los menores protegidos y de los siguientes:

a) Al tratamiento adecuado, individualizado y suficiente de su desprotección y a la atención y

cobertura adecuada de sus necesidades básicas, ordinarias y especiales, en todos los órdenes.

b) A recibir del personal y de los demás menores un trato personalizado, afectivo, digno y respetuoso con su intimidad, identidad y creencias.

c) A mantener relaciones con su familia, de acuerdo con el régimen establecido al efecto, con los amigos y personas significativas en su vida y con el entorno social, sin otras limitaciones que las establecidas mediante resolución o las justificadas por la protección de su interés o el de los demás menores alojados en el centro.

d) A la información, particularmente sobre su situación personal y familiar, sus derechos y deberes, y su vida en el centro, y a la orientación y consejo sobre tales cuestiones.

e) A ser oído y participar, activa y responsablemente, de acuerdo con su edad, madurez y capacidad, en las decisiones que le afecten y en la organización, programación y desarrollo de la vida del centro.

f) A expresar su opinión con libertad, a comunicarse con el Director o responsable del centro, las autoridades y los responsables legales, administrativos y técnicos de su protección, y a presentar peticiones, sugerencias y quejas.

g) A la confidencialidad y reserva sobre su situación y sus datos personales y familiares.

2. La Entidad Pública de Protección de Castilla y León, los directores y responsables de los centros, y todo el personal de estos velarán para asegurar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos contemplados en el apartado anterior.

3. Todas las resoluciones que limiten el ejercicio de los derechos a que hace referencia el presente artículo serán comunicadas al Ministerio Fiscal.

Artículo 51. *Deberes de los menores alojados.*

1. Los menores alojados en régimen de acogimiento residencial en cualquiera de los centros propios o colaboradores, además de las obligaciones que la legislación civil les impone para con sus responsables y con la participación en la vida familiar, y de las que expresamente formula la Ley 14/2002, de 25 de julio, tendrán los siguientes deberes:

a) Respetar a los demás menores alojados en el centro y al personal del mismo, comportándose correctamente con todos ellos.

b) Cumplir las normas que rijan el funcionamiento y la ordenación de la vida del centro y las indicaciones que reciban de su personal en el ejercicio legítimo de sus funciones.

c) Asistir, participar con dedicación y aprovechamiento, y colaborar en las actividades programadas para su educación, atención y cuidado.

d) Colaborar, como un menor de su edad lo haría en el ámbito familiar normalizado, en las actividades señaladas de interés general para la comunidad del centro.

e) Utilizar adecuadamente las dependencias y objetos del centro, cuidar las propias pertenencias y respetar las de los demás menores.

f) No ausentarse del centro sin la debida autorización.

g) Cumplir los acuerdos y compromisos convenidos formalmente en su caso en el marco de su Plan de Intervención Individualizado.

2. El cumplimiento de estos deberes será exigido a cada menor de acuerdo con su edad, madurez y condiciones.

Artículo 52. *Participación de los menores en la vida del centro.*

1. Como complemento de la intervención de cada menor en las decisiones que le afecten, y del ejercicio del derecho a presentar peticiones, sugerencias y quejas, y al objeto de propiciar la enseñanza e interiorización de los valores de una sociedad democrática, la autorresponsabilidad y el sentido de pertenencia a una comunidad, se promoverá su participación activa en la organización, programación y desarrollo de la vida en el centro.

2. Esta participación será progresiva en función de la edad, madurez y capacidad de los menores y del grado de autonomía que en cada caso se les haya asignado.

3. Todos los centros, propios y colaboradores, dispondrán los cauces y estructuras para permitir a los menores en ellos alojados dicha participación, facilitar el intercambio de ideas y la expresión de opiniones, recoger las propuestas y formalizar los compromisos, determinando su

estructura, tareas y régimen de reuniones en el Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 53. *Estímulos a los menores alojados.*

1. Las conductas positivas de los menores alojados en régimen de acogimiento residencial en cualquier centro propio o colaborador que pongan de manifiesto valores de convivencia, respeto, cooperación, responsabilidad, obediencia, participación y otros semejantes serán adecuadamente reforzadas mediante la concesión de estímulos a aquellos, sin perjuicio de destacarlas como referencia y ejemplo para los demás.

2. Los estímulos a conceder podrán consistir en reconocimiento social, incremento en el grado de confianza, autonomía o responsabilidad previamente atribuidas, entrega de material adicional al básico, aumentos en la asignación semanal de dinero de bolsillo, salidas a actividades especiales de ocio y tiempo libre y cualquier otro de naturaleza semejante que unos padres diligentes adoptarían para con su hijo en situaciones similares.

Artículo 54. *Correcciones a los menores alojados.*

1. En los supuestos de incumplimiento de los deberes contemplados en el artículo 51 del presente Decreto, inobservancia de las normas establecidas en el Reglamento de funcionamiento interno o vulneración de las elementales reglas de conducta imprescindibles para el mantenimiento de una convivencia adecuada y la seguridad y estabilidad básicas, los menores alojados en régimen de acogimiento residencial en cualquier centro propio o colaborador podrán ser corregidos en los términos previstos en la legislación civil.

2. Todo el personal del centro vendrá obligado a prevenir estas conductas y a comunicar puntualmente su existencia al Director o responsable del centro, o al educador de referencia del menor o quien desarrolle sus funciones, al objeto de que sean adecuada y prontamente corregidas.

3. Serán consideradas conductas merecedoras de corrección las siguientes:

a) La resistencia a cumplir las indicaciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones.

b) Las ofensas de cualquier naturaleza contra los otros menores del centro, su personal o cualquiera otro que se encontrara en el mismo.

c) La ausencia no autorizada del centro.

d) Los daños, intencionados o causados por mal uso, en las instalaciones o material del centro, o en las pertenencias de otros menores, así como la apropiación no debida de los mismos.

e) La posesión consciente de objetos prohibidos por el Reglamento de funcionamiento interno.

f) Cualquier otro acto de desobediencia, indisciplina o incumplimiento de normas que pongan en riesgo la seguridad del propio menor, sus compañeros de alojamiento u otras personas, o que perturben la convivencia, el funcionamiento del centro o el normal desarrollo de las actividades.

Las conductas anteriormente descritas se considerarán especialmente reprochables cuando conlleven intencionalidad, determinen perjuicios de entidad para otras personas o para el centro, impidan o perturben seriamente la convivencia o el orden de éste, se prolonguen en el tiempo o supongan la reiteración en acciones ya reprochadas con anterioridad.

4. Sin perjuicio del empleo educativo de las consecuencias lógicas y naturales de cada conducta, las correcciones, con carácter general, podrán consistir en:

a) La separación del grupo por tiempo no superior a cuatro horas, al objeto de que el menor reflexione sobre su conducta y, cuando ello sea necesario, se tranquilice.

b) Prohibición de realizar determinadas salidas del centro, siempre que ello no sea incompatible con lo previsto en el respectivo Plan de Caso.

c) Prohibición de participar en actividades recreativas, de ocio o tiempo libre.

d) Reducción o supresión temporal del dinero de bolsillo que se proporcione, semanalmente y con carácter ordinario, al menor.

e) Amonestación.

f) Cualesquiera otras que unos padres diligentes adoptarían para con su hijo en situaciones similares.

Además de las correcciones señaladas con carácter general, los centros podrán configurar su respectivo catálogo en desarrollo de las previsiones contenidas en la letra f) de este apartado y con sujeción al marco general establecido en el presente artículo. En todo caso, las correcciones

de posible adopción en cada centro deberán detallarse en su Reglamento de funcionamiento interno y ser conocidas por los menores.

5. Las correcciones nunca podrán consistir en privaciones de derechos o cuidados básicos, ni atentarán contra la integridad física o la dignidad personal del menor.

6. Las correcciones a imponer habrán de ser proporcionadas a la edad y madurez del menor y para su determinación se atenderá a la naturaleza, entidad y consecuencias de la conducta.

En todo caso, las correcciones señaladas en las letras a) y b) del apartado 4 del presente artículo únicamente podrán ser acordadas en los supuestos de conductas especialmente reprochables contemplados en el párrafo segundo del apartado 3.

7. En ningún caso la existencia de correcciones conllevará la baja automática del menor del centro, que únicamente podrá ser acordada por el órgano competente en atención al superior interés de aquel.

No obstante lo anterior, cuando la gravedad o reiteración de las conductas lo aconsejen se considerarán las necesarias adaptaciones del Plan de Intervención Individualizado.

Cuando la conducta del menor ponga de manifiesto la existencia de graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, así como cuando estos problemas se presenten en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves a sí mismo o a terceros, podrá promoverse la valoración sobre la oportunidad de acordar una intervención intensiva para la socialización o la atención inmediata en régimen especial, respectivamente.

8. Para procurar la inmediatez del reproche y la finalidad educativa de su adopción, las correcciones que consistan en amonestación, reducción de la asignación de dinero de bolsillo o prohibición de participar por una vez en alguna actividad recreativa, de ocio o tiempo libre, así como aquellas que cada centro determine en su Reglamento de funcionamiento interno de entre las catalogadas en desarrollo de lo previsto en la letra f) del apartado 4 de este artículo, podrán ser acordadas y hechas efectivas de inmediato por el educador de referencia o quien haga sus veces en cada momento, o por el personal responsable de la actividad que estuviera en curso, quienes debe-

rán valorar la conducta en todo caso, oír al menor y razonar con él la situación, y, siempre que decidan su imposición, ofrecer ante él, y ante los demás menores cuando proceda, una explicación justificativa de la actuación correctora. Las correcciones en tales casos podrán también ser acordadas, en la forma prescrita, por el Director o responsable del centro.

Sin perjuicio de la actuación educativa inmediata que habrá de llevarse a cabo ante cualquier conducta reprochable, las correcciones que supongan prohibiciones o limitaciones de mayor entidad o duración que las señaladas en el párrafo anterior, así como las que deban acordarse para los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo, habrán de ser valoradas y adoptadas por el Consejo de Centro o su Comisión de Convivencia en los centros propios, o por el órgano de gobierno de que dispongan los centros colaboradores, debiendo asegurarse siempre una consideración colegiada del caso y la audiencia del menor. En estos supuestos se dejará constancia escrita de las actuaciones y se participarán éstas a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente y a los padres o responsables del menor en los supuestos de guarda voluntaria.

9. Al objeto de favorecer al máximo el elemento educativo de la actividad correctora, propiciando la reflexión sobre la conducta indebida mantenida, la comprensión del reproche y la asunción responsable de sus consecuencias, la adopción de una corrección no excluirá la necesidad de procurar la conciliación del menor con quien haya podido ser perjudicado y la reparación material o simbólica del daño causado.

10. En atención a la comprensión del reproche por el menor, a la modificación positiva de su conducta o a la existencia de una reparación del daño causado o de la conciliación, cualquier corrección impuesta podrá ser reducida o dejada sin efecto por el profesional u órgano que en cada caso la hubiera acordado previamente.

Disposición Adicional Primera. Prolongación de estancias en los centros tras la mayoría de edad.

1. Al objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dis-

pensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, podrá prolongarse la permanencia en un centro de quienes, acogidos en régimen residencial, alcanzaran la mayoría de edad.

2. Esta prolongación podrá acordarse con carácter general en todos los centros, propios y colaboradores, hasta la finalización del correspondiente curso escolar.

3. Además, en los centros propios la permanencia podrá acordarse, en el marco del programa de prolongación de estancias, cuando quienes alcancen la mayoría de edad reúnan los siguientes requisitos:

a) Hayan permanecido en acogimiento residencial hasta ese momento.

b) Hayan demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.

c) Carezcan de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.

d) Lo soliciten voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

La inclusión en el programa de prolongación de estancias se acordará por períodos de un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiún años, mediante el procedimiento formal que se determine al efecto, siempre que en el centro existan plazas vacantes o previsión al respecto.

Disposición Adicional Segunda. Aplicación del presente Decreto a los Centros de Día.

1. En tanto no dispongan otra cosa las normas específicas que puedan aprobarse en relación con la organización y funcionamiento de los Centros de Día para la permanencia de menores en el ámbito de la acción de protección, serán de aplicación a estos dispositivos, con el carácter de orientaciones básicas, las previsiones contenidas en el presente Decreto en lo que sean compatibles con la naturaleza y contenido de la actividad de atención diurna.

2. En estos centros y con independencia del Director o responsable, uno de los profesionales ejercerá las funciones de coordinación de la intervención socio-educativa.

3. La colaboración con las Entidades Locales para la atención en los Centros de Día, propios y colaboradores, de menores en situación de riesgo sin expediente de protección para los que aquellas hayan dispuesto actuaciones protectoras se acomodará en todo caso a lo que se disponga en los acuerdos marco que al efecto puedan establecerse.

Disposición Transitoria Única. *Adecuación de los centros a las normas del presente Decreto.*

Los centros, propios y colaboradores, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en funcionamiento dispondrán de seis meses desde dicha entrada en vigor para adecuar su organización y funcionamiento a las normas en él previstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adecuación en lo relativo a la elaboración del Plan General y del Reglamento de funcionamiento interno se estará al plazo que expresamente establezcan en cada caso la Resoluciones que hayan de determinar el modelo y contenidos mínimos específicos de dichos documentos.

Disposición Derogatoria

1. Queda derogado el Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de Centros y Servicios propios y colaboradores de Protección, Atención y Tratamiento de Menores en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Determinación del modelo y contenidos mínimos de los instrumentos específicos de ordenación y programación del funcionamiento de los centros.*

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá, mediante las correspondientes Resoluciones del titular del organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, a determinar el modelo y contenidos mínimos específicos que en cada caso hayan de tener el Plan General de los centros y su Reglamento de funcionamiento interno, estableciendo cada una de aquellas el plazo de adecuación que respectivamente proceda.

Disposición Final Segunda. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

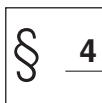
Valladolid, a 7 de julio de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO



DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN.

(BOCyL n.º 67, de 7 de abril de 2004, correcciones en el n.º 84, de 5 de mayo de 2004).

La entrada en vigor de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, ha supuesto la determinación de un nuevo marco normativo para las actuaciones de todo orden que tengan como objetivo procurar el bienestar de los menores de edad en esta Comunidad, dentro de ellas y muy especialmente para las que integran la acción de protección destinada a quienes de estos se encuentren en situación de riesgo o desamparo, y de manera específica para las de atención en centros.

Efectivamente, a las medidas y actuaciones que implican el alojamiento y atención de los menores en centros les son de aplicación directa las previsiones y mandatos que, con carácter general, la mencionada norma prevé para las distintas acciones de promoción y garantía de los derechos que el ordenamiento reconoce a los menores de edad, de prevención de las situaciones de desigualdad, marginación, inadaptación y desprotección, de atención genérica y especial de determinadas necesidades, y de intervención específica de protección. En este sentido, la atención en centros debe articularse desde el respeto a los derechos generales de que estas personas son titulares, particularmente los que la citada ley entiende mere-

cedores de especial protección, y a los especiales que la misma proclama para quienes sean destinatarios directos de la acción de protección. A la vez, resultan predicables para los centros de protección los principios y criterios generales que esta ley afirma para todas las actuaciones que regula y los que expresamente formula como orientadores de la actividad administrativa de protección.

Pero, además, la Ley 14/2002, de 25 de julio, incluye previsiones particulares y expresas que configuran con precisión el contenido y aplicación de la atención protectora en centros y del acogimiento residencial como medida.

De todo este marco se concluye la consideración del acogimiento en centros como recurso de adopción fundamentalmente subsidiaria y, al tiempo, la exigencia de que su desarrollo se ajuste a principios como los de normalización, planificación y programación, atención integral e individualizada, adecuación a las necesidades y condiciones que cada menor presente, orientación socio-educativa de toda intervención o proximidad y conexión con el entorno socio-familiar.

Los centros deben constituir así el marco físico adecuado en el que puedan llevarse a cabo con eficacia los diferentes programas de intervención,

de manera que la calidad de estos servicios ha de ser referida a las condiciones que han de reunirse para posibilitar la consecución, en el mayor grado y en el menor tiempo posibles, de los objetivos legalmente marcados a la acción de protección.

Todas estas cuestiones adquieren, por lo hasta ahora dicho, entidad propia, resultando por tanto justificado abordar su regulación con un carácter específico, de manera que la presente disposición extrae la materia relativa a la autorización de los centros referidos del ámbito de aplicación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y registro de las entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, que continúa aplicable en todo lo demás.

El presente Decreto responde pues a la necesidad de desarrollar la Ley 14/2002, de 25 de julio, lo que se lleva a cabo en virtud de la habilitación general establecida por la disposición final tercera de la misma y de los mandatos y remisiones específicos contenidos en los apartados 1, 2, 3 y 8 de su artículo 97 y preceptos concordantes, y de determinar, con pleno ajuste a los mandatos legales, cuáles han de ser las condiciones y requisitos que estos dispositivos específicos han de cumplir para poder autorizarse su apertura y funcionamiento. En este sentido, debe destacarse que la consideración de mínimos se extiende más allá de los elementos estructurales, físicos o materiales, y alcanza, como no puede ser menos, a otros aspectos que, como los relativos a la organización general de los centros, a su funcionamiento básico o a la estructuración esencial de la intervención, resultan de importancia clave para asegurar la adecuación y calidad de los recursos.

Esta disposición atiende, además, otras demandas y aborda la diversificación de los recursos hoy existentes, adaptando así la red a la realidad social de la población infantil y a la necesidad de responder a sus específicas y plurales necesidades. Se introducen, igualmente, las modificaciones y ajustes que, fruto de la larga y asentada experiencia, se han entendido precisas. Y, finalmente, se desarrollan previsiones específicas contenidas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, como es el caso de los dispositivos precisos para desplegar la intervención inmediata en régimen especial en aquellos supuestos de menores que

presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves a sí mismos o a terceros. Para estos casos se prevé la configuración de una nueva categoría de centros especiales, pero también se contempla expresamente la posibilidad de llevar a cabo el dispositivo de atención en dicho régimen en el marco físico de otros recursos con garantías de adecuación y calidad.

Esa posibilidad de dispensar un concreto dispositivo de intervención en diferentes marcos físicos se considera también para la función de acogida y para la atención diurna. De esta manera se incrementa la oferta, se facilita la acomodación de las alternativas a las diversas condiciones y necesidades que los menores presenten, y se propicia una utilización más racional y eficiente de los recursos disponibles.

Este Decreto contempla, asimismo, una regulación minuciosa, a la vez garantista y flexible, del procedimiento para resolver la autorización e inscripción de los centros.

Por último, se tratan las actuaciones de supervisión y control, entendidas como una prolongación natural del formal acto de autorización, que, asegurando la comprobación periódica, el impulso de la colaboración y el estímulo del compromiso, garanticen el ajuste permanente de las condiciones y actividad de los centros a las exigencias de la normativa.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 1 de abril de 2004

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, en relación con el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados, deben

cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a todos los centros específicos de protección, ya sean de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o dependientes de una entidad legalmente reconocida, pública o privada, en los que se realice la actividad de alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección adoptadas por las Administraciones competentes, y estén ubicados en el territorio de Castilla y León, con independencia del lugar en que radique su sede social o domicilio legal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ámbito de aplicación de las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3, y en el apartado 1 del artículo 4 será el expresamente declarado en cada caso.

Artículo 3. Centros para menores en protección.

1. Son centros específicos de protección los destinados de manera exclusiva a menores en situación de riesgo o desamparo para los que se hayan acordado medidas o actuaciones de protección, o en tanto las mismas se adopten, y en los que se disponga su alojamiento a tiempo parcial o completo, se desarrollen los programas y actuaciones para la adecuada atención de sus necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales, y se lleve a cabo la intervención socio-educativa y/o terapéutica que la situación de desprotección y sus condiciones personales, familiares y sociales requieran, al objeto, según los casos, de proporcionar a sus familias una acción complementaria de soporte y apoyo, o, cuando se haya acordado la separación del entorno familiar, de ejercer materialmente su guarda para propiciar su retorno, facilitar su integración y desarrollo en contextos alternativos o preparar su vida independiente y autónoma.

2. El acogimiento residencial ordinario de menores en protección y el acogimiento residencial de menores en protección con necesidades

especiales podrán llevarse a cabo también en centros no específicos de protección.

Se entenderá por centros no específicos de protección los dispositivos normalizados disponibles para la población general menor de edad y los recursos especializados existentes en las redes respectivas para la atención de graves discapacidades, toxicomanías, trastornos psiquiátricos, enfermedades crónicas de carácter grave u otros problemas de similar naturaleza y entidad.

En estos casos será exigible que dichos establecimientos resulten aptos en sus condiciones generales para la función de acogimiento residencial y se ajusten en sus prestaciones a los requerimientos de una atención adecuada de los menores, acorde con las circunstancias de su protección y con las necesidades que presenten.

3. Cuando las circunstancias y el interés de los menores lo hicieren necesario, podrán ser utilizados centros ubicados en otras Comunidades Autónomas.

En tales supuestos será exigible que los centros estén autorizados por la Administración de la Comunidad correspondiente.

Artículo 4. Principios y criterios generales de actuación.

1. La actividad de los centros en los que se atiende a menores en protección garantizará el respeto y defensa de los derechos generales que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas menores de edad y de los especiales que la Ley 14/2002, de 25 de julio, establece para los menores protegidos, y se ajustará a los principios y criterios de actuación que la referida norma formula, y particularmente a los de normalización, integralidad, individualización, intervención mínima y participación.

2. Los centros específicos de protección dependientes de las entidades públicas y privadas desarrollarán su actividad con sujeción a la planificación regional, ajuste a las normas, instrucciones y directrices que en ejercicio de dichas funciones sean dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y sometimiento a las acciones de coordinación, supervisión y control que, sin perjuicio de las de inspección, corresponden al organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de

Menores de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Tipología de los centros

Artículo 5. *Tipología.*

1. De acuerdo con las características de la población que atiendan y de las funciones que cumplan, los centros específicos de protección podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Hogares de Acogida.
- b) Unidades de Acogida.
- c) Residencias de Acogida.
- d) Residencias de Protección.
- e) Viviendas Hogar.
- f) Hogares Tutelados.
- g) Centros de Día.
- h) Unidades de Día.
- i) Hogares para la Socialización.
- j) Unidades para la Socialización, que podrán ser de los siguientes subtipos:
 - Unidades Intermedias para la Socialización.
 - Centros de Educación Especial.
 - Unidades para la Atención Inmediata en Régimen Especial
- k) Residencias para la Socialización.

2. Tendrán la consideración de dispositivos ordinarios los centros referidos en las letras a) a h) del apartado anterior, y de dispositivos especiales los contemplados en las letras i) a k) de dicho apartado.

3. Un único establecimiento podrá integrar simultáneamente varios de los tipos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, siempre que su estructura y la organización de sus unidades de convivencia lo permitan y sea autorizado al efecto.

4. Además de en los centros específicos previstos a tal fin, las funciones de acogida podrán llevarse a cabo, sin necesidad de autorización específica, en cualquiera de los restantes incluidos en la relación del apartado 1 del presente artículo, exceptuados los Centros de Día y los dispositivos especiales para la atención inmediata en régimen especial.

5. Además de en los centros específicos previstos a tal fin, las funciones de atención diurna en el ámbito de protección podrán llevarse a cabo, siempre que la disponibilidad de plazas lo permita y sin necesidad de autorización específica, en cualquiera de los restantes incluidos en la relación del apartado 1 del presente artículo, exceptuados los dispositivos especiales.

6. Además de en el subtipo de centros específicos previstos a tal fin, siempre que las condiciones y necesidades de los menores, y el número de estos lo permitan, la intervención inmediata en régimen especial podrá llevarse a cabo, como dispositivo de atención, en los demás Hogares, Unidades y Residencias para la Socialización, no siendo precisa autorización específica al efecto.

Artículo 6. *Definiciones.*

A efectos de las normas contenidas en el presente Decreto y en las restantes disposiciones que resulte de aplicación, se entenderá por:

- a) Hogar: el centro con capacidad no superior a diez plazas.
- b) Residencia: el centro con capacidad superior a las diez plazas.
- c) Unidad: la agrupación funcional y de convivencia integrada en un centro o adicionada a él, con funciones y objetivos específicos propios para la atención de menores seleccionados en razón de sus características, circunstancias o necesidades.

d) Hogares, Unidades y Residencias de Acogida: los centros para la atención inmediata o de urgencia de menores en situación de crisis familiar o de grave riesgo de desprotección.

e) Residencias de Protección: los centros para la atención integral y programada de menores con más de ocho años de edad, en un marco de convivencia adecuado y mediante estancias de permanencia, cuando el ambiente familiar no reúna, de forma temporal o permanente, las condiciones mínimas para su protección.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las Residencias de Protección podrán atender, con carácter excepcional, a menores de edad inferior a la señalada, ya sea para permitir el alojamiento de hermanos en el mismo centro o cuando así se determine por razones debidamente justificadas. Asimismo, para atender estos supuestos, las Residencias de Protección podrán

acoger o mantener a menores que hayan superado la franja de edad determinada para éstas.

f) Viviendas Hogar: los centros ubicados en viviendas normalizadas no diferenciables de las de su entorno, con capacidad inferior a diez plazas, para procurar al menor la atención en un ambiente de convivencia análogo al familiar.

g) Hogares Tutelados: los centros ubicados en viviendas normalizadas no diferenciables de las de su entorno, con régimen de autogestión supervisada y capacidad no superior a ocho plazas, para procurar al menor, a partir de los catorce años alojamiento temporal y atención programada para facilitar su integración socio-laboral y su autonomía e independencia progresivas.

h) Centros y Unidades de Día: los centros para la permanencia del menor en el ámbito de la acción de protección, así como para la ejecución de la medida de asistencia correspondiente en el ámbito de reforma, durante algunas horas del día, fuera en su caso del horario escolar, en aquellos supuestos en los que las circunstancias socio-familiares graves dificultan su cuidado adecuado en el núcleo familiar, con el que no obstante es posible y deseable que aquél mantenga contacto diario, para proporcionarle la atención que dichas circunstancias requieran y facilitar a las familias un soporte y apoyo complementarios.

i) Hogares, Unidades y Residencias para la Socialización: los centros destinados a menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, en los que, en el marco de la acción protectora, se lleva a cabo una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral, de orientación socio-educativa y/o terapéutica, centrada primordialmente en el área personal, para promover en ellos la modificación de actitudes y la adquisición de normas de convivencia que favorezcan su proceso de socialización. Las Unidades destinadas a la atención de los menores en estos supuestos se constituirán como Unidades Intermedias para la Socialización.

Para la atención de los menores que presenten problemas de conducta para cuya modificación sea precisa una intervención que se configure sobre medidas de contención y de restricción de la libertad personal, las Unidades se constituirán como Centros de Educación Especial, dispositivos que tendrán la condición de los establecimientos contemplados en el artículo 271, 1.º del Código Civil.

Para la atención de los menores que, habiendo cumplido los doce años, presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros, existirán Unidades para la Atención Inmediata en Régimen Especial, en las que se llevará a cabo una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, directamente encaminada a eliminar o neutralizar el referido riesgo, así como a favorecer la corrección o compensación de los factores que se encuentran en el origen del mismo, en un ambiente estructurado y de seguridad que puede integrar medidas de segregación, contención y restricción de su libertad personal.

CAPÍTULO III

Autorización e inscripción de centros

Artículo 7. *Autorización de los centros.*

1. La autorización administrativa será necesaria en los siguientes casos:

a) Para la apertura y funcionamiento de los centros, cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos.

b) Para el cambio que modifique las condiciones en que se otorgó la autorización y suponga la modificación de la denominación o tipología del centro, el traslado de su ubicación, la alteración esencial de su estructura funcional o física, o el incremento o disminución de su capacidad máxima que superen el veinticinco por ciento de la inicialmente autorizada.

c) Para el cierre del centro o el cese, tanto definitivo como temporal, de las actividades.

2. La autorización de los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad Autónoma no requerirá la observancia del procedimiento establecido en el presente Capítulo y, una vez acreditado su ajuste a las condiciones y requisitos exigibles según el presente Decreto, se procederá a determinar, mediante Resolución, su denominación, tipología, estructura y capacidad.

Artículo 8. *Inscripción registral.*

El otorgamiento de las diferentes autorizaciones administrativas contempladas en el presente Capítulo, así como la Resolución que declare la condición de un centro propio como específico

de protección, implicarán la inscripción de oficio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, lo que se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en las disposiciones reguladoras de dicho Registro.

Artículo 9. *Régimen jurídico y procedimiento.*

El régimen jurídico y procedimiento para las autorizaciones administrativas contempladas en el presente Capítulo, se regirán por lo dispuesto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en el presente Decreto y sus disposiciones de desarrollo, así como en las normas específicas que sean de aplicación y en las generales de procedimiento administrativo previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Presentación de solicitudes.*

1. La autorización será solicitada por el titular o representante legal de la entidad en instancia normalizada acompañada de la documentación prevista en el artículo siguiente, que será presentada directamente en los servicios que tengan encomendada esta función en el ámbito territorial correspondiente a la ubicación del centro de que se trate o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de la acción social y los servicios sociales en Castilla y León, se considerarán entidades las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen preferentemente en dicho ámbito, teniendo entre sus finalidades la atención a menores.

3. Cuando la entidad deba inscribirse en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, y ello no se haya llevado a efecto con carácter previo, deberá solicitarse simultáneamente su inscripción.

Artículo 11. *Documentación.*

A la solicitud de autorización de un centro se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la titularidad de dominio, o de uso y disfrute del inmueble para tal fin o de la disponibilidad al efecto, acom-

pañado en este caso de compromiso de formalización de dicho título suscrito por las partes que correspondan.

b) Documento acreditativo de la identidad de quien suscriba la solicitud y de la representación que ostente.

c) Dos ejemplares de los planos del centro, en escala no inferior a 1:100, que comprenderán los de cada una de las plantas de que conste, y el de situación del inmueble, con indicación de la escala utilizada y expresión gráfica del uso al que se destina cada dependencia, sus dimensiones y su superficie útil, debiendo reflejar al menos las cotas de las anchuras de los elementos de evacuación, dormitorios, escaleras, cabinas de ascensores y aquellos otros que permitan comprobar los parámetros exigidos por el presente Decreto o por cualquier otra norma que prescriba aspectos de seguridad o accesibilidad.

d) Carpeta técnica que comprenda la documentación justificativa de haber obtenido las licencias municipales que en su caso sean preceptivas y del cumplimiento de la normativa vigente en materia técnica, sanitaria y de seguridad e higiene, de protección contra incendios, de aislamiento térmico y acústico, y de accesibilidad que resulten de aplicación, así como de la autorización de las instalaciones del centro que sean legalmente exigibles, presentando en este caso el documento acreditativo expedido por el órgano competente.

e) Personas responsables del centro y cualificación de las mismas, así como personal previsto, expresando las referencias generales relativas a su suficiencia, competencia y preparación, y detallando en todo caso la categoría profesional, formación y experiencia de cada uno, y su dedicación horaria.

f) Memoria o proyecto conteniendo la descripción detallada de las instalaciones, plazas, organigrama, equipamiento y servicios con que cuenta el centro.

g) Plan General del Centro, con los contenidos determinados en el artículo 23,a) del presente Decreto.

h) Reglamento de funcionamiento interno, con los contenidos determinados en el artículo 23,b) del presente Decreto.

i) Póliza de seguros suscrita, o proyecto comprometido de suscripción, suficiente para garantizar la cobertura de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse en las personas y bienes, así como los costes de reposición, en caso de siniestro en su infraestructura, así como la responsabilidad civil derivada de la gestión del centro y de la actividad de su personal.

Artículo 12. *Tramitación.*

1. Recibida y examinada la solicitud de autorización y la documentación necesaria, los servicios de ámbito territorial que tengan encomendada esta función coordinarán la visita de comprobación de condiciones y requisitos, recabarán los informes técnicos que procedan y, atendidos los resultados de dichas actividades y la consideración de la necesidad u oportunidad del centro, emitirán un informe previo expresando el cumplimiento o no de las condiciones y requisitos exigidos y la procedencia o no de la autorización.

2. Cuando el informe previo declare el ajuste a las condiciones y requisitos exigidos, el mismo será puesto en conocimiento de la entidad al objeto de que, en el plazo que al efecto se señale dentro del máximo de tres meses, pueda formalizar debidamente los aspectos relativos a titularidad del inmueble, equipamiento de las instalaciones, contratación del personal y suscripción de la póliza de seguros.

El informe favorable permitirá igualmente que en el plazo señalado pueda iniciarse, para el centro de que se trate, la tramitación del expediente administrativo previo a la formalización de un concierto de reserva y ocupación de plazas o cualquier otra fórmula de colaboración que proceda.

3. Cuando el informe previo declare la falta de condiciones o requisitos indispensables en el centro, se comunicarán a la entidad las deficiencias observadas y el plazo para corregirlas, que no podrá exceder del máximo de tres meses. Corregidas las deficiencias, la entidad dispondrá desde ese momento de un plazo adicional de hasta dos meses para llevar a efecto las formalizaciones a que hace referencia el apartado anterior.

4. Acreditadas y comprobadas las formalizaciones previstas en el apartado 2 del presente artículo, tras el inicial informe favorable o la subsanación de las deficiencias en los supuestos

contemplados en el apartado 3, o transcurrido el plazo señalado en cada caso, y a la vista de los informes y de la documentación referidos en el apartado 1, el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en el correspondiente ámbito territorial elaborará la propuesta de resolución que corresponda, que será elevada, junto con el expediente al órgano competente para resolver.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los supuestos de tramitación de conciertos para la reserva y ocupación de plazas u otra fórmula de colaboración podrá procederse a elaborar y elevar la referida propuesta, así como a dictar la resolución de autorización, sin necesidad de que se hayan formalizado previamente la contratación del personal y la suscripción de la póliza de seguros, lo que entonces deberá haberse llevado a efecto en la fecha estipulada para el inicio de la colaboración en el instrumento suscrito al efecto.

Artículo 13. *Resolución.*

1. El órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, a la vista del expediente y de la propuesta elevada, dictará la resolución que proceda, declarando motivadamente el otorgamiento o la denegación de la autorización administrativa del centro.

2. La resolución que otorgue la autorización determinará la tipología del centro, su denominación, su estructura y el número máximo de menores que puede albergar, detallando en su caso la capacidad máxima de cada una de las unidades que comprenda, y contendrá los datos del asiento registral de inscripción básica.

3. El plazo máximo en que deberá dictarse resolución y notificarse al suscriptor de la solicitud de autorización será de seis meses desde la presentación de ésta. Transcurrido ese plazo sin que sea notificada la resolución expresa, la petición se entenderá desestimada.

4. Las resoluciones otorgando o denegando la autorización administrativa, no agotan la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que esté adscrita el organismo al que vengan atribuidas las

funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 14. *Autorización provisional.*

1. Con carácter excepcional, en supuestos de urgencia e interés social, previa propuesta del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en el correspondiente ámbito territorial y con informe del órgano encargado del registro de entidades, servicios y centros de carácter social, el órgano referido en el artículo 13.1 del presente Decreto podrá conceder de forma motivada una autorización provisional de funcionamiento.

2. La resolución de autorización provisional fijará las deficiencias observadas y el plazo en el que deben ser corregidas, transcurrido el cual sin producirse la subsanación se extinguirá aquélla, debiendo el centro cesar inmediatamente en sus actividades y hacerse cargo la entidad del traslado de los menores al dispositivo que se determine.

Artículo 15. *Autorización para la modificación de condiciones.*

1. Las modificaciones a que hace referencia el artículo 7.2,b) del presente Decreto deberán ser objeto de autorización por el órgano referido en el artículo 13.1, previa solicitud al efecto.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se requerirá autorización cuando la ocupación sobrepase las plazas inicialmente autorizadas superando el límite porcentual establecido por la necesidad de mantener juntos a varios hermanos en tanto no se disponga de alternativa más adecuada para su acogimiento, o para alojar temporalmente a menores en situaciones extraordinarias debidamente justificadas.

2. La entidad titular de un centro vendrá obligada a comunicar de inmediato los cambios en los supuestos establecidos por el artículo 7.2,b), solicitando formalmente la autorización de la modificación de las condiciones resueltas en su día y acompañando los documentos actualizados que, de entre los señalados en el artículo 11 del presente Decreto, se refieran a aquéllos.

3. Para la autorización de las modificaciones será necesario que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

4. La resolución que autorice el cambio de condiciones de un centro detallará las unidades

autorizadas y el número máximo de menores que pueden albergar, y contendrá los datos del asiento registral de inscripción complementaria correspondiente.

Artículo 16. *Autorización para el cierre de un centro o el cese de actividades.*

1. La solicitud de autorización para el cierre de un centro o el cese de su actividad, definitivo o temporal, total o parcial, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa del proyecto de cierre o cese de actividad, en la que consten las razones que lo motivan, así como las fases y plazos previstos para llevarlo a cabo.

b) Compromiso de atención de los menores hasta que se autorice el cierre o cese.

2. Los centros que reciban financiación con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Castilla y León deberán aportar compromiso de reintegro, previa liquidación, de la parte de aquélla no empleada.

3. La resolución habrá de dictarse por el órgano referido en el artículo 13.1 del presente Decreto en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haberse notificado, se entenderá estimada.

4. La resolución estimatoria ordenará la cancelación de la inscripción practicada en su día en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

5. El cierre del centro o el cese de su actividad conllevarán la obligación de la entidad de hacerse cargo, en su caso, del traslado de los menores al dispositivo que se determine.

Artículo 17. *Revocación de la autorización.*

1. Procederá la revocación de la autorización concedida en los supuestos previstos en la legislación en relación con el incumplimiento de los requisitos u obligaciones exigibles, la modificación de las condiciones señaladas o la imposición de sanción firme por la comisión de infracción muy grave de la normativa general en materia de acción social o de la específica reguladora de la promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

2. La revocación de la autorización, que será acordada mediante resolución motivada del órga-

no referido en el artículo 13.1 del presente Decreto y previo expediente contradictorio, conllevará para la entidad titular del centro las obligaciones de reintegro de la financiación recibida, según corresponda, y de hacerse cargo, en su caso, del traslado de los menores al dispositivo que se determine.

CAPÍTULO IV

Condiciones y requisitos mínimos de los centros

Artículo 18. *Condiciones y requisitos mínimos.*

1. Todos los centros específicos de protección de menores deberán cumplir las condiciones y requisitos siguientes:

a) Los requerimientos generales que la normativa sanitaria, técnica, de seguridad e higiene, de evacuación y prevención de incendios, de accesibilidad o de otro tipo sean exigibles o de aplicación al tipo de edificación de que se trate, así como a sus instalaciones y equipamiento, debiendo acreditarse documentalmente su cumplimiento.

b) Las condiciones generales que establece el presente Decreto.

c) Los requisitos específicos que el presente Decreto determina para cada tipo de centro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los Centros y Unidades de Día les serán exigibles únicamente los requerimientos generales a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del presente artículo y los requisitos que para ellos se establecen con el carácter de específicos en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 19. *Condiciones generales relativas a la ubicación.*

Todos los centros específicos de protección deberán estar ubicados en zonas salubres y no peligrosas para la integridad de los menores, y se encontrarán próximos a los equipamientos sanitarios, educativos y de servicios comunitarios cuyo uso pueda precisarse, o en su defecto debidamente comunicados con aquél y éstos mediante transporte público o privado que asegure diariamente servicios de ida y vuelta suficientes para la cobertura de las necesidades ordinarias.

Artículo 20. *Condiciones generales de la edificación.*

1. Las edificaciones que alberguen centros específicos de protección deberán ser estructuralmente sólidas, conformes a las normas aplicables a las situadas en la zona en que se encuentren y adecuadas al uso a que se destinan.

2. Cada centro constituirá una unidad independiente y diferenciada, incluso cuando comparta el edificio.

Artículo 21. *Condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento.*

1. Todos los centros específicos de protección deberán cumplir las siguientes condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento:

a) Iluminación y ventilación natural y directa en todas las dependencias de los centros que sea posible, y preceptivamente en los dormitorios en su caso, comedor, salas de estar y de usos múltiples, y otras de análogas características.

Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada la superficie de iluminación en las dependencias detalladas en el párrafo anterior será al menos de 1/8 de la superficie en planta de la pieza, e igual o superior a 1,20 metros cuadrados. La superficie de ventilación será al menos de 1/3 de la exigida de iluminación.

b) Instalación de agua corriente potable, con presión suficiente y con disponibilidad de agua caliente en aseos y cocina.

c) Evacuación de aguas residuales a través de red de saneamiento y alcantarillado o estación depuradora que garantice la higiene y salubridad del centro.

d) Instalación eléctrica de acuerdo con la normativa específica que sea de aplicación.

Cuando el centro atienda a menores de corta edad, se deberán establecer mecanismos que impidan la manipulación de las tomas de corriente.

e) Aseos próximos a dormitorios y salas de actividades, en número no inferior a dos, dotados de inodoro, lavabo y plato de ducha por cada seis plazas.

Cuando los centros atiendan a menores de corta edad, al menos uno de los aseos estará dotado de bañera, no siendo entonces exigible el plato de ducha.

f) Sistemas fijos de calefacción que, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica, reunirán las siguientes características:

– Contarán con instalación en todas las zonas habitables del edificio.

– No emplearán estufas que usen materiales combustibles.

– La temperatura de las distintas áreas será la adecuada en función del uso de las mismas y de la época del año, garantizándose en todo momento el confort.

– Cuando el centro atienda a menores de corta edad los elementos de radiación deberán estar protegidos contra contactos.

g) Comunicación con el exterior mediante teléfono fijo, figurando junto a los aparatos listado con los números y direcciones de los servicios de urgencia más próximos.

h) Sala de estar-comedor.

Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada, la superficie útil de la pieza no será inferior a 20 metros cuadrados, dotándose de una sala a cada unidad de convivencia en su caso.

i) Cocina dotada de materiales, instalaciones y aparatos fáciles de limpiar, suficientes y adaptados a las normas sobre seguridad y sobre manipulación e higiene de alimentos, y con elementos o dependencias adecuados para el almacenamiento y conservación de estos, y para el depósito y eliminación de residuos sólidos.

j) Dormitorios en espacios específicos e independientes destinados a tal fin, en número suficiente y con una capacidad máxima de tres plazas por pieza, dotados de camas individuales y, cuando estén destinados a menores con más de seis años, de espacios individualizados para guardar las pertenencias personales.

Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada las superficies útiles mínimas de estos dormitorios serán de 7 metros cuadrados las individuales, 10 metros cuadrados las dobles y 16 metros cuadrados las triples, condiciones que no serán de aplicación para los destinados a menores de dos años.

k) Equipamiento electrodoméstico suficiente, equivalente al menos al de una vivienda normalizada adecuadamente dotada.

l) Material pedagógico y de ocio, idóneos para las diferentes edades y necesidades de los menores.

m) Botiquín de urgencia suficientemente dotado y situado fuera del alcance de los menores.

2. En los centros específicos de protección se procurará una distribución de dependencias y decoración interior similares en lo posible a las de cualquier vivienda normalizada.

3. Los centros específicos de protección deberán estar desprovistos en el exterior de cualquier elemento que señale innecesariamente su condición.

Artículo 22. *Condiciones generales en materia de personal.*

1. Todos los centros específicos de protección deberán contar con el siguiente personal:

a) Un director o responsable del centro.

b) La colaboración de un equipo profesional, propio o externo, para el asesoramiento psicopedagógico y social.

c) Personal de atención directa en la proporción establecida específicamente para cada tipo de centro, debiéndose contar en todo caso y al menos con dos técnicos, a excepción de lo expresamente previsto para los Centros y Unidades de Día.

Este personal de atención directa a menores tendrá titulación de grado medio en áreas socio-educativas o experiencia acreditada de más de tres años en esta actividad. No obstante, cuando haya de atenderse a menores en edad preescolar el personal encomendado de estos podrá tener, al menos, la titulación de técnico de jardín de infancia o el módulo 3 de la titulación superior en educación infantil.

La distribución de los turnos de este personal asegurará que en todos los centros haya al menos un técnico de atención directa cuando permanezca en sus dependencias algún menor, salvo en los Hogares Tutelados en los que ello estará en función del nivel de autonomía de los menores alojados.

d) El personal de servicios deberá haber sido orientado para que en el desempeño de sus funciones y en las demás actividades en las que participe en el centro tenga presentes criterios educativos básicos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide que en los instrumentos en que se acuerden ciertos para la reserva y ocupación de plazas a disposición de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León u otra fórmula de colaboración puedan establecerse condiciones específicas en materia de personal que supongan ratios superiores a las exigidas con el carácter de mínimo, sea como condición general o como requisito específico, para los correspondientes tipos de centro por el presente Decreto.

Artículo 23. Condiciones generales en materia de organización y funcionamiento.

Todos los centros específicos de protección deberán cumplir las siguientes condiciones generales en materia de organización:

a) Contarán con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores, acomodado en sus contenidos a lo que establezcan las disposiciones reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de estos centros o sea determinado por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el que se haga constar la denominación y tipología de éste, se definan los objetivos, contenidos, metodología y principios de su proyecto socio-educativo, se describa su organización, servicios, programas y actuaciones, y se determinen el número de plazas y las actividades de estudio de casos, planificación de la intervención, y desarrollo, seguimiento y evaluación de ésta.

b) Se registrarán por un Reglamento de funcionamiento interno ajustado en sus contenidos a los mínimos que establezcan las disposiciones reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de estos centros o sean determinados por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el que se contemplarán las condiciones y procedimientos de ingreso, las normas organizativas y funcionales para articular la actividad del centro, las reglas para ordenar la convivencia, los derechos y deberes de los menores alojados, el régimen de estímulos y correcciones, las relaciones con las familias y con la comunidad, el funcionamiento de los servicios, el régimen horario, los órganos de

gobierno, gestión y participación y las normas de actuación del personal.

Dicho Reglamento contemplará expresamente, además de los derechos especiales que la Ley 14/2002, de 25 de julio, establece para los menores protegidos y resulten de aplicación al acogimiento o alojamiento en centro, los relativos a participar en el funcionamiento y en la vida del centro de acuerdo con su edad y a comunicarse con el Ministerio Fiscal, con la autoridad judicial o administrativa competente, con el Procurador del Común y, en su caso, con el Defensor del Pueblo, y formular, ante ellos, las oportunas reclamaciones o quejas.

c) Llevarán, al menos, la siguiente documentación, garantizándose su debida custodia, la restricción del acceso a la misma, y la reserva y confidencialidad sobre los datos que contenga:

– Un expediente personal de cada menor, al que se incorporarán su Plan de Intervención Individualizado, los informes que sobre el caso se emitan, los registros que correspondan, entre ellos los relativos a las visitas y contactos efectuados por su familia biológica u otras personas significativas y los realizados con motivo de la coordinación del caso, y la consignación de las incidencias y observaciones que sobre éste se produzcan.

– Un libro de altas y bajas, debidamente sellado.

– Un diario de incidencias, en el que se recogerán todas las que de interés se produzcan.

– Un libro, de hojas numeradas y selladas, de cuya existencia los menores alojados en el centro estarán convenientemente informados, en el que se deje constancia de las peticiones, sugerencias y quejas que puedan presentar aquéllos o sus representantes.

d) Facilitarán a cada menor que haya cumplido los ocho años, a su ingreso, una guía en la que se le informe, en lenguaje comprensible y adecuado a sus condiciones, sobre sus derechos y deberes, las características del centro y los aspectos más importantes del Reglamento de funcionamiento interno.

e) Confeccionarán la memoria de actividades del centro al final de cada año natural, remitiéndola para conocimiento a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial que corresponda.

Artículo 24. *Condiciones generales en materia de programación e intervención socio-educativa, atención y participación.*

1. Todos los centros específicos de protección deberán cumplir las siguientes condiciones generales en materia de programación e intervención socio-educativa, atención y participación:

a) Se organizarán en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y el desarrollo del menor, respeten su intimidad e identidad, y permitan un trato afectivo y una vida cotidiana personalizada.

b) Dispondrán de un Equipo de Trabajo, que será responsable de la planificación, desarrollo y evaluación de los distintos programas y actuaciones que se lleven a cabo en el centro.

c) Proporcionarán o facilitarán a cada menor una atención personalizada en todos los órdenes, adecuada a su edad y acorde a sus necesidades y características, en el marco de un Plan de Intervención Individualizado, en cuya confección y revisión se asegurará la participación de aquél siempre que haya cumplido los doce años o tenga madurez y capacidad suficientes.

El Plan de Intervención Individualizado será revisado, con una periodicidad mínima semestral, por el Equipo Educativo del centro, remitiéndose informe a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

d) Dispondrán los medios para permitir la participación de los menores, garantizando que quienes tengan doce años cumplidos o madurez y capacidad suficientes puedan intervenir activamente, mediante la presentación de propuestas, en la gestión de la vida del centro.

2. Siempre que sea posible, se procurará asignar a cada menor un responsable, designado de entre los Técnicos de Atención Directa, que hará funciones de tutoría y se encargará del seguimiento de su caso y de las relaciones con el Equipo Técnico de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 25. *Requisitos específicos de los Hogares, Unidades y Residencias de Acogida.*

1. Los Hogares y Unidades de Acogida deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Cuando acojan menores con una edad inferior a los dos años tendrán un dormitorio

específico para ellos, dotado de cunas que cumplan las condiciones de seguridad establecidas.

b) Dispondrán de personal de atención directa en proporción de un técnico cada seis plazas, debiendo garantizar que uno de ellos esté siempre presente en el centro.

2. Las Residencias de Acogida deberán cumplir los requisitos específicos que para las Residencias de Protección establece el artículo 26 del presente Decreto.

Artículo 26. *Requisitos específicos de las Residencias de Protección.*

1. Las Residencias de Protección deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Estarán subdivididas en unidades de convivencia configuradas, en lo posible, con independencia y según las características propias del ambiente familiar, cada una de las cuales tendrá una capacidad máxima de doce plazas, si bien la cocina y el comedor podrán ser comunes.

b) Contarán con un despacho de dirección.

c) Dispondrán de un técnico de atención directa por cada seis plazas.

2. Ninguna residencia de nueva creación excederá en su capacidad de treinta y seis plazas.

Artículo 27. *Requisitos específicos de las Viviendas Hogar.*

Las Viviendas Hogar dispondrán de personal de atención directa en proporción de un técnico cada cinco plazas.

Artículo 28. *Requisitos específicos de los Hogares Tutelados.*

Los Hogares Tutelados dispondrán del personal adecuado a la situación de independencia del grupo de residentes o al grado de autogestión de los menores que lo componen, debiendo contar, en todo caso, con un supervisor o responsable del programa.

Artículo 29. *Requisitos específicos de los Centros y Unidades de Día.*

Los Centros y Unidades de Día deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Habrá de reunir las condiciones a que hacen referencia el artículo 19, el apartado 1 del artículo 20, el apartado 1 del artículo 21 con excepción de las contempladas en la letra i) si en

el centro no se preparen comidas, y en las letras j) y k) en todo caso, y la letra a) del artículo 22, todos del presente Decreto.

b) Tendrán una distribución del espacio acomodada a las edades de los menores.

c) Dispondrán como mínimo de las siguientes instalaciones:

– Comedor y/o sala de usos múltiples.

– Dos servicios, dotados de inodoro y lavabo, y provistos de dosificador de jabón.

d) Contarán con el material adecuado para las actividades ocupacionales y de ocio que desarrollen, adaptado a las diferentes edades de los menores que atienda.

e) Dispondrán de un técnico de atención directa por cada diez plazas correspondientes a menores con edad inferior a los diez años o por cada quince plazas correspondientes a menores con diez o más años.

Artículo 30. Requisitos específicos de los Hogares, Unidades y Residencias para la Socialización.

1. Los Hogares y Residencias para la Socialización, así como las Unidades Intermedias para la Socialización, deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Tendrán habitaciones con capacidad máxima para dos menores, dotadas de cama, armario y mobiliario necesario para el estudio.

b) Las instalaciones, el equipamiento y el mobiliario se acomodarán, en cuanto a sus condiciones de seguridad, a las exigencias derivadas de los problemas, características y necesidades de los menores para los que están destinados.

c) Dispondrán de material psico-pedagógico específico para el trabajo con menores que presenten problemas de conducta.

d) Contarán con un técnico de atención directa por cada dos plazas.

e) Deberán proporcionar a los menores, a través de recursos propios o ajenos, una intervención socio-educativa intensiva y, en su caso, los tratamientos psicoterapéuticos necesarios.

f) Las Residencias para la Socialización dispondrán además de taller polivalente, dotado de material para el desarrollo de aprendizajes, tanto escolares y de educación compensatoria, como pre-laborales o laborales.

2. Cuando las Unidades para la Socialización se constituyan como Centros de Educación Especial deberán cumplir además los siguientes requisitos específicos:

a) Constituirán un dispositivo estructuralmente independizado y funcionalmente diferenciado.

b) Su configuración externa y la distribución de sus dependencias responderán a las exigencias de contención y restricción de la libertad personal de los menores sobre las que ha de configurarse la intervención intensiva personalizada.

c) Las instalaciones, el equipamiento y el mobiliario se acomodarán, en cuanto a sus condiciones de seguridad, a las exigencias derivadas de la necesidad de facilitar una convivencia general ordenada, favorecer la intervención intensiva personalizada y permitir las medidas de control adecuadas.

d) Dispondrán de habitaciones individuales, dotadas de cama, armario y mobiliario necesario para el estudio, construidos de obra o con elementos fijados a la estructura, en condiciones que permitan evitar las conductas de riesgo.

e) Contarán con un técnico de atención directa por cada dos plazas

f) Contarán con los recursos necesarios, propios o ajenos, para garantizar que, cuando sea necesario, se facilite a los menores, en la propia unidad, las atenciones educativas, sanitarias y de otro orden que, con carácter general, recibirían en el exterior.

3. Las Unidades para la Atención Inmediata en Régimen Especial deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Constituirán un dispositivo estructuralmente independizado y funcionalmente diferenciado.

b) Su configuración externa y la distribución de sus dependencias responderán a las exigencias propias de un ambiente estructurado y de seguridad que puede integrar medidas de segregación, contención y restricción de la libertad personal de los menores.

c) Las instalaciones, el equipamiento y el mobiliario general se acomodarán, en cuanto a sus condiciones de seguridad, a las exigencias derivadas de la necesidad de facilitar una convivencia general ordenada, favorecer la interven-

ción intensiva personalizada y permitir las medidas de control razonables, necesarias y proporcionadas a la situación y problemas de cada menor, directamente encaminadas a eliminar o neutralizar el riesgo de que puedan causar daños o perjuicios graves a sí mismos o a terceros.

d) Dispondrán de habitaciones individuales, dotadas de cama, armario y mobiliario necesario para el estudio, construidos de obra o con elementos fijados a la estructura, en condiciones que permitan evitar las conductas de riesgo.

e) Contarán con un técnico de atención directa por cada dos plazas.

f) Deberán proporcionar a los menores, preferentemente a través de recursos propios, una intervención educativa individualizada de orientación preventiva y carácter intensivo, y, en su caso, los tratamientos psicoterapéuticos necesarios.

g) Contará con los recursos necesarios, propios o ajenos, para garantizar que, cuando sea necesario, se facilite a los menores, en la propia unidad, las atenciones educativas, sanitarias y de otro orden que, con carácter general, recibirían en el exterior.

4. Cuando la intervención inmediata en régimen especial se lleve a cabo, como dispositivo de atención, en los centros contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, estos centros habrán de reunir los requisitos a que hace referencia el apartado anterior.

CAPÍTULO V

Supervisión y control de los centros

Artículo 31. *Obligación de someterse a las actuaciones de supervisión y control.*

1. Todos los centros específicos de protección vendrán obligados a someterse a las actuaciones de supervisión y control de sus condiciones y actividad que, sin perjuicio de las específicas de inspección, puedan ser dispuestas por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, así como a cooperar y facilitar su desarrollo, y a proporcionar la información que les sea demandada.

2. Los centros que sean financiados con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Castilla y

León estarán sometidos al control público de las ayudas percibidas.

Artículo 32. *Objeto, contenido y forma de las actuaciones de supervisión y control.*

1. Las actuaciones de supervisión y control tendrán por objeto comprobar y evaluar las instalaciones del centro, su adecuación a las condiciones de la autorización otorgada, el cumplimiento de los requisitos que sean exigibles, la adecuada prestación de los servicios y programas que ofrezca, el ajuste de su funcionamiento y actividad al marco normativo aplicable y al Plan General aprobado, y la calidad de la atención prestada a cada menor y el respeto de sus derechos.

2. Las actuaciones se llevarán a cabo ordinariamente, con la periodicidad y el contenido que determinen los servicios centrales del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, al menos semestralmente, así como siempre que en cada caso se requiera.

3. La actividad de supervisión y control será realizada por los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, mediante visitas, estudio de la documentación que debe llevar el centro, de la de evaluación o autoevaluación que periódicamente haya de elaborarse, entrevistas, o por cualquier otro medio, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que por su naturaleza se realicen por los servicios centrales del organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

4. De los resultados de la actividad de supervisión y control se dejará constancia en el informe de seguimiento que a tal efecto habrá de elaborarse a su finalización.

Artículo 33. *Instrucciones y directrices.*

1. A la vista de los resultados de una actuación de supervisión y control, así como siempre que se entienda necesario, por los servicios referidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior podrán dirigirse al centro las instrucciones o directrices que se entiendan necesarias para asegurar el mejor ajuste de sus condiciones o actividad a las exigencias establecidas por la normativa de general aplicación y por el presente Decreto, así como para mejorar la calidad de los servicios

prestados y de la atención dispensada a los menores, viniendo aquel obligado en su caso a informar, por escrito y en el plazo que se determine, sobre su cumplimiento.

2. Igualmente, los servicios que lleven a cabo la actividad de supervisión y control podrán realizar al centro sugerencias o propuestas de mejora, o formalizar con éste acuerdos que incorporen los ofrecimientos, sugerencias o compromisos que el mismo plantee a iniciativa propia.

3. La inobservancia por un centro de la normativa general aplicable y el incumplimiento de las instrucciones o directrices específicas que previamente le hayan sido dadas con indicación expresa de cumplimiento obligada serán puestos en conocimiento de los servicios de inspección.

Disposición Adicional.

Régimen de autorización de los centros para la ejecución material de medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A salvo de lo que pueda disponerse con carácter específico en relación con la autorización de centros para la ejecución material de medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para poder llevar a cabo la ejecución de las de internamiento en régimen abierto, permanencia de fin de semana en centro y convivencia con grupo educativo, impuestas en aplicación de la referida legislación, los centros habrán de estar autorizados e inscritos, conforme a las disposiciones del presente Decreto, como alguno de los tipos contemplados en el artículo 5.1 del mismo, excepto el correspondiente a Centro de Día, tipología en la que deberán estar autorizados los dispositivos para poder ejecutar materialmente la medida de asistencia a un centro de día y, en su caso, la de realización de tareas socioeducativas.

De conformidad con lo anterior y en tales supuestos, el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en relación con la ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores designará en cada caso el centro en el que éstas hayan de cumplirse, teniendo en cuenta para ello su tipología y su adecuación a las condiciones del menor.

Disposición Transitoria Primera.

Adecuación de los centros autorizados a las normas del presente Decreto.

Los centros que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran debidamente autorizados e inscritos conforme a la normativa anterior dispondrán de tres años, a contar desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a las normas, condiciones y requisitos en él previstos, debiendo presentar en dicho plazo solicitud para la convalidación de la autorización concedida en su día, acompañada de un plan de adecuación que, tras las comprobaciones correspondientes, habrá de ser aprobado por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá establecerse expresamente en las disposiciones que regulen el régimen de organización y funcionamiento de los centros un plazo menor para la adecuación a las condiciones generales contempladas en el artículo 23 del presente Decreto.

Durante el tiempo determinado para la convalidación podrán mantenerse con los centros que aún no la hayan obtenido los conciertos de reserva y ocupación de plazas previamente formalizados o la colaboración ya existente en virtud de cualquier otra fórmula.

Transcurrido el plazo establecido sin haber obtenido la referida convalidación, los centros no podrán seguir en funcionamiento, debiendo cesar en su actividad.

Excepcionalmente, cuando, por las limitaciones estructurales del edificio en el que se ubique, un centro autorizado antes de la entrada en vigor del presente Decreto no pudiera adecuarse de manera completa y exacta a alguna de las condiciones generales de ubicación, infraestructura e instalaciones establecidas en los artículos 19 y 21.1, y concurran razones de interés social que lo justifiquen, podrá, no obstante la imposibilidad de adaptación plena, concederse la convalidación, previa acreditación de dicha imposibilidad por las limitaciones referidas por los servicios de ámbito territorial que tengan encomendadas las funciones de comprobación e informe.

Disposición Transitoria Segunda.

Normativa aplicable a los procedimientos de autorización en curso.

Los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y en curso en ese momento se resolverán de conformidad con la normativa y el procedimiento establecidos en éste.

No obstante lo anterior, la falta del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por el presente Decreto, en lo que exceda de los establecidos por la normativa anterior se entenderá dispensable a los efectos de poder resolverse la autorización provisional del centro, fijándose en cada caso, de acuerdo con la naturaleza y entidad de las inadaptaciones, el plazo en el que debe cumplimentarse la adecuación, dentro del máximo de dos años.

Transcurrido el plazo fijado sin haber obtenido la autorización definitiva, los centros no podrán seguir en funcionamiento, debiendo cesar en su actividad.

Disposición Derogatoria.

1. Queda derogada la Orden de 9 de agosto de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores de protección o en riesgo de marginación.

2. Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1991, de la Consejería de Sanidad y Bienestar

Social, por la que se determina la clasificación de los centros propios de protección, atención y tratamiento de menores.

3. Queda derogado el Capítulo VII del Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

4. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

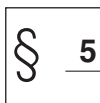
Valladolid, a 1 de abril de 2004.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO



DECRETO 203/2000, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CENTRO REGIONAL ZAMBRANA PARA LA ATENCIÓN A MENORES CON EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN QUE PRESENTEN GRAVES ALTERACIONES DE CONDUCTA Y A MENORES Y JÓVENES INFRACTORES.

(BOCyL n.º 193, de 4 de octubre de 2000; Corrección de errores en BOCyL n.º 207, de 25 de octubre de 2000).

Modificado por el Decreto 42/2004, de 29 de abril (BOCyL n.º 84, de 5 de mayo).

La próxima entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores vendrá a modificar de forma sustancial la intervención administrativa sobre los menores infractores. Así, tras la consagración del principio de legalidad en la ejecución de las medidas, los artículos 44 y 45 delimitan las competencias que respecto a la ejecución corresponden al poder judicial y a la administración, estableciéndose en el artículo 45 la competencia de las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes. Igualmente establece que dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

En su disposición final séptima la Ley establece una vacatio legis de un año a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» –publicación que se llevó a cabo el día 13 de enero del 2000–, plazo durante el cual las Comu-

nidades Autónomas deberán adaptar su normativa para la adecuada ejecución de las funciones en ella otorgadas.

Los cambios introducidos por la Ley Orgánica 5/2000, el tiempo transcurrido desde la publicación del actual estatuto de Centros de Protección, Atención y Tratamiento de Menores, aprobado por Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, así como los cambios organizativos llevados a cabo en la estructura de la Gerencia de Servicios Sociales determinan la necesidad de regular, de modo específico la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma. En esta línea de motivación, el Centro Zambrana constituye elemento esencial en la ejecución de la competencia administrativa que a la Comunidad Autónoma de Castilla y León reserva la citada Ley.

A tal fin, el presente Decreto, a la vez de regular el estatuto orgánico del Centro, contiene normas administrativas conformadoras del régimen jurídico especial de la actuación de la entidad pública competente en la materia regulada por la Ley para la ejecución de tales medidas, tal y como determina su artículo 45.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 28 de septiembre de 2000⁽¹⁾.

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a jóvenes con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y la ejecución de medidas de internamiento dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de su competencia, que se inserta como Anexo al presente Decreto.

Disposición Adicional Primera.

Con sujeción a lo establecido en el presente Decreto y en aquellas normas que resulten de aplicación, la Comunidad Autónoma podrá establecer acuerdos con otras administraciones públicas y con los particulares para determinar las condiciones de actuación en la ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

A tales efectos, se arbitrarán, por los órganos competentes, aquellas medidas necesarias para la correcta ejecución de las previsiones de la citada Ley Orgánica, constituyendo el contenido del presente Decreto y las previsiones del texto legal, el régimen jurídico básico de tal actuación administrativa, por resultar esencialmente vinculado a su giro o tráfico, satisfaciendo de forma directa una finalidad pública de la exclusiva competencia de esta Administración, así como la consideración esencial de que cualquier actuación externa en el cumplimiento de tal normativa determina, en cualquier caso, una especial tutela del indudable interés público de la actividad.

Disposición Adicional Segunda.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por resolución del Gerente de Servicios Sociales se aprobarán las normas de funcionamiento interno que regirán la vida del Centro, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

(1) La exposición de motivos del Decreto 42/2004, de 29 de abril dice: Desde la publicación del Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a menores con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y a menores y jóvenes infractores, varios son los cambios que se han producido y que obligan a una revisión de su contenido.

De una parte la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar una red de dispositivos para la ejecución de las medidas impuestas por los Jueces de Menores no sólo suficientes en cuanto a número, sino también adecuadas en relación a los perfiles de los menores. En este sentido, se viene observando que no todos los menores sometidos a medida de internamiento terapéutico se adaptan a los recursos creados al efecto, manifestando conductas que impiden la ordenada convivencia de esos centros, precisando, además de una intervención educativa especializada o de un tratamiento específico, de elementos de contención que permitan lograr esa convivencia ordenada.

Por otro lado, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, ha previsto en su artículo 96.7 la creación de dispositivos especiales para menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, que permitan una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, en los que podrán ser ingresados, dando cuenta al Ministerio Fiscal, aquellos menores cuya problemática se presente en un grado tal que suponga un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros. En estos supuestos la intervención, centrada en el área personal, puede integrar, cuando tal sea necesario, medidas limitativas de la libertad de conformidad con las previsiones contenidas en el mencionado precepto y en el artículo 86.7 de la ley citada.

Los cambios que ahora se introducen en el Decreto 203/2000 son básicamente dos. Por un lado la puesta en marcha de una Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial para menores que presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros, configurada como un dispositivo especial de los previstos en el artículo 96.7 de la Ley 14/2002, diferenciada e independiente de la ya existente y ahora denominada Unidad de Educación Especial, aún cuando ambas se integren en el Área de Intervención para la Socialización. Se prevé además que, cuando las condiciones y necesidades de los menores, y el número de éstos lo permitan, la intervención en régimen especial podrá llevarse a cabo, como dispositivo de atención, en la propia Unidad de Educación Especial.

Por otro lado, haciendo uso de las competencias que el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000 otorga a las Comunidades Autónomas para la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para la ejecución de las medidas en ella previstas, se amplía el objeto de la intervención de reforma, incluyendo la atención educativa especializada y el tratamiento específico de aquellos menores y jóvenes con medida de internamiento terapéutico que manifiesten inadaptación en otros centros o que requieran de elementos de contención o control.

La presente es una modificación parcial a la espera de elaborar un nuevo Estatuto una vez se lleve a cabo el debido y previsto desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

ESTATUTO DEL CENTRO REGIONAL ZAMBRANA

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Molinos de Duero (Soria), 28 de septiembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO

ESTATUTO DEL CENTRO REGIONAL ZAMBRANA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto regula la estructura, organización y funcionamiento del Centro Regional Zambrana de Valladolid.

«Artículo 2. *Estructura.*

1. El Centro Zambrana se integra por las siguientes Áreas y Unidades, estructural y funcionalmente diferenciadas:

a) Área de Intervención de Reforma, que comprende dos Unidades:

– La Unidad de Reforma, dividida en módulos y destinada a la ejecución de medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en centro dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de sus competencias.

– La Unidad de Intervención Terapéutica, destinada a la ejecución de medidas de internamiento terapéutico dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de sus competencias.

b) Área de Intervención para la Socialización que comprende dos Unidades:

– La Unidad de Educación Especial, para menores protegidos con alteraciones graves de conducta, compuesta por hogares.

– La Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial, en el ámbito de la acción de protección, de menores que presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros.

2. Las cuatro Unidades dependerán de una misma Dirección, pero contarán con normativa de régimen interno, organización y funcionamiento diferenciados»⁽²⁾.

(2) Artículo redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril. Al haber modificado este Decreto las Áreas y Unidades del Centro Regional Zambrana, su disposición adicional estableció las siguientes previsiones:

«Disposición Adicional Primera. *Adaptación terminológica.*

Uno.– La referencias a la "Unidad de Reforma" contenidas en los artículos 8.1, 16.3 y 17.1 del Estatuto del Centro Regional Zambrana, aprobado por Decreto 203/2000, de 28 de septiembre deben entenderse hechas a las "Unidades del Área de Intervención de Reforma".

Dos.– La referencia a la "Unidad de Socialización" contenida en el artículo 17.2 del Estatuto del Centro Regional Zambrana, aprobado por Decreto 203/2000, de 28 de septiembre debe entenderse hecha a las "Unidades del Área de Intervención para la Socialización".

Tres.– Las referencias a la "Unidad de Socialización" contenidas en el párrafo primero del artículo 8.2, en los artículos 12, 13.4 y 15.1, y en la rúbrica de este último precepto del Estatuto del Centro Regional Zambrana, aprobado por Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, deben entenderse hechas a la "Unidad de Educación Especial".

Disposición Adicional Segunda. *Aprobación de las normas de funcionamiento interno.*

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por Resolución del titular de la Gerencia de Servicios Sociales se aprobarán las normas de funcionamiento interno de las Unidades ahora creadas y la adaptación precisa en las normas actualmente vigentes».

Artículo 3. *Objetivos.*

«1. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad penal de los menores, las Unidades del Área de Intervención de Reforma tienen por objeto:

a) La custodia de los menores y jóvenes internados cautelarmente y de los sentenciados a medidas de internamiento en sus diversas modalidades y de permanencia de fin de semana en centro»⁽³⁾.

b) La ejecución de los programas de intervención educativa de los sometidos a medida de internamiento.

También prestará la atención necesaria a los niños menores de tres años que se encuentren internados con sus madres.

«c) La atención educativa especializada y el tratamiento específico de aquellos menores y jóvenes con medida de internamiento terapéutico que manifiesten inadaptación en otros centros o requieran de elementos de contención y control, sin perjuicio de la participación de los mismos en las actividades generales y de convivencia organizadas en el Área de Intervención de Reforma cuando tal resulte adecuado a sus condiciones y necesidades»⁽⁴⁾.

También prestará la atención necesaria a los niños menores de tres años que se encuentren en compañía de sus madres internadas.

«2. La Unidad de Educación Especial se configura como uno de los centros de educación especial contemplados en el artículo 96.7 in fine de la Ley 14/2002, 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, y tiene por objeto abordar la formación y tratamiento de menores en situación de desprotección con graves problemas de conducta, cuyos perfiles se correspondan con los delimitados por las normas de desarrollo del presente Estatuto»⁽⁵⁾.

«3. La Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se configura como un dispositivo especial de los previstos en el artículo 96.7

de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, para menores que presenten graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicio graves a sí mismos o a terceros»⁽⁶⁾.

4. Para el cumplimiento de sus funciones el Centro contará con las instalaciones y equipamientos necesarios, así como con personal suficiente y cualificado, que deberá recibir la formación específica adecuada a las características de su actividad.

Artículo 4. *Dependencia y naturaleza.*

1. El Centro Zambrana es de titularidad pública y dependerá orgánica y funcionalmente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, Organismo Autónomo dependiente de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

CAPÍTULO II

Principios básicos de actuación

Artículo 5. *Supremacía del interés del menor.*

Será principio básico de actuación de los diferentes órganos del Centro el superior interés de los menores y jóvenes internados, interés que será valorado siempre, con criterios técnicos y no formalistas, por técnicos especialistas en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

Artículo 6. *Respeto a los derechos legalmente reconocidos.*

La organización y funcionamiento del Centro garantizará el respeto a los derechos de los meno-

(3) Los apartados 1 y a) de este artículo han sido reformados por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(4) Apartado c) del artículo 3.1 redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(5) Apartado 2 del artículo 3 redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(6) Mediante el Decreto 42/2004, de 29 de abril se introduce un nuevo número 3 en el artículo 3, pasando el actual número 3 a ser el número 4.

res y jóvenes reconocidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, así como en el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 7. Principios de actuación.

1. Toda la actividad del Centro estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad. En consecuencia, la vida en el Centro tomará como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social.

2. Serán principios rectores de la actuación de los diferentes órganos del Centro los siguientes:

- a) Individualización de la atención prestada a cada menor o joven en función de sus necesidades y características.
- b) Organización de la vida cotidiana del Centro de forma que se proporcione a los menores y jóvenes unas experiencias similares a las de cualquier menor o joven, evitando los signos externos que favorezcan su etiquetamiento y marginación.
- c) Respeto por la raza, religión, cultura, ideología y cualquier otra circunstancia personal o social del menor o joven.
- d) Normalización, proporcionando atención a los menores y jóvenes, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado dando preferencia al suyo propio.
- e) Integración, facilitando la participación plena de los menores y jóvenes en la vida social y familiar.
- f) Prevención, actuando sobre las causas que han originado el ingreso del menor o joven en el

Centro y tratando de evitar la desintegración familiar y social.

g) Estimular el desarrollo personal de los menores y jóvenes, fomentando su participación y corresponsabilización en su proceso resocializador.

h) Fomentar la solidaridad y la participación del grupo familiar, del barrio y de la sociedad, promocionando una conciencia social en relación con los problemas de los menores y jóvenes internados.

i) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúan en la atención de menores y jóvenes, promoviendo criterios comunes de actuación y velando por el cumplimiento de toda la normativa vigente en todos sus órdenes.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de la actividad

Artículo 8. Menores y jóvenes internados.

1. La Unidad de Reforma está destinada a menores y jóvenes internados en virtud de resolución judicial dictada por los Juzgados de Menores cuya sede se encuentre dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente reguladora de la responsabilidad penal de los menores. También podrán ingresar menores y jóvenes para el cumplimiento de resoluciones dictadas por Juzgados de Menores cuya sede se encuentre en otra Comunidad Autónoma, en los casos y con las formalidades que se establecen en el presente Decreto.

2. La Unidad de Socialización está destinada a menores con expediente de protección con alteraciones graves de conducta internados en virtud de resolución administrativa y autorización judicial, al precisar de un programa de intervención que modifique sus comportamientos agresivos y asociales.

«En la Unidad de Educación Especial podrá llevarse a cabo la intervención inmediata en régimen especial, como dispositivo de atención, siempre que las condiciones y necesidades de los menores, y el número de éstos lo permita»⁽⁷⁾.

(7) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introduce un segundo párrafo en el número 2 del artículo 8.

«3. La Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial está destinada a la intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, directamente encaminada a eliminar o neutralizar el riesgo, así como a favorecer la corrección o compensación de los factores que se encuentran en el origen del mismo, en un ambiente estructurado y de seguridad que puede integrar medidas de segregación, contención y restricción de su libertad personal, dirigida a menores que presenten los problemas descritos en el apartado número 3 del artículo tercero, internados en virtud de resolución administrativa motivada comunicada al Ministerio Fiscal»⁽⁸⁾.

SECCIÓN PRIMERA

«Procedimiento de ingreso en las Unidades del Área de Intervención de Reforma»⁽⁹⁾.

Artículo 9. *Ingreso de menores y jóvenes.*

1. El ingreso de un menor o joven se realizará mediante mandamiento de la autoridad competente.

2. El ingreso podrá realizarse en calidad de internado cautelarmente o sentenciado firme para la ejecución de una medida de internamiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado o de permanencia de fin de semana.

3. También podrá admitirse en calidad de tránsitos, a aquellos menores o jóvenes que estando internados en Centros de otras Comunidades Autónomas sea requerido su ingreso en el Centro Zambrana al objeto de poder asistir a diligencias administrativas o judiciales, cuando la lejanía o circunstancias sobrevenidas hagan imposible que puedan pernoctar en sus Centros de procedencia.

4. Producido el ingreso se participará a la autoridad que acordó el mismo y al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores. Cuando se trate de menores de edad se comunicará también a la Sección de Protección a la Infancia correspondiente.

Artículo 10. *Autoridades competentes para acordar el ingreso.*

1. El internamiento cautelar sólo podrá ser acordado por autoridad judicial competente conforme a la legislación vigente.

«2. El ingreso para la ejecución de una medida de internamiento sólo procederá en virtud de sentencia firme dictada por Juzgado de Menores cuya sede se encuentre dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y será autorizado por la Gerencia de Servicios Sociales»⁽¹⁰⁾.

3. El ingreso para la ejecución de medidas de internamiento dictadas por Juzgados de Menores cuya sede se encuentre fuera del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, requerirá la previa autorización de la Gerencia de Servicios Sociales, conforme a los procedimientos y criterios que en cada caso se establezcan.

4. Los tránsitos serán admitidos por el Director del Centro previa petición de la autoridad judicial que deba practicar la actuación o solicitud formulada por los responsables de la conducción.

Artículo 11. *Ingreso de menores de tres años.*

1. Serán admitidos en el Centro aquellos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento de su ingreso. Cuando soliciten mantener a los menores en su compañía deberá acreditarse la filiación y que la situación no entrañe riesgo para los menores. La solicitud formulada por la joven y las resoluciones adoptadas por la Dirección del Centro serán puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad competente en materia de protección de menores.

2. Igualmente será admitido el ingreso de aquellos menores de tres años que se encuentren en el exterior del Centro cuando sea solicitado por la madre, previa acreditación de la filiación y que tal situación no entrañe riesgo para el menor. Tanto la solicitud formulada como la resolución adoptada serán comunicadas al Ministerio Fiscal

(8) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introduce un nuevo número 3 en el artículo 8.

(9) Rúbrica de la sección 1ª del Capítulo III redactada conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(10) Apartado 2 del artículo 10 redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

y a la autoridad competente en materia de protección de menores.

SECCIÓN SEGUNDA

«Procedimiento de ingreso en la Unidad de Educación Especial»⁽¹¹⁾.

Artículo 12. *Autoridades competentes para acordar el ingreso.*

El ingreso en la Unidad de Socialización se hará en virtud de Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales que tenga abierto expediente de protección al menor, previa autorización de los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 13. *Procedimiento de ingreso.*

1. El procedimiento de ingreso se iniciará con una solicitud motivada formulada por el Gerente Territorial de procedencia del menor, dirigida a los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2. Admitida, en su caso, a trámite la solicitud se reunirá una Comisión de Trabajo compuesta, al menos, por un representante de la Gerencia Territorial que solicita el ingreso, preferentemente el Coordinador de caso, un representante de la Dirección del Centro, un representante del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores y un representante del Servicio de Protección a la Infancia, pudiendo participar otros técnicos o expertos que se consideren de interés.

Tras el estudio del caso la Comisión elevará al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores informe sobre admisión o denegación de la solicitud de ingreso.

«3. Emitido el informe el mismo servirá de motivación al órgano competente para dictar la oportuna autorización. La autorización concedida se comunicará a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que formuló la solicitud y al Centro Zambrana»⁽¹²⁾.

4. Autorizado el ingreso, por el Gerente Territorial de procedencia del menor se emitirá Resolución acordando el ingreso en la Unidad de Socialización del Centro Zambrana.

5. Previamente a la Resolución acordando el ingreso, por la Gerencia Territorial de procedencia del menor se solicitará autorización judicial conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Civil.

6. En supuestos de urgencia, en los que pueda existir riesgo para el menor, por el Gerente Territorial de procedencia del menor se podrá acordar el ingreso, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial competente con indicación de los motivos que fundamentan la decisión y solicitando la correspondiente autorización.

7. Producido el ingreso se participará a la autoridad que acordó el mismo y al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores.

SECCIÓN SEGUNDA B IS

«Procedimiento de ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial»⁽¹³⁾

«Artículo 13 bis. *Autoridades competentes para acordar el ingreso.*

El ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se hará en virtud de Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se estén llevando a cabo las actuaciones protectoras, previa autorización de los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales»⁽¹⁴⁾.

«Artículo 13 ter. *Procedimiento de ingreso.*

1. El procedimiento de ingreso se iniciará con una solicitud motivada formulada por el Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia de procedencia del menor, dirigida a los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2. Admitida, en su caso, a trámite la solicitud, se reunirá con carácter urgente la Comisión de

(11) La rúbrica de la sección segunda del capítulo tercero ha sido reformada por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(12) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, modifica la redacción del número 3 del artículo 13.

(13) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introdujo esta nueva sección.

(14) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introdujo el artículo 13 bis.

Trabajo establecida en el número 2 del artículo 13, que, tras estudio del caso, elevará al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores informe sobre admisión o denegación de la solicitud de ingreso.

3. Emitido el informe el mismo servirá de motivación al órgano competente para dictar la oportuna autorización. La autorización concedida se comunicará a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que formuló la solicitud y al Centro Zambrana.

4. Serán requisitos para autorizar el ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial los siguientes:

- a) Que se trate de menores con expediente de protección.
- b) Que hayan cumplido doce años.
- c) Que presenten graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves a sí mismos o a terceros.
- d) Que los dispositivos o recursos alternativos disponibles no resulten adecuados a sus necesidades o no permitan desplegar la intervención necesaria.
- e) Que la intervención no pueda o no deba demorarse, so pena de que los riesgos descritos en el apartado c) puedan producirse con carácter inmediato.
- f) Que, cuando el menor tenga representante legal, conste el consentimiento expreso de éste para que la intervención se lleve a cabo.

5. Autorizado el ingreso, por el Gerente Territorial de Servicios Sociales se dictará resolución acordando el ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial del Centro Zambrana, comunicándola al Ministerio Fiscal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6. Producido el ingreso del menor se participará a la autoridad que acordó el mismo y al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores.

7. Excepcionalmente, en los supuestos en que la situación reclame la intervención a la mayor urgencia, no se requerirá para el ingreso la previa

resolución que lo acuerde formalmente de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, bastando para llevarlo a efecto, con carácter provisional, la autorización del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, sin perjuicio de iniciarse de seguido las actuaciones a fin de que se resuelva definitivamente mediante el procedimiento previsto con carácter ordinario⁽¹⁵⁾.

SECCIÓN TERCERA

De las bajas en el Centro

«Artículo 14. *Baja de los sometidos a internamiento cautelar o medida de internamiento.*

1. La baja en el Centro de los menores y jóvenes internados en las Unidades del Área de Intervención de Reforma sólo procederá en virtud de resolución judicial en la que declare el cese de la medida o su sustitución por otra de diferente naturaleza. También procederá la baja por cumplimiento del tiempo previsto en la liquidación de medida o por designación de otro centro para el cumplimiento de la medida.

2. Producida la baja se comunicará al Juzgado de Menores correspondiente, así como al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores. Cuando se trate de menores de edad el hecho se comunicará a la Sección de Protección a la Infancia de la provincia donde resida el menor»⁽¹⁶⁾.

Artículo 15. *Baja en la Unidad de Socialización.*

1. La baja en la Unidad de Socialización se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Consecución de los objetivos del programa o considerarse otro recurso más adecuado.
- b) Permanencia continuada durante veinticuatro meses en el programa.
- c) Ausencia injustificada del menor.
- d) Otras causas apreciadas mediante resolución motivada.

2. La baja será acordada por Resolución del Gerente Territorial correspondiente de oficio o a propuesta del Director del Centro, comunicando la misma al Servicio de Atención y Reinserción

(15) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introdujo el artículo 13 ter.

(16) Redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

de Jóvenes Infractores, al Centro Zambrana y a la autoridad judicial que hubiera autorizado el ingreso.

«Artículo 15 bis. *Baja en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial.*

1. La baja en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Transcurso del tiempo previsto en la resolución de ingreso.

b) Que hayan desaparecido los riesgos que motivaron el ingreso o se hayan reducido de forma que sea posible continuar la intervención en un dispositivo normalizado.

c) Permanencia continuada durante dos meses en el programa, salvo que se haya solicitado autorización judicial para el ingreso en un centro de educación especial.

d) Autorización judicial para el ingreso en un centro de educación especial.

e) Revocación expresa del consentimiento para el ingreso que en su caso hubiera manifestado el representante legal del menor.

f) Otras causas apreciadas mediante resolución motivada.

2. La baja será acordada, de oficio o a propuesta del Director del Centro, por resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente, que será comunicada al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, al Centro Zambrana y al Ministerio Fiscal»⁽¹⁷⁾.

SECCIÓN CUARTA

De los derechos y deberes

Artículo 16. *Derechos de los menores y jóvenes internados.*

1. Todos los menores y jóvenes internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por la situación de internamiento o el contenido de la resolución de internamiento, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. Además de los derechos reconocidos en la legislación general, se reconocen a todos los menores y jóvenes los siguientes derechos en relación a su situación de internamiento:

a) Derecho a que la Comunidad Autónoma vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con su situación en el Centro.

d) Derecho a una atención integral que cubra todas sus necesidades tanto las generales derivadas de su edad, como las específicas derivadas de su situación personal.

e) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el Centro, y a recibir una formación o enseñanza profesional adecuada a sus circunstancias.

f) Derecho de los menores y jóvenes infractores a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Gerencia de Servicios Sociales, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

g) Derecho a participar en las actividades del Centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

i) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del Centro, a la Gerencia de Servicios Sociales, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Procurador del Común y a presentar todos los recursos legales que prevé la legislación ante los órganos competentes, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

(17) Introducido por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

j) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y legal, de las normas de funcionamiento interno del Centro, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

k) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en la legislación vigente. Dentro de este marco se reconoce a los menores y jóvenes el derecho a que sus padres participen en su atención y en las decisiones que les conciernen.

3. Además de los derechos anteriormente reconocidos, los menores y jóvenes internados en la Unidad de Reforma gozarán de los derechos establecidos en la legislación vigente reguladora de la responsabilidad penal de los menores y sus normas de desarrollo.

Artículo 17. *Deberes de los menores y jóvenes internados.*

1. Los menores y jóvenes internados en la Unidad de Reforma estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás internos.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

2. Los mismos deberes serán exigibles a los menores internados en la Unidad de Socialización en cuanto sean compatibles con su situación.

SECCIÓN QUINTA

De las prestaciones del Centro

Artículo 18. *Criterios generales de intervención.*

1. Cada una de las Unidades deberá contar con programas adecuados a la naturaleza y características de la resolución que motiva el ingreso del menor en el Centro.

2. Los programas deberán adaptarse en su diseño y aplicación no sólo a las previsiones legales, sino también y especialmente a las necesidades individuales de los menores y jóvenes internados.

3. La intervención se organizará sobre la base de un itinerario por niveles o fases que prevea, como mínimo, un período de acogida, un período de adaptación y observación, un período de intervención y un período final orientado a la autonomía personal y a la inserción social.

4. Las características de las fases de intervención variarán de acuerdo con la edad y las particulares necesidades y aptitudes de los menores y jóvenes.

5. Cada interno tendrá asignado un responsable de caso durante su estancia en el Centro elegido entre el personal de atención directa que será el encargado de facilitarle toda la información necesaria, atender sus peticiones, orientarle, gestionar los recursos necesarios que se deriven de su programa individual y coordinar todas las actuaciones que se programen⁽¹⁸⁾.

(18) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, modificó el artículo 18 suprimiendo el número 5 de este artículo, pasando el actual número seis a ser el número cinco.

«Artículo 18 bis. *Criterios específicos de intervención en la Unidad de Educación Especial.*

1. La intervención en la Unidad de Educación Especial, dirigida a promover en los menores la modificación de actitudes y la adquisición de normas de convivencia que favorezcan su proceso de socialización, será de carácter intensivo, compensatorio e integral, de orientación socio-educativa y/o terapéutica, centrada primordialmente en el área personal y configurada sobre medidas de contención y de restricción de la libertad personal que en ningún caso serán más limitativas en su contenido o más prolongadas en su duración que las que puedan acordarse para los sometidos a medidas de internamiento en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. La intervención en la Unidad de Educación Especial comprenderá los siguientes aspectos específicos:

a) La adaptación del menor a la Unidad se llevará a cabo de forma progresiva y programada. Durante el período de adaptación, cuya duración se corresponderá con los primeros treinta días de estancia, la Dirección del Centro podrá acordar que el menor no salga del mismo atendiendo a las circunstancias que motivaron su alta en la Unidad. Este período podrá ampliarse de forma motivada, comunicándolo al Juzgado que autorizó el ingreso.

b) La programación individual de la intervención contemplará las salidas del Centro que pueden realizar los menores, estableciendo su finalidad, su duración y la forma en que se llevarán a cabo, atendiendo a las circunstancias que motivaron el ingreso.

c) Podrán aplicarse las medidas de control y seguridad necesarias y proporcionadas a la situación de cada menor para coadyuvar a promover la modificación de sus actitudes y favorecer su proceso de socialización, impedir que puedan abandonar el centro sin autorización y posibilitar el mantenimiento de una convivencia adecuada, entre ellas la prohibición o limitación de la utilización o posesión de objetos de uso cotidiano, la ordenación y supervisión de la vida diaria y las

limitaciones en las actividades en común, con carácter general o de forma individual, el control de las pertenencias personales o la separación del menor del grupo por el tiempo necesario para que adopte una actitud que permita la convivencia adecuada, tiempo durante el que permanecerá en su habitación o en su caso en otra de similares características adaptada y acondicionada para evitar daños para el menor.

Cuando la separación del grupo se prolongue por un período de tiempo superior a veinticuatro horas deberá ser comunicado al Juzgado que autorizó el ingreso, acompañando informe motivado de las circunstancias que aconsejan dicha medida.

d) En el caso de incumplimiento de los deberes previstos en el presente Decreto y, en general, de las normas de funcionamiento interno de la unidad, o de las elementales normas de conducta imprescindibles para la convivencia, los menores podrán ser corregidos razonable y moderadamente, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Civil.

Dichas correcciones deberán ser proporcionadas a la edad y madurez del menor y a la gravedad de su conducta, que en ningún caso podrán suponer restricciones de igual o mayor entidad que las establecidas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e) Las actuaciones programadas se llevarán a cabo dentro del Centro, garantizando que se proporcionen a los menores todas las atenciones educativas, sanitarias y de todo orden que, con carácter general, recibirían en el exterior, sin perjuicio de que en función de la modificación de sus actitudes y la adquisición de normas de convivencia social, puedan llevarse a cabo, todas o algunas de ellas, fuera del Centro en recursos normalizados.

3. Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 18 ter, en la Unidad de Educación Especial se lleve a cabo una intervención inmediata en régimen especial, ésta se regirá por lo establecido en el citado precepto»⁽¹⁹⁾.

(19) Artículo 18 bis introducido por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

«Artículo 18 ter. *Criterios específicos de intervención en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial.*

1. En la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se llevará a cabo una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, directamente encaminada a eliminar o neutralizar el riesgo, así como a favorecer la corrección o compensación de los factores que se encuentran en el origen del mismo, en un ambiente estructurado y de seguridad que puede integrar medidas de segregación, contención y restricción de su libertad personal que en ningún caso serán más limitativas en su contenido o más prolongadas en su duración que las que puedan acordarse para los sometidos a medidas de internamiento en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores o para los ingresados en un centro de educación especial.

2. La intervención en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial comprenderá los siguientes aspectos específicos:

a) La adaptación del menor a la Unidad se llevará a cabo de forma progresiva y programada. Durante los siete primeros días la Dirección del Centro podrá acordar que el menor no salga del mismo, atendiendo a las circunstancias de riesgo que motivaron su ingreso. Este plazo podrá ampliarse motivadamente, poniéndolo en conocimiento del Gerente Territorial de Servicios Sociales que acordó el ingreso para su comunicación al Ministerio Fiscal.

b) La programación individual de la intervención, que habrá de elaborarse en el plazo máximo de siete días desde su ingreso, determinará las actuaciones que hayan de integrar la atención inmediata y podrá establecer un régimen de salidas de carácter gradual, con un período inicial de salidas con acompañamiento por personal del Centro.

c) Podrán aplicarse las medidas de control y seguridad razonables, necesarias y proporcionadas a la situación de cada menor, para evitar los riesgos para él mismo, los demás menores y el personal del Centro, impedir que puedan abandonar el Centro sin autorización y posibilitar el mantenimiento de una convivencia adecuada, entre ellas la limitación individual del uso de objetos permitidos, el seguimiento personal y las

restricciones en las actividades en común o, en los supuestos de violencia, agresividad, resistencia grave o inadaptación manifiesta a la vida del Centro, la separación del grupo por el tiempo estrictamente necesario, y ordinariamente no superior a doce horas, para que el menor adopte una actitud que permita una convivencia adecuada. Durante la separación del grupo el menor permanecerá en su habitación o en su caso en otra de similares características adaptada y acondicionada para evitar daños para el menor.

Cuando la separación deba mantenerse por tiempo superior deberá ponerse en conocimiento del Gerente Territorial de Servicios Sociales que acordó el ingreso para su comunicación inmediata al Ministerio Fiscal, acompañando informe motivado de las circunstancias que aconsejen su prolongación.

d) En el caso de incumplimiento de los deberes previstos en el presente Decreto y, en general, de las normas de funcionamiento interno de la Unidad, o de las elementales normas de conducta imprescindibles para la convivencia, los menores podrán ser corregidos razonable y moderadamente, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Civil. Dichas correcciones deberán ser proporcionadas a la edad y madurez del menor y a la gravedad de su conducta y no podrán consistir en limitaciones a las salidas del centro superiores a las establecidas en su programa individual de intervención, ni suponer restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en el apartado d) del número 2 del artículo 18 bis.

e) Durante los períodos que no estén autorizados a salir solos, en las mismas condiciones que una persona de su edad en una situación familiar normal, se garantizará que en la Unidad se proporcione a los menores todas las atenciones educativas, sanitarias y de todo orden que, con carácter general, recibirían en el exterior.

3. En los supuestos en que, desde la consideración del interés del menor, para llevar a cabo el dispositivo de atención inmediata en régimen especial se utilice el marco físico de la Unidad de Educación Especial, ello no supondrá modificación alguna del régimen aplicable, por lo que el procedimiento de ingreso y baja en dicho dispositivo será el regulado en los artículos 13 bis, 13 ter y 15 bis, y la intervención se desarro-

llará de conformidad a las disposiciones establecidas en los apartados número 1 y 2 del presente artículo⁽²⁰⁾.

Artículo 19. *Acogida.*

1. Las actuaciones que se desarrollen al ingreso de un menor o joven en el Centro deben ir orientadas en las siguientes direcciones:

a) Proporcionar al menor o joven la ayuda necesaria para afrontar los sentimientos y emociones que acompañen la separación de su medio habitual y la adaptación a un nuevo marco de convivencia.

b) Atender las necesidades inmediatas a nivel de aseo personal, higiene, vestuario, alimentación y atención sanitaria.

c) Facilitarle la información y orientación precisa sobre el Centro y sus normas, causas que han determinado su ingreso, tiempo previsto de estancia y la forma de tramitar sus peticiones, quejas o recursos.

d) Recopilar la mayor información posible sobre su historial personal, educativo-formativo, laboral, familiar y social.

e) Detectar sus necesidades, conocer sus inquietudes y prevenir conductas de riesgo.

2. Todas las actuaciones posteriores al ingreso estarán sistematizadas en un programa de acogida protocolizado.

Artículo 20. *Adaptación y observación.*

1. La adaptación del menor o joven a la vida cotidiana del Centro se llevará de forma progresiva y programada, con el apoyo y orientación del responsable del caso.

2. Durante este período se llevará a cabo la observación del menor o joven, la recogida de información y las entrevistas necesarias al objeto de llevar a cabo el posterior estudio individual y formulación del programa de intervención.

Artículo 21. *Intervención.*

1. La intervención a realizar se llevará cabo sobre la base de un programa individual de intervención, elaborado por el Equipo Técnico del Centro, previo estudio individual del menor o

joven por la Comisión de Valoración, en el que se tendrán en cuenta sus necesidades y sus aptitudes, procurando contar con su participación en su elaboración.

2. El programa individual de intervención quedará documentado en modelo protocolizado, donde se contemplarán los objetivos a alcanzar durante el internamiento, las actividades a realizar para la consecución de dichos objetivos, los plazos previstos para la consecución de los objetivos y los plazos previstos para la revisión del programa.

3. La intervención será de carácter continuo y dinámico, dependiente de la evolución del menor o joven, por lo que el programa deberá ser objeto de periódica revisión en función de los cambios producidos en relación a los objetivos propuestos, y en todo caso cada tres meses.

Artículo 22. *Salida del Centro.*

1. La preparación para la salida del Centro deberá considerarse uno de los objetivos fundamentales del internamiento y como tal integrarse en el programa de intervención individual.

2. En la preparación de la salida deberán tenerse presentes las características del entorno sociofamiliar en el que se integrará y las alternativas educativas, formativas y laborales de dicho entorno.

Artículo 23. *Evaluación.*

1. La evolución del menor o joven en el Centro será objeto de constante evaluación, cuyos resultados deberán quedar reflejados y sistematizados en los siguientes documentos protocolizados:

a) Informe de acogida: Será elaborado por el responsable del caso una vez transcurrida la primera semana de estancia en el Centro. Tendrá por objeto informar al Juzgado de Menores o a la Gerencia Territorial correspondiente acerca de la situación del menor o joven al ingreso en el Centro.

b) Programa individual de intervención: Será elaborado por el Equipo Técnico transcurrido el primer mes de estancia en el Centro, previo estudio individual del menor o joven conforme determina el artículo 21. Su objeto será establecer un programa de intervención individualizado, y será remitido al Juzgado de Menores o a la Gerencia Territorial correspondiente para su aprobación.

(20) Artículo 18 ter introducido por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

c) Revisión del programa individual de intervención: Será elaborado por el Equipo Técnico. Su objeto será revisar el programa de intervención establecido, evaluando el grado de consecución de objetivos fijados, así como el mantenimiento de los mismos o el establecimiento de otros, dado su carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución del menor o joven. Se realizará en un plazo nunca superior a los tres meses desde la aprobación del programa anterior y siempre que de la evolución del menor o joven sea procedente un cambio de situación. Contendrá las propuestas oportunas sobre mantenimiento o cambio de medida y será remitido al Juzgado de Menores o a la Gerencia Territorial correspondiente para su aprobación.

d) Informe de seguimiento: Elaborado por el responsable del caso con carácter mensual. Tiene como objeto analizar la evolución del menor o joven, a través del grado de cumplimiento de su programa de intervención. Será remitido al Juzgado de Menores o Gerencia Territorial correspondiente. Cuando contenga propuestas sobre cambio en la situación del menor se acompañará de informe del Equipo Técnico valorando la procedencia o no de tales propuestas. En relación a los menores y jóvenes internados cautelarmente se emitirá con la misma cadencia informe de observación.

e) Informe final: Se emitirá próxima la salida del Centro, y en él se manifestará el resultado de la intervención, así como un pronóstico sobre el grado de reinserción social futura. Igualmente se acompañarán las orientaciones y recomendaciones que se estimen oportunas. Será remitido al Juzgado de Menores o Gerencia Territorial correspondiente.

2. Igualmente se emitirán los informes de evaluación y seguimiento que se interesen por los Juzgados de Menores o las Gerencias Territoriales.

SECCIÓN SEXTA

Organización de la actividad

Artículo 24. *Documentos de trabajo.*

1. Toda la actuación de las Unidades del Centro estará basada en la planificación y programación de las diferentes actividades e intervenciones a desarrollar. Dicha planificación quedará reflejada en los siguientes documentos de trabajo:

a) Proyecto de Centro.

b) Normas de funcionamiento interno.

c) Plan anual.

d) Memoria anual.

2. Los anteriores documentos contarán con apartados específicos para cada una de las Unidades que conforman el Centro.

3. En su elaboración deberá tenerse presente la vigente legislación y los planes y programas de la Gerencia de Servicios Sociales.

4. El Proyecto de Centro es el documento que define y describe la identidad de cada una de las Unidades. Deberá comprender, al menos, la función y objetivos, el modelo de trabajo, la gestión y organización, los recursos con los que cuenta y sus mecanismos de evaluación. Será elaborado por el Consejo de Dirección y aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del presente Decreto, y revisado anualmente.

5. Las normas de funcionamiento interno regularán la vida de las Unidades del Centro, siendo su finalidad el logro de una convivencia ordenada que permita la consecución de los objetivos establecidos. Serán elaboradas por el Consejo de Dirección y aprobadas por la Gerencia de Servicios Sociales. Anualmente por el Consejo de Dirección se procederá a su revisión elevando a la Gerencia de Servicios Sociales las propuestas que estime oportunas sobre modificación de su contenido.

6. El plan anual tiene por objeto la previsión de las actuaciones a desarrollar en el Centro y en cada una de las Unidades. Se elaborará siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Dirección y será aprobado por este órgano antes del primer mes de cada año natural.

7. La memoria anual es un documento de carácter evaluador en el que se reflejan el conjunto de actuaciones desarrolladas a lo largo del año, los resultados obtenidos y su valoración, y las propuestas a considerar para futuros planes. Será aprobada por el Consejo de Dirección.

Artículo 25. *Participación social.*

1. Para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas, el Centro podrá contar con la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas entre cuyos fines se encuentre la atención a menores y jóvenes.

2. La participación de voluntarios en las actividades del Centro se llevará a cabo de conformidad con la legislación vigente en la materia, debiendo ser autorizada su intervención por la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 26. Información a la Gerencia de Servicios Sociales.

Por la Dirección del Centro se informará de forma puntual a los órganos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales sobre la marcha del Centro de conformidad con las instrucciones que al respecto se dicten. En todo caso se deberán comunicar las altas y bajas, los incidentes regimentales, las fugas, las denuncias que formulen los menores y jóvenes sobre el funcionamiento de los servicios y las visitas de autoridades.

CAPÍTULO IV

Estructura organizativa

Artículo 27. *Órganos del Centro.*

1. Para el correcto funcionamiento y cumplimiento de los fines asignados, el Centro Zambrana contará con los siguientes órganos:

- a) Órganos rectores:
 - Consejo de Dirección.
 - Director.
- b) Órganos Técnicos:
 - Equipo Técnico.
 - Comisión de Valoración.
- c) Órganos de coordinación y participación:
 - La Comisión Asesora.

2. Por acuerdo de la Gerencia de Servicios Sociales, del Consejo de Dirección, del Director o de conformidad con lo establecido en las normas de funcionamiento interno podrán crearse grupos de trabajo, con funciones de estudio y propuesta, para el mejor desarrollo de las competencias atribuidas al Centro.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo de Dirección

Artículo 28. *Facultades y composición.*

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado superior a quien corresponderán las más

amplias facultades de gobierno y dirección del Centro.

2. Está integrado por el Director del Centro, los Subdirectores, el Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores y el Jefe del Servicio de Protección a la Infancia, el Director y los Subdirectores del Centro.

3. Actuará como presidente el Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, y en ausencia de éste en los casos de vacante, ausencia, enfermedad la persona que le sustituya.

El Consejo de Dirección estará asistido por un Secretario, que será un Técnico destinado en el Centro designado por el Presidente a propuesta del Director, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 29. *Funcionamiento.*

1. El régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección se regirá por las normas previstas en este Decreto y en lo no previsto en él por las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se reunirá con carácter ordinario trimestralmente y con carácter extraordinario cuando lo acuerde el Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, de oficio o a propuesta del Director del Centro.

3. Del contenido de sus reuniones se levantará acta, remitiendo copia del mismo a la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 30. *Funciones.*

Además de las atribuciones que puedan serle encomendadas por otras disposiciones o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales y sin perjuicio de las competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a otros órganos, corresponde al Consejo de Dirección especialmente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Supervisar e impulsar la actividad general del Centro.
- b) Elaborar el proyecto de normas de funcionamiento interno y el proyecto de Centro, que deberá ser elevado a la Gerencia de Servicios Sociales para su aprobación. Anualmente el Consejo de Dirección procederá a la revisión de las

normas en vigor, elevando las oportunas propuestas de modificación cuando proceda.

c) Establecer los criterios generales a los que ha de someterse la actuación general del Centro, conforme a las líneas de actuación definidas por la Gerencia de Servicios Sociales y las propuestas del Director del Centro.

d) Aprobar la programación anual del Centro, estableciendo los criterios para su elaboración.

e) Aprobar la memoria anual del Centro, estableciendo los criterios para su elaboración.

f) Elevar a la Gerencia de Servicios Sociales las previsiones anuales de necesidades económicas para el funcionamiento del Centro.

g) Seguimiento y control de la ejecución del presupuesto asignado al Centro.

h) Revisar anualmente el inventario del Centro.

i) Elaborar estudios sobre las necesidades de personal del Centro, elevando a la Gerencia de Servicios Sociales las propuestas oportunas sobre relaciones de puestos de trabajo.

j) Crear las comisiones de trabajo que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Centro, con indicación de las facultades que en su caso les sean atribuidas, solicitando autorización, cuando proceda, a la Gerencia de Servicios Sociales.

k) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de sus competencias.

c) Adoptar las resoluciones necesarias en orden al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, velando por su ejecución.

d) Dictar las órdenes de servicio relativas al funcionamiento y organización interna del Centro, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros órganos superiores.

e) Administrar y gestionar los recursos económicos del Centro, de conformidad con la legislación vigente y las instrucciones de la Gerencia de Servicios Sociales.

f) Ejercer las competencias que la normativa vigente en la Comunidad Autónoma atribuya a los Directores de Centros en relación al personal destinado en el Centro, dando cuenta a la Gerencia de Servicios Sociales.

g) Velar por la difusión en el Centro de las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por la Gerencia de Servicios Sociales y demás órganos de la Junta de Castilla y León.

h) Proponer los criterios para la elaboración de la programación anual del Centro.

i) Realizar el estudio de necesidades económicas para el correcto funcionamiento del Centro.

j) Elevar al Consejo de Dirección cuantos informes y propuestas considere oportunos.

k) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de sus competencias.

3. En relación a los menores y jóvenes internados corresponden al Director las siguientes funciones:

a) Ejercer la guarda de los menores de edad internados en el Centro en las condiciones establecidas en las leyes.

b) Velar por que se garanticen a los menores y jóvenes internados los derechos que les reconoce la vigente legislación, adoptando las resoluciones oportunas para este fin.

c) Dictar las resoluciones oportunas para que la ejecución de las medidas judiciales impuestas se realice conforme a las previsiones legales y reglamentarias, dando cumplimiento a las de los Juzgados de Menores.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Director

Artículo 31. *El Director.*

1. El Director es el órgano unipersonal para la dirección, coordinación, control, supervisión y gestión operativa del Centro.

2. En relación con el Centro corresponden al Director las siguientes facultades y funciones:

a) Ostentar la representación ordinaria del Centro.

b) Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices de la Gerencia de Servicios Sociales relativas a la organización de los diferentes servicios del Centro.

d) Elevar a los Juzgados de Menores las propuestas oportunas sobre mantenimiento, modificación o sustitución de las medidas impuestas.

e) Autorizar, previa aprobación o mandamiento de la autoridad competente, la baja en el Centro de los menores y jóvenes internados.

f) Decidir la separación interior de los menores y jóvenes.

g) Autorizar las comunicaciones, visitas y salidas al exterior de los menores y jóvenes, de conformidad con las condiciones establecidas en cada caso por los Juzgados de Menores o las Gerencias Territoriales.

h) Incoar y resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los menores y jóvenes internados por el incumplimiento de la normativa vigente en el Centro, adoptando las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.

i) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de la normativa vigente o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de sus competencias.

Artículo 32. *Los Subdirectores.*

1. Para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas el Centro contará con una Subdirección Técnica y una Subdirección de Gestión.

2. Los Subdirectores son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

3. Corresponderá a los Subdirectores el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la actividad de ellos dependientes, estableciendo los oportunos criterios de funcionamiento, para la tramitación y gestión de expedientes, libros, documentos y estadísticas.

b) Prestar apoyo técnico y asesoramiento al Director del Centro en todas aquellas materias de su competencia.

c) Emitir los informes técnicos solicitados por el Director.

4. En los casos de vacante o ausencia por enfermedad o licencia del Director será sustitui-

do por el Subdirector de Gestión y en ausencia de éste por el Subdirector Técnico.

5. Corresponde al Subdirector Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar, impulsar y supervisar la actuación de los miembros del Equipo Técnico para el mejor cumplimiento de los fines atribuidos a éste.

b) Presidir las reuniones formales del Equipo Técnico cuando no asista el Director.

c) Impulsar, coordinar y supervisar los programas y actividades desarrolladas en el Centro, así como la ejecución del programa individual de intervención de cada menor o joven.

d) Organizar, impulsar y supervisar la actuación del personal de atención directa para el mejor cumplimiento de sus funciones.

e) Facilitar al personal de atención directa a los menores y jóvenes internados los datos que obren en sus expedientes que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de ellos, así como orientar la intervención individual desarrollada con cada uno en función de sus características personales.

f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por encomienda del Director.

6. Corresponde al Subdirector de Gestión el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar, coordinar y supervisar la actividad administrativa del Centro relativa a las materias de gestión de personal, asuntos generales, régimen interior, asuntos económicos, contratación administrativa, régimen patrimonial y presupuestario, estableciendo los oportunos criterios de funcionamiento y distribución de cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas por las disposiciones vigentes a otros órganos.

b) El seguimiento y control de la ejecución presupuestaria del centro en la forma que se determine por la Gerencia de Servicios Sociales y el Director.

c) Cuidar de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al Centro.

d) Velar por el cuidado y la conservación del edificio, mobiliario y enseres, así como del vestuario, equipo y calzado de los menores y jóvenes internados y del personal del Centro, efectuando

los estudios y propuestas de necesidades materiales del Centro.

e) Organizar y garantizar la recogida y guarda del dinero, ropas, objetos u otros efectos de los menores y jóvenes que, por su valor o características, no puedan conservar en su poder durante su permanencia en el Centro.

f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por encomienda del Director.

SECCIÓN TERCERA

De los Órganos Técnicos

Artículo 33. *El Equipo Técnico.*

1. El Equipo Técnico es el órgano de carácter técnico y multiprofesional, que con independencia de las funciones que como especialistas puedan tener cada uno de sus miembros, como órgano realizará funciones de estudio, asesoramiento, propuesta, seguimiento, valoración e intervención especializada.

2. Los miembros del Equipo Técnico actuarán bajo la dependencia directa del Subdirector Técnico quien organizará, dirigirá, coordinará y orientará su trabajo, distribuyendo los diversos asuntos, conforme a las indicaciones que en cada momento pueda recibir del Director.

3. Sus componentes participarán en las comisiones de estudio y grupos de trabajo que se establezcan, así como en aquellos órganos a los que sean expresamente convocados por la Dirección del Centro.

4. Al margen de las reuniones informales que en su funcionamiento cotidiano mantengan los diversos miembros del Equipo para el intercambio de información, unificación de criterios y organización del trabajo, el Equipo Técnico se reunirá con carácter formal y cuantas veces sea necesario, como órgano colegiado, para llevar a cabo la elaboración y revisión periódica de los programas individuales de intervención de los menores y jóvenes, así como para la elaboración de los informes preceptivos y de propuestas que conforme a la normativa vigente en cada momento deban emitir.

5. Como órgano colegiado, el régimen de funcionamiento del Equipo Técnico se regirá por las normas de funcionamiento interno del Cen-

tro que deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades que se estime conveniente introducir. Del resultado de las reuniones se levantará la correspondiente acta en el que quedarán reseñadas las personas asistentes y los acuerdos adoptados.

6. El Equipo Técnico se integra por el Subdirector Técnico y los Técnicos en Derecho, Psicología, Pedagogía y Trabajo Social que conformen la plantilla del Centro, pudiendo asistir a sus reuniones el Director del Centro.

7. En las reuniones de carácter formal actuará como Presidente el Subdirector Técnico. Cuando a las mismas asista el Director del Centro corresponderá a éste la presidencia. Actuará como Secretario uno de los Técnicos que será designado por el Director.

8. Corresponderán al Equipo Técnico las siguientes funciones:

a) Elaborar, previo estudio individual del menor o joven, y tras estudio del caso por la Comisión de Valoración, el programa individual de intervención, procediendo a su periódica revisión y reformulación atendiendo a la evolución en su ejecución.

b) Elevar al Director del Centro las propuestas sobre modificación de medidas impuestas para su aprobación y tramitación, en su caso, ante el Juzgado de Menores.

c) Orientar a los profesionales que desarrollen la atención directa de los menores sobre las particularidades de cada uno de ellos en orden a un mejor logro de los objetivos establecidos en sus programas individuales.

d) Informar a la Dirección del Centro sobre las peticiones y quejas que formulen los menores y jóvenes, así como sobre las propuestas que en relación a los mismos se formulen por otros profesionales.

e) Prestar el apoyo técnico preciso a la Dirección del Centro para la toma de decisiones.

f) Elaborar los informes técnicos sobre los menores y jóvenes internados que sean solicitados por el Director del Centro.

g) Participar en los planes de formación y campañas de información que se lleven a cabo en el Centro.

h) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de la normativa vigente.

Artículo 34. *La Comisión de Valoración.*

1. La Comisión de Valoración es el órgano técnico multiprofesional encargado de realizar las labores de propuesta, seguimiento y valoración de las actuaciones a realizar con cada menor o joven, a partir del estudio de sus necesidades, así como de coordinar las actuaciones que se desarrollen con cada uno de ellos.

2. Se reunirá con carácter previo a la elaboración y revisión del programa individual de intervención de cada menor o joven. Igualmente se reunirá mensualmente para el seguimiento y valoración de la evolución de cada menor o joven.

3. La Comisión se integrará al menos por el Subdirector Técnico que la presidirá, un miembro del Equipo Técnico, un miembro del Equipo Sanitario, el responsable del caso y un maestro de taller.

A sus reuniones podrá ser convocado el Técnico coordinador del caso de la Sección de Protección a la Infancia correspondiente, cuando se trate de menores protegidos por la Administración y el tutor del centro oficial donde el menor o joven realice formación. Igualmente podrán ser

invitados todos aquellos profesionales que guarden relación directa con las actividades desarrolladas por el menor o joven o con el seguimiento de la resolución.

SECCIÓN CUARTA

De los órganos de participación y coordinación

Artículo 35. *La Comisión Asesora.*

1. La Comisión Asesora es un órgano consultivo que ejerce su actuación en el Centro a través de dictámenes, informes, propuestas y memorias técnicas, pudiendo actuar en pleno o en comisiones.

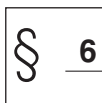
2. La Comisión estará integrada por todo el personal de atención directa del Centro, siendo presidida por el Director.

3. Corresponderá a la Comisión Asesora la elaboración de propuestas sobre funcionamiento general del Centro, que serán remitidas para su estudio por el Consejo de Dirección, el análisis anual de la normativa del Centro, elaborando propuestas para su modificación, así como cualesquiera otras funciones de similares características que le puedan ser atribuidas legalmente por la normativa vigente.

Artículo 36. *Órganos de coordinación.*

Por las normas de funcionamiento interno se establecerán los órganos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de los fines asignados al Centro.





ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1985, DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 86, de 24 de octubre de 1985).

En virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía, en su artículo 26-1-18, a la vista del Real Decreto 2419/1983, de 28 de julio, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios en materia de Guarderías Infantiles Laborales y del Decreto 93/1983, de 7 de octubre, por el que se atribuyen dichas competencias a la Consejería de Bienestar Social, y habiéndose creado por Orden de 24 de enero de 1985 de la Consejería de Bienestar Social el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León, se hace necesario el establecimiento de un procedimiento de acreditación y registro de las Guarderías Infantiles Laborales que cumpla en esta Comunidad Autónoma las funciones atribuidas al Ministerio de Trabajo.

Por todo lo cual, y en virtud de las atribuciones que me son conferidas,

DISPONGO:

Primero.

Se crea, como sección independiente del Registro de Entidades y Centros de Servicios

Sociales de Castilla y León, a que se refiere el Decreto 22/84, de 22 de marzo, la Sección de Guarderías Infantiles Laborales, cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.

Son Guarderías Infantiles laborales las que, organizadas por cualquier persona física o jurídica, o Corporación pública y reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, tenga por finalidad la custodia, cuidado y en su caso educación preescolar, de los niños menores de 6 años, hijos de trabajadores por cuenta ajena o de personas inscritas en el Instituto Nacional de empleo como demandantes de empleo, durante la jornada de trabajo o ausencia del hogar de éstos.

Tercero.

El uso de la denominación Guardería Infantil Laboral queda reservado exclusivamente a las que sean calificadas e inscritas como tales en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con los preceptos de esta Orden.

Cuarto.

Para la calificación de un Centro como Guardería Infantil laboral, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de la finalidad expresada en el artículo 1º.

b) Disposición de un horario de servicio que posibilite a los padres, tutores o guardadores, atender a su jornada laboral y que como mínimo contemplen 10 horas de atención continuada.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que la jornada de trabajo es la habitual en la zona o barrio donde se ubique la Guardería. Si características laborales específicas hicieran necesario otro tipo de horario, deberá hacerse constar en el informe a que se refiere el artículo 6.

Quinto.

Las personas físicas o jurídicas, o corporaciones públicas que deseen solicitar la calificación y registro de una Guardería Infantil Laboral deberán presentar en la Delegación Territorial de Bienestar Social de la provincia correspondiente, además de la documentación requerida en el artículo 4º. de la Orden de 24 de enero de 1985, de la Consejería de Bienestar Social, la siguiente documentación:

a) Solicitud de calificación suscrita por el titular o representante legal debidamente acreditada por la entidad titular, según modelo oficial que se facilitará en la propia Delegación Territorial.

b) Memoria de actividades del Centro en modelo oficial que será proporcionado por la propia Delegación Territorial.

c) Declaración jurada de que el Centro cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Sexto.

La Delegación Territorial de Bienestar Social remitirá la documentación aludida en el artículo anterior a la Dirección General de Servicios Sociales debidamente informada en el plazo máximo de 2 meses. Cuando se trate de Guarderías Infantiles Laborales de empresas o grupos de empresas, informará asimismo el Comité de empresa o, en su caso, los representantes sindicales del centro de trabajo en el que radique dicha guardería. A tal efecto, la Delegación Territorial de Bienestar Social, podrá recabar de la entidad

solicitante cuantos datos considere oportunos, así como inspeccionar las instalaciones del centro cuya acreditación se solicita, a efectos de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esta Orden.

Séptimo.

A la vista de la documentación aportada, así como de los informes perceptivos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el Director General de Servicios Sociales concederá o denegará la calificación solicitada, lo que se notificará al solicitante, a la Delegación Territorial correspondiente, y a la Administración del Estado, a los solos efectos informativos, tal y como se desprende del apartado D.2 del anexo I del R.D. 2419/83, Contra dicha resolución cabe recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La calificación positiva como Guardería Infantil Laboral implicará que de oficio la Dirección General de Servicios Sociales proceda a la inscripción en la correspondiente sección del Registro de Entidades y Centros de Servicios sociales de Castilla y León creado por Orden de 24 de enero de 1985.

Octavo.

La cancelación de la calificación como Guardería Infantil Laboral, se realizará, previa Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales, mediante un asiento en el que conste la fecha, a partir de la cual deja de tener la calificación.

La resolución que acuerde la cancelación podrá tener lugar por cualquiera de las siguientes causas:

a) A instancia de parte, mediante solicitud del titular o su representante debidamente acreditada.

b) De oficio, cuando, a results de la actividad inspectora de la Consejería, se dedujese la falsedad de los datos, o la modificación de las condiciones a que hacen referencia los artículos 1º. y 2º. de la presente Orden.

Disposición Transitoria Primera.

Las Guarderías Infantiles Laborales inscritas en el Registro Nacional que han recibido subvención en años anteriores serán inscritas, de oficio, en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León con la calificación de Guardería Infantil laboral, estando obligados

ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES

a presentar, en el plazo de 6 meses, la documentación regulada en el artículo 5º de esta Orden.

Disposición Transitoria Segunda.

Excepcionalmente, y para las guarderías que reuniendo los requisitos establecidos en esta orden puedan, al término del mismo presentar la documentación exigida en ella, se abre un plazo improrrogable de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de Castilla y León para solicitar las subvenciones convocadas por Orden de 2 de septiembre de 1985, siempre y cuando acrediten las condiciones que en ella se exigen.

Disposición Adicional Primera.

La copia de instancia de solicitud a que se alude en el artículo 3º, debidamente registrada por la Delegación Territorial correspondiente

tendrá el valor de calificación provisional como Guardería Infantil laboral durante el plazo de 3 meses a partir de la fecha de su registro a los efectos de los derechos que reconozca toda la normativa de la Consejería de Bienestar Social vigente durante dicho período.

Disposición Adicional Segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Servicios sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 8 de octubre de 1985.

El Consejero de Bienestar Social,
Fdo.: IGNACIO SANTOS RODRÍGUEZ

La Orden de 10 de mayo de 1989, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social operó la transformación funcional de las Guarderías Laborales, manteniendo no obstante su carácter de servicio social. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, estableció en su régimen general de enseñanzas la etapa de la educación infantil, en la que se incluyen los niños de hasta los seis años, estructurada en dos ciclos, siendo el primero hasta los tres años. Así, estos centros dejaron de tener carácter asistencial y pasaron a denominarse en los sucesivos Escuelas de Educación Infantil. Consecuentemente, el Decreto 149/2001, de 24 de mayo, creó en el ámbito de esta Comunidad estas Escuelas de Educación Infantil, por transformación de los centros de educación infantil, que habían sido traspasados a la Consejería de Educación y Cultura mediante el Decreto 172/1996, de 4 de julio. Dichas Escuelas entraron en funcionamiento desde el curso 2001-2002. El Decreto 78/2003, de 17 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BOCyL del 18 de julio), dispone en su artículo 8.2.j) que corresponden a la Dirección General de Familia las competencias relativas a las ayudas y servicios dirigidos a las familias con niños de 0 a 3 años, «sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Educación».

§	7
---	---

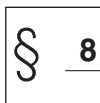
ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1993, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE MENORES DE PROTECCIÓN O EN RIESGO DE MARGINACIÓN.

(BOCyL n.º 155, de 13 de agosto de 1993).

Modificada por Orden de 14 de marzo de 1996 (BOCyL n.º 64, de 1 de abril de 1996).

Derogada finalmente por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección (BOCyL del 7 de abril, correcciones en el del 5 de mayo).





DECRETO 179/2001, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES.

(BOCyL n.º 129, de 4 de julio de 2001; Corrección de errores en BOCyL n.º 136, de 13 de julio de 1991).

Modificado por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre⁽¹⁾ (BOCyL n.º 234, de 3 de diciembre) y por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre⁽²⁾ (BOCyL n.º 243, de 18 de diciembre de 2002).

(1) La exposición de motivos de este Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, dice lo siguiente:

“Por Decreto 179/2001, de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

La Disposición Transitoria del Decreto 179/2001, determina que con el objeto de que aquellas entidades que hasta el presente venían colaborando con la Administración Autonómica, bien mediante convenios específicos, bien mediante otras fórmulas en materia de acogimiento residencial, pudieran adaptarse a lo establecido en el Decreto, se establece un período transitorio que podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2001. Hasta tanto, seguirán rigiéndose por las condiciones establecidas en los respectivos convenios o en las fórmulas de colaboración vigentes hasta ese momento.

Asimismo, en un intento por unificar en la medida de lo posible la formalización de los conciertos, se enumeraban todos aquellos documentos y requisitos que dichas entidades y centros deberían aportar para la misma.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del Decreto 179/2001, han sido múltiples las dificultades que, derivadas de la expedición y certificación de algunos de los documentos exigidos, han venido surgiendo para las entidades que desean concertar plazas con la Entidad Pública de Protección y que les imposibilita disponer de toda la documentación requerida en el plazo transitorio establecido hasta el 31 de diciembre del año 2001.

No obstante lo anterior, debe continuarse con la pretensión establecida en el Decreto 179/2001 de unificar, en la medida de lo posible, el sistema administrativo existente en protección a la infancia de los convenios, con el de los demás colectivos, cuya competencia corresponde igualmente a la Gerencia de Servicios Sociales ya que, al igual que otros servicios, los de protección a la infancia no pueden ser prestados en su integridad mediante la acción o gestión directa de la propia Gerencia, al no disponer de los medios y centros propios necesarios, por lo que pueden ser prestados a través de la acción concertada. Asimismo, debe continuarse con lo contemplado en los últimos Planes Regionales Sectoriales de Protección a la Infancia, de ir dotando a la Región de los dispositivos precisos para la atención del sector.

Con el fin de facilitar la adaptación al nuevo marco jurídico de colaboración en las mejores condiciones, obedece la presente disposición por la que se modifican determinados preceptos del vigente Decreto 179/2001, de 28 de junio, y se amplía hasta el 31 de diciembre de 2002 el plazo, período transitorio establecido para aquellas entidades que hasta el presente venían colaborando con la Administración Autonómica a través de distintas fórmulas en el acogimiento residencial de menores protegidos, sin perjuicio de que aquellas entidades que cumplan los requisitos y posean todos los documentos estipulados en la fecha inicialmente prevista puedan ya concertar, previa la instrucción del oportuno expediente, con la Gerencia de Servicios Sociales.

Con la publicación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se configura un Sistema de Acción Social en el que se ordenan de forma armónica y racional los Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, siendo a la vez su punto de partida y desarrollo de los derechos sociales y de participación comunitaria contenidos en la Constitución

Por otra parte, también se considera necesario hacer un tratamiento diferente a las Entidades Públicas con las que se concierte plazas, a la hora de tener que justificar su personalidad jurídica y capacidad de obrar, debido a la especialidad que las mismas poseen en esta cuestión, así como en la constitución y depósito de fianzas previstas en caso de denuncia del concierto por la propia Entidad.

Por último, teniendo en cuenta que la independencia de nuestros jóvenes como personas que dispongan de los medios y recursos suficientes para su plena emancipación se produce cada vez más de una forma más tardía, se hace preciso en algunos supuestos seguir costeando la plaza ocupada por un adolescente que durante el curso escolar cumple los 18 años, hasta la finalización del citado curso, con el fin de que no se vea interrumpida su formación al no disponer de un hogar o alojamiento”.

(2) La exposición de motivos del Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, dice:

“Por el Decreto 179/2001 de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

Mediante el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, se modificaron parcialmente algunos preceptos del primero (artículos 3, 7, 9 y disposición transitoria), que afectaban a la expedición de certificados y documentos exigibles para completar los expedientes de concertación, así como al plazo máximo establecido para que las entidades concertantes pudieran adaptarse al sistema previsto en el Decreto 179/2001 de 28 de junio.

La reciente promulgación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, ha supuesto la definición precisa del sistema en el que ha de integrarse la acción administrativa específica de protección, así como la determinación del marco normativo al que deben ajustarse la totalidad de las medidas y actuaciones desplegadas a tal fin.

Asimismo, la mencionada norma pro clama la integralidad, la cooperación y el fomento de la iniciativa social y la participación como elementos fundamentales en la configuración de un modelo de intervención en el que la eficacia resulta consecuencia de la confluencia organizada de esfuerzos y de la actuación de responsabilidades plurales. En coherencia con ello, su articulado afirma la importancia de la colaboración que las entidades, tanto públicas como privadas, pueden prestar en la ejecución de las actividades y en la facilitación de la consecución de los objetivos que la misma señala, y prevé expresamente la posibilidad de que la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León establezca convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con dichas entidades para el desarrollo, ejecución y prestación de los distintos servicios que le vienen encomendados.

La concertación de plazas con entidades públicas y privadas aparece contemplada en el artículo 98 de esta Ley como un medio para llevar a cabo adecuadamente la medida de acogimiento residencial de los menores en situación de desprotección. Y la disponibilidad de estas plazas constituye un elemento de significada importancia para asegurar la cobertura de las necesidades desde el establecimiento de una red de dispositivos adaptados en su especificidad para la atención de estos menores, diversificados en su función para garantizar la intervención de calidad en los distintos supuestos que pueden plantearse y distribuidos geográficamente para responder con suficiencia a las demandas de cada área social.

Se hace necesario, por todo ello, llevar a cabo la adaptación de la normativa de rango inferior que recoge y desarrolla los preceptos de la nueva Ley.

Por su parte, existen menores con determinada discapacidad que no son los supuestos que la citada Ley prevé para formalizar acogimientos residenciales especiales. Al contrario, tales niños y adolescentes, dada la finalidad integradora y normalizadora que debe cumplir cualquier medida protectora de acogimiento residencial, podrán estar en centros de carácter ordinario, siempre y cuando su discapacidad así lo permita. Ello implica, por parte de las entidades, cualificar a los centros ordinarios, dotándoles de personal preparado y de los medios técnicos adecuados para poder prestar la atención que estos niños precisen. Y de ahí que se prevea la posibilidad, de que a efectos de pago por estancia, y según los casos, estos menores ocupan dos plazas de acogimiento residencial ordinario.

Otro tanto cabe afirmar respecto de los menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, para los cuales contempla la citada Ley la posibilidad de disponer de dispositivos especiales en los que se combine la acción protectora con una intervención socioeducativa y terapéutica integral e intensiva, para luego insertarlos en otros dispositivos normalizados lo antes posible. Ello conlleva, de nuevo, la exigencia a los centros colaboradores de unos estándares de especialización que, para otra población con problemáticas menos complejas sería innecesaria.

Asimismo la Ley señala expresamente que todos los Centros deberán contar con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores acogidos, y un reglamento de funcionamiento por el que habrán de regirse. Por tanto, se hace preciso recoger en el Decreto de concertación estos requisitos.

Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo de este año, fruto de la aplicación de los decretos arriba citados, muestra la dificultad existente en la aportación de determinados documentos exigidos, caso de la licencia municipal correspondiente y del I.A.E. (Impuesto de Actividades Económicas) habida cuenta de la distinta casuística que se puede presentar, y cuya supresión trae su fundamento en el espíritu «normalizador» que pretende la ley recientemente aprobada, equiparando así las viviendas y residencias a otros hogares de ambiente familiar”.

La disposición transitoria de este Decreto estableció que “todas aquellas entidades con las que ya se hubiera concertado deberán adaptarse a lo establecido en el mismo antes del 31 de diciembre del año 2003”.

y teniendo como objetivo esencial mejorar la calidad de vida y el bienestar social de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

Dentro del área de los servicios específicos en que se articula el Sistema de Acción Social, se encuentran los destinados a la Protección de la Infancia debiendo proporcionar a los menores sujetos a su protección o tutela de los recursos más adecuados para su bienestar, desarrollo, formación e integración social, facilitando igualmente al menor, cuando la permanencia en su hogar no sea posible, un recurso residencial adecuado a sus necesidades.

Por Ley 2/1995, de 6 de abril, se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de dotar a la Administración Autónoma de una estructura administrativa que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas y el desarrollo de las funciones que dicho ejercicio conlleva, permita una adecuada ejecución de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales.

Por Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, se adscriben a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las funciones que en materia de protección de menores, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los diferentes Planes Regionales de Acción Social y Servicios Sociales de esta Comunidad Autónoma, han venido contemplando la implantación de nuevos recursos, así como la reconversión de los ya existentes, al objeto de cubrir racional y escalonadamente áreas de necesidad social. En dichos Planes la Junta de Castilla y León, adquirió el compromiso de ir dotando a la región de los dispositivos precisos para la atención del sector, bien creando servicios nuevos más acordes con la realidad actual o reconvirtiéndolos, en su caso, los que ya existen a fin de adaptarlos a la normativa vigente, impulsando la coordinación institucional y la colaboración con entidades tanto públicas como privadas, a fin de propiciar una óptima utilización de los recursos en la protección de la infancia.

Mediante el presente Decreto, se pretende unificar en la medida de lo posible el sistema

administrativo de los convenios existente en Protección a la Infancia, con el de los demás colectivos cuya competencia corresponde igualmente a la Gerencia de Servicios Sociales ya que al igual que otros servicios los de protección a la infancia no pueden ser prestados en su integridad mediante la acción o gestión directa de la Gerencia de Servicios Sociales por no disponer de los centros y medios propios necesarios para cubrir la demanda existente, por lo que pueden ser prestados a través de la acción concertada con otras personas o entidades, naturales o jurídicas, públicas o privadas, estableciendo en este Decreto las normas, condiciones y requisitos a que deben ajustarse los conciertos que al efecto se celebren, poniendo especial, énfasis y cuidado en la calidad del servicio a dispensar, las características de los usuarios y la necesidad de plazas.

Por cuanto antecede y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 2/1995, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 28 de junio de 2001

DISPONGO

Artículo 1.– *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación a los conciertos de reserva y ocupación de plazas que celebre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León con los titulares de Centros en los que se presten, o puedan prestarse, servicios destinados a la infancia y a la juventud en situación o en riesgo de desprotección (en adelante Centros de Protección a la Infancia) y a aquellos otros a los que la Gerencia de Servicios Sociales acceda en aplicación de medidas protectoras.

Artículo 2.– *Objeto.*

1.– Constituyen el objeto de esta acción concertada, la reserva y ocupación de plazas de los Centros señalados en el artículo anterior, en las diferentes clases en que están catalogados y clasificados por la normativa vigente aplicable a los mismos. Estas plazas tendrán las siguientes modalidades:

a) Acogimiento residencial ordinario: Atención integral de aquellos menores que precisan de un contexto de convivencia sustitutivo de la familia con el fin de satisfacer adecuadamente las

necesidades que presentan en estas etapas del desarrollo.

b) Acogimiento residencial para menores con necesidades especiales:

Gravemente discapacitados, graves problemas de socialización, trastorno psiquiátrico grave, enfermedad crónica grave y otras situaciones de naturaleza similar.

c) Centros de día.

Artículo 3.– *Personalidad y capacidad de los titulares de los centros concertados:*

1.– Podrán solicitar la formalización de conciertos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siguientes:

a) Los propietarios de los edificios o locales donde se encuentre ubicado el centro y ejerzan directamente la gestión del mismo y de los servicios que soliciten concertar.

b) «Aquellos que, no siendo propietarios, detenten la titularidad de un derecho de uso y disfrute del centro, debiendo acreditar los siguientes extremos:

– Que el título por el que tiene atribuido el derecho de uso y disfrute, le faculta para ejercerlo durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el concierto y los efectos derivados de la firma del mismo, contados desde la fecha en que se suscriba el concierto.

– Que cuenta con la autorización del propietario para destinarlo al objeto de la acción concertada»⁽³⁾.

2.– No obstante lo dispuesto en el punto anterior, cuando el centro pertenezca a una Entidad Local y la gestión la hubiese contratado con un tercero, la presentación de la solicitud se efectuará de acuerdo con lo convenido en el contrato.

Si no existiese una cláusula para tal fin en el contrato, podrá solicitar la celebración del concierto cualquiera de las partes, debiendo acreditar que cuentan con el consentimiento de la otra parte con indicación expresa del tiempo de duración de la relación contractual entre ellas, y que ambas quedan obligadas solidariamente por las

estipulaciones contenidas en el concierto, lo que se verificará:

a) En el supuesto de solicitud formulada por la Entidad Local, mediante la aportación en el momento de la presentación de la solicitud, de un escrito de la persona o entidad que gestione el centro, en el que se ha de constar las condiciones descritas.

b) Si la solicitud se formula por la persona o entidad que ejerce la gestión, deberá aportar, acompañando a la misma, certificado emitido por el órgano competente de la Entidad Local que contenga, además de las condiciones referidas, el compromiso de hacer cumplir dichos requisitos si durante la vigencia del concierto se encomendara la gestión del centro a otra persona o entidad distinta de la solicitante.

3.– Cuando las personas o entidades con las que se formalice un concierto contraten con posterioridad la gestión de sus centros con terceros, quedarán ambos obligados solidariamente por las estipulaciones contenidas en dicho concierto y deberán tramitar ante la Gerencia de Servicios Sociales:

a) Notificación previa y por escrito del proyecto de contratar la gestión, posibilitando la asistencia de la Gerencia en la elección del tercero mediante el asesoramiento sobre la capacidad del mismo a la gestión del centro y del concierto suscrito.

b) Remisión, dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato de una fotocopia compulsada del mismo, en el que se haga constar la obligación solidaria contraída.

4.– Las personas o entidades a que se refiere este artículo, bien a título principal como propietario o bien a título de gestor o concesionario; en todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que la entidad esté inscrita conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, a excepción de lo previsto en el punto 5 de este mismo artículo.

(3) Artículo 3, punto 1, letra b) redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

b) Que no hayan sido sancionadas, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales o la específica de menores como falta grave o muy grave.

c) Que no se haya resuelto un concierto de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputables al solicitante, establecidas en dicho concierto.

d) Que el centro cuyas plazas se pretenden concertar se halle inscrito y autorizado conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, a excepción de lo previsto en el punto 5 de este mismo artículo.

5.— En el caso de concierto de las plazas previstas en el Art. 2.º del presente Decreto, los centros titulares de las mismas quedan exceptuados del requisito exigido en el apartado 4 letras a) y d) de este artículo, cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 2.º del ya mencionado Decreto 109/1993 o su actuación no se lleve a cabo preferentemente en el campo de los servicios sociales, bastando, a estos efectos, que los mismos reúnan aquellos requisitos exigidos por la normativa que les resulte de aplicación, y, en todo caso, con carácter previo a la firma del concierto, será preceptiva la elaboración de un informe por parte del órgano que acordase el inicio del expediente sobre la adecuación del mismo a la concertación propuesta. En todo caso, la concertación de las plazas a que se refiere este punto se celebrará a instancia de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 4.— Ocupación de las plazas concertadas.

1.— Las plazas que se concierten, deberán ponerse a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales en la fecha de celebración del concierto o en la que en el mismo se determine.

2.— Mediante Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, previo informe favorable de los Servicios Centra-

les la Gerencia de Servicios Sociales en los casos así previstos, se ocuparán las plazas concertadas de conformidad con la normativa vigente.

3.— Se considera plaza reservada aquella concertada que no haya sido efectivamente ocupada, aquellas otras que habiéndolo estado, permanezcan vacantes por un tiempo superior a un mes por causa no imputable a la Administración concertante, y aquellas plazas que dejen de estar ocupadas por resolución de la Entidad competente en la protección de los menores, debidamente motivadas.

4. «A los efectos previstos en este artículo, aquellos menores que durante el curso escolar cumplan la mayoría de edad a partir del 1 de septiembre, y se hallen matriculados en procesos formativos, podrán prorrogar su estancia en el Centro hasta tanto concluya el curso escolar, teniendo como fecha tope la del 1 de septiembre del año siguiente. Para ello será necesaria, en todo caso, la autorización de la Gerencia Territorial correspondiente»⁽⁴⁾.

5. «A este respecto, hasta un veinticinco por ciento del total de las plazas en la modalidad de acogimiento residencial ordinario, se podrán utilizar para menores que tengan una discapacidad reconocida que no les impida integrarse en un ambiente normalizado, pero se compruebe que requieren una atención especial (previo acuerdo con la entidad y con autorización del Gerente de Servicios Sociales); en estos casos, al objeto de que el Centro disponga de los medios técnicos humanos y materiales necesarios, se considerará que dicho menor, a efectos de pago de estancias, ocupa dos plazas de acogimiento residencial ordinario, abonándose a tal efecto el importe correspondiente de conformidad con los precios concertados»⁽⁵⁾.

Artículo 5.— Criterios prioritarios de concertación.

1.— La celebración de los conciertos, se efectuará en función de las solicitudes formuladas, de las disponibilidades presupuestarias, de las características y calidad de los servicios que preste el centro, así como y prioritariamente, de las necesidades planteadas por las distintas Gerencias Territoriales.

(4) El Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, añade un nuevo punto en el artículo 4.º del Decreto 179/2001, con el número 4.

(5) El apartado 5 del artículo 4 fue añadido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

2.- Tendrán prioridad en la concertación de plazas aquellos centros que, cumpliendo los requisitos establecidos en cada caso en el presente Decreto, oferten las condiciones más favorables, valorándose a estos efectos conjunta o alternativamente los siguientes aspectos:

a) Los medios materiales de que disponga el Centro.

b) Que su ubicación permita un fácil acceso a los recursos y servicios comunitarios, favoreciendo la integración de los usuarios en la comunidad.

c) La adecuación de la plantilla del personal tanto en número como en cualificación, derivadas de la tipología y número de residentes.

«A estos efectos se valorarán especialmente aquellas plantillas que por su titulación y especial preparación, sean capaces de abordar problemáticas complejas en los menores, que puedan ser tratadas desde los Centros residenciales ordinarios.»⁽⁶⁾.

d) Los programas educativos y las actividades a desarrollar con los menores.

e) Los servicios esenciales y complementarios y programas a desarrollar que repercutan en una mayor calidad en la prestación del servicio.

f) El precio de la plaza por día, sobre el coste de referencia fijado, y el precio de cero pesetas en concepto de reserva de plazas.

e) La existencia en la provincia o zona donde esté situado el Centro de una mayor necesidad de plazas.

Artículo 6.- *Coste de las plazas.*

1.- Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerá el coste máximo por día de plaza ocupada, teniendo en cuenta la tipología del Centro.

2.- En concepto de reserva de plaza, en relación con lo señalado en el punto 3 del artículo 4.º, y en función del tipo de centro, se podrá abonar una cantidad que podrá oscilar entre el importe total de la plaza ocupada y un porcentaje sobre el coste convenido para ésta. Las partes

firmantes del concierto podrán pactar que el precio de esta reserva de plaza sea de cero pesetas.

3.- «El precio acordado en los conciertos podrá ser actualizado en cualquier momento por mutuo acuerdo de las partes y sin que en ningún caso supere el coste máximo de la plaza ocupada en vigor»⁽⁷⁾.

Artículo 7.- *Tramitación previa a la formalización del concierto.*

1.- Con carácter previo a la formalización del concierto se tramitará expediente administrativo por la Gerencia Territorial de la provincia donde esté ubicado el Centro, o por los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales en el caso de centros ubicados fuera de la Comunidad Autónoma y siempre que se trate de plazas consideradas de carácter regional y no para uso de una Gerencia Territorial determinada. La iniciación de este expediente administrativo podrá efectuarse a instancia de la Administración Autonómica o a instancia de parte; en este último caso mediante solicitud formulada en el modelo que se establezca. En el caso de centros a los que se refiere el punto 5 del artículo 3.º de este Decreto, la iniciación del expediente administrativo se hará a instancia de la Administración Autonómica, bien sea por parte de la Gerencia Territorial correspondiente o por los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2.- En el expediente que se instruya deberán constar los siguientes documentos, bien sean originales o bien fotocopias compulsadas:

a) «Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y capacidad de obrar:

– Si el titular del Centro es persona física, Documento Nacional de Identidad.

– Si el titular es persona jurídica, documentación acreditada de su legal constitución y poder suficiente a favor del representante de la persona jurídica, así como sus estatutos.

– Si se trata de Entidades privadas sin ánimo de lucro o de instituciones de carácter religioso, acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con su normativa específica, debiendo asimis-

(6) El segundo párrafo del 5.2.c) fue añadido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

(7) Artículo 6.3 redactado conforme al Decreto 130/2002, de 12 de diciembre

mo acreditar la representación de las personas intervinientes.

– Código de Identificación Fiscal.

No obstante lo anterior, quedarán exentas de aportar esta documentación las entidades públicas, acreditando estos extremos de conformidad con su normativa»⁽⁸⁾.

b) Título de propiedad del edificio o local donde está instalado el Centro o en su caso, el título por el que se atribuye su uso y disfrute, con la correspondiente autorización para destinarlo al objeto del concierto y por el período de tiempo que se señala en el apartado g), párrafo primero, del presente artículo.

c) Póliza de seguro suficiente para garantizar la cobertura de los daños o perjuicios ocasionados en las personas y los bienes, así como los costes de reposición, en caso de siniestro de su infraestructura y la responsabilidad civil derivada de la gestión o actividad del personal del Centro.

d)⁽⁹⁾. Certificación de los organismos competentes de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración del Estado y frente a la Seguridad Social.

Asimismo presentará declaración expresa y responsable de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración Autónoma y Local.

(apartado suprimido)⁽¹⁰⁾.

e) «Declaración expresa de la persona o entidad concertada, a través de su representante, acerca de los siguientes extremos:

– Compromiso de destinar el Centro al cumplimiento del objeto del concierto durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el concierto y los efectos derivados de la firma del mismo, contados desde la fecha en que se suscriba.

– No haber sido sancionado, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales, o la específica de menores, como falta grave o muy grave.

– Que no se haya resuelto un concierto de idéntica naturaleza suscrito entre el declarante y cualquier entidad pública, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución establecidas en tal concierto, imputables al declarante»⁽¹¹⁾.

f) Memoria Técnica en la que se contengan desglosados los siguientes datos:

– Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vayan a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

– Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y de las que se ofertan para concertar así como el precio de las mismas.

– Dotación de medios materiales, y el equipamiento existente en las instalaciones del Centro.

– Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, especificando nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social y categoría profesional, especialización en su caso, y dedicación horaria, todo ello en el supuesto de centros que deban estar autorizados e inscritos según lo establecido en el ya citado Decreto 109/1993.

Además, acompañado a la anterior documentación, compromiso por escrito de mantener, durante la vigencia del concierto, los puestos de trabajo que se fijen como mínimo, en función de las plazas concertadas, así como de contratar, en su caso, los que sean necesarios por aumento del nivel de ocupación.

Aquéllos que estén en trámite de autorización y registro aportarán compromiso de que conta-

(8) Artículo 7, punto 2, letra a) redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

(9) El Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, suprimió las letras d) y f) del apartado 2 del artículo 7, relativas a la acreditación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas así como último recibo abonado, o en su caso, certificado de estar exento del mismo, y a la licencia municipal correspondiente, pasando las letras e), g) y h) a constituir las letras d), e) y f), respectivamente.

(10) El artículo 7, punto 2, letra f) fue nuevamente redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre y finalmente suprimido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, que reordenó la designación de las letras correspondientes a estos párrafos del artículo 7.2.

(11) Artículo 7, punto 2, letra g) redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, pasando a designarse como letra e) por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

rán con la plantilla de personal para cada tipo de Centro en función del número de plazas, en el momento de la concertación.

– «Descripción de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios, Plan General de Centro o Proyecto de Centro y reglamento de funcionamiento»⁽¹²⁾.

– Responsable del centro que va a ejercer la guarda de los menores.

– Cualquier otro extremo que el titular del Centro estime conveniente incorporar al expediente y aquellos otros que a juicio del órgano gestor se considere necesario para la correcta resolución del expediente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto.

3.– Por el órgano instructor del expediente, siempre que la entidad lo haga constar expresamente, podrá dispensarse la aportación de aquellos documentos que obren en su poder, por haber suscrito con anterioridad un concierto con el mismo titular o centro, excepto aquellos que están sometidos a una permanente actualización o se hubiesen producido modificaciones sustanciales respecto de los mismos, en cuanto afecte a tales modificaciones.

4.– Examinada la documentación aportada al expediente se emitirá informe técnico, por el mismo órgano encargado de la tramitación inicial del expediente, acerca del cumplimiento de todos y cada uno de los extremos señalados en este artículo, del cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben reunir los Centros y sobre la idoneidad y criterios prioritarios para concertar, elevando propuesta motivada al Gerente de Servicios Sociales.

Artículo 8.– *Formalización de conciertos.*

1.– Instruido el expediente, por la Gerencia de Servicios Sociales, dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate, se formalizarán los conciertos en documento administrativo, según el modelo que se apruebe mediante Resolución motivada del Gerente de Servicios Sociales publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.– En el caso de que se acuerde no suscribir el concierto, se dictará resolución motivada al

efecto que será notificada a los interesados y contra la misma podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.

3.– Transcurridos tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que se hubiese formalizado el concierto o se notificase la Resolución dictada a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán desestimadas las solicitudes de concertación.

Artículo 9.– *Duración de los conciertos.*

1.– Los conciertos tendrán como duración inicial, como mínimo la del tiempo que medie entre la fecha de su firma y el final del mismo año natural pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales, salvo que se produzca denuncia expresa y por escrito de cualquiera de las partes, realizada con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

2.– Finalizada la vigencia del Concierto por denuncia de cualquiera de las partes o por cualquier otro de los motivos que se establezcan en el mismo, o en el presente Decreto, tendrá lugar la amortización automática de las plazas concertadas que se hallen desocupadas en ese momento.

3.– En relación con las plazas ocupadas, se mantendrán los efectos del concierto en los mismos términos establecidos durante un período que, en ningún caso, superará los doce meses siguientes a la fecha de finalización, con objeto de proceder al traslado de los menores a otro centro adecuado, produciéndose la amortización de las plazas que por cualquier causa vayan quedando libres en lo sucesivo.

4.– «Con el fin de garantizar los efectos del concierto respecto de los menores que sigan ocupando plazas a la finalización de su vigencia, la entidad concertada, cuando sea ella la parte denunciante, estará obligada al depósito de una fianza por la cuantía del 10 por 100 del coste semestral de las plazas ocupadas en el momento de la denuncia.

Dicha fianza se depositará, en la forma que se establezca en el concierto, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación por la Gerencia de Servicios Sociales de la cantidad exacta de la misma. De

(12) El Decreto 130/2001, de 12 de diciembre, modificó este párrafo séptimo, letra h), apartado 2 del artículo 7.

este requisito quedarán excepcionadas las entidades públicas»⁽¹³⁾.

Artículo 10.— *Causas de resolución del concierto.*

Serán causas resolutorias del Concierto, la desaparición o transgresión de cualquiera de las condiciones normativas, administrativas o técnicas que se acreditaron al instruir el expediente administrativo previo a la formalización del mismo y que sirvieron de base para la selección del Centro, el incumplimiento de alguna de las estipulaciones del Concierto, el trato deficiente a los menores acogidos, la negativa u obstrucción a la función inspectora de los órganos de la Gerencia de Servicios Sociales y las previstas, en general, en la contratación administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos previstos en el presente Decreto y lo dispuesto en el artículo 2.1. VII de la Orden de 9 de agosto de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores de protección o en riesgo de marginación, aquellos centros, tanto educativos, como de necesidades especiales, que no realicen preferentemente actuaciones conducentes a la protección de los menores, podrán considerarse tales si en la atención del menor y las circunstancias de su protección resultan aptos para el acogimiento residencial de éstos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Al objeto de que todas las formas de colaboración en materia de utilización de plazas en centros colaboradores se adapten a la presente normativa de concertación, se establece un período transitorio que podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2003. Hasta tanto estas fórmulas de colaboración seguirán rigiéndose por las mismas condiciones establecidas en su día»⁽¹⁴⁾.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 28 de junio de 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

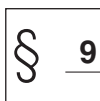
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

(13) Artículo 9, punto 4, redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

(14) La disposición transitoria figura con la redacción que le dio el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre. Había sido antes reformada por el artículo tercero del Decreto 270/2001, de 29 de noviembre



RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2001, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS A CUMPLIMENTAR EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES, REGULADA POR DECRETO 179/2001, DE 28 DE JUNIO.

(BOCyL nº 139, de 18 de julio de 2001).

Modificada por la Resolución de 18 de diciembre de 2001 (BOCyL nº 4, de 7 de enero de 2002)⁽¹⁾.

Por Decreto 179/2001, de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

(1) La exposición de motivos de la Resolución de 18 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 5 de julio de 2001, del mismo organismo por la que se aprueban los modelos de documentos a cumplimentar en relación con la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, regulada por Decreto 179/2001, de 28 de junio, dice lo siguiente:

“Por Decreto 179/2001, de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

Asimismo, la Resolución de 5 de julio de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, aprobó los modelos de documentos a cumplimentar en relación con la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, regulada por Decreto 179/2001, de 28 de junio.

Con el fin de facilitar la adaptación al nuevo marco jurídico de colaboración y dadas las múltiples dificultades que, derivadas de la expedición y certificación de algunos de los documentos exigidos por el mencionado Decreto, venían surgiendo para las entidades que desean concertar plazas con la Entidad Pública de Protección, en fecha 3 de diciembre de 2001 se publicó el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, de modificación de determinados preceptos del vigente Decreto 179/2001, de 28 de junio.

Así, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el citado Decreto de modificación, es necesario adecuar los modelos, en los que se formalizarán los conciertos con las entidades.

La modificación afecta al Anexo II y la estipulación decimocuarta del Anexo III de la Resolución de 5 de julio de 2001.

En los preceptos que regulan los trámites procedimentales a seguir para la instrucción del expediente administrativo, se dispone que determinados documentos configuradores del citado expediente se cumplimentarán en los modelos que establezca la Gerencia de Servicios Sociales, pretendiendo con ello facilitar a los interesados la formalización de documentos, así como homogeneizar el sistema, lo que redundará en favor de la agilidad y eficacia en su tramitación.

Enunciada de manera genérica el objeto de la presente Resolución, que se concreta en su parte dispositiva, se considera conveniente significar, en consideración a la materia que nos ocupa, la aprobación y publicación de los modelos de documentos, en los que se formalizarán los conciertos, según las modalidades de clasificación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Decreto en el que se fundamenta esta Resolución.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el citado Decreto y en uso de la facultad contenida en su disposición final primera

DISPONGO:

Primera.— Se aprueban los modelos de documentos a cumplimentar de acuerdo con las previsiones contenidas en el Decreto 179/2001, de 28 de junio.

Dichos modelos que se reproducen en los Anexos I, II y III, que acompañan a la presente Resolución, son los que a continuación se relacionan:

a) Solicitud para formalización de concierto y oferta de plazas a concertar y precio de las mismas. Anexo I.

b) Declaración expresa acerca de los requisitos y obligaciones contenidos en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, y Resoluciones que lo desarrollan. Anexo II.

c) Modelo de concierto de reserva y ocupación de plazas. Anexo III.

Segunda.

1.— La cumplimentación de los documentos señalados en la disposición anterior, que se reproducen en los Anexos I y II, se efectuará, en los casos que procedan, bien en fotocopia del modelo publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León», o bien en impreso elaborado por la persona o entidad que pretenda celebrar el concierto, en cuyo caso deberá reproducir íntegramente el modelo de documento aprobado.

2.— Los documentos en que se formalicen los conciertos (Anexo III), se elaborarán y cumplimentarán en todo caso por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Tercera.— La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Cuarta.— La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», pudiendo presentarlo en la sede de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, situada en la Avenida de Burgos número 5 de Valladolid, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 5 de julio de 2001.

El Gerente de Servicios Sociales,
Fdo.: JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

ANEXO I

ANVERSO

SOLICITUD PARA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO Y OFERTA DE PLAZAS A CONCERTAR Y PRECIO DE LAS MISMAS, PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES

1.- DATOS DEL SOLICITANTE
NOMBRE Y APELLIDOS
DNI.....
<input type="checkbox"/> EN NOMBRE PROPIO DOMICILIO
LOCALIDAD C.P. PROVINCIA TELÉFONO .. /
FAX..... /
<input type="checkbox"/> EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DENOMINADA
DIRECCIÓN: LOCALIDAD
C.P. PROVINCIA TELÉFONO .. / FAX .. / CIF
PÚBLICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>
Nº DE INSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN (si procede):
2.- DATOS DEL CENTRO
DENOMINACIÓN:
DIRECCIÓN: LOCALIDAD
C.P. PROVINCIA TELÉFONO .. / FAX .. / CIF
TITULARIDAD DEL CENTRO: <input type="checkbox"/> PROPIETARIO <input type="checkbox"/> OTRO DERECHO.....
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DIRECTOR (O RESPONSABLE):.....
.....
Nº DE AUTORIZACIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN, O FECHA DE SOLICITUD, (si procede):
.....

3.- OFERTA DE PLAZAS A CONCERTAR Y PRECIOS¹

	Nº plazas ofertadas	Precio /día			
		Plaza ocupada		Plaza reservada	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Plazas para acogimiento residencial ordinario:					
• Plazas en Residencia
• Plazas en Vivienda Hogar; Hogar y Unidad de Acogida; Hogar Tutelado
• Plazas previstas en el artículo 3.5 del Decreto 179 /2001; plazas en centros y establecimientos educativos citados en su Disposición Adicional
Plazas para acogimiento residencial de menores con necesidades especiales:					
• Plazas en Hogar de Socialización; plazas en centros que traten situaciones de similar naturaleza (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)
• Plazas para la atención de graves discapacidades (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)
• Plazas para tratamiento de trastornos psiquiátricos graves (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)
• Plazas para la atención de enfermedades crónicas graves (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)
Plazas en Centros de Día

4.- DATOS BANCARIOS

TITULAR DE LA CUENTA.....			
BANCO/CAJA.....			
DOMICILIO DE LA AGENCIA.....			
LOCALIDAD	C. P.....	PROVINCIA.....	
NÚMERO DE CUENTA	□□□□	□□□□	□□ □□□□□□□□
	Código de Banco	Código Sucursal	C. Control Número de Cuenta

El solicitante, signatario del presente documento, manifiesta conocer las condiciones y requisitos contenidos en el Decreto 179/2001, de 28 de junio y en las Resoluciones que lo desarrollan, a que se refiere la presente solicitud, y en su virtud SOLICITA a V.I. formalizar un concierto de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia y CERTIFICA que son ciertos los datos que contiene esta solicitud y la documentación que se acompaña.

..... a de de

FIRMA

ILMO. SR. GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

¹ En los precios ofertados se incluyen todos los gastos derivados de la prestación de servicios y toda clase de impuestos o tasas estatales, autonómicos o locales, en especial el I.V.A., que se devengasen por razón del concierto.

ANEXO II⁽²⁾

DECLARACIÓN EXPRESA ACERCA DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES CONTENIDOS EN EL DECRETO 179 /2001, DE 28 DE JUNIO, Y RESOLUCIONES QUE LO DESARROLLAN

D/Dña D.N.I.

EN NOMBRE PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD

.....
COMO SOLICITANTE DEL CONCIERTO DE PLAZAS EN EL CENTRO DENOMINADO:

DIRECCIÓN: **LOCALIDAD:**

C.P. **PROVINCIA** **TELÉFONO** / **FAX** / **CIF**

TITULARIDAD DEL CENTRO: PROPIETARIO OTRO DERECHO

NOMBRE Y APELLIDOS DEL DIRECTOR (O RESPONSABLE):

Nº DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN, O FECHA DE SOLICITUD, (Si procede):

en cumplimiento del Decreto arriba indicado y de las Resoluciones que lo desarrollan,

DECLARA EXPRESAMENTE

1.- Que se compromete a destinar el centro al cumplimiento del objeto del concierto, durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el mismo y los efectos derivados de la firma de aquél, contados desde la fecha en que dicho concierto se suscriba, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2.g) del Decreto 179/2001, de 28 de junio, modificado por el Decreto 270/2001 de 29 de noviembre.

2.- Que no ha sido sancionado, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales, o la específica de menores, como falta grave o muy grave.

3.- Que no se ha resuelto un concierto de idéntica naturaleza suscrito entre el declarante y cualquier entidad pública, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución establecidas en tal concierto, imputables al declarante.

4.- Que se compromete a mantener, durante la vigencia del concierto, los puestos de trabajo que se fijen como mínimos, en función de las plazas concertadas, así como a contratar, en su caso, los que sean necesarios por aumento del nivel de ocupación.

5.- Que se compromete a cumplir el resto de obligaciones contenidas en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, y en las Resoluciones que lo desarrollan.

Y para que conste en la Gerencia de Servicios Sociales, expido la presente declaración en a de de

FIRMA

(2) Anexo II redactado conforme a la Resolución de 18 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que se modificó esta Resolución de 5 de julio de 2001.

INFANCIA

ANEXO III

MODELO DE CONCIERTO DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS EN CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES

Valladolid, a de de

REUNIDOS:

De una parte, D., en su calidad de, en virtud de

De otra parte, D., con documento nacional de identidad, en representación de, con C.I.F. estando dicha representación establecida en

Ambas partes, en nombre y representación en que concurren, y con la capacidad legal necesaria para suscribir el presente concierto de reserva y ocupación de plazas.

EXPONEN:

I. Que la Comunidad de Castilla y León, en virtud de lo establecido en su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales, correspondiendo a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el ejercicio de esas competencias y de las funciones que dicho ejercicio conlleva y de manera singular, las relativas a la protección de menores, atribuidas a este organismo autónomo por Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, pudiendo realizarlas directamente o a través de empresas y/o entidades de carácter social mediante conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos.

II. Que al amparo del Decreto 179/2001, de 28 de junio, que regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, se ha instruido el correspondiente expediente administrativo en el que se ha acreditado que el centro del que es titular, reúne los requisitos establecidos en el citado Decreto 179/2001, en las Resoluciones que lo desarrollan y demás disposiciones aplicables.

III. Que de acuerdo ambas partes en la formalización del presente concierto, lo llevan a efecto conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES:

Primera. Objeto. Es objeto del presente concierto la reserva y ocupación de plazas para los niños y jóvenes que designen los correspondientes Gerentes Territoriales de Servicios Sociales en la actuación de medidas protectoras de aquéllos, de conformidad con los procedimientos pertinentes, en el centro denominado situado en localidad provincia cuya titularidad corresponde a

En virtud del presente concierto, la Gerencia de Servicios Sociales dispondrá de plazas, en la modalidad de, para la atención de menores con edades comprendidas entre y años.

El número de plazas concertadas en cualquiera de las modalidades convenidas podrá aumentarse o reducirse previo acuerdo de las partes, mediante propuesta razonada de cualquiera de ellas. Tal acuerdo, en caso de producirse, se formalizará por escrito, figurando como Anexo al presente concierto.

Segunda. Plazas ocupadas y plazas reservadas. Mediante Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente, con el informe favorable de los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales en los casos así previstos, se ocuparán las plazas concertadas de conformidad con la normativa vigente.

Se considera plaza ocupada, la asignada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales a un menor desde el momento en que se produce su ingreso efectivo en el centro.

Se considera plaza reservada aquella concertada que no haya sido efectivamente ocupada, aquellas otras que habiéndolo estado permanezcan vacantes por un tiempo superior a un mes por causa no imputable a la Administración concertante, y aquellas plazas que dejen de estar ocupadas por Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente, debidamente motivada.

Tercera. Período de vigencia. El presente concierto extenderá su vigencia desde el día de la firma del mismo hasta el 31 de diciembre del año en curso. No obstante lo anterior, se prorrogará tácitamente por años naturales sucesivos, salvo que sea rescindido por cualquiera de las partes mediante denuncia, expresa y por escrito, realizada con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

La prórroga tácita que se determina en esta estipulación quedará, en todo caso, supeditada al acuerdo relativo a la actualización de precios a que se refiere el punto tercero de la estipulación sexta, así como a la existencia de crédito presupuestario para el ejercicio de que se trate.

Cuarta. Cobertura de plazas.

1. Al día siguiente de la formalización del concierto, el centro tendrá dispuestas las plazas concertadas, para su ocupación por los menores designados por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales correspondientes.

2. Por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales correspondientes se notificará al centro qué menores ocuparán las sucesivas vacantes en cada caso.

3. El centro, dentro de la modalidad de plaza concertada, se compromete a admitir a los menores designados por la Gerencia de Servicios Sociales.

4. El abono en concepto de plaza ocupada se realizará a partir de la efectiva ocupación de la misma por parte del menor con independencia de la fecha de la Resolución de ingreso.

5. En el supuesto de que transcurran más de 15 días desde que se produce una vacante, sin que la plaza fuese ocupada por causa imputable al centro, únicamente se abonarán, si procede, los primeros 15 días en concepto de reserva de plaza.

Quinta. Obligaciones de la entidad concertada. La entidad concertada se obliga a:

1. Seguir, en lo que se refiere a la guarda de los menores que se le han confiado, los procedimientos e intervenciones señaladas en el *Anexo de servicios y actividades* que acompaña a este concierto.

2. Cumplir las normas del Decreto 179/2001, de 28 de junio, así como las Resoluciones que lo desarrollan y cuantas disposiciones les sean de pertinente y general aplicación.

3. Facilitar a los menores designados por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales todos los cuidados y atenciones que precisen.

4. Correr con todos los gastos que origine la atención integral de los menores confiados a su guarda, con la única excepción de los gastos de salud que estén excluidos de la Seguridad Social y que sean aprobados previamente por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

5. Estar en contacto con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales a cuyo cargo se encuentra el menor, poniendo en su conocimiento cuantas incidencias puedan producirse, ateniéndose a las instrucciones de la misma en general, y en particular en lo referente al régimen de contacto de los menores con sus familias.

Sexta. Precio.

1. Los precios de las plazas objeto del concierto, durante la vigencia inicial del mismo, serán los que a continuación se señalan:

- a) El precio de la plaza ocupada es de / pesetas/euros diarias/os.
- b) El precio de la plaza reservada es de / pesetas/euros diarias/os.

2. En los precios acordados se incluyen todos los gastos derivados de la prestación de servicios y la atención integral de los menores, así como toda clase de impuestos que se devengasen por razón del concierto, en especial el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como otros impuestos o tasas estatales, autonómicos o locales existentes, o que puedan crearse durante el período de vigencia del concierto.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 179/2001, de 28 de junio, que sirve de base a este concierto, el precio fijado para cada tipo de plaza podrá ser actualizado al término inicial del mismo y, en su caso, de cada una de las sucesivas prórrogas, por mutuo acuerdo de las partes, que formalizado por escrito se unirá al presente documento. La falta de acuerdo producirá la resolución automática del concierto con los efectos previstos en la estipulación decimotercera.

Séptima. Plantilla de personal.

1. La plantilla de personal es la señalada en el *Anexo sobre plantilla de personal*. El centro deberá disponer de la misma al día siguiente de la formalización del concierto.

2. De acuerdo con el compromiso adquirido con la solicitud de concertación, la entidad se obliga a mantener durante la vigencia del concierto los puestos de trabajo que figuran como mínimos en dicho *Anexo*.

3. La minoración de la plantilla, sin previo consentimiento de la Gerencia de Servicios Sociales, será causa suficiente para la resolución del concierto y para la exigencia de indemnización de los daños y perjuicios que de ello pudieran derivarse.

4. Las obligaciones sociales y laborales respecto del personal del centro corresponden única y exclusivamente a su titular, no existiendo relación jurídica alguna entre dicho personal y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Octava. Pago. El pago por plaza ocupada, y, en su caso, por la reserva de plazas, se abonará por la Gerencia de Servicios Sociales, conforme a las normas, condiciones y procedimiento siguientes:

1. El centro, dentro de los diez primeros días naturales siguientes al mes que corresponde la liquidación, remitirá a (señalar, según proceda, Gerencia Territorial de Servicios Sociales de o Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales), la siguiente documentación:

a) Estadillo mensual que contenga las incidencias relativas a los beneficiarios, según modelo confeccionado por la Gerencia de Servicios Sociales que se entregará a la entidad en el momento de la firma del concierto.

b) Factura en la que se describa el objeto de la misma y que contenga todos y cada uno de los requisitos legalmente exigibles, con especial referencia al Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), respecto del cual deberá consignarse la base imponible, el tipo y la cuota, o en su caso, la exención de dicho impuesto.

En el supuesto de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), deberá acompañarse con la primera factura de cada ejercicio, la resolución sobre el reconocimiento del carácter social de la Entidad a que se refiere el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Recibida de conformidad la citada documentación, se abonará por

..... (indicar, según lo señalado en el punto 1 de esta misma estipulación, Gerencia Territorial de Servicios Sociales de, o Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales) la cantidad que corresponda mediante transferencia bancaria.

3. Para el cálculo y liquidación de las cantidades establecidas en concepto de plaza reservada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente concierto, en el Decreto que le sirve de base y las Resoluciones que lo desarrollan.

Novena. Expediente personal. De cada menor asignado a una plaza al amparo de este concierto, existirá en el centro un expediente en el que consten los correspondientes informes técnicos y documentación administrativa, así como los datos de seguimiento y evaluación de la intervención que se lleve a cabo y las incidencias que se produzcan en su atención.

Estos expedientes estarán a disposición de las Unidades administrativas específicamente encargadas de la protección de los menores y, en general, de la Gerencia de Servicios Sociales.

El centro arbitrará los mecanismos adecuados para garantizar la custodia de la documentación relativa a los menores a la que pueda tener acceso, para la correcta ejecución del concierto. Guardará secreto sobre cualquier información o datos relativos a los menores atendidos, a los que pueda tener acceso en el ejercicio de la actividad o con ocasión de ella. No utilizará los datos obtenidos en el desarrollo de la actividad profesional para estudios, publicaciones, trabajos de investigación, charlas, coloquios o conferencias, sin expresa autorización de la Gerencia de Servicios Sociales.

El centro actualizará periódicamente los datos sobre los menores atendidos y elaborará cuantos informes puedan ser necesarios y en particular los que les sean demandados por la Gerencia de Servicios Sociales.

Décima. Régimen de funcionamiento. La entidad concertante velará en su actuación por el respeto de los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico y, en particular, los derechos reconocidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y las demás normas específicas.

Existirá en el centro un libro-registro de altas y bajas de menores en las plazas concertadas, que deberá ser presentado para su sellado por la Gerencia de Servicios Sociales en el momento de la firma del concierto.

Asimismo existirán Hojas de Reclamación a disposición de los menores, debiendo anunciarse su existencia en lugar visible y de uso común por los menores y sus representantes legales.

Undécima. Responsabilidades. La entidad concertante se obliga al cumplimiento, bajo su exclusiva responsabilidad, de las disposiciones establecidas por la legislación vigente en materia de relaciones laborales, Seguridad Social, fiscales y sanitarias.

Las indemnizaciones que se puedan causar como consecuencia de la actividad del concertante (por él mismo o sus dependientes) son asimismo de exclusiva responsabilidad de la persona o entidad titular del centro, reservándose la Gerencia de Servicios Sociales el derecho al ejercicio de las acciones pertinentes, tanto resolutorias como indemnizatorias en el supuesto de paralización del servicio.

Duodécima. Inspección, supervisión y control. El personal de las Unidades administrativas de la Gerencia de Servicios Sociales podrá visitar el centro en cualquier momento, para comprobar que, tanto lo relativo a sus instalaciones, como al funcionamiento de los servicios que pueda repercutir sobre los menores, se ajusta a lo estipulado en este concierto y a las normas reguladoras de esta materia.

Decimotercera. Efectos del concierto a su finalización. Finalizada la vigencia del concierto por denuncia de las partes, por su resolución, o por cualquier otro de los motivos que se establecen en el mismo, o en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, tendrá lugar la amortización automática de las plazas concertadas que se hallen desocupadas en ese momento.

En relación con las plazas ocupadas, se mantendrán los efectos del concierto en los mismos términos establecidos durante un período que, en ningún caso, superará los doce meses siguientes a la fecha de finalización, con objeto de proceder al traslado de los menores a otro centro adecuado, produciéndose la amortización de las plazas que, por cualquier causa, vayan quedando libres en lo sucesivo.

Decimocuarta. Fianza. “Con el fin de garantizar los efectos del concierto respecto de los menores que sigan ocupando plazas a la finalización de su vigencia, la entidad concertada, cuando sea ella la parte denunciante, estará obligada al depósito de una fianza por la cuantía de 10 por 100 del coste semestral de las plazas ocupadas en el momento de la denuncia.

Dicha fianza se constituirá ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León dependiente de la Tesorería General o de los correspondientes Servicios Territoriales de Hacienda, mediante ingreso de dinero efectivo, o a través de aval bancario, póliza de caución, título de emisión pública o cualquier otro medio válido en Derecho que se estime suficiente, a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

La fianza se depositará dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación por la Gerencia de Servicios Sociales de la cantidad exacta objeto de la fianza.

De este requisito quedarán excepcionadas las entidades públicas⁽³⁾.

Decimoquinta. Causas de resolución. Serán causas resolutorias del presente concierto, la desaparición o transgresión de cualquiera de las condiciones normativas, administrativas o técnicas que se acreditaron al instruir el expediente administrativo previo a la formalización del mismo y que sirvieron de base para la selección del centro, el incumplimiento de alguna de las estipulaciones del concierto o de las normas reguladoras del mismo, el trato deficiente a los menores, la negativa u obstrucción a la función inspectora y supervisora de los órganos de la Gerencia de Servicios Sociales y las previstas, en general, en la contratación administrativa.

Decimosexta. Modificación en la titularidad de la gestión. Si vigente este concierto la persona o entidad concertada contratara la gestión del centro con un tercero, quedarán ambos obligados solidariamente en las presentes estipulaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.3) del ya mencionado Decreto 179/2001, de 28 de junio.

Decimoséptima. Naturaleza y Jurisdicción competente. Ambas partes reconocen la naturaleza administrativa de este concierto.

Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse en la interpretación o aplicación del presente concierto, serán resueltas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerdan, otorgan y, en prueba de conformidad lo firman, en triplicado ejemplar, en el lugar y fecha que al principio se expresa.

Por la Administración,
Fdo.:.....

Por la Entidad,
Fdo.:.....

(3) La cláusula decimocuarta está redactada conforme a la Resolución de 18 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 5 de julio de 2001, del mismo organismo por la que se aprueban los modelos de documentos a cumplimentar en relación con la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, regulada por Decreto 179/2001, de 28 de junio.

ANEXO SOBRE PLANTILLA DE PERSONAL

ANEXO DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES

1. *Ocupación de las plazas concertadas:*

La ocupación de las plazas concertadas se llevará a cabo mediante Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente, previo informe de los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales en los casos que así proceda. Tal hecho produce la plena participación del menor en la vida del centro o establecimiento en el que se ha concertado la plaza e impone al mismo las obligaciones previstas para la guarda de menores en el Código Civil.

Si la ocupación de la plaza concertada se produce mediante orden judicial, el centro o establecimiento lo pondrá en cuanto sea posible en conocimiento de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, si tal hecho se produce sin mediación de la misma.

Cualquier otra forma de ocupación de la plaza que no se produzca por las vías anteriormente señaladas será comunicada inmediatamente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente y al Juzgado de Guardia si aquélla estuviese cerrada.

Si se trata de un Hogar o Unidad de Acogida, o hace esta función, es necesaria la presencia física que establece la normativa vigente, entendida ésta como la permanencia de al menos una persona del centro o establecimiento, haya o no menores en ese momento. En el resto de dispositivos bastaría que estuviera localizable cuando no haya menores.

2. *Participación en Comisión de Valoración:*

Cuando el equipo específico de protección a la infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente vaya a proponer a la Comisión de Valoración la adscripción de un menor a una plaza concertada, podrá invitarse a un representante del centro o establecimiento a asistir a dicha Comisión mientras se aborda tal caso.

3. *Programa de Ingreso:*

Cuando un menor ocupa una plaza concertada deberá llevarse a cabo el Programa de Ingreso, que incluye las siguientes actuaciones:

3.1. *Actividades de Acogida:*

- Informarle (en un lenguaje claro y comprensible, adaptado a su edad y capacidad de comprensión, a ser posible por escrito) de las normas y del funcionamiento del centro.

- Hacerle comprender su situación en el centro.

- Explicarle sus obligaciones y derechos.

- Mostrarle las dependencias que va a utilizar.

- Detallarle el régimen de horarios y salidas.

- Presentarle a sus compañeros y personal, indicándole a quien puede dirigirse para resolver sus dudas o conflictos.

- Proporcionarle materiales de trabajo y estudio así como ropa, utensilios y ajuar.

3.2. *Periodo de Adaptación:*

Incluye los primeros 30 días de ocupación de la plaza concertada.

Durante el mismo se pondrá especial cuidado en proporcionar al menor la mayor seguridad posible, dando especial importancia a la preparación y participación de los demás muchachos del grupo. Durante este tiempo el personal del centro realizará observaciones específicas y sistemáticas para valorar su grado de acoplamiento al mismo, que serán anotadas y archivadas en el expediente.

En la semana siguiente a la finalización del período de adaptación, la información relevante, extraída de las observaciones llevadas a cabo por el personal del centro deberá proporcionarse, mediante informe escrito, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

En la primera semana de ocupación de la plaza, desde el centro se valorará la posibilidad de realizar un reconocimiento médico y analítica general al menor y, en caso necesario, se le gestionará, también desde el centro, el acceso a la atención sanitaria y la documentación que precise.

4. *Reunión:*

Se mantendrá una reunión, preferiblemente antes de la ocupación efectiva de la plaza y excepcionalmente dentro de los siete días siguientes, entre personal o responsables del centro en el que

se han concertado las plazas y el personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, con el objeto de, por un lado, entregar la documentación e informes necesarios para programar la intervención y las evaluaciones que debe realizar el centro y, por otro, definir conjuntamente las líneas generales de trabajo con el menor y con la familia, así como otras intervenciones del centro (estudios, colegios, trabajos, actividades generales) y la forma de seguimiento.

5. Información a las familias:

Mientras no esté expresamente contraindicado, preferiblemente en el momento de la ocupación efectiva de la plaza si los padres, familiares o guardadores están presentes, o a más tardar en los siguientes días, desde el centro se proporcionará a la familia información sobre el funcionamiento de la entidad y sobre la atención que va a recibir el menor, así como de las normas más importantes.

6. Ocupación de la plaza:

Cuando debido a la urgencia de la ocupación no haya podido llevarse previamente a cabo la evaluación y el establecimiento del Plan de Caso, por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, si se poseen datos suficientes sobre el menor y su familia, se darán las orientaciones que se consideren de interés para la atención del menor y sobre cómo puede colaborar el centro en el proceso de investigación y evaluación. Durante este tiempo, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente proporcionará al centro los datos que se vayan obteniendo y que se consideren de interés, así como el régimen de visitas y contactos que tendrá el menor. Finalizada esta fase, y con los datos recogidos en la misma ya elaborados, se realizará la reunión que se describe en el punto 4.

7. Programa Individual de Intervención:

Cada menor tendrá un Programa Individual de Intervención elaborado por el personal educativo y técnico del centro en el que se ha concertado la plaza, destinado a alcanzar los objetivos previstos en el Plan de Caso. En la medida de lo posible, contará con la participación del menor y de su familia y, cuando no resulte contraindicado, desde el centro se informará al menor y a sus padres del contenido del Programa Individual de Intervención. La Gerencia Territorial de Servicios

Sociales correspondiente tendrá conocimiento del contenido del mismo.

8. Evaluación y seguimiento del menor:

Cada menor será evaluado periódicamente con instrumentos propios o proporcionados por la Gerencia de Servicios Sociales, y será registrado todo ello en su expediente. El resultado de las evaluaciones será remitido, mediante informe escrito, con una periodicidad de entre tres y seis meses, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, para el seguimiento de la intervención protectora y la evaluación del Plan de Caso. Para ello se utilizarán los modelos impresos correspondientes.

Para desarrollar los cometidos que tanto el centro de que se trate como la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente tienen encomendados, cuando cualquiera de las partes lo requiera, y siempre con motivo de revisar el Plan de Caso o para la adopción de medidas diferentes a las que el menor tiene acordadas en ese momento o cualquier modificación sustancial de su situación en el centro o de las actividades externas que realizan los menores, se mantendrán reuniones entre los responsables y personal del centro con el personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, para el intercambio de información.

Todo ello sin perjuicio de otras reuniones o contactos que se consideren convenientes por ambas partes.

Complementariamente, en cualquier momento, a petición de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, el responsable o personal del centro emitirá los informes que les sean solicitados, además de los que por iniciativa propia considere oportunos. El centro podrá presentar, por escrito y con la correspondiente fundamentación, las propuestas que considere oportunas referentes a la modificación de la intervención prevista con el menor. Propuestas que serán analizadas por el equipo de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente y presentadas en la Comisión de Valoración. Las propuestas de baja o traslado de un menor que el centro pueda hacer, deberán justificarse y documentarse como paso previo a su estudio en la Comisión de Valoración.

El personal educativo y técnico del centro en el que se ha concertado la plaza podrá ser invita-

do a participar en las reuniones de la Comisión de Valoración siempre que en la misma se aborden cuestiones relacionadas con menores que se encuentran bajo su guarda. En aquellos casos en los que la opinión de este personal sea discrepante con respecto a la propuesta que se va hacer serán citados a participar en la misma.

9. Fin de la ocupación de la plaza:

La finalización de la ocupación de la plaza concertada se acordará por Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

Será previamente preparada con especial cuidado, tanto si retorna a su propia familia como si sale a un nuevo centro o a otra familia en acogimiento, sea preadoptivo o no, o a cualquier otro destino. Esta fase se diseñará conjuntamente entre el personal del centro y el personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, con el apoyo de los respectivos equipos.

En todo caso, se precisa la elaboración de un informe final por parte del personal del centro o establecimiento, informe que debe ser archivado en el expediente del menor y una copia enviada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

En el supuesto de que un menor ocupe la plaza concertada y provenga de otro centro o establecimiento, además de la documentación que debe enviar la Gerencia Territorial Servicios Sociales correspondiente, se acompañará documentación del centro de origen que contenga los datos, las circunstancias y la evolución del menor durante su permanencia en tal institución. Se procederá de igual modo cuando un menor sea trasladado desde el centro donde se concertó la plaza a cualquier otro.

10. Visitas y atención a las familias:

10.1 Las visitas:

Las visitas o contactos por parte de familiares o personas cercanas al menor, así como su régimen, modalidad y frecuencia, han de ser reguladas por el Gerente Territorial Servicios Sociales correspondiente en aquellos casos de menores tutelados. Por lo tanto, se impedirá todo acceso al menor por parte de personas no autorizadas, poniendo en conocimiento del Gerente Territorial cualquier incidente sobre este particular. En

cuanto a los menores no tutelados se estará a lo fijado en el Plan de Caso. Aunque los centros tendrán establecidos sus horarios de visitas y se procurará distorsionar lo menos posible los ritmos y actividades cotidianas tanto del centro como del propio menor, en interés del mismo se flexibilizará lo más posible la organización, incluidos los Hogares y Unidades de Acogida, para permitir que los padres puedan mantener el mayor contacto que se considere adecuado. Cuando el centro, en interés del menor, se vea obligado a impedir o alterar el desarrollo de una visita, lo pondrá en conocimiento de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales lo más rápidamente posible.

En todo caso, el centro registrará y anotará en el expediente del menor los contactos y visitas con sus familiares, así como del resultado de las mismas.

Periódicamente, en los informes escritos de seguimiento, el centro informará a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente sobre el particular.

10.2. Atención a las familias:

Con carácter general y cuando no esté expresamente contraindicado o exista limitación legal al respecto, se considera prioritaria la atención a los padres: informarles sobre el funcionamiento del centro, haciéndoles partícipes o proporcionarles información sobre el programa de intervención con el menor y la evolución de su hijo, permitirles participar en el proceso de adaptación e informarles de las incidencias importantes.

11. Incidencias:

Todas las incidencias referidas a los menores que ocupan las plazas concertadas quedarán reflejadas en los correspondientes registros del expediente. En especial se registrarán los contactos (personales, telefónicos, por carta ...) con las familias. Las incidencias especiales, como las que se mencionan a continuación, serán comunicadas por escrito a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

11.1. Maltrato:

El centro deberá a informar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente de cualquier indicio de maltrato que se observe, o conozca, en un menor, sin perjuicio de prestar-

le la asistencia inmediata que pudiera necesitar en su caso.

11.2. *Fugas y ausencias:*

Los responsables del centro deberán valorar la gravedad de la ausencia no prevista de un menor. Si las gestiones de búsqueda inicial resultan infructuosas o no se pueden realizar, se procederá desde el centro a denunciar tal hecho ante la policía, y se comunicará a la familia del menor si sólo está en guarda. También se informará al Gerente Territorial Servicios Sociales correspondiente de lo sucedido y de las gestiones realizadas.

Si la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente estuviera cerrada, se comunicará tan pronto como abra. La comunicación a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales se hará también por escrito, además de la que inicialmente se haga por otros medios.

La no incorporación de un menor después de haber estado con su familia requerirá que el centro se ponga en contacto con la familia en las primeras horas desde que se esperase su llegada, para saber las causas de la no incorporación, e informará por escrito a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente así como de las gestiones realizadas.

11.3. *Lesiones:*

Cualquier lesión que sufra un menor estando en el centro y que requiera atención médica será puesta en conocimiento del Gerente Territorial Servicios Sociales correspondiente, adjuntando un informe sobre los hechos.

Igualmente, en los casos de guarda voluntaria, se informará a los padres a la mayor brevedad.

11.4. *Excursiones y otras salidas del Centro:*

Como criterio general, las excursiones que se realicen, en especial fuera de la localidad, programadas o no, y otras salidas de similar carácter, serán comunicadas con suficiente antelación a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, que deberá autorizarlas. También deben autorizarlas los padres de los menores cuando no estén tutelados.

Podrá, no obstante lo anterior y con el fin de agilizar y facilitar la realización de estas salidas, solicitarse a los padres de menores no tutelados una autorización general para que sus hijos lleven a cabo estas actividades, y comunicar, tanto a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales corres-

pondiente como a los padres, la realización concreta de cada una de ellas antes de que éstas tengan lugar. En el caso de los menores tutelados la autorización general será dada por el Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

Complementariamente, con carácter general también, deberán autorizarse expresamente, por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que corresponda, las salidas del menor junto con el personal o responsables del centro para pernoctar en otros domicilios y ciudades. En el caso de menores en guarda voluntaria se contará con el consentimiento de sus padres.

11.5. *Sanciones. Faltas muy graves:*

Las sanciones, en especial las que se apliquen a las conductas más graves, deberán estar previamente establecidas y ser conocidas por los menores. No podrán suponer castigos físicos, privaciones de alimentos o cuidados básicos, incomunicación, ni trabajos desproporcionados a la conducta inadecuada o a la capacidad del menor, ni ningún otro que menoscabe la dignidad del menor.

En ningún caso las sanciones impuestas desde el centro supondrán la baja automática en el mismo, que sólo puede ser acordada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente en atención al superior interés del menor.

Las faltas muy graves cometidas por los menores, así como las sanciones impuestas por ellas serán puestas en conocimiento del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente y de los padres cuyos hijos no estén tutelados, de manera inmediata, por parte del centro o establecimiento en el que se hayan concertado las plazas.

12. *Peticiones de los menores y adolescentes de comunicarse con el Gerente Territorial, otro personal de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, Fiscal u otras personas:*

Cualquier menor podrá solicitar comunicarse con el Gerente Territorial de Servicios Sociales, otro personal de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, el Fiscal, el Procurador del Común o figura semejante. La petición podrá hacerla a través de cualquier personal o responsable del centro. En todo caso, la solicitud será trasladada

formalmente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales cor respondiente.

En el momento de ocupación de la plaza, el menor será informado de esta posibilidad y del procedimiento a seguir.

13. *Voluntariado y otras colaboraciones:*

El personal voluntario, así como cualquier personal colaborador o en prácticas, no debe sustituir al personal del centro en sus funciones ni responsabilizarse de la atención a los menores en lugar de éste.

El centro o establecimiento cuyas plazas se han concertado comunicará a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente los nombres y apellidos de las personas voluntarias, o de la entidad de voluntariado en su caso, así como el del personal colaborador o en prácticas, que tiene contacto habitual con los menores adscritos a las plazas y las actividades que desempeñan.

Se dará prioridad a la colaboración de grupos de voluntarios organizados, con experiencia en el trato con menores y que garanticen la estabilidad de las personas y las intervenciones al menos durante un curso escolar.

En cualquier caso, las asociaciones de voluntariado deberán cumplir la normativa existente al efecto.

14. *El expediente del menor:*

14.1. *Confidencialidad:*

Los responsables y todo el personal del centro mantendrán obligada reserva sobre las circunstancias de los menores y sus familias. El personal

voluntario, así como cualquier otro personal colaborador o en prácticas, mantendrá la misma obligación de confidencialidad con respecto de los datos que pueda conocer en el desempeño de su actividad.

14.2. *Custodia del expediente:*

Dado el valor que tiene el expediente individual para la intervención con cada menor, el contenido del mismo se mantendrá organizado y actualizado. Una vez que el menor haya abandonado el centro su expediente quedará almacenado en una parte específica del archivo dedicado a las bajas. En ningún caso se destruirán los expedientes ya cerrados, ni la información que en él se contenga, por muy antiguos que sean, permaneciendo guardados de forma que nadie sin autorización pueda acceder a ellos.

15. *Reglamento de Régimen Interior:*

Los sucesivos cambios que en su caso sean introducidos por los centros específicos de protección en el Reglamento de Régimen Interior presentado para su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León (documento obligatorio según artículo 3.º, apartado B.11, de la Orden de 9 de agosto de 1993 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores de protección o en riesgo de marginación) deberán ser comunicados a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

§	10
---	----

RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL COSTE MÁXIMO POR DÍA DE PLAZA OCUPADA, RELATIVO A LA ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES, REGULADA POR DECRETO 179/2001, DE 28 DE JUNIO.

(BOCyL nº 243, del 18 de diciembre).

Modificada por las Resoluciones de 13 de abril de 2004 (BOCyL nº 79, del 28 de abril), de 9 de marzo de 2006 (BOCyL nº 56, del 21 de marzo), de 17 de abril de 2007 (BOCyL nº 79, del 25 de abril) y de 18 de marzo de 2008 (BOCyL nº 59, del 27 de marzo).

Por Decreto 179/2001, de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

El artículo 6.1 del citado Decreto, dispone que mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» se establecerá el coste máximo por día de plaza ocupada. En el apartado 3 se señala que el precio acordado en los con-

ciertos podrá ser actualizado en las sucesivas prórrogas sin que en ningún caso supere el coste máximo de plaza ocupada en vigor.

El establecimiento de los nuevos costes máximos de las estancias por día supone una revisión de los vigentes, cuya anterior determinación se realizó por Resolución de 5 de julio de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales, por lo que, habiéndose incrementado durante este período transcurrido los gastos generales, se considera pertinente y justificada su actualización¹.

¹ La exposición de motivos de la Resolución de 13 de abril de 2004 decía:

“Por Decreto 179/2001, de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

La Resolución de 12 de diciembre de 2002, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León por la que se establece el coste máximo por día de plaza ocupada relativo a la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencia Territoriales de Servicios Sociales («B.O.C. y L.»

INFANCIA

18 de diciembre de 2002), establece en la Disposición Primera como coste máximo por día de plaza ocupada en los centros de atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia con los que la Gerencia de Servicios Sociales formalice conciertos de reserva y ocupación de plazas en Viviendas Hogar, Hogares y Unidades de Acogida: 37,17 € y en plazas de Centros de Día: 16,26 €.

La necesidad de actualizar los costes máximos de estas plazas concertadas obedece al cumplimiento de uno de los objetivos de la Gerencia de Servicios Sociales en el ámbito de la atención residencial como es la necesidad de dotar a los centros colaboradores concertados de los medios económicos suficientes y adecuados que redunden en una mejora de la calidad de la prestación, especialmente en las Viviendas-Hogar, Hogares y Unidades de Acogida, donde el aumento del número de menores atendidos en plazas de esta tipología, con una gran diversidad de necesidades y carencias en función de su edad, así como las características que presentan, requieren una atención con un mayor nivel de intensidad y especialización; así mismo, se considera conveniente el incremento del precio de las plazas en Centros de Día, dadas las demandas de atención de un mayor número y diversidad de jóvenes que se encuentran en distintos umbrales de desprotección.

Todo ello se traduce en un mayor coste de los gastos generales, que hace necesario establecer un precio máximo diferente para dichas plazas”.

Por su parte, la Resolución de 9 de marzo de 2006 declara en su exposición de motivos:

“Desde el año 2001 en que se efectuó la primera regulación de los precios en esta materia se han producido sucesivas modificaciones de los precios para actualizarlos a las necesidades de cada momento, siendo la Resolución de 12 de diciembre de 2002, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, la última que estableció el coste máximo por día de plaza ocupada relativo a la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales («B.O.C. y L.» 28 de abril de 2004), regulando en su Disposición Primera el coste máximo por día de plaza ocupada en los centros de atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia con los que la Gerencia de Servicios Sociales formalice conciertos de reserva y ocupación de plazas.

La necesidad de actualizar los costes máximos de estas plazas concertadas responde al cumplimiento de uno de los objetivos de la Gerencia de Servicios Sociales en el ámbito de la atención residencial donde el aumento del número de menores atendidos con una gran diversidad de necesidades y carencias en función de su edad, así como las características que presentan, requieren una atención con un mayor nivel de intensidad y especialización. Lo anterior unido al hecho de que la acción de protección a la infancia va asumiendo nuevas y más complejas problemáticas, como son la llegada de menores de origen extranjero o los casos en los que de forma concomitante a la situación de desprotección aparecen en los niños y jóvenes, discapacidades o graves enfermedades y trastornos repercute en la necesidad de dotar a los centros colaboradores concertados de los medios económicos suficientes y adecuados que redunden en una mejora de la calidad de la prestación.

Otro tanto cabe decir respecto de los centros de día, los cuales atienden cada día a jóvenes con diversas problemáticas y de desprotección y riesgo de marginación.

Todo ello repercute en un mayor coste de los gastos generales, que hace necesario establecer un precio máximo diferente para cada centro, según su tipología”

Por su parte, la Resolución de 17 de abril de 2007 dice en su exposición de motivos:

“Desde el año 2001 en que se efectuó la primera regulación de los precios en esta materia se han producido sucesivas modificaciones de los precios para actualizarlos a las necesidades de cada momento, siendo la Resolución de 9 de marzo de 2006, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, la última que estableció el coste máximo por día de plaza ocupada relativo a la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales («B.O.C. y L.» 21 de marzo de 2006), regulando en su Disposición Primera el coste máximo por día de plaza ocupada en los centros de atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia con los que la Gerencia de Servicios Sociales formalice conciertos de reserva y ocupación de plazas en Viviendas Hogar, Hogares, Unidades de Acogida y Centros de Día.

La necesidad de actualizar nuevamente los costes máximos de estas plazas concertadas responde de un lado a la misma problemática ya referida en la modificación anterior, es decir, al hecho de que la acción de protección a la infancia va asumiendo casos cada vez más complejos, como son la llegada de menores extranjeros no acompañados y los casos en los que los usuarios del sistema, padecen además graves trastornos de conducta y enfermedades, que requieren una atención especializada lo que conlleva a la par, un aumento de los costes, por otro, a la existencia de criterios normativos más exigentes, que se traducen para los centros, en la exigencia de mayores y mejores medios, así como en un aumento de personal, y finalmente, al encarecimiento real de los bienes de consumo, que en los últimos años han sufrido una escalada significativa. Esto último, resulta especialmente significativo en el caso de las Unidades y Hogares de acogida, en los cuales, la inherente movilidad de los usuarios, se traduce en un mayor gasto de material y equipamiento.

De todo lo anterior, se deriva la necesidad de adecuar los precios, siendo necesario establecer una cantidad máxima diferente para cada centro, según su tipología”.

La Resolución de 18 de marzo de 2008 dice en su exposición de motivos:

“La entrada en vigor de la Resolución de 5 de junio de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio Colectivo marco estatal de acción e intervención social («B.O.E.» 19.06.07), y que tal y como se señala en su artículo 2.3 es «de aplicación a todas las entidades y empresas que, independientemente de su personalidad jurídica, desarrollen programas y acciones de Acción e Intervención Social en España, realizando y/o gestionando profesionalmente Centros, Recursos, y Servicios de atención a per-

Por todo ello y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 179/2001, de 28 de junio,

DISPONGO:

Primera. 1.– Los costes máximos por día de plaza ocupada serán, según las modalidades de éstas y la tipología de los centros, los que a continuación se relacionan²:

	Precio máximo por plaza ocupada/día
	Euros
<i>Plazas para acogimiento residencial ordinario:</i>	
• Plazas en Residencia	60,00
• Plazas en Vivienda Hogar; Hogar Tutelado	75,00
• Plazas en Hogar y Unidad de Acogida	83,00
• Plazas previstas en el artículo 3.5 del Decreto 179/2001; plazas en centros y establecimientos educativos citados en su Disposición Adicional	52,00
<i>Plazas para acogimiento residencial de menores con necesidades especiales:</i>	
• Plazas en Hogar de Socialización; plazas en centros que traten situaciones de similar naturaleza (Disposición Adicional del Decreto 179/2001) . . .	122,00
• Plazas para la atención de graves discapacidades (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)	122,00
• Plazas de tratamiento de trastornos psiquiátricos graves (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)	200,00
• Plazas para la atención de enfermedades crónicas graves (Disposición Adicional del Decreto 179/2001)	68,00
<i>Plazas en Centro Día</i>	30,00

2.– El precio de la plaza, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, se fijará de común acuerdo entre la Gerencia de Servicios Sociales y el solicitante del concierto, tomando en consideración la oferta presentada y sin que pueda superar los costes máximos establecidos en el punto anterior.

Segunda.– Los precios acordados en los conciertos podrán ser actualizados en la forma prevista en el artículo 6.3 del mencionado Decreto. En caso de producirse acuerdo sobre la actualización, los nuevos precios se harán constar en un escrito que se unirá al concierto.

Para su determinación se tendrán en cuenta los datos y documentación aportados al instruir el expediente administrativo para la formalización del concierto.

Tercera.– Los precios que se establezcan en los conciertos comprenderán todos los conceptos que la Gerencia de Servicios Sociales deba abonar, entendiéndose incluidos toda clase de impuestos que se devengasen por razón de concierto, en especial el Impuesto sobre el Valor

sonas, grupos y comunidades, con el objeto, por un lado, de detectar, prevenir, paliar o corregir situaciones de riesgo social y/o procesos de exclusión social, y por otro, de promover procesos de inclusión, reinserción, dinamización y participación social», supone un incremento sustancial en cuanto a las ratios, vacaciones, descansos semanales, mejoras sociales y retribuciones, lo que repercute en un considerable aumento de los costes, y por lo tanto un encarecimiento de este tipo de recursos.

De todo lo anterior, se deriva la necesidad de adecuar progresivamente los precios, siendo necesario establecer una cantidad máxima diferente para cada centro, según su tipología”.

² Apartado redactado por la Resolución de 18 de marzo de 2008. La anterior redacción venía dada por la Resolución de 17 de abril de 2007, que reemplazó a la de 9 de marzo de 2006.

INFANCIA

Añadido (I. V. A.), así como otros impuestos o tasas estatales, autonómicos o locales existentes, o que puedan crearse durante el período de vigencia del concierto.

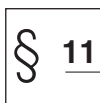
Cuarta.— La presente Resolución será eficaz el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», fecha en la que quedará sustituida por la misma la vigente Resolución de 5 de julio de 2001.

Quinta.— La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Socia-

les de Castilla y León, Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», pudiendo presentarlo en la sede de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, situada en la Avenida de Burgos número 5 de Valladolid, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 12 de diciembre de 2002.

El Gerente de Servicios Sociales,
Fdo.: JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ



DECRETO 37/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES.

(BOCyL n.º 95, del 19 de mayo de 2005, correcciones en el del 13 de julio de 2005).

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, entiende la adopción como una medida de protección de significado valor en la que, una vez más y muy especialmente, se ha de atender al interés preferente del menor en la búsqueda de una alternativa de integración definitiva, segura y estable cuando, constatado su desamparo, no resulta viable, por imposible o perjudicial, la permanencia de éste en la familia de origen o el retorno a la misma. Esta consideración del interés del menor y de la naturaleza de la medida, que la citada ley hace explícita para la adopción en la Comunidad de Castilla y León, es igualmente afirmada para el ámbito de la adopción internacional. Para ambos casos, la norma mencionada establece los principios y criterios generales a los que ha de ajustarse la actuación administrativa en esta materia.

El presente Decreto responde a la necesidad de desarrollar la referida Ley, en cumplimiento de sus expresas previsiones, en relación con las materias reguladas en la Sección 7.ª del Capítulo V, y en el Capítulo VI, ambos del Título III de la misma, lo que se lleva a cabo en virtud de la habilitación general establecida por su disposición

final tercera y de los mandatos y remisiones específicos contenidos en sus artículos 104.2 y 6, 106.3, 108, 109.2 y concordantes, y desde el respeto al reparto competencial que establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Asegurar que la adopción responda de manera precisa al interés del menor y constituya para él la medida más adecuada es, sin duda, el primer mandato legal, de forma que la presente disposición aborda la regulación de la actividad de la Administración desde la orientación a ese fin, disponiendo el desarrollo de los distintos procedimientos en función de tal exigencia.

Por otra parte, la trascendencia que las decisiones a adoptar en esta materia pueden tener para otros interesados, como la familia biológica, los solicitantes de adopción y los adoptantes, obliga a procurarles las máximas garantías y seguridad jurídica a lo largo de dichos procedimientos, de forma que, en lo que no sea contradictorio con el principio de prevalencia del interés del menor, pueda compaginarse de manera armónica la constante atención a éste con el más estricto respeto a los derechos de que aquellos son titulares.

La complejidad de esta materia, los cambios producidos en su ámbito en los últimos años, particularmente en relación con la adopción internacional, y la experiencia acumulada en una acción administrativa contrastada y asentada en la práctica, dotada por ello de un alto grado de eficacia, demandan y permiten una regulación completa y pormenorizada de todas las cuestiones que afectan a esta realidad.

En este sentido, en consonancia con lo anterior, para definir y asegurar todas las garantías que han de ser atendidas, y también como consecuencia lógica de la previsión exigente y ciertamente pormenorizada de la Ley 14/2002, de 25 de julio⁽¹⁾, la regulación que ahora aborda el presente Decreto se pretende omnicomprensiva de todos los aspectos que tienen relación con la adopción y minuciosa en el tratamiento de cada uno de ellos a lo largo de los catorce Capítulos que lo integran, abordándolos en ocasiones con un nivel de precisión y detalle que ha de entenderse, por todo ello, demandado y justificado.

Por otra parte, la consideración y el tratamiento de muchos de esos aspectos resultan coincidentes con los planteamientos y soluciones que ha propugnado la Comisión Especial sobre Adopción Internacional, constituida en el Senado, cuyas conclusiones y recomendaciones han sido tenidas en cuenta.

Algunas cuestiones relevantes por su novedad, concreción o alcance pueden ser destacadas especialmente. Tal sucede con las soluciones previstas para la tramitación simultánea de varias solicitudes presentadas al tiempo o sucesivamente, o con la relevancia que adquiere el proceso de formación previa de los solicitantes, entendido como requisito para la declaración de idoneidad.

El proceso de estudio y valoración de los solicitantes y el de selección de adoptantes reciben una particular atención, asegurándose, mediante la definición precisa de los criterios que han de ser atendidos en cada caso y la intervención sucesiva de profesionales técnicos y órganos colegiados, la observancia de los principios de objetividad, igualdad y transparencia.

La configuración de las actuaciones de seguimiento constituye asimismo un elemento adicional de seguridad en la determinación definitiva de la asignación y entrega del menor a personas motivadas, aptas y capaces, adecuadas para proporcionarle la atención precisa y propiciar su integración y desarrollo.

Las fórmulas previstas para favorecer la gratuidad de determinadas actuaciones en los distintos procedimientos dan respuesta a la exigencia legal de que la carencia de recursos económicos no suponga un motivo de discriminación de hecho para los solicitantes dispuestos a adoptar.

Finalmente, resulta particularmente novedosa la regulación de las actuaciones profesionales de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas en la Comunidad de Castilla y León a conocer los propios orígenes una vez alcanzada la mayoría de edad. Las previsiones que establece el presente Decreto se encaminan a configurar las actividades profesionales de información, asesoramiento y mediación como un apoyo especialmente valioso para facilitar un ejercicio reflexionado, libre y consecuente de ese derecho cuando el adoptado mayor de edad opte por hacerlo efectivo mediante el acceso a los datos referentes a dichos orígenes biológicos, culturales y sociales que obren en el expediente administrativo relativo a su adopción tramitado en la Entidad Pública de Protección. Esta vía de obtención de la información referida a estos orígenes, en la que se garantiza la iniciativa no mediatizada del adoptado, su información y orientación previas mediante la intervención profesional y el respeto a los derechos de las partes, no excluye otras alternativas posibles, tales como el acceso a los datos que al respecto obren en el Registro Civil o incluso la investigación de dichos antecedentes por cualquier otro medio legítimo. Por otra parte, la naturaleza, y también y muy especialmente el contenido, de los expedientes de adopción internacional impiden extender sin más a este ámbito las mencionadas actuaciones profesionales, de manera que para tales casos la facilitación del ejercicio del derecho reconocido en el artículo 45,k) de la Ley

(1) Insertada como § 1 del Capítulo V de esta Recopilación.

14/2002, de 25 de julio, se articula mediante la facilitación general del acceso del adoptado mayor de edad a los datos que obren en su expediente administrativo, por lo usual muy limitados y sobre los que en la práctica totalidad de los supuestos ya habrá sido progresivamente informado durante su minoría de edad, y la previsión sobre la posible utilización en tales supuestos de los servicios de información y de mediación en lo que puedan resultar aplicables.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de mayo de 2005

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción y la selección de los adoptantes en aquellos supuestos en los que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores, los procedimientos para constatar, como Autoridad Central, la adecuación y aptitud para adoptar de los solicitantes de adopción internacional, y las actuaciones complementarias relativas a esta materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los siguientes procedimientos de adopción de menores, en los que corresponden a la Comunidad de Castilla y León, según los casos, las competencias propias de la Entidad Pública de Protección de Menores y las de la Autoridad Central en materia de adopción internacional:

a) Los de valoración de las solicitudes para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León, mediante los que ha de resolverse sobre la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes.

b) Los de selección de adoptantes, mediante los que ha de resolverse la determinación concreta del más adecuado, de entre los solicitantes previamente declarados idóneos, para la adopción de cada menor susceptible de ser adoptado en la Comunidad de Castilla y León.

c) Los de valoración de las solicitudes de adopción internacional, mediante los que ha de constatarse la adecuación y aptitud para adoptar, y certificarse la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes.

2. Las disposiciones del presente Decreto serán igualmente de aplicación a las actividades y actuaciones complementarias a los procedimientos contemplados en el apartado anterior, así como las que tengan por objeto la formación de los solicitantes de adopción, la formalización administrativa del acogimiento familiar preadoptivo, las de seguimiento de éste y de las adopciones internacionales, y las de mediación profesional en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus propios orígenes.

Artículo 3. Principios y criterios de actuación.

La actividad administrativa en relación con las actuaciones reguladas en el presente Decreto, además de observar los principios y criterios generales legalmente establecidos, se ajustará especialmente a los siguientes:

a) La anteposición del interés del menor susceptible de adopción respecto del de los solicitantes de ésta, asegurando, siempre que sea posible, la atención de la voluntad de aquel cuando sea mayor de doce años y la valoración de su opinión cuando, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes.

b) La consideración preferente de los casos relativos a menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

c) La información general y previa, completa, actualizada y de libre acceso, sobre los requisitos, criterios y procedimientos aplicables en los distintos supuestos, así como la especial y personal, mantenida una vez iniciadas las actuaciones.

d) La objetividad de los procesos de valoración y selección, garantizando el carácter colegiado y multidisciplinar de los mismos, la igualdad de tratamiento y la aplicación de idénticos criterios para cada tipo de supuestos.

e) La transparencia de la actuación administrativa, compatible con la necesaria reserva y confidencialidad, garantizando la posibilidad de reclamación, impugnación, revisión y actualización.

f) La garantía de efectividad del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes en los términos establecidos en la legislación vigente, dispensándoles, en su caso, el apoyo necesario y facilitándoles la mediación profesional al efecto.

CAPÍTULO II

De la información a interesados y solicitantes

Artículo 4. *Información general.*

La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los ciudadanos, por cualquiera de los medios disponibles, información general sobre la adopción, las modalidades y regulación de la misma, y su condición de recurso para la protección del adoptado, sin perjuicio de las campañas de sensibilización y las dirigidas a promover la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

Artículo 5. *Información especial a interesados y solicitantes.*

1. Con carácter previo a la presentación de solicitudes, siempre que ello sea posible, o tras la presentación de éstas en otro caso, se facilitará a los interesados y solicitantes, por personal técnico y mediante entrevista o reunión de grupo, información especial sobre la normativa vigente en materia de adopción, el procedimiento que ha de seguirse, los criterios aplicables en la valoración de la idoneidad, las posibilidades existentes en función de las distintas circunstancias personales y, en su caso, las características de los menores susceptibles de adopción, y las responsabilidades y riesgos que en estos supuestos han de ser asumidos.

2. Asimismo, podrá facilitarse a los solicitantes, en reuniones presenciales, de manera escrita o mediante la utilización de las nuevas tecnologías, cuanta información específica adicional se estime conveniente en relación con la situación de la adopción en la Comunidad de Castilla y León o en los países determinados para los que se haya cursado solicitud y, particularmente, sobre

el volumen de solicitudes existente en un momento, el tiempo medio de espera para la valoración, el número de menores asignados, las características de estos y otros datos que se entiendan de interés.

Artículo 6. *Información particular a los solicitantes.*

Una vez iniciadas las actuaciones, se mantendrá informados a los solicitantes sobre el estado de la tramitación de su expediente y el proceso en curso.

CAPÍTULO III

De la presentación y tramitación de solicitudes

Artículo 7. *Requisitos de los solicitantes.*

1. Podrán presentar solicitud ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para adoptar en dicha Comunidad o internacionalmente, las personas físicas que, con la necesaria capacidad legal y cumpliendo las prescripciones determinadas por la legislación civil, reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener residencia efectiva y habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal la real y de hecho durante más de seis meses al año.

No obstante lo anterior, podrán también presentar solicitud para adoptar a menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad de Castilla y León quienes tengan su domicilio fuera de la misma.

b) Aceptar someterse a los procesos de estudio y valoración para determinar su idoneidad para la adopción, así como a las actuaciones de seguimiento del acogimiento en su caso, o de la adopción cuando ésta sea internacional, comprometerse a observar y cumplir las normas y obligaciones relativas a los procedimientos aplicables al respectivo expediente, y completar el proceso de formación regulado en el Capítulo V del presente Decreto.

2. No podrá presentarse solicitud para la adopción de un menor concreto en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando los peticionarios ya mantuvieran con él una especial y cualificada relación previa, sea por pertenecer a su familia extensa, por razón de convivencia análo-

ga a la familiar o por ser sus acogedores, siempre que en este último caso se trate de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales y el acogimiento se haya constituido después de que, declarado susceptible de adopción e inscrita tal condición en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, no pudiera ser adoptado por ninguno de los solicitantes en lista de espera.

3. Fuera de los casos en los que se contemple la conveniencia de la adopción conjunta de hermanos, nadie podrá adoptar simultáneamente a varios menores.

Artículo 8. *Forma y presentación de las solicitudes.*

1. La solicitud, que habrá de realizarse cumplimentando el modelo normalizado que al efecto sea aprobado, se acompañará preceptivamente de los siguientes documentos:

a) Dos fotocopias compulsadas del Documento Nacional de Identidad de cada solicitante.

b) Fotocopia compulsada del Libro de Familia, cuando se trate de personas casadas o con hijos, así como certificación del Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León⁽²⁾ o del Registro correspondiente del Ayuntamiento del lugar de residencia, o en su defecto certificado de convivencia expedido por éste, en los supuestos de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal previstos en la legislación civil.

2. Las solicitudes deberán presentarse en los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial correspondientes al lugar de residencia de los solicitantes o cursarse a los mismos mediante cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando los solicitantes tengan su domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la presentación se efectuará directamente ante los servicios centrales del organismo al que

vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León o será cursada a los mismos por los procedimientos referidos en el párrafo anterior.

3. En caso de defecto u omisión en la solicitud o en la documentación que ha de acompañarla, se requerirá a los interesados a fin de que subsanen las deficiencias en el plazo de diez días, con indicación de que, si no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 9. *Registro de solicitudes.*

1. Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial remitirán copia de cada solicitud, con expresión de las circunstancias de tiempo relativas al registro de entrada de las mismas, a los servicios centrales del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, donde previa calificación y anotación de dichos datos, se procederá a su inscripción en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de personas solicitantes de adopción nacional» o «Subsección de personas solicitantes de adopción internacional», según proceda, asignando a cada una un número según el orden cronológico de presentación, teniendo en cuenta para ello la fecha y hora de ésta.

2. Las inscripciones en la «Subsección de personas solicitantes de adopción internacional» expresarán el país elegido, la vía de tramitación por la que se haya optado y, en su caso, la circunstancia de constituir el solicitante familia monoparental, a los efectos de permitir, cuando proceda, la consideración separada de estos supuestos.

3. Las solicitudes inicialmente presentadas en otra Comunidad Autónoma serán registradas conforme a las reglas establecidas en los apartados anteriores una vez que los peticionarios trasladen su residencia efectiva y habitual a Castilla y León, conservando entonces su antigüedad.

(2) El Decreto 117/2002, de 24 de octubre, creó el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y reguló su funcionamiento. Este Decreto se desarrolló por la Orden de 27 de noviembre de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, modificada por la Orden FAM/1672/2003, de 15 de diciembre.

4. El número asignado en el Registro de Atención y Protección a la Infancia a cada solicitud será comunicado a los solicitantes y deberá consignarse en cada documento que a partir de ese momento se realice.

Artículo 10. *Solicitudes simultáneas.*

1. Podrán presentarse para su respectiva tramitación simultánea una solicitud para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León y otra para adopción internacional suscritas por las mismas personas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá presentarse una nueva solicitud para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León una vez transcurridos dieciocho meses desde la presentación de la precedente.

3. Excepcionalmente, con independencia de lo previsto en los dos apartados anteriores y a los solos efectos de facilitar el proceso para adopción de un menor en el extranjero, podrán admitirse, para su respectiva tramitación simultánea en dos países distintos, hasta dos solicitudes de adopción internacional suscritas, al tiempo o de manera sucesiva, por las mismas personas, con independencia de que la gestión de cada una de ellas corresponda a la misma entidad colaboradora o a dos entidades distintas, o se lleve a cabo, en su caso, directamente a través de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en uno o ambos supuestos.

4. Cuando se tramiten simultáneamente dos expedientes de adopción internacional a solicitud de las mismas personas y se produzca en uno de ellos la asignación definitiva de un menor, se producirá automáticamente el archivo del segundo expediente, dictándose la oportuna resolución declarándolo.

No obstante, cuando el país para el que se dirija este segundo expediente incluya en el proceso la aceptación formal de la preasignación de menores por la Comunidad Autónoma en su condición de Autoridad Central en el ámbito de su territorio y el tiempo que haya de transcurrir hasta que pueda acordarse en él la asignación de un menor no conlleve su caducidad, podrá entonces mantenerse aquel abierto siempre que los solicitantes lo manifiesten expresamente en el plazo de cinco días desde la comunicación en la que la Entidad Pública de Protección de Castilla

y León les participe la aceptación de la asignación definitiva del menor en el primer expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la manifestación expresa, se entenderá que se desiste del segundo expediente, dictándose la oportuna resolución declarándolo.

5. Cuando en los supuestos excepcionales contemplados en el párrafo segundo del apartado anterior, producida la asignación definitiva de un menor en un expediente de adopción internacional, resulte posible mantener abierto el segundo y se opte por ello, continuará éste su tramitación, pero la entidad colaboradora que se encargue de ella, o la citada Entidad Pública en el caso de que se lleve a cabo directamente, comunicarán al país en el que el procedimiento esté en curso que la eventual asignación de un menor no se produzca antes de dieciocho meses a contar desde la fecha en que se produjo aquella asignación.

Igual comunicación se cursará cuando los solicitantes hayan adoptado a un menor en la Comunidad de Castilla y León o hayan tenido un hijo biológico.

Artículo 11. *Modificación de las solicitudes.*

1. La modificación de los datos contenidos en la solicitud podrá realizarse en cualquier momento, en la forma prescrita en el artículo 8 del presente Decreto, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente a la misma.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las siguientes modificaciones tendrán la consideración de una nueva solicitud que dejará sin efecto a la inicialmente presentada:

a) Cuando cambie el número o identidad del peticionario o peticionarios que suscribieron la primera solicitud, salvo cuando ésta hubiera sido inicialmente presentada de manera conjunta y, tras el fallecimiento posterior de uno de los solicitantes, el otro optara por mantenerla.

b) Cuando en relación con la adopción internacional se opte por cambiar de país y se hubiera establecido previamente un límite en el número de expedientes que pueden ser cursados desde Castilla y León al elegido, así como cuando se varíe la vía de tramitación, si el límite referido afectara a aquella por la que se opta.

Artículo 12. *Cierre de la presentación de solicitudes o suspensión de la tramitación de expedientes.*

1. Cuando razones objetivas lo aconsejen, el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá, mediante Resolución motivada que será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», cerrar la presentación de solicitudes de adopción en la Comunidad Autónoma o de adopción internacional, o reabrirla posteriormente.

2. Dicho organismo podrá acordar asimismo, mediante Resolución motivada, suspender temporalmente la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional para un determinado país cuando exista o se prevea una desproporción entre el número de los que se encuentran ya en trámite y las asignaciones que tienen lugar en el mismo, así como cuando se establezca un límite en el número de expedientes que para aquel puedan cursarse desde la Comunidad de Castilla y León.

Podrá acordarse de igual forma la suspensión de la tramitación de expedientes para un determinado país, incluidos aquellos que en ese momento estén en curso y con independencia del estado en que se encuentren, si se producen modificaciones en su legislación o en los criterios aplicados en materia de adopción internacional que afecten de manera importante al contenido o condiciones de ésta, al contenido o ejercicio de los derechos de los menores o de los solicitantes, a las garantías del proceso o a la actividad de mediación, así como si concurre cualquier otra circunstancia grave que lo justifique.

3. Cuando, en virtud de lo determinado por un país concreto, se asigne un límite al número de solicitudes de adopción internacional que desde la Comunidad de Castilla y León puedan ser dirigidas al mismo, y en su caso se haya distribuido dicho número para las dos vías de tramitación posible, desde los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial o desde las correspondientes entidades colaboradoras, según proceda, se informará por escrito a los solicitantes que por orden de antigüedad completen dicho número de que deben presentar, antes de la fecha que se determine, la documentación que en cada caso exija dicho país.

La no presentación de la documentación dentro del plazo establecido impedirá la remisión al citado país del correspondiente expediente en ese envío.

A efectos de asegurar la cobertura del contingente de expedientes que pueden ser enviados, podrá establecerse un grupo de solicitantes de reserva por orden de antigüedad, a los que se advertirá sobre su condición, la posibilidad de presentar la documentación si lo desean, y la necesidad en este caso de hacerlo en el plazo que al efecto se disponga.

CAPÍTULO IV

De la anotación registral de los menores susceptibles de adopción en la Comunidad de Castilla y León y sus circunstancias

Artículo 13. *Inscripción registral de los menores susceptibles de ser adoptados.*

1. Se determinará que un menor tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León es susceptible de ser adoptado en dicha Comunidad cuando, a la vista de su situación jurídica, se haya decidido que la adopción constituye para él la medida de protección de carácter definitivo más adecuada, una vez comprobada la inviabilidad de la permanencia o reintegración en la familia de origen y constatada la voluntad de aquel si fuera mayor de doce años u oído su parecer cuando, no alcanzada dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior deberá procederse a la inscripción del menor en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de menores en situación de ser adoptados».

3. La inscripción registral será acordada, a propuesta de la respectiva Comisión de Valoración, por el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en cada ámbito territorial.

Artículo 14. *Contenido de la inscripción registral.*

1. En la «Subsección de menores en situación de ser adoptados» se inscribirán inicialmente todos los datos relativos a cada menor que puedan tener relevancia para el oportuno expediente de protección, así como las incidencias que afecten

ten a su caso y, a partir de ese momento, puedan producirse.

2. Cuando un recién nacido sea entregado para adopción por la madre o por ambos progenitores biológicos se dejará constancia marginal de la cumplimentación por estos de la correspondiente renuncia por escrito y del posterior asentimiento exigido por la legislación civil.

Artículo 15. *Inscripción de características, circunstancias o necesidades especiales.*

1. Siempre que un menor susceptible de adopción presente alguna característica, circunstancia o necesidad especial, ya sea inicialmente o de manera sobrevenida, una vez que la Comisión de Adopciones haya valorado y clasificado el caso, se inscribirá y especificará tal condición en la Subsección del Registro a que hace referencia el artículo anterior.

2. Se considerarán características, circunstancias o necesidades especiales del menor susceptible de adopción las siguientes:

- a) Haber cumplido los seis años.
- b) Tener algún hermano que sea igualmente susceptible de adopción, en los supuestos en que se contemple para ellos la conveniencia de una adopción conjunta.
- c) Estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.
- d) Padecer enfermedades graves.
- e) Poseer antecedentes hereditarios de riesgo.
- f) Presentar un retraso generalizado del desarrollo.
- g) Manifestar trastornos graves de comportamiento.
- h) Cualesquiera otras cuya concurrencia determine que la demanda de adopción en tales supuestos sea escasa y así se establezcan.

3. La Comisión de Adopciones resolverá igualmente sobre la valoración y el reconocimiento formal de la desaparición o modificación que en relación con las características, circunstancias o necesidades especiales de un menor susceptible de adopción pueda producirse con posterioridad a su apreciación, instando la inscripción correspondiente en la Subsección del Registro a que hace referencia el artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 16. *Reserva sobre la identidad de las personas.*

En las inscripciones registrales a que hace referencia el presente Capítulo, además de observarse las disposiciones de la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal, se cuidará y garantizará la máxima reserva sobre la identidad de las personas implicadas en el proceso de adopción.

CAPÍTULO V

Del proceso de formación de los solicitantes

Artículo 17. *El proceso de formación de los solicitantes.*

1. Todos los solicitantes habrán de completar, como requisito previo para la declaración de idoneidad, un proceso de formación acerca de las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y las características diferenciales de ésta en relación a otras formas de paternidad, que les facilite la reflexión y toma de decisiones y contribuya a que, en su momento, puedan procurar la mejor integración y desarrollo del menor adoptado.

2. Cuando una solicitud de adopción esté suscrita conjuntamente por dos peticionarios, ambos deberán completar el proceso de formación.

3. De esta formación únicamente podrán quedar excusados los solicitantes que ya mantuvieran con el menor una especial y cualificada relación previa que haya sido acreditada como beneficiosa para éste.

Artículo 18. *Contenidos, duración y programación de la formación.*

1. El proceso de formación abordará, en desarrollo de las cuestiones referidas en el artículo anterior, los contenidos generales relativos a las formas, requisitos, procesos y fases de la adopción, las pautas para un correcto abordaje del tiempo de espera, del encuentro y del acoplamiento, las estrategias resolutivas y el manejo adecuado de las implicaciones psicoemocionales, las funciones generales y específicas de los padres adoptivos, las responsabilidades que la normativa les impone, las características diferenciadoras en los menores adoptados, y la comunicación a estos de su condición y la eventual revelación de sus orígenes.

2. La formación será facilitada por entidades o profesionales cualificados al efecto.

3. El proceso de formación tendrá la duración mínima y los contenidos específicos que se establezcan, se distribuirá en varias sesiones separadas en el tiempo y se desarrollará en grupos para favorecer la participación y el diálogo entre los solicitantes.

4. Se organizarán cursos en cada provincia con la periodicidad suficiente para atender la demanda, no obstante lo cual y para asegurar su disponibilidad, se establecerá un sistema que permita que los solicitantes puedan incorporarse en todo momento a la realización de uno de ellos en algún lugar de la Comunidad Autónoma.

5. El proceso podrá programarse en sesiones especialmente adaptadas, que podrán incluir la formación autodirigida, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de solicitantes que acepten la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

b) Cuando la formación precise una adaptación de los contenidos, deba incluir otros específicos o haya de ser dispensada con una duración o intensidad especiales.

Artículo 19. *Gratuidad en la formación.*

La impartición de los cursos de formación y los materiales en ellos facilitados no supondrán coste alguno para los solicitantes.

Artículo 20. *Acreditación de la formación.*

1. Para poder extenderse la acreditación de haber completado el proceso de formación será necesario que los solicitantes hayan asistido a la totalidad de las sesiones que conformen el curso.

2. Cuando, por causa justificada, no sea posible la asistencia a alguna de las sesiones, los solicitantes habrán de acudir a la correspondiente en alguna de las convocatorias posteriores.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento para la valoración de la idoneidad de los solicitantes

Artículo 21. *Requisitos previos exigibles a los solicitantes.*

Para poder ser declarados idóneos, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos previos:

a) Completar el proceso de formación.

b) Aceptar el desarrollo del proceso de valoración.

c) Comprometerse a observar y cumplir las normas y obligaciones relativas a los procedimientos aplicables al respectivo expediente, y a someterse a las actuaciones de seguimiento del acogimiento en su caso, o de la adopción cuando ésta sea internacional.

Artículo 22. *Actividad técnica para la valoración de la idoneidad.*

1. La realización de los procesos de valoración técnica de la idoneidad de los solicitantes se efectuará por profesionales con la cualificación y experiencia necesarias, ya sean estos personal técnico dependiente del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León o profesionales debidamente acreditados o pertenecientes a las entidades habilitadas y encomendadas al efecto.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León determinará con carácter general en qué supuestos los solicitantes pueden optar indistintamente por unos u otros profesionales y en cuáles han de utilizar de manera preceptiva determinados servicios.

3. Cuando la actividad de valoración se efectúe por el personal técnico dependiente del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, los casos se distribuirán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial realizarán el proceso de valoración técnica de la idoneidad de los solicitantes de adopción residentes en la respectiva provincia, así como, excepcionalmente y por acuerdo de los servicios centrales del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, de los domiciliados en otra provincia o de quienes residan fuera de esta Comunidad Autónoma.

b) Con carácter general y fuera de los casos excepcionales contemplados en la letra anterior, el proceso de valoración de la idoneidad de quienes, residiendo fuera de la Comunidad de Castilla y León, presenten solicitud para adoptar a un menor en la misma en los supuestos contemplados en el artículo 7.1.a) del presente Decreto será realizado por los servicios centrales del organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 23. *Orden de valoración.*

1. El orden de valoración de las solicitudes para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León vendrá determinado por la antigüedad en la presentación de las mismas, a cuyos efectos se atenderá al número de inscripción en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, y se establecerá teniendo en cuenta asimismo las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso, en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento.

2. El orden de valoración de las solicitudes presentadas para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León únicamente podrá ser alterado, a instancias de la Comisión de Adopciones, cuando existan menores en disposición de ser adoptados que presenten características, circunstancias o necesidades especiales, dándose entonces carácter preferente a aquellas en las que se haga constar expresamente la disposición a adoptar en tales condiciones, así como cuando el menor haya mantenido con los posibles adoptantes una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para aquel, o concurran otras causas extraordinarias.

3. La constatación de las características, circunstancias y necesidades de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León se llevará a cabo de acuerdo con las anotaciones que a tal efecto se hayan efectuado en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de menores en situación de ser adoptados».

4. El orden de valoración de las solicitudes de adopción internacional que hayan de ser valoradas por los servicios de protección a la infancia de

ámbito territorial vendrá determinado por el momento de presentación de las mismas y por la consideración, en su caso, de las circunstancias a que hace referencia el artículo 9.2 del presente Decreto.

5. La valoración de las solicitudes de adopción internacional que no se efectúe por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial habrá de iniciarse antes de tres meses desde su presentación. Transcurrido ese tiempo se producirá su caducidad, excepto cuando la demora no fuera imputable a los solicitantes y en los supuestos contemplados en el artículo 12 del presente Decreto, para los que, tras la reapertura de la presentación de solicitudes o la reanudación de la tramitación de los expedientes, se considerará un nuevo plazo de igual duración.

6. Al objeto de permitir que desde el nacimiento de un hijo biológico o la adopción de un menor y la siguiente transcurra el tiempo suficiente para asegurar su adaptación y adecuada atención, la valoración de solicitantes de adopción en la Comunidad de Castilla y León en tales casos no se iniciará, respectivamente, antes de los dieciocho meses desde el nacimiento del último hijo o desde la formalización del acogimiento familiar preadoptivo o constitución de la adopción, ni antes de nueve meses para los solicitantes de adopción internacional.

Artículo 24. *Iniciación del procedimiento.*

Cuando corresponda proceder a la valoración de los solicitantes, considerando para ello el orden establecido en el artículo 23 del presente Decreto y atendidos, en los supuestos de adopción en la Comunidad de Castilla y León, el número de peticionarios pendientes de asignación y el de menores susceptibles de adopción inscritos en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», Subsección correspondiente, se acordará de oficio la iniciación del procedimiento de valoración de idoneidad, notificándolo a aquellos.

Artículo 25. *Presentación de la documentación complementaria.*

1. Una vez iniciado el procedimiento de valoración de idoneidad y en el momento en que corresponda, según se trate de adopción en la Comunidad de Castilla y León o de adopción internacional, los solicitantes serán requeridos

REGLAMENTO DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN

para presentar, preceptivamente, los siguientes documentos, que complementarán los datos inicialmente aportados con la solicitud:

a) Dos fotografías de cada solicitante, en formato normalizado.

b) Certificación municipal de residencia habitual y efectiva.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificado médico, según modelo normalizado, que acredite el estado de salud física y psíquica de cada solicitante y de las personas que convivan en el domicilio familiar, debiendo constar, en caso de enfermedad, el diagnóstico y pronóstico de la misma y el grado de discapacidad si la hubiera.

e) Documento que acredite la cobertura sanitaria de los solicitantes.

f) Certificado de actividad laboral o profesional de cada solicitante.

g) Fotocopia compulsada de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio de los solicitantes, correspondientes al último ejercicio económico, o en su defecto, si no se hubiera presentado alguna de estas declaraciones, certificado de haberes brutos del mismo periodo y/o relación documentada de bienes patrimoniales, según el caso.

h) Fotocopia compulsada de la escritura de la vivienda de residencia o del contrato de arrendamiento de la misma, en su caso.

i) Cualquier otro informe o documento que se considere pertinente y pueda contribuir a valorar adecuadamente la idoneidad de los solicitantes o se entienda necesario para la resolución del procedimiento.

2. En caso de defecto u omisión en la documentación presentada, se requerirá a los interesados a fin de que subsanen las deficiencias en el plazo de diez días, con indicación de que, si no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al afecto.

Artículo 26. *Informes y documentos a elaborar en el proceso de valoración técnica.*

1. En el proceso de valoración técnica se elaborarán los siguientes informes y documentos, que serán incorporados al expediente:

a) Informe social.

b) Informes psico-pedagógicos, en los que se detallará el resultado de las pruebas practicadas e interpretación de las mismas.

c) Informe médico suplementario de todos o alguno de los solicitantes o de las personas que convivan en el domicilio familiar, cuando se entienda necesario.

d) Informe resumen y propuesta inicial emitida por la correspondiente Comisión de Valoración sobre las solicitudes para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León suscritas por residentes de la respectiva provincia, así como las presentadas por residentes en otra provincia o en otra Comunidad Autónoma en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 22.3,a) del presente Decreto, y sobre las solicitudes de adopción internacional que hayan sido valoradas por los servicios de protección a la infancia de ese ámbito territorial, en la que, vistos los informes técnicos, se especificará, según proceda, bien la idoneidad de los solicitantes y las características de los menores a adoptar respecto a los que ésta se refiera, o bien su no idoneidad.

e) Propuesta definitiva de la Comisión de Adopciones del organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, que habrá de emitirse respecto de todas las solicitudes, cualesquiera que sean la modalidad de adopción para la que se hayan presentado o el proceso de valoración técnica aplicado a las mismas.

2. En los supuestos en los que los solicitantes residan fuera de Castilla y León, el titular del Servicio que, en el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, tenga encomendada la ejecución de las mismas requerirá de la Entidad Pública de Protección de la Comunidad Autónoma correspondiente, o en su caso de la entidad pública a la que se haya atribuido tal cometido, la emisión y remisión del informe mencionado en la letra a) del apartado anterior.

Artículo 27. *Valoración técnica.*

1. Acordado el inicio del procedimiento de valoración, los profesionales que correspondan, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 22 del presente Decreto, citarán con

antelación suficiente a los solicitantes y llevarán a cabo las actuaciones y pruebas que procedan, que incluirán en todo caso el estudio de la documentación aportada, una entrevista conjunta inicial, una entrevista de valoración psico-pedagógica y una visita domiciliaria de valoración social.

2. Completadas las actuaciones a que hace referencia el apartado anterior y en aplicación de los criterios regulados en el artículo 28 del presente Decreto, los profesionales emitirán el oportuno informe normalizado en el que se concluirá una opinión técnica razonada sobre la idoneidad o no de los solicitantes para adoptar y, en el primer caso, las características de los menores para cuya adopción dicha idoneidad se estima.

Artículo 28. *Criterios de valoración.*

1. La valoración se realizará en función del interés del menor, y se considerará como no idóneos para la adopción a los solicitantes cuyas circunstancias no acrediten su capacidad para el ejercicio de la patria potestad o no ofrezcan garantías suficientes para la adecuada atención de aquel.

2. En el proceso de valoración de la idoneidad de los solicitantes, o del solicitante cuando se trate de familia monoparental, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, puestos en relación con las características y circunstancias que aquellos hayan manifestado aceptar en el menor:

a) Que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta años en el momento de la valoración. A estos efectos, cuando la solicitud la suscriban dos personas, se considerará la media aritmética de las edades correspondientes a cada una de ellas.

La aplicación de la diferencia máxima enunciada determinará la edad de los menores que pueden ser adoptados.

El criterio relativo a la diferencia de edad no será de aplicación a los supuestos contemplados en el artículo 7.2 del presente Decreto.

b) Que los solicitantes y quienes con ellos convivan no presenten enfermedades o discapacidades físicas o psíquicas que, por sus características o evolución, puedan dificultar la adecuada atención del menor o perjudicar su desarrollo mientras no alcance la mayoría de edad.

c) Que los solicitantes presenten capacidad afectiva, madurez emocional y habilidades perso-

nales suficientes para desarrollar adecuadamente las funciones inherentes a la patria potestad, así como actitudes, aptitudes y disponibilidad para la atención del menor en todos los órdenes.

d) Que, en el caso de cónyuges o parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, se acredite el carácter positivo y estable de la relación de convivencia, y que ésta viene manteniéndose al menos durante dos años.

e) Que existan en los solicitantes motivaciones, actitudes y expectativas adecuadas para la adopción.

f) Que, en el caso de cónyuges o parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, exista una voluntad compartida de cara a la adopción.

g) Que las personas que vivan permanentemente con los solicitantes participen con estos de las actitudes, capacidades, motivaciones y voluntad generales para la adopción descritas en las letras c), e) y f) del presente apartado y mantengan con ellos una relación de convivencia positiva.

h) Que los solicitantes presenten aptitudes y disponibilidad para comprender y aceptar los hechos diferenciales de ser padre o madre adoptivos, y capacidad para hacerlos frente de manera adecuada.

i) Que exista una adecuada disposición para informar al menor acerca de su condición de adoptado, respetar sus diferencias étnicas, culturales y sociales, así como sus antecedentes personales y familiares, y aceptar, cuando se considere necesario en atención a su interés, las relaciones con la familia biológica o con personas significativas de su vida.

j) Que la integración social de los solicitantes y de las personas que con ellos convivan sea adecuada en los distintos órdenes, valorándose en su caso la existencia de apoyos externos en el entorno próximo.

k) Que los solicitantes acrediten una situación socioeconómica suficiente y medios de vida estable.

l) Que la vivienda de residencia reúna condiciones adecuadas de habitabilidad y la infraestructura de la zona en la que la misma se encuentre presente equipamientos suficientes o sea posible, en otro caso, el acceso a los mismos.

m) Que los solicitantes dispongan de una cobertura sanitaria adecuada.

3. La consideración de los criterios y circunstancias contemplados en los dos apartados anteriores habrá de referirse siempre a un menor con la edad que en cada caso corresponda y se llevará a cabo de forma ponderada, salvo cuando en el proceso de valoración se detectara la presencia de algún factor que, previsto o relativo a aquellos, pudiera ser por sí mismo excluyente de la idoneidad.

4. En el proceso de valoración se tendrá igualmente en cuenta la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias en los solicitantes, que serán estimadas negativamente, pudiendo determinar en su caso, en atención a su gravedad o intencionalidad, la declaración de no idoneidad o, de producirse o conocerse con posterioridad, la revocación de la idoneidad ya acordada:

a) Que hayan sido privados de la patria potestad respecto a algún menor o se encuentren incurso en causa de privación de la misma.

b) Que hayan sido condenados mediante resolución judicial firme por delito de homicidio o lesiones, o por delito contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual o los derechos y deberes familiares, de los que hayan sido víctimas alguno de sus familiares o un menor de edad.

c) Que hayan ocultado o falseado datos relevantes para la valoración, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran incurrir.

d) Que condicionen la adopción a la presencia o ausencia de determinadas características físicas en el menor, a su sexo, o a otra circunstancia personal o de procedencia socio-familiar del mismo.

e) Que no observen las normas relativas a los procedimientos aplicables al respectivo expediente o incumplan las obligaciones que en su caso las mismas establezcan.

f) Que no acepten al menor propuesto o asignado cuando éste responda a las características expresadas por los solicitantes y para las que la idoneidad fue declarada en su día.

5. En la valoración de los solicitantes de adopción internacional se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en los apartados anteriores, los que específicamente puedan ser establecidos por la legislación del país de ori-

gen del menor o requeridos por sus autoridades, respecto de los cuales se informará previamente a aquellos.

6. Cuando se estime la procedencia de la idoneidad, podrá proponerse la extensión de ésta para la adopción de menores con una edad inferior hasta en tres años a la que correspondería como resultado de la aplicación prevista en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del presente artículo, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que resulten exigibles para garantizar la adecuada atención de aquellos, consideradas sus específicas necesidades. En los casos de adopción internacional ello quedará condicionado a que la preasignación o asignación del menor se justifique en su día en función del interés de éste, pudiendo en tal caso ampliarse de manera que, cuando la edad del posible adoptando que resulte de la aplicación de la diferencia máxima sea superior a nueve años, pueda resolverse una extensión para la adopción de menores a partir de dicha edad.

Artículo 29. *Informe y propuesta inicial de la Comisión de Valoración.*

1. Los informes técnicos emitidos sobre los solicitantes de adopción en los supuestos contemplados en el artículo 26.1.d) del presente Decreto serán elevados a la Comisión de Valoración correspondiente, la cual tomará acuerdo formal sobre los resultados de la valoración técnica, elaborará un informe resumen normalizado y efectuará propuesta inicial en la que se especificará:

a) El pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la idoneidad o no de los solicitantes desde la consideración preferente del interés de los menores para los que pueda promoverse la adopción, exponiendo las razones que determinan la falta de idoneidad en el supuesto de que aquel sea desfavorable.

b) Las características y edades de los menores para cuya adopción los solicitantes son, en su caso, propuestos como idóneos.

2. Los expedientes de adopción valorados, junto con la propuesta, serán remitidos a la Comisión de Adopciones.

3. Al objeto de permitir su consideración como requisito previo para la declaración de idoneidad o no de los solicitantes, se incorporará al

expediente la certificación acreditativa de haber completado estos el proceso de formación regulado en el Capítulo V del presente Decreto o el acuerdo de exclusión de tal obligación adoptado por la Comisión de Valoración previo informe de los profesionales intervinientes.

Artículo 30. *Informe y propuesta de la Comisión de Adopciones.*

1. Los informes técnicos emitidos sobre los solicitantes de adopción en el resto de supuestos no contemplados en el artículo 26.1.d) del presente Decreto, que incluirán en su caso la propuesta razonada de exclusión de la obligación de superar el proceso de formación, serán elevados directamente a la Comisión de Adopciones, que tomará acuerdo formal sobre los resultados de la valoración técnica y, si procede, sobre la exclusión referida, elaborará un informe y efectuará propuesta definitiva en la que se especificarán los extremos contemplados en el artículo 29.1 del presente Decreto.

2. La Comisión de Adopciones apreciará igualmente la oportunidad de la propuesta inicial recibida de la correspondiente Comisión de Valoración en los supuestos contemplados en el artículo 26.1.d) del presente Decreto y efectuará la propuesta definitiva.

3. Las propuestas e informes a los que hacen referencia los dos apartados anteriores serán elevados, junto al expediente, al órgano encargado de resolver.

4. Cuando las circunstancias lo requieran, la Comisión de Adopciones podrá solicitar de los profesionales encargados de la valoración técnica la realización de actuaciones complementarias, aclaraciones adicionales o nuevos informes que se entiendan necesarios, lo que habrá de cumplimentarse en un plazo no superior a quince días.

Artículo 31. *Paralización del procedimiento de valoración.*

1. Cuando durante el proceso de valoración se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar la valoración definitiva, se paralizará temporalmente el procedimiento, de oficio o a instancia de los solicitantes, por el plazo máximo que en cada caso se determine, que no podrá superar el límite establecido para la validez de la

valoración en el artículo 35 del presente Decreto, y se notificará a estos, expresando los motivos existentes para ello y las condiciones necesarias para que dicha valoración continúe en un futuro.

2. La resolución acordando la paralización del procedimiento en los supuestos contemplados en el artículo 26.1.d) del presente Decreto será dictada, previo informe de la Comisión de Valoración, por el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en el correspondiente ámbito territorial, y por el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, previo informe de la Comisión de Adopciones, en los demás casos, notificándose a los solicitantes.

3. El procedimiento de valoración continuará una vez desaparezcan las causas que motivaron la paralización o los solicitantes comuniquen formalmente el cumplimiento de las condiciones establecidas, conservando la solicitud la antigüedad que inicialmente correspondiera.

4. Transcurrido el plazo máximo determinado en cada caso para la paralización sin que concurran las condiciones necesarias para que la valoración continúe, se producirá la caducidad del expediente.

Artículo 32. *Resolución de valoración y notificación de la misma.*

1. El órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, a la vista del expediente y de la propuesta e informe elevados por la Comisión de Adopciones, dictará la resolución que proceda, declarando, motivadamente, la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes y, cuando aquella se reconozca, especificará la aptitud en relación con la edad del posible adoptando, y con sus características y circunstancias.

En los casos contemplados en el artículo 28.6 del presente Decreto se especificará igualmente, cuando se admita, la extensión de la idoneidad declarada a supuestos de edad en el menor inferior a la que corresponda por aplicación del criterio general de diferencia máxima admisible.

2. De la resolución se dará traslado a los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial correspondientes, a fin de que por los mismos se proceda a notificarla a los solicitantes de adopción en la Comunidad de Castilla y León que residan en ésta.

A los solicitantes de adopción en la Comunidad de Castilla y León que residan fuera del territorio de ésta, así como a los solicitantes de adopción internacional, la notificación de la resolución les será efectuada desde los servicios centrales del organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

3. A salvo de los supuestos contemplados en el artículo 31 del presente Decreto, la resolución que ponga fin al procedimiento de valoración habrá de dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses a contar desde el inicio de éste, transcurrido el cual sin que tal se produzca, se entenderá que la valoración es de no idoneidad.

4. La resolución de idoneidad no supondrá para los solicitantes valorados el derecho a acoger o adoptar a un menor.

Artículo 33. Impugnación de las resoluciones.

Las resoluciones en las que se ponga fin al procedimiento de valoración, se acuerde la paralización del procedimiento o se declare la revocación de la idoneidad previamente declarada podrán ser impugnadas ante la jurisdicción civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁽³⁾.

Artículo 34. Reproducción de la solicitud.

1. Cuando la resolución haya declarado la no idoneidad de los solicitantes, estos podrán volver

a presentar nueva solicitud de adopción una vez transcurridos tres años desde que fue dictada.

2. Igual plazo habrá de transcurrir para poder presentar una nueva solicitud cuando se hubiera acordado la revocación de la idoneidad previamente declarada en los supuestos previstos en el presente Decreto.

Artículo 35. Validez de la valoración de idoneidad.

1. Una vez resuelta la idoneidad de los solicitantes de adopción en la Comunidad de Castilla y León, tendrá una validez de tres años, transcurridos los cuales sin haber concurrido las circunstancias favorables para hacer efectiva la adopción, deberá procederse a una nueva valoración completa.

2. La validez de la valoración de idoneidad de los solicitantes de adopción internacional cuyo expediente no haya sido remitido al país elegido se mantendrá durante el tiempo establecido en el apartado anterior y si aquel ha sido ya cursado quedará sujeta a lo que establezca la legislación de país en el que se tramite.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se precisará igualmente una nueva valoración completa, aún cuando no haya concluido el plazo establecido, cuando los solicitantes hayan tenido un hijo biológico o hayan adoptado a un menor, y siempre que se produzcan cualesquiera otros cambios en sus circunstancias personales o en las de su unidad familiar que sean estimados como sustanciales por la Comisión de Adopciones.

La circunstancia del nacimiento de un hijo biológico o la adopción de un menor por quienes tengan en tramitación un expediente de adopción internacional será comunicada al país para el que se haya dirigido la solicitud, a los efectos de

(3) El artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, establece:

«1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

2. Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

3. El tribunal reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753».

que la eventual asignación de un menor en éste no se produzca antes de dieciocho meses a contar desde la fecha en que aquel hecho tuvo lugar.

4. Cualquier otra modificación no sustancial de esas circunstancias que se produzca durante el plazo de validez establecido podrá determinar la necesidad de actualizar y completar la valoración realizada mediante la presentación de los oportunos informes de ampliación o modificación.

Serán consideradas a estos efectos como modificaciones no sustanciales la tramitación simultánea de una solicitud distinta suscrita por las mismas personas, así como el cambio de país en los supuestos de adopción internacional.

5. Durante todo el proceso, con independencia del procedimiento o fase y a los efectos previstos en los apartados anteriores, los solicitantes vendrán obligados a comunicar ante los servicios competentes para la valoración técnica de su solicitud, de manera inmediata y completa, cualquier cambio o modificación producido en las circunstancias personales de cualquiera de ellos o en las de su unidad familiar.

6. Cuando, a consecuencia de la actualización de la valoración, se apreciase que los solicitantes han dejado de reunir los requisitos y circunstancias que determinaron la previa declaración de su idoneidad, habrá de dictarse nueva resolución motivada acordando su revocación.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de selección para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León

Artículo 36. *Necesidad de la selección.*

Cuando un menor sea susceptible de ser adoptado en la Comunidad de Castilla y León, deberá procederse, en atención a su interés y características, a seleccionar de entre todos los solicitantes declarados idóneos aquel o aquellos en cuyo favor haya de formularse propuesta de adopción o con los que, en su caso, pueda formalizarse un acogimiento preadoptivo.

Artículo 37. *Iniciación del procedimiento de selección.*

El procedimiento de selección se iniciará de oficio cuando la Comisión de Adopciones existente en el organismo al que vengán atribuidas las

funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León tenga constancia de que un menor ha sido declarado susceptible de adopción.

Artículo 38. *Propuesta de la Comisión de Adopciones.*

La Comisión de Adopciones, tras el examen de los expedientes de los solicitantes previamente declarados idóneos que estén pendientes de asignación de un menor, y puestos estos en relación con el interés, necesidades y características del menor declarado susceptible de adopción, elaborará una propuesta en la que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo siguiente, se señalará aquel o aquellos que resulten más adecuados, y la elevará al órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 39. *Criterios de selección.*

1. La propuesta de selección se realizará atendiendo a la edad y características del menor que haya de ser adoptado y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados.

2. Cuando los menores tengan edades inferiores a los dieciocho meses se seguirá como norma general el orden cronológico de antigüedad de las solicitudes de adopción suscritas por quienes hayan sido declarados idóneos para la adopción en estos casos.

Sin embargo, en relación con la composición familiar, en igualdad de condiciones de idoneidad y atendida la conveniencia de que el menor tenga, siempre que sea posible y responda a su interés, figuras de referencia y apoyo plurales en un entorno de convivencia biparental, tendrán preferencia las solicitudes suscritas simultáneamente por ambos cónyuges o, en su caso, por los dos integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal en los supuestos previstos en la legislación civil, a las presentadas por una sola persona.

En la aplicación de los criterios referidos en los dos párrafos anteriores será exigible en todo caso que los solicitantes presenten unas condiciones que aseguren la adecuada integración y óptimo desarrollo del menor.

3. Cuando los menores superen los dieciocho meses de edad o presenten características, circunstancias o necesidades especiales, se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar la adecuada integración y óptimo desarrollo de aquellos.

En estos casos será de aplicación el criterio de preferencia establecido en el párrafo segundo del apartado anterior y, en segundo lugar y en igualdad de condiciones de idoneidad, se considerarán preferentes las solicitudes más antiguas.

A estos efectos, la Comisión de Adopciones, podrá solicitar de los correspondientes servicios de protección a la infancia de ámbito territorial los oportunos informes sobre las posibilidades de integración familiar que ofrezcan varios solicitantes previamente seleccionados.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales, y desde la consideración preferente de su interés, podrá realizarse la propuesta aún cuando tenga una edad inferior a la determinada en la correspondiente resolución de idoneidad de los solicitantes seleccionados, siempre que se acredite que estos reúnen las condiciones especiales de capacidad y aptitud requeridas para proporcionarle una adecuada atención, consideradas sus específicas necesidades.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 7.2 del presente Decreto y a igualdad de condiciones y garantías, se estimarán preferentes para ser propuestos aquellos solicitantes que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para éste.

6. Cuando con posterioridad a la adopción o al acogimiento preadoptivo de un menor y por causas sobrevenidas, un hermano de éste sea también considerado susceptible de adopción, podrá considerarse preferente la propuesta a favor, respectivamente, de los padres adoptivos o acogedores de aquel sobre cualquier solicitante, siempre que ello conviniera al interés de ambos menores.

7. Como norma general y a salvo de los supuestos en los que el interés del menor aconseje otra cosa, se procurará que éste sea adoptado por personas que residan en una localidad distinta de la de su procedencia y de las otras en las que tenga domicilio algún miembro de la familia bio-

lógica del mismo, al objeto de asegurar, cuando proceda, la reserva sobre la identificación y la ausencia de relaciones entre ellos.

8. Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, se procurará que les sea asignado un menor con una edad inferior a la de aquel en al menos un año.

Artículo 40. *Exclusión temporal de un expediente del procedimiento de selección.*

1. Cuando durante el procedimiento de selección se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar la consideración de un concreto expediente, éste será temporalmente excluido de dicho procedimiento de selección, de oficio o a instancia de los solicitantes, por el plazo máximo que en cada caso se determine, y se notificará a estos, expresando los motivos existentes para ello y las condiciones necesarias para su inclusión en un futuro procedimiento.

En todo caso y con independencia de que concurran varias causas de exclusión apreciadas en momentos sucesivos, no podrá superar ésta en total el límite máximo de tres años desde que se acordara inicialmente.

2. La resolución acordando la exclusión temporal de un expediente del procedimiento de selección será dictada, una vez oídos los interesados y previo informe de la Comisión de Adopciones, por el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

3. La inclusión del expediente en alguno de los procedimientos de selección posteriores se producirá una vez desaparezcan las causas que motivaron su exclusión temporal o los solicitantes comuniquen formalmente el cumplimiento de las condiciones establecidas, conservando estos la idoneidad declarada y, en su caso, el orden de antigüedad que inicialmente correspondiera.

4. Transcurrido el plazo máximo determinado en cada caso para la exclusión temporal de un expediente sin que concurran las condiciones necesarias para su inclusión en un nuevo procedimiento de selección, se producirá su caducidad.

Artículo 41. *Resolución de selección y notificación de la misma.*

1. Vista la propuesta remitida por la Comisión de Adopciones, el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León dictará la resolución de selección que proceda.

2. La resolución acordando la selección de determinados solicitantes como los más adecuados para la adopción de un concreto menor les será notificada a aquellos, procurando hacerlo, siempre que sea posible, de forma presencial, informándoles de la tramitación administrativa y judicial, y de las obligaciones que como adoptantes hayan de asumir.

Artículo 42. *Impugnación de las resoluciones.*

Las resoluciones en las que se acuerde la exclusión temporal de un expediente del procedimiento de selección o se ponga fin a éste podrán ser impugnadas ante la jurisdicción civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 43. *Aceptación del menor propuesto.*

1. Comunicada su selección, los solicitantes vendrán obligados a manifestar formalmente su aceptación del menor propuesto en un plazo no superior a cinco días, mediante escrito dirigido a los servicios de protección.

2. Salvo que concurran causas objetivas que justifiquen la decisión, la no aceptación por el solicitante o solicitantes seleccionados del menor propuesto, cuando éste responda a las características expresadas por aquellos y para las que la idoneidad fue declarada en su día, determinará la revocación de la idoneidad acordada y el archivo del expediente.

Artículo 44. *Comunicación de la información sobre el menor a los solicitantes antes y después de la aceptación.*

1. Para facilitar el proceso de toma de decisión, se comunicará a los solicitantes seleccionados toda la información disponible sobre el menor y la familia biológica de éste que, no estando sujeta a especial protección, sea necesaria.

2. Aceptado el menor, se pondrá a disposición de quienes vayan a hacerse cargo de él todos los datos que propicien su mejor atención, integración y desarrollo, y, además, aquellos otros que, no estando sujetos a especial protección, faciliten el ejercicio del derecho a conocer, en función de su edad y capacidad, su historia personal y familiar, y sus antecedentes culturales y sociales, todo ello con independencia de aquellos supuestos en los que el interés de aquel haga necesario el mantenimiento de relaciones con la familia biológica o con personas significativas en su vida.

CAPÍTULO VIII

Del acogimiento preadoptivo de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León

Artículo 45. *Formalización del acogimiento preadoptivo.*

1. Previamente a la presentación ante el Juzgado de la propuesta de adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León, al objeto de favorecer su adaptación a la nueva familia, se formalizará, en los casos y con la duración establecidos, su acogimiento preadoptivo por las personas seleccionadas para adoptarle, quienes habrán de manifestar expresamente su aceptación al efecto.

2. Este acogimiento, para cuya formalización se atenderá la voluntad del menor que haya alcanzado los doce años y se oirá su opinión cuando, sin alcanzar dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes, se formalizará ante el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor, notificándolo al Ministerio Fiscal.

3. El acogimiento se formalizará por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León cuando conste el consentimiento de los padres o tutor del menor de conformidad con lo previsto en la legislación civil.

Cuando tal consentimiento no concurra y el acogimiento haya de ser acordado por el Juez, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá decidir la formalización de un acogimiento provisional del menor por alguno de los solicitantes en espera, quienes habrán de aceptar expresamente sus condiciones y efectos.

4. En todos los casos, la entrega del menor a los acogedores habrá de ser autorizada por escrito por el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela de aquel, y se efectuará en la forma, fecha y lugar previamente determinados.

Artículo 46. Programa de preparación y acoplamiento.

1. Cuando haya de formalizarse un acogimiento familiar preadoptivo, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor se dispondrá previamente un programa para la preparación de éste, siempre que tenga más de dieciocho meses o si, no alcanzando dicha edad, se considerara conveniente.

2. Durante ese tiempo, los referidos servicios de protección, con la participación de los correspondientes al lugar de residencia de las personas seleccionadas para adoptar al menor, mantendrán con éstas las entrevistas necesarias para transmitirles la información que facilite el acoplamiento del menor.

Artículo 47. Seguimiento y evaluación del acogimiento.

1. Por los servicios referidos en el artículo 46.1 del presente Decreto se establecerá el contenido del seguimiento técnico y la evaluación del acogimiento, y la periodicidad de los contactos para llevarlo a cabo.

2. Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial correspondientes al lugar en que resida la familia acogedora serán los encargados de realizar el seguimiento.

Cuando los acogedores residan fuera de la Comunidad Autónoma, el seguimiento será instado por los servicios centrales del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Cuando el menor tenga más de dieciocho meses o presente características, circunstancias o necesidades especiales, en el seguimiento participarán también los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor.

3. Con carácter previo a la emisión del informe de evaluación del acogimiento, deberá comprobarse directamente el ambiente familiar, la interacción existente entre los acogedores y el menor, y la opinión de éste siempre que haya cumplido los seis años, a cuyos efectos se mantendrá con él una entrevista personal.

4. Alcanzado el tiempo señalado para la evaluación del acogimiento, o en el momento en que se constate la inadaptación, los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial correspondientes al lugar en que resida la familia acogedora emitirán un informe en el que se indicará el grado de integración del menor, la conveniencia de prolongar el período de adaptación en su caso, y, según corresponda, la procedencia o no de presentar la propuesta de adopción, o de someter al Juzgado la paralización o retirada de la propuesta de acogimiento judicial o de adopción ya presentadas, para todo lo cual se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

a) El mantenimiento o no de las condiciones básicas por las que en su día se consideró idóneos a los solicitantes para la adopción de ese menor.

b) El funcionamiento del conjunto de la unidad familiar y su adaptación suficiente o no para satisfacer las necesidades que plantea el menor y facilitar su integración en ella.

5. Cuando se concluya la inadaptación, por falta de capacidad o motivación de los acogedores, o por imposibilidad de estos para atender adecuadamente al menor, se acordará la interrupción provisional o definitiva del acogimiento y se procederá en su momento a la revocación formal de la idoneidad declarada en su día, salvo cuando las causas de dicha imposibilidad no sean imputables a aquellos y hayan manifestado su deseo de mantener la solicitud de adopción, en cuyo caso habrá de realizarse una actualización de la valoración.

6. Si los acogedores plantearan la renuncia respecto a un menor integrante de un grupo de hermanos, la resolución que haya de tomarse requerirá necesariamente el previo estudio y toma en consideración de la situación en la que quedarían los otros.

Artículo 48. Extinción del acogimiento.

1. El acogimiento preadoptivo se extinguirá en los supuestos previstos en la legislación civil.

2. Se acordará la extinción del acogimiento preadoptivo cuando, como consecuencia del seguimiento efectuado, se constate que los acogedores no son ya adecuados para proporcionar al menor la atención y cuidados necesarios.

3. Cuando el acogimiento haya sido dispuesto judicialmente y concurren las circunstancias contempladas en el apartado anterior, se pondrán éstas en conocimiento del Juez, promoviendo la terminación.

CAPÍTULO IX

De las preasignaciones de menores en adopción internacional y su formal aceptación por la Comunidad de Castilla y León como Autoridad Central

Artículo 49. *Comunicación de la asignación de un menor.*

Los solicitantes de adopción internacional cuyo expediente sea tramitado en Castilla y León vendrán obligados a comunicar a la Entidad Pública de Protección de esta Comunidad Autónoma, por sí o a través de la entidad colaboradora que haya mediado al efecto, la preasignación o asignación de un menor por las autoridades del país de origen de éste, salvo cuando dicho país haya notificado directamente el hecho a la referida Entidad Pública en su condición de Autoridad Central.

Artículo 50. *Aprobación de la preasignación por la Comunidad de Castilla y León.*

1. Cuando la legislación o la práctica administrativa del país de origen del menor establezcan la necesidad de que la preasignación de éste a solicitantes de adopción internacional cuyo expediente se tramite en Castilla y León sea aprobada por esta Comunidad Autónoma en su condición de Autoridad Central, se tendrá en cuenta para ello la adecuación de las características y circunstancias del menor asignado a las establecidas en su día en la resolución de idoneidad de los solicitantes, la decisión de estos sobre la aceptación o no del menor y, en su caso, cualesquiera otros factores que puedan ser relevantes.

2. A la vista de lo anterior y previo informe de la Comisión de Adopciones, el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las

funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León manifestará la aprobación o no aprobación, lo que se comunicará al país petionario.

CAPÍTULO X

De la propuesta para la constitución de la adopción

Artículo 51. *Propuesta para la constitución de la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León.*

1. Concluido en su caso el tiempo de seguimiento previsto para el acogimiento preadoptivo y valorado éste de forma positiva, el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en el respectivo ámbito territorial procederá a presentar ante el Juzgado competente propuesta de adopción del menor a favor de los solicitantes declarados idóneos y seleccionados al efecto.

2. Cuando los seleccionados residan en otra Comunidad Autónoma, la propuesta será efectuada por el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo que tenga atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

3. A la propuesta se acompañarán todos los documentos que resulten precisos o sean solicitados por la Autoridad Judicial.

Artículo 52. *Propuesta para la constitución de la adopción de un menor extranjero entregado con fines adoptivos.*

Cuando en el país de origen del menor se hubiera llevado a efecto la entrega de éste a los solicitantes mediante la formalización de una institución jurídica con finalidad adoptiva, pero no equiparable en España a la adopción, una vez valorada la integración de aquel y su adaptación a la nueva familia y comprobado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León se promoverá en el plazo máximo de un año, la constitución judicial de la adopción, todo ello sin perjuicio de la eventual legitimación activa de aquellos.

CAPÍTULO XI

Del seguimiento en las adopciones internacionales

Artículo 53. *Obligaciones de los adoptantes de un menor en el extranjero.*

Los adoptantes de un menor en el extranjero cuyo expediente haya sido tramitado en la Comunidad de Castilla y León tendrán las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, por sí o a través de la entidad colaboradora que haya tramitado su expediente, la constitución de la adopción o, en su caso, la institución jurídica con fines de adopción en España, y facilitar, de igual forma, una copia compulsada de la correspondiente resolución que lo acuerde y su correspondiente traducción jurada.

b) Comunicar de inmediato a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, por sí o a través de la entidad colaboradora que haya tramitado su expediente, la llegada del menor a España en cumplimiento del mandato legal y del compromiso suscrito al efecto.

c) Acreditar de manera suficiente ante la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, por sí o a través de la entidad colaboradora que haya tramitado su expediente, la inscripción de la adopción en el Registro Civil.

d) Someterse a las actuaciones de seguimiento contempladas en el artículo siguiente que exija la normativa del país de origen del menor adoptado, en cumplimiento del mandato legal y del compromiso suscrito al efecto.

Artículo 54. *Actuaciones de seguimiento.*

1. Las actuaciones de seguimiento de la adaptación del menor adoptado a la nueva familia tienen por objeto conocer el estado de éste, constatar que los adoptantes atienden adecuadamente sus necesidades básicas y detectar en su caso cualquier indicio de desprotección que eventualmente pudiera concurrir.

2. El seguimiento comprenderá las siguientes actuaciones:

a) La realización, por los servicios o profesionales encomendados, de los oportunos contactos y las visitas al domicilio de los adoptantes.

b) La elaboración por dichos servicios o profesionales de los correspondientes informes técnicos, de contenido normalizado, en los que se recojan los resultados de los contactos y visitas.

c) La traducción y legalización de los informes referidos en la letra anterior, cuando tal proceda.

d) La remisión de los informes para su envío al país de origen del menor por la Entidad Pública de Protección o por la entidad colaboradora, según proceda.

e) Las demás que exija la normativa del país de origen del adoptado.

3. Las actuaciones de seguimiento se realizarán, como mínimo, durante el tiempo y con la periodicidad que determine el país de origen del menor, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo, con igual objetivo, cuantas otras intervenciones consideren necesarias los profesionales responsables de aquéllas.

4. Las actuaciones de seguimiento contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 del presente artículo podrán ser realizadas por los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondientes al lugar de residencia de ésta o por las entidades o profesionales que, con la cualificación y experiencia necesarias, sean habilitados y encomendados al efecto.

5. La detección de cualquier situación de desprotección del menor adoptado o de la deficiente atención de sus necesidades por parte de los adoptantes será inmediatamente puesta en conocimiento del responsable de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial correspondientes, ya sea mediante informe de seguimiento ordinario o por medio de comunicación escrita de carácter extraordinario.

Artículo 55. *Medidas para posibilitar la gratuidad de las actuaciones de seguimiento.*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá a disposición de los adoptantes sistemas que permitan que las actuaciones de seguimiento a que hacen referencia las letras a) y b) del apartado 2 del artículo anterior no supongan coste alguno para ellos.

CAPÍTULO XII

**De la terminación y archivo
de los expedientes**

Artículo 56. *Causas de terminación de los expedientes.*

Son causas de terminación de los expedientes de adopción las siguientes:

a) Haber recaído auto judicial de constitución de la adopción, siempre que, en los supuestos de adopción internacional, se haya concluido el correspondiente período de seguimiento.

b) Haberse dictado resolución firme desestimatoria, por no reunir los interesados los requisitos a que hace referencia el artículo 7 del presente Decreto, o declarando su no idoneidad por no poseer las condiciones requeridas o acordando la revocación de la declaración de idoneidad previamente acordada.

c) Haberse dictado resolución declarando no reunir la solicitud o la documentación que ha de acompañarla los requisitos establecidos, previo requerimiento al solicitante para subsanar las deficiencias.

d) Haberse dictado resolución declarando la caducidad del expediente, una vez paralizado por causas imputables al solicitante y transcurrido el plazo establecido al efecto.

e) Haberse dictado resolución declarando la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, siempre que no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

f) Haberse dictado resolución declarando el desistimiento de la petición por parte de los solicitantes.

g) El traslado del expediente para su tramitación en otra Comunidad Autónoma, en los supuestos en que tal se acuerde con carácter definitivo.

h) Las demás causas previstas con carácter general en el ordenamiento jurídico o expresamente contempladas en el presente Decreto.

Artículo 57. Archivo de los expedientes.

Terminado el expediente por cualquiera de las causas contempladas en el artículo anterior se procederá a su archivo definitivo, lo que determinará la cancelación de la inscripción registral de la correspondiente solicitud y en su caso la

nueva inscripción correspondiente a la adopción realizada, a cuyos efectos los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial comunicarán tal circunstancia a los servicios centrales del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

CAPÍTULO XIII

**De las actuaciones profesionales
de asesoramiento y de mediación
en el ejercicio del derecho de las personas
adoptadas en la Comunidad de Castilla y León
a conocer los propios orígenes**

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 58. *Facilitación del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes.*

1. A fin de hacer efectivo para las personas adoptadas en la Comunidad de Castilla y León el derecho que el artículo 45,k) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, reconoce a los adoptados a acceder a su expediente y conocer sus orígenes una vez alcanzada la mayoría de edad, así como para dispensarles el apoyo necesario que requiera su ejercicio y facilitar en su caso el encuentro con la familia biológica, dispondrán aquellas de los servicios especializados de asesoramiento y de mediación de las entidades y profesionales habilitados al efecto.

2. El acceso del adoptado mayor de edad a los datos referentes a sus orígenes biológicos, culturales y sociales que obren en el expediente administrativo relativo a su adopción en Castilla y León tramitado por la Administración de esta Comunidad, incluidos los relativos a la identidad de la madre biológica, solamente podrá realizarse a través de los servicios especializados de asesoramiento y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, y no tendrá otras limitaciones que las derivadas de la necesidad de mantener el anonimato de las personas denunciantes de la situación de desprotección y de respetar los derechos legítimos de terceros.

En todo caso los datos de identificación relativos a terceros, excepción hecha de los referentes a la identidad de la madre biológica, únicamente

podrán ser facilitados con el consentimiento previo y expreso de estos o, en su caso, cuando tal se autorice mediante resolución judicial.

3. Las actuaciones instadas ante el organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León por el adoptado mayor de edad para la investigación, identificación, localización, contacto y encuentro con las personas pertenecientes a su familia biológica únicamente podrán llevarse a cabo a través de los servicios especializados de mediación.

Artículo 59. *Principios a los que han de ajustarse las actuaciones de asesoramiento y de mediación.*

1. Las actuaciones de asesoramiento y de mediación reguladas en el presente capítulo habrán de ajustarse a los siguientes principios:

a) Libertad de iniciativa no mediatizada del adoptado mayor de edad para ejercitar su derecho a conocer los propios orígenes mediante el acceso a los datos que sobre dichos orígenes biológicos, culturales o sociales obren en el expediente administrativo relativo a su adopción, para impulsar las actuaciones de asesoramiento y de mediación, o en su caso para conocer y para aceptar las que puedan ser propuestas por su familia biológica, así como para determinar el contenido, alcance y condiciones de éstas.

b) Cualificación de los profesionales que hayan de realizar el asesoramiento o la mediación, debiendo acreditar la formación general y la preparación específica exigidas.

c) Confidencialidad y secreto profesional, no pudiendo los profesionales desvelar ningún dato, hecho o documento de los que conozcan por su actuación, ni aun después de finalizadas las actividades de asesoramiento o de mediación, salvo los relativos a cada una de las partes que, desde el respeto a la intimidad de ambas, deban ser comunicados a éstas a su instancia o como presupuesto ineludible para llevar a cabo aquéllas.

d) Mínimo formalismo, no siendo exigible la sujeción a otras reglas procedimentales que las establecidas en el presente Capítulo o las que específicamente puedan determinarse.

2. Además, las actuaciones de mediación estarán específicamente guiadas por los siguientes principios:

a) Voluntariedad de las partes, según el cual las personas solicitantes de estos servicios son libres

de acogerse a la mediación, de desistir de ella en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que, conforme a derecho estimen oportunos, y las personas mediadoras pueden renunciar, razonadamente y por escrito, a iniciar el proceso o darlo por acabado cuando resulten incapaces para alcanzar los objetivos planteados o aprecien en alguna de las partes falta de voluntad para la consecución o facilitación de los mismos o pretensiones no amparadas por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, teniendo derecho entonces a la percepción de los honorarios si los hubiera y al reintegro de los gastos realizados.

b) Buena fe como criterio que ha de presidir la actuación de las partes, la acreditación de cuya ausencia producirá los efectos que le son propios en el ámbito de la libertad de los pactos.

c) Imparcialidad del mediador, que declinará su participación cuando tenga algún interés en el caso o relación con alguna de las partes y habrá de abstenerse de promover actuaciones que comprometan su neutralidad.

d) Carácter personalísimo de la intervención de las partes y de las personas mediadoras, quienes deberán asistir por sí mismos a todas las actuaciones, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

Artículo 60. *Los servicios de asesoramiento y de mediación.*

1. Podrán realizar actividades de asesoramiento y de mediación en Castilla y León a los fines establecidos en el artículo anterior los profesionales que, reuniendo los siguientes requisitos, sean habilitados al efecto:

a) Tener formación universitaria en Psicología, Pedagogía o Trabajo Social, para ambas actividades, o en Derecho cuando se trate de la de asesoramiento.

b) Estar inscritos en el respectivo Colegio Profesional, cuando vengan obligados a ello, y facultados para el ejercicio profesional en la Comunidad de Castilla y León, o ser personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las condiciones que se establezcan.

c) Acreditar la formación específica y, en su caso, la experiencia profesional, que, de acuerdo con lo que se determine, les sea requerida.

2. Las actividades de asesoramiento y de mediación podrán ser realizadas igualmente por las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ausencia de ánimo de lucro.
- b) Tener entre sus fines la realización de las actuaciones contempladas en el presente Capítulo.
- c) Contar con profesionales para desarrollar las actividades de asesoramiento y de mediación que cumplan a su vez los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.
- d) Encontrarse inscritas en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.

Artículo 61. *Habilitación de profesionales e inscripción registral.*

1. La habilitación de los profesionales para las actividades de asesoramiento y de mediación reguladas en el presente Capítulo se acordará, a solicitud de los mismos, mediante resolución del órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, previo informe de la Comisión de Adopciones, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60.1 del presente Decreto.

2. Los profesionales habilitados y las entidades que, habiéndolo solicitado, acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60.2 del presente Decreto serán inscritos en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección de Adopciones», «Subsección de entidades y profesionales de asesoramiento y mediación».

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser igualmente autorizados para el desarrollo de las actividades concretas que un supuesto particular requiera los profesionales y entidades habilitados o inscritos al efecto en otra Comunidad Autónoma, o que, en otro caso, acrediten con referencia a ésta el cumplimiento de los requisitos establecidos, respectivamente, en el apartado 1 o 2 del artículo anterior.

Artículo 62. *Requisitos de los solicitantes.*

1. Únicamente podrán instar ante el organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León

la intervención de los servicios de asesoramiento para el acceso a los datos referentes a sus orígenes biológicos, culturales y sociales obrantes en el expediente administrativo relativo a su adopción y los de mediación para la investigación, identificación, localización, contacto y encuentro con su familia biológica aquellas personas adoptadas que, una vez alcanzada la mayoría de edad y completado, de conformidad con lo determinado en el artículo 67 del presente Decreto, el proceso de información y orientación previa sobre la trascendencia y consecuencias del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes, opten libremente por hacerlo efectivo.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior y con el fin de que ello pueda serle comunicado al adoptado cuando proceda, quienes acrediten ser miembros de su familia biológica, una vez transcurrido el tiempo necesario para que aquel haya alcanzado la mayoría de edad, podrán hacer constar ante el referido organismo su deseo de conocer algún dato sobre él o de propiciar el encuentro, quedando condicionada cualquier actuación en ambos casos a que, una vez informado el mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.1 del presente Decreto, lo consienta.

Con este exclusivo fin, estas personas deberán solicitar de los servicios de asesoramiento la actividad de información y orientación previa a que hace referencia el artículo 69 del presente Decreto.

3. Las personas que hubieran mantenido en su día una relación de especial significación con el menor posteriormente adoptado podrán ser equiparadas a los miembros de su familia biológica a los efectos de lo previsto en el presente Capítulo, siempre que tal relación conste reconocida en el expediente administrativo de adopción o sea probada por aquellas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las anotaciones registrales y del archivo de información

Artículo 63. *Anotaciones registrales.*

1. Toda persona adoptada mayor de edad que, una vez completado el proceso de información y orientación, decida ser informada si algún miembro de su familia biológica ha manifestado expresa y formalmente ante el organismo al que ven-

gan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León el deseo de conocer algún dato sobre ella o de propiciar el encuentro, lo comunicará por escrito a dicho organismo, al objeto de que se realice la correspondiente anotación marginal en la inscripción registral relativa a su adopción.

Asimismo, los miembros de la familia biológica de una persona adoptada que, con el fin señalado en el artículo 62.2, pretendan hacer constar su deseo de conocer algún dato sobre ella o de propiciar el encuentro, cuando tal sea posible según lo previsto en dicho precepto, una vez acreditada su condición y completado el proceso de información y orientación por los servicios de asesoramiento, lo comunicarán por escrito al referido organismo, que efectuará la correspondiente anotación marginal en la inscripción registral relativa a la adopción de ésta.

2. Las anotaciones marginales a que hace referencia el apartado anterior serán ordenadas previo informe de la Comisión de Adopciones. No obstante y con informe de dicha Comisión, por el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá acordarse la no procedencia de la referida anotación marginal en los siguientes casos:

a) Cuando quienes insten la anotación no hubieran completado el proceso previo de información y orientación, o cuando la Comisión de Adopciones informe sobre la concurrencia y persistencia de los supuestos previstos en los artículos 67.4,c) y 69.2, párrafo segundo, del presente Decreto.

b) Cuando la oportuna comunicación escrita sea suscrita por las personas que tuvieron a su cargo al menor luego adoptado y las mismas hubieran sido privadas de las funciones parentales al constatarse en su día el desamparo de éste por la concurrencia de alguna de las situaciones referidas en las letras d), e) o l) del artículo 56 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, siempre que las circunstancias que motivaron éstas o las consecuencias que de ellas se derivaron entonces para aquel sean calificadas como graves o se entiendan como aún persistentes en el informe emitido al efecto por la Comisión de Adopciones, una vez

consultados, cuando proceda, los servicios de asesoramiento que hayan intervenido en el caso.

3. Las anotaciones marginales a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo serán inmediatamente canceladas cuando se reciba comunicación escrita de quienes las instaron en su día en la que manifiesten expresamente la revocación de su inicial voluntad.

Artículo 64. *Archivo de información.*

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior y a los efectos de poder facilitar en su caso al titular ejerciente del derecho la información más completa sobre los datos que le afecten, de toda documentación, manifestación de voluntad de terceros, hechos o circunstancias que, relativos a sus orígenes e historia personal, sea participada formalmente en cualquier momento al organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Castilla y León se dejará constancia en un anexo creado al efecto en el expediente relativo a su adopción.

SECCIÓN TERCERA

De las actuaciones de asesoramiento

Artículo 65. *La actividad de asesoramiento.*

1. La actividad de asesoramiento comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Las de acceso del asesor a la información genérica obrante en el expediente administrativo relativo a la adopción del solicitante.

b) Las de información y orientación previa al adoptado solicitante.

c) Las de información y orientación previa a los miembros de la familia biológica de una persona adoptada.

d) Las de información al adoptado solicitante sobre la existencia y contenido de la anotación registral instada en su día por algún miembro de su familia biológica, y las de transmisión a aquel de los datos relativos a sus orígenes biológicos, culturales o sociales obrantes en el expediente administrativo a él referido, o entrega de copia del mismo, previo acceso del asesor a tales efectos a la información específica relativa a aquél.

2. Todas las actuaciones contempladas en el presente artículo tendrán para el solicitante carácter gratuito.

Artículo 66. *El acceso del asesor a la información relativa al adoptado solicitante.*

1. El acceso del asesor a la información genérica obrante en el expediente administrativo relativo a la adopción de solicitante de sus servicios, al objeto de poder dispensarle la información y orientación previas, y a la información específica que posteriormente sea precisa para transmitirle los datos y para proporcionarle el asesoramiento personalizado que le permita decidir sobre la continuación de la actividad, sus objetivos y sus límites, únicamente se llevará a cabo previa específica autorización para ello dada por escrito por el adoptado mayor de edad.

2. Se entenderá por información genérica la descriptiva de los hechos generales y objetivos que fundamentaron en su día la consideración de la adopción como medida de protección de carácter definitivo más adecuada al caso, con exclusión de los datos relativos a circunstancias personales de terceros.

Se entenderá por información específica la referida a los antecedentes esenciales sobre los orígenes biológicos, culturales y sociales del adoptado, así como la relativa a la anotación registral instada por algún miembro de su familia biológica, a la naturaleza y pormenores de la situación de desprotección en que aquel se encontró en su día, a otras circunstancias relativas a su historia personal hasta la constitución de la adopción y a la intervención en relación con dichos antecedentes, situación y circunstancias de sus familiares biológicos y de otros terceros que pudieran haber tenido una relación significativa con él, excluidos los datos de identificación de quienes hayan de prestar consentimiento previo para su facilitación, en tanto no lo hagan expreso.

3. Este acceso en ambos casos se realizará a través de la unidad administrativa a la que venga encomendada la gestión de la sede central del Registro de Atención y Protección a la Infancia, una vez resuelta su autorización por el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de

Protección de Castilla y León, previo informe de la Comisión de Adopciones.

Artículo 67. *La información y orientación previas al adoptado solicitante.*

1. Las actuaciones de información y orientación al adoptado mayor de edad interesado, que habrán de ser previas al resto de actuaciones de asesoramiento y a las de mediación, tendrán por objeto instruir a éste sobre las normas contenidas en el presente Capítulo y transmitirle el significado y alcance del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes, su trascendencia y consecuencias para sí y en relación con el respeto a los derechos legítimos de terceros que puedan verse afectados, y las actuaciones de mediación que pueden facilitar, con el fin de favorecer el proceso de reflexión y facilitar la toma de decisiones, así como para dispensarle el apoyo necesario.

2. Estas actuaciones constituirán un proceso que, con la duración mínima y contenidos que se determinen, será realizado por los profesionales de manera presencial y personal, previo conocimiento por ellos de la información genérica que obre en el respectivo expediente administrativo de adopción, y en varias sesiones separadas en el tiempo.

3. Al objeto de facilitar al adoptado mayor de edad el asesoramiento más completo, los profesionales procurarán mantener una reunión previa con los padres adoptivos para recabar de ellos la información que pueda ser relevante, así como para conocer su opinión al respecto. Los padres adoptivos serán consultados en todo caso cuando el adoptado no haya cumplido los veintitrés años o conviva con ellos.

4. Los profesionales que faciliten la información y orientación acreditarán que el interesado ha completado el proceso.

Al objeto de asegurar el respeto a los derechos legítimos de terceros y el mantenimiento del principio de prevalencia del interés del menor como orientador de las actuaciones protectoras y de las que de éstas traigan causa, cuando el adoptado se encuentre en alguno de los siguientes supuestos, la finalización del proceso se acreditará una vez desaparezcan las circunstancias a que en cada caso se hace referencia o, en todo caso y aunque éstas persistan, una vez celebradas las

sesiones determinadas como mínimas y transcurrido un año desde su inicio:

a) Cuando él mismo solicite la prolongación de la información y orientación que se le venga facilitando sobre el alcance, trascendencia y consecuencias del ejercicio del derecho a conocer sus orígenes, o la del apoyo que se le venga dispensando.

b) Cuando, en razón de sus condiciones personales, aisladamente consideradas o puestas en relación con las particulares circunstancias de su historia previa a la adopción, se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad frente a eventuales resultados de dicho ejercicio, precisando la prolongación del apoyo que se le venga dispensando.

c) Cuando el objetivo por él perseguido se compruebe como extraño al contenido del referido derecho y resultaran indicios fundados de que pudiera utilizar los datos o información que obtuviera con su ejercicio para atentar contra derechos fundamentales de terceros.

En todos los supuestos contemplados en el párrafo anterior los profesionales orientarán especialmente al solicitante sobre las consecuencias del acceso a la información obrante en el expediente administrativo relativo a su adopción y las posibilidades de transmisión parcial o progresiva de los datos, a su instancia, transmitiéndole las recomendaciones que entiendan necesarias para procurar un ejercicio del derecho conforme a su interés y respetuoso con los derechos legítimos de terceros.

5. Completado el proceso o en cualquier momento del mismo si así lo solicita el adoptado o a instancia de la Comisión de Adopciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, así como en todo caso una vez transcurra un año desde que la actividad de información y orientación fue iniciada, los profesionales elaborarán un informe específico, que será remitido a dicha Comisión, en el que se dará cuenta del desarrollo del proceso y, cuando hubiera concurrido alguno de los supuestos señalados en el apartado anterior, se expresarán sus circunstancias y, según corresponda, su efectiva desaparición o superación, o su persistencia, así como las recomendaciones especiales que en su caso hayan transmitido al asesorado.

Cuando la situación de especial vulnerabilidad del interesado se circunscriba a acontecimientos, situaciones o circunstancias concretos de su historia personal previa a la adopción cuyo conocimiento no sea imprescindible para la efectividad del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes, los profesionales detallarán y fundamentarán esos extremos en el informe que han de remitir a la Comisión de Adopciones e indicarán los datos concretos de información no esenciales contenidos en el expediente relativo a la adopción del interesado que, por las razones dichas, sería aconsejable preservar de su conocimiento, todo ello sin perjuicio de que por dicha Comisión pueda instarse en su momento la emisión de información complementaria al objeto de formular la propuesta prevista en el artículo 68.3 del presente Decreto. A estos efectos únicamente podrán tener la consideración de datos no esenciales aquellos de cuyo desconocimiento no se derive directamente limitación u obstaculización para la determinación de los orígenes biológicos, culturales o sociales.

Artículo 68. *Las actuaciones de transmisión de la información al solicitante.*

1. Acreditado que el adoptado ha completado el proceso contemplado en el artículo anterior, una vez lo solicite éste expresamente ante el organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de protección de Castilla y León, el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa de éste autorizará, previo informe de la Comisión de Adopciones, que por los servicios de asesoramiento se le comunique la existencia y contenido de la anotación registral instada en su día por algún miembro de su familia biológica, se le transmitan los datos, o parte de ellos cuando así lo haya determinado, obrantes en el expediente administrativo a él referido, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en el artículo 58.2 del presente Decreto, o se le entregue copia de dicho expediente si así lo hubiera demandado.

La comunicación a la persona adoptada mayor de edad de la existencia de la anotación que acredite el deseo de algún miembro de su familia biológica de conocer algún dato sobre ella o de propiciar el encuentro, y la información sobre su contenido únicamente tendrán lugar cuando el adoptado haya manifestado previa-

mente su decisión al respecto en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 63.1 del presente Decreto y en dicho acto se le prestará por los servicios de asesoramiento la orientación necesaria para que, en su caso, pueda decidir si consiente o no alguna actuación para la transmisión de sus datos a aquel o para propiciar el encuentro, instando al efecto la intervención de los servicios de mediación.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, la información será facilitada al asesor, para su posterior transmisión al adoptado, a través de la unidad administrativa a la que venga encomendada la gestión de la sede central del Registro de Atención y Protección a la Infancia, que dispondrá lo necesario para garantizar la adecuación de su contenido a las condiciones y limitaciones establecidas en el artículo 58.2 del presente Decreto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando, en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 67 del presente Decreto, la Comisión de Adopciones aprecie la justificación y procedencia de excluir del acceso determinados datos de información no esenciales contenidos en el expediente administrativo de adopción relativo al solicitante, lo propondrá al órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, que resolverá.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la Comisión de Adopciones aprecie la existencia de indicios fundados de que el solicitante pudiera utilizar los datos o información que obtuviera con su ejercicio para atentar contra derechos fundamentales de terceros informará al órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, que resolverá.

5. Los datos obrantes en el expediente administrativo de adopción o en su caso la copia de éste serán transmitidos al adoptado mayor de edad cuando, no obstante haberse resuelto la no autorización del acceso en virtud de lo previsto en el apartado anterior o de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 del presente

Decreto, así se disponga mediante resolución judicial.

De igual forma se procederá con respecto a la información no esencial excluida del acceso de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo precepto, si así se dispone mediante resolución judicial.

Artículo 69. *La información y orientación previas a los miembros de la familia biológica.*

1. Las actuaciones de información y orientación a los miembros de la familia biológica de una persona adoptada al objeto de que, una vez transcurrido el tiempo necesario para que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, puedan instar la anotación registral de su deseo de conocer algún dato sobre ella o de propiciar el encuentro, habrán de ser previas a la expresa y formal comunicación de voluntad a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 63.1 del presente Decreto y tendrán por objeto instruirles sobre la finalidad de la anotación y las normas contenidas en el presente Capítulo, y asesorarles sobre la trascendencia y consecuencias de su propósito, y sobre la supeditación del mismo a la libre voluntad e iniciativa del adoptado en el marco del derecho a conocer los propios orígenes, todo ello con el fin de favorecer el proceso de reflexión y facilitar la toma de decisiones respecto a la presentación o no de la oportuna comunicación escrita.

2. Los profesionales que faciliten esta información y orientación acreditarán que se ha completado el proceso y que no existen razones que puedan fundamentar la no procedencia de la anotación registral.

Cuando las pretensiones del solicitante no se acomoden a la finalidad señalada en el artículo 62.2 o no resulten amparadas por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, la finalización del proceso se acreditará una vez desaparezcan dichas circunstancias.

3. Completado el proceso o en cualquier momento del mismo si así lo solicita el asesorado o a instancia de la Comisión de Adopciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, así como en todo caso una vez transcurra un año desde que la actividad de información y orientación fue iniciada, los profesionales elaborarán un informe específico, que será remitido a

dicha Comisión, en el que se dará cuenta del desarrollo del proceso y, cuando hubiera concurrido alguno de los supuestos señalados en el párrafo segundo del apartado anterior, se expresarán sus circunstancias y, según corresponda, su efectiva desaparición o superación, o su persistencia.

SECCIÓN CUARTA

De las actuaciones de mediación

Artículo 70. *Las actuaciones de mediación.*

Constituirán actuaciones de mediación, a los efectos regulados en el presente Capítulo, las siguientes:

a) Las de investigación, identificación y localización de las personas pertenecientes a la familia biológica de un adoptado mayor de edad a instancia de éste en los supuestos contemplados en el artículo 62.1 del presente Decreto.

b) Las encaminadas a obtener o acreditar el consentimiento de los miembros de la familia biológica, a excepción de la madre, o el de terceros para la facilitación al adoptado mayor de edad de los datos que permitan su identificación, así como para la determinación en su caso de las condiciones en que tal facilitación haya de hacerse.

c) Las de comunicación al adoptado mayor de edad de los datos obtenidos como resultado de la actividad por él solicitada, referida en la letras anteriores.

d) Las de transmisión a las personas pertenecientes a la familia de origen de un adoptado mayor de edad, que hubieran manifestado su deseo de conocer algún dato sobre él o de propiciar el encuentro, de la información que éste hubiera autorizado, con las condiciones o limitaciones que en su caso imponga.

e) Las gestiones, a instancia de la persona adoptada, para facilitar el encuentro entre ella y su familia biológica, o miembros singulares de la misma, así como la preparación y el apoyo necesarios para que tenga lugar una vez que ambas partes lo consientan y acuerden las condiciones en que haya de realizarse.

Artículo 71. *Formalización de la solicitud de mediación y acreditación de las actuaciones.*

La actividad de mediación, aunque presidida por el principio de ausencia de formalismo, será

solicitada y llevada a cabo con sujeción, al menos, a las siguientes normas:

a) Con carácter previo al inicio de las actuaciones de mediación, el profesional que haya de realizarlas explicará al solicitante, en una reunión previa, el proceso general de aquella, las condiciones generales y principios aplicables, y los honorarios y gastos si los hubiera, facilitándole información escrita sobre todos estos extremos.

b) Una vez solicitada formalmente la actividad mediadora, concretado su objeto y aceptadas por el solicitante y el profesional las respectivas obligaciones, ambos suscribirán un acta en la que se expresen estos extremos, conservando cada uno un ejemplar.

c) Los consentimientos de las partes que en cada caso se requieran habrán de constar siempre por escrito.

d) Una vez finalizada la actividad de mediación, deberá acreditarse lo actuado y sus resultados ante el organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en la forma en que se determine.

CAPÍTULO XIV

De la Comisión de Adopciones

Artículo 72. *La Comisión de Adopciones.*

1. En el organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León existirá una Comisión de Adopciones, órgano colegiado de estudio, informe y propuesta sobre las materias reguladas en el presente Decreto.

2. La Comisión, cuya presidencia corresponderá al titular del Servicio que, en el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, tenga encomendada la ejecución de las mismas, estará compuesta por el titular de la Sección que tenga asignadas las funciones de gestión, impulso o trámite en relación con las materias reguladas en el presente Decreto, y por, al menos, dos técnicos del referido Servicio.

3. El Secretario de la Comisión de Adopciones, que actuará con voz pero sin voto, será nombrado de entre el personal adscrito al Servicio mencionado en el apartado anterior.

4. La Comisión de Adopciones tendrá las funciones que este Decreto expresamente le encomienda, y las demás que, conforme a la normativa vigente, le correspondan o le sean asignadas.

5. El desarrollo de las funciones que vienen atribuidas a la Comisión en relación con la materia regulada en el Capítulo XIII del presente Decreto podrá llevarse a cabo por una Subcomisión de la misma que integrarán el Presidente de aquella y dos de sus miembros.

6. A las reuniones de la Comisión de Adopciones o de la Subcomisión referida en el apartado anterior podrán ser convocados en su caso los técnicos de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

Podrá asimismo convocarse a otros profesionales para funciones de asesoramiento.

En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores los convocados asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

7. El funcionamiento de la Comisión de Adopciones se regirá por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y por lo determinado en el presente artículo.

Disposición Adicional.

Al objeto de contribuir a la efectividad de las previsiones contenidas en el artículo 30 del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, las personas adoptadas mediante adopción internacional que, una vez alcanzada la mayoría de edad y en el ejercicio del derecho a conocer sus orígenes, deseen indagar sobre sus antecedentes en el país de nacimiento o entrega, podrán utilizar, como un apoyo de carácter general, los servicios de información y orientación contemplados en el Capítulo XIII del presente Decreto, así como los de mediación que el mismo Capítulo regula en lo que las actuaciones que estos comprenden puedan ser aplicables a cada caso, atendidas la naturaleza y especificidad de esta modalidad de adopción, las concretas condiciones que vengan determinadas por la legislación o la práctica del respectivo país de procedencia y las posibilidades

de colaboración, directa o indirecta, con servicios semejantes que en éste existan.

Disposición Transitoria Primera. *Procedimientos en tramitación.*

A salvo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las solicitudes y expedientes de adopción en tramitación a su entrada en vigor, incluidas las actuaciones que se encuentren en curso para el seguimiento de los acogimientos familiares preadoptivos y de las adopciones internacionales, excepto cuando se haya dictado resolución en alguno de los procedimientos que integran dichos expedientes y respecto de los aspectos sobre los que la misma se haya pronunciado.

Disposición Transitoria Segunda. *Efectividad de la exigencia a los solicitantes del requisito de haber completado el proceso de formación.*

El cumplimiento por los solicitantes de adopción del requisito de haber completado el proceso de formación, como previo para la declaración de idoneidad, no será exigible hasta tanto no se apruebe la Resolución que aborde su determinación y organización.

Una vez producida esa aprobación, el requisito será exigible para quienes presenten la solicitud a partir de ese momento, así como para los solicitantes de adopción en la Comunidad de Castilla y León que hubieran presentado la solicitud con anterioridad siempre que no se hubiera iniciado el procedimiento de valoración de su idoneidad.

Disposición Derogatoria.

1. Quedan derogados y sin contenido el Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de expedientes administrativos de adopción, y el Capítulo VI del Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Modificación del Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.*

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia⁽⁴⁾, con la siguiente redacción:

«Esta Sección comprenderá, asimismo, la «Subsección de entidades y profesionales de asesoramiento y mediación», en la que se inscribirán los datos relativos a las entidades y profesionales habilitados para realizar las actividades de asesoramiento y de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas en la Comunidad de Castilla y León a conocer los propios orígenes.»

Disposición Final Segunda. *Determinación y organización del proceso de formación para los solicitantes.*

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a determinar los contenidos, duración mínima, organización y desarrollo de los cursos y actividades que hayan de integrar el proceso de formación que los solicitantes de adopción han de completar como requisito previo para la declaración de idoneidad.

Disposición Final Tercera. *Determinación y organización de la actividad profesional de mediación.*

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a determinar las actividades de formación y las demás exigibles para la habilitación para el ejercicio profesional de la mediación en relación con el ejercicio del derecho del adoptado mayor de edad a conocer sus orígenes, y la organización de dichos servicios.

Disposición Final Cuarta. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Quinta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de mayo de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

(4) Incluido en esta recopilación como § 15 de este Capítulo V.

§	12
---	----

DECRETO 38/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS CON FUNCIONES DE MEDIACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Modificado por el Decreto 201/2003, de 28 de agosto (BOCyL del 2 de septiembre).

Tras la ratificación por España del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993(1), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, incorporó a nuestro ordenamiento la realidad de los organismos acreditados a los que, con sometimiento al control de la autoridad competente en cada territorio, se confiaban funciones de colaboración y facilitación en los procedimientos de adopción internacional. La actividad encomendada a las entidades acreditadas que realizan funciones de mediación en esta materia es, pues, relativamente reciente y la regulación de su acreditación, funcionamiento y control en Castilla y León se abordó mediante el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre.

En estos últimos años la realidad de la adopción internacional, de por sí compleja y plural, ha evolucionado de manera notable hasta un punto ciertamente diferente del de partida. No solo el incremento en el número de expedientes tramitados y la incorporación sucesiva de nuevos países han contribuido a ello, sino que la confi-

guración actual es también fruto de los cambios que en no pocas ocasiones se han producido en las políticas o en la legislación de éstos, y de una casuística a veces tan variada como las situaciones coyunturales que están en su causa.

En otro orden de cosas, el transcurso de estos años ha puesto de manifiesto la necesidad de poner al día la normativa, de forma que se compatibilice adecuadamente el aseguramiento de las cautelas que permitan un ejercicio responsable de las competencias de acreditación, control, inspección y dirección de la actuación de las entidades colaboradoras con funciones de mediación en materia de adopción internacional que corresponden a la Comunidad Autónoma, en su doble condición de Entidad Pública de Protección de Menores y Autoridad Central a los efectos del mencionado Convenio de La Haya, con los niveles de iniciativa, independencia y autonomía en el funcionamiento de dichas entidades que resultan imprescindibles para asegurar la eficacia de su actividad.

Se ha constatado, por otra parte, que con referencia a esta actividad de mediación, simultá-

(1) Instrumento de ratificación de 30 de junio de 1995, publicado en el BOE nº 182, de 1 de agosto de 1995.

neamente y en aparente paradoja, se reclama la facilitación y agilización de la tramitación, por una parte, a la vez que se exigen las mayores garantías, por otra, y, de un lado, se demanda una actuación que asegure niveles adecuados de calidad, profesionalización e independencia, mientras, de otro, se solicita la contención en los costes inherentes a todo el proceso. Y aún más, se insta el máximo rigor en la actividad de acreditación y el mayor control del funcionamiento de estas entidades, a la vez que se reivindica una actuación administrativa que, desde la flexibilidad, favorezca la existencia de las mismas en Castilla y León, simplificando así la gestión de los expedientes.

Una vez más en el ámbito de la atención y protección de las personas menores de edad, es preciso equilibrar derechos e intereses diversos, legítimos todos aunque en ocasiones contrapuestos, debiendo atenderse, por igual y tras la consideración prevalente del interés superior del menor, los que puedan corresponder a solicitantes y a entidades colaboradoras. En este sentido el mandato legal de conciliar estos derechos e intereses está directamente conectado con la exigencia de garantías y el principio de seguridad jurídica que la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, formula de manera insistente y diáfana en relación con todas las actuaciones que en ella se regulan.

Finalmente, el reparto competencial en esta materia hace preciso contemplar la acción coordinada entre las Comunidades Autónomas y con la Administración General del Estado, favoreciendo, cuando ello sea necesario, el establecimiento de políticas o acuerdos comunes que contribuyan a garantizar el pleno respeto a los principios que han de presidir la actividad de mediación en adopción internacional, el cumplimiento de los fines asignados a ésta y la solución más satisfactoria de los problemas que esta realidad compleja pueda plantear.

Considerado todo lo anterior, una regulación, que pudo afirmarse adecuada para el momento y condiciones en que fue aprobada, aparece ahora como ciertamente insuficiente, resultando precisa la incorporación de específicas previsiones que contemplen y ordenen todos los aspectos que esta materia comprende hoy y contribuyan a

incrementar la seguridad, las cautelas y las garantías reclamadas en la práctica y constatadas como imprescindibles desde la experiencia acumulada en estos años.

El presente Decreto se dicta en virtud de la habilitación establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en la disposición final tercera de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en el artículo 111 de esta última norma, y en desarrollo de las previsiones contenidas en dichos preceptos.

Así, en respuesta a todas las demandas arriba mencionadas, se delimitan con mayor precisión la naturaleza y función de las entidades colaboradoras en materia de adopción internacional, de forma que se perfile el contenido y alcance de su actividad mediadora. Se establecen requisitos complementarios que, junto a los ya precisos para la acreditación, incrementen las garantías de profesionalidad, transparencia y solvencia en su actuación. Se formulan con el mayor detalle posible las obligaciones generales y las funciones específicas que les corresponden, en relación con interesados y solicitantes, con carácter previo y en cada momento del proceso de tramitación de los expedientes, al objeto de propiciar la eficacia de un servicio que ha de responder a exigencias de calidad y actuación ética. Se regulan de manera pormenorizada los aspectos relativos a la gestión económica y financiera, incorporando criterios que favorecen la publicidad, la seguridad y el control. Se prevén soluciones ágiles y flexibles con las que responder a cambios y situaciones coyunturales que eventualmente puedan producirse a lo largo de la actividad de una entidad o durante la tramitación de los expedientes, permitiendo la adaptación. Se reformulan e interrelacionan las actuaciones de supervisión e inspección, la tramitación de reclamaciones y quejas, y el régimen sancionador, como garantías últimas de un funcionamiento ajustado a las exigencias normativas. Y se sientan las bases para propiciar la colaboración y la actuación coordinada con otras Entidades Públicas de Protección y, en su caso, con la Administración General del Estado.

Debe resaltarse, finalmente, que en la regulación de muchas de las cuestiones abordadas se han tenido en consideración las conclusiones y recomendaciones que ha hecho públicas la Comisión Especial sobre Adopción Internacio-

nal, constituida en el Senado, por lo que las soluciones adoptadas aparecen en clara sintonía con dichos planteamientos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de mayo de 2005

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de acreditación y el régimen de funcionamiento y financiero de las entidades colaboradoras que realizan las funciones de mediación en materia de adopción internacional de menores previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁽²⁾, así como la regulación de la actividad de control e inspección sobre las mismas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este Decreto es de aplicación a las actuaciones de las entidades colaboradoras con funciones de mediación en materia de adopción internacional (ECAI) solicitadas por residentes en Castilla y León, así como por residentes en otra Comunidad Autónoma en los supuestos excepcionalmen-

te previstos, y tanto a las que tengan lugar en el ámbito territorial de esta Comunidad, como a las actividades autorizadas llevadas a cabo en los países para los cuales hayan sido previamente acreditadas.

Artículo 3. *Concepto de ECAI.*

Tendrán la consideración de ECAI las asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, en cuyos estatutos figure como fin único o principal la protección de los menores de edad y que, reuniendo los requisitos exigidos, obtengan de la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León la correspondiente acreditación para intervenir, en las condiciones reguladas en este Decreto, en las funciones de mediación en adopción internacional que les atribuye el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero⁽³⁾.

Artículo 4. *Ámbito general de actuación de las ECAI.*

1. Las ECAI sólo intervendrán en funciones de mediación para la adopción internacional, solicitada por residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de menores susceptibles de adopción del país o países para los que hayan sido acreditadas, previa autorización del órgano correspondiente de los mismos, y en los términos y condiciones señalados.

2. La actuación de las ECAI habrá de ceñirse a la realización de los trámites tendentes a la constitución de las instituciones jurídicas que, conforme a la legislación del país de origen del niño, permitan la adopción plena de éste por ciudadanos extranjeros en dicho país o su posterior constitución en España con esos efectos.

(2) El artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, dispone que, en materia de adopción internacional, corresponde a las entidades públicas:

- «a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de entidades debidamente acreditadas.
- b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.
- c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.»

(3) El artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, dispone que, en materia de adopción internacional, las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:

- «- Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.
- Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.
- Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.»

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y de conformidad con los acuerdos que al respecto se adopten entre Comunidades Autónomas, el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá autorizar a una ECAI acreditada en esta Comunidad para intervenir, con carácter excepcional, en funciones de mediación en relación con solicitudes de personas residentes en otra Comunidad Autónoma, previa petición formal cursada por la Entidad Pública de Protección de ésta, cuando no exista en ella entidad acreditada para la mediación en el país de que se trate y siempre que tal actividad no suponga perjuicio para los peticionarios de la Comunidad de Castilla y León, distinguiéndose al efecto los siguientes supuestos:

a) Cuando las solicitudes se refieran a expedientes no iniciados, la actividad autorizada no podrá superar el equivalente a un tercio de los expedientes que en ese momento tramite dicha ECAI en Castilla y León, ni exceder, junto con éstos, el límite máximo autorizado de los que pueden encontrarse en tramitación de forma simultánea, debiendo en su caso incrementarse éste previamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Decreto.

b) Cuando se autorice a una ECAI acreditada en Castilla y León para intervenir en relación con expedientes de personas residentes en otra Comunidad Autónoma cuya tramitación ya se hubiera iniciado en ella, éstos serán considerados separadamente de los correspondientes a solicitantes de Castilla y León a efectos del límite máximo del número de los que pueden ser tramitados simultáneamente y de la constitución de la obligada reserva de recursos, por lo cual la resolución del órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección habrá de expresar el número de expedientes que se autorizan, la cuantía de dicha reserva de recursos que, respecto de los mismos y teniendo en cuenta para ello el estado de su tramitación, ha de constituirse por separado, el plazo para formalizarla y la previsión temporal para proceder, en su caso, a revisarla y reducirla. A estos efectos, tanto el número de expedientes a autorizar, como la cuantía de la reserva de recursos se determinarán de acuerdo

con las circunstancias de cada caso, sin sujeción a las reglas establecidas en los artículos 10.3 y 12, y en el artículo 6,m) del presente Decreto, respectivamente.

4. Por su parte y con igual carácter excepcional, el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá admitir la petición de adopción internacional suscrita por residentes en esta Comunidad para ser presentada para tramitación ante una ECAI acreditada por otra Comunidad Autónoma, siempre que no exista en Castilla y León entidad acreditada para la mediación en el país de que se trate. Cuando tal petición se admita, el citado organismo de Castilla y León formulará la oportuna solicitud al competente de la otra Comunidad Autónoma de conformidad con los acuerdos que al respecto se adopten entre Comunidades Autónomas.

En ningún caso podrá admitirse que la petición sea presentada para una ECAI cuya acreditación en Castilla y León hubiera sido previamente revocada o cuya actividad hubiera sido suspendida de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

5. Ninguna persona o entidad distinta a las ECAI acreditadas al efecto podrá intervenir en funciones de mediación para la adopción internacional, ni ofrecer o prestar servicios de cualquier índole sobre esta materia que vulneren la exclusividad con la que esas funciones son encomendadas a las referidas ECAI.

Las actuaciones que contravengan lo dispuesto en el apartado anterior carecerán de eficacia y serán sancionables de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 5. *Régimen jurídico y normativa aplicable.*

Las ECAI ajustarán su actuación a lo previsto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a lo determinado en los convenios y tratados internacionales de alcance general o suscritos con el país de origen del niño, así como en la legislación de éste que resulte aplicable, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia, y a lo establecido en la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Acreditación de las entidades colaboradoras

Artículo 6. Requisitos para la acreditación.

Para poder ser acreditada para la intervención en funciones de mediación en materia de adopción internacional en un determinado país una entidad colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser una asociación o fundación constituida legalmente e inscrita con carácter previo tanto en el registro correspondiente de acuerdo con su naturaleza jurídica y ámbito territorial de actuación, como en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

b) Declarar en sus estatutos como finalidad única o principal la protección de menores de acuerdo con lo previsto en la legislación española, los principios proclamados en la Convención de Derechos del Niño y demás normas aplicables.

c) No tener fines lucrativos.

d) Comprometerse suficientemente, expresándolo así en el proyecto de actuación que presente, a respetar los principios y normas de la adopción internacional y la debida intervención de los organismos administrativos y judiciales competentes del país extranjero en el que va a efectuar su actuación.

e) Disponer de una estructura específica dedicada a las actividades de mediación en materia de adopción internacional e identificar expresamente las funciones y responsabilidades que en relación a aquellas asume cada uno de sus órganos.

f) Contar con equipos multidisciplinares, integrados como mínimo por un licenciado en Derecho, un psicólogo y un trabajador social, con formación y experiencia en la acción social con niños, adolescentes y familias, y con conocimientos precisos de las cuestiones relativas a la adopción internacional, valorándose particularmente la disponibilidad adicional de personal experto en el área de salud.

g) Estar dirigida y administrada por personas calificadas, por su formación, experiencia e integridad moral, para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

h) Haber mantenido una trayectoria correcta y ordenada en el desarrollo de las actividades para la consecución de los objetivos estatutarios.

i) Tener su sede social en territorio español y, en el caso de que el domicilio social estuviera fuera del territorio de Castilla y León, contar con una delegación radicada en esta Comunidad, desde donde pueda realizar adecuadamente todas sus actividades y que en todo caso incluirá una oficina para la atención e información al público.

j) Mantener representación apropiada y suficiente en el país extranjero para el que solicita la acreditación. Cuando la legislación de dicho país no permita la existencia de un representante legal, se dispondrá en él de la estructura personal y material necesaria para atender con suficiencia las funciones de comunicación con la sede y de asistencia a los solicitantes.

k) Disponer de los medios materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones en las condiciones de calidad exigidas.

l) Tener concertada, con carácter previo a la resolución definitiva de acreditación, una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones.

m) Constituir una reserva en los recursos propios, materializada en una cuenta a la vista o de ahorro de disponibilidad inmediata en banco o institución de crédito legalmente autorizados en España, referida exclusivamente a la actividad de la ECAI en Castilla y León y formalizada separadamente por países.

La reserva habrá de constituirse en una cuantía no inferior a la cantidad resultante de multiplicar el diez por ciento de la contraprestación económica a que hace referencia el artículo 26 del presente Decreto por el número máximo autorizado de expedientes que pueden encontrarse en tramitación de forma simultánea para el país de que se trate.

Los fondos de la reserva sólo podrán ser utilizados con autorización del organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León y de acuerdo con el plan que al efecto apruebe, previa petición por escrito de la ECAI en la que se especifiquen las causas que lo hacen necesario, la cuantía cuyo empleo se entiende

preciso y las previsiones de reposición, en los casos siguientes:

– En los supuestos de finalización de la actividad de la ECAI, para efectuar la oportuna liquidación a los solicitantes o atender, directamente o a través de otra ECAI, la conclusión de los expedientes en trámite.

– En las situaciones derivadas de la paralización de la tramitación de expedientes en el país de que se trate.

– Cuando se acuerde la suspensión de la actividad de la ECAI, de oficio o a petición de ésta.

– Cuando se produzcan otras contingencias imprevistas que comprometan la continuación de los expedientes en curso, la supervivencia de la propia ECAI o el cumplimiento de sus compromisos con los solicitantes.

La constitución inicial de la reserva, su eventual reposición, así como la adaptación de su cuantía en los casos de modificación del límite máximo autorizado de expedientes que pueden encontrarse en tramitación de forma simultánea o de reanudación de la actividad suspendida, habrá de llevarse a cabo, en todo caso, en el plazo de tres meses a contar, respectivamente, desde la resolución definitiva de acreditación, desde la autorización para la disposición de los fondos de la reserva o desde la revisión y modificación del referido límite máximo, y deberá acreditarse documentalmente ante la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

n) Presentar la documentación conforme en su forma y contenidos a lo establecido con carácter general en el artículo 9 y, en su caso, a lo específicamente exigido para determinados supuestos.

Artículo 7. Procedimiento de acreditación directa.

1. La acreditación de una entidad como ECAI por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León se llevará a cabo ordinariamente de manera directa, en consideración a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El número de ECAI que entienda oportuno acreditar para cada país, pudiendo tener en cuenta para ello las ya acreditadas en la totalidad del Estado español.

b) Las características de capacidad y operatividad que se estimen precisas o adecuadas para el desarrollo eficaz de las actuaciones de mediación en contextos determinados, así como las especiales que en cada caso puedan serles exigidas a las ECAI, ya sea en atención a las condiciones o dificultades específicas de los menores o por la existencia de otras circunstancias excepcionales.

c) Las condiciones relativas a necesidades de adopción internacional en los países de origen de los menores, sus políticas de adopción nacional y las garantías que ofrezcan sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, la existencia en los mismos de organismos públicos o instituciones responsables del desarrollo de estos programas y de la autorización de entidades colaboradoras, y el eventual establecimiento de limitaciones en el número de las que puedan desarrollar estas actividades en su territorio.

d) La existencia de necesidades urgentes motivadas por la situación de desprotección y viabilidad de la adopción de los menores, por la ausencia de ECAI que operen en un determinado país o por otras causas que exijan una solución perentoria.

2. En atención a la consideración de los criterios establecidos en el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León determinará la oportunidad y conveniencia de conceder la acreditación o de acordar motivadamente, en su caso, la denegación de la misma, la limitación en su duración o contenido, o la demora de su efectividad.

En los supuestos de concurrencia de las circunstancias excepcionales o de las necesidades urgentes a que hacen referencia, respectivamente, las letras b) y d) del apartado anterior, la acreditación tendrá carácter provisional, quedando sin efecto una vez desaparecidas las razones que motivaron su concesión

Artículo 8. Procedimiento de acreditación mediante convocatoria pública.

1. Cuando, de la presencia y/o valoración de las necesidades y circunstancias a las que hace referencia el artículo anterior o de la consideración de previsiones de futuro al respecto, así como en atención al número de solicitudes pre-

sentadas o previstas, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León concluya la existencia de razones que lo justifiquen o lo hagan aconsejable, y así lo acuerde expresamente, podrá también utilizarse eventualmente para la acreditación del procedimiento de convocatoria pública.

2. Cuando se utilice el procedimiento de convocatoria pública se garantizará la observancia de los principios de concurrencia y publicidad, y la convocatoria, que habrá de realizarse mediante Orden del titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección, especificará las bases de la misma, que deben ser expresamente aceptadas por los solicitantes, el lugar en que puedan recogerse, la composición del órgano que haya de valorar las solicitudes, asegurándose en él la presencia de personal técnico responsable en materia de adopción, gestión económica y asesoramiento jurídico, y los requisitos y criterios objetivos de valoración que se establezcan, incluyéndose en todo caso entre estos últimos los siguientes:

a) Experiencia y actividades desarrolladas por la entidad y sus miembros, en el ámbito nacional o internacional, en materia de protección de menores y atención a niños y adolescentes, y de adopción nacional e internacional.

b) Trayectoria de la entidad en relación con las demás actividades relacionadas con la consecución de sus fines estatutarios.

c) Medios personales y materiales disponibles para el desarrollo de las funciones específicas de mediación en materia de adopción internacional.

d) Contenido del proyecto de actuación.

e) Contenido del estudio económico, considerando particularmente la relación entre la calidad del servicio y el coste.

Artículo 9. *Solicitudes de acreditación.*

La acreditación de una entidad como ECAI para un país se solicitará en instancia dirigida al órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, presentada directamente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y acompañada de la documentación siguiente:

a) Acreditación de la identidad del firmante de la solicitud y de la representación que ostenta.

b) Copias autenticadas del acta o acuerdo de creación de la entidad, de sus estatutos y del certificado de inscripción en el registro correspondiente por su ámbito territorial. En el caso de que la entidad no tenga el domicilio legal en Castilla y León, se hará constar la sede de su delegación en esta Comunidad.

c) Copia autenticada, en su caso, del acta o acuerdo de solicitud de acreditación como ECAI.

d) Documento acreditativo de la composición de los órganos de dirección y administración de la entidad, con expresión del nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad de cada miembro del mismo, relación detallada de su respectiva formación y experiencia, y referencia a su integridad y trayectoria.

e) Documento acreditativo de la formación y experiencia del personal que va a prestar servicios en la entidad colaboradora y en especial de los integrantes de los equipos multidisciplinares.

f) Relación detallada de los medios materiales y patrimoniales de los que dispone para el desarrollo de sus funciones.

g) Proyecto de actuación en el que se describan las actividades a desarrollar y la metodología del trabajo a emplear, así como el volumen de expedientes que se prevea tramitar en el país de que se trate, con expresión, en su caso, del número máximo de éstos que se solicita sea autorizado como límite de los que pueden ser mantenidos en tramitación de forma simultánea.

h) Memoria de las actuaciones de dicha entidad en el campo de la adopción internacional en caso de haberlas realizado con anterioridad.

i) Estudio económico en el que se especificarán, separadamente, la contraprestación por los gastos y costes genéricos, contemplada en el artículo 26 del presente Decreto, debidamente desglosada, y los gastos específicos a que hace referencia el artículo 27.1,b), detallándose los distintos conceptos y honorarios con el fin de acreditar la procedencia de su cuantía y la no obtención de beneficios indebidos. En todo caso se referirán los principios y criterios según los cuales la entidad puede repercutir a los solicitantes

tes de adopción los gastos derivados de la tramitación efectuada.

No se comprenden en las previsiones del párrafo anterior, y no habrán por tanto de incluirse, las cantidades que deben satisfacer los adoptantes en el país de adopción que así lo exija en concepto de mantenimiento del menor ya asignado, o las que, por cualquier otro concepto legal establezcan las autoridades de dicho país, que deberán ser justificados posteriormente por la entidad.

j) Indicación, en su caso, de haber recibido o solicitado acreditación como ECAI para el mismo país u otro distinto en otra Comunidad Autónoma, con expresión, en el segundo supuesto, de la situación en la que se encuentre la solicitud.

k) Acreditación documental de que el contrario tipo a suscribir con los solicitantes incorpora las previsiones mínimas establecidas en el artículo 16,l) del presente Decreto.

l) Declaración de cumplir todos los requisitos establecidos en el presente Decreto y compromiso de poner puntualmente en conocimiento de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León todas las modificaciones que se produzcan y afecten a los datos señalados en este artículo, así como de seguir las directrices e instrucciones dictadas por Administración de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 10. *Concesión de la acreditación.*

1. En los supuestos de acreditación directa, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser expresamente desestimada por falta de concurrencia de los requisitos exigidos o desde la consideración de los criterios contemplados en el artículo 7.1 del presente Decreto, la resolución será dictada por el órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud con la documentación preceptiva.

2. La concesión de la acreditación por el procedimiento de convocatoria pública, sin perjuicio de que el mismo pueda ser declarado desierto cuando ninguna entidad solicitante reúna los requisitos exigidos o alcance la puntuación mínima requerida, se efectuará mediante resolución

de la autoridad competente dictada en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. La resolución acordando la acreditación expresará el número máximo de expedientes de adopción internacional que pueden mantenerse simultáneamente en tramitación para el país de que se trate, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones que con posterioridad puedan autorizarse en virtud de lo previsto en el artículo 12 del presente Decreto.

Este máximo, que no será en cualquier caso inferior a diez expedientes, se determinará de acuerdo con las previsiones razonadas y petición expresa presentadas por la ECAI en el correspondiente proyecto de actuación y teniendo en cuenta para ello los criterios que resulten de aplicación de los referidos en el artículo 12.2 del presente Decreto.

4. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, transcurrido el plazo establecido sin dictarse resolución expresa y de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, la petición podrá entenderse desestimada.

5. Concedida la acreditación, la misma se anotará de oficio como nota marginal en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 11. *Duración y eficacia de la acreditación.*

1. La acreditación concedida tendrá la duración que al efecto establezca el correspondiente país, y en todo caso y como máximo de un año, y será prorrogada tácitamente por períodos anuales, salvo que la ECAI formule, con una antelación mínima de cuatro meses a la fecha de vencimiento, solicitud para su cese o renuncia a la prórroga.

2. Cuando la ECAI finalice su actividad tras haber solicitado el cese de la acreditación o haber renunciado a la prórroga de la misma, deberá en ambos casos concluir, de acuerdo con las condiciones que a tal efecto puedan establecerse, la tramitación de todos los expedientes iniciados con anterioridad a dicha formulación, entregar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León todos los concluidos y cumplir la totalidad de los compromisos asumidos en su día.

3. Cuando la legislación de un determinado país considere necesaria la autorización a las

ECAI para la realización en su territorio de las funciones de mediación en la adopción de sus nacionales menores, la acreditación otorgada a una entidad para el mismo lo será con carácter provisional y a los exclusivos efectos de solicitar aquella de sus autoridades competentes. Obtenida la autorización, mediante resolución formal u otro documento acreditativo, y determinada la persona que actuará en ese país como representante, se resolverá definitivamente sobre la plena acreditación.

Toda ECAI vendrá obligada a instar la autorización a que hace referencia el apartado anterior. Transcurrido un año desde la fecha de la acreditación provisional sin que dicha autorización haya sido comunicada, aquella podrá ser dejada sin efecto, salvo que la entidad pruebe que la demora responde a causas ajenas a su voluntad, en cuyo caso dicho plazo podrá ampliarse hasta seis meses más.

Mientras el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León no resuelva definitivamente sobre la plena acreditación, la ECAI únicamente podrá ejercer las funciones de información a los solicitantes sobre los requisitos y las condiciones para adoptar en el mismo, así como sobre otros aspectos de utilidad y llevar un registro de preinscripciones de solicitudes, sin que ninguna de esas actividades pueda suponer efectos contractuales.

En los supuestos contemplados en el presente apartado la eficacia de la acreditación concedida quedará supeditada al mantenimiento de la autorización por el respectivo país.

4. En todo caso, la resolución de acreditación no surtirá efectos en tanto la ECAI no presente ante la Entidad Pública de Protección de Castilla y León certificación documental de haber constituido la reserva de recursos a que hace referencia el artículo 6,m) del presente Decreto, lo que habrá de efectuar en el plazo de tres meses desde la fecha en que aquella fue resuelta. Transcurrido dicho plazo sin que la certificación sea presentada, la acreditación quedará sin efecto.

Hasta tanto no se certifique la constitución de la reserva de recursos, la ECAI únicamente podrá realizar las actividades a que hace referencia el párrafo tercero del apartado anterior.

Artículo 12. *Revisión del límite máximo de expedientes de posible tramitación simultánea.*

1. A solicitud de la ECAI, de acuerdo con las previsiones razonadas que presente al efecto y mediante resolución del órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengán atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, podrá revisarse y modificarse el límite máximo en el número de expedientes que pueden ser mantenidos en tramitación de manera simultánea para el país de que se trate, inicialmente determinado en la resolución de acreditación.

2. Las peticiones de revisión para aumentar dicho límite máximo podrán efectuarse en cualquier momento, autorizándose entonces incrementos en una cantidad de expedientes igual o múltiplo de cinco, una vez tenidos en cuenta para ello, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El límite máximo previamente autorizado.
- b) La existencia o no de otras ECAIS acreditadas para tramitar con el país de que se trate.
- c) El volumen y evolución de la actividad acreditado por la ECAI solicitante en los últimos ejercicios.
- d) Las condiciones de actividad en el país de que se trate, los cambios que eventualmente en ellas pudieran producirse o preverse, y el carácter ocasional o estable de éstos.

La autorización de incremento no será efectiva en tanto no se acredite documentalmente haber efectuado la adaptación, en la cuantía correspondiente, de la reserva de recursos a que hace referencia el artículo 6,m) del presente Decreto.

3. Las revisiones para disminuir el límite máximo previamente establecido únicamente podrán llevarse a cabo cuando corresponda la revisión o prórroga de la acreditación, excepto en los supuestos en los que se haya resuelto la suspensión de la tramitación de expedientes para el respectivo país, y no podrá establecer, en todo caso, un número de expedientes inferior al de los que en ese momento se encuentren en tramitación para dicho país en la correspondiente ECAI, autorizándose entonces reducciones en una cantidad de expedientes igual o múltiplo de diez, sin que en ningún caso pueda resultar una cifra infe-

rior a la establecida como mínimo inicial en el artículo 10.3.

La periodicidad establecida en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 4.3 del presente Decreto, en los que estas revisiones podrán plantearse en los términos y condiciones expresamente previstos en la correspondiente resolución de autorización.

Artículo 13. *Revocación o suspensión de la acreditación.*

1. El órgano unipersonal al que corresponda la dirección y gestión operativa del organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá, mediante resolución motivada y expediente contradictorio, revocar la acreditación concedida a una ECAI en los siguientes supuestos:

a) Si dejara de reunir los requisitos y condiciones exigidos.

b) Si incumpliera alguna norma legal o las obligaciones y términos fijados en la concesión o en el presente Decreto, así como si fuera sancionada por la comisión de una infracción muy grave de la normativa general en materia de acción social o de la específica reguladora de la promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León valorándose en tales casos la reiteración, la gravedad, los perjuicios ocasionados y el hecho de haberse acordado ya la revocación de su acreditación o la suspensión temporal de su actividad por otra Comunidad Autónoma para su territorio.

c) Si los expedientes sufrieran demoras o paralizaciones no justificadas.

d) Si no hubiere tramitado ningún expediente en un periodo de dos años o si el número de los resueltos en el mismo tiempo no alcanzara el diez por ciento del límite máximo autorizado para encontrarse en tramitación de forma simultánea y ello no fuera imputable a las condiciones de procedimiento establecidas por el país correspondiente.

2. Por igual procedimiento podrá acordarse, de oficio o a solicitud de la propia ECAI, la suspensión temporal de la totalidad o parte de su actividad, cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en el apartado anterior, cuando resulte sanción por la comisión de una

infracción grave de la normativa general en materia de acción social o de la específica reguladora de la promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León o cuando se haya acordado la suspensión de la tramitación de expedientes en el país para el que esté acreditada por cualquiera de las causas previstas al efecto en la normativa reguladora en Castilla y León de los procedimientos administrativos en materia de adopción de menores.

La autorización para reanudar la actividad suspendida no surtirá efecto en tanto no se certifique la constitución o reposición de la reserva de recursos a que hace referencia el artículo 6,m) del presente Decreto.

3. La incoación del expediente a que hacen referencia los apartados anteriores conllevará, desde ese momento y hasta la resolución del mismo, la paralización cautelar de la recepción de nuevas solicitudes por la ECAI, así como la prohibición de percibir cantidades económicas sin la expresa autorización de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

4. La resolución de revocación de la acreditación de una ECAI conllevará la obligación de ésta de entregar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León todos los expedientes finalizados y aquellos que aún no hayan sido remitidos al país de origen, y poner a su disposición los que se encuentren en tramitación, cuya titularidad y control será entonces asumida por dicho organismo.

Cuando se acuerde la suspensión temporal de su actividad, la resolución especificará lo que en cada caso proceda en relación con la mencionada entrega de expedientes.

5. Cuando proceda la entrega de expedientes no iniciados o en curso, a que hace referencia el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, tras oír a los interesados y propiciar en su caso la mediación entre ellos y la ECAI correspondiente, facilitará la continuación de su tramitación, asignándolos a otra ECAI acreditada, que, cuando existan varias autorizadas para el mismo país, será determinada por la libre elección de los solicitantes.

6. Sin perjuicio de que pueda acordarse también como medida cautelar, cuando se resuelva la revocación de la acreditación de una ECAI, ésta deberá efectuar liquidación de las cantidades per-

cibidas de los solicitantes hasta ese momento, justificando su destino, identificando las no aplicadas a gastos específicos y procediendo, en su caso, a la devolución de los excedentes.

Igual podrá determinarse, cuando proceda, en los supuestos en que se acuerde la suspensión temporal de su actividad.

7. La resolución de revocación de la acreditación o de suspensión temporal de la actividad se anotará de oficio como nota marginal en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

8. La entidad cuya acreditación haya sido revocada en virtud de lo dispuesto en el presente artículo no podrá solicitar de nuevo su acreditación en el plazo de diez años.

Artículo 14. Informes de la Comisión de Adopciones.

Todas las resoluciones que hayan de dictarse en los casos previstos en el presente Capítulo, así como en los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 4 de este Decreto, lo serán previo informe propuesta de la Comisión de Adopciones existente en el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 15. Cooperación con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

1. Si alguno de los países de origen de los menores susceptibles de adopción estableciera un límite en el número de entidades a actuar en su territorio, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León cooperará con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, al objeto de facilitar que la acreditación total de ECAI para dicho país respete el número máximo referido, constituyendo tal circunstancia causa suficiente de denegación de las solicitudes presentadas.

2. El principio de cooperación podrá justificar la convocatoria de procedimientos de selección y acreditación coordinados, simultáneos o únicos con otras Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento de las entidades colaboradoras

Artículo 16. Obligaciones de las ECAI.

Una vez acreditada por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, toda ECAI tendrá las siguientes obligaciones:

a) Conocer de manera detallada y cumplir estrictamente la legislación en materia de protección de menores y de adopción, tanto la propia de Castilla y León, como la de ámbito estatal que sea de aplicación, y la del país de origen para el que haya sido acreditada.

b) Comunicar de inmediato a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la concesión de la autorización otorgada por el país en el que vaya a operar, así como sus renovaciones periódicas, documentando cada caso ante la misma mediante copia traducida y debidamente legalizada.

c) Realizar las tareas y actividades para las que ha sido acreditada de conformidad con las normas, instrucciones y directrices que dicten los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las condiciones y términos fijados en la resolución de concesión.

d) Facilitar las actuaciones de control de su actividad y funcionamiento que han de ser llevadas a cabo por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

e) Ofrecer y poner a disposición de los solicitantes e interesados en general, de manera que pueda servirles de referencia, información pública, veraz y completa sobre su actividad e indicadores de funcionamiento, y en particular en relación con datos como número de expedientes en tramitación, expedientes ya tramitados y menores asignados, características de éstos, tiempo medio de duración de su tramitación y otros semejantes.

f) Garantizar la disposición de un tiempo mínimo de diez horas semanales, debidamente preestablecido y avisado, para la atención técnica al público, a dispensar por, al menos, un profesional del equipo técnico, en horario habitual de oficina, de lunes a viernes.

g) Asegurarse de la ausencia de compensación económica por la adopción del menor.

h) Entregar a la Entidad Pública de Protección aquella información y documentación relativa a los extremos que en cada caso se determinen y con la periodicidad que al efecto se establezca, e informar mensualmente al referido organismo sobre los solicitantes que registre de alta y de baja, con aportación de la copia del contrato, los expedientes remitidos al organismo competente del país de origen, con expresión de la fecha de envío y la constancia de recepción por el mismo, las asignaciones de menores, especificando su fecha, y la llegada a España de los menores adoptados, tutelados o acogidos con fin de adopción por residentes en Castilla y León mediante expedientes en los que haya intervenido dicha ECAI, aportando copia de la resolución o sentencia de adopción y, en su caso, su traducción, todo ello sin perjuicio de las comunicaciones que por la naturaleza del asunto deban realizarse de inmediato.

i) Mantener, con la periodicidad mínima que la Entidad Pública de Protección de Castilla y León establezca, reuniones con los profesionales y técnicos de la Administración de la Comunidad a los que se haya encomendado el ejercicio de funciones en materia de adopción, al efecto de poder establecer criterios comunes de trabajo.

j) Poner a disposición de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, toda aquella información y documentación que ésta le requiera relacionada con las actuaciones para las que ha sido acreditada.

k) Informar a las personas que soliciten su asesoramiento o que demanden sus servicios sobre el procedimiento general de adopción internacional, el contenido de su actuación de mediación, las condiciones de tramitación en el respectivo país, el importe, detallado por conceptos, de la contraprestación y los gastos autorizados, y la duración estimada de todo el proceso.

l) Cumplir los acuerdos generales y específicos convenidos con los solicitantes en el oportuno contrato que ambas partes han de suscribir, una vez que aquellos obtengan la preceptiva certificación de idoneidad, y en el que, en todo caso y no obstante su naturaleza privada, habrán de recogerse expresamente, al menos, las siguientes previsiones:

– Relación de todos y cada uno de los servicios que la ECAI prestará, respectivamente, en

Castilla y León y en el país para el que se tramite el expediente, sin que quepa, en ningún caso, compromiso o referencia a actuaciones prohibidas, imposibles o ajenas a la función de mediación para la adopción internacional.

– Declaración de que la contraprestación a la ECAI no superará la cuantía especificada, salvo modificaciones autorizadas por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, especificación de los demás gastos, cuyo incremento no podrá superar el cincuenta por ciento de la cuantía inicialmente establecida para éstos, detalle de las cantidades que han de satisfacer los solicitantes y fragmentación de los pagos.

– Obligaciones y derechos que contrae cada parte y sistema de garantías previsto para asegurar su cumplimiento.

– Compromiso de la ECAI de información inmediata y completa a los solicitantes sobre cualquier incidencia que pueda producirse durante la tramitación.

– Compromiso de la ECAI de no penalización en caso de suspensión de la tramitación del expediente, cualquiera que fuera su causa.

– Compromiso de la ECAI de justificación de los pagos realizados y de devolución de las cantidades no utilizadas.

– Relación de las causas de terminación y de posible desistimiento o rescisión, y sus respectivos efectos.

– Procedimiento para la presentación y tramitación por los solicitantes de reclamaciones y quejas ante la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

m) Comunicar de inmediato a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, para constancia o autorización en su caso, cualquier modificación de los datos aportados en la solicitud de acreditación o en la documentación anexa a la misma.

n) Informar puntualmente a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León de todo cambio que afecte a los contenidos de las informaciones que se proporcionan a las familias y que se produzca como consecuencia de una modificación en la legislación del país en el que opera o en los criterios aplicados por el mismo en materia de adopción internacional.

ñ) Informar a los solicitantes, de manera inmediata y completa, de las suspensiones temporales de la tramitación de nuevos expedientes para un determinado país o de las suspensiones que afecten a la tramitación de los expedientes en curso que puedan ser acordadas por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León de acuerdo con la normativa reguladora de los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

o) Cuando se tramitaran simultáneamente dos expedientes a solicitud de las mismas personas y se hubiera producido en uno de ellos la asignación definitiva de un menor, comunicar al país en el que esté en curso el procedimiento relativo al segundo de ellos, de cuya mediación esté encargada, que la eventual asignación de un menor no se produzca antes de que finalice el plazo que, según lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos en materia de adopción de menores, debe transcurrir entre dos adopciones sucesivas.

Igual comunicación habrá de cursar cuando durante la tramitación de un expediente los solicitantes hayan adoptado a un menor en la Comunidad de Castilla y León o hayan tenido un hijo biológico.

p) Cuando se asigne un límite al número de expedientes que pueden ser cursados a un determinado país y así proceda, informar a los peticionarios de las solicitudes que tramite de que están comprendidos en dicho número y de la obligación de presentar la documentación requerida antes de la fecha determinada al efecto, o de su condición de reserva y del plazo de que entonces disponen para presentar la documentación si lo desean.

q) Cuidar de que toda la documentación recibida del país para el que se tramite cada expediente y deba ser trasladada a la familia o a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León sea traducida de manera literal y completa.

r) Remitir a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León una memoria anual que incluirá informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación de la entidad, copia de las cuentas anuales, informe emitido por auditor, e informes sobre la disponibilidad y movimientos de las cuentas corrientes, sobre la situación contractual

del personal y, en su caso, sobre los cambios producidos en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como cualquier otra documentación que pueda ser solicitada por el referido organismo.

s) Comunicar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, cuando tengan conocimiento de ello, la concurrencia en los solicitantes de alguna de las circunstancias que pueden fundamentar la declaración de no idoneidad o, en su caso, la revocación de la idoneidad ya acordada.

t) Informar y denunciar, en su caso, ante las autoridades y entidades competentes, cualquier irregularidad, abuso o ganancia indebida de que se tenga conocimiento, entendida esta última como beneficio financiero diferente del previsto para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción de niños que residan en otro país.

u) Formalizar en tiempo y forma las oportunas renovaciones de la póliza de seguros para cobertura de la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones, a que hace referencia el artículo 6.l) del presente Decreto.

v) Efectuar cuando proceda la reposición o la adaptación de la reserva en los recursos propios en la cuantía que corresponda.

w) Adecuar sus medios materiales y personales en función de los mínimos establecidos.

x) Remitir a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León los expedientes concluidos en el plazo de tres meses desde su completa finalización, entendiéndose por tal, en su caso, la conclusión de la fase de seguimiento.

y) Observar escrupulosamente lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación, así como lo específicamente contemplado al respecto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993.

z) Las demás previstas en el presente Decreto o que puedan ser establecidas reglamentariamente con carácter general o determinadas específicamente en las convocatorias.

Artículo 17. *Condiciones particulares de la tramitación.*

1. Todas las solicitudes de adopción que se tramiten a través de una ECAI habrán de referirse a menores susceptibles de adopción del país o países para los que haya sido acreditada y autorizada.

2. Una ECAI acreditada no iniciará ningún trámite de adopción internacional hasta que la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, o, en su caso, otra ECAI expresamente autorizada por ésta, no le haya remitido directamente el correspondiente certificado de idoneidad de los solicitantes y su correspondiente informe psico-social.

3. Una ECAI no podrá admitir a trámite una nueva solicitud de adopción internacional de aquellas personas que ya tengan en tramitación otras dos anteriores en la misma entidad, en otra ECAI o directamente a través de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León de conformidad con lo previsto al efecto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

4. Cuando la adopción constituida en el extranjero no tenga por efecto la ruptura de los vínculos jurídicos con la familia biológica, no produzca efectos análogos a los previstos en nuestra legislación o se trate de tutelas o acogimientos con finalidad adoptiva, la ECAI deberá informar previamente a los solicitantes de adopción de sus efectos jurídicos y del procedimiento para poder ser constituida o reconocida la adopción en España y, si procede, requerir, en su momento, la ampliación de consentimientos necesarios en el país de origen con el fin de que puedan ser plenamente constituidas o reconocidas a través del correspondiente proceso.

5. Cuando, de conformidad con la normativa reguladora de los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León acuerde la suspensión temporal de la tramitación de nuevos expedientes para un determinado país o la suspensión que afecte a la tramitación de los expedientes que estén en curso, se comunicará lo resuelto a las ECAI, con indicación de cómo han de proceder con los expedientes que respectiva-

mente tramiten y qué comunicación e información han de participar a los solicitantes.

Artículo 18. *Régimen general de personal.*

1. Todo el personal que preste sus servicios en las ECAI, incluido el representante en el país extranjero, estará sujeto al siguiente régimen:

a) Vendrá obligado a guardar secreto en relación con la información sobre las personas a la que tenga acceso.

b) No podrá simultanear su actividad con otra del sector público en trabajos relacionados con las materias que son objeto de la actuación de las ECAI, sin perjuicio además del régimen de incompatibilidades aplicable al personal de las administraciones públicas y de la prohibición absoluta de actuación, remunerada o no, en concepto de tramitación, asesoramiento o contacto, para otra ECAI o con país para el que la entidad a la que pertenece no este acreditada.

c) No podrá hacer uso de los servicios de la entidad.

2. El referido personal no podrá intervenir en las funciones de mediación de la entidad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto que se trate o en otro asunto en cuya resolución pueda influir la que recaiga en el primero.

b) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

c) Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad con cualquiera de los interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el proceso de mediación, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con cualquier persona física interesada directamente en el asunto o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar en los dos últimos años.

3. El citado personal, en relación con las obligaciones que a la ECAI impone el artículo 16,s),

deberá informar a la autoridad que acreditó en su día la idoneidad de los solicitantes acerca de aquellos datos o acontecimientos que puedan conocer en el ejercicio de sus funciones de mediación y que puedan suponer una modificación de las circunstancias familiares tenidas en cuenta en su día para declarar dicha idoneidad.

4. Las retribuciones del personal imputables como costes generales propios del mantenimiento a los efectos previstos en los artículos 26.2 y 27.1,a) del presente Decreto no superarán los importes establecidos legal o convencionalmente de forma general en el respectivo ámbito territorial para la actividad a desarrollar y no podrán ser percibidas en función de las tramitaciones o gestiones realizadas.

Artículo 19. *Normas especiales aplicables a los integrantes de los órganos de gobierno.*

1. Lo dispuesto en artículo 18.1 del presente Decreto será también aplicable en su integridad a los miembros de los órganos directivos de las ECAI.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de las ECAI podrán desarrollar en ellas funciones técnicas propias de la mediación, pero en tal caso únicamente percibirán remuneración por uno de los conceptos.

Artículo 20. *Normas especiales relativas a los representantes.*

1. Las ECAI habrán de contar con un representante distinto en cada uno de los diferentes países para los que hayan sido acreditadas, pudiendo establecerse un número superior cuando un Estado presente una estructura territorial compleja.

2. Toda ECAI acreditada en Castilla y León vendrá obligada a identificar a sus representantes ante la Entidad Pública de Protección de esta Comunidad y será responsable de la actividad llevada a cabo por ellos en su nombre y delegación, la cual estará sometida al control e inspección previstos en el Capítulo V de este Decreto.

3. Los representantes tendrán su residencia en el país en el que hayan de desarrollar su actividad, y en su caso en el territorio para el que dicho país haya otorgado la correspondiente autorización, y serán, de ordinario, personas físicas, salvo que excepcionalmente se autorice que dicha actividad pueda ser llevada a cabo por una persona jurídica.

4. Los representantes serán profesionales con trayectoria en el ámbito de la acción social y habrán de acreditar experiencia en actividades en materia de infancia, familia y protección de menores, así como conocimiento de las condiciones sociales, sistemas de protección de menores, procedimientos sobre adopción y legislación vigente del país donde vayan a actuar, no pudiendo ejercer simultáneamente funciones en la administración del Estado de origen, en las instituciones públicas o privadas de protección de menores del mismo, o como abogado interviniente en el mismo proceso de adopción.

5. Los representantes deberán suscribir expresamente los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, y comprometerse a colaborar en la aplicación del principio de subsidiariedad, verificando que el organismo competente del país de origen del niño ha agotado las posibilidades para su colocación en el mismo.

6. La ECAI presentará una planificación de la actuación de su representante, en la que se detallarán las zonas en las que va a desarrollar su actividad, las instituciones públicas o privadas autorizadas con las que va a trabajar y las actuaciones que llevará a cabo en las diferentes fases administrativas y judiciales, antes, durante y con posterioridad a la asignación del niño.

7. El tipo y naturaleza de la relación del representante con la ECAI y la fórmula de su remuneración deberán estar previamente identificados, pactados y acreditados.

Artículo 21. *Funciones y actuaciones de carácter previo y complementario.*

La ECAI desarrollará con carácter previo a la tramitación del expediente las siguientes funciones y actuaciones:

a) Asesorar e informar a los solicitantes de adopción internacional, de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices que dicten los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre los extremos contemplados en el artículo 16,e) y k) del presente Decreto, así como sobre las especificidades de la adopción en cada país y las consecuencias jurídicas que la misma produce en España, entregándoles además, antes de la firma del con-

trato y a su solicitud, la documentación escrita con los contenidos previstos en dicha letra k) y los demás que a tal efecto puedan establecerse, copia diligenciada de la cual se mantendrá expuesta en el tablón de anuncios de la propia entidad.

b) Llevar un registro de solicitudes de tramitación de adopción internacional recibidas de residentes de Castilla y León, que deberán inscribirse por riguroso orden de entrada, con expresión de las fechas de firma del contrato, de recepción del certificado de idoneidad de los solicitantes y de envío de la documentación que conforma el expediente al representante, e informar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León de las altas que se produzcan.

c) Completar, a petición de los solicitantes, el expediente de adopción internacional, para lo que recabará los documentos necesarios, procederá, en su caso, a la traducción de éstos y efectuará las gestiones necesarias para su legalización y autenticación conforme a lo requerido por cada país.

d) Desarrollar actividades de preparación dirigidas a las personas que tramiten la adopción a través de dicha ECAI, particularmente en relación con los aspectos específicos de legislación, cultura, usos y peculiaridades del país solicitado.

e) Remitir a su representante en el país solicitado la documentación que conforma el expediente, incluidos el certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento, e informar del envío a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 22. Funciones y actuaciones durante la tramitación en el país de origen del menor.

La ECAI desarrollará durante la tramitación del expediente en el país de origen del menor las siguientes funciones y actuaciones:

a) Hacer llegar la documentación del expediente de adopción, a través de su representante, a la autoridad pública competente de dicho país o al organismo privado autorizado al efecto, consignando la fecha en el Registro de Solicitudes e informando por escrito de la misma a los solicitantes y a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

b) Activar el procedimiento de adopción y llevar a cabo su seguimiento, manteniendo en el

país de origen los oportunos contactos con los organismos públicos administrativos y judiciales competentes. A estos efectos solicitará, cuando sea necesario, los documentos pertinentes de los organismos que correspondan.

c) Recabar información periódica de su representante sobre el estado de la tramitación e informar a su vez sobre esta cuestión a los solicitantes, quienes habrán de recibirla al menos cada dos meses y siempre que se inicie cada fase, y a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

d) Informar a los solicitantes, de inmediato y de manera completa, acerca de cualquier incidencia o cambio que, en relación con la tramitación, pueda producirse durante la misma.

e) Asegurar que su representante vele por que las preasignaciones de menores se adecuen a las características de los solicitantes considerados idóneos y procure que los padres biológicos o tutores de aquellos presten, cuando sea necesario y una vez debidamente informados, su consentimiento para la adopción plena en España.

f) Recibir del organismo oficial del país de origen, a través de su representante, el documento relativo a la preasignación del menor o acto de naturaleza semejante.

g) Garantizar la recopilación y envío por su representante del oportuno informe sobre el menor asignado en el que consten, de manera completa, veraz, objetiva y debidamente contrastada en fuentes fiables, los datos relativos a su identidad, condiciones y disponibilidad para ser adoptado, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y circunstancias y necesidades particulares.

h) Comunicar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, mediante la remisión de copias autenticadas, la preasignación del menor o acto de naturaleza semejante, y el informe a que hace referencia el apartado anterior, con el fin de que, atendiendo a las características del niño expresadas en el mismo, al perfil de los solicitantes descrito en el informe psicosocial y al contenido del informe que han de elevar los servicios de protección a la infancia, manifieste su aprobación o no aprobación cuando así lo exija el país de origen de aquel, lo que determinará, respectivamente, la continuación o no del procedimiento.

La comunicación se realizará igualmente en aquellos supuestos en que no se requiera la aprobación por la referida Entidad Pública, para conocimiento y demás efectos que procedan.

i) Informar a los interesados de la resolución mencionada en el apartado anterior y, en su caso, de la preasignación aprobada, facilitándoles en este supuesto todos los datos disponibles sobre el menor, especialmente los relativos a su estado de salud, tanto físico como psíquico, asesorándoles en su correcta interpretación y solicitándoles que se pronuncien sobre la aceptación o no del niño para su adopción.

j) Presentar, a través de su representante, en el organismo oficial del país de origen del menor, el documento que acredite la aprobación o no aprobación de la preasignación, acordada por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León y, en su caso, el de aceptación de los solicitantes.

k) Gestionar, cuando sea necesario, el otorgamiento de poderes por parte de los interesados para la actuación de abogados y/o procuradores o de otros profesionales habilitados ante los órganos judiciales y administrativos competentes del país de origen.

l) Completar, a instancia de su representante, y presentar, a su través, debidamente legalizados y autenticados, los nuevos documentos o las actualizaciones de los entregados en su día que puedan ser requeridos por el organismo competente del país de origen durante la tramitación del expediente.

m) Instar a su representante para que, cuando el país de origen haya ratificado el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, compruebe que la autoridad competente del mismo ha emitido el certificado de conformidad de la adopción a dicho Convenio.

n) Asegurarse de que el menor reúne todos los requisitos para la entrada y la residencia en España, y de que dispone de toda la documentación pertinente para el reconocimiento en nuestro país de la eficacia de la resolución acordada en el de origen.

ñ) Procurar que su representante, o el personal que haga sus veces, contribuya a la preparación del niño para la adopción, le visite en su lugar de residencia en el país de origen, mantenga un seguimiento de su situación, facilite y pre-

pare el encuentro con la familia, y esté presente en el momento en el que la misma se haga cargo de él.

o) Informar a los interesados del momento en el que puedan o deban desplazarse al país de origen del menor para ultimar los trámites de adopción, prestándoles la orientación y el apoyo necesarios cuando se trasladen.

p) Ayudar a los interesados en las gestiones de legalización, así como en aquellas otras que deban hacerse en las Oficinas Consulares españolas en el país de origen del menor, incluida, en su caso, la inscripción de la adopción y la obtención del pasaporte, y colaborar con dichas Oficinas en la prestación de asistencia y asesoramiento a aquellos y en la agilización de los trámites procedimentales.

Artículo 23. Funciones y actuaciones posteriores a la constitución de la adopción.

Una vez constituida la adopción, la ECAI llevará a cabo las siguientes funciones y actuaciones:

a) Comunicar a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la constitución de la adopción o, en su caso, la institución jurídica con fines de adopción en España, facilitando una copia compulsada de la correspondiente resolución de adopción, tutela o acogimiento.

b) Notificar de inmediato a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la llegada del menor a nuestro país.

c) Remitir al organismo competente del país de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento de su adaptación a la nueva familia elaborados por los servicios competentes.

d) Asesorar e instar a los adoptantes para que soliciten la inscripción de la adopción ante el Registro Civil si no se hubiera hecho ya ante el consulado español en el país de origen del menor.

e) Comunicar la inscripción de la resolución de adopción en el Registro Civil al organismo competente del país de origen del menor y a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, facilitando a ésta una copia de la misma.

f) Cuando se haya constituido únicamente una institución jurídica con fines de adopción, asesorar a los receptores del menor sobre los trámites legales para la constitución de dicha adop-

ción en España, cuidando de que se realice la oportuna propuesta al órgano judicial competente.

g) Informar mensualmente a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León sobre los menores adoptados, así como sobre los tutelados o acogidos con fines de adopción, que han llegado a nuestro país en razón de expedientes en cuya tramitación haya intervenido dicha ECAI.

h) Prestar servicios de apoyo al menor adoptado y a los adoptantes, o en su caso al tutelado o acogido con fines de adopción y a sus receptores, así como colaborar en el favorecimiento de su integración en la nueva familia.

CAPÍTULO IV

Régimen económico y financiero

Artículo 24. *Normas presupuestarias generales.*

1. Toda ECAI contará con un programa presupuestario propio, diferenciado dentro del presupuesto general de la asociación o fundación que la sustente jurídicamente, y cuya gestión será independiente.

2. Dicho programa presupuestario, que incluirá las previsiones de ingresos y de costes y gastos anuales desglosados, y comprenderá en su caso la cuantificación de los servicios que la asociación o fundación que la sustente jurídicamente vaya a realizar para la ECAI, habrá de ser aprobado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, cuando una ECAI desarrolle su actividad en más de una Comunidad Autónoma, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León colaborará con las Entidades Públicas correspondientes para contrastar las previsiones presentadas ante cada una de ellas.

Artículo 25. *Ingresos y gastos: Equilibrio y excedentes.*

1. Los ingresos de la ECAI destinados a la actividad de mediación, procedentes tanto de subvenciones de organismos públicos, donaciones, cuotas de afiliados, percepciones por gastos de tramitación u otros que pudieran producirse, no serán en ningún caso superiores a los costes y gastos reales de la misma justificados en el estudio económico a que hace referencia el artículo 9,i) del presente Decreto.

2. Una ECAI, y en su caso la asociación o fundación a la que la misma pertenezca, no podrá recibir donación alguna procedente de las personas que hayan realizado una adopción internacional con su mediación, la estén tramitando o vayan a hacerlo, ni tampoco de sus familiares.

3. Cuando en un ejercicio anual se produzcan excedentes, éstos, que en ningún caso podrán traspasarse al presupuesto de la asociación o fundación que la sustente jurídicamente, deberán ser repercutidos por la ECAI, bien en la reducción de los costes de tramitación de nuevos expedientes, distribuyéndolos entonces de manera que se beneficie a las familias con rentas inferiores y en proporción inversa a su nivel de ingresos de acuerdo con los baremos que al efecto se aprueben, o bien en mejoras de sus medios e instalaciones que aumenten la calidad de los servicios que la entidad presta a los solicitantes.

Artículo 26. *Contraprestación económica.*

1. La ECAI podrá percibir de los interesados que soliciten su asistencia e intervención de mediación una contraprestación económica, cuya cuantía no podrá ser nunca superior a la establecida en el estudio económico a que se refiere el artículo 9.i) del presente Decreto.

Artículo 26. *Contraprestación económica.*

2. La contraprestación contemplada en el apartado anterior tendrá como objeto compensar los gastos genéricos derivados de la tramitación de las solicitudes de adopción, los gastos generales del representante y los costes generales propios del mantenimiento de la entidad, su infraestructura y su personal.

3. En el caso de que la ECAI esté también acreditada en otras Comunidades Autónomas, los gastos destinados al mantenimiento de su sede central se imputarán proporcionalmente según el volumen de expedientes tramitados por cada delegación.

4. En ningún caso podrán imputarse a la ECAI los gastos de la asociación o fundación que la sustenta jurídicamente que no tengan relación con la actividad de mediación en materia de adopción internacional.

5. En ningún caso podrán imputarse a la ECAI los gastos de la asociación o fundación que la sustenta jurídicamente que no tengan relación con la actividad de mediación en materia de adopción internacional.

Artículo 27. *Remuneraciones y gastos repercutibles a los solicitantes.*

1. Los solicitantes habrán de hacerse cargo de las siguientes remuneraciones y gastos:

a) La contraprestación establecida en el artículo 26 del presente Decreto como compensación en función de los gastos y costes genéricos contemplados en su apartado 2.

b) Los gastos específicos derivados de las gestiones realizadas en España o en el país de origen para la obtención, traducción y autenticación de documentos, u otras similares, así como los generados por la tramitación formal del expediente de adopción en este último país, particularmente las tasas y tarifas oficiales exigidas por sus autoridades, los honorarios por las actuaciones específicas del representante y la intervención, en su caso, de abogado o procurador, y los costes de otros servicios facturados por personas físicas o jurídicas.

c) Los gastos específicos de manutención del menor, desde el momento de la aceptación de la preasignación, en los países en que la legislación o el funcionamiento de los centros de menores lo requiera.

d) Los gastos específicos en concepto de donaciones de tipo humanitario realizadas por la ECAI, en la cuantía y condiciones acordadas por la autoridad central del país respectivo, para el mantenimiento de orfanatos y residencias infantiles, siempre que las mismas no contravengan los principios reguladores de la adopción internacional y hayan sido previamente autorizadas sobre la base de su inclusión en el estudio económico.

2. En todo caso, los gastos específicos a que hacen referencia las letras b), c) y d) del apartado anterior habrán de justificarse documentalmente mediante los correspondientes recibos y facturas, y liquidarse, una vez finalizado el proceso o rescindida la relación contractual, sobre la oportuna provisión de fondos.

3. La contraprestación contemplada en el artículo 26 del presente Decreto será la especificada en el estudio económico a que hace referencia su artículo 9,i), y su cuantía será revisable, de manera ordinaria y con carácter anual, de acuerdo con el índice de precios al consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística y, de forma extraordinaria, cuando circunstancias

de volumen de actividad, viabilidad económica u otras excepcionales lo justifiquen.

4. Las modificaciones de la cuantía de la contraprestación contemplada en el artículo 26 del presente Decreto no conllevarán en ningún caso revisión unilateral de los pactos entre la ECAI y los usuarios de sus servicios.

5. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 16,k) del presente Decreto, el estudio económico a que hace referencia su artículo 9,i) y la contraprestación y los gastos en el mismo especificados, con expresión de las modificaciones posteriormente acordadas, serán expuestos mediante copia diligenciada en el tablón de anuncios de la ECAI y facilitados en copia simple a cualquier persona que los solicite.

Artículo 28. *Fraccionamiento de los pagos.*

1. Los pagos y provisiones de fondos se fraccionarán en los porcentajes y momentos siguientes, sin que ello suponga una atribución de costes por fases:

a) A la firma del contrato se abonará el cuarenta por ciento de la contraprestación y se realizará una provisión de fondos para los gastos que se produzcan hasta la preasignación.

b) En el momento de la aceptación de la preasignación se abonará el treinta por ciento de la contraprestación y se realizará la provisión de fondos para todos los gastos restantes.

c) A la llegada a España de los solicitantes tras el viaje al país de origen del menor para recogerle, se abonará el treinta por ciento restante de la contraprestación.

2. Cuando se produzca una rescisión del contrato antes de la finalización del proceso, habrá de efectuarse una liquidación económica de las cantidades aportadas de acuerdo con los servicios y actuaciones efectivamente llevados a cabo.

Artículo 29. *Contabilidad.*

La contabilidad de la ECAI estará adecuada a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y a las normas de información presupuestaria de estas entidades, así como a las normas complementarias que se puedan dictar en desarrollo del presente Decreto, acomodándose, en todo caso, a

las exigencias establecidas en el artículo 24.1 del mismo.

Artículo 30. *Cuenta corriente única.*

La ECAI tendrá abierta una cuenta corriente única e independiente para su gestión y si fuese necesario otra por cada país para el que esté acreditada para los ingresos en divisa extranjera.

CAPÍTULO V

Control e inspección

Artículo 31. *Directrices de actuación.*

1. La Comunidad de Castilla y León elaborará las directrices que entienda precisas para asegurar que la actuación de las ECAI por ella acreditadas responda a las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, se ajuste a sus exigencias, contribuya a la adecuada cobertura de las necesidades de cada momento y situación, y facilite la acción de coordinación y colaboración con las Entidades Públicas de Protección de Menores de las demás Comunidades Autónomas y con la Administración General del Estado.

2. Las ECAI vendrán obligadas al cumplimiento exacto de las directrices e instrucciones dictadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con las actuaciones solicitadas por los residentes en ésta.

Artículo 32. *Supervisión general y control.*

1. Corresponde al organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el ámbito y límites de sus competencias y sin perjuicio de las que correspondan en su caso al Estado, la supervisión general de la actividad de las ECAI y el control en relación con el cumplimiento de sus funciones y la observancia de sus obligaciones, todo ello en garantía de su correcto funcionamiento y de la calidad de los servicios de mediación prestados.

2. Al objeto de facilitar las actuaciones de supervisión y control, se establecerá un sistema de valoración objetiva y continuada de la eficacia y calidad de los servicios de mediación que presten las ECAI que incluya la medición del grado de satisfacción de los usuarios una vez finalizado el proceso de adopción.

Artículo 33. *Registro y tramitación de reclamaciones y quejas.*

1. Los usuarios de los servicios de mediación que prestan las ECAI podrán presentar reclamaciones y quejas en relación con cualquier anomalía que observen en su funcionamiento.

2. Las reclamaciones y quejas a que hace referencia el apartado anterior podrán ser formuladas, acompañadas de la documentación acreditativa de los hechos expuestos que se estime conveniente, ante la Entidad Pública de Protección de Castilla y León o en la ECAI correspondiente, en cuyo caso ésta las remitirá a dicho organismo en el plazo máximo de setenta y dos horas, mediante presentación en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Si de la reclamación o queja se deduce infracción administrativa o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la acreditación que pueda comportar la revocación de la misma o la suspensión temporal de su actividad, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León iniciará de oficio la tramitación del correspondiente expediente con observancia del procedimiento establecido en cada caso.

4. De la reclamación o queja se dejará constancia mediante asiento en el Registro de Reclamaciones en relación con el funcionamiento de las ECAI, que, adscrito al organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, constará de las siguientes Secciones:

a) Sección Primera, en la que se anotarán las reclamaciones presentadas por las personas que demanden o hayan convenido los servicios de una ECAI sujeta al ámbito de aplicación del presente Decreto, con indicación de la identificación de quienes las suscriban, la fecha de presentación, el motivo invocado y, en su caso, la documentación aportada.

b) Sección Segunda, en la que se anotarán las sanciones que, a resultas de las reclamaciones presentadas y de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se hubieran impuesto, con expresión de los hechos en que tengan causa, pudiendo cualquier intere-

sado acceder a tales datos previa solicitud por escrito.

Artículo 34. *Inspección.*

1. La inspección de las ECAI y de su actividad de mediación se llevará a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma, en ejercicio de las competencias y funciones que le son propias y sin perjuicio de las que correspondan en su caso al Estado, en el marco general de la acción de inspección en materia de acción social en Castilla y León.

2. Las ECAI vendrán obligadas a facilitar a los servicios de inspección el acceso a las instalaciones, a poner a su disposición la documentación y datos que obren en su poder y a proporcionarles toda la información que les sea requerida.

3. Si a resultados de la acción de inspección se apreciaran hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivos de infracción penal, se podrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 35. *Régimen sancionador.*

Las ECAI estarán sujetas al régimen sancionador específico en materia de atención y protección a la infancia establecidos por la legislación de Castilla y León y, en lo no contemplado en él, al general en materia de acción social.

CAPÍTULO VI

Coordinación de actuaciones

Artículo 36. *Coordinación y colaboración en materia de mediación en adopción internacional.*

1. La Entidad Pública de Protección de Castilla y León propiciará la actuación coordinada con la Administración General del Estado y con las Entidades Públicas de Protección de Menores de las demás Comunidades Autónomas para facilitar la acción de mediación en adopción internacional, garantizar el cumplimiento de los principios relativos a la protección del menor y a la cooperación en esta materia, asegurar la observancia de la normativa vigente y favorecer el establecimiento de políticas o acuerdos comunes cuando así resulte necesario.

2. La Entidad Pública de Protección de Castilla y León colaborará con los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas, y de la Administración General del Estado en su caso,

en relación con las actividades de acreditación, así como en materia de información, supervisión y control sobre las ECAI que hayan sido también acreditadas por otras Entidades Públicas. A estos efectos y en relación con los supuestos previstos en el artículo 4.4 del presente Decreto, el referido organismo, sin perjuicio de impulsar las actuaciones y adoptar las medidas que para el ámbito de Castilla y León procedan, pondrá en conocimiento de los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas cualquier circunstancia relativa a la actividad de una ECAI que pudiera motivar la intervención de éstos últimos en ejercicio de las funciones de control e inspección que les correspondan.

Disposición Adicional. *Tramitación de expedientes a través de la Entidad Pública.*

El organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León tramitará directamente, a petición de los solicitantes, los expedientes de adopción internacional sin intervención de entidad mediadora cuando así lo permita el país respectivo y en él se garanticen el respeto a las normas y principios que regulan dicha modalidad de adopción y la debida intervención de los correspondientes organismos administrativos y judiciales.

Disposición Transitoria Primera. *Aplicación del presente Decreto a los expedientes de adopción internacional en tramitación.*

A los expedientes de adopción internacional en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto les serán de aplicación las normas en el mismo contenidas que, excepción hecha de las que hacen referencia a los requisitos y procedimiento de acreditación, sean referibles a la fase en que aquellos se encuentren y en tanto no afecten a las condiciones expresamente convenidas en su día entre la ECAI y los solicitantes.

Disposición Transitoria Segunda. *Normativa aplicable a los procedimientos de acreditación en curso.*

Los expedientes de solicitud de acreditación de ECAI incoados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y en curso en ese momento se resolverán de conformidad con la normativa y el procedimiento establecidos en éste.

Disposición Transitoria Tercera. *Adecuación de las ECAI acreditadas a las normas del presente Decreto.*

Las ECAI que se encontraran acreditadas a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de seis meses, a contar desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a las normas y requisitos en él previstos, debiendo solicitar en dicho plazo su nueva acreditación.

En tanto una ECAI no haya presentado formal petición para la nueva acreditación no podrá admitir nuevas solicitudes ni iniciar nuevos expedientes de adopción internacional.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo primero, quedarán sin efecto las acreditaciones concedidas con anterioridad al presente Decreto, salvo que el procedimiento de nueva acreditación se encuentre en curso.

Disposición Derogatoria.

1. Queda derogado el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre, por el que se establece y regula la habilitación de entidades colaboradoras para funciones de mediación en adopción internacional.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 12 de mayo de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

§	13
---	----

DECRETO 54/2003, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREAM LOS «PREMIOS INFANCIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN».

(BOCyL n.º 85, de 7 de mayo de 2003)

Modificado por el Decreto 19/2007, de 1 de marzo (BOCyL n.º 47, del 7 de marzo de 2007)

La promoción y atención de la infancia, y la protección y tutela de menores son materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32.1, 19.^a y 20.^a de su Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, en su artículo 5, insta a todos –poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanos– a contribuir, junto a los padres y responsables de los menores de edad, al mejor cumplimiento de los fines que la misma persigue en relación con la promoción de sus derechos y con la facilitación de su pleno desarrollo, bienestar e integración, y proclama como deber general el de colaborar en la ejecución de todas las actuaciones orientadas a dichos fines.

Además, la mencionada ley contempla de forma expresa los compromisos singulares que también a todos atañen en relación con las acciones específicas en materia de respeto, garantía y defensa de los citados derechos, prevención de los procesos de marginación, inadaptación o desprotección de la población infantil, y actuaciones para la protección en los casos de desamparo y riesgo, y para la atención de otras necesidades especiales.

Esta norma, consecuente con el principio de que el bienestar de los niños y adolescentes es una responsabilidad de todos, llama a la acción integral desde la previsión y fomento de toda iniciativa, la facilitación de la participación y la ordenación de la colaboración y la cooperación.

Para ello entiende de importancia básica tanto la sensibilización de la población ante los problemas de la infancia, como el impulso de la solidaridad, y prevé, en su artículo 10.1, el reconocimiento público de la labor de quienes se distinguen en la promoción, respeto y protección de los derechos que a las personas menores de edad reconoce nuestro ordenamiento.

Procede, en consecuencia, en cumplimiento del expreso mandato legal, la creación de unos premios que concreten formalmente ese público reconocimiento de la práctica de calidad y eficacia, el esfuerzo singular, la dedicación significada, la aportación especialmente valiosa o el ejemplo destacado en los ámbitos de la promoción, la prevención, la atención o la protección de la infancia en Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de abril de 2003

DISPONE:

Artículo 1.– *Creación y objeto de los «Premios Infancia de la Comunidad de Castilla y León».*

Se crean los «Premios Infancia de la Comunidad de Castilla y León» con el fin de reconocer y destacar la labor de aquellos que se distingan especialmente, por la calidad de su contribución, la magnitud de su esfuerzo o el valor de su ejemplo, en las actividades para la promoción y defensa de los derechos de la infancia, y para la prevención de las causas que limiten o impidan su pleno desarrollo e integración, así como en las acciones de protección de los menores de edad en situación de desamparo o de riesgo, y en las demás de atención previstas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Artículo 2.– *Periodicidad.*

Los premios tendrán carácter anual y serán entregados en el marco de la celebración institucional del Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.– *Modalidades.*

1.– Los premios se concederán en las siguientes modalidades:

a) «Premio Derechos de la Infancia», a la institución, medio de comunicación, entidad o persona que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se haya distinguido especialmente por su labor en pro de la promoción, difusión, respeto, garantía o defensa de los derechos de la infancia.

b) «Premio Atención a la Infancia», a la entidad que haya destacado particularmente por la eficacia, calidad e importancia de su actividad en el ámbito específico de la atención y la protección a los menores de edad en Castilla y León.

c) «Premio Promoción de la Infancia», a la persona, sea menor o mayor de edad, asociación, organización o grupo que se haya significado singularmente como ejemplo de la acción llevada a cabo en Castilla y León por o para los niños o adolescentes desde la expresión de los valores de libertad, solidaridad, respeto, tolerancia, convivencia y no discriminación.

2.– Podrán asimismo concederse hasta tres menciones honoríficas en cada modalidad cuando el Jurado considere oportuno destacar la rele-

vancia de la aportación de algún otro candidato o el notable mérito de su actitud o conducta.

Artículo 4.– *Dotación.*

1.– Todos los premios consistirán en escultura o placa conmemorativa y diploma acreditativo.

2.– El «Premio Atención a la Infancia» estará, además, dotado económicamente en la cuantía que se determine en la convocatoria.

3.– El «Premio Promoción de la Infancia» comprenderá también una dotación económica para la cobertura de gastos de adquisición de material, bienes o servicios que permitan al premiado la continuación o mejora de la actividad reconocida, o compensen su dedicación o esfuerzo, por el importe máximo que se determine en la convocatoria.

4.– Las menciones honoríficas que, en su caso, puedan acordarse consistirán en diploma acreditativo.

Artículo 5.– *Convocatoria.*

El Gerente de Servicios Sociales procederá a la convocatoria anual de los «Premios Infancia de la Comunidad de Castilla y León» mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 6.– *Jurado.*

1.– Los «Premios Infancia de la Comunidad de Castilla y León» serán valorados y concedidos por un Jurado, que presidido por el titular de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León o persona en quien delegue, estará integrado, en calidad de vocales, por tres personas de reconocido prestigio en los ámbitos de actividad a que se refieren dichos premios, al menos una de las cuales será nombrada, a partir de la segunda convocatoria, de entre los premiados en la edición inmediata anterior, y dos personas más designadas entre responsables en materia de protección y atención a la infancia o técnicos de este área, asumiendo una de estas últimas las funciones de Secretario, con voz y voto.

2.– Los cinco miembros por designación serán nombrados por el Gerente de Servicios Sociales.

3.– El quórum para la válida constitución del Jurado será el de mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 7.– *Bases.*

La concesión de los premios se realizará de acuerdo con las bases que figuren en la correspondiente convocatoria, que incluirán, al menos, las siguientes:

a) Las candidaturas habrán de ser presentadas y avaladas por organismos, instituciones, medios, entidades o colectivos, o propuestas por los ciudadanos particulares mediante el respaldo de al menos cincuenta firmas identificadas, siempre, en ambos casos, que conozcan directamente y acrediten documentalmente, mediante la oportuna memoria, los méritos de los nominados.

Igualmente el Jurado podrá designar candidatas en cualquiera de las modalidades, por sí o a propuesta de las administraciones competentes en materia de promoción, atención y protección a la infancia⁽¹⁾.

b) El Jurado otorgará libremente los premios, adoptando sus decisiones por mayoría de votos, y su fallo será inapelable.

c) El Jurado se reunirá y emitirá su fallo antes del día 10 de octubre de cada año.

d) Los premios únicamente podrán ser declarados desiertos por ausencia de candidaturas o cuando a juicio del Jurado las mismas no reúnan los méritos suficientes.

Artículo 8.– *Efectos de los premios.*

1.– El fallo del Jurado y la proclamación de los premiados serán dados a conocer mediante su

publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.– Las instituciones, medios y entidades premiados, así como las personas que lo sean a título individual, podrán mencionar en sus publicaciones y material impreso, utilizar en su actividad promocional o publicitaria, así como anunciar en sus dependencias, la obtención del galardón, debiendo, en todo caso, especificar modalidad, categoría y año, y pudiendo acompañar la referencia impresa con el logotipo identificativo de los premios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.– *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»

Valladolid, a 30 de abril de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

(1) Apartado 7.a) redactado conforme al Decreto 19/2007, de 1 de marzo, por el que se modifica el Decreto 54/2003, de 30 de abril. El Decreto 19/2007, en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del 7 de marzo de 2007, suprimió el segundo párrafo del apartado a) del artículo 7, que decía: «No obstante lo anterior, en la modalidad del «Premio Atención a la Infancia» se admitirá asimismo el procedimiento de solicitud suscrita por una entidad proponiéndose a sí misma como candidata».

La exposición de motivos del Decreto 19/2007, de 1 de marzo dice lo siguiente:

«Mediante el Decreto 54/2003, de 30 de abril, se crean los «Premios Infancia de la Comunidad de Castilla y León» en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 10.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, que insta al formal reconocimiento público de la labor de quienes se distinguen en la promoción, respeto y protección de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento a las personas menores de edad.

La regulación que el mencionado Decreto hace de las bases mínimas que han de incluir las correspondientes convocatorias contempla la posibilidad de que, en la modalidad correspondiente al «Premio Atención a la Infancia», las entidades que desarrollan su actividad en el ámbito de la atención y protección a los menores de edad puedan suscribir la presentación de sus propias candidaturas.

La necesidad de mantener para estos premios la naturaleza y contenido inicialmente queridos, desde el aseguramiento de la plena conformidad de la disposición que los regula con el mandato legal que motiva su existencia, justifica la conveniencia y oportunidad de eliminar la previsión relativa a la posibilidad de presentación de la propia candidatura en la modalidad citada».

§	14
---	----

DECRETO 99/2003, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGIONAL Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

(BOCyL n.º 169, de 2 de septiembre de 2003).

La atribución con carácter exclusivo a la Comunidad de Castilla y León de competencias en materia de promoción y atención de la infancia, y protección y tutela de menores, tal y como dispone el artículo 32.1, 19.ª y 20.ª de su Estatuto de Autonomía, compromete singularmente a sus poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanos en relación con el mandato constitucional de asegurar la protección integral, la igualdad y los derechos de las personas menores de edad.

Consecuente con lo anterior, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, ha venido a regular, pormenorizadamente, todas las actuaciones dirigidas a la atención integral de niños y adolescentes, y específicamente las destinadas a la promoción y garantía de sus derechos, a la prevención de las causas que puedan limitar su pleno desarrollo e integración, a la atención de necesidades especiales y a la protección de quienes se encuentren en situación de riesgo o de desamparo.

La planificación, ejecución y seguimiento de todas las acciones, medidas y actuaciones previstas en la mencionada ley deben estar guiadas por los principios de integridad, corresponsabilidad, cooperación y colaboración, y estos, a su vez, pre-

suponen los de participación y coordinación, como presupuestos básicos para la efectividad de las mismas.

Para articular la participación social y la coordinación interadministrativa en el ámbito concreto de las actuaciones en materia de atención y protección de los menores de edad, la referida ley creó el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, disponiendo la determinación reglamentaria de su composición, organización y funcionamiento.

Procede, en consecuencia, concretar la regulación de esas cuestiones con la finalidad de dar cauce a la participación de las distintas instancias que intervienen en el desarrollo de las actuaciones descritas, así como de los menores y de sus familias, canalizar iniciativas y propuestas, favorecer las tareas de asesoramiento, promover la colaboración y facilitar la cooperación, todo ello con el objetivo último de propiciar la mayor eficacia y eficiencia en las acciones a desplegar.

En su virtud la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de agosto de 2003.

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, creados por la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Artículo 2. *Naturaleza y fines.*

El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia son órganos de naturaleza interinstitucional y carácter consultivo, de asesoramiento y propuesta, a los que corresponde articular, en su respectivo ámbito, la coordinación interadministrativa y la participación social en relación con las actuaciones reguladas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, desde la atención a la finalidad general y objetivos básicos que el artículo 135.2 de dicha norma les encomienda.

Artículo 3. *Adscripción.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia estarán adscritos al órgano o entidad al que la Junta de Castilla y León haya encomendado las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores.

Artículo 4. *Funciones.*

Corresponden a los Plenos del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, en su ámbito territorial respectivo, las funciones establecidas en el artículo 135.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y las adicionales que este Decreto les asigna.

Artículo 5. *Nombramiento y cese de los vocales.*

1. El mandato de los miembros de los Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, excepto los que lo sean por razón de su cargo, será de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento, renovables por

períodos de igual duración, sin perjuicio de su posible reelección.

2. Únicamente podrán presentar candidatura a vocal de los Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, en representación de las entidades colaboradoras, las asociaciones, organizaciones, confederaciones y federaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y reconocidas legalmente como tales, con domicilio y actuación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, ya sea su ámbito regional o provincial, respectivamente.

b) Estar inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León.

3. Para cada uno de los Vocales de los distintos Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia se designará un suplente de acuerdo con los criterios establecidos para cada supuesto en el presente Decreto, sustituyendo el mismo al titular respectivo en casos de enfermedad o ausencia y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

4. En el supuesto de producirse una vacante antes de la finalización del mandato, ésta deberá cubrirse en el plazo máximo de un mes, y el nuevo miembro será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al sustituido.

5. Los Vocales cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Por cumplimiento del plazo de cuatro años establecido para su mandato.

b) Por fallecimiento.

c) Por renuncia, que habrá de ser comunicada previamente al organismo, entidad u organización que efectuó en su día la correspondiente designación, y notificada por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

d) Por decisión del organismo, entidad u organización que realizó la respectiva designación, que será notificada por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

e) Por haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 6. *Régimen general de funcionamiento.*

1. El funcionamiento del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia se regirá por las normas contenidas en el presente Decreto y las disposiciones que puedan dictarse para su desarrollo y ejecución, ajustándose en todo caso, en lo no previsto expresamente, a lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y, supletoriamente, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Presidente de cada Consejo convocará las reuniones al menos con siete días de antelación cuando sean ordinarias, y con tres si se trata de extraordinarias.

3. Los distintos órganos de los Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión, ya sea en primera o en segunda convocatoria, el Presidente, el Secretario y la mitad más uno de sus Vocales.

4. Cada miembro de los distintos órganos de los Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia tendrá derecho a voz y un solo voto.

5. Los Vocales de los distintos órganos de los Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia podrán formular por escrito propuestas para someter a los mismos en relación con las funciones que cada uno de ellos tiene atribuidas, debiendo ser remitidas a la correspondiente Secretaría para la consideración, por el Presidente respectivo, de su inclusión o no en el orden del día de la siguiente reunión.

6. Los acuerdos en los distintos órganos de los Consejos Regional y Provinciales de Atención y Protección a la Infancia podrán adoptarse por asentimiento unánime o por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del respectivo órgano colegiado y

sea declarada la urgencia de su tratamiento por el voto favorable de la mayoría.

8. De cada sesión que se celebre se levantará un acta que contendrá la identificación de los asistentes a la sesión, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo de celebración, la narración sucinta de los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

La referida acta será redactada y firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y habrá de ser aprobada en la misma o en la siguiente sesión del órgano respectivo.

CAPÍTULO II

El Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia

Artículo 7. *Estructura.*

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia tendrá la siguiente estructura:

- a) El Pleno.
- b) La Secretaría Permanente.

2. Podrá acordarse la constitución de Ponencias y Grupos de Trabajo, de carácter temporal, para el estudio y propuesta al Pleno sobre aquellas cuestiones que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran una especial atención o tratamiento.

Artículo 8. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores de Castilla y León, quien será sustituido, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente o, en su defecto, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 55.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Vicepresidente: El titular del organismo o departamento al que se encomienden las funciones de ejecución de las competencias que corres-

ponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores de Castilla y León.

c) Vocales:

– Dieciséis representantes de los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones sobre las siguientes materias y sectores de actividad: sanidad, educación, mujer, juventud, drogodependencias, acción social básica e integración, atención a personas con discapacidad, empleo y formación laboral, consumo, cultura, deportes, medio ambiente, telecomunicaciones, vivienda y urbanismo, espectáculos públicos, y relaciones con los medios de comunicación social, respectivamente designados por el titular de cada Consejería correspondiente entre los responsables de cada una de dichas áreas.

– El titular del centro directivo que tenga encomendadas las funciones de ordenación y gestión de la acción de protección de los menores de edad en situación de desprotección y de la ejecución material de las medidas impuestas en aplicación a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y los titulares de los Servicios a los que, respectivamente, corresponda el ejercicio de dichas funciones.

– Cuatro representantes de las Diputaciones Provinciales y cuatro de los Ayuntamientos con población superior a los veinte mil habitantes, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

– Un representante designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de entre los Jueces de Familia y de Menores.

– Un representante del Ministerio Fiscal designado por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

– Dos representantes de la Administración General del Estado, designados por la Delegación del Gobierno de Castilla y León.

– Un representante de la Cruz Roja, designado por dicha entidad.

– Un representante de Cáritas Diocesana, designado por dicha entidad.

– Cuatro representantes de las entidades colaboradoras de ámbito regional que, debidamente registradas, desarrollan programas en materia de atención y protección a la infancia, designados

por elección mediante procedimientos de presentación de candidaturas y votación que garanticen los principios de representatividad y democracia.

– Cuatro representantes de las asociaciones y organizaciones integradas por menores, legalmente consituídas, designados por el Consejo de la Juventud de Castilla y León.

– Dos representantes de las asociaciones de padres y madres de alumnos de centros de enseñanza no universitarios de Castilla y León, designados por elección mediante procedimientos de presentación de candidaturas y votación que garanticen los principios de representatividad y democracia.

– Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, designados por las mismas.

– Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, designados por las mismas.

2. El Presidente del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia nombrará al Secretario del Pleno y a su suplente, de entre los funcionarios adscritos al centro directivo que tenga atribuidas las funciones de ordenación y gestión de la acción de protección de los menores de edad en situación de desprotección y de la ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El Secretario actuará con voz y sin voto.

3. A efectos informativos o de asesoramiento, el Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia podrá requerir la presencia o participación de personas expertas en los diferentes asuntos o materias a tratar, las cuales serán convocadas por el Presidente y actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 9. *Sesiones del Pleno.*

El Pleno del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a iniciativa del Presidente o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Artículo 10. *Composición y funciones de la Secretaría Permanente.*

1. La Secretaría Permanente, órgano de carácter permanente, estará formada por el Presidente, que lo será el del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia y por seis Vocales, elegidos por el Pleno, procurando la representación de los distintos sectores o estamentos que lo componen, siendo su Secretario el mismo de éste.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente del Pleno o, en su defecto, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 55.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Secretaría Permanente asumirá las funciones que con carácter permanente o temporal le encomiende o delegue el Pleno y las demás que le sean atribuidas, y podrá tomar decisiones en aquellos casos en los que, por razones de urgencia, los asuntos no puedan ser sometidos al mismo.

Artículo 11. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia ostenta la representación de éste.

2. Corresponden al Presidente del Pleno las siguientes funciones:

a) Convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno, teniendo en cuenta las propuestas de sus miembros, presidirlas, y dirigir y moderar sus debates, garantizando el buen orden y el funcionamiento democrático del mismo.

b) Dirimir con su voto de calidad los empates que en las votaciones pudieran producirse.

c) Refrendar con su visto bueno los informes, propuestas y dictámenes que emita o formule el Pleno.

d) Velar por la correcta tramitación de los acuerdos adoptados.

e) Visar actas y certificaciones.

f) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan las funciones, organización y funcionamiento del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia, y las demás que resulten de aplicación.

g) Ejercer cuantas otras atribuciones sean inherentes a la condición de Presidente o resulten previstas en las normas reguladoras del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia.

3. Corresponderán al Presidente de la Secretaría Permanente respecto a ésta las funciones señaladas en el apartado anterior.

Artículo 12. *Composición de las Ponencias y Grupos de Trabajo.*

1. Las Ponencias y Grupos de Trabajo estarán compuestos por los miembros que designe el Pleno del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia y, siempre que la naturaleza de su trabajo y de las materias a tratar lo permitan, se procurará que en ellos exista una representación plural en relación con los sectores o estamentos que participan en aquél, todo ello dentro del número máximo que las necesidades de operatividad y eficacia exijan.

2. Las Ponencias, órganos especializados para el estudio y propuesta al Pleno sobre aquellas cuestiones que éste entienda de especial relevancia y les encomiende, estarán compuestas, al menos, por cinco personas, designadas por dicho Pleno de entre sus miembros, a una de las cuales se atribuirá la responsabilidad de dirección de sus actividades.

3. Los Grupos de Trabajo, que asumirán tareas de apoyo, estudio, informe o asesoramiento sobre las cuestiones que, por su importancia o complejidad, entienda oportuno encargarles al Pleno, estarán integrados como mínimo por tres personas, designadas por este órgano de entre sus miembros, y tendrán los cometidos que específicamente se les asigne en cada caso.

CAPÍTULO III

Los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia

Artículo 13. *Ámbito y estructura.*

1. En cada provincia de la Comunidad de Castilla y León y con ámbito territorial de actuación coincidente con aquélla, existirá un Consejo Provincial de Atención y Protección a la Infancia que actuará en Pleno.

2. Podrá acordarse la constitución de Grupos de Trabajo, de carácter temporal, para el estudio y propuesta al Pleno sobre aquellas cuestiones que,

por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran una especial atención o tratamiento.

Artículo 14. *Composición.*

1. El Pleno de los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El titular del órgano que tenga atribuida, en el ámbito territorial de la respectiva provincia, la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia y de ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) Vicepresidente: El titular del órgano unipersonal al que corresponda la presidencia de la Comisión de Valoración en esa provincia, que sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vocales:

– Los responsables directos de los servicios de protección a la infancia y de ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores en el ámbito territorial de la respectiva provincia.

– Un representante de los servicios de ámbito territorial provincial en materia de sanidad, designado por el responsable de los mismos.

– Un representante de los servicios de ámbito territorial provincial en materia de educación, designado por el responsable de los mismos.

– El Diputado de la Diputación Provincial responsable del área de acción social y servicios sociales.

– Los Concejales responsables del área de acción social y servicios sociales de cada uno de los Ayuntamientos con población superior a veinte mil habitantes de esa provincia.

– Un Vocal designado de entre los Jueces de Familia o de Menores de la provincia.

– Un Vocal designado de entre los Fiscales adscritos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente.

– Dos representantes de la Administración General del Estado, designados por la Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente.

– Dos representantes de la entidades colaboradoras que, debidamente registradas, desarrollan programas en materia de atención y protección a la infancia en el ámbito de la correspondiente provincia, designados por elección mediante procedimientos de presentación de candidaturas y votación que garanticen los principios de representatividad y democracia.

2. El Presidente de cada Consejo Provincial de Atención y Protección a la Infancia nombrará al Secretario de su Pleno y a su suplente de entre los funcionarios adscritos a los servicios de ámbito territorial de protección a la infancia y de ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores correspondientes a esa provincia. El Secretario actuará con voz y sin voto.

3. En función de los asuntos a tratar y cuando la naturaleza de los mismos así lo aconseje, podrán ser invitados a participar los servicios periféricos de los departamentos de la Administración de la Comunidad o de la Administración Local que tengan atribuidas las competencias en las materias enumeradas en el primer párrafo del artículo 8.1,c) del presente Decreto, cada uno de los cuales designará, en su caso, un representante.

Artículo 15. *El Presidente.*

1. El Presidente de cada Consejo Provincial de Atención y Protección de la Infancia ostenta la representación de éste.

2. Corresponden al Presidente del Pleno de cada Consejo Provincial de Atención y Protección a la Infancia respecto de éste las funciones establecidas en el artículo 11.2 del presente Decreto.

Artículo 16. *Composición de los Grupos de Trabajo.*

Los Grupos de Trabajo asumirán tareas de apoyo, estudio, informe o asesoramiento al Pleno sobre las cuestiones que éste entienda oportuno encargarles, estarán integrados como mínimo por tres personas, designadas por dicho órgano de entre sus miembros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12.1 del presente Decreto, y tendrán los cometidos que específicamente se les asigne en cada caso.

Artículo 17. *Funciones adicionales.*

Además de las funciones que con carácter general les atribuye 134.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, corresponderán a los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia las siguientes:

a) Recoger y analizar la información disponible sobre la situación de la infancia en el ámbito de la correspondiente provincia.

b) Elaborar los estudios e informes que les sean solicitados sobre aspectos generales o específicos de la atención y protección a la infancia en su respectivo ámbito territorial.

c) Contribuir, mediante acciones directas y de fomento, a la difusión de información sobre los derechos y necesidades de la infancia.

Artículo 18. *Sesiones.*

Cada Consejo Provincial de Atención y Protección a la Infancia se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a iniciativa del Presidente o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Disposición Adicional Primera. *Asistencia y retribuciones.*

La asistencia a las reuniones del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia no conllevará retribución alguna y únicamente se compensarán los gastos derivados de desplazamiento, alojamiento y manutención, tomando para ello como referencia las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de la Comunidad.

Disposición Adicional Segunda. *Constitución del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia.*

1. El Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia deberá constituirse, previa convocatoria al efecto del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades y designación de sus

miembros, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

2. Los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, deberán constituirse, previa convocatoria de su respectivo presidente y designación de sus miembros, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de constitución del Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia.

Disposición Transitoria.

En tanto no se constituyan los Consejos Provinciales de Atención y Protección a la Infancia, las Comisiones Provinciales de Menores continuarán desarrollando las funciones que tienen atribuidas.

Disposición Derogatoria.

Queda expresamente derogado y sin contenido el Capítulo IX del Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 28 de agosto de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

§	15
---	----

DECRETO 100/2003, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

(BOCyL n.º 169, de 2 de septiembre de 2003).

Modificado por la Disposición Final Primera del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores (BOCyL n.º 95, del 19 de mayo de 2005).

Modificado por la disposición final primera del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo (BOCyl n.º 104, del 31 de mayo de 2006).

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, desde la consideración de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa que haya de desplegarse para la protección de quienes, no habiendo alcanzado la mayoría de edad, se encuentren en situación de riesgo o desamparo, y para la atención de los que cumplan medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, afirmó la necesidad de la anotación y constancia registral de tales situaciones, de las medidas y actuaciones acordadas al efecto, y de los procedimientos y demás actividades que resulten presupuesto para su adopción, creando a tal efecto el Registro de Atención y Protección a la Infancia.

El referido Registro fue concebido por la propia Ley con el carácter de público, central y único, con oficinas territorializadas y en la misma

se dispuso expresamente la previsión de que su organización y funcionamiento fueran determinadas reglamentariamente.

Procede ahora, en consecuencia, abordar el desarrollo de estas cuestiones, desde la consideración de la importancia de las funciones asignadas a la función registral, la necesidad de procurar su eficacia y operatividad, y el respeto a los principios de garantía del derecho a la intimidad, obligación de confidencialidad y reserva, y libre acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas, los cuales, según la mencionada norma, han de constituir el marco de la misma.

En su virtud la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de agosto de 2003

DISPONE:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia creado por la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Artículo 2. *Carácter, fines y ámbito.*

1. El Registro de Atención y Protección a la Infancia, de carácter administrativo, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y la adecuada ordenación de la acción administrativa en ejercicio de las competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León mediante la inscripción de los datos relativos a las diferentes situaciones en que pueda encontrarse un menor como consecuencia de las actuaciones o medidas reguladas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, acordadas para su protección o en ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de las que constituyan presupuesto para su adopción o complemento de las mismas en ambos casos.

2. El ámbito del Registro de Atención y Protección a la Infancia será el de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*

El Registro de Atención y Protección a la Infancia queda adscrito al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma que tenga atribuido el ejercicio de las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León, teniendo en el mismo su sede central.

Artículo 4. *Contenido y secciones.*

1. El Registro de Atención y Protección a la Infancia está materialmente constituido por el conjunto ordenado de asientos con las inscripciones de los datos a que hace referencia el artículo 2.1 del presente Decreto.

2. El Registro de Atención y Protección a la Infancia comprende las siguientes Secciones:

a) «Sección Primera: De menores sujetos a medidas protectoras», en la que se inscribirán los datos relativos a los menores de edad en situación de desprotección para los que la Administración de la Comunidad Autónoma haya resuelto la adopción de medidas de protección, así como los que hacen referencia a la adopción y ejecución de éstas, a su seguimiento, revisión y modificación, a las actuaciones previas o complementarias a las mismas, y a la finalización de la acción protectora.

b) «Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos», en la que se inscribirán los datos relativos a las mismas.

c) «Sección Tercera: De adopciones», que comprenderá la «Subsección de menores en situación de ser adoptados», la «Subsección de personas solicitantes de adopción nacional», la «Subsección de personas solicitantes de adopción internacional», la «Subsección de adopciones nacionales realizadas» y la «Subsección de adopciones internacionales realizadas», en las que se inscribirán, respectiva y separadamente, los datos relativos a dichas personas y adopciones, figurando por orden cronológico las relativas a los solicitantes.

«Esta Sección comprenderá, asimismo, la "Subsección de entidades y profesionales de asesoramiento y mediación", en la que se inscribirán los datos relativos a las entidades y profesionales habilitados para realizar las actividades de asesoramiento y de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas en la Comunidad de Castilla y León a conocer los propios orígenes⁽¹⁾».

d) «Sección Cuarta: De menores internados en acogimiento residencial», en la que se inscribirán los datos relativos a aquellos, y los referidos a la ejecución, seguimiento, revisión, modificación y finalización de éste.

e) «Sección Quinta: De las actuaciones en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores», que comprenderá la «Subsección de medidas judiciales» y

(1) La disposición final primera del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos en relación con la adopción de menores, modificó este Decreto 100/2003, de 28 de agosto, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia, añadiendo un segundo párrafo a la letra c) del apartado 2 de su artículo 4.

la «Subsección de medidas y actuaciones administrativas», en las que se inscribirán, respectiva y separadamente, los datos relativos a los menores infractores que cumplan medidas judiciales impuestas en aplicación de la referida legislación y las vicisitudes relativas a la ejecución material de éstas, por una parte, y los referidos a aquellos otros menores a los que se apliquen medidas o actuaciones administrativas adoptadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, por otra, así como los referidos a la adopción, ejecución, seguimiento, revisión, modificación y finalización de las medidas o actuaciones, en ambos casos.

Artículo 5. Datos objeto de inscripción.

Serán objeto de inscripción, según los casos:

- a) Los datos de carácter personal, familiar y social de los menores.
- b) Los datos de carácter personal y social de los padres, tutores o guardadores de los menores.
- c) Los datos de carácter personal y social de las personas que se ofrezcan para el acogimiento con fines no adoptivos y de los solicitantes de adopción, así como las características de los menores para los que en cada caso hayan sido declarados idóneos.
- d) Las actuaciones administrativas regladas que han de llevarse a cabo, en cada supuesto, a partir de la recepción del caso, mandamiento de la autoridad competente o solicitud de interesado.
- e) Las medidas adoptadas, y las actuaciones previas o complementarias acordadas, así como las resoluciones administrativas o judiciales que las constituyan.
- f) Los datos identificativos de las personas, entidades y centros a los que se encomiende la guarda de los menores, la ejecución material de las medidas o el desarrollo de las actuaciones.
- g) Los actos y resoluciones que determinen la ejecución, seguimiento, revisión, modificación y extinción de las medidas y actuaciones.
- h) Las adopciones constituidas.
- i) Los datos complementarios que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos

señalados a la acción protectora o a la ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el seguimiento individualizado de la situación y evolución de los menores y, en su caso, de sus familias, y la efectividad de los fines previstos para esta función registral.

Artículo 6. Gestión.

Sin perjuicio del carácter único del Registro de Atención y Protección a la Infancia, su gestión será descentralizada en los órganos competentes de carácter territorial, en cada uno de los cuales existirá, a tal efecto, una oficina dependiente de la sede central.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción.

1. Las inscripciones, modificaciones, cancelaciones y notas marginales en el Registro de Atención y Protección a la Infancia se practicarán de oficio por los órganos administrativos competentes.
2. Las anotaciones en el Registro se realizarán a través de medios de tratamiento automatizado de datos que garantizarán su protección conforme a las disposiciones legales vigentes.
3. Los hechos y datos inscribibles serán incorporados al Registro, mediante la práctica de las correspondientes anotaciones, cuando se pongan de manifiesto a través de los documentos administrativos o judiciales, originales o autenticados, que los acrediten y que habrán de ser remitidos por los órganos administrativos que los conozcan, o a través, en su caso, de la documentación aportada por los interesados.

Artículo 8. Efectos⁽²⁾.

«1. La inscripción de la idoneidad en la “Subsección de personas solicitantes de adopción nacional” y en la “Subsección de personas solicitantes de adopción internacional” únicamente produce el reconocimiento administrativo de dicha idoneidad para poder recibir a un menor en adopción, en las condiciones y supuestos respectivamente señalados, y en ningún caso implica la atribución del derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor en tal concepto.»

(2) Los apartados 1 y 2 están redactados conforme a la disposición final primera del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo (BOCy1 nº 104, del 31 de mayo de 2006). Esta disposición convirtió el anterior apartado 2 de este artículo 8 en el apartado 3.

«2. La inscripción en la “Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos” únicamente tendrá el efecto de dejar constancia de la disponibilidad de las personas a las que se refiera para el acogimiento familiar de menores.»

3. Las personas inscritas en la «Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos» y en la «Subsección de personas solicitantes de adopción nacional» podrán interesar la suspensión de efectos de su inscripción por el plazo máximo de dos años cuando acrediten la concurrencia de causa justificada.

Artículo 9. *Cancelación.*

1. Las inscripciones registrales que tengan su causa en el ejercicio de la acción de protección serán canceladas cuando ésta finalice por cualquiera de los motivos legalmente previstos o se acuerde el cierre y archivo de las actuaciones.

2. Las inscripciones registrales relativas a la ejecución material de las medidas impuestas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores serán canceladas una vez cumplidas aquellas o acordado su cese o el archivo de la causa.

3. Las inscripciones registrales relativas a las personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos y a los solicitantes de adopción serán canceladas cuando en dichas personas concurra, según los casos, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento o declaración de incapacidad.
- b) Renuncia.
- c) Constitución de la adopción nacional o internacional solicitada o, en otro caso, finalización de los seguimientos establecidos para esta última.
- d) Alteración u ocultación dolosa de información relevante para la respectiva declaración de idoneidad.
- e) Cambio sobrevenido en las condiciones o circunstancias que fundamentan la idoneidad o pérdida de ésta puesta de manifiesto en un procedimiento de actualización.

En los supuestos contemplados en las letras d) y e) de este apartado la cancelación deberá efectuarse previa audiencia de los interesados.

Artículo 10. *Protección de datos.*

1. Los datos obrantes en el Registro de Atención y Protección a la Infancia tendrán carácter reservado, garantizándose la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos y su utilización para los fines que constituyen su objeto, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación.

2. Los ficheros que recojan los datos de carácter personal obrantes en el Registro de Atención y Protección a la Infancia se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo, así como a lo establecido por el Decreto 11/2003, de 23 de enero, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal susceptibles de tratamiento automatizado, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Tendrán acceso a los datos contenidos en el Registro y podrán solicitar las certificaciones correspondientes el Defensor del Pueblo, el Procurador del Común de Castilla y León, los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional, y el Ministerio Fiscal, así como las personas autorizadas por la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León que intervengan en el caso, y las personas que aparezcan inscritas en el Registro, si bien para éstas últimas el acceso quedará restringido a sus propios datos.

4. Las personas que a causa del servicio que prestan, o por razones de investigación o estudio, sean autorizadas para acceder a los datos del Registro quedan obligadas a guardar secreto de la información que obtengan.

Artículo 11. *Certificaciones registrales y cesión de datos.*

Los órganos administrativos encargados de la gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia podrán expedir certificaciones sobre los datos obrantes en el mismo y disponer su cesión, con las limitaciones establecidas en el artículo

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA

anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Transitoria Única. *Plazo para la incorporación registral.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en el plazo de tres meses, contados a partir de la aprobación del presente Decreto, se incorporarán al Registro de Atención y Protección a la Infancia, debidamente revisados y actualizados, los datos hechos y situaciones declarados inscribibles, lo que se llevará a cabo de oficio respecto de los que estén a disposición de los órganos competentes.

Disposición Final Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 28 de agosto de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

§	16
---	----

DECRETO 131/2003, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES PARA LLEVARLA A CABO.

(BOCyL n.º 225, de 19 de noviembre de 2003).

La aprobación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León respondió a la necesidad, sentida por todos, de determinar un marco jurídico para ordenar las políticas dirigidas a asegurar el bienestar de las personas menores de edad en el ámbito de esta Comunidad, partiendo de la consideración de la primacía de su interés, desde la corresponsabilidad, la integralidad y la coordinación, y persiguiendo la adecuación de dicho marco a la realidad social.

La detallada y exhaustiva regulación que la referida norma hace de todas las acciones, medidas y actuaciones que pueden ser desplegadas para la promoción, garantía y defensa de los derechos de los niños y adolescentes, para la prevención de todas las situaciones que puedan dificultar su pleno desarrollo e integración, para la protección de aquellos que puedan encontrarse en desamparo o riesgo, y para la atención de otras necesidades específicas, ha sentado los principios básicos y los criterios generales a los que debe ajustarse toda actividad que ha de llevarse a cabo en esta materia.

Con ese referente, y en cumplimiento del expreso mandato legal, procede ahora desarrollar esas normas y dictar las disposiciones que abor-

den su necesaria concreción, faciliten su ejecución y aseguren su máxima efectividad, lo que hace el presente Decreto con relación a la actividad administrativa que resulta del ejercicio de las competencias y funciones ligadas a la acción específica de protección, es decir, a la intervención reparadora de las situaciones de desprotección en que pueda encontrarse un menor, para promover, mediante la adopción de las medidas y actuaciones precisas, su integración definitiva, segura y estable en los grupos naturales de convivencia, en el menor tiempo posible, y posibilitar su participación normalizada, y su pleno desarrollo y autonomía.

El presente Decreto resulta, al igual que lo es la mencionada Ley y como directa y lógica consecuencia de ello, una disposición extensa en su articulado, minuciosa en sus contenidos y detallada en sus previsiones. Tal planteamiento es plenamente coherente con el que subyace a la citada norma legal, tanto en relación con los fines pretendidos con el referido grado de detalle, como con el nivel de consideración otorgado a cada una de las cuestiones abordadas.

Efectivamente, una regulación pormenorizada aparece como expresión del compromiso de la acción administrativa de protección con los prin-

principios y criterios establecidos por la legislación vigente sobre esta materia, y pretende, en primer término, un incremento de las garantías para los administrados y, particularmente, la consideración preferente de la defensa de los derechos de quienes, de aquellos, son menores de edad, equilibrando así la preocupación y atención especial, ya presente en otras normas, por los derechos de que puedan ser titulares los padres o responsables de los mismos. Por otra parte, se busca incrementar en lo posible la visibilidad del contenido de los procedimientos que dicha acción de protección conlleva, de forma que, facilitando su conocimiento, se proporcione la máxima seguridad jurídica y se posibilite, en su caso, el legítimo ejercicio del derecho a reclamar y recurrir.

La minuciosidad con que la presente disposición regula determinadas cuestiones resulta, asimismo, consecuencia de la consideración de una realidad en cuya configuración tiene un papel fundamental un sistema de intervención administrativa construido gradualmente desde la experiencia de acción diaria de los últimos años, suficientemente contrastado y consolidado en la práctica, y que ha demostrado en este tiempo un alto grado de eficacia.

Desde esta pretensión de disponer el tratamiento completo y preciso de los aspectos principales y complementarios de la acción de protección, el Decreto comprende, además de las disposiciones generales necesarias, las previsiones para completar la conceptualización formal y concreción de dicha acción administrativa, así como para la formulación expresa de sus objetivos, programas y niveles, y para la discriminación entre las medidas y las actuaciones de intervención; pormenoriza las normas comunes relativas al procedimiento; determina los criterios generales relativos al régimen y aplicación de las distintas medidas y actuaciones, con una particular atención al apoyo a la familia, de consideración prioritaria; regula las actividades y actuaciones complementarias en la consecución de los objetivos perseguidos por la acción de protección; determina la organización administrativa de los servicios de protección dependientes de la Administración de la Comunidad; y contempla las medidas para instrumentar la cooperación y la coordinación institucional e interadministrativa, en garantía de una acción eficaz.

Resulta destacable, finalmente, que esta disposición afronta una regulación común de las acciones que en materia de protección de menores han de ser desplegadas desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León y desde las Entidades Locales competentes, lo que viene a constituir expresión clara de los principios de corresponsabilidad, actuación integral y coordinación afirmados por la Ley 14/2002, de 25 de julio.

En su virtud la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de noviembre de 2003

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar y regular la actuación administrativa a que hace referencia el Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, y que haya de desplegarse para la protección de las personas menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto será de aplicación a la acción desarrollada por la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León, y, en su caso y respecto de las competencias y funciones que tengan atribuidas en esta materia, por las Entidades Locales en las que esta Comunidad Autónoma se organiza, para la protección de los menores de edad que tengan su domicilio o se encuentren eventualmente en el territorio de la misma, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Comunidades Autónomas.

2. Al menor extranjero que se encuentre en el territorio de Castilla y León en situación de riesgo o desamparo se le aplicarán las medidas de protección contempladas en el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en la legislación

vigente en materia de protección jurídica del menor, así como en la reguladora de los derechos y las libertades de los extranjeros en España y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

Artículo 3. Atribución de funciones y competencia territorial.

1. El ejercicio de la acción de protección, la adopción de las medidas o actuaciones para llevarla a cabo, la ejecución de las mismas y las demás competencias que corresponden en esta materia a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León serán ejercidas por los órganos administrativos a los que en cada caso resulten asignadas, de acuerdo con la distribución de competencias y funciones que efectúa la Ley 14/2002, de 25 de julio.

2. En actuación del principio de desconcentración, dichas funciones se ejercerán por los órganos territoriales competentes.

3. La competencia territorial vendrá determinada por el lugar de residencia de los padres del menor o, en su caso, del padre o de la madre que tenga su guarda, o de sus representantes legales o guardadores, en defecto de los anteriores.

Si la competencia territorial no pudiera determinarse de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo anterior, se establecerá inicialmente por el lugar donde el menor se encuentre, sin perjuicio de su reintegración ulterior al lugar de residencia de los familiares que puedan hacerse cargo de él o en el que éste tenga establecidas sus relaciones familiares y sociales.

Artículo 4. Marco de la actuación.

1. Toda actividad administrativa en ejercicio de la acción de protección se ajustará a las normas y principios vigentes sobre esta materia y en especial los establecidos en la Constitución, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la legislación estatal de carácter orgánico y básico y en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

2. Desde la consideración del objetivo último de promoción del bienestar de las personas menores de edad, la actividad administrativa de protección se llevará a cabo manteniendo la debida coordinación con las actuaciones dirigidas a la

promoción y defensa de sus derechos, con las de prevención y con las demás de atención específica a la infancia.

3. La actividad administrativa de protección se ejercerá sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal, atendiendo a los principios de colaboración con aquellos, supervisión de éste y coordinación de las actuaciones con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en dicho ámbito.

CAPÍTULO II

La acción de protección

Artículo 5. Contenido de la acción de protección.

A los efectos de este Decreto y para delimitar la actividad administrativa que haya de desplegarse en ejercicio de la acción de protección conceptuada en el artículo 43.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se entenderá por:

a) Reparación: la eliminación, disminución o neutralización de la concreta situación de desprotección en que se encuentre el menor, así como el tratamiento o compensación adecuados de sus consecuencias para éste, todo ello desde su consideración individual y la estimación preferente de su interés.

b) Menor tiempo posible: el plazo razonablemente más breve teniendo en cuenta las exigencias que se deriven de la gravedad objetiva de la situación de desprotección, las consecuencias que ella determine en el menor, la percepción que éste tenga de la variable temporal de acuerdo con su desarrollo, los requerimientos que planteen sus necesidades y circunstancias individuales y las posibilidades, alternativas y condiciones disponibles para asegurar una intervención eficaz, ya sea ésta provisional y urgente, o definitiva.

c) Grupos naturales de convivencia: los padres biológicos, la familia extensa o una nueva familia, por este orden de preferencia, así como el contexto de autonomía personal y vida independiente como adulto, cuando el menor reúna las condiciones para acceder a él.

d) Integración definitiva, segura y estable: la incorporación activa, en los órdenes jurídico, físico y emocional, planteada con vocación y pro-

yección de permanencia, con garantías de constituir el marco para la dispensación de una atención adecuada y mantenida en el tiempo.

e) Condiciones básicas suficientes: los niveles mínimos que aseguren una cobertura adecuada de las necesidades de cuidado, compañía, alimentación, educación y formación, y el ejercicio efectivo de todos los derechos del menor, constituyendo en todo caso, una alternativa mejor a la que representa la ausencia de intervención o a la situación inicial en la que el menor se encuentre.

Artículo 6. *Medidas y actuaciones.*

1. La acción de protección se llevará a cabo mediante la intervención administrativa individualizada, planificada, acordada sobre la base de un análisis y diagnóstico interdisciplinar, integrada por medidas y actuaciones, cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos.

2. Tendrá la consideración de medida toda intervención de naturaleza técnica y contenido específico de protección que suponga la activación de servicios especiales, o específicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, o haya de acordarse con tal carácter en los supuestos expresamente previstos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en el presente Decreto, requiriéndose para su adopción la observancia del procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. Tendrá la consideración de actuación cualquier acción de naturaleza y alcance genéricos, con efectos protectores, que suponga la activación de servicios ordinarios, comunitarios o normalizados, o de servicios básicos o especializados dependientes de las Entidades Locales, cuya adopción se ajustará a los procedimientos ordinarios previstos en cada caso.

Artículo 7. *Destinatarios.*

Serán considerados destinatarios de la acción de protección, en primer término, los menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o de desamparo, así como sus respectivas familias, en la medida en que la intervención sobre ellas contribuya a la facilitación de la protección de dichos menores desde la estimación prevalente de su interés.

Artículo 8. *Objetivos y programas de la acción de protección.*

1. Dependiendo de la gravedad de la situación de desprotección en que se encuentre el menor, del grado de colaboración de sus padres para su reparación y del pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, la acción de protección se organiza en los siguientes programas, aplicables de manera mutuamente excluyente de acuerdo con el orden de prioridad que a continuación se establece y a los que corresponde, respectivamente, el objetivo general que en cada caso se determina:

a) De preservación, para evitar la separación del menor de su entorno familiar en las situaciones de riesgo.

b) De separación provisional y posterior reunificación, para permitir la separación temporal del menor de su familia, al objeto de proteger su integridad y seguridad, y establecer luego las condiciones que posibiliten su retorno definitivo a aquélla.

c) De separación definitiva de la familia de origen, para promover la integración del menor en un entorno de convivencia familiar alternativo, adecuado y estable.

d) De preparación para la vida independiente, para dotar al menor de las habilidades necesarias que le permitan desarrollar una vida autónoma plena o, si concurriera en la misma causa de incapacidad, traspasar su tutela a los órganos competentes que hayan de ejercerla.

2. Cada menor protegido será adscrito necesariamente a uno de los programas contemplados en el apartado anterior de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Serán incluidos en el programa de preservación los menores que residan con sus padres y puedan ser adecuadamente atendidos en dicho entorno, los que vinieran conviviendo con la familia extensa y vayan a permanecer en el futuro con ella, y los que retornen al domicilio familiar después de finalizado un acogimiento y precisen alguna medida que pueda llevarse a cabo en tales condiciones.

b) Serán incluidos en el programa de separación provisional y posterior reunificación aquellos menores para los que se prevea posible el regreso con su familia después de una inicial

separación de ella a consecuencia de la asunción de su tutela o de su guarda a petición de quienes ejercieran la responsabilidad parental.

c) Serán incluidos en el programa de separación definitiva aquellos menores cuya seguridad y bienestar no puedan ser garantizadas por sus padres, cuando la naturaleza de la situación de estos o los resultados infructuosos de los intentos realizados para modificarla indiquen su irreversibilidad a medio o largo plazo, entendiéndose entonces más conveniente la integración permanente en otro núcleo familiar

d) Serán incluidos en el programa de preparación para la vida independiente los menores que, a partir de los catorce años, se encuentren separados de sus padres o tutores, cuando no sea posible el retorno con su familia biológica ni la integración permanente en otra antes de alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 9. *Niveles de la acción de protección.*

1. En razón de la naturaleza e intensidad de la situación de desprotección, la acción de protección será desplegada en los siguientes niveles:

a) En las situaciones de riesgo leve la intervención consistirá en actuaciones de prevención individualizada.

b) En las situaciones de riesgo grave en las que se cuente con colaboración de los padres, tutores o guardadores la intervención comprenderá actuaciones de apoyo a la familia y otras compensatorias, de ayuda complementaria, de orientación y de capacitación, al objeto de asegurar la adecuada cobertura de las necesidades del menor desde dicho entorno.

c) En las situaciones de riesgo grave en las que no haya acuerdo o colaboración de los padres o tutores sobre la intervención o sea necesaria la separación de la familia mediante la asunción de la guarda a solicitud de aquellos o de los guardadores del menor, así como cuando sea precisa la activación de dispositivos específicos o de recursos de otras administraciones, y en los demás supuestos expresamente previstos en el artículo 50.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la intervención se llevará a cabo mediante la aplicación de medidas acordadas formalmente mediante el procedimiento regulado en dicha norma, con la finalidad de mantener al menor en su entorno

familiar o de procurar su vuelta a éste en el más breve plazo.

d) En las situaciones de desamparo la intervención supondrá la asunción de la tutela del menor por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León y la adopción de aquellas medidas de protección que se entiendan precisas de entre las legalmente previstas al efecto para proporcionarle una integración definitiva, segura y estable en el entorno más adecuado posible.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 50.1 y 126.1,f) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la intervención en los supuestos a que hacen referencia las letras a) y b) del apartado anterior corresponderá a la Entidades Locales de Castilla y León con competencias en materia de acción social y servicios sociales, que actuarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52.1 de dicha Ley.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 50.2 y 125.4,a) y b) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en los supuestos a que hacen referencia las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo la intervención corresponderá al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma al que se haya atribuido el ejercicio directo de las competencias propias de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

Artículo 10. *Garantías de la acción de protección.*

1. Toda actividad administrativa desplegada en el ámbito de la acción de protección, cualquiera que fuera su alcance, asegurará el respeto y observancia de los principios generales y criterios de actuación expresamente establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, y garantizará la efectividad de los derechos especiales que dicha norma reconoce al menor protegido.

2. Además, se sopesarán previamente los riesgos y beneficios que, desde la consideración del interés del menor, puedan suponer las diferentes opciones aplicables al caso, se adoptarán las actuaciones preventivas que resulten necesarias en relación con los riesgos que la concreta intervención de protección ya acordada pueda entrañar y se preverán alternativas para el supuesto de que ésta hubiera de ser modificada o sustituida.

CAPÍTULO III

Normas comunes relativas al procedimiento

Artículo 11. *Recepción de casos.*

1. La recepción de las órdenes judiciales, notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones dando cuenta de la posible situación de desprotección en la que se encuentre un menor, se realizará por un técnico del Equipo correspondiente a la zona donde dicho menor resida.

2. El técnico que se encargue de la recepción valorará si el caso es competencia de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, si corresponde a otros servicios, en cuyo caso se procederá a la oportuna derivación, o si la situación resulta de apreciación dudosa, asumiéndose entonces por los servicios de protección en tanto se realizan las comprobaciones y averiguaciones iniciales.

3. Toda noticia participando una posible situación de desprotección deberá, como regla general, expresar la identidad de quien la formula, los datos que permitan la identificación y localización del menor, así como de sus padres, tutores o guardadores, y el relato de los hechos a que se refiere y que motivan su presentación ante los servicios de protección, y se admitirá que ésta pueda ser realizada de cualquier forma o por cualquier medio que permitan su comprensión y comprobación, procurándose entonces su ratificación por escrito.

No obstante lo anterior, la falta de identificación del comunicante, por expreso deseo de éste o por imposibilidad de averiguación, no impedirá la investigación de los hechos cuando resulten verosímiles o presenten indicios de veracidad.

4. Las demandas de atención, asistencia o protección efectuadas por los propios menores, cualquiera que fuera la forma en que sean hechas, tendrán siempre un tratamiento preferente y serán debida e inmediatamente comprobadas.

5. La recepción de una orden judicial determinará el inicio inmediato de las actuaciones de comprobación o la apertura directa de expediente con adopción de un plan urgente, si en aquella se dispusiera ya la atribución de la guarda.

6. De toda recepción su responsable dejará constancia fehaciente por escrito en el impreso normalizado existente al efecto.

7. No se proporcionará a los interesados en el procedimiento los datos de identificación de los denunciantes cuando así lo hayan solicitado éstos de manera expresa y razonada o cuando, atendidas las circunstancias del caso, ello pusiera en riesgo su seguridad.

Artículo 12. *Asignación del caso a un coordinador.*

1. Cada caso será atribuido, desde el inicio, a un único técnico de los servicios de protección de ámbito territorial, que mantendrá las funciones de coordinación hasta la finalización del expediente y, siempre que sea posible, se encargará del mismo si se produce una eventual reapertura.

2. Esta asignación será independiente de las medidas que sucesivamente puedan adoptarse, sin perjuicio de que pueda ser asistido por otros profesionales.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, procederá la sustitución del coordinador cuando el caso presente circunstancias según las cuales su mantenimiento puede resultar contraproducente para la intervención o requerimientos específicos que precisen ser abordados por otro técnico que disponga de los conocimientos, capacidades o habilidades precisos.

Artículo 13. *Informe de recepción.*

1. Una vez recibida noticia del caso por un técnico, éste elaborará el correspondiente informe, de estructura normalizada, en el que se resumirá la información más relevante sobre el tipo de recepción, su fecha, la fuente de conocimiento de los hechos, el motivo de la situación en que se encuentre el menor y su atribución inicial a causas residentes en los propios responsables de éste, los datos de identificación del mismo, de sus padres o tutor, y del informante, en su caso, y las primeras actuaciones ya llevadas a cabo.

2. En este informe se hará constar además el nivel de prioridad de respuesta asignado al caso de acuerdo con su gravedad y en función de los criterios que se establecen en el artículo siguiente.

3. A este informe se adjuntarán los realizados por los propios servicios o recabados de otras fuentes sobre la composición, dinámica e historia previa de la familia, descripción detallada de los hechos participados y sus causas, de la situación que afecte al menor y, en su caso, de la razón y contenido de la intervención solicitada, así como de todo tipo de circunstancias e indicadores rela-

tivos a todos los extremos anteriores, señalándose asimismo las posibles fuentes adicionales de información y las propuestas argumentadas de actuación.

Artículo 14. *Asignación de nivel de prioridad.*

1. El nivel de prioridad de respuesta se determinará inicialmente sobre la base de los datos que hayan podido obtenerse hasta ese momento, asignándose al caso el que proceda de entre los siguientes, una vez valorada su gravedad de acuerdo con los criterios que para cada supuesto se indican:

a) «Nivel de prioridad 1» o de respuesta inmediata, cuando, por la entidad, intensidad, persistencia o repetición de la situación, ésta comporte una amenaza grave e inminente para la salud o la seguridad básica del menor, teniendo en cuenta para tal valoración la capacidad de éste para eludir o para defenderse de ella y su grado de vulnerabilidad, sin que, por otra parte, existan fuentes o datos que contradigan la información disponible.

b) «Nivel de prioridad 2» o de respuesta preferente, cuando, no obstante tratarse de una situación de las descritas en la letra anterior, el niño disponga ya de protección suficiente frente a ella, así como cuando, no suponiendo una amenaza inmediata y grave para su salud o seguridad básica, existan posibilidades razonables de que el riesgo pueda incrementarse, o cuando los indicadores de desprotección detectados acostumbren a ir acompañados de otros de mayor severidad, o cuando se constate la existencia de renuncia y/o asentimiento para la adopción, o cuando, finalmente, la información hasta entonces disponible no permita valorar con claridad el grado de riesgo existente.

c) «Nivel de prioridad 3» o de respuesta susceptible de ser diferida hasta la finalización de la evaluación, cuando exista información suficiente para verificar que la posible situación de desamparo no supone amenaza para la salud o para la seguridad básica del menor, que no aumentará su gravedad si las condiciones familiares se mantienen y que éstas no van a cambiar previsiblemente, así como cuando en una situación de riesgo la familia se oponga a la intervención de apoyo acordada por la Entidad Local correspondiente o cuando los responsables del menor soliciten voluntariamente la asunción de su guarda por la

Entidad Pública de Protección de Castilla y León y no exista desamparo.

2. De acuerdo con el nivel de prioridad asignado, se iniciarán las siguientes actuaciones en los plazos que se indican:

a) En el «nivel de prioridad 1» la investigación se iniciará de manera inmediata, antes de que haya transcurrido una hora desde la formal recepción de la noticia, incluyéndose en esas primeras actuaciones las gestiones para comprobar la veracidad de lo participado y el contacto presencial con el menor, lo que se llevará a cabo directamente, desplazándose al lugar en el que se encuentre, y, cuando ello no sea posible o la urgencia del caso lo requiera, por otra persona o profesional competente, quien trasladará al coordinador del caso toda la información obtenida.

b) En el «nivel de prioridad 2» la investigación se iniciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción.

c) En el «nivel de prioridad 3» se dispondrán directamente las actuaciones para las comprobaciones iniciales y evaluación del caso de acuerdo con las previsiones ordinarias, comenzándose las mismas en un plazo no superior a los veinte días tras la recepción.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando se haya cursado a los servicios de protección orden judicial la investigación se llevará a cabo en el plazo que en ella se indique.

Artículo 15. *Comprobaciones iniciales e investigación previa.*

1. Las comprobaciones iniciales de los hechos y la investigación previa constituyen una fase de información anticipada de la evaluación para la obtención de los datos que sobre el caso pueda reunirse en un primer momento.

2. Estas comprobaciones e investigación serán asignadas al Equipo que territorialmente corresponda, procurando objetivarse los criterios para la distribución de los casos entre los técnicos en atención a su formación y a la naturaleza de los problemas o circunstancias del caso.

3. La información a recabar de manera previa deberá contribuir a determinar lo realmente ocurrido, si la situación en que se encuentra el menor es atribuible inicialmente a causas residentes en los propios responsables del mismo, la gravedad de la situación, los efectos que ésta haya podido

producir sobre él, los riesgos y amenazas que puedan afectarle, el grado de conocimiento y conciencia que los padres o tutores tengan sobre el problema, y las actuaciones que deban llevarse a cabo a continuación.

4. La realización de esta información previa incluirá en todo caso el contacto con el menor en el plazo más breve posible, asegurándose así la obtención de información directa de éste, así como con sus padres o tutores siempre que sea posible, con los testigos de la situación o incidente cuando los hubiere y con otros miembros del núcleo familiar únicamente si pueden aportar información esencial, lo que llevará a cabo el coordinador del caso o cualquier otro técnico de los servicios de protección de ámbito territorial o de los servicios comunitarios que le sustituya.

5. Los resultados de estas actuaciones serán incluidos en un informe, de estructura normalizada, en el que se identificará a las personas responsables del menor y se resumirán los datos relativos al incidente o situación comprobada, la imputación de su origen o persistencia a causas o circunstancias atribuibles a dichos responsables, la estimación razonada de la gravedad, riesgo y pronóstico inicial del caso, cualquier otra información que se entienda relevante y el pronunciamiento sobre la necesidad de actuaciones de urgencia, dejando en el mismo constancia de los contactos y gestiones realizados y adjuntando las pruebas documentales e informes obtenidos.

6. El informe a que hace referencia el apartado anterior será presentado a la Comisión de Valoración, que, a la vista de su contenido, propondrá:

a) El cierre de la información previa y archivo de las actuaciones, cuando se considere que no existe situación de desprotección atribuible a causas residentes en los propios responsables del menor, al no constar evidencia alguna o desvirtuarse la información inicialmente participada, derivándose entonces el caso, si es preciso, a otros recursos comunitarios.

b) La apertura del expediente por el procedimiento sumario, si se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 62 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y se entienden por ello necesaria la adopción de medidas de urgencia.

c) La continuación de las actuaciones para llevar a cabo la evaluación del caso, si se aprecia la

existencia o posibilidad de una situación de desprotección y no aparece como necesaria la adopción de medidas urgentes.

d) La continuación de un expediente ya abierto al haberse concluido la existencia de nuevos hechos y la necesidad u oportunidad de medidas adicionales o distintas a las que ya estuvieran en curso.

7. Las actuaciones de investigación previa en los supuestos que tengan asignado un nivel de prioridad 1 ó 2 deberán concluirse a la mayor brevedad, de forma que, en todo caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma pueda resolver formalmente sobre las opciones contempladas en el apartado anterior antes de que hayan transcurrido siete días desde el comienzo de aquéllas.

No obstante lo anterior, la fase de información previa podrá prolongarse el tiempo necesario para abordar la evaluación del caso, dentro del máximo establecido para ésta por el artículo 19.3 del presente Decreto, en los supuestos que tengan asignado el nivel de prioridad 3 y en aquellos de nivel de prioridad inicial 1 o 2 en los que de las primeras averiguaciones se concluya que no se precisa una actuación urgente, no existe riesgo actual e inmediato para el menor, ni se prevé el agravamiento de la situación en dicho plazo.

8. Como expresión y consecuencia del principio de corresponsabilidad y colaboración, siempre que ello no contravenga el interés del menor ni entorpezca el desarrollo de las actuaciones, y garantizando la estricta observancia de las exigencias de confidencialidad y reserva, el resultado final de la investigación será participado al informante, especialmente cuando la comunicación se haya realizado por profesionales de otras administraciones y especialmente de los servicios sociales básicos, todo ello al objeto de reconocer su cooperación y propiciar el mantenimiento de la misma cuando ello beneficie a la acción de protección.

Artículo 16. *Archivo o continuación de las actuaciones.*

1. En el supuesto contemplado en el artículo 15.6,a) de este Decreto, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma acordará el archivo de las actuaciones en resolución motivada que será comunicada a los interesados y podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.

2. En los demás supuestos contemplados en el artículo 15.6 de este Decreto, una vez completada la información previa dentro de los plazos establecidos en el apartado 7 del mismo precepto, se acordará por el referido órgano la continuación de las actuaciones y la iniciación del procedimiento cuando proceda, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 17. Procedimiento sumario para la adopción de medidas de urgencia.

1. El procedimiento sumario tendrá por objeto la verificación de la situación y el establecimiento de un plan de urgencia que integrará las medidas cautelares cuya adopción no pueda demorarse y la intervención que haya de ser iniciada sin dilaciones, indicándose los recursos que hayan de ser utilizados al efecto.

2. Si la situación lo permite, en este procedimiento se dará audiencia al menor que haya cumplido doce años o tenga madurez y capacidad suficientes, así como a sus padres, tutores o guardadores, al objeto de que efectúen las primeras alegaciones que estimen oportunas, debiendo dejarse constancia escrita de los motivos por los que, en su caso, no fueran oídos.

3. La situación será valorada en el seno de la Comisión de Valoración que, con la composición mínima que a estos efectos se establezca, se reunirá en sesión extraordinaria y elevará la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.

4. Constatada así la situación de desamparo o de grave riesgo y la necesidad de una actuación inmediata, se dictará resolución motivada declarando aquella, acordando en su caso la asunción de la tutela por ministerio de la ley, ordenando la apertura y constitución del oportuno expediente de protección y disponiendo la separación del menor de su familia u otras medidas cautelares que sean precisas, así como la intervención que haya de iniciarse sin dilaciones.

5. La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal y notificada a los padres, tutores o guardadores del menor dentro de los plazos establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 18. La separación del menor de su familia como medida de urgencia.

1. La separación de un menor de su familia como medida de urgencia únicamente podrá acordarse cuando exista un riesgo grave e inmi-

nente para su integridad física o psíquica, o cuando no existan otras alternativas posibles para reducir el riesgo existente y deba intervenir sin demora.

2. Cuando esta medida deba ser acordada, además de atender los criterios de actuación fijados con carácter general, se explicará al menor, siempre que sea posible, las razones, contenido y duración previsible de la misma, tomando en consideración sus opiniones, se procurará que su traslado al dispositivo de acogida se lleve a cabo con el acompañamiento de una persona que él conozca y sea de su confianza, y se facilitará el contacto con sus padres, salvo que ello se considere perjudicial, informándoles de las razones y condiciones de las acciones ya acordadas y de las previstas para un futuro inmediato.

3. Al objeto de instar en su caso el auxilio necesario y de disponer las concretas actuaciones que en cada supuesto sean precisas, se comprobará si puede haber una oposición, violenta o no, por parte de los padres o responsables del menor y si la vida de éste corre peligro.

Artículo 19. La fase de evaluación.

1. La evaluación comprenderá todas las actuaciones tendentes a recabar, conocer exhaustivamente y valorar desde una perspectiva técnico-profesional cuantos datos puedan ser relevantes sobre la situación del menor, sus circunstancias personales y socio-familiares, y sus necesidades, pudiendo ser utilizados cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho que resulten pertinentes.

En los supuestos en los que resulten indicios de desamparo o éste haya sido ya declarado mediante el procedimiento sumario, así como en las demás situaciones de desprotección que hayan podido determinar un perjuicio para el desarrollo del menor, la evaluación incluirá específicamente la valoración del estado de dicho desarrollo en los aspectos cognitivo, emocional y social, y la de sus necesidades en estos ámbitos.

2. La evaluación se llevará a cabo una vez concluida la información previa, salvo que de lo ya actuado como prolongación de ésta resulte completada la actividad a que hace referencia el apartado anterior, en cuyo caso se prescindirá de esta fase, elaborándose sin más el oportuno informe.

3. La evaluación, que se llevará a cabo, bajo la coordinación del técnico encargado del caso, por

él mismo, los miembros de su Equipo y los profesionales que resulten necesarios, deberá concluirse en un tiempo máximo de cincuenta y seis días desde la recepción.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se acuerde la prórroga del plazo máximo para dictar resolución, se entenderá igualmente prorrogado el tiempo para llevar a cabo la evaluación, procediendo aquélla, en todo caso, en los supuestos de menores extranjeros no acompañados en tanto no se haya podido establecer la determinación de su edad, la identidad de sus padres o tutores y las circunstancias exigidas legalmente para fundamentar la declaración o apreciación formal de su desprotección.

4. El informe de evaluación, de estructura normalizada, contendrá información pormenorizada sobre la situación en que se encuentra el menor y la imputación de su origen o persistencia a causas o circunstancias atribuibles a los propios responsables del mismo, el estado de éste en todas las áreas de interés, la estructura, composición y dinámica de su familia, los aspectos positivos que presente, la situación socioeconómica de ésta y la personal de sus miembros, los antecedentes que sobre el caso consten, los problemas y necesidades detectados en cada caso, la conciencia sobre ellos, la disposición para la colaboración y la voluntad de cambio apreciada en cada uno, así como cualquier otra información relevante, y concluirá con la valoración, pronóstico y propuesta de actuación motivada, señalándose las medidas y recursos que deban acordarse.

No obstante lo anterior, dependiendo del tipo de supuesto de que se trate, la evaluación del niño y de su entorno familiar se centrará o profundizará en los aspectos que resulten determinantes para la adopción de la resolución respectiva, pudiendo prescindirse en su caso de recabar información sobre los extremos que no hayan de ser considerados.

5. La propuesta de actuación contenida en el informe de evaluación incluirá el pronunciamiento sobre la apertura y constitución del oportuno expediente de protección, o en su caso la continuación del abierto mediante el procedimiento de urgencia, si se confirma la situación de desprotección, el cierre de la información previa y archivo de las actuaciones cuando la desprotec-

ción no se constate o el caso no resulte de la competencia de la Entidad de Protección, o la finalización de la actuación protectora y cierre del expediente si tal procediera después de haberse abierto éste mediante el procedimiento sumario y haber desaparecido las causas que motivaron dicha apertura.

6. El informe de evaluación será elevado en su día junto con el Plan de Caso a la Comisión de Valoración para estudio de la propuesta de resolución que corresponda.

Artículo 20. *La audiencia del menor y de la familia, y las declaraciones de interesados y testigos.*

1. Tanto para garantizar el derecho del menor a ser oído, como para permitir a los profesionales la apreciación directa de su situación, condiciones, necesidades y, en su caso, opiniones, durante la realización de la evaluación será necesario mantener al menos una entrevista personal con él, particularmente cuando haya cumplido doce años o tenga madurez y capacidad suficientes.

Cuando el procedimiento tenga su causa en una situación de abuso sexual, y siempre que de la naturaleza de los hechos o de las condiciones del menor se entienda necesario, las entrevistas o comparecencias del menor se realizarán en la forma adecuada, con el apoyo profesional que el caso exija y preservando al máximo su intimidad.

Podrán, además, participar en las sesiones de la Comisión de Valoración los menores que hayan cumplido los doce años, valorándose para ello las características del caso y los contenidos a tratar, y serán invitados siempre a las mismas los mayores de dieciséis años, cuya opinión y voluntad serán especialmente consideradas, exceptuándose de esa convocatoria únicamente los que presenten serías limitaciones de tipo psíquico o de otra naturaleza que hagan imposible o no conveniente su asistencia.

2. Para garantizar el trámite de audiencia y el derecho a presentar alegaciones, así como para asegurar su comprensión del objetivo de las actuaciones e instar su colaboración en el mayor grado posible, se mantendrá también al menos otra entrevista con sus padres, tutores o guardadores.

Lo anterior no impide que estas personas puedan efectuar dichas alegaciones y presentar los documentos y pruebas que estimen pertinentes por cualquier medio admitido en Derecho.

Se valorará la conveniencia o no de la asistencia a las sesiones de la Comisión de Valoración de los padres, tutores o guardadores, así como de otras personas significativas en la vida del menor, cuando se aborden aspectos importantes para él, invitando a aquellos siempre que se considere la participación del mismo y haya cumplido los doce años, salvo que ello resulte perjudicial para el interés de éste u obstaculice gravemente la acción protectora.

3. Podrán, además, ser oídas cuantas personas puedan dar razón de los hechos o aportar información sobre la situación del menor o de su familia o guardadores.

4. De todas las manifestaciones efectuadas por las personas a que se hace referencia los apartados anteriores quedará constancia escrita, así como de la imposibilidad de oír a los referidos en los dos primeros, de los motivos a que ello obedezca y de las notificaciones cursadas en su caso en legal forma para darles trámite de audiencia.

Artículo 21. *El Plan de Caso.*

1. Una vez realizada la evaluación y cuando de ella se concluya la necesidad de proteger al menor, se elaborará el correspondiente Plan de Caso, que tendrá los contenidos mínimos establecidos en el artículo 66 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y se plasmará en un documento único de estructura normalizada.

2. La elaboración del Plan de Caso, en la que tomarán parte todos los miembros del Equipo bajo el impulso del coordinador, garantizará la interdisciplinariedad y el análisis previo por los mismos sobre sus contenidos, así como la facilitación de la participación del menor, en función de sus capacidades, en la consideración y decisión de alternativas, y la de sus padres o la familia en la que se prevea su integración al objeto de facilitar el acuerdo y la colaboración.

Se incorporarán, además, a dicho documento, junto a los contenidos referidos en el apartado 1 de este artículo, el régimen de visitas en los supuestos de separación, las previsiones de coordinación con otros organismos, servicios o personas durante la ejecución, y el plan de contingencia alternativo.

3. Elaborado el Plan de Caso será presentado a la Comisión de Valoración que habrá de apro-

barlo antes de elevar propuesta de resolución al órgano que haya de resolver.

Artículo 22. *Resolución.*

1. A la vista de lo actuado y de la propuesta, cuando se constate el desamparo de un menor, por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma se resolverá motivadamente la declaración formal de tal situación y la asunción de la tutela del menor por ministerio de la ley.

2. Cuando los padres, tutores o guardadores hubieran solicitado voluntariamente a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la asunción de la guarda del menor alegando que por circunstancias graves no podían cuidarle, una vez acreditados estos extremos se resolverá motivadamente sobre dicha asunción temporal.

3. Cuando se verifique la existencia de una situación de riesgo de las contempladas en las letras b) a f) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se resolverá apreciándola formalmente.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores se declarará en el mismo acto la apertura del expediente de protección o la confirmación de lo ya acordado en el procedimiento de urgencia, según proceda, se manifestará en su caso la forma en que haya de ejercitarse la guarda y se adoptarán las medidas de protección que se entiendan oportunas.

5. Cuando se verifique la existencia de una situación de riesgo, fuera de los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el caso se pondrá en conocimiento de la Entidad Local competente al objeto de que se lleven a cabo la valoración y las actuaciones previstas en el artículo 50.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

6. Cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron la declaración del desamparo por el procedimiento de urgencia, o cuando tal desamparo no se constatará, no se acreditara la existencia de ninguna situación de riesgo de las referidas en el apartado 3 de este artículo o no concurrieran las circunstancias que fundamentan la asunción de la guarda del menor a solicitud de sus padres o tutores, se resolverá, respectivamente, de manera motivada la extinción de la tutela constituida provisionalmente, la finalización de

la actuación protectora y el cierre del expediente, en el primer supuesto, o el cierre de la información previa y archivo de las actuaciones, en los demás casos.

7. Si transcurriera el plazo máximo establecido en el artículo 67 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, o la prórroga acordada sin que la resolución sea dictada de manera expresa y notificada, se entenderá producida la caducidad del procedimiento, debiendo declararse la misma mediante resolución que ordenará el archivo de las actuaciones.

Si en los supuestos de menores extranjeros no acompañados se alcanzara el fin de dicho plazo o el de su prórroga sin poder determinar los datos y circunstancias a que hace referencia el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 19 del presente Decreto, el hecho se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal, disponiéndose en todo caso las actuaciones precisas para proporcionar a aquellos la adecuada atención de sus necesidades básicas.

8. Las resoluciones a que hace referencia el presente artículo serán recurribles ante la jurisdicción civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 23. *Notificaciones.*

1. La resolución, cualquiera que sea su contenido, deberá ser notificada, en los plazos legalmente establecidos, a los padres del menor que no se hallen privados de la patria potestad, y en su caso a los tutores y guardadores.

2. Cuando la resolución declare el desamparo de un menor, la asunción de su guarda o cualquier otra decisión que defina o modifique su situación de protección, habrá de ser comunicada asimismo al Ministerio Fiscal, a la autoridad consular del Estado del que sea nacional si fuera extranjero, y a quienes vayan a recibirle en acogimiento familiar o al director del centro o institución donde vaya a ser ingresado.

3. En los supuestos en que se estime contrario al interés del menor que sus padres, tutores o guardadores conozcan a las personas designadas para hacerse cargo de él, se mantendrá en la notificación a aquéllos la conveniente reserva sobre los datos que puedan permitir la identificación.

4. La resolución será también participada al menor con madurez y capacidad suficientes, y en

todo caso cuando ya hubieran cumplido doce años.

5. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 68.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se procurará que la notificación a los responsables del menor y la participación a éste se lleven a cabo de forma presencial, haciendo coincidir dicha comunicación, siempre que sea posible, con una explicación adaptada a sus respectivas circunstancias personales y socioculturales, de manera que puedan comprender claramente el significado y consecuencias de las medidas acordadas, las causas que las hayan motivado, las obligaciones y deberes que de ellas se deriven, y los recursos que puedan ser presentados.

6. De acuerdo con los principios de confidencialidad y reserva y de respeto a la intimidad del menor, cuando la notificación no pudiera practicarse y debiera ser realizada mediante anuncios u otros medios, su contenido se limitará a expresar los elementos esenciales de la resolución y el lugar y tiempo en el que los interesados podrían comparecer para conocerla en su integridad.

7. Las resoluciones que acuerden el cierre y archivo de actuaciones serán asimismo comunicadas a las entidades, servicios o personas que participaron en su día los hechos que dieron origen a las mismas.

Artículo 24. *Determinación del régimen de relaciones del menor con la familia.*

1. Siempre que se acuerde la separación provisional del menor de la familia, se acordará el régimen de visitas y comunicaciones que corresponda, para cuya determinación se tendrá siempre en cuenta, por este orden, el interés superior del menor, su derecho a mantener relación y contactos con sus familiares y personas significativas en su vida, y el de estos a visitarle, siempre que, en los dos últimos casos, no se perjudique el desarrollo o integración de aquel o se obstaculice gravemente la acción protectora.

2. En la determinación del régimen de visitas se concretará la frecuencia, el lugar y el contenido y forma de las mismas, así como las personas que puedan estar presentes.

3. El establecimiento del régimen de visitas se acordará por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León mediante resolución motivada.

No obstante, cuando no exista conformidad al mismo de los padres, tutores o guardadores, o del menor que tenga cumplidos los doce años, se solicitará de inmediato la aprobación judicial, sin perjuicio de poder regularlo provisionalmente o acordar su suspensión cautelar en razón de la urgencia y del interés del menor cuando concurra causa grave que lo justifique.

4. Siempre que se proponga la constitución judicial de un acogimiento familiar preadoptivo, se solicitará la suspensión cautelar del derecho de visitas en tanto se resuelva con carácter definitivo.

Artículo 25. *Ejecución.*

1. Las resoluciones a que hacen referencia el artículo 17.4 y los apartados 1 a 3 del artículo 22 de este Decreto serán inmediatamente ejecutivas.

2. En la práctica de la notificación se requerirá a los padres, tutores o guardadores para que faciliten la ejecución de las medidas acordadas y, si el menor hubiera sido declarado en situación de desamparo, para que le pongan a disposición de los órganos competentes, apercibiéndoles de que si no lo hacen se procederá a solicitar de la autoridad judicial las actuaciones necesarias para hacerlo efectivo, participando en su caso los hechos al Juzgado de Guardia, así como instar la cooperación y asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad en los términos previstos en la normativa vigente.

3. La cooperación y asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán ser recabados asimismo en cualquier momento para asegurar la ejecución efectiva de las medidas y actuaciones de protección adoptadas.

4. En todo caso, se propiciarán los acuerdos con los padres o tutores del menor protegido, formalizados por escrito, para determinar, según proceda, las responsabilidades que sigan manteniendo respecto del mismo, el contenido de colaboración que les sea exigible, la contribución que deban afrontar para el sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, las actuaciones concretas que hayan de llevar a cabo y los apoyos de que puedan disponer para ello, así como para fijar de manera precisa los requisitos y condiciones imprescindibles para el retorno del menor cuando se haya asumido su tutela.

5. De la práctica de las actuaciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, así

como de la realización de cualesquiera otras de ejecución relevantes, se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 26. *Seguimiento, evaluación y revisión de casos.*

1. Mediante el seguimiento los servicios de protección de ámbito territorial verificarán la evolución del menor protegido, el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan de Caso, tanto en relación con aquel como con su familia, y la necesidad, conveniencia u oportunidad del mantenimiento, modificación, sustitución o cese del mismo y de las medidas que lo integran.

2. La evaluación sobre el caso tendrá carácter continuado, aunque se plasmará en las revisiones formales que, con carácter periódico, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del coordinador, atendiendo los informes y opiniones de todos los profesionales y personas que intervengan en la aplicación de las medidas, que serán recabados al efecto, y los resultados de las visitas y contactos mantenidos, con la frecuencia y en la forma que se indiquen, con el menor, su familia y las personas encargadas de la guarda.

3. Las revisiones se realizarán siempre que se considere necesario y, al menos, cada seis meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

4. En cada revisión formal por el coordinador correspondiente se elaborará un informe de seguimiento, de estructura normalizada, en el que se detallarán y argumentarán los cambios detectados en la situación o dinámica familiar, el grado de consecución de los objetivos abordados, distinguiendo los que se refieran al menor, a su familia u otros ámbitos, los eventuales cambios que se entiendan procedentes en el Plan de Caso, la valoración general de la evolución del menor y la actualización del pronóstico, relacionándose siempre las fuentes de la información y los servicios, programas y recursos implicados.

5. Siempre que un profesional u otra de las personas que intervienen en la ejecución de las medidas detecte cualquier incidencia de entidad lo comunicará de inmediato al coordinador del caso al objeto de que sea valorada y puedan acordarse las actuaciones necesarias.

6. Cuando alguna de las personas referidas en el apartado anterior considere oportuno plantear

un cambio en el Plan de Caso o en alguna de las medidas que lo integran presentará una propuesta formal al coordinador al objeto de que sea valorada por éste y su Equipo, acordándose luego por la Comisión de Valoración lo que proceda.

Artículo 27. *Información al menor y a la familia.*

1. El menor protegido recibirá, de manera continua durante todo el proceso de intervención y en la forma adecuada a su edad y condiciones, la información sobre los extremos a que hace referencia el artículo 45,b) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de forma que ello facilite, siempre que sea posible, su participación activa en la toma de decisiones y el protagonismo en el proceso de integración.

2. Salvo que haya circunstancias que justifiquen la reserva de datos en interés del menor o exista resolución judicial que lo prohíba, la Administración informará de forma comprensible y precisa a los padres, tutores o guardadores, por propia iniciativa o a solicitud de estos, sobre la situación y evolución de aquel, debiendo dejarse constancia en el expediente de las sesiones informativas o comunicaciones que se produzcan.

3. Aquellos a quienes se deniegue la información solicitada sobre los extremos referidos en el apartado anterior podrán recurrir tal decisión ante la jurisdicción competente sin necesidad de presentar reclamación administrativa previa.

Artículo 28. *Modificación de las medidas o del Plan de Caso.*

1. Las medidas concretas acordadas o el Plan de Caso aprobado podrán ser modificados o sustituidos en cualquier momento cuando se constate su inadecuación, desde la perspectiva del interés del menor, a las necesidades y circunstancias que en ese momento existan, ya sea como consecuencia del seguimiento y evaluación realizados, o de la revisión efectuada a solicitud del propio menor, sus padres, tutores o guardadores por entender que ha variado la situación que motivó su adopción o considerar alternativas más idóneas.

2. Cualquier modificación o sustitución habrá de ser acordada con las formalidades procedimentales establecidas en el artículo 71.5 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, debiendo realizarse previamente una evaluación específica sobre la idoneidad de la situación del menor en ese

momento en todas y cada una de las áreas básicas, la adecuación de las alternativas posibles y su viabilidad.

3. La adopción de una nueva medida de protección implicará, de manera automática y sin necesidad de declaración expresa, el cese de la anterior, salvo que ambas fueran, por su naturaleza, compatibles.

4. Siempre que alguna medida haya sido constituida mediante resolución judicial, cualquier cambio que afecte a aquella acordado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León habrá de ser comunicado a tal instancia.

Artículo 29. *Extinción de las medidas.*

1. La finalización de la actuación protectora por las causas previstas en el artículo 72, a) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, así como por la desaparición del menor o por cambio de residencia con carácter estable fuera de la Comunidad de Castilla y León, se acordará siempre en resolución motivada que será notificada y comunicada a las mismas personas e instituciones a las que lo fue en su día la apertura del expediente.

2. Cuando la acción protectora finalice por cualquiera de las restantes causas previstas en el artículo 72 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se comunicará a las personas referidas en el apartado anterior el cierre del expediente.

3. La finalización de la actuación protectora será también participada, siempre que sea posible, a las entidades, servicios y personas que hayan intervenido en el caso.

4. La tutela asumida por ministerio de la ley cesará siempre que se constituya judicialmente otra por las reglas ordinarias, así como cuando el menor sea adoptado, alcance la mayoría de edad o se emancipe.

Artículo 30. *Normas relativas a la protocolización y tratamiento de los expedientes.*

1. En los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se llevará registro de los casos y de las actuaciones que cada uno conlleve, distinguiéndose las informaciones previas y los expedientes de protección.

2. Se regulará mediante instrucción el sistema de codificación identificativa, los modelos de impresos e informes, gestión de documentación y expedientes, y mecanización informatizada de los

datos a efectos del funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

3. El acceso a estos registros, expedientes, documentos y datos relativos a los menores, además de someterse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, será restringido a las personas autorizadas para ello, las cuales estarán obligadas a guardar secreto de la información que conozcan.

El acceso podrá ser denegado, de manera expresa y motivada, a quienes lo soliciten en ejercicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos en relación con la actividad de las administraciones públicas cuando la reserva sea necesaria para no perjudicar el interés del menor o de terceros, cuando concurren razones de interés público y en los demás supuestos previstos legalmente.

El acceso del menor protegido será progresivo, en función de su edad y capacidad, considerándose siempre su interés y la necesidad de asegurar una intervención eficaz y, una vez alcance la mayoría de edad no tendrá otras limitaciones que las contempladas en el artículo 45,k) de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

4. El acceso y explotación de los datos con fines de estudio o investigación deberá ser expresamente autorizado previa solicitud.

CAPÍTULO IV

Normas generales relativas al régimen y aplicación de las distintas medidas de protección y actuaciones con efectos protectores

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 31. *Medidas y actuaciones.*

Constituyen medidas de protección y actuaciones con efectos protectores las enumeradas en el artículo 75 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 32. *Criterios de adopción y ejecución.*

Las medidas de protección y las actuaciones con efectos protectores se adoptarán y ejecutarán de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, las normas generales contenidas en el presente capítulo

y las reglas específicas que puedan determinar las disposiciones específicas de desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del apoyo a la familia

Artículo 33. *El apoyo a la familia.*

1. El apoyo a la familia integra las acciones, de contenido técnico, económico o de ayuda material, dirigidas a asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas del menor en situación de desprotección y a procurar su bienestar y desarrollo en el medio familiar de origen, promoviendo para ello en éste las mejoras que eviten la separación o faciliten el retorno.

2. El apoyo a la familia constituirá el recurso de carácter prioritario entre las actuaciones con efectos protectores cuya adopción y desarrollo competen a las Entidades Locales en relación con las situaciones de riesgo, así como entre las medidas de posible adopción por la Administración de la Comunidad Autónoma para la intervención en las situaciones de desprotección en las que el menor sea incluido en el programa de preservación o en el de separación provisional y posterior reunificación.

3. Como norma general el apoyo a la familia integrará la activación simultánea o sucesiva de una pluralidad de acciones, sean medidas o actuaciones, con carácter principal o complementario.

4. El apoyo a la familia deberá acordarse atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:

a) Los supuestos de menores separados de su familia al objeto de establecer las condiciones que posibiliten su retorno definitivo serán prioritarios respecto de aquellos otros en los que permanezcan con ella.

b) Los supuestos de desprotección más graves, que conlleven un mayor riesgo de que tal separación se produzca, serán prioritarios respecto de aquellos otros en los que el riesgo sea menor.

c) Los supuestos en los que la vulnerabilidad del menor sea mayor, en razón de su edad o de la concurrencia de condiciones especiales, serán prioritarios respecto de aquellos otros en los que éste pueda contar con recursos o mecanismos de defensa frente a la situación de desprotección.

d) Los supuestos en los que la situación de desprotección afecte a varios hermanos serán prioritarios respecto de aquellos en los que aparezca afectado un único menor.

Artículo 34. *Servicios competentes.*

1. La acción de apoyo a la familia será llevada a cabo por los servicios básicos y especializados de las Entidades Locales competentes y, en su caso, por los especiales de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los servicios referidos en el apartado anterior impulsarán a su vez, mediante la orientación de las familias y la derivación de casos, la activación complementaria y coordinada de los recursos normalizados de las redes ordinarias de servicios públicos, incluidos los de orientación preventiva, que puedan coadyuvar a los fines expresados en el apartado anterior.

3. Siempre que los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma conozcan que un menor se encuentra en situación de desprotección y de las averiguaciones sobre el caso concluyan la no procedencia de su separación de la familia, así como cuando habiéndose acordado en su día esta separación la misma hubiera ya finalizado, lo comunicarán formalmente a los servicios de la Entidad Local que corresponda, remitiéndoles toda la documentación que sea necesaria, al objeto de que dicha entidad despliegue las actuaciones oportunas en ejercicio de las competencias y funciones que la legislación vigente le atribuye, y en concreto las previstas en los artículos 50, 51, 52 y concordantes de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

4. Cuando los servicios dependientes de una Entidad Local tengan conocimiento de que un menor se encuentra en situación de desprotección dispondrán las actuaciones pertinentes en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas.

No obstante lo anterior, cuando concurriera en el caso alguno de los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio o existieran indicios de desamparo, lo comunicarán a los servicios de protección a la infancia de la Administración de la Comunidad Autónoma, los cuales efectuarán formal recepción y procederán de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Decreto, manteniendo informados a aquellos de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 85 del presente Decreto.

5. Según lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio y a fin de facilitar las funciones de coordinación general y seguimiento que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales llevarán a cabo las siguientes comunicaciones a los servicios de protección a la infancia dependientes de dicha administración:

a) Les participarán, con periodicidad semestral y mediante relación resumida, las nuevas actuaciones adoptadas y el desarrollo de las mismas.

b) Les remitirán, cada seis meses y siempre que les sea recabado, informe normalizado sobre los casos en los que hayan asumido la ejecución de medidas acordadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, al objeto de efectuar el seguimiento y revisión previstos en los artículos 71 de la referida Ley y 26 del presente Decreto.

c) Cumplimentarán y enviarán asimismo el oportuno informe final protocolizado una vez concluida la intervención en los casos a que hace referencia la letra anterior.

Artículo 35. *Actuaciones de apoyo a la familia que pueden tener la condición de medida.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, únicamente podrán tener la consideración de medidas los programas de intervención familiar, el seguimiento de la evolución del menor en la familia, la atención en centros de día, las prestaciones económicas temporales y la intervención socializadora.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1,a) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la condición formal de medida de apoyo a la familia deberá ser determinada expresamente en la resolución en que se adopte.

Artículo 36. *La intervención familiar.*

1. Los programas de intervención familiar, de carácter específico y contenido técnico, pretenden la capacitación de la familia para la correcta atención de los menores a su cargo, corrigiendo las carencias y problemas asociados a la aparición o mantenimiento de situaciones de desprotección, y su objetivo es preservar la integridad de la misma, evitando la separación de aquellos o, en su caso, procurando su regreso cuando ésta se

haya producido, con garantías de que su seguridad esté salvaguardada y sus necesidades básicas adecuadamente cubiertas.

2. La intervención familiar se acordará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Se desarrollará, como actuación inicial y de acuerdo con el principio de intervención mínima, cuando facilite el conocimiento de la situación de la familia.

b) Podrá llevarse a cabo para coadyuvar a fundamentar la decisión sobre la separación definitiva o no del menor del entorno de origen, pudiendo adoptarse en este caso con el carácter de medida.

c) Cuando el programa asignado al caso sea el de preservación, únicamente podrá disponerse si concurre alguno de los supuestos previstos en las letras b) a f) del artículo 50.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, debiendo adoptarse entonces con el carácter de medida.

d) Se dispondrá, siempre que resulte pertinente tras el estudio y valoración individualizados, en los supuestos de menores incluidos en el programa de separación provisional y posterior reunificación, en cuyo caso se adoptará siempre con el carácter de medida.

3. Cuando la intervención familiar se acuerde con el carácter de medida tras la finalización de un acogimiento, sea como prolongación del apoyo ya iniciado durante éste o como nueva medida, tendrá una duración máxima de tres meses, salvo que en ese período se produzcan las circunstancias a que hacen referencia las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en cuyo caso se resolverá lo que proceda.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la intervención familiar se activará en grado y por tiempo razonables, a cuyos efectos será exigible que, en todo caso, una vez transcurridos doce meses desde su inicio pueda constatarse la consecución de resultados mínimos y que estos puedan calificarse de suficientes cuando se hayan completado los dieciocho meses.

Transcurridos estos plazos sin que los resultados exigidos, respectivamente, en cada uno puedan constatarse, no obstante haberse desplegado las actuaciones planificadas en el número, inten-

sidad y frecuencia programados, habrá de valorarse sobre la conveniencia de adoptar medidas y actuaciones alternativas, de disponer apoyos complementarios o de acordar una prolongación de la intervención, de menor intensidad, durante un período máximo adicional de seis meses.

Cuando la imposibilidad de alcanzar los objetivos específicos inicialmente señalados se hubiera concluido antes del transcurso de los referidos plazos, se considerará de inmediato la adopción de medidas y actuaciones alternativas.

5. Con anterioridad a la finalización de la intervención habrán de determinarse las necesidades de apoyo que el menor y la familia puedan presentar, y se preparará la activación complementaria de los recursos normalizados de las redes ordinarias de servicios públicos que hayan de atender a su adecuada cobertura una vez que dicha intervención concluya.

6. Finalizada la intervención y con independencia de que ésta se haya adoptado como medida o como actuación, se elaborará un informe final en el que se especificarán los resultados obtenidos y las razones que avalen su conclusión.

Artículo 37. El seguimiento de la evolución del menor en la familia.

1. El seguimiento de la evolución del menor en la familia persigue garantizar, mediante comprobaciones directas llevadas a cabo por profesionales con la frecuencia y durante el tiempo señalados, la adecuada conducta de los padres.

2. Cuando el seguimiento se plantee en el ámbito de la acción de protección desplegada por la Administración de la Comunidad Autónoma únicamente podrá adoptarse como intervención subsiguiente a otra medida, cuando la situación en la que se encuentre el menor haga precisa la acción protectora y no proceda la adopción de ninguna otra de las medidas o actuaciones disponibles.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior y específicamente cuando se acuerde a la finalización de un acogimiento en los supuestos contemplados en el artículo 50.2,d) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, el seguimiento habrá de adoptarse siempre con el carácter de medida.

4. Cuando el seguimiento sea adoptado con el carácter de medida su duración máxima será de tres meses y su conclusión determinará automá-

ticamente la finalización de la acción protectora, salvo que se establezca un nuevo Plan de Caso y la adopción de nuevas medidas.

5. En los supuestos en que el seguimiento sea adoptado con el carácter de medida podrán colaborar en su desarrollo otros servicios dependientes de las redes ordinarias de servicios públicos.

Artículo 38. *La atención en centros de día.*

1. Los centros de día constituyen un recurso especializado para proporcionar atención de protección adecuada, durante parte de la jornada, a menores con dificultades socio-familiares de entidad para los que, sin embargo, es posible y deseable mantener el contacto diario con su familia.

2. La atención en centro de día deberá adoptarse con el carácter de medida siempre que concorra alguno de los supuestos a que hacen referencia las letras b) a f) del artículo 50.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. Cuando la atención en centro de día sea adoptada tras la finalización de un acogimiento, su duración máxima será de tres meses, salvo que en ese período se produzcan las circunstancias a que hacen referencia las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en cuyo caso se resolverá lo que proceda.

Artículo 39. *Las ayudas y prestaciones económicas temporales.*

1. Las ayudas y prestaciones económicas temporales, cuya finalidad es asegurar la adecuada cobertura de las necesidades básicas del menor en su entorno de origen cuando la falta de estos medios suponga un impedimento para la eliminación, reducción o compensación de la situación de desprotección, estarán condicionadas a la participación o cooperación de la familia beneficiaria en la intervención acordada.

2. Tendrán el carácter de medida las prestaciones económicas que puedan acordarse en los supuestos en los que el menor permanezca en acogimiento residencial o en familia extensa, y en tanto éste se mantenga.

Cuando el acogimiento sea residencial, estas prestaciones tendrán por objeto facilitar los contactos entre la familia y el menor y el retorno de éste en las mejores condiciones y en el más breve plazo.

Artículo 40. *La intervención socializadora.*

1. Tendrán la consideración de actuaciones de apoyo a la familia, de las comprendidas en el artículo 78.1,i) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, las intervenciones en los ámbitos familiar, personal, escolar y social de aquellos menores en protección que presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, y estén orientadas a mejorar la dinámica familiar y a favorecer el proceso de socialización de éstos.

2. Cuando la intervención se lleve a cabo por los servicios especiales de la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan encomendadas estas funciones la misma tendrá carácter intensivo, compensatorio e integral, su orientación será socio-educativa y/o terapéutica, y se centrará primordialmente en el área personal del menor, con la finalidad de promover en él la modificación de actitudes y la adquisición de normas de convivencia que favorezcan su proceso de socialización.

3. La intervención establecida en el apartado anterior será acordada cuando los menores con expediente de protección presenten graves problemas de desajuste social o familiar, en el marco de los programas de preservación o de separación provisional y posterior reunificación, así como cuando demuestren una manifiesta incapacidad para adaptarse al acogimiento, tanto familiar como residencial, y rechacen los recursos más habituales de protección, siempre que en este último caso tengan cubiertas las necesidades básicas de alojamiento, seguridad y manutención.

4. La intervención a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del presente artículo se entenderá comprendida a estos efectos entre los supuestos previstos en el artículo 50.2,e) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y deberá acordarse siempre con el carácter de medida.

Artículo 41. *Otras actuaciones de apoyo a la familia.*

Cuando la intervención familiar no sea precisa o, en su caso, con el carácter de complementarias a la misma, podrán adoptarse, además, las siguientes actuaciones de apoyo a la familia:

a) Las actuaciones de asesoramiento y orientación técnica, las de promoción de la convivencia e integración familiar y las de educación familiar cuyo desarrollo corresponde a las Entidades Locales, que se activarán, como alternativas de

intensidad progresivamente mayor, en los casos en que la familia requiera apoyo en su capacitación para el desempeño adecuado de sus deberes de atención, educación y cuidado de los hijos, y no sea necesaria la intervención familiar como recurso específico de protección.

b) Los centros de atención a la primera infancia, recursos normalizados en los que se proporcionará al menor que no ha alcanzado los tres años una atención adecuada a su edad y condiciones.

c) La ayuda a domicilio, cuyo objetivo es la permanencia del menor con su familia, apoyando a ésta en sus responsabilidades de atención para con él, que se orientará a compensar las limitaciones de autonomía y las carencias obstaculizadoras de la integración familiar mediante ayudas profesionales de tipo personal, socio-educativo, doméstico o social para la realización de las actividades cotidianas.

d) Los servicios a cargo de personal voluntario, que comprenderán actividades de acompañamiento, asistencia, ayuda y otras de contenido complementario.

e) Cualesquiera otras actuaciones que puedan ser dispuestas por las Entidades Locales, por sí o en colaboración con otros servicios, en el marco de las competencias que les corresponden en materia de detección, valoración e intervención en las situaciones de riesgo, y que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 49 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y de los fines previstos en el artículo 77 de la misma.

SECCIÓN TERCERA

De la tutela

Artículo 42. *Contenido y efectos.*

La tutela de un menor en situación de desamparo será asumida de manera inmediata, tendrá el contenido y efectos que determinan las leyes civiles, y comprenderá específicamente las actuaciones previstas en dichas normas y en los artículos 81 y siguientes de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 43. *Resolución y notificación.*

1. La resolución en la que se acuerde la asunción de la tutela de un menor en situación de

desamparo dispondrá expresamente la forma en que haya de ejercitarse su guarda y el régimen de relaciones que corresponda entre aquél y su familia.

2. La comunicación formal a los padres o tutor del menor de la resolución a que hace referencia el apartado anterior se llevará a cabo cuidando especialmente el cumplimiento de las prescripciones dispuestas en el artículo 23.5 del presente Decreto.

Artículo 44. *Actuaciones complementarias.*

Cuando la Entidad Pública de Protección de Castilla y León asuma la tutela de un menor en situación de desamparo, los servicios de protección a la infancia, además de cumplimentar las actuaciones a que hace referencia los dos artículos anteriores, llevarán a cabo las siguientes:

a) En los supuestos de urgencia y en tanto hayan de determinarse las medidas más adecuadas a las necesidades del menor, dispondrán de inmediato su atención en el dispositivo de acogida que corresponda por el tiempo imprescindible para adoptarlas.

b) Incluirán dentro de la actividad para determinar las medidas más adecuadas en cada caso las averiguaciones encaminadas a conocer si algún miembro de la familia del menor en situación de desamparo u otra persona que, por sus relaciones con éste o por otras circunstancias, pudiera ser nombrado tutor conforme a las reglas ordinarias.

c) Cuando el tutelado sea un menor extranjero en situación de desamparo, adoptarán las medidas protectoras que correspondan de conformidad con la normativa reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 45. *Duración.*

La tutela por ministerio de la ley durará lo imprescindible para evitar la situación de desamparo del menor, manteniéndose hasta que hayan cesado las circunstancias que motivaron su asunción, hasta que se constituya su adopción o una nueva tutela conforme a las reglas ordinarias, hasta que inicie el ejercicio de la acción protectora la Entidad Pública de Protección de otra Comunidad Autónoma cuando resulte competente o, en todo caso, hasta que alcance la mayoría de edad o sea emancipado.

SECCIÓN CUARTA

De la guarda

Artículo 46. *Contenido, ejercicio, duración y objetivos.*

La guarda de un menor adoptada como modalidad de protección tendrá el contenido previsto en las leyes civiles, y su ejercicio, duración y objetivos se ajustarán a lo determinado en la legislación vigente y, particularmente, en los artículos 84 a 89 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 47. *La guarda consecvente a la asunción de la tutela por ministerio de la ley.*

La guarda que se derive de la declaración de desamparo de un menor será ejercitada de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que aprecie dicha situación.

Artículo 48. *La guarda voluntaria.*

1. Cuando la asunción de la guarda administrativa sea solicitada por los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores del menor, justificando no poder atenderle temporalmente por circunstancias graves, aquella quedará supeditada a la previa comprobación y valoración objetivas de la concurrencia de éstas, de su gravedad y carácter transitorio, de su condición de directamente referibles a dichos responsables y de la imposibilidad de atención que tenga en las mismas su causa.

2. Todas las solicitudes de guarda administrativa voluntaria deberán expresar el tiempo estimado de su duración y acreditar documentalmente la existencia de las circunstancias invocadas, y la presentada por los padres deberá ser preferentemente suscrita por ambos, admitiéndose no obstante la presentada por uno de ellos cuando éste justifique que cuenta con el consentimiento del otro o que le corresponde legalmente el ejercicio en solitario de la patria potestad, así como cuando la situación del menor lo requiera.

3. En ningún caso se admitirá que los solicitantes de la guarda administrativa condicionen su petición a la designación de personas o centros concretos para ejercerla materialmente.

4. La guarda voluntaria se asumirá únicamente cuando no existan otras alternativas posibles de atención al menor y, de no ser aceptada, éste pudiera quedar en desamparo.

5. Una vez asumida la guarda, la entrega del menor a quien haya de ejercerla materialmente se comunicará por escrito, expresando su carácter, su condición de temporal y la forma de su ejercicio, y dejando constancia de que los padres o el tutor del menor la consienten y han sido debidamente informados de las responsabilidades, genéricas y específicas, que siguen manteniendo respecto de aquel.

6. La resolución en la que se acuerde la aceptación de la guarda determinará en su caso las obligaciones que los padres o el tutor del menor, en función de los medios de que dispongan y como expresión de las responsabilidades que para con éste siguen manteniendo, hayan de afrontar para contribuir al mantenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, especificando si han de ser asumidas directamente por ellos o si, en otro caso, deben satisfacer a la administración las cantidades económicas de acuerdo con las cuantías que se establezcan al efecto.

Estas contribuciones podrán ser reclamadas por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, incluso judicialmente, invocando la obligación de alimentos entre parientes.

Artículo 49. *La guarda acordada por resolución judicial.*

Cuando la guarda administrativa sea asumida en razón de resolución judicial, en los casos en que legalmente proceda, y salvo que ésta disponga expresamente otra cosa, los servicios de protección a la infancia determinarán la forma de ejercerla y las personas o centro más adecuados para ello, comunicándose a la autoridad judicial que la acordó las medidas de protección adoptadas y, en su caso y momento, el cese de dicha guarda.

Artículo 50. *Atribución de la guarda conjunta de hermanos.*

1. Para determinar el interés de los menores a que hace referencia los artículos 91,d) y 96.9 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, en relación con la atribución a una misma persona o familia de la guarda de todos los hermanos, o la atención de estos en un mismo centro, habrá de valorarse necesariamente:

- a) Que mantienen vínculos afectivos mutuos.
- b) Que no existe entre ellos una incompatibilidad grave e irreversible.

c) Que ninguno de ellos precisa de una atención individualizada específica que sea incompatible con la convivencia con los otros.

d) Que el Plan de Caso de cada uno de ellos sea compatible con que permanezcan juntos.

e) Que resulta disponible, de manera cierta e inmediata, el recurso de acogimiento adecuado que les permita vivir juntos.

2. Cuando no pueda atribuirse la guarda conjunta de todos los hermanos a una misma persona o familia, se procurará que mantengan el mayor contacto posible, salvo cuando tal resulte perjudicial para el interés de alguno de ellos u obstaculice gravemente la acción protectora.

Artículo 51. *Actuaciones de información, evaluación y otras preparatorias.*

1. Acordada la guarda de un menor y antes de la entrega de éste, el coordinador de caso mantendrá una reunión formal con las personas o la dirección del centro que haya de ejercerla para informarles del contenido del Plan de Caso y definir las líneas generales de la intervención que ha de seguirse, entregándoles la documentación necesaria y particularmente la relativa a los datos de identificación, sanitarios, necesidades especiales en todos los órdenes, aspectos problemáticos, historial de intervenciones previas, objetivos y actuaciones planificadas, régimen de relaciones y visitas con la familia de origen, y cualesquiera otros que pueda facilitarles dicho ejercicio.

2. En los supuestos de urgencia, la información a que hace referencia el apartado anterior se irá proporcionando en cuanto resulte disponible y en la medida en que sea necesaria, en tanto se elabora el definitivo Plan de Caso.

3. Siempre que sea posible y se entienda necesario se preparará al menor y se establecerá un programa para su acoplamiento a la nueva situación, atendida la forma en la que la guarda haya de ejercerse.

4. Transcurrido un mes desde el inicio del ejercicio material de la guarda, se llevará a cabo una evaluación de la adaptación del menor en el nuevo entorno.

Artículo 52. *Seguimiento de la guarda.*

1. Quienes ejerzan materialmente la guarda de un menor lo harán bajo la vigilancia de los servicios de protección a la infancia, con los que

colaborarán de manera coordinada y estrecha, y a los que facilitarán la oportuna información normalizada con una periodicidad mínima semestral, así como la específica que les sea puntualmente solicitada, todo ello sin perjuicio de las demás actuaciones de seguimiento que dichos servicios dispongan y de las competencias que corresponden al Ministerio Fiscal.

2. El seguimiento de los menores bajo la guarda de la administración será realizado por el coordinador de caso, como norma general tendrá una periodicidad mínima trimestral y será presencial siempre que las circunstancias lo permitan.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, los servicios a los que corresponda el seguimiento de la medida y su revisión dispondrán lo necesario para que aquellos a los que haya sido encomendada la guarda de un menor puedan hacerles llegar, a través de la Comisión de Valoración o por cualquier otro medio, cuando así lo consideren o les sea demandado, sus opiniones, valoraciones y sugerencias en relación con las vicisitudes de su ejercicio, los resultados conseguidos, la evolución del menor y las perspectivas de futuro, manifestaciones que serán formalmente tenidas en cuenta en la revisión del caso inmediata siguiente.

4. Previsto y próximo el cese de la guarda, se dispondrán las actuaciones necesarias para preparar su terminación y la transición del menor a la nueva situación.

Artículo 53. *Duración de la guarda.*

El período de guarda administrativa de un menor en situación de desprotección, que durará el tiempo imprescindible, se determinará en consideración a sus circunstancias personales, familiares y sociales, procurando evitar que una prolongación excesiva del mismo pueda perjudicar su desarrollo e integración.

SECCIÓN QUINTA

Del acogimiento familiar

Artículo 54. *Criterios de aplicación del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar, como forma de ejercer la guarda como medida de protección, será de aplicación prioritaria respecto del acogimiento residencial, incluso en los supuestos de separación

acordada con carácter de urgencia, y preferente para los menores separados de su familia que no hayan alcanzado los doce años de edad.

2. En los supuestos de acogimiento familiar el régimen de relaciones entre el menor y la familia se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto y, para garantizar su ejercicio en los supuestos en que sea necesario, se dispondrán dispositivos específicos que faciliten el encuentro.

Artículo 55. *Apoyos en el acogimiento familiar.*

Al objeto de procurar la mayor eficacia del acogimiento familiar como medida de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, se prestarán los siguientes apoyos:

a) La formación específica previa a familias y personas acogedoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

b) Los de carácter técnico, a través de la intervención familiar y el seguimiento individualizado que ha de llevarse a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Los de carácter jurídico, mediante su conversión, cuando proceda en una tutela ordinaria, solicitando entonces de la autoridad judicial, en tanto aquélla se constituya, la atribución de funciones correspondientes a aquella mediante la formalización de un acogimiento permanente.

d) Los de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables, así como mediante los servicios de colaboración y respiro.

e) Las ayudas compensatorias de carácter económico.

f) Otros de carácter complementario, como los dirigidos en el marco de la planificación de caso a favorecer los contactos entre los acogedores y la familia de origen del menor, los sistemas de comunicación y resolución inmediata de incidencias de especial entidad o el fomento de los grupos de autoayuda.

g) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.

Artículo 56. *Aplicación preferente del acogimiento en familia extensa.*

1. Una vez excluida la posibilidad de constituir una tutela conforme a las reglas ordinarias y

al objeto de favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, el acogimiento por la familia extensa será prioritario respecto del que pueda formalizarse con familia ajena, siempre que de la oportuna evaluación se concluya que en aquella se garantizan las condiciones mínimas para su adecuada atención.

2. Se procurará la formalización del acogimiento en familia extensa en los siguientes casos:

a) Cuando, existiendo oposición de los padres, constituya la mejor medida para la protección del menor, debiendo en tales supuestos ser acordado por el Juez.

b) Cuando exista conformidad de los padres para que el menor pueda permanecer con sus parientes, pero se considere que puede haber interferencias de aquellos que pongan en peligro la estabilidad de esa convivencia o resulten indicios de que los padres van a incumplir los acuerdos establecidos, lo que situaría a aquel en situación de desamparo, precisándose entonces la supervisión de la administración.

c) Cuando exista acuerdo por parte de los padres para que el menor permanezca con sus parientes, pero la situación de riesgo en la que éste se encuentra pueda persistir de no facilitarse los servicios específicos de protección que la formalización del acogimiento conlleva.

3. Con independencia de las obligaciones que la legislación civil establece para los parientes, los apoyos previstos en el artículo anterior serán especialmente considerados en relación con los acogimientos en familia extensa.

Artículo 57. *El consentimiento de los padres para la formalización del acogimiento familiar.*

1. Ningún acogimiento familiar, salvo el provisional, podrá formalizarse administrativamente sin el consentimiento de los padres del menor protegido.

2. En los casos en los que, habiéndose obtenido una colaboración inicial suficiente de los padres, estos se opongan al acogimiento familiar, por el coordinador de caso se trabajará especialmente para conseguir su aceptación de este recurso.

SECCIÓN SEXTA

Del acogimiento residencial

Artículo 58. *Permanencia en acogimiento residencial.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 76.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y con carácter general, los menores que no hayan alcanzado la edad de seis años no permanecerán en acogimiento residencial más de seis meses, y los que, habiendo cumplido seis años, no hayan alcanzado los doce, no permanecerán en tal situación más de un año.

2. Superados los tiempos máximos establecidos en el apartado anterior, el acogimiento residencial únicamente podrá prolongarse cuando se justifique expresamente que el mismo constituye la medida más conveniente para el menor o que no existen otras alternativas para su protección o las mismas resultan de imposible aplicación al caso concreto.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior la medida habrá de revisarse cada dos meses, salvo que la naturaleza de las condiciones especiales del menor que se encuentren en la base de la justificación de la prolongación del acogimiento residencial descarte la posibilidad de una evolución significativa en ese plazo, en cuyo caso la frecuencia de las revisiones se ajustará a las previsiones técnicas al respecto y con observancia de lo previsto el artículo 71.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en el artículo 26.3 del presente Decreto.

Artículo 59. *Información sobre el acogimiento y comunicación de ingresos y traslados.*

1. Se facilitará a los padres, tutores o guardadores de menores en situación de desprotección información escrita en lenguaje comprensible sobre la regulación general del acogimiento residencial y, especialmente, sobre su contenido, los criterios establecidos para su aplicación, los supuestos para los que aparece específicamente indicado y la duración máxima prevista para el mismo con carácter general.

2. Una vez acordado el acogimiento, el ingreso del menor en el centro será notificado de inmediato a las personas y en la forma previstas en el artículo 99.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3. De igual manera se comunicará a los padres del menor no privados de la patria potestad el traslado de éste a otro centro cuando se haya aceptado su guarda a solicitud de aquéllos o se haya asumido su tutela, salvo que, excepcionalmente, concurran en este último supuesto circunstancias de riesgo cierto que pudieran suponer un perjuicio para el desarrollo e integración de aquél u obstaculizar gravemente la acción protectora y siempre que quede garantizado el ejercicio del derecho de relaciones y visitas no suspendido.

Artículo 60. *Acogimiento en dispositivos especiales.*

A los efectos contemplados en el artículo 96.7 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, se considerarán supuestos de posible aplicación del acogimiento en dispositivos especiales, para llevar a cabo la intervención contemplada en dicho precepto, aquellos en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de menores con expediente de protección.

b) Que hayan cumplido doce años.

c) Que presenten graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves a sí mismos o a terceros, ya sean estos los menores que con ellos convivan, las personas encargadas de su atención u otros.

d) Que los dispositivos o recursos alternativos disponibles no resulten adecuados a sus necesidades o no permitan desplegar la intervención educativa prevista en el referido artículo 96.7.

e) Que la intervención no pueda o no deba demorarse, so pena de que los riesgos descritos en la letra c) del presente artículo puedan producirse con carácter inmediato.

f) Que, cuando el menor tenga representante legal, conste el consentimiento expreso de éste para que la intervención se lleve a cabo.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la promoción de la adopción

Artículo 61. *Promoción de la adopción.*

1. La adopción constituye una medida de protección de carácter definitivo, cuya posible aplicación habrá de ser considerada en los supuestos en los que se constate la inviabilidad de

la permanencia definitiva del menor en su familia de origen o su reintegración en la misma, debiendo disponerse por los servicios de protección a la infancia la actuación coordinada con el Ministerio Fiscal para su promoción, cuando se concluya su procedencia.

2. Se llevarán a cabo actuaciones especiales para la promoción de la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y a los fines y con las condiciones previstas en dicho precepto, previamente a la formalización de la propuesta de adopción de un menor se constituirá, por un período mínimo de tres meses y máximo de un año, su acogimiento preadoptivo por las personas seleccionadas para adoptarle.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el acogimiento podrá no constituirse en aquellos supuestos en que no se estime necesario desde la consideración del interés del menor, siempre que éste no haya alcanzado los dieciocho meses de edad o las personas seleccionadas para adoptarle ya vinieran manteniendo con él una relación de convivencia.

Artículo 62. Apoyos a la adopción.

1. Al objeto de procurar la mayor eficacia de la adopción como medida de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, se prestarán los siguientes apoyos:

a) La información genérica e individualizada, y el asesoramiento técnico y orientación a los solicitantes, con carácter previo y durante el procedimiento, sobre éste, la regulación y naturaleza de la adopción, y los criterios para la valoración de la idoneidad y la selección de adoptantes.

b) La formación específica previa a los solicitantes sobre las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y las características diferenciales de ésta en relación a otras formas de paternidad.

c) Los de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables.

d) Las ayudas de carácter económico para hacer frente a los gastos de tramitación, en su caso.

e) La formación post-adopción.

f) El fomento de los grupos de apoyo y autoayuda.

g) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.

2. Los apoyos previstos en el apartado anterior serán prestados de manera preferente y particularmente intensa a los adoptantes de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

CAPÍTULO V

Normas relativas a las actividades y actuaciones complementarias

Artículo 63. Actividades y actuaciones complementarias.

En el ejercicio de la acción de protección se acordarán o impulsarán, según los casos, todas las actividades y actuaciones complementarias susceptibles de contribuir a la consecución de los objetivos fijados en el Plan de Caso, de completar, reforzar o facilitar la intervención y las medidas adoptadas, o de favorecer el proceso de integración definitiva del menor protegido, considerándose particularmente sobre la necesidad o procedencia de las previstas en el presente Capítulo.

Artículo 64. Inscripción registral del nacimiento.

Cuando en cualquier momento del procedimiento o de la intervención los servicios de protección detecten que el nacimiento del menor no se encuentra inscrito en el Registro Civil, promoverán el oportuno expediente de inscripción de nacimiento ante el que corresponda, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 65. Activación de los recursos públicos normalizados.

Para asegurar la debida atención y cobertura de las necesidades que presenten, por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León se instará o solicitará de inmediato de las respectivas administraciones competentes la activación de los servicios, medidas y recursos públicos normalizados a los que el menor y su familia puedan tener derecho o acceso.

Artículo 66. *Actuaciones en el caso de menores extranjeros no acompañados.*

1. En los supuestos de menores extranjeros no acompañados se solicitará siempre que se entienda necesario la colaboración de la embajada o consulado correspondiente.

2. Se impulsarán todas las actuaciones que procedan para garantizar la plena aplicación a estos menores de la legislación reguladora de los derechos y libertades, y de la integración social de los extranjeros en España.

3. Cuando proceda, de acuerdo con las normas internacionales y la legislación vigente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España, se solicitará de los órganos competentes de la Administración del Estado la tramitación de su retorno al país de origen o a aquel en el que residan sus familiares.

4. En los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 22 del presente Decreto y en tanto se adoptan las medidas definitivas que correspondan, por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León se dispondrán las actuaciones precisas para proporcionar a los menores extranjeros no acompañados la adecuada atención de sus necesidades básicas.

Artículo 67. *Promoción de la tutela ordinaria.*

1. Cuando la Entidad Pública de Protección de Castilla y León conozca la existencia de personas que, por su relación con el menor protegido o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste, lo podrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial a los efectos de su constitución conforme a las reglas ordinarias.

2. En estos casos la Entidad Pública de Protección de Castilla y León podrá disponer actuaciones de asesoramiento y apoyo a dichas personas y cuantas otras entienda necesarias para garantizar el interés del menor y procurar su mejor integración.

Artículo 68. *Atribución a acogedores de algunas facultades de la tutela.*

Cuando, en atención a las necesidades y circunstancias del caso, haya de formalizarse un acogimiento familiar permanente, así como cuando, procediendo la tutela ordinaria, la constitución de la misma no pudiera llevarse a cabo

de inmediato, podrá solicitarse del Juez, en interés del menor, que atribuya a los acogedores las facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 69. *Promoción de la incapacitación.*

1. Cuando concurran en el menor protegido cualquiera de las causas de incapacitación previstas en el Código Civil, y se prevea razonablemente que persistirán después de la mayoría de edad, se promoverá lo antes posible ante la autoridad judicial el oportuno proceso declarativo de incapacidad a los efectos de que ésta pueda ser acordada antes de que cumpla los dieciocho años.

2. Al objeto de facilitar la eficacia de la tutela que en tales supuestos haya de acordarse, se promoverán, previamente y con la antelación que sea posible, los contactos del menor con la entidad que vaya a hacerse cargo de él en su momento.

Artículo 70. *Actuaciones de protección en relación con supuestos de aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

1. Los sistemas de protección y de reforma mantendrán la debida coordinación al objeto de asegurar la mayor efectividad en la acción desplegada desde ambos, simultánea o sucesivamente, sobre un mismo menor.

2. A los efectos de llevar a cabo la debida valoración e intervención, en su caso, en aquellos supuestos que, en razón de la aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores o con ocasión de ella, sean derivados o comunicados a los servicios de protección, estos y los correspondientes del sistema de reforma actuarán siempre de manera coordinada.

3. Cuando a un menor con expediente de protección abierto se le imponga una medida judicial en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se mantendrá abierto, con carácter general, el citado expediente, sin perjuicio de que se suspendan las medidas de protección cuya ejecución no sea compatible con la de la medida impuesta por el Juzgado de Menores y en tanto ésta concluya.

4. Sin perjuicio de lo regulado en el apartado anterior, si el menor se encuentra tutelado, la tutela se mantendrá siempre, con independencia de cuál sea la medida judicial impuesta.

En estos supuestos, cuando en la ejecución de la medida judicial haya de valorarse sobre cuestiones que puedan afectar a la actuación protectora del menor, y particularmente las relativas a comunicaciones, visitas, salidas y permisos, los órganos administrativos encomendados de dicha ejecución material que hayan de informar, proponer o decidir sobre tales cuestiones habrán de atender el pronunciamiento previo del órgano que ostente la tutela del menor, que tendrá para aquellos carácter preceptivo y vinculante

Artículo 71. *Conservación y defensa de bienes.*

1. Si el menor sujeto a tutela tuviese bienes, se elaborará su inventario, señalando expresamente aquéllos que sean conocidos y adoptará las disposiciones pertinentes en derecho para su conservación y defensa, efectuando las oportunas notificaciones a las personas interesadas y dando cuenta al Ministerio Fiscal.

2. Cuando concurren circunstancias especiales y el interés del menor así lo reclame, se promoverá el nombramiento judicial de tutor de los bienes para la administración legal de su patrimonio.

Artículo 72. *Ejercicio de acciones civiles y penales.*

1. En defensa del menor, sus derechos y sus intereses se ejercitarán las acciones civiles que resulten procedentes.

2. Si en cualquier momento, ya sea durante el procedimiento o durante la intervención, se detectan en relación con la situación de desprotección que afecte al menor indicios de responsabilidad penal, se pondrá en conocimiento del Fiscal mediante comunicación urgente, adjuntándose un informe técnico elaborado al efecto, o se presentará, en su caso, la correspondiente denuncia.

Artículo 73. *Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación.*

1. Cuando un menor protegido haya alcanzado los dieciséis años, para garantizar la efectividad de su derecho a que se considere especialmente su voluntad en relación con dicha preparación y el respeto al principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar, se dispondrán actuaciones complementarias orientadas a favorecer su proceso de maduración y su autonomía y prepararle para la vida independiente.

2. Estas actuaciones incluirán siempre el apoyo socioeducativo necesario, comprenderán la utilización de los recursos especiales de sistemas o servicios distintos a los de protección que sean precisos y perseguirán que el menor pueda acceder a una vida progresivamente independiente.

3. Cuando el menor protegido haya cumplido la referida edad y manifieste el deseo de alcanzar la emancipación, una vez constatada su aptitud general y condiciones para llevar una vida independiente y la compatibilidad de tal alternativa con los objetivos inicialmente previstos para la acción protectora, se dispondrá lo necesario para ayudarle a acceder a ella.

4. Cuando el menor que haya alcanzado dicha edad se encuentre tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, podrá ésta otorgar consentimiento formal para que pueda vivir de manera independiente mediante resolución revocable del órgano al que corresponda el ejercicio de su tutela.

5. Para llevar a cabo las actuaciones previstas en el presente artículo, que serán puntualmente participadas al Ministerio Fiscal se contará siempre con el acuerdo del menor y, cuando no esté tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, con el consentimiento de sus responsables.

Artículo 74. *Prolongación de acciones de apoyo y actuaciones de orientación y ayuda.*

1. Una vez finalizadas las medidas de protección acordadas en casos de desamparo o de guarda voluntaria, si el menor precisara de apoyo, ayuda u orientación para abordar o completar el proceso de integración, podrá acordarse la prolongación de alguna de las acciones que integran aquellas o el inicio de otras, con la duración máxima que para cada recurso establezca su normativa reguladora, precisándose la aceptación voluntaria o la petición expresa de éste cuando por edad proceda, así como el consentimiento de su representante legal cuando sea menor de edad, expresados ambos de forma fehaciente.

2. Entre las nuevas actuaciones de orientación y ayuda estarán comprendidas las de información, motivación, resolución de problemas, asesoramiento, apoyo personal, ayudas, orientación laboral, contactos con otros recursos y otras de semejante naturaleza.

3. Las acciones contempladas en los dos apartados anteriores serán llevadas a cabo por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, directamente o mediante los servicios especiales que correspondan, respecto de los menores que hayan dejado de estar bajo la guarda de la administración por haberse cerrado su expediente de protección y tengan cumplidos los dieciséis años, cuando se entienda necesario facilitar su inserción social o laboral, o favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta, y particularmente cuando la intervención de protección se hubiera desplegado con el objetivo de preparar al menor para la vida independiente y, una vez resuelta su emancipación o alcanzada la mayoría de edad, se estime que el apoyo reforzará el proceso de maduración o facilitará el ejercicio de la vida autónoma.

4. Con independencia de las acciones contempladas en el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, una vez finalizado el expediente de protección y apreciadas las necesidades que el menor pueda presentar, pondrá estos extremos en conocimiento de las Entidades Locales o de las redes comunitarias competentes, para que puedan disponer la intervención de los servicios respectivamente dependientes de las mismas en los siguientes casos:

a) Cuando sean precisas actuaciones para garantizar la atención debida de los menores que presenten discapacidades u otras necesidades especiales que dificulten o imposibiliten su vida independiente.

b) Cuando se hubiera resuelto el retorno definitivo del menor a su contexto familiar de origen.

c) Cuando en los supuestos contemplados en el apartado 3 del presente artículo existan necesidades o aspectos que puedan ser cubiertos o atendidos por estos servicios, o mediante recursos o actuaciones que los mismos gestionen, de manera simultánea o sucesiva a las acciones llevadas a cabo por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

d) En los demás supuestos en que se entienda necesario, considerados los antecedentes y circunstancias del caso, la gravedad de la situación de desprotección atendida, la especial complejidad de la misma o del plan de integración definitiva acordado, o la entidad, diversidad o espe-

cificidad de las necesidades que deben ser aún adecuadamente cubiertas desde otros servicios.

5. En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, las acciones de apoyo, orientación y ayuda podrán llevarse a cabo aún cuando su beneficiario haya cumplido los dieciocho años, considerándose entonces prioritarios la culminación del proceso formativo y el favorecimiento de la integración socio-laboral en su caso.

Artículo 75. *Actividades de seguimiento.*

1. Finalizada la acción de protección, y las acciones de apoyo, orientación y ayuda que pudieran haber sido acordadas, se llevarán a cabo actividades de seguimiento para mantener un conocimiento y constatación objetiva de la evolución del proceso de integración del menor, así como para contribuir, en su caso, a la prevención de nuevas situaciones de desprotección.

2. Este seguimiento será desarrollado por los servicios especiales que tengan encomendada esta función cuando el menor hasta entonces protegido se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Hubiera presentado graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social.

b) Hubiera sido sentenciado en su día en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores o hubiera sido remitido en su virtud a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

c) Hubiera cumplido los dieciséis años.

En los tres supuestos anteriores el seguimiento se mantendrá ordinariamente durante tres años, prolongándose hasta el cumplimiento de los veintiún años si el joven no hubiera alcanzado aún dicha edad una vez completado aquel plazo.

3. La Entidad Pública de Protección de Castilla y León, una vez finalizado el expediente de protección o las actuaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, pondrá esta circunstancia en conocimiento de las Entidades Locales o de las redes comunitarias competentes, para que, de acuerdo con las pautas que se indiquen si procede, puedan disponer el seguimiento del menor por los servicios respectivamente dependientes de cada una de ellas, en los supuestos en que se entienda necesario, considerados los antecedentes y circunstancias del caso, la gravedad de la situación de desprotección atendida, la

especial complejidad de la misma o del plan de integración definitiva acordado, o la entidad, diversidad o especificidad de las necesidades que deben ser aún adecuadamente cubiertas desde otros servicios.

4. El seguimiento se llevará a cabo mediante contactos periódicos, presenciales o por otros medios, con quien estuvo bajo la guarda de la administración, sus responsables si aún fuera menor de edad y, en su caso con los distintos servicios e instancias intervinientes en su atención, cumplimentándose los oportunos registros.

5. En cualquier momento del seguimiento, si se aprecia la conveniencia de concretas actuaciones para la atención específica de determinados aspectos o para la prevención individualizada de nuevas situaciones de desprotección, se participará razonadamente a las administraciones, sistemas o servicios competentes.

CAPÍTULO VI

Organización administrativa

Artículo 76. *Estructura administrativa y distribución de competencias en materia de protección a la infancia.*

1. Por la Consejería competente de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerán las funciones que la legislación vigente atribuye a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en su ámbito territorial.

2. El ejercicio de dichas funciones por los distintos órganos y unidades administrativas se llevará a cabo de acuerdo con la distribución de aquellas que al efecto se acuerde y las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

3. Corresponderán al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia en cada ámbito territorial las siguientes funciones específicas:

a) La adopción de las resoluciones que hayan de dictarse en el marco de los procedimientos regulados en el presente Decreto para el ejercicio de la acción administrativa de protección y, en su caso, para la formalización de las medidas acordadas.

b) El ejercicio de la tutela de los menores en situación de desamparo, la representación legal de los mismos y la atribución y vigilancia del ejercicio material de la guarda asumida por la

Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

c) La adopción de las disposiciones pertinentes para la conservación y defensa de los bienes de los menores tutelados.

d) El impulso de la coordinación administrativa e institucional y de la colaboración de las entidades privadas en esta materia.

e) La adopción, promoción o impulso de las actuaciones complementarias a la acción de protección.

f) El impulso de la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección a la infancia en el ámbito territorial correspondiente.

g) Las demás que les sean encomendadas.

Artículo 77. *Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.*

1. Corresponderán a los servicios de protección a la infancia, en su respectivo ámbito territorial, las siguientes funciones generales:

a) El desarrollo de las actuaciones tendentes a promover la protección de los menores y la evitación de las situaciones de desprotección que puedan afectarles.

b) La recepción, investigación y evaluación de los casos de los menores que puedan encontrarse en una situación de desprotección.

c) La elaboración de los planes de caso y las propuestas que procedan en relación con la acción de protección y las medidas a aplicar en cada supuesto.

d) La ejecución directa o la supervisión de las medidas y actuaciones de protección acordadas, así como su seguimiento.

e) La gestión y evaluación de los diferentes programas en que se organice la acción de protección.

f) El asesoramiento técnico y la supervisión de los centros, servicios y programas dependientes de otras instituciones o entidades y destinados a la protección de los menores en situación de desprotección.

g) Las actuaciones materiales para hacer efectivas la cooperación con otras administraciones y con los servicios y recursos públicos normalizados, la coordinación específica con los correspondien-

tes a los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, y la colaboración con las instituciones, entidades, profesionales y personas que actúen en el ámbito de la atención y protección a la infancia, en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que respectivamente les corresponden, al objeto de garantizar la acción integral en las actuaciones concretas a desarrollar para la adecuada atención de los menores protegidos.

h) La participación en los órganos colegiados que correspondan por razón de esta materia.

i) La tramitación, archivo y custodia de los expedientes y la colaboración necesaria para el funcionamiento y gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

j) La elaboración de informes, estudios y estadísticas sobre esta materia.

k) Cualesquiera otras que en esta materia les sean encomendadas.

2. Para el adecuado desarrollo de las funciones de investigación, evaluación, planificación, intervención y seguimiento estos servicios de ámbito territorial se organizarán en Equipos de Caso.

Artículo 78. Dirección y coordinación de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial, que actuarán bajo la dependencia del órgano que tenga atribuidas las funciones de superior dirección y supervisión en cada ámbito territorial, serán coordinados por un responsable, al que corresponderán, además de las funciones generales que en virtud de la normativa reguladora de la función pública le vengan asignadas y de las de gestión que le competen, las siguientes:

a) Promover y supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de protección a la infancia en el ámbito territorial correspondiente.

b) Organizar el funcionamiento de los servicios, coordinar el trabajo de los Equipos, distribuir las tareas de estos y de los profesionales que los integran, y supervisar sus actividades.

c) Llevar a cabo el seguimiento y coordinación de los distintos programas en que se organice la acción de protección.

d) Preparar las reuniones de la Comisión de Valoración y del Consejo Provincial de Atención y Protección a la Infancia.

e) Propiciar la coordinación administrativa e institucional y la colaboración de las entidades privadas.

f) Asegurar la gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia y la organización, actualización y control de los archivos.

g) Evaluar las necesidades y el funcionamiento de los servicios, manteniendo el seguimiento presupuestario.

h) Elaborar los informes generales, memorias y estadísticas que correspondan.

i) Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 79. Los Equipos de Caso.

1. Los Equipos de Caso estarán integrados por profesionales de titulaciones diferentes, en número de tres a cinco, garantizando así una composición interdisciplinar que comprenderá, como mínimo, un titulado superior en la rama de Psicología o Pedagogía y un titulado de grado medio en la de Trabajo Social.

2. Cada Equipo atenderá, como norma general, todos los casos de protección relativos a menores cuyas familias residan en la zona territorial de la provincia que le corresponda, la cual tomará como referencia la zonificación en materia de acción social.

3. La distribución de casos por Equipos se llevará a cabo de acuerdo con las reglas que al efecto se establezcan en los respectivos servicios de ámbito territorial, procurándose el mantenimiento de la misma en interés del menor durante toda la acción de protección, a salvo de los supuestos de traslado de domicilio dentro de dicho ámbito territorial u otros excepcionales que justifiquen el cambio.

4. La organización de cada Equipo asegurará la asignación de cada caso a uno de sus técnicos, la distribución de las funciones de coordinación, atención, colaboración y apoyo entre sus miembros, así como la sustitución interna entre estos de forma que se garantice, dentro del horario establecido, la disponibilidad permanente para la realización de las investigaciones y actuaciones urgentes.

5. La distribución de tareas entre los componentes del Equipo tendrá en cuenta primordialmente su titulación, sin perjuicio de la colaboración, asesoramiento y apoyo mutuo permanente.

6. Cada Equipo celebrará al menos una reunión semanal ordinaria, a la que asistirán todos sus miembros, para el estudio, análisis o seguimiento de casos, y mantendrá asimismo, al menos quincenalmente, una reunión con el responsable de la coordinación de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.

7. En el seno del Equipo se adoptarán los pronunciamientos precisos para designar al coordinador y distribuir las tareas entre los técnicos que lo componen, y para determinar la calificación del caso, la asignación del nivel de prioridad, la identificación de la situación de desprotección, su gravedad y riesgo para el menor, la necesidad de adopción de medidas de urgencia, la propuesta de Plan de Caso y de medidas de protección definitivas, el seguimiento y evaluación de su ejecución, las revisiones y propuestas de modificación, y la pertinencia y propuesta de cierre del expediente.

Artículo 80. *El coordinador de caso.*

1. Será designado coordinador de caso, uno de los técnicos miembros del Equipo de Caso de acuerdo con los criterios generales que al efecto se determinen y teniendo en cuenta su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que eventualmente pueda presentar el menor.

2. La asignación de cada caso a un coordinador deberá llevarse a cabo atendiendo en primer término al interés del menor, y su confirmación o cambio vendrá determinada por los resultados de la investigación inicial o de la evaluación, a la finalización de las mismas, por la concurrencia de las causas a que hace referencia el artículo 12.3 de este Decreto o por cualquier otra circunstancia excepcional que así lo requiera.

3. De manera también excepcional podrá mantenerse al coordinador de caso inicialmente designado cuando, no obstante haberse producido un traslado de domicilio de la familia del menor, la situación de éste así lo aconseje.

4. Para el adecuado desempeño de las actividades generales que el artículo 59 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, asigna al coordinador de caso, corresponderán a éste las siguientes funciones:

a) Establecer una relación profesional de apoyo con el menor en situación de desprotección y con su familia, y mantenerse como profesional de referencia de los mismos durante todo el proceso de intervención, informándoles, recabando su parecer e impulsando su participación y colaboración.

b) Planificar los procesos de recogida de la información inicial tras la recepción del caso, de investigación previa y de evaluación, cuando proceda, coordinando a los profesionales propios o ajenos que hayan de intervenir en cada uno de ellos.

c) Efectuar una valoración inicial sobre la existencia de indicios de posible desprotección, la gravedad de la situación y las condiciones de riesgo para el menor, la identificación de las necesidades de éste y de su familia que hayan de ser cubiertas primeramente, las medidas de urgencia precisas para su protección y la asignación al caso del nivel de prioridad que corresponda, y presentar sucesivamente las respectivas conclusiones al Equipo para discusión y pronunciamiento, proponiendo su estudio por la Comisión de Valoración siempre que su complejidad o la necesidad de adoptar resoluciones formales así lo requiera.

d) Una vez recabada toda la información, valorar definitivamente las necesidades que presentan el menor y su familia, elaborar las hipótesis explicativas de la situación de desprotección, el pronóstico del caso, las posibles medidas a adoptar y el diseño inicial del Plan de Caso, todo lo cual será sometido a la discusión por el Equipo al objeto de acordar la propuesta que habrá de ser presentada ante la Comisión de Valoración.

e) Implicar a los servicios comunitarios, y a los demás profesionales y recursos que en cada supuesto resulten competentes, en los procesos de investigación, valoración y planificación, así como en el desarrollo del Plan de Caso y de las medidas acordadas, comunicándoles puntualmente la información que resulte de interés para su actuación.

f) Coordinar y controlar la ejecución del Plan de Caso, facilitando al menor y a su familia el acceso a los servicios y recursos previstos en el mismo, recabar información continuada sobre los resultados de la intervención, efectuar las revisiones periódicas previstas y valorar con el Equipo los resultados de todas esas actividades y la

necesidad de modificaciones o de pronunciamientos adicionales por razones de especial transcendencia o complejidad, presentando los oportunos informes y propuestas a la Comisión de Valoración.

g) Impulsar las actuaciones dirigidas a la integración social de los menores que hayan accedido al programa de preparación para la vida independiente.

h) Valorar con el Equipo el posible cierre del expediente, analizando la evolución de la intervención, los resultados obtenidos, la situación del menor y la concurrencia de las causas o motivos que puedan fundamentar la finalización de la acción protectora, presentando la oportuna propuesta a la Comisión de Valoración.

i) Realizar los distintos informes generales y cumplimentar los impresos que constituyen el expediente de caso, así como emitir los informes específicos que le sean requeridos, facilitando diligentemente los datos para su tratamiento informático y asegurándose entonces de su exactitud y correspondencia.

j) Mantener la coordinación general de todas las actuaciones que el caso demande, impulsando cuantas sean precisas para su mejor atención.

k) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 81. *El personal técnico.*

1. Los técnicos que integran los Equipos de Caso asumirán las siguientes funciones:

a) Las generales de asesoramiento y apoyo al coordinador del caso y al resto de los técnicos que componen el Equipo.

b) La recogida de información, su valoración, la emisión de diagnóstico y pronóstico y la propuesta de intervención específica respecto de los aspectos del caso susceptibles de ser abordados desde la respectiva perspectiva o área profesional.

c) Las específicas de intervención, colaboración y atención en la ejecución de las medidas o actuaciones de protección adoptadas o en su seguimiento que en cada caso se les encomienden según la distribución general de tareas o la asignación de cometidos concretos que en el Equipo se acuerden en atención a su titulación.

d) Colaborar en las actividades de informe, seguimiento y mejora de los distintos programas

y recursos en los que se organicen las acciones de promoción, prevención y protección.

e) Las de apoyo directo al coordinador de caso en las relaciones que hayan de mantenerse con servicios, dispositivos o profesionales en las áreas de actividad más directamente relacionadas con su ámbito profesional.

f) La elaboración de los informes específicos, o en su caso las partes de los generales, correspondientes a los aspectos que hayan de ser evaluados desde su perspectiva profesional, y la emisión de los demás que les sean requeridos.

g) Las demás que le sean asignadas.

2. Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial contarán además con el de asesoramiento y apoyo de un técnico licenciado en Derecho que asumirá estas funciones respecto de los mismos, el coordinador de caso, el Equipo y la Comisión de Valoración en relación con la aplicación de la normativa vigente en sus respectivas actuaciones, con la fundamentación legal de las resoluciones que deban ser acordadas y con las relaciones que hayan de mantenerse con Fiscalía, órganos jurisdiccionales o servicios jurídicos.

Artículo 82. *El personal con funciones administrativas.*

1. Para la realización de las tareas administrativas generales de tramitación y documentación de expedientes, archivo y registro, ofimática y análogas, los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial contarán con personal administrativo.

2. Al objeto de garantizar la tramitación de los casos de la manera más inmediata posible, el personal con funciones administrativas podrá recoger los datos básicos necesarios para la elaboración del informe de recepción.

Artículo 83. *Las Comisiones de Valoración.*

1. En cada provincia, dependiente del órgano que tenga asignadas en dicho ámbito las funciones de protección a la infancia existirá una Comisión de Valoración, órgano colegiado de estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia.

Cuando el volumen, complejidad o especificidad de la actividad administrativa de protección lo justifique podrán existir en una misma provincia otras Comisiones de Valoración que

asumirán sus funciones en relación con el área territorial o el grupo determinado de casos que se acuerde.

2. La Comisión de Valoración, cuya presidencia corresponderá al órgano unipersonal que determine la normativa reguladora de la distribución de competencias en esta materia, estarán compuestas por el responsable inmediato de los servicios de protección de ámbito territorial, que sustituirá al anterior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el técnico superior licenciado en Derecho y todos los técnicos que constituyen cada Equipo de Caso, asumiendo las funciones de Secretario, con voz y sin voto, uno de los miembros del personal administrativo.

En todo caso, para la válida constitución de una Comisión se precisará la asistencia de su presidente y de al menos dos técnicos, con preferencia de distinta disciplina, integrantes del Equipo de Caso correspondiente o, excepcionalmente, cuando el número total de técnicos no lo permitiera o hubiera de celebrarse sesión extraordinaria para el establecimiento de un Plan de Urgencia, pertenecientes a Equipos distintos.

3. Las reuniones, de las que se levantará acta, se desarrollarán por Equipos de Caso con una periodicidad semanal las de carácter ordinario y sin perjuicio de la celebración de cuantas extraordinarias sean necesarias.

Asimismo, se celebrará una sesión conjunta de coordinación de carácter quincenal, a la que asistirán todos los Equipos de Caso.

4. Corresponderán a la Comisión de Valoración, en relación con las materias reguladas en el presente Decreto, las funciones generales que le asigna el artículo 65.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y específicamente las siguientes:

a) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la investigación previa, elaborando la propuesta que corresponda de entre las previstas en el artículo 15.6 del presente Decreto.

b) Establecer el Plan de Urgencia en los supuestos en los que se disponga la tramitación por procedimiento sumario, elevando la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.

c) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la actividad de evaluación, aprobar el Plan de Caso y elaborar la

propuesta de resolución que corresponda, con expresión de las medidas que se entiendan procedentes, elevándola al órgano competente, así como proponer a éste, en su caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, la prórroga del plazo máximo para dictar dicha resolución.

d) Considerar la oportunidad y justificación de modificar del Plan de Caso inicialmente aprobado o de proponer al órgano competente la sustitución o modificación de las medidas impuestas, así como los acuerdos adicionales que sean precisos, en atención a los informes de seguimiento y revisión.

e) Proponer la formal finalización de la acción protectora cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las causas previstas legalmente.

f) Las demás que, conforme a la normativa vigente, le correspondan o le sean asignadas.

5. A las reuniones de la Comisión de Valoración serán convocados siempre los responsables de los centros y servicios de los que sea titular cualquier administración cuando se aborden cuestiones relativas a los menores atendidos en dichos dispositivos o cuando se trate de un nuevo ingreso y éste no sea urgente.

Serán igualmente convocados los profesionales de cualquier entidad o personas encargados de ejecutar las medidas cuando discrepen de la propuesta presentada por el Equipo de Caso o cuando así lo hubieran solicitado formalmente.

Podrán ser convocados los demás profesionales y personas que hayan intervenido en el caso, los técnicos de otros Equipos cuando hayan participado en algún momento del proceso y puedan aportar información relevante, y los que colaboren en los distintos programas si se entendiera preciso.

Se procurará la participación en las sesiones del menor en los términos y casos previstos en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 20 de este Decreto.

Al objeto de propiciar su implicación en la acción de protección, se valorará además la conveniencia de que a dichas sesiones asistan los padres, tutores, guardadores u otras personas relevantes en la vida del menor, convocando a aquellos siempre que se invite a éste, excepto en aquellos supuestos en los que ello perjudique el

interés del menor o pueda obstaculizar seriamente el desarrollo de las actuaciones.

Todas las personas referidas en el presente apartado asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

6. En lo no previsto en los apartados anteriores, las Comisiones de Valoración se regirán por lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

CAPÍTULO VII

Medidas para instrumentar la cooperación y la coordinación institucional e interadministrativa

Artículo 84. *Principios e instrumentos generales de la cooperación y coordinación.*

1. El favorecimiento general de las iniciativas de cooperación y colaboración en relación con la acción de protección, su articulación, promoviendo los acuerdos necesarios, así como el estudio y propuesta de las medidas y mecanismos generales de coordinación para hacerlas efectivas corresponderá a los Consejos de Atención y Protección a la Infancia.

2. Los servicios de protección a la infancia ejercerán en su respectivo ámbito territorial las funciones de impulso y activación de la coordinación administrativa e institucional que la Ley 14/2002, de 25 de julio, atribuye a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, al objeto de propiciar la actuación integrada de los programas, servicios y recursos que las diferentes administraciones han de poner a disposición de la acción de protección en virtud del principio de corresponsabilidad y del deber de cooperación proclamados en la referida norma.

3. Los referidos servicios de protección a la infancia propiciarán y coordinarán igualmente en su respectivo ámbito territorial las actuaciones de colaboración que hayan de ser llevadas a cabo por las entidades de carácter privado.

4. En ejercicio de las facultades que a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León atribuye el artículo 70.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, a los efectos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo y con referencia a la actuación que haya de llevarse a cabo en cada supuesto concreto de desprotección, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial, los coordinadores de caso y los técnicos intervinientes en el mismo se promoverán los acuerdos interinstitucionales que garanticen la protección efectiva de cada menor y la adecuada atención de las distintas necesidades que presente.

Estos acuerdos de caso se plasmarán por escrito e incluirán la justificación de la actuación coordinada, el contenido de la intervención, los objetivos fijados para ésta, la protocolización de la documentación y los informes periódicos que hayan de emitirse, y los contactos e intercambio de datos necesarios para facilitar el cumplimiento de las respectivas responsabilidades.

Artículo 85. *Colaboración entre los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial.*

1. Todos los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se prestarán el máximo apoyo y colaboración para la evaluación de los casos y para la ejecución de las medidas acordadas y, a demanda de los que tengan encomendado un expediente, los correspondientes de otras provincias facilitarán los recursos o actuaciones que resulten imprescindibles para desarrollar la intervención prevista en el Plan de Caso.

2. El traslado definitivo de expedientes por cambio permanente de residencia de la familia del menor protegido se acordará, previa petición por escrito, en el plazo máximo de un mes, debiendo motivarse la denegación.

Los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que asuman un expediente por traslado mantendrán en ejecución la totalidad de las medidas adoptadas en origen hasta que efectúen revisión formal del caso.

3. Cuando el traslado de la familia del menor protegido fuera temporal, la titularidad del ejercicio de la acción protectora se mantendrá por el órgano que la venía ostentando, sin perjuicio de recabar la colaboración necesaria de los servicios de ámbito territorial correspondientes al lugar en el que aquella fije su residencia eventual.

Artículo 86. *Colaboración con la administración de justicia.*

Todos los órganos y servicios de protección a la infancia asegurarán la más completa y puntual colaboración con los órganos jurisdiccionales y facilitarán la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores y la inspección de los centros que corresponden al Ministerio Fiscal, a cuyos efectos deberán cumplimentar las comunicaciones a que hace referencia el artículo 174.2 del Código Civil y las demás previstas por la normativa, y atender los requerimientos realizados por el mismo en el ejercicio de sus funciones, garantizando su libre acceso a los centros y a cualquiera de sus dependencias, y la consulta de los archivos y registros.

Artículo 87. *Cooperación con otros departamentos y servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. Una vez se detecte que el menor en desprotección, o la familia en su caso, presentan necesidades específicas que han de ser cubiertas por los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como cuando dicha intervención se acuerde en el marco del correspondiente Plan de Caso, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial se remitirá comunicación o petición escrita a dichos servicios al objeto de que estos proporcionen los recursos y apoyos precisos en su ámbito de competencias respectivo.

2. En atención a la particular implicación que en materia de colaboración en la acción de protección compete a los servicios sociales, sanitarios y educativos, se dispondrán procedimientos e instrumentos específicos para ordenar una actuación conjunta ágil y eficaz de sus respectivos profesionales, la disponibilidad de sus recursos y el intercambio de información sobre los casos.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma mantendrá debidamente informados a la los departamentos o servicios que en cada caso proceda, especialmente cuando los mismos hayan contribuido a la detección o valoración de la situación de desprotección, comunicándole las medidas de protección adoptadas, a fin de que, según proceda, ejecuten entonces las que le correspondan, colaboren en la intervención o lleven a cabo un adecuado seguimiento de la situación personal y familiar del menor protegido,

informando de lo realizado con la periodicidad acordada en cada supuesto.

4. Cuando estos servicios hayan participado o colaborado en la ejecución de las medidas adoptadas, y se entienda necesario, se les comunicará la finalización de la acción protectora, al objeto de que puedan disponer para el caso las actuaciones complementarias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 88. *Cooperación con las Entidades Locales.*

1. Para facilitar las labores de detección de las situaciones de desprotección y las de valoración y actuación en las específicas de riesgo, que corresponden a las Entidades Locales de Castilla y León, se acordarán procedimientos para instrumentar la acción coordinada de sus órganos y servicios competentes, particularmente los Centros de Acción Social y los equipos específicos dependientes de ellas, con los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial en dichas actividades y para la comunicación formal, rápida y normalizada de los resultados de las mismas y de los informes que procedan a la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Cuando la situación de desprotección de un menor haya sido detectada por la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá ésta solicitar de la Entidad Local en cuyo ámbito territorial resida aquel la información precisa sobre su situación personal y familiar.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma mantendrá debidamente informada a la Entidad Local que en cada caso proceda, especialmente cuando ésta haya contribuido a la detección o valoración de la situación de desprotección, comunicándole las medidas de protección adoptadas, a fin de que, según proceda, ejecute entonces las que le correspondan, colabore en la intervención o lleve a cabo un adecuado seguimiento de la situación personal y familiar del menor protegido, informando de lo realizado con la periodicidad acordada en cada supuesto.

4. Siempre que una Entidad Local haya participado o colaborado en la ejecución de las medidas adoptadas o haya dispuesto para el caso actuaciones complementarias con efectos protectores y deba procederse a su revisión periódica o considerarse la procedencia de la finalización de la acción protectora, se atenderán los informes y

opiniones de sus profesionales encomendados de la intervención, comunicándose luego a aquella lo acordado al objeto de que puedan disponer desde sus servicios las actuaciones complementarias que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 89. *Colaboración con las entidades privadas.*

1. La coordinación de los servicios de protección a la infancia con las entidades privadas con las que se haya suscrito un convenio o concierto de colaboración para el desarrollo de actividades en este ámbito se regirá por sus cláusulas y anexos en el marco general de los programas específicos de actuación en materia de protección.

2. Todas las entidades colaboradoras vendrán obligadas a proporcionar a los servicios de protección a la infancia los informes y datos que sobre su actividad les sean requeridos, facilitando asimismo la oportuna inspección.

Artículo 90. *Coordinación con las Entidades Públicas de Protección de otras Comunidades Autónomas.*

1. La actuación de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León responderá al principio de auxilio y colaboración recíprocos con las Entidades Públicas de las demás Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los acuerdos específicos que al efecto puedan suscribirse.

2. Con carácter previo a la adopción de alguna medida de protección a favor de un menor que se encuentre eventualmente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y cuyo domicilio o residencia esté fijado en otra Comunidad Autónoma, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente toda la información sobre los datos y circunstancias personales y familiares de los menores que sea precisa para evaluar plenamente su situación.

b) Comunicación a la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente las circunstancias en que se halle el menor y las medidas de protección previstas, al objeto de que pueda plantear las alternativas que considere oportunas.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se requiera una actuación de urgencia, se adopta-

rá inmediatamente la medida de protección, sin perjuicio de que posteriormente se proceda a solicitar y proporcionar a la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente la información necesaria para asegurar el desarrollo de una acción coordinada.

Si la Administración de la otra Comunidad Autónoma informara de la existencia de un expediente de protección abierto sobre el menor o resolviera su competencia para actuar en el caso, los servicios de protección de Castilla y León dispondrán las actuaciones de colaboración que resulten necesarias, facilitando el traslado de aquél.

3. El cambio temporal de domicilio a otra Comunidad Autónoma de la familia de un menor protegido o cuya situación esté siendo evaluada para la adopción de una medida de protección será puntualmente comunicado a la Administración correspondiente, recabando de la misma las actuaciones de seguimiento o colaboración necesarias.

Cuando el cambio de residencia sea permanente o definitivo se solicitará de dicha Administración la asunción del ejercicio de la acción protectora, manteniéndose abierto el expediente hasta que conste resolución de la misma en ese sentido.

4. La negativa a asumir la protección de un menor solicitada por la Entidad Pública de Protección de otra Comunidad Autónoma se acordará siempre por escrito en resolución motivada.

Artículo 91. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León solicitará la colaboración de los órganos competentes de la Administración General del Estado para el desarrollo de su función de protección de menores, y especialmente para la detección de las situaciones de desprotección, la localización de los menores y de sus familias, la averiguación de los datos relativos a los mismos y la ejecución y seguimiento de las medidas de protección acordadas.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborará con los órganos competentes de la Administración General del Estado con las actuaciones que resulten precisas para el ejercicio por estos de las funciones de coopera-

ción internacional, coordinación, fomento y seguimiento que en materia de protección les correspondan.

Disposición Adicional Única. *Adecuación de casos*

En el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, por las administraciones competentes se adecuarán las situaciones, las medidas de protección y las actuaciones con efectos protectores adoptadas hasta entonces a las disposiciones del presente Decreto que supongan concreción expresa o precisión de desarrollo de lo regulado en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Disposición Transitoria Única. *Procedimientos en tramitación*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su tramitación conforme a las previsiones en él contenidas.

Disposición Derogatoria.

Quedan expresamente derogados y sin contenido los Capítulos I, II, III, IV, V y VIII del Decreto 57/1988, de 7 de abril, por el que se dictan normas sobre protección de menores.

Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. *Modificación del Decreto 283/1996, de 19 de diciembre.*

Se modifica la Disposición Adicional Tercera del Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias que en

materia de protección de menores tiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que tendrá la siguiente redacción:

«De la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 83 del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, formará parte el Jefe de Área de Acción Social de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva, que actuará como Presidente».

Disposición Final Segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de noviembre de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

§	17
---	----

DECRETO 19/1999, DE 8 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRECIO DE LA PLAZA POR DÍA A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTANCIAS EN EL CENTRO «ZAMBRANA», DE VALLADOLID, DEPENDIENTE DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 27, de 10 de febrero de 1999)

La Ley 18/1998, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, dispone en su artículo 29.e) que la Junta de Castilla y León ostenta la potestad reglamentaria en la regulación del régimen de precios, bonificaciones y exenciones de los centros y servicios gestionados por la Administración Regional.

El Centro «Zambrana» de Valladolid, es un establecimiento para el internamiento de jóvenes con problemática delincriminal y sujeto a intervención judicial, cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla y León(1).

La Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social(2), dispone en su artículo 2.ºa), que corresponde a la Gerencia, la organización, gestión, desarrollo, control y coordinación de centros, establecimientos, prestaciones y programas de Servicios Sociales, según se establece

en el artículo 32 de la Ley 18/1988, de 21 de noviembre, de Acción Social y Servicios Sociales, que le sean encomendadas por la Junta de Castilla y León.

El Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, establece en su artículo 3.º las funciones que corresponden a dicho Organismo Autónomo, entre las que se incluyen las referidas al sector o colectivo de menores(3).

Determinada la titularidad y atribuida la gestión al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma antes señalado, procede fijar el precio de la plaza, por la utilización de ese Centro y a ello obedece el presente Decreto, con la particularidad de que el precio que se aprueba únicamente es de aplicación en el supuesto de menores con problemática delincriminal procedentes de otras Comunidades Autónomas que tengan que ser ingresados en el Centro «Zambrana» de Valla-

(1) El Decreto 203/2000, de 28 de septiembre (§ 5 de este mismo Capítulo) aprobó el Estatuto de este Centro

(2) Tras su reforma por la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales, deja este organismo adscrito "a la Consejería competente en materia de servicios sociales".

(3) Este artículo 3 ha sido reformado por el Decreto 96/2003, de 21 de agosto.

dolid, y cuyo pago será satisfecho por la Comunidad Autónoma de procedencia del menor.

El establecimiento de estos precios supone una modificación de las tarifas vigentes, considerando pertinente su actualización por el hecho de que la última revisión se produjo en virtud del Decreto 107/1997, de 15 de mayo, y los gastos se han incrementado durante el período de tiempo transcurrido, lo que justifica esta modificación.

De otra parte, la precitada Ley 2/1995, de 6 de abril, dispone en su artículo 4.º 1.3.f), que es función del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, proponer las tarifas y precios públicos que sean aplicables a los servicios prestados por la Gerencia.

Por lo expuesto, en uso de la potestad reglamentaria, que en materia de establecimiento de precios atribuye a la Junta de Castilla y León la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León; de acuerdo con la propuesta efectuada por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en la reunión celebrada el día 15 de diciembre de 1998; a propuesta conjunta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y de la Consejera de Economía y Hacienda, según lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo Único. El precio de la plaza a satisfacer por la prestación de servicios a aquellos menores con problemática delincencial de otras Comunidades Autónomas, que tengan que ser ingresados en el Centro «Zambrana» de Valladolid, será de 33.000 pesetas por menor y día de estancia en el Centro.

Las cantidades resultantes por la aplicación del precio aprobado se abonarán por mensualida-

des, dentro de los diez primeros días naturales siguientes al mes que corresponda la liquidación y serán satisfechas por las Comunidades Autónomas de procedencia de los menores ingresados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Segunda del presente Decreto, la liquidación de las estancias en el Centro «Zambrana» de Valladolid conforme a los nuevos precios fijados, se producirá con efecto del día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 107/1997, de 15 de mayo, por el que se establece el precio de la plaza por día a satisfacer por la prestación de servicios y estancias en el Centro «Zambrana» de Valladolid, dependiente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

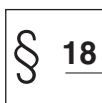
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 8 de febrero de 1999.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA



DECRETO 37/2006, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO.

(BOCyL nº 104 de 31 de mayo de 2006)

Desde el reconocimiento de sustantividad que el acogimiento familiar recibió con su incorporación al Código Civil mediante la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de dicha norma y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, la práctica fue potenciando progresivamente su utilización, definitivamente impulsada por los cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, consolidándose desde entonces la configuración de la institución como medida de importancia clave en el sistema de protección.

Avanzando en la dirección ya marcada por una experiencia asentada, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, hace de la consideración prioritaria de la intervención en el medio familiar –tanto el natural, como, en su caso, el sustitutivo de éste– uno de los principios rectores de la acción protectora en situaciones de riesgo o desamparo, entendiendo la familia como el entorno propicio para el cuidado, la formación y la socialización del menor desde la vinculación afectiva y la atención integral. Por ello, la guarda ejercida mediante el acogimiento familiar, que constituye la medida de protección más natural –por lo que supone de integración y atención al menor en un ambiente lo más parecido al entor-

no familiar normalizado–, es conceptualizada por la mencionada norma como de aplicación preferente para los menores separados de su núcleo de origen, tanto más cuanto menor sea su edad.

Las previsiones especiales que la citada Ley formula sobre la promoción, selección y formación de los acogedores, y sobre los apoyos que puedan contribuir a asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la medida, destacan la importancia que a la misma se concede y resultan coherentes con el planteamiento de que su aplicación, su extensión y su eficacia dependen directamente de los recursos humanos que resultan expresión de la solidaridad de familias o personas dispuestas a dispensar temporalmente a un menor la atención que precise, integrándole en su propio hogar.

Los ofrecimientos, libres y responsables, de estas familias y personas, han de ser formulados siempre desde el conocimiento del compromiso que se está dispuesto a asumir y desde el entendimiento de la naturaleza y contenido de la medida. En este sentido, son claras las diferencias existentes entre el acogimiento familiar y la adopción. Aun desde la consideración de la finalidad protectora de ambos institutos, que tienen en común el responder en primer término al interés del menor, en aquél procede hablar de ofrecimiento para la colaboración, de disponibilidad y

de integración limitada en el tiempo, sin establecimiento de otros lazos que los propios de la convivencia y el afecto, mientras que en ésta hemos de referirnos a solicitud formal, a idoneidad y a integración definitiva, desde la creación de vínculos de filiación. Resulta, por tanto, obligado establecer desde las propias normas una nítida separación de ambas instituciones y expresar incluso la consideración de incompatibilidad entre ambas, de manera que la aproximación a cada una de ellas se realice desde la comprensión cierta de su respectiva esencia.

También resultan patentes los contrastes entre el acogimiento familiar y el residencial, debiendo resaltarse los elementos diferenciadores que caracterizan al primero y que descansan sobre la aceptación voluntaria de la medida y del menor para el que ésta se plantea, la plena participación del acogido en la vida familiar de quienes le reciben, la relación de convivencia interpersonal que presupone y la atención, en la gran mayoría de los casos no profesionalizada, centrada y adaptada a las condiciones y necesidades de un único menor o de un número muy reducido de menores en un entorno de naturaleza familiar.

El presente Decreto, que responde a la necesidad de desarrollar la referida Ley 14/2002, de 25 de julio, en cumplimiento de sus expresas previsiones, en relación con las materias reguladas en la Sección 5ª del Capítulo V de su Título III, y en virtud de la habilitación general establecida por su disposición final tercera, atiende todas las consideraciones que anteceden y ofrece una regulación del acogimiento familiar que, respondiendo a la consideración preferente del interés del menor, asegure su aplicación conforme a los principios y criterios de formulación legal, facilite su suficiencia para responder adecuadamente a las necesidades de protección existentes y garantice la dispensación a cada acogido de una atención eficaz, conforme a sus necesidades y ajustada al Plan de Caso previamente aprobado.

Esta disposición aborda en primer término una pormenorizada conceptualización del acogimiento familiar mediante una completa regulación de su finalidad, contenido y efectos, de sus modalidades y tipos, de sus funciones generales y específicas, de las facultades, derechos y deberes de las partes implicadas, y de los principios y criterios delimitadores de la actuación administrativa en esta materia.

A la exigencia de diferenciación de la medida respecto de la adopción y el acogimiento preadoptivo responden, por ejemplo, la consideración de su regulación en disposiciones distintas, la formulación de la prohibición de que los solicitantes de adopción, salvo en los supuestos expresamente excepcionados, puedan al tiempo ofrecerse para el acogimiento familiar o la previsión relativa a la inadecuación de los ofrecimientos para acoger que respondan a una consideración de la medida como alternativa a deseos de paternidad o maternidad no colmados.

De conformidad con la consideración inequívoca que la Ley 14/2002, de 25 de julio, hace del elemento de colaboración como esencial y definitorio de la aportación que realizan los acogedores y según lo ya expresado, se entiende determinante la concepción de la manifestación inicial de voluntad de quienes consideran la posibilidad de asumir temporalmente la atención de un menor como un verdadero ofrecimiento libre, voluntario y desinteresado, expresión de disponibilidad claramente diferenciable de una petición o solicitud, que no crea para quien lo hace expectativa cierta alguna, ni presupone para la administración otro compromiso que el de su consideración objetiva desde la atención prevalente al interés del menor.

Y de conformidad con lo anterior, la regulación que la presente disposición contiene contempla la importancia y la necesidad de que los ofrecimientos sean estimulados por acciones de promoción y captación basadas en la sensibilización y la información, procurándose luego una gestión inicial del estudio técnico de comprobación que resulta abierta, cercana, descentralizada y alejada de formalismos, en la que, tras la constatación del cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas, la consiguiente inscripción registral únicamente deja constancia de la disponibilidad manifestada, sin que proceda establecer equivalencias o similitudes con procesos de los que quepa concluir valoraciones o expectativas que son extrañas a este ámbito. Así, la adecuación para acoger se formula desde el establecimiento de unos requisitos mínimos y generales para poder realizar los ofrecimientos, la previsión de un proceso no formal para su recepción y estudio técnico inicial, y la integración de la propia y formal valoración de los casos en el marco del procedimiento para la selección de acogedores.

La consecución de la seguridad y el bienestar para el menor mediante la atención sustitutiva o complementaria que el acogimiento familiar proporciona constituye el objetivo principal de la medida. Y el logro de ese objetivo descansa sobre la triple base de la preparación de quienes intervienen en ella, la participación de las partes en la toma de decisiones y la intervención profesional de orientación, apoyo y supervisión. En consecuencia, el presente Decreto concede una particular atención a la formación previa de quienes puedan ser acogedores, que, conceptuada como específica y obligatoria, resulta detalladamente regulada en sus contenidos y estructura; contempla la necesidad de la preparación específica de los más directamente implicados en la medida –el propio menor, sus padres y los acogedores– para favorecer su comprensión de la necesidad y sentido de la misma, la resolución de sus dudas, la adaptación a la nueva situación, el abordaje de los cambios y la solución de las eventuales dificultades o crisis; prevé la consideración de las opiniones de las partes y la articulación de su participación activa en las decisiones que sucesivamente han de adoptarse; y asegura que la valoración de la situación de desprotección, el planteamiento de la medida, la selección de los acogedores, el diseño de la intervención, el seguimiento y supervisión del desarrollo del acogimiento y la evaluación de sus resultados respondan a criterios técnicos y sean llevados a cabo por los profesionales de los servicios de protección y de las entidades colaboradoras en el programa.

La formulación de las condiciones y aspectos a valorar en la preselección de candidatos para acoger a un concreto menor resulta exhaustiva, expresa las exigencias de capacidad, motivación, disposición y comprensión en relación con la medida y asegura la orientación de la selección por la estimación exclusiva del interés del menor. Y este interés preside asimismo el establecimiento de los criterios específicos y de preferencia a atender en dicho procedimiento en relación con supuestos de singular o especial significación.

El acogimiento en familia extensa recibe una consideración de preferencia que, sin embargo, se entiende compatible con la previsión de cautelas que aseguren, también en tales casos, que las personas propuestas como acogedores reúnen las condiciones adecuadas para poder dispensar al menor la atención que requiera. E igualmente se con-

templa un tratamiento especial para los acogimientos de menores que presenten condiciones, circunstancias o necesidades especiales, de acuerdo con lo que reclaman las adicionales dificultades que estos supuestos conllevan.

Las normas específicas que se ocupan de las actuaciones preparatorias ya mencionadas –de particular relevancia para propiciar ya desde el inicio el posterior éxito de la medida– y de las de seguimiento –capitales para asegurar el permanente ajuste a los objetivos señalados, la eficacia en términos de la acción protectora y la adecuación para proporcionar al menor las atenciones que como persona en desarrollo precisa– configuran el marco al que ha de ajustarse el desarrollo del acogimiento familiar y diseñan un modelo de supervisión y evaluación permanente que recoge la experiencia consolidada de los últimos años.

Finalmente, la consideración de un amplio abanico de posibles actuaciones de apoyo de carácter específico, para facilitar y compensar en lo posible la labor asumida por los acogedores desde la iniciativa y el compromiso solidarios, y la previsión de medidas generales para la coordinación, persiguen contribuir a la mayor efectividad de la medida, desde la ayuda acomodada a las necesidades especiales, los dispositivos dispuestos para supuestos estimados de particular dificultad, los recursos adaptados en su aplicación a concretas situaciones y la colaboración entre las diversas instancias intervinientes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de mayo de 2006

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la

actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia.

Artículo 2.– *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los procedimientos y actuaciones para la formalización y seguimiento de los acogimientos familiares contemplados en la Sección 5ª del Capítulo V del Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, así como para la promoción, formación y selección de las personas acogedoras y demás complementarios, en los supuestos que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores.

2. El presente Decreto no será de aplicación a los acogimientos preadoptivos, contemplados en el artículo 105 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, que se regirán por las normas específicamente previstas al efecto en el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

Artículo 3.– *Marco normativo.*

Los acogimientos familiares se acomodarán a lo establecido por la legislación civil, la Ley 14/2002, de 25 de julio, el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, y el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Régimen general de los acogimientos familiares

SECCIÓN PRIMERA

De la finalidad y contenido del acogimiento familiar

Artículo 4.– *Finalidad general del acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar, en tanto forma de ejercer la guarda como medida de protección, tiene por finalidad general proporcionar al menor, para quien se haya acordado la separación de su

familia en razón de la situación de riesgo o desamparo en que se encuentre, una atención sustitutiva o complementaria en un contexto familiar o de convivencia adecuado, tribuyéndose al efecto su guarda a persona o personas determinadas.

Artículo 5.– *Contenido general y efectos del acogimiento familiar.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación civil el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia de quienes lo reciben.

2. La formalización de un acogimiento no determina la creación de vínculos, derechos o expectativas sobre el menor distintos a los previstos en la legislación vigente.

Artículo 6.– *Facultades, obligaciones generales, derechos y deberes de los acogedores.*

1. Para el adecuado desempeño de la guarda, los acogedores tendrán las facultades que resultan inherentes a ésta y consecuentes con el principio de plena participación del menor en la familia, debiendo contar con la aprobación de la Entidad Pública de Protección, y en su caso de los padres o tutor del menor que conserven sus facultades, para aquellas actuaciones que, por su naturaleza o entidad, resulten extraordinarias respecto de las que integran la atención común a éste en razón de su edad, condiciones y necesidades.

En su caso, corresponderán asimismo a los acogedores las facultades propias de la tutela que, para facilitar el desempeño de sus responsabilidades, les sean específicamente atribuidas por el Juez.

2. Tal y como dispone la legislación civil, la familia o personas que reciban a un menor en acogimiento tendrán las obligaciones generales de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

A tal fin, dispensarán dicha atención al menor directamente y, en su caso, gestionando su acceso a los servicios de salud, educación y demás normalizados que precise.

3. Los acogedores tendrán los siguientes derechos específicos:

a) A recibir, inicialmente y a lo largo del desarrollo del acogimiento, toda la información y

documentación relativa al menor que pueda facilitarles el ejercicio de su guarda.

b) A la valoración y consideración de su opinión sobre el desarrollo de la medida y la evolución del menor, así como sobre aquellos otros aspectos de la acción protectora sobre los que les sea demandada.

c) A disponer de los apoyos y ayudas que con carácter general o específico se determinen para el acogimiento.

d) A recibir la ayuda económica compensatoria que para el caso se fije.

4. Los acogedores deberán:

a) Proporcionar al menor, por el tiempo y en las condiciones que se determinen, la atención acordada en función de la situación de desprotección que haya motivado la separación de su familia de origen.

b) Colaborar activamente con el personal técnico encargado del caso en el desarrollo de la intervención individualizada que para con el menor y su familia de origen prevea el Plan de Caso, así como en el seguimiento de la medida, siguiendo las indicaciones y orientaciones que dicho personal les transmita.

c) Contribuir a la preparación del retorno del menor con su familia de origen o, cuando corresponda, favorecer su integración alternativa o el proceso dirigido a prepararle para una vida independiente y autónoma.

d) Facilitar las relaciones del menor con la familia de origen cuando el Plan de Caso así lo contemple y de acuerdo con el régimen previsto al efecto.

e) Recoger y facilitar la información que sobre el menor les sea solicitada, llevando a cabo las oportunas anotaciones sobre la evolución de éste y sobre el desarrollo de la medida, así como conservar la carpeta con la documentación a él referida.

f) Respetar la confidencialidad y reserva sobre la información del caso a la que tengan acceso, particularmente la relativa a los datos y antecedentes personales y familiares del menor.

g) Asistir a las reuniones que sobre el caso celebre la Comisión de Valoración, cuando sean convocados al efecto.

h) Entregar al menor en el tiempo y condiciones establecidos o cuando sean expresamente requeridos para ello por la Entidad Pública de Protección o la Autoridad Judicial.

i) Cumplir los deberes que específicamente se establezcan en el documento de formalización del acogimiento o determine la resolución judicial que lo acuerde.

j) Comunicar a la Entidad Pública de Protección cualquier variación, prevista o producida, en sus condiciones o circunstancias en relación con los requisitos generales establecidos para poder ofrecerse para el acogimiento familiar, los aspectos y criterios previstos para la selección de acogedores, y las determinaciones específicas contenidas en el documento de formalización del acogimiento.

Artículo 7.- Facultades, deberes y derechos de los padres o tutor del menor.

1. De conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, los padres o tutor del menor acogido tendrán para con él las facultades y deberes que no resulten suspendidos como consecuencia de la acción protectora.

2. Siempre que resulten compatibles con la naturaleza y finalidad de la acción protectora, y con la modalidad y tipo del acogimiento familiar formalizado, constituirán además obligaciones de los padres o tutor del menor acogido:

a) Participar en la toma de decisiones que en el marco de la acción protectora afecten a su hijo o pupilo.

b) Facilitar y, en su caso, participar en la ejecución de las medidas y actuaciones de protección acordadas para el caso, colaborar con el personal técnico encargado de éste y, cuando así se haya previsto, con la familia o personas acogedoras para favorecer la consecución de los objetivos perseguidos por la acción protectora.

c) Respetar la actuación y la intimidad de los acogedores.

d) Asumir directamente o contribuir al sostenimiento de las cargas derivadas del cuidado del menor, en los supuestos que corresponda y en la cuantía que se determine.

e) Las demás que sean establecidas en su caso en el documento de formalización del acogimiento o en la resolución judicial que lo acuerde.

3. Los padres o tutor del menor acogido tendrán los siguientes derechos específicos, cuyo ejercicio sólo podrá ser suspendido cuando sea contrario al interés del menor, resulte perjudicial para su desarrollo o integración, u obstaculice la acción protectora:

a) A mantener con su hijo o pupilo las relaciones que contemple el régimen de visitas acordado para el caso, en la forma y con la periodicidad que expresamente se establezcan.

b) A participar en la planificación y desarrollo del acogimiento, siempre que lo permita la naturaleza y finalidad de la acción protectora.

c) A recibir los apoyos generales dispuestos para promover su aceptación de la separación y del acogimiento.

d) A recibir los servicios y apoyos específicos que el Plan de Caso haya previsto en los supuestos de separación provisional para permitir y favorecer el retorno del menor.

b) Administrativo, cuando el acogimiento sea formalizado por la Entidad Pública de Protección, al existir consentimiento de los padres o tutor del menor que deban prestarlo o cuando tal prestación no sea legalmente exigible.

Podrá acordarse un acogimiento administrativo provisional, cuando en los supuestos de oposición o ausencia de consentimiento contemplados en la letra anterior así lo acuerde la Entidad Pública de Protección en interés del menor, subsistiendo en tanto se produzca la resolución judicial sobre la oportuna propuesta que dicha Entidad ha de presentar para la formalización con carácter definitivo del acogimiento.

2. Por su duración, podrán ser:

a) De corta duración, cuando ésta no supere los tres meses.

b) De duración media, cuando ésta exceda los tres meses y no supere los dieciocho.

c) De larga duración, cuando ésta sobrepase los dieciocho meses.

3. En razón de la vinculación de parentesco que una a los acogedores con el menor, podrán ser:

a) En familia extensa, cuando las personas acogedoras sean parientes del menor hasta el tercer grado, asimilándose a estos casos los supuestos en que, sin existir esta vinculación de parentesco, aquéllas hayan mantenido con él una previa y positiva relación.

b) En familia ajena, cuando no exista el vínculo de parentesco o la relación previa contempladas en la letra anterior.

4. Considerando el contenido de la atención que se dispense u ofrezca, podrán ser:

a) Ordinarios, en los supuestos en los que el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.

b) Especializados, cuando el menor presente condiciones, circunstancias o necesidades que precisen una atención específica, ya sea ésta de especial dedicación, para supuestos en que aquel esté afectado por graves problemas de salud o discapacidad, ya sea de especial preparación, cuando hayan de dispensársele cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, toxicomanías u otros problemas de similar naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

De las modalidades y tipos del acogimiento familiar

Artículo 8.— *Modalidades de acogimiento familiar.*

Atendiendo a su finalidad y de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Simple, cuando tenga carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia aconsejen su mantenimiento por tiempo indeterminado.

Artículo 9.— *Tipos de acogimiento familiar.*

1. Los acogimientos contemplados en el artículo anterior podrán ser de los siguientes tipos, según la forma en la que se acuerden:

a) Judicial, cuando, por no consentir u oponerse al acogimiento los padres del menor que mantengan el ejercicio de la patria potestad o el tutor de éste en su caso, el mismo sea acordado por el Juez.

za, o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se considerarán igualmente acogimientos especializados aquellos que presupongan una disponibilidad permanente para la atención de casos de urgencia o emergencia.

5. En razón de la continuidad o discontinuidad de la atención, podrán ser:

a) A tiempo completo, cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.

b) A tiempo parcial, cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, ya sea algunas horas al día, algunos días a la semana o de forma intermitente durante otros períodos de tiempo.

6. En atención a la existencia o no de ayuda económica compensatoria, podrán ser:

a) Con compensación económica, cuando, en beneficio del menor, los acogedores reciban una ayuda económica por la manutención u otros gastos de atención a aquél.

b) Sin compensación económica, cuando no exista ayuda alguna de este tipo.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones del acogimiento familiar

Artículo 10.— *Función general del acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar estará orientado a la consecución de los objetivos generales de favorecimiento de la integración, participación y desarrollo del menor que la legislación asigna a la acción de protección.

Artículo 11.— *Función específica del acogimiento familiar.*

La función específica del acogimiento familiar vendrá determinada, además de por los objetivos concretos señalados para la intervención en el Plan de Caso, por el programa al que el menor haya sido asignado, de acuerdo con las siguientes previsiones:

a) Cuando el menor haya sido asignado al programa de separación provisional y posterior reunificación, se procurará para él un entorno lo más parecido y cercano al familiar de origen, y la atención se centrará en facilitar su retorno a éste en

condiciones básicas suficientes y en el más breve plazo.

En estos supuestos se utilizará preferentemente un acogimiento simple, administrativo, de corta o media duración y a tiempo completo.

b) Cuando el menor haya sido asignado al programa de separación definitiva, se considere preferente su integración en la familia extensa y tanto la tutela ordinaria como la adopción no sean posibles o deseables, se considerará su acogimiento por los parientes para dispensarle una atención completa y continuada.

En estos supuestos se procurará la formalización de un acogimiento permanente y a tiempo completo, instándose, siempre que sea necesario, la atribución judicial a los acogedores de las facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

c) Cuando el menor haya sido asignado al programa de separación definitiva y no sean posibles o deseables ni su integración en la familia extensa ni la adopción, se considerará su acogimiento por familia ajena adecuada para dispensarle una atención integral, mantenida como intervención principal en tanto persista la acción protectora y, cuando sus condiciones lo requieran, especializada.

En estos supuestos se formalizará un acogimiento permanente, sea a tiempo completo o a tiempo parcial según demanden las necesidades de atención del menor, las cuales fundamentarán en su caso la condición de especializado, debiendo valorarse sobre la procedencia de solicitar la atribución judicial a los acogedores de facultades de la tutela.

d) Cuando el menor haya sido asignado al programa de separación definitiva y, considerada la posibilidad de la adopción, se entienda conveniente, en razón de las necesidades o condiciones que presente, una previa preparación o una atención terapéutica o rehabilitadora, éstas podrán llevarse a efecto mediante un acogimiento simple de corta o media duración a cargo de personas especialmente preparadas.

e) Cuando el menor haya sido asignado al programa de preparación para la vida independiente, la atención se centrará en el favorecimiento de su autonomía.

En estos supuestos, las condiciones de edad y las concretas necesidades del menor determinarán la modalidad, duración, contenido y especialización del acogimiento que resulten más adecuados en cada caso.

SECCIÓN CUARTA

De los principios y criterios de aplicación del acogimiento familiar

Artículo 12.— *Principios y criterios de aplicación.*

La aplicación del acogimiento familiar se regirá por los principios y criterios establecidos al efecto por la Ley 14/2002, de 25 de julio, y por su normativa de desarrollo.

Artículo 13.— *Criterios de actuación.*

La actividad administrativa en relación con los procedimientos y actuaciones regulados en el presente Decreto se ajustará especialmente a los siguientes criterios:

a) La estimación del interés prevalente del menor, además de orientar la previa valoración sobre la procedencia de la aplicación de esta medida, fundamentará la determinación de su modalidad y tipo, la fijación de su contenido y de las circunstancias particulares de ejecución, y la selección de la familia o personas que hayan de asumir la guarda.

A estos efectos se asegurará, siempre que sea posible, la consideración de la voluntad del propio menor cuando sea mayor de doce años y la valoración de su opinión cuando, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes.

b) Con carácter general, se considerará prioritaria la medida para los supuestos de menores separados de su familia, procurando su aplicación preferente cuando éstos no hayan alcanzado los doce años de edad.

c) Se dispensará un apoyo especial a los acogimientos de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

d) Para favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente siempre que sea posible, se considerará en primer término el acogimiento por la familia extensa o por personas que hayan mantenido con él una previa y positiva relación, exigiéndose en ambos casos que se garanticen la

capacidad y condiciones mínimas para su adecuada atención, y en su defecto se procurará un entorno lo más cercano o parecido al de origen, facilitando el mantenimiento de los contactos y la continuación de las actividades que desarrollaba con anterioridad.

e) El acogimiento será compatible con la conservación de los vínculos afectivos del menor siempre que ello no sea contrario a su interés, resulte perjudicial para su desarrollo o integración, u obstaculice la acción protectora, para lo cual se procurará atribuir a las mismas personas o familia la guarda de todos los hermanos, se facilitarán los contactos entre ellos cuando esa atribución conjunta no sea posible, y se favorecerán las relaciones de aquél con la familia de origen en el marco del régimen de visitas que corresponda y, en su caso, con aquellas personas que sean significativas en su vida.

f) Siempre que así pueda llevarse a cabo, se propiciará que la formalización y en su caso el desarrollo del acogimiento se fundamenten en la participación del propio menor, de sus padres o tutor, y de la familia o personas acogedoras, procurando la confluencia de voluntades y la colaboración en la toma de decisiones y en la ejecución.

g) La medida responderá a una planificación previa, asegurándose la preparación de los acogedores y del menor, el acoplamiento de éste y el seguimiento a lo largo de la ejecución.

h) La atención a dispensar al menor cubrirá adecuadamente las necesidades que presente, favorecerá su integración y desarrollo, y se orientará al adecuado tratamiento de las consecuencias de la desprotección y de los efectos de la separación de la familia de origen.

i) La selección de los acogedores determinará los más adecuados para dispensar al menor una atención conforme a las necesidades que presente.

j) Todas las actuaciones se practicarán con la obligada confidencialidad y reserva.

k) Para asegurar la mayor eficacia de la medida, se articulará la coordinación permanente entre las distintas instancias intervinientes.

Artículo 14.— *Menores con condiciones especiales.*

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de características, circunstancias o

necesidades especiales de los menores las siguientes:

- a) Padecer enfermedades físicas graves.
- b) Estar afectados por grave discapacidad.
- c) Presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, toxicomanías u otros problemas de similar naturaleza.
- d) Encontrarse cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- e) Las condiciones de pertenencia nacional, étnica o cultural cuando, por razones de idioma o de respeto a su identidad o costumbres, se entienda precisa una atención especial.
- f) La existencia de hermanos cuando, en razón de su interés, resulte conveniente su acogimiento conjunto.
- g) Cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.

CAPÍTULO III

Promoción de acogedores

Artículo 15.— *Sensibilización social y promoción.*

1. La Administración de la Comunidad desarrollará campañas para sensibilizar a la población en general acerca de la necesidad que los menores en situación de desprotección tienen de ser atendidos en el entorno de convivencia que el acogimiento familiar proporciona, así como para ofrecer una información general sobre el recurso y las posibilidades de colaborar en él.

2. Igualmente se realizarán campañas divulgativas sobre la disponibilidad, características y contenidos del recurso, de manera que el mismo pueda ser responsablemente aceptado o demandado en su caso por los propios padres de los menores que puedan beneficiarse de él.

3. Se promoverá de manera especial la colaboración social para el acogimiento familiar de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

4. Todas las campañas y actuaciones contempladas en los apartados anteriores se enmarcarán en un programa general de difusión orientado a procurar una colaboración solidaria que favorez-

ca la disponibilidad real, suficiente y adecuada de familias y personas para cubrir las demandas de acogimiento familiar que el sistema de protección precise en cada momento.

Artículo 16.— *Información a los interesados.*

1. Al objeto de promover el ofrecimiento de familias y personas para el acogimiento familiar de menores en situación de desprotección, se pondrá a disposición de los interesados una información general sobre la medida, preferentemente por escrito.

2. Asimismo, se proporcionará a los interesados que lo soliciten información detallada sobre las condiciones generales requeridas para poder acoger y las específicas para determinados tipos de acogimiento, así como sobre la forma de comunicar su disponibilidad, el procedimiento de selección, la naturaleza y contenido de esta medida, el contenido obligacional de la guarda y los apoyos disponibles para su desempeño, la demanda existente de acogedores en función del número de casos y de las necesidades de los menores para los que venga estimándose su aplicación, y en general sobre cuantos extremos sean precisos para facilitar una decisión libre y responsable.

3. A estos efectos se dispondrán medios diversos para la información y orientación generales, y para el asesoramiento personalizado.

CAPÍTULO IV

Suscripción, recepción y estudio inicial de comprobación de los ofrecimientos para el acogimiento familiar

Artículo 17.— *Requisitos y compromisos.*

1. Sólo podrán ofrecerse para colaborar en el acogimiento familiar de menores las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de edad y tener plena capacidad jurídica y de obrar.

b) No haber sido privadas de la patria potestad respecto a ningún menor, ni encontrarse incurso en causa de privación de la misma.

c) No haber sido condenadas mediante resolución judicial firme por delito de homicidio o lesiones, o por delito contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual o los derechos y

deberes familiares, de los que hayan sido víctimas alguno de sus familiares o un menor de edad.

d) No encontrarse afectadas por investigación en curso, o por medida o actuación acordadas para la protección de menores a su cargo por razón de riesgo o desamparo.

2. Quienes deseen ofrecerse para colaborar en el acogimiento familiar de menores deberán suscribir, con carácter previo y de manera expresa, los siguientes compromisos:

a) De aceptar someterse a las actuaciones para el estudio inicial de comprobación de sus condiciones generales para el acogimiento, y para la selección cuando en su caso proceda.

b) De completar el proceso de formación que se establezca.

c) De aportar la documentación que en cada momento proceda.

d) De cumplir los deberes y obligaciones que competen a todo acogedor y los que específicamente puedan establecerse para el caso en el documento de formalización que haya de suscribirse en su día.

3. Las personas que sean solicitantes de adopción no podrán ofrecerse para el acogimiento familiar, salvo para el de menores que presenten las características, circunstancias o necesidades especiales señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 14 del presente decreto.

Fuera del supuesto excepcionado, la presentación de una solicitud de adopción con posterioridad a la suscripción del ofrecimiento para acoger determinará que éste quede sin efecto.

Artículo 18.– Suscripción de ofrecimientos.

1. Las familias o las personas que se ofrezcan voluntaria y desinteresadamente para colaborar en el acogimiento familiar de menores con fines no adoptivos comunicarán su disposición a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León mediante la suscripción del formulario normalizado establecido a tal fin, en el que harán constar sus datos personales y la manifestación de voluntad de brindarse para asumir la guarda de aquellos que, de conformidad con la normativa vigente, les pudieran ser encomendados, por el tiempo y en las condiciones que se determinen.

2. En el formulario se hará constar la modalidad y el tipo o tipos de acogimiento que el ofre-

cimiento comprenda, así como las condiciones generales de los menores que, en su caso, se esté dispuesto a acoger.

3. El ofrecimiento podrá ser efectuado por una sola persona o ser suscrito de manera conjunta, lo que en todo caso habrán de realizar las personas unidas por matrimonio o por relación de convivencia afectiva permanente análoga a la conyugal.

4. El formulario de ofrecimiento se presentará en los lugares que al efecto se dispongan.

Artículo 19.– Estudio técnico inicial de comprobación.

1. Los ofrecimientos presentados serán objeto de un estudio inicial por el personal técnico de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, en su caso en colaboración con los profesionales acreditados de las entidades colaboradoras encomendadas de esta función, al objeto de constatar el cumplimiento de los requisitos y la prestación de los compromisos establecidos en el artículo anterior y comprobar las condiciones generales que presentan quienes los suscriben.

2. En aquellos supuestos en que, por las características del ofrecimiento o las condiciones de quienes los suscriban, se entienda preciso, en el estudio inicial participará un profesional con titulación en Psicología, o Pedagogía en su caso.

3. La actividad de estudio, de naturaleza técnica y no sujeta a procedimiento formal, comprenderá siempre una entrevista con quienes suscriban el ofrecimiento y una visita a su domicilio para determinar, de manera general, la estructura de la familia o entorno de convivencia, su dinámica, salud, formación y nivel cultural, situación laboral, suficiencia económica, integración social, características de la vivienda y el medio en el que ésta se ubique, y demás aspectos que resulten de interés, procurando determinar el conocimiento que tengan del acogimiento como medida protectora, la motivación de su ofrecimiento, y las características del acogimiento y las condiciones generales de los menores que estén dispuestos a asumir.

Artículo 20.– Informe resumen y recopilación de la documentación.

1. Prestados por quienes suscriban el ofrecimiento los compromisos establecidos en el artículo 17.2, completado el proceso de formación

regulado en el Capítulo V del presente decreto y concluido el estudio inicial de comprobación, el personal técnico o los profesionales que hayan llevado éste a cabo elaborarán un informe resumen en el que dejarán constancia de las actuaciones desarrolladas y del cumplimiento por los suscriptores de dichos compromisos y requisitos, expresando, a los efectos de su constancia en la inscripción registral, las iniciales condiciones generales para el acogimiento que éstos presentan en relación con los aspectos contemplados en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Al informe resumen, que conservarán los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial o la entidad colaboradora, se anexionarán el formulario presentado, los compromisos suscritos en su día, el justificante de haber completado el proceso de formación, y la restante documentación acreditativa o complementaria que, en cumplimiento de las instrucciones que al efecto se dicten, presenten, por propia iniciativa o a demanda de los que realicen el estudio inicial, quienes suscriban el ofrecimiento, y que comprenderá al menos:

- a) Fotocopia compulsada del DNI de los solicitantes.
- b) Fotografía tamaño carné de cada solicitante.
- c) Certificado médico de cada solicitante en el que se acredite el estado de salud física y psíquica, y, en caso de enfermedad, su diagnóstico, pronóstico y grado de discapacidad si lo hubiera.
- d) Certificación acreditativa de matrimonio o convivencia, en su caso.

CAPÍTULO V

Formación de acogedores

Artículo 21.— *Obligatoriedad de la formación.*

1. Quienes se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos habrán de completar, como requisito previo para la inscripción registral de su ofrecimiento y para su eventual selección posterior, un proceso de formación específica inicial acerca de la naturaleza, contenido y funciones de esta medida.

2. Cada una de las personas que suscriban conjuntamente un ofrecimiento deberá completar el proceso de formación.

3. En ningún caso podrán ser eximidas del seguimiento de la formación específica, cualquiera que sea la modalidad del acogimiento, las personas que vayan a acoger por primera vez a un menor, sin tener con él una especial y cualificada relación previa.

Artículo 22.— *Contenidos de la formación.*

1. El proceso de formación abordará los contenidos generales referidos a la naturaleza y contenidos del acogimiento, las responsabilidades que conlleva, la diversidad de supuestos que puede comprender, las necesidades de los menores en cada caso, la planificación del desarrollo de la medida, la adaptación del acogido y su atención, la coordinación y el funcionamiento en equipo, el trabajo con la familia de origen, la preparación de la despedida y otros.

2. La formación procurará asimismo preparar a los participantes para que comprendan el acogimiento familiar e integren los conocimientos y adquieran las habilidades que son necesarios para hacer frente de manera correcta a las tareas que conlleva y para abordar los problemas de adaptación del menor, la resolución de conflictos y la colaboración en el marco de la acción protectora.

Artículo 23.— *Estructura y desarrollo del proceso de formación.*

1. La formación será facilitada por entidades o profesionales cualificados al efecto.

2. El proceso de formación se abordará en sesiones separadas, con el número, estructura y duración mínimos que se determinen, y centradas en contenidos y actividades diferenciados que se correspondan, en progresión, con las fases presentes en el desarrollo de acogimiento.

3. El proceso se llevará a cabo estimulando la participación de todos los intervinientes mediante el empleo de técnicas de grupo y de discusión guiada.

4. Las convocatorias de los procesos se realizarán con la periodicidad y distribución geográfica suficientes para atender las necesidades, disponiéndose asimismo, para asegurar la cobertura de los supuestos en los que concurren circunstancias especiales que impidan la asistencia, la posibilidad de acciones formativas individualizadas, con materiales didácticos adaptados al efecto.

5. Siempre que se entienda necesario, podrán organizarse sesiones de actualización o complementarias para favorecer una formación permanente.

Artículo 24.— *Gratuidad de la formación.*

La impartición de la formación y los materiales facilitados no supondrán coste alguno para los participantes en el proceso.

Artículo 25.— *Acreditación de la formación.*

La acreditación de haber completado el proceso de formación sólo podrá extenderse cuando se haya asistido a la totalidad de las sesiones que lo constituyan, ya sea en una única convocatoria o a lo largo de convocatorias sucesivas.

CAPÍTULO VI

Inscripción de ofrecimientos en el Registro de Atención y Protección a la Infancia

Artículo 26.— *Inscripción registral de los ofrecimientos.*

1. El personal técnico o los profesionales que hayan llevado a cabo el estudio inicial de comprobación de cada ofrecimiento, una vez elaborado el correspondiente informe resumen, remitirán copia de éste al órgano administrativo encargado de la gestión de la oficina territorial correspondiente del Registro de Atención y Protección a la Infancia, al objeto de que se proceda a la inscripción de los datos relativos a quienes hayan suscrito el ofrecimiento en su «Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos».

2. No precisarán inscripción registral los ofrecimientos efectuados para el acogimiento de un menor concreto por los miembros de su familia o por personas que hayan mantenido con él una previa y positiva relación.

Artículo 27.— *Efectos de la inscripción registral.*

1. La inscripción registral del ofrecimiento tiene como único efecto dejar constancia de la disponibilidad de las personas a las que se refiera para el acogimiento familiar de menores.

2. La inscripción registral no crea derecho o expectativa alguna, ni presupone el formal reconocimiento de capacidad y aptitud para el acogimiento familiar de menores, aspectos que habrán de ser valorados en su momento en el proceso de

selección de acogedores y en relación con las condiciones y necesidades que cada concreto menor presente.

Artículo 28.— *Suspensión de la inscripción registral.*

1. Una vez inscritos los ofrecimientos, las personas a las que éstos se refieran podrán interesar la suspensión temporal de los efectos de la inscripción de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

2. La inscripción quedará igualmente en suspenso cuando se produzcan modificaciones en las circunstancias de los solicitantes que, sin suponer la pérdida de los requisitos y condiciones generales adecuadas para el acogimiento, conlleven cambios significativos en alguno de los aspectos contemplados en el informe resumen referido en el artículo 20 del presente Decreto. En estos casos la suspensión se prolongará por el tiempo necesario para realizar un nuevo estudio de comprobación del caso, lo que se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 19 y 20.

No obstante, cuando se produzca una alteración en relación con el número o identidad de las personas que se ofrezcan conjuntamente para acoger o el cambio afecte a las características del acogimiento o a las condiciones generales de los menores para los que se haya manifestado la disponibilidad, habrá de suscribirse el correspondiente formulario, operándose como si se tratara de un nuevo ofrecimiento.

Artículo 29.— *Cancelación de la inscripción registral.*

1. La cancelación de la inscripción registral podrá ser interesada en cualquier momento por quienes suscribieran el ofrecimiento cuando decidan retirarlo, debiendo a tal efecto comunicar por escrito su voluntad.

2. También se cancelará la inscripción registral por las demás causas contempladas en la disposición reguladora de la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia, así como a resultas de la comprobación en cualquier momento de que las personas a las que afecta no reúnen efectivamente, o han dejado de hacerlo, los requisitos y las condiciones generales adecuadas para el acogimiento,

o no han cumplido los compromisos inicialmente prestados y cuando, transcurridos cuatro años desde que hubiera sido practicada, quienes suscribieron el ofrecimiento no hubieran sido seleccionados para acoger a un menor o si, habiendo sido preseleccionados, no hubieran aceptando ninguna propuesta en el plazo de dos años a contar desde la fecha en que se les efectuara la primera.

CAPÍTULO VII

Selección de acogedores

Artículo 30.— *Principio general de selección.*

La selección de los acogedores se llevará a cabo siempre en interés del concreto menor para el que la medida se considere, mediante la elección de aquellos que resulten más adecuados para dispensarle una atención conforme a sus necesidades y condiciones específicas, lo que se efectuará con criterios exclusivamente técnicos de entre las personas de su entorno o los ofrecimientos voluntarios registrados disponibles.

Artículo 31.— *Supuestos de exclusión del proceso de selección.*

1. Atendidos los requerimientos generales para el desempeño del acogimiento, del proceso de selección de acogedores para un concreto menor quedarán excluidas las familias o personas que por sus características o circunstancias no respondan al perfil que las necesidades y condiciones de aquel demanden.

2. Al objeto de garantizar la mayor disponibilidad para la atención del menor a acoger, serán temporalmente excluidos de los procesos de selección quienes hayan tenido un hijo, sea por naturaleza o adopción, en los doce meses anteriores.

Artículo 32.— *Inicio del procedimiento y comunicación del caso.*

1. El procedimiento para la selección de acogedores se iniciará de oficio cuando los servicios de protección a la infancia del correspondiente ámbito territorial tengan constancia de la existencia de un menor en situación de riesgo o desamparo para el que se estime la conveniencia del acogimiento familiar como medida protectora.

2. Los servicios referidos en el apartado anterior pondrán de inmediato el caso en conoci-

miento de los correspondientes de otras provincias, cuando se requiera su intervención, y de las entidades colaboradoras encomendadas de estas funciones, en los supuestos en que hayan de intervenir, para que, atendidas las concretas condiciones y necesidades del menor, procedan, en colaboración con aquéllos, al estudio valorativo y preselección de las familias o personas que puedan acogerle.

3. En relación con los supuestos de acogimientos especializados que presupongan una disponibilidad permanente para la atención de casos de urgencia o emergencia, el inicio del procedimiento se acordará de oficio con independencia de la existencia de un menor para el que se considere la medida, de manera que, con la periodicidad que se estime necesaria, se efectúe el estudio valorativo de los ofrecimientos presentados para ese tipo de acogimientos, todo ello a los efectos de poder constituir y mantener una bolsa de preseleccionados disponibles, de cada uno de los cuales se emitirán en ese momento los correspondientes informes contemplados en el artículo 37 del presente Decreto, procediéndose luego, cuando un caso concreto precise la referida atención especializada, con los trámites regulados en los artículos 39 a 41.

Artículo 33.— *Estudio valorativo de casos y preselección.*

1. En los acogimientos en familia ajena el estudio valorativo y la preselección se llevarán a cabo de entre las familias o personas que, inscritas como disponibles en el Registro de Atención y Protección a la Infancia y con independencia de la fecha de presentación de su ofrecimiento, presenten inicialmente unas condiciones compatibles con los requerimientos del caso, de acuerdo con los datos que obren en el estudio inicial de comprobación realizado en su día y en la documentación ya recopilada.

En los acogimientos por familia extensa no será necesaria la preselección, debiendo no obstante realizarse en relación con las personas que en tal caso puedan asumir la guarda del menor el estudio y la comprobación contemplados en el artículo 38 del presente Decreto.

2. El estudio valorativo incluirá el análisis, verificación y ampliación del estudio inicial de comprobación realizado en su día, y la evaluación de las condiciones que los preseleccionados presen-

tan en las áreas y aspectos que se relacionan en el artículo siguiente, para determinar su capacidad, adecuación y compatibilidad en función de las necesidades y condiciones del menor, y de la modalidad y tipo del acogimiento propuesto.

3. El estudio valorativo comprenderá en todo caso una entrevista y una visita al domicilio que permitan profundizar en la determinación de las condiciones generales que presentan los posibles acogedores, quienes con ellos convivan y el entorno, y explorar con detalle el ajuste de las mismas a los requerimientos específicos que el caso reclame.

Podrán además solicitarse entonces cuantos informes técnicos, de contenido social, sanitario o de otro tipo, sean necesarios para una adecuada valoración de la aptitud de los solicitantes, así como la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos y de los compromisos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto.

4. Tanto el estudio valorativo como la preselección se realizarán por el personal técnico de los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que integre el Equipo de Caso al que el menor sea asignado, conjuntamente con los de las provincias que en su caso procedan y con los profesionales de las entidades colaboradoras cuando se les haya encomendado esta función, y para su determinación se tendrán en cuenta el perfil demandado para el caso y los criterios específicos y de preferencia establecidos en el presente Capítulo, señalándose la candidatura más adecuada o, en su caso, las varias que presenten iguales condiciones.

5. En las actividades de estudio valorativo y preselección intervendrá siempre un profesional con titulación en Psicología, o Pedagogía en su caso, que participará en la elaboración del correspondiente informe de preselección.

Artículo 34.– *Condiciones y aspectos a valorar.*

Para llevar a cabo la preselección, el estudio de casos comprenderá la valoración ponderada de los siguientes aspectos y condiciones:

a) La motivación general para el acogimiento y los sentimientos, actitudes y expectativas en relación con la acogida, así como la actitud que al respecto mantengan las personas que convivan con ellos.

b) La aptitud, disponibilidad y actitud generales para la función de ayuda que la medida supone, por parte de quienes se hayan ofrecido a tal fin.

c) La comprensión exacta de la modalidad y tipo de acogimiento que en el caso se plantee.

d) La existencia de una dinámica familiar adecuada.

e) La suficiencia de los medios de vida de que dispongan para cubrir las necesidades del menor, teniendo en cuenta en su caso la complementariedad de la ayuda económica compensatoria que para el supuesto pueda verse.

f) La adecuación de las condiciones de la vivienda y del entorno en el que se ubique a los requerimientos planteados.

g) El estado de salud física y psíquica que presenten, descartándose la presencia de enfermedades o discapacidades que inhabiliten de hecho para el desempeño de la función acogedora en las condiciones previstas.

h) La capacidad educativa general, manifestada en su caso para con sus propios hijos o en la atención y cuidado de otros niños en un entorno familiar o de convivencia, y la competencia, preparación o experiencia requeridas con carácter específico para la atención del menor a la vista de la concreta situación de desprotección en la que se encuentre y las necesidades que presente.

i) El nivel cultural y de formación.

j) La estabilidad emocional individual y, si procede, como pareja, valorándose en este caso el tiempo de convivencia mantenido.

k) La capacidad afectiva y empática, de comunicación y de relación social.

l) La capacidad de adaptación, autonomía, toma de decisiones, tolerancia a la frustración, reacción ante el estrés y habilidades en relación con las necesidades de atención que el menor presente.

m) La diferencia de edad respecto al menor, cuando tal aspecto haya de ser tenido en cuenta.

n) La disposición y preparación para preservar al menor de las circunstancias que determinaron su desprotección.

ñ) La voluntad efectiva de colaborar en el seguimiento del acogimiento y de aceptar el asesoramiento y las indicaciones del personal técnico.

o) La disposición para respetar los orígenes, identidad y antecedentes culturales del menor y su familia.

p) La capacidad y disposición para facilitar en su caso la relación del menor con la familia de origen, colaborar en la facilitación de su retorno cuando proceda, aceptar el régimen de relaciones y visitas que se determinen, y asumir en su caso la función educativa encomendada como complementaria de la que corresponda a aquélla.

q) Las demás que deban ser atendidas en función de las concretas condiciones y necesidades que el menor presente y de la modalidad y tipo del acogimiento considerado para él.

Artículo 35.- Información a los candidatos y aceptación inicial.

1. A los candidatos se les proporcionará la información disponible que sobre el menor y su situación, así como sobre la modalidad y tipo del acogimiento planteado, y los objetivos específicos de éste, sea necesaria para facilitar su toma de decisión en relación con la aceptación o no aceptación inicial de su preselección, que habrán de expresarse por escrito.

2. Cuando los candidatos expresen la no aceptación inicial de su preselección, se comunicará la circunstancia al órgano administrativo encargado de la gestión de la oficina territorial correspondiente del Registro de Atención y Protección a la Infancia a los efectos previstos en el artículo 29.2 in fine.

Artículo 36.- Ofrecimientos no adecuados.

1. Cuando, como consecuencia del estudio valorativo llevado a cabo, resulte la comprobación de que la familia o personas inicialmente inscritas por ofrecerse para el acogimiento familiar de menores no reúnen efectivamente los requisitos exigidos, no han cumplido los compromisos inicialmente prestados o no presentan las condiciones generales adecuadas para asumirlo, el personal técnico que haya realizado dicho estudio elaborará un informe y lo remitirá al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo, que dictará resolución motivada acordando la inadecuación del ofrecimiento, notificándose a quienes lo hubieran suscrito.

Atendidos la naturaleza y contenido de la medida, se entenderá en todo caso que no presentan condiciones adecuadas para el acogimiento quienes no conozcan, no comprendan o no acepten su función, así como las familias o personas que, no habiendo podido realizar su deseo de paternidad o maternidad, la contemplan como un recurso sustitutivo de éstas.

2. La resolución acordando la inadecuación de un ofrecimiento será comunicada al órgano administrativo encargado de la gestión de la oficina territorial correspondiente del Registro de Atención y Protección a la Infancia, al objeto de que se proceda a la cancelación de su inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2 del presente Decreto.

Artículo 37.- Elaboración y remisión de los informes de preselección.

1. El personal técnico que haya realizado el estudio valorativo elaborará de cada candidatura preseleccionada un informe, de estructura normalizada, que resuma los estudios realizados, acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos y la aceptación de la preselección, especifique las condiciones y aspectos valorados, y razone la adecuación apreciada para el desempeño del acogimiento en el caso planteado.

2. La relación de preseleccionados y los informes serán remitidos, para su estudio, a la Comisión de Valoración de la correspondiente provincia en el plazo máximo de dos meses a contar desde la comunicación prevista en el artículo 32 del presente Decreto.

3. Cuando, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior o antes de su finalización, se constate la inexistencia de candidatos que pudieran ser preseleccionados, se comunicará dicha circunstancia, expresando las causas a las que obedezca, a la Comisión de Valoración para reconsideración del caso.

Artículo 38.- Comprobaciones en los acogimientos en familia extensa.

1. En los acogimientos por familia extensa se comprobará la voluntad y motivación de las personas que puedan asumir la guarda del menor, sean sus parientes o hayan mantenido con él una previa y positiva relación, y se realizará un estudio valorativo sobre las condiciones y aspectos que

permitan establecer su capacitación para atenderle adecuadamente.

2. El estudio valorativo comprenderá la evaluación y las diligencias señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del presente Decreto, y, una vez completado, se elaborará un informe, de estructura normalizada, en el que se concluya sobre la capacitación o no de las personas consideradas, que será remitido a la Comisión de Valoración.

Artículo 39.— *Estudio y propuesta de selección por la Comisión de Valoración.*

1. La Comisión de Valoración competente en relación con el Plan de Caso del menor de que se trate estudiará los informes de preselección remitidos y, a la vista de las condiciones de los candidatos y teniendo en cuenta los criterios específicos y de preferencia establecidos en el artículo siguiente, las características del caso, las condiciones y necesidades del menor, y la modalidad y tipo del acogimiento considerado, elaborará una propuesta en la que señalará la familia, persona o personas que estime más adecuadas para asumir la medida en interés de dicho menor, y la elevará al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo.

2. En los supuestos en los que se haya considerado la conveniencia de un acogimiento en familia extensa y las personas inicialmente señaladas para asumirlo no resulten capacitadas, la Comisión de Valoración estudiará las alternativas que convengan al caso y, si se concluye entonces la posibilidad de un acogimiento en familia ajena, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo sobre estudio y preselección.

Artículo 40.— *Criterios específicos y de preferencia.*

En la selección se atenderán los siguientes criterios específicos y de preferencia:

a) Al objeto de favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, y salvo que ello sea contrario a su interés, resulte perjudicial para su desarrollo o integración, u obstaculice la acción protectora, se procurará que se hagan cargo del acogimiento, de manera preferente, miembros de su familia extensa o personas que hayan mantenido con aquél una previa y positiva relación, siempre que, en ambos casos, así lo propongan o

consientan, y presenten capacidad y condiciones mínimas para dispensarle una adecuada atención.

b) Cuando los menores que deban ser acogidos sean varios hermanos y haya de evitarse su separación por convenir así a su interés, se seleccionará a la familia o personas que puedan acogerles a un tiempo y mantenerles juntos.

c) Cuando los padres o tutor hayan prestado su consentimiento al acogimiento, se considerará su opinión sobre la selección de los acogedores, procurando atenderla con preferencia cuando sea conforme a las normas establecidas al efecto y convenga al interés del menor.

d) Siempre que resulte conveniente para el interés del menor el mantenimiento de los contactos y la continuación de las actividades que éste desarrollaba con anterioridad, se seleccionará preferentemente a familias o personas que residan en un entorno próximo al de origen.

e) No obstante la diferente naturaleza, contenido y finalidad del acogimiento en relación con la paternidad biológica o adoptiva, al objeto de que, siempre que sea posible y responda a su interés, al menor le pueda ser dispensada la más completa atención, se procurará con preferencia la selección de familias que, presentando unas condiciones que aseguren para él un adecuado cuidado y un óptimo desarrollo, puedan ofrecerle figuras de referencia y apoyo plurales en un entorno de convivencia biparental.

f) Cuando los menores hayan sido asignados al programa de separación provisional y posterior reunificación, y no alcancen los doce años, se procurará, tanto más cuanto menor sea su edad, que el entorno de acogimiento resulte lo más parecido posible al de origen en relación con su composición, la edad y demás condiciones de las personas que hayan de asumir su atención y cuidado, la existencia de hijos y otras circunstancias que, en razón del interés y necesidades de cada caso, deban ser tenidas en cuenta.

g) Cuando los menores tengan doce o más años y por sus condiciones o circunstancias se entienda conveniente, se considerará con preferencia su asignación a familias con hijos adolescentes, al objeto de facilitar su adaptación, su adecuado desarrollo y su integración.

h) En los acogimientos de menores con características, circunstancias o necesidades espe-

ciales la selección asegurará que los acogedores reúnan la capacidad y aptitud precisas y ofrezcan la cualificación, preparación, experiencia o habilidad, y la posibilidad de dedicación requeridas para atenderles conforme a lo que el caso concreto demande.

Artículo 41.— *Resolución de selección y notificación de la misma.*

1. Vista la propuesta de la Comisión de Valoración, el órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo dictará la resolución de selección que proceda.

2. La resolución les será debidamente notificada a los seleccionados, procurando hacerlo, siempre que sea posible, de forma presencial, informándoles entonces de las previsiones existentes en relación con las actuaciones para su preparación y la del menor, la formalización del acogimiento, y su inicio y desarrollo.

3. La resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa.

CAPÍTULO VIII

Actuaciones de preparación

Artículo 42.— *Preparación de los padres o tutor.*

1. Una vez se estime la conveniencia del acogimiento del menor, los padres de aquél o en su caso su tutor serán informados sobre el programa y contenido de la medida, y sobre el procedimiento para su formalización, al objeto de hacerles comprender su necesidad e implicarles en su desarrollo.

2. Desde que se inicie el estudio del caso, se ayudará a los padres o al tutor del menor para que puedan participar en la toma de decisiones y en la planificación y ejecución de la medida.

3. La preparación se acomodará a las condiciones y capacidades que los padres o el tutor presenten, a las responsabilidades que sobre el menor hayan de mantener, a los objetivos señalados en el Plan de Caso y a la modalidad y tipo del acogimiento.

4. La preparación atenderá las expectativas, motivaciones y dudas de los padres o tutor del menor, aprovechará sus capacidades y recursos, e incluirá la orientación general y las ayudas más concretas que faciliten su implicación en la medida, la comprensión de los cambios temporales que conlleva, la colaboración con los profesionales encomendados del caso, el mantenimiento de las visitas y contactos con el menor y de las relaciones que deban mantener con los acogedores cuando proceda, y la disposición para la futura reunificación familiar.

5. Esta preparación será complementaria de la intervención que pueda acordarse con el fin de mejorar la capacitación de la familia para la correcta atención del menor una vez sea posible su retorno, debiendo coordinarse ambas en el marco del Plan de Caso.

6. Las actuaciones contempladas en los apartados anteriores no se llevarán a cabo cuando se desconozca el paradero de los padres o el tutor, así como en aquellos supuestos en los que, habiéndose acordado inicialmente la inclusión del menor en el programa de separación definitiva de la familia, se estime que la realización de la preparación no conviene al interés del menor o a los fines de la acción protectora.

7. En los supuestos en que se haya acordado inicialmente la inclusión del menor en el programa de separación definitiva de la familia, la actuación de los profesionales se centrará en la preparación y ayuda de los padres o tutor para la renuncia.

Artículo 43.— *Preparación de los acogedores.*

1. Una vez seleccionadas las personas que hayan de hacerse cargo del acogimiento de un menor, el coordinador del caso mantendrá con ellas, en cuanto sea posible, la reunión formal prevista con carácter general para los casos en que la guarda se atribuya a terceros, a la que asistirán los profesionales de la entidad colaboradora cuando ésta haya intervenido en la preselección o vaya a intervenir en el seguimiento.

En dicha reunión intervendrá siempre un profesional con titulación en Psicología, o Pedagogía en su caso, para funciones de apoyo.

2. La preparación de los acogedores, previa a la entrega del menor, incluirá la previsión sobre el desarrollo planificado del acogimiento, las re-

laciones con los profesionales que intervendrán en el caso y los cauces para la toma de decisiones, y la discusión y explicación sobre los extremos que han de ser objeto de acuerdo en el documento de formalización.

3. Siempre que así se disponga o lo hagan necesario las particulares condiciones del menor, la formación específica inicial para el acogimiento que las personas seleccionadas completaron en su día podrá complementarse también con una preparación especial, centrada en el caso concreto, para permitirles anticipar la conducta inicial del menor, atender de forma adecuada concretas necesidades o aspectos que aquél presente, y enfrentarse a los problemas específicos que sean previsibles o puedan surgir.

Esta preparación especial se considerará con preferencia en los supuestos de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

4. En la reunión inicial o en las posteriores actuaciones orientadas a la preparación de los acogedores podrán participar asimismo los profesionales y los acogedores que hayan intervenido en el caso con anterioridad.

Artículo 44.– *Preparación y programa de acoplamiento del menor.*

1. La preparación del menor para el acogimiento deberá adaptarse a su edad y madurez, y a las condiciones y necesidades que hagan precisa la medida, y comprenderá un período inicial para abordar con él, de manera general y paulatina, la explicación del cambio previsto y de sus causas, así como, cuando su desarrollo lo permita, su implicación en las decisiones que hayan de tomarse sobre su caso.

2. Antes de la incorporación al núcleo familiar o de convivencia de los acogedores, se le explicará en qué consiste el acogimiento, quiénes y por qué van a hacerse cargo de él y qué relaciones va a seguir manteniendo con su familia de origen, se le facilitará la expresión de sus sentimientos y temores, y se procurará la resolución de sus dudas, disponiendo para él una primera toma de contacto progresiva, ya sea directa o simbólica, con las personas que han de recibirle y el nuevo entorno.

3. Esta preparación inicial del menor competará en primer término al profesional designado

coordinador del caso, y en ella colaborarán, según se determine, la familia de origen y las personas que vayan a acogerlo.

4. Siempre que las circunstancias lo permitan y salvo en los supuestos de niños que no alcancen los dos años de edad y en las situaciones de emergencia, la preparación inicial del menor se prolongará por el tiempo suficiente hasta conseguir una adecuada asimilación de la nueva situación.

5. Completada la fase de preparación inicial, se procederá a facilitar el acoplamiento del menor con la familia o personas que vayan a acogerle, disponiéndose al efecto, en el marco de una actuación programada, una primera fase de contactos y visitas que faciliten la aceptación de las personas que van a acogerle, y una segunda de apoyos tras el inicio de la convivencia para ayudarle en su adaptación, promover un adecuado desarrollo de su identidad y evitar la confusión de sentimientos de pertenencia.

6. La preparación inicial y el acoplamiento se adaptarán a las condiciones del menor que presente características, circunstancias o necesidades especiales.

7. Para llevar a cabo la preparación inicial y el acoplamiento del menor podrá disponerse, cuando sea necesario, su acogimiento residencial temporal en el centro adecuado.

8. Una vez llevada a cabo la entrega del menor a los acogedores, y en función de las necesidades y condiciones de aquél, se mantendrá la intervención individual con él y las reuniones de grupo con las personas que lo acogen para facilitar el proceso de adaptación, y valorar y resolver cualquier problema que pueda plantearse.

Artículo 45.– *Coordinación de las actuaciones de preparación.*

Todas las actuaciones de preparación contempladas en el presente Capítulo se llevarán a cabo de forma coordinada bajo la dirección del coordinador del caso.

CAPÍTULO IX

Formalización del acogimiento familiar

Artículo 46.– *Consentimiento de los padres o tutor.*

1. Ningún acogimiento familiar, salvo el provisional, podrá formalizarse administrativamente

sin el consentimiento de los padres del menor que no estén privados de la patria potestad, o del tutor en su caso.

A estos efectos, el transcurso del plazo de treinta días, a contar desde la notificación en tiempo y forma a los responsables del menor requiriéndoles para la prestación de su conformidad, sin que éstos efectúen declaración al respecto tendrá igual consideración que la expresa manifestación de no consentimiento o de oposición al acogimiento propuesto.

2. Siempre que sea posible se promoverá que los responsables del menor referidos en el apartado anterior consientan la formalización del acogimiento.

Con este fin, siempre que la separación del menor se plantee como provisional y cuando, en otro caso, se considere posible y conveniente, el personal técnico de los servicios de protección encomendado del caso explicará a los padres o tutor del menor la justificación de la medida, su contenido y los objetivos planteados, de manera que, comprendiendo y asumiendo su conveniencia, la consientan.

Artículo 47.— Formalización del acogimiento administrativo.

1. El acogimiento familiar administrativo se formalizará, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la legislación civil, por escrito, en documento en el que se recogerán los consentimientos de los acogedores, que manifestarán su libre decisión de acoger al menor, y el de éste cuando tenga doce años cumplidos, los cuales habrán de suscribirlo junto con el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo, quien expresará el consentimiento de la Entidad Pública de Protección.

2. El documento de formalización incluirá todos los extremos previstos por la legislación civil, determinando con especial detalle las fases o períodos que haya de comprender el acogimiento, el contenido general y específico de la atención que se deba dispensar al menor, los derechos y deberes de las partes, el régimen de relaciones y visitas por parte de la familia de origen, las actuaciones previstas para el seguimiento de la medida, la fecha en la que deba iniciarse y las pre-

visiones sobre su duración, modificación o cese, cuando existan.

3. En el documento de formalización deberá expresarse, en fundamentación de la adopción de la medida considerada, la situación de desprotección en la que el menor se encuentra y que justifica la acción protectora, el programa al que aquél haya sido asignado y los objetivos de protección e integración previstos en el Plan de Caso.

4. Al documento se adjuntará igualmente la declaración de consentimiento que en su caso hayan prestado los padres o tutor del menor.

5. Una vez suscrita, la documentación de formalización se remitirá al Ministerio Fiscal a los efectos previstos en la legislación civil.

Artículo 48.— Propuesta para la constitución del acogimiento judicial.

1. Cuando los padres o el tutor del menor deban prestar su consentimiento al acogimiento y no lo hagan o se opongan, éste sólo podrá ser acordado por el Juez, a cuyos efectos el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo elevará propuesta mediante escrito que contendrá los mismos extremos contemplados en el artículo anterior.

2. Con anterioridad o simultáneamente, cuando así convenga en interés del menor, la propia Entidad Pública de Protección podrá acordar para él un acogimiento familiar provisional, que subsistirá en tanto se produzca la resolución judicial.

En estos casos, la propuesta prevista en el apartado 1 de este artículo deberá ser presentada luego dentro del plazo establecido en la legislación civil.

3. Tanto del acuerdo para promover la constitución del acogimiento judicial, como de la formalización del acogimiento provisional se notificará al Ministerio Fiscal.

Artículo 49.— Otras propuestas en supuestos especiales.

1. Siempre que proceda, ya sea inicialmente o durante el desarrollo de un acogimiento familiar permanente, el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ám-

bito territorial respectivo solicitará del Juez la atribución a los acogedores de aquellas facultades de la tutela que puedan facilitar el desempeño de sus responsabilidades, presentando al efecto propuesta en la que éstas se concreten.

2. Cuando, en atención al interés del menor, descartada la posibilidad de su retorno con la familia de origen y consideradas las condiciones y circunstancias que concurren en quienes hayan asumido su acogimiento, proceda la conversión de éste en una tutela a constituir conforme a las reglas ordinarias, el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo elevará al Juez la correspondiente propuesta, solicitando en su caso la atribución de las facultades contempladas en el apartado anterior en tanto se resuelva.

Artículo 50.— *Modificación del acogimiento ya formalizado.*

1. El cambio en la modalidad o tipo de acogimiento, así como la modificación de sus contenidos o condiciones esenciales responderán siempre al interés del menor y habrán de acordarse con observancia de la tramitación prevista para su formalización.

2. Los cambios señalados en el apartado anterior, así como, muy particularmente, la sustitución de los acogedores, se llevará a cabo mediante un proceso planificado, que promueva la participación dialogada del propio menor, sus acogedores iniciales, los nuevos acogedores en su caso y, siempre que sea posible, la familia de origen en el análisis de la situación y la toma de decisiones, y que integre las actuaciones de preparación necesarias para procurar una transición sin repercusiones negativas en la evolución, integración y desarrollo de aquél.

CAPÍTULO X

Desarrollo del acogimiento familiar

Artículo 51.— *Normas generales para el desarrollo del acogimiento.*

1. El ejercicio material de la guarda y las actuaciones concretas que comprenda el acogimiento se llevarán a cabo por los acogedores bajo la coordinación y supervisión del coordinador del ca-

so, de conformidad con las normas previstas con carácter general para su desempeño.

2. El desarrollo del acogimiento y la intervención individualizada sobre el menor que en cada supuesto comprenda se ajustarán a lo determinado en el documento de formalización administrativa o en la resolución judicial que lo haya acordado, y guardarán absoluta coherencia con lo previsto en el correspondiente Plan de Caso.

Artículo 52.— *Seguimiento del acogimiento.*

1. Mediante el seguimiento se procurará constatar la evolución del menor en todos los aspectos de su atención, integración y desarrollo, y particularmente en relación con su progreso físico, su proceso educativo y de aprendizaje, las relaciones con los acogedores, las relaciones con la familia de origen, la integración social y el desarrollo emocional, detectando los problemas o dificultades que puedan existir en cada área, determinando los progresos experimentados desde la anterior evaluación y planificando los objetivos a conseguir a corto y medio plazo.

2. Transcurrido un mes desde el inicio del acogimiento se llevará a cabo una primera evaluación de la adaptación del menor.

3. Tras la primera evaluación, las actuaciones de seguimiento del acogimiento en curso se llevarán a cabo siempre que por las condiciones del supuesto se considere necesario o con la periodicidad específicamente prevista en el Plan de Caso o en el documento de formalización de la medida, y al menos cada tres meses.

4. El seguimiento será realizado por el personal técnico de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente que integre el Equipo de Caso y por los profesionales de la entidad colaboradora que intervenga, e incluirá la recogida de la información que puedan proporcionar los acogedores, el propio menor y los profesionales que tengan relación con ellos, y las comprobaciones directas mediante visitas al domicilio, entrevistas y otros contactos.

Asimismo, se recabará de las instancias y profesionales que conozcan o colaboren en el caso cuanta información resulte relevante respecto a los fines previstos en el presente artículo.

5. De las actuaciones de seguimiento realizadas se dejará constancia escrita en el correspondiente informe de estructura normalizada que ha-

brá de realizar el coordinador del caso en colaboración con los profesionales de la entidad colaboradora cuando ésta haya intervenido en la preselección.

6. De los resultados del seguimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos y con la periodicidad prevista en la legislación civil.

Artículo 53.- Evaluación continuada de la intervención.

1. Las actuaciones de seguimiento se complementarán con aquellas otras de valoración de las incidencias, informes y propuestas comunicadas por cualquiera de las instancias implicadas, de manera que por los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, y de acuerdo con las disposiciones previstas para la revisión de casos, pueda efectuarse una evaluación continuada de la medida en particular y de la intervención protectora en general.

2. Los resultados de la evaluación continuada podrán fundamentar en su caso el mantenimiento, sustitución o cese de la medida, el cambio de su modalidad o tipo, o la modificación de sus contenidos o condiciones, lo que habrá de acordarse con sujeción a los procedimientos establecidos.

Artículo 54.- Recogida de la información relativa al menor por los acogedores.

1. Los acogedores llevarán una carpeta que contendrá la documentación relativa al menor acogido y las anotaciones informativas sobre la evolución de éste y sobre el desarrollo de la medida.

2. La carpeta se abrirá con la copia del documento de formalización del acogimiento y con la copia del Plan de Caso y la restante documentación que sobre el menor sea entregada en un primer momento a los acogedores por el coordinador del caso.

3. A la carpeta se incorporará asimismo una libreta de anotaciones en la que los acogedores irán consignando, mediante breves reseñas identificadas en el tiempo, la evolución general del menor, sus datos educativos y de salud, los contactos que pueda mantener con las personas de su entorno de origen en cumplimiento del régimen de relaciones que se haya acordado, la cumplimentación de las actuaciones específicas que hayan podido indicarse para el caso, las demás

observaciones que consideren de interés y las incidencias particulares de entidad que puedan producirse.

4. La consignación en la libreta de anotaciones de los datos referidos en el apartado anterior se efectuará sin perjuicio de la comunicación inmediata o periódica de la información al coordinador del caso, al personal técnico de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente que integre el Equipo de Caso o a los profesionales de la entidad colaboradora que intervenga, así como a la Comisión de Valoración, según corresponda.

5. Los acogedores conservarán la carpeta en su poder durante el acogimiento, asegurando la confidencialidad y reserva sobre la información que contenga, y la entregarán a los servicios de protección cuando éstos lo requieran o cuando cese la medida.

Artículo 55.- Duración del acogimiento.

1. El acogimiento familiar durará el tiempo imprescindible en tanto persistan las circunstancias que motivaron su formalización.

2. En ningún caso se prolongará el acogimiento familiar una vez se hayan conseguido las condiciones que permitan el retorno del menor con su familia de origen, se haya culminado la preparación de éste para la vida independiente o resulte posible la adopción de una medida protectora de carácter más estable.

Artículo 56.- Preparación del menor para la finalización del acogimiento.

1. Atendida la naturaleza y finalidad del acogimiento, desde su inicio se preparará al menor para que, de acuerdo con su edad y madurez, comprenda la provisionalidad de la medida y asuma en su día sin problemas su finalización.

2. Siempre que sea posible, una vez previsto o planteado el cese del acogimiento, se abordará esa preparación de manera específica y con tiempo suficiente, tanto por parte de los acogedores, como del personal técnico y, en su caso, de la familia de origen que vaya a recibirlo de nuevo, actuando todos de manera coordinada.

3. La preparación específica comprenderá, entre otros aspectos, la dispensación al menor de una información adecuada y suficiente sobre el cambio que vaya a producirse, la facilitación de

la expresión de sus opiniones, dudas y temores, la adaptación progresiva de sus relaciones personales, la reestructuración de sus vínculos y la acomodación de sus expectativas a la realidad de la nueva situación.

4. La preparación se adaptará a las condiciones del menor que presente características, circunstancias o necesidades especiales.

5. Cuando el cese se produzca de forma imprevista la actuación se centrará en minimizar los efectos negativos que la situación pueda determinar en el menor, procurándole una explicación suficiente y valorando las alternativas existentes para preparar y planificar la intervención que deba seguirse en el caso.

Artículo 57.— Cese del acogimiento.

1. El acogimiento familiar cesará en los supuestos previstos por la legislación civil, precisándose resolución judicial cuando aquél haya sido dispuesto por el Juez.

2. Cuando el cese lo sea por decisión de la Entidad Pública de Protección será acordado por el titular del órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial respectivo y habrá de fundamentarse en la desaparición de las circunstancias que motivaron la adopción de la medida, la consideración de su sustitución por otra, el vencimiento del término o plazo inicialmente fijado o de su prórroga, la consecución de los objetivos previstos, o la apreciación de que la permanencia del menor con los acogedores resulta inapropiada o puede obstaculizar la acción protectora, resultar perjudicial para su desarrollo o integración, o ser contraria a su interés.

3. Cuando el cese se plantee por decisión de las personas que tienen acogido al menor, deberán éstas comunicar a la Entidad Pública de Protección su intención con la debida antelación, por escrito y exponiendo las causas que la justifican, al objeto de que pueda ser acordado en la forma prevista en el apartado anterior.

Siempre que esas causas se refieran a problemas de convivencia o inadaptación entre el menor y quienes lo acogen o a otras circunstancias sobre las que quepa la posibilidad de valoración y consideración de alternativas de solución, y la situación no reclame una toma de decisión ur-

gente, se procurará el abordaje negociado del conflicto.

4. Cuando el acogimiento cese antes del término o plazo fijado sin haberse alcanzado los objetivos fijados, el coordinador del caso elaborará un informe en el que, a fin de planificar adecuadamente las nuevas medidas que procedan y prevenir futuros fracasos, se recogerán y valorarán las manifestaciones y opiniones que al respecto realicen los acogedores y el menor que haya cumplido los doce años.

5. La emancipación del menor, la formalización de su acogimiento preadoptivo, su adopción o la constitución en su beneficio de una tutela conforme a las reglas ordinarias determinarán igualmente la cesación del acogimiento familiar preexistente.

CAPÍTULO XI

Apoyos al acogimiento familiar

Artículo 58.— Apoyos generales a la función acogedora.

1. A fin de facilitar la consecución de los objetivos asignados al acogimiento familiar e incrementar su eficacia como medida protectora, la Administración de la Comunidad prestará a las personas acogedoras, en función de las necesidades del menor, las características del acogimiento y las dificultades para su desempeño, los apoyos previstos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, y contemplados en el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán para el menor acogido, durante el tiempo de desarrollo del acogimiento, una consideración asimilable a la del hijo, en relación con los servicios, prestaciones y actuaciones que para el apoyo de la familia dispongan en su respectivo ámbito, y en lo que sea posible y compatible con la naturaleza, finalidad y duración de éstos.

Artículo 59.— Actuaciones de apoyo específico.

En desarrollo, concreción o complemento de los apoyos generales referidos en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad dispondrá, en los casos en que se entienda preciso o convenga a los objetivos de aseguramiento de la

eficacia de la medida, las siguientes actuaciones de apoyo de carácter específico:

a) Las actividades de formación de los acogedores en contenidos de actualización o complementarios a los abordados en la formación específica inicial o en la preparación especial que en su caso hayan recibido.

b) El seguimiento y orientación individualizados de los acogimientos cuyo desarrollo conlleve una especial dificultad a cargo de profesionales encomendados al efecto, incluyendo los que hayan de dispensarse por titulados en Psicología para la resolución de conflictos y preparación en habilidades especiales, o los de asesoramiento jurídico.

c) La disponibilidad de materiales instrumentales elaborados al efecto que faciliten el registro y construcción de la historia personal y evolución del menor durante el acogimiento.

d) La adaptación específica de los apoyos técnicos de intervención familiar para su aplicación prioritaria en los supuestos de acogimiento por familia extensa.

e) La facilitación de la aplicación y complementariedad de los apoyos de naturaleza social previstos para las familias numerosas.

f) La constitución de grupos de apoyo y autoayuda especializados en los acogimientos de menores que hayan alcanzado los doce años.

g) La realización de actuaciones para facilitar la integración de los menores extranjeros y provenientes de minorías étnicas o culturales, desde el respeto a su identidad.

h) La disponibilidad de puntos de encuentro para permitir, cuando proceda, el encuentro en condiciones adecuadas entre los acogedores y la familia de origen del menor.

i) Los recursos de respiro y descanso temporal a cargo de personas, dispositivos o servicios preparados al efecto.

j) La posibilidad de mantener un régimen de visitas entre los acogedores y el menor una vez cesado el acogimiento, cuando ello convenga al interés de éste, sea compatible con su nueva situación y no interfiera en los objetivos determinados en el Plan de Caso, pudiéndose entonces prolongar los apoyos prestados durante su desarrollo.

k) Cualesquiera otras que puedan disponerse con esta finalidad.

Artículo 60.— *Ayuda económica compensatoria.*

1. Serán compensados económicamente, como regla general, los acogimientos en familia ajena, así como los acogimientos con personas que hayan mantenido una relación previa con el menor cuando éstas no expresen su deseo de no ser compensadas. Los acogimientos en familia extensa serán apoyados económicamente en los supuestos en que las circunstancias lo hagan preciso.

2. La ayuda económica compensatoria atenderá las necesidades y circunstancias del menor acogido y, en su caso, la especialidad de la atención a dispensarle.

3. La ayuda económica compensatoria será ordinaria cuando se disponga en razón de los gastos ordinarios u extraordinarios puntuales, y especializada cuando responda a la especialidad de la atención a dispensar, sea por la disponibilidad permanente para la asistencia de casos urgentes, sea por la dedicación en tiempo o cuidados, sea por el requerimiento en los acogedores de una concreta cualificación, preparación, experiencia o habilidad.

4. Las cuantías, baremos, duración y forma de abono de las ayudas económicas compensatorias, así como los supuestos de aplicación o prolongación de las mismas, serán determinados mediante Orden del titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León.

5. A salvo de lo previsto en relación con la prolongación de actuaciones tras haber alcanzado el acogido la mayoría de edad, el cese del acogimiento familiar, la desaparición de las circunstancias que fundamentaron en su día el reconocimiento de la ayuda económica compensatoria o la aplicación de ésta a una finalidad o destino distintos de los señalados determinarán la extinción de la ayuda económica.

El cambio de las circunstancias que la ayuda está destinada a compensar podrá fundamentar la modificación de su cuantía, duración o forma de abono.

Artículo 61.— *Apoyos en los acogimientos de menores con condiciones especiales.*

La activación de los apoyos referidos en los tres artículos anteriores tendrá carácter preferente en los acogimientos de menores que presenten características, circunstancias o necesidades especiales.

CAPÍTULO XII

Colaboración, coordinación general y evaluación del programa de acogimientos familiares

Artículo 62.— *Entidades colaboradoras en el acogimiento familiar.*

1. Al objeto de cubrir adecuadamente la necesidad de promoción de los acogimientos familiares y asegurar una atención de proximidad adaptada a la naturaleza voluntaria y condiciones particulares de disponibilidad de los ofrecimientos para acoger menores en situación de desprotección, podrán suscribirse convenios, conciertos u otros acuerdos para el desarrollo de actividades de colaboración en esta materia con entidades privadas de ámbito regional que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

2. Las entidades colaboradoras en el acogimiento familiar podrán asumir funciones de sensibilización, difusión y promoción de la medida, captación de acogedores, información y orientación a interesados, formación de quienes se hayan ofrecido para acoger, estudio inicial de comprobación de ofrecimientos, estudio valorativo y preselección de acogedores, y seguimiento de acogimientos, así como de formación de profesionales y colaboradores externos.

3. La actuación de estas entidades, centrada en la actividad de apoyo de naturaleza técnica, se ajustará a las condiciones de funcionamiento y previsiones de coordinación, supervisión y seguimiento que expresamente se recojan en el instrumento en el que se formalice la colaboración.

4. Corresponde al organismo al que vengan atribuidas las funciones de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León la supervisión general de la actividad de las entidades colaboradoras y el control en relación con el cumplimiento de sus funciones y la observancia de sus obligaciones.

Artículo 63.— *Asociacionismo de familias y personas acogedoras.*

1. La Administración de la Comunidad fomentará el asociacionismo de las familias y personas acogedoras al objeto de que puedan dispensarse apoyo mutuo en todos los órdenes.

2. Las asociaciones de familias y personas acogedoras podrán llevar a cabo actividades de sensibilización, difusión, promoción e información sobre la medida, y de captación de acogedores, así como cualquier otra actividad dirigida a la consolidación y ampliación del recurso y a la mejora de las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 64.— *Medidas de coordinación.*

1. La coordinación general en materia de acogimientos familiares atenderá las previsiones establecidas, para instrumentar la cooperación y la colaboración, en la normativa reguladora de la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

2. Los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad promoverán, en relación con las concretas actuaciones que correspondan a los respectivos ámbitos de actividad en que resulten competentes, el reconocimiento formal de la condición de familias o personas acogedoras, de manera que ello facilite el ejercicio por éstas de sus facultades y responsabilidades.

3. Los servicios de protección a la infancia y los servicios comunitarios de educación, salud y servicios sociales básicos y específicos actuarán debidamente coordinados para asegurar una adecuada asistencia a los menores acogidos, facilitando en su caso la activación de los diferentes recursos y medidas de ellos dependientes con la urgencia que demanden la situación inicial de cada menor o los eventuales cambios que puedan producirse en la misma.

Esta coordinación se impulsará particularmente en el ámbito provincial en el marco de los órganos y estructuras previstos al efecto.

4. La coordinación con las Entidades Públicas de Protección de Menores de otras Comunidades Autónomas atenderá especialmente al auxilio y colaboración mutuos en materia de recepción y estudio valorativo de ofrecimientos para el acogimiento, y de seguimiento de casos.

Artículo 65.— *Planificación y evaluación del programa de acogimientos familiares.*

1. El desarrollo de los acogimientos familiares responderá a una programación de actuaciones en el marco de la planificación regional en materia de atención y protección a la infancia.

2. Anualmente se elaborará una memoria sobre el desarrollo del programa de acogimientos familiares, que incluirá un análisis de lo actuado, con específica consideración de la evaluación de casos en relación con resultados no deseados que incluirá su estudio, la formulación de hipótesis sobre sus causas y la elaboración de recomendaciones.

3. Periódicamente se realizarán estudios sobre la calidad del servicio mediante encuestas de satisfacción, valoración del ajuste de los procedimientos de actuación y análisis de los criterios técnicos empleados.

Disposición adicional única.— *Prolongación de actuaciones tras la mayoría de edad.*

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar por haber alcanzado el acogido la mayoría de edad, podrá acordarse la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que haya permanecido en acogimiento familiar hasta ese momento.
- b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.
- c) Que carezca de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.
- d) Que lo solicite voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

2. Esta prolongación podrá acordarse con carácter general cuando el beneficiario que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior convenga libremente con quienes hasta entonces le acogieron la continuación de la convivencia con ellos.

En estos supuestos la prolongación de actuaciones podrá incluir el mantenimiento, por el tiempo que se fije, de los apoyos que los hasta entonces acogedores vinieran recibiendo, incluida la ayuda económica compensatoria en la cuantía que entonces se determine.

3. La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará por períodos de hasta un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiún años.

Disposición transitoria única.— *Procedimientos en tramitación.*

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentren en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.— *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.— *Modificación del Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.*

Se modifica el artículo 8 del Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. La inscripción de la idoneidad en la “Subsección de personas solicitantes de adopción nacional” y en la “Subsección de personas solicitantes de adopción internacional” únicamente produce el reconocimiento administrativo de dicha idoneidad para poder recibir a un menor en adopción, en las condiciones y supuestos respectivamente señalados, y en ningún caso implica la atribución del derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor en tal concepto.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

INFANCIA

«2. La inscripción en la “Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento de menores con fines no adoptivos” únicamente tendrá el efecto de dejar constancia de la disponibilidad de las personas a las que se refiera para el acogimiento familiar de menores.»

Tres. El actual apartado 2 pasa a ser el 3.

Disposición final segunda.— *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final tercera.— *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de mayo de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO



§	19
---	----

ORDEN FAM/124/2010, DE 2 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS DIRIGIDAS A JÓVENES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE MEDIDA DE GUARDA, MEDIANTE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(Boletín Oficial de Castilla y León nº 26/2010, del 9 de febrero de 2010).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de la infancia y a la juventud y prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la exclusión social.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el Decreto 78/2003, de 17 de julio, al que corresponde, entre otras funciones, la gestión de ayudas y programas en el ámbito de los Servicios Sociales.

En este marco general hay que incardinar la presente Orden que tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de becas destinadas a jóvenes que hayan sido objeto de medida de guarda, mediante expediente de protección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, todo ello en cumplimiento de los objetivos previstos en la planificación estratégica del Sistema de Acción Social, implementada a través de la correspondiente Planificación

Regional Sectorial, donde se contempla a este colectivo como prioritario con objeto de incentivar su rendimiento académico, teniendo en cuenta su situación personal y económica, a los efectos de continuar su formación y lograr una óptima integración social y laboral.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León prevé, en su artículo 73, actuaciones complementarias más allá del cumplimiento de la mayoría de edad a fin de favorecer la integración sociolaboral y la vida independiente de los jóvenes que hayan estado bajo la guarda de la Administración.

Asimismo, las presentes bases vienen a dar cumplimiento al mandato establecido en el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción protectora de los menores en situación de riesgo o desamparo, que recoge, en el artículo 74, la prolongación de acciones de apoyo y actuaciones de orientación y ayuda, una vez finalizadas las medidas de protección. En este sentido, las becas ahora reguladas, se conceptúan como ayudas económicas destinadas a colaborar en la financiación de los gastos que conlleve la formación de aquellos jóvenes con escasos o

nulos recursos económicos que, habiendo estado bajo la guarda de la Administración Autonómica ven finalizado su expediente de protección, comenzando una vida autónoma.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aprueban las siguientes bases.

CAPÍTULO I

Objeto y beneficiarios

Artículo 1.— *Objeto, concepto y periodo subvencionable.*

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de becas de estudio, dirigidas a jóvenes que hayan estado con medida de guarda, mediante expediente de protección de la Comunidad de Castilla y León.

2. La finalidad de las becas es la de colaborar en la financiación de los gastos originados por la actividad formativa desarrollada por los destinatarios de las subvenciones dentro de un programa individualizado, que les permita su integración social y laboral, mediante la continuación de su formación al finalizar el expediente de protección.

3. A tales efectos, serán subvencionables los gastos necesarios para el desarrollo del programa individualizado de los beneficiarios que sean generados por servicios académicos, material escolar o de trabajo, desplazamiento, obtención del permiso de conducción y los derivados del alojamiento del beneficiario, que tengan lugar desde el 1 de enero de la anualidad correspondiente a la respectiva convocatoria hasta la finalización de la acción formativa correspondiente, siempre que se produzca en la anualidad siguiente a la de la convocatoria. En todo caso, la acción formativa deberá iniciarse en la anualidad de la convocatoria.

Artículo 2.— *Imputación presupuestaria.*

1. La convocatoria fijará la cuantía total máxima destinada a las becas y los créditos presupuestarios a los que se imputan.

2. La convocatoria podrá fijar excepcionalmente una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria, en aplicación de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre. Su fijación y utilización se someterá, en tanto dicha Ley carezca de desarrollo reglamentario, a las reglas previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 3.— *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios quienes en el momento de presentar la solicitud reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener como edad mínima 18 años y como máxima 21 años. No obstante los mayores de 16 años cuyo expediente de protección se haya cerrado por su emancipación también podrán ser beneficiarios y solicitar la misma.

b) Residir en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

c) Haber estado con medida de guarda, mediante expediente de protección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al menos un año en los dos últimos años anteriores al cierre de dicho expediente por mayoría de edad o por emancipación. En el caso de menores extranjeros no acompañados (MENAs), en este cómputo también se tendrá en cuenta el periodo anterior a la formalización del expediente de protección en esta Comunidad en el que el menor ha estado atendido mediante algún dispositivo de protección.

d) Realizar las actuaciones formativas que fundamentan la concesión de la subvención.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario quienes incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 4.— *Compatibilidad.*

La concesión de becas al amparo de las presentes bases será compatible con otras ayudas o subvenciones otorgadas para la misma finalidad, salvaguardando el hecho de que el importe de las

mismas en ningún caso supere el coste del concepto subvencionado.

CAPÍTULO II

Procedimiento de concesión

Artículo 5.– *Procedimiento de concesión.*

1. Las becas serán concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad.

2. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública, acordada por resolución del Gerente de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, por el que se reforma la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones.

3. Las solicitudes, que irán dirigidas al Gerente de Servicios Sociales según modelo Anexo a la convocatoria, podrán ser presentadas en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales donde ha tenido abierto expediente de protección de menores el solicitante o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su presentación telemática cuando este medio esté habilitado.

4. A la solicitud se acompañará necesariamente, en documento original o copia compulsada, la documentación que determine la correspondiente convocatoria, con la que se acreditarán las condiciones precisas para obtener estas becas y las señaladas en los criterios de valoración.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, si la documentación aportada no reuniera todos los requisitos establecidos o su contenido fuera insuficiente, se requerirá al solicitante, para que, en el plazo de 10 días, complete la documentación o subsane las deficiencias, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente para resolver.

6. El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la convocatoria, no pudiendo ser inferior a treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 6.– *Instrucción y valoración.*

1. Será órgano instructor la Dirección Técnica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León competente en razón al objeto de la subvención.

2. Las Gerencias Territoriales realizarán una fase de preevaluación, debiendo remitirse al instructor certificación sobre los solicitantes que reúnen las condiciones establecidas para adquirir la condición de beneficiario, facilitando una relación nominal de todas las solicitudes presentadas. Asimismo, acompañarán un programa individualizado a seguir por los solicitantes en el caso de resultar beneficiarios, firmado por el último coordinador del caso y el Jefe de Sección de Protección a la Infancia competente, junto con certificación sobre la medida de guarda del solicitante.

3. Una Comisión de Valoración, integrada por el Titular de la Dirección Técnica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León competente en razón al objeto de la subvención o persona en quien delegue, que la presidirá y por otros cuatro miembros designados por aquél entre funcionarios de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, uno de los cuales actuará como secretario, con voz y sin voto, examinará, de conformidad con los criterios previstos en las presentes bases, las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos y, en su caso, la preevaluación efectuada y emitirá un informe en el que se concretará el resultado de la evaluación, el orden de prelación y el importe a conceder.

4. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la comisión de valoración, efectuará la propuesta de resolución, en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de las becas, con el resultado de su evaluación y la cuantía a conceder. No obstante, en el caso de que en el procedimiento figuren o sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 5/2008, de

25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, se les deberá notificar una propuesta provisional, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones.

5. Si la Administración propone durante el procedimiento de concesión la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la beca, en los términos establecidos en el artículo 61.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 7.– *Criterios de otorgamiento y ponderación.*

1. Se desestimarán todas aquellas solicitudes que conforme a los criterios recogidos en el presente artículo no obtengan un mínimo de 10 puntos.

2. Se valorarán las solicitudes que cumplan los requisitos señalados en las presentes bases y obtengan un mínimo de 10 puntos, según la siguiente baremación:

a) Nivel estudios que se van a cursar (máximo 20 puntos, que corresponderán a los de nivel universitario).

b) Situación personal del solicitante. (máximo 20 puntos). En este apartado se tendrá en cuenta la situación personal del solicitante con relación a su entorno familiar, el apoyo que reciba de su familia, la existencia de graves circunstancias entre sus miembros, tales como discapacidad, desempleo, alcoholismo, drogodependencias, malos tratos u otras análogas, así como también sus recursos económicos y los de su familia, incluidas las otras ayudas públicas o recursos sociales que disfruten.

c) En su caso, rendimiento académico obtenido en el curso anterior, o resultados obtenidos en la actividad formativa (máximo 20 puntos).

3. La cantidad a conceder será proporcional al número de puntos obtenidos en la ponderación de las solicitudes y de acuerdo con los siguientes porcentajes, aplicados sobre la cuantía máxima de la beca,

- a) De 51 a 60 puntos, del 81% al 100%.
- b) De 41 a 50 puntos, del 61% al 80%.
- c) De 31 a 40 puntos, del 41% al 60%.
- d) De 21 a 30 puntos, del 21% al 40%.

e) De 10 a 20 puntos, del 10% al 20%.

4. La cuantía máxima de cada beca vendrá fijada en la respectiva convocatoria, no pudiendo en ningún caso, superar el coste de las acciones subvencionables ni la cifra prevista en el artículo 75.1 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones como límite para la validez de la cuenta justificativa simplificada.

Artículo 8.– *Resolución.*

1. Será competente para la resolución de las solicitudes el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes será de seis meses y se contará en cada caso desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo para presentarlas.

3. Las becas concedidas se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad. En el supuesto de que las cuantías individualizadas de las becas sean inferiores a 3.000 euros, será suficiente con la exposición, en el tablón de anuncios de la Gerencia de Servicios Sociales, así como en las Gerencias Territoriales de la respectiva provincia, del listado de las otorgadas, con indicación de beneficiarios, conceptos y cuantía concedida.

4. La resolución será dictada en los términos del artículo 27 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, e incluirá además la relación ordenada de las solicitudes que, reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiarios, hayan sido desestimadas por superarse la cuantía del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada en la fase de valoración. En este supuesto, si algún beneficiario renuncia a la subvención se concederá al solicitante que corresponda por orden de puntuación previa aceptación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

5. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de las becas podrá dar lugar a la modificación de la subvención concedida.

Artículo 9.– *Anticipos y pagos a cuenta.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.1 Ley 5/2008, de 25 de septiembre, previa solicitud del beneficiario, podrán concedérsele anticipos o pagos a cuenta del importe de la beca, conforme a las previsiones autorizadas por la Consejería de Hacienda.

Podrá pedirse el pago anticipado del importe de la beca una sola vez, en el momento de solicitarla y conforme al modelo oficial de solicitud que se establezca en la respectiva convocatoria.

La justificación del pago anticipado se hará en el momento y forma previstos en esta Orden para la justificación de la subvención concedida.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 10.– *Justificación.*

1. De conformidad con el artículo 75.1 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, a los efectos de justificar la subvención concedida los beneficiarios quedan obligados a la presentación de cuenta justificativa simplificada, que contendrá la documentación que se señala en el apartado 2 de este artículo.

Los beneficiarios podrán obtener del órgano instructor modelos de esta cuenta justificativa.

A los efectos de lo prescrito en el artículo 75.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, sobre la comprobación de la actividad subvencionada, la técnica de muestreo consistirá en la selección aleatoria de, al menos, un 20% de las becas de cuantía inferior a 2.000 euros y del 30% de las iguales o superiores a este importe. Los justificantes que se examinarán serán las matrículas o documentos de valor probatorio equivalente que acredite la realización de la actividad objeto de la subvención, en documento original o bien en copia fehaciente cuando se justifique la imposibilidad de aportar el original, que será estampillado conforme a lo previsto en el artículo 73.2 del citado Reglamento, así como la acreditación de su pago (transferencia bancaria, recibí estampillado en la factura abonada en metálico, etc...).

Estas becas quedarán sujetas a control financiero en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título VII y disposiciones concordantes de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda

y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

2. A la anterior documentación se incorporará por la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales, una memoria de actuación referida al Plan Individualizado de cada beneficiario, acompañada de certificación acreditativa de su desarrollo y cumplimiento. Dicha documentación será remitida al órgano concedente antes del 30 de junio de la anualidad siguiente a la de la respectiva convocatoria.

3. Los beneficiarios podrán presentar la documentación justificativa hasta el 20 de junio de la anualidad siguiente a la de la respectiva convocatoria, sin perjuicio de la posibilidad de conceder un plazo adicional con arreglo a lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre.

Una vez vencido el plazo de justificación sin que hayan sido presentados los justificantes, el órgano instructor requerirá al beneficiario para que los entregue en el plazo improrrogable de quince días. La falta de presentación de la justificación en este plazo dará lugar a la iniciación del procedimiento para determinar el incumplimiento y, en su caso, el reintegro. Este requerimiento señalará los justificantes que faltan o los presentados que se consideren inadmisibles y la razón de su rechazo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6, apartado g), del Decreto 27/2008, de 3 de abril, los beneficiarios de estas becas podrán acreditar el cumplimiento de su obligación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social aportando una declaración responsable sobre ambos extremos. Dicha declaración se emitirá en los términos del artículo 16.1 del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación en los procedimientos administrativos, así como a los de sus disposiciones complementarias y de desarrollo y quedará sujeta a lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 11.– *Comprobación de la justificación.*

Se incorporará al expediente la acreditación por parte del órgano concedente de haberse comprobado los extremos determinados en el artículo 43.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y

León, la cual se extenderá con base en la certificación del órgano encargado del seguimiento, que contendrá además los datos señalados en el artículo 35.3 de esta Ley para servir de base para la liquidación y, en su caso, el pago de la beca.

Artículo 12.— *Otras obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las becas quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, así como a las que figuren en la respectiva resolución de concesión y, específicamente, a aceptar y cumplir el Programa Individualizado asignado.

Artículo 13.— *Inspección, seguimiento y control.*

La inspección, seguimiento y control corresponderá a las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales respectivas, quienes podrán realizar las comprobaciones y pedir los documentos precisos para ello y recogerán en un informe final el resultado del seguimiento. Los becarios tendrán a su disposición los documentos justificantes de las actuaciones objeto de subvención.

Artículo 14.— *Reintegro y graduación de incumplimientos.*

Procederá el reintegro en los casos y con el alcance que están previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Subvenciones.

El incumplimiento total o parcial por parte del beneficiario de las condiciones a que se sujeta la ayuda concedida con arreglo a estas bases producirá como consecuencia, en el primer caso, que no se abone su importe, y, en el segundo, que se reduzca proporcionalmente parte de él, o bien que se proceda a exigir el reintegro total o parcial de las cantidades que le hubieran sido anticipadas, junto con el interés de demora desde el momento de su pago.

El procedimiento para determinar el incumplimiento del beneficiario se sujetará a lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, y para lo no previsto en éste, en los artículos 41 a 43 de la Ley General de Subvenciones.

La propuesta que eleve el órgano encargado del seguimiento al competente para declarar el incumplimiento y, en su caso, acordar el reintegro, incluirá, en el caso de que se aprecie el incumplimiento parcial a que se refiere el artículo

37.2 de la Ley General de Subvenciones, es decir, que se da una aproximación significativa al cumplimiento total y está acreditada por el becario una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos adquiridos al obtener la beca, una justificación razonada de la liquidación de la cantidad a reconocer o el reintegro que procede exigir.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

– En el cálculo de esa cantidad a reconocer o reintegrar se tomará como base el precio medio de mercado de los servicios académicos o de preparación para la obtención del permiso de conducir efectivamente recibidos, de las adquisiciones de material destinado a las actuaciones formativas que se demuestre haber llevado a cabo, así como de los gastos de su alojamiento y manutención durante el tiempo de su formación y de sus gastos de desplazamiento a causa de ésta, en congruencia con los indicadores que se hubieran establecido en el Plan Estratégico de subvenciones de esta Gerencia para el seguimiento y evaluación de estas becas, sin atender necesariamente a las cantidades que el becario alegue haber gastado cuando superen ese precio medio de mercado.

– La liquidación final de la parte del importe de beca que se reconozca guardará con la valoración económica de las actividades ajustadas a estas bases la misma proporción que dicha beca con respecto al valor de las que debía haber realizado el becario.

– No se entenderá que hay en el becario una actuación tendente a la satisfacción de sus compromisos cuando durante el seguimiento haya desatendido requerimientos de esta Administración sobre la correcta realización de las acciones subvencionadas.

Artículo 15.— *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las becas quedarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones administrativas previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, adecuándose la tramitación del procedimiento sancionador a lo dispuesto en su artículo 67 y en el Reglamento del Procedimiento

BECAS PARA JÓVENES OBJETO DE MEDIDA DE GUARDA

Sancionador aplicable en el ámbito de la Administración de esta Comunidad.

Disposición Adicional.– *Régimen jurídico.*

No será de aplicación a las presentes subvenciones la Orden FAM/1661/2005, de 11 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición Transitoria.– *Procedimientos iniciados.*

Los procedimientos de concesión de becas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

Disposición Derogatoria.– *Derogación normativa.*

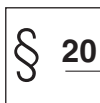
Quedan derogadas la Orden FAM/564/2007, de 20 de marzo, que aprobó las anteriores bases reguladoras de estas becas, la Orden FAM/118/2009, de 21 de enero, que la modificó, así como las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Orden.

Disposición Final.– *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de febrero de 2010.

*El Consejero de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN



ORDEN FAM/970/2007, DE 25 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULAN LOS CONTENIDOS, DURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PREVIA DE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 108 de 5 de junio de 2007)

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, dispone en su artículo 103.3 que todos los solicitantes de adopción deberán completar, como requisito previo para la declaración de idoneidad, un proceso de formación acerca de las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y las características diferenciales de ésta en relación a otras formas de paternidad.

El Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, aborda en su capítulo V la ordenación

de los aspectos generales y básicos del proceso de formación de los solicitantes de adopción.

Asimismo, el citado Decreto establece en su disposición final segunda que se procederá a determinar los aspectos concretos referidos a los contenidos, duración mínima, organización y desarrollo de los cursos y actividades que hayan de integrar el proceso de formación previa de los solicitantes de adopción.

Por lo que, en consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1.– *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto regular los contenidos, duración, organización y desarrollo del proceso de formación previa que los solicitantes de adopción han de completar preceptivamente como requisito previo para la declaración de su idoneidad, tanto para la adopción de menores en la Comunidad de Castilla y León, como para la adopción internacional.

Artículo 2.– *Acceso al proceso de formación previa.*

Para poder tener acceso al proceso de formación previa será necesario haber presentado solicitud formal de adopción ante los servicios de protección a la infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al lugar de residencia de los solicitantes, o bien ante los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales en los casos que corresponda, mediante cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.– *Contenido.*

1.– El proceso de formación abordará, al menos, los siguientes contenidos generales:

a) Formas, requisitos, procesos y fases de la adopción.

b) Contenido legal de la institución. Deberes y responsabilidades parentales.

c) Causas de la desprotección y efectos en los niños susceptibles de adopción. Características diferenciadoras en los menores adoptados.

d) La paternidad/maternidad adoptiva: características especiales y notas diferenciales en relación con otras formas de paternidad/maternidad; funciones generales y específicas de los padres adoptivos.

e) Mitos y creencias sobre la adopción.

f) Motivaciones y toma de decisión acerca de la adopción.

g) Las expectativas ante la adopción.

h) El manejo y control de las emociones: Estrategias resolutivas.

i) La espera y preparación ante la llegada del niño.

j) El encuentro y el acoplamiento del niño.

k) La adaptación y sus dificultades.

l) El apego y la vinculación afectiva.

m) La comunicación al hijo de su condición de adoptado.

n) El derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

2.- Para los solicitantes que acepten la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales, el proceso incluirá, como contenidos adicionales, la descripción de estos supuestos, sus necesidades particulares y las pautas para su atención adecuada.

3.- En los supuestos concretos y excepcionales que así lo precisen, los contenidos previstos en los dos apartados anteriores podrán ser adaptados a las necesidades particulares que concurran en un grupo o en alguno de los participantes en el proceso de formación, o bien completarse con otros contenidos específicos.

Artículo 4.- *Duración, periodicidad y desarrollo.*

1.- El proceso de formación obligatoria se organizará como un curso y tendrá una duración de diez horas, que serán distribuidas en cuatro sesiones de trabajo de dos horas y media cada una, ordinariamente separadas entre sí por un intervalo de tiempo de al menos una semana, con

el fin de ayudar a los participantes a reflexionar y asimilar los contenidos ya tratados.

2.- La periodicidad en la convocatoria de estos cursos estará en función del volumen de la demanda de los solicitantes de adopción. En todo caso se garantizará en cada provincia la organización, como mínimo, de un curso por trimestre.

3.- Los solicitantes de adopción habrán de incorporarse a uno de los cursos convocados en la provincia en la que residan.

No obstante, cuando, por causa justificada, los solicitantes no hayan podido incorporarse en el plazo de tres meses a un curso organizado en la provincia de residencia o no hayan podido completarlo, se permitirá, respectivamente, que puedan recibir o finalizar esta formación en un curso convocado en otra provincia distinta.

4.- Para facilitar la asistencia a los cursos, las sesiones se desarrollarán preferentemente en horario de tardes o en sábados.

Artículo 5.- *Configuración de los grupos.*

1.- Como regla general, el grupo de asistentes a cada curso no será inferior a diez personas ni superior a veintidós.

2.- Los grupos, una vez formados e iniciada la primera sesión, quedarán cerrados a nuevas incorporaciones, siendo sus participantes los mismos en las cuatro sesiones.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, podrá ampliarse el número de asistentes a un curso hasta los veinticuatro, así como permitirse la incorporación al mismo una vez iniciado, para que puedan acceder los solicitantes que, habiendo iniciado el proceso de formación en otra convocatoria, no hubieran podido completar, por causa justificada, la totalidad de las sesiones y tengan pendiente alguna de ellas.

Artículo 6.- *Formación especial.*

Con independencia de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la presente Orden y en atención a las circunstancias y condiciones especiales concurrentes en los solicitantes o en los menores que éstos manifiestan estar dispuestos a adoptar, la Gerencia de Servicios Sociales podrá determinar que, en supuestos concretos y con carácter excepcional, el proceso de formación sea dispensado con una duración o intensidad espe-

ciales, o programado en sesiones individualizadas o de grupo, con formación autodirigida.

Artículo 7.— *Acreditación y validez.*

1.— La acreditación oficial de haber completado el proceso de formación o de estar exento del mismo se incorporará como documento preceptivo al expediente abierto de los solicitantes de adopción.

2.— La acreditación de haber completado el proceso de formación será válida y suficiente en relación con las nuevas solicitudes de adopción que posteriormente puedan presentar las mismas personas, a salvo de lo que pueda acordarse sobre la eventual necesidad de ser complementada en relación con los contenidos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la presente orden o con la duración, intensidad o programación previstos en el artículo 6 de la misma.

3.— En los supuestos de traslado del expediente a Castilla y León desde otra Comunidad Autónoma, se entenderá completado el proceso, siempre y cuando los solicitantes acrediten haber realizado ya una formación de características similares en contenidos, forma y duración a la que a su caso correspondería de conformidad con lo previsto en la presente Orden.

Disposición transitoria única.— *Efectividad de la exigencia a los solicitantes de adopción del requisito de haber completado el proceso de formación previa.*

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, el cumplimiento por los solicitantes de adopción del requisito de haber completado el proceso de formación previa será exigible para quienes presenten la solicitud a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente orden, así como para los solicitantes de adopción en la Comunidad de Castilla y León que hubieran presentado la solicitud con anterioridad, siempre que en este caso no se hubiera iniciado en dicha fecha el procedimiento de valoración de su idoneidad.

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de mayo de 2007.

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

§	21
---	----

ORDEN FAM/1990/2008, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LA HABILITACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES, Y LA INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES PARA DISPENSAR LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y DE MEDIACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS ADOPTADAS A CONOCER LOS PROPIOS ORÍGENES, Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DICHS SERVICIOS.

(BOCyL n.º 227, del 24 de noviembre de 2008).

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención, y Protección a la Infancia en Castilla y León, en su artículo 45, k), reconoce a los adoptados el derecho a acceder a su expediente de protección y conocer sus orígenes una vez alcanzada la mayoría de edad, y prevé en el artículo 108 la regulación de las actividades profesionales que puedan llevarse a cabo con tal objeto. Esta última previsión supone que servicios especializados de asesoramiento y mediación, de entidades y profesionales habilitados al efecto, han de ser puestos a disposición de quienes fueron adoptados en esta Comunidad Autónoma para dispensarles el apoyo necesario que requiera el ejercicio del mencionado derecho y facilitar en su caso el encuentro con la familia biológica.

El Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, regula en su capítulo XIII las actuaciones profesionales de asesoramiento y mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas en la Comunidad de Castilla y León a conocer los propios orígenes.

El mismo Decreto contempla, en su disposición adicional única, la posibilidad de que estos servicios puedan ser utilizados eventualmente por las personas adoptadas mediante adopción internacional como un simple apoyo de carácter general y en lo que puedan ser aplicables a cada caso, atendidas la naturaleza y especificidad de esta modalidad de adopción, así como la pluralidad y diversidad que presenta en cuanto al marco normativo y las restantes condiciones que han de tenerse en cuenta en relación con cada país. Estas peculiaridades fundamentan la procedencia de determinar cuáles de esas actuaciones profesionales han de considerarse disponibles para su utilización en tal ámbito, previendo en consecuencia su sometimiento al régimen general de organización y funcionamiento establecido.

Finalmente, el citado Decreto establece en su disposición final tercera que se procederá a determinar las actividades de formación y las demás exigibles para la habilitación para el ejercicio profesional de la mediación en relación con el ejercicio del derecho del adoptado mayor de edad a conocer sus orígenes, y la organización de dichos servicios; y en su disposición final cuarta faculta

al titular de la consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

De conformidad con las previsiones mencionadas, procede establecer los contenidos de los requisitos exigidos para la habilitación en el ejercicio profesional de las actividades que comprenden los servicios de asesoramiento y mediación, así como regular los aspectos particulares que, referidos a la organización y funcionamiento de dichos servicios, resultan precisados de desarrollo.

Por lo que en consecuencia, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular la habilitación y autorización de profesionales y la inscripción y autorización de entidades para la dispensación de los servicios especializados de asesoramiento y mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los propios orígenes, así como determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de dichos servicios.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación en relación con todas las actuaciones profesionales de asesoramiento y mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas en la Comunidad de Castilla y León a conocer los propios orígenes contempladas en el Capítulo XIII del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

2. La presente Orden será igualmente de aplicación a las siguientes actuaciones profesionales

de asesoramiento relacionadas con el ejercicio del derecho de las personas adoptadas mediante adopción internacional a conocer los propios orígenes, que habrán de ajustarse en su dispensación a lo regulado en la Sección 3.ª del Capítulo XIII del Decreto 37/2005, de 12 de mayo:

a) De acceso del profesional a la información genérica obrante en el expediente administrativo relativo a la adopción del solicitante seguido por la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León.

b) De información y orientación previas al adoptado solicitante.

c) De transmisión al adoptado solicitante de los datos obrantes en el expediente referido en la letra a) del presente apartado.

3. La presente Orden no será de aplicación a otras actuaciones que, relacionadas con el ejercicio del derecho de las personas adoptadas mediante adopción internacional a conocer los propios orígenes, supongan actividades de asesoramiento distintas a las contempladas en el apartado anterior, conlleven una actividad de mediación o tengan por objeto la indagación sobre los antecedentes del adoptado en el país de nacimiento o entrega, supuestos todos ellos en los que estará a lo previsto en la disposición adicional única del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

CAPÍTULO II

Profesionales y requisitos exigibles

Artículo 3.– Profesionales de los servicios de asesoramiento y mediación.

1. Únicamente podrán realizar actividades de asesoramiento y mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los propios orígenes los profesionales que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 60.1 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, en los términos determinados en la presente Orden, sean habilitados por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como organismo al que vienen atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León.

2. Los profesionales habilitados podrán prestar estos servicios bien de manera directa y autónoma, bien como personal de una entidad, la

cual habrá de cumplir entonces los requisitos contemplados en el artículo 60.2 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, y encontrarse inscrita al efecto.

3. Podrán ser autorizados por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León para el desarrollo de actividades de asesoramiento y mediación concretas solicitadas por una persona cuyo expediente de adopción haya sido tramitado por la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León y resida fuera del territorio de Castilla y León, los profesionales habilitados previamente para estas funciones por otra Comunidad Autónoma o que acrediten con referencia a ésta el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 60.1 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

Artículo 4.– *Determinación de la formación específica exigible.*

1. Los profesionales habrán de acreditar para su habilitación una formación específica previa que incluya conocimientos en intervención con familias, menores en situación de desprotección o adopciones.

2. Además, los profesionales deberán acreditar para su habilitación haber completado el proceso de formación específica organizado al efecto por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que comprenderá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Aspectos normativos:

1.º– Normativa general reguladora de la protección a la infancia en Castilla y León.

2.º– Regulación de la institución de la adopción de menores y de los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con ella.

3.º–Reconocimiento normativo, contenido y alcance del derecho de los adoptados a conocer los propios orígenes.

4.º– Regulación específica de las actuaciones profesionales de asesoramiento y mediación en el ejercicio del derecho de los adoptados a conocer los propios orígenes.

b) Aspectos clínicos de la postadopción:

1.º– Características y bagaje vivencial de los niños adoptados.

2.º–El abandono: secuelas y necesidades específicas del adoptado.

3.º– Proceso de integración familiar o reapego.

4.º–La adopción como espacio de reparación: la resiliencia.

5.º–La identidad del adoptado y la necesidad de conocer sus

propias raíces.

6.º– Técnica de trabajo sobre la condición adoptiva.

c) La intervención técnica en el proceso de asesoramiento y mediación:

1.º– Funciones del profesional de estos servicios.

2.º– Recursos, técnicas, métodos y reglas en las actividades de información, orientación, asesoramiento y mediación en esta materia.

3.º– Intervención y apoyos técnicos en relación con el adoptado solicitante.

4.º– Intervención con la familia adoptiva.

5.º– Intervención con la familia biológica y apoyos a la misma en la mediación.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será exigible a los profesionales que tengan la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y desempeñen sus funciones como técnicos en los servicios, centrales o territoriales, de protección a la infancia.

Artículo 5.– *Determinación de la experiencia profesional exigible.*

1. Los profesionales que pretendan la habilitación habrán de acreditar documentalmente una experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito de la intervención con familias, menores en situación de desprotección o adopciones.

2. Esta acreditación no será exigible a los profesionales que tengan la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y desempeñen sus funciones como técnicos en los servicios, centrales o territoriales, de protección a la infancia.

CAPÍTULO III

Habilitación, inscripción y autorización

Artículo 6.— *Solicitud de habilitación de profesionales.*

La solicitud de habilitación suscrita por los profesionales será individualizada e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- b) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles establecidos en el artículo 60.1 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, y determinados en la presente Orden, con expresión pormenorizada de su cualificación profesional, formación específica previa y experiencia.

Artículo 7.— *Solicitud de inscripción de entidades.*

La solicitud de inscripción relativa a las entidades se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del firmante de la solicitud y del documento acreditativo de la representación que ostenta.
- b) Copia autenticada de sus estatutos debidamente inscritos en el registro que corresponda por su naturaleza jurídica y ámbito territorial de actuación, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 60.2 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.
- c) Relación de los profesionales con que cuenta, acreditando su habilitación previa o, en otro caso y sin perjuicio de la solicitud individual que al efecto haya de ser simultáneamente presentada por cada uno de ellos, el cumplimiento de los requisitos que les sean exigibles, con expresión pormenorizada de su cualificación profesional, formación específica previa y experiencia.
- d) Certificado de inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.
- e) Copia autenticada, en su caso, del acta o acuerdo de solicitud de inscripción como entidad de asesoramiento y mediación.

Artículo 8.— *Solicitud de autorización para el desarrollo de actuaciones concretas en supuestos particulares.*

Los profesionales o entidades que, previamente habilitados o inscritos al efecto por otra Comunidad Autónoma, pretendan desarrollar actividades concretas de asesoramiento o mediación en un supuesto particular conforme a lo previsto en el artículo 61.3 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, habrán de suscribir solicitud de autorización, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificado expedido por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente acreditativo de la válida habilitación o inscripción previa, o en su caso del cumplimiento de los requisitos respectivamente exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, en los términos establecidos en la presente Orden.
- b) Copia compulsada de la solicitud previa de la persona adoptada instando la prestación de los servicios que hacen precisa la autorización, acreditación de su identidad e identificación del expediente de adopción a cuyos datos se pretende acceder.

Artículo 9.— *Cumplimentación y presentación de las solicitudes.*

Las solicitudes contempladas en los artículos 6, 7 y 8 se presentarán en el registro de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se dirigirán al Gerente de Servicios Sociales, como titular del órgano unipersonal al que corresponde la dirección y gestión operativa del citado organismo.

Artículo 10.— *Tramitación de las solicitudes.*

1. La instrucción y tramitación del procedimiento corresponderá a la unidad administrativa que, en los servicios centrales de la Gerencia Servicios Sociales de Castilla y León, tenga encomendada la gestión de las funciones y programas en materia de adopción de menores.
2. Cuando el órgano instructor observe que la solicitud no reúne los requisitos exigibles o que falta alguno de los documentos que han de

acompañarla, requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Igualmente, el órgano instructor podrá requerir al interesado para que aporte cualquier otra documentación complementaria que resulte precisa para acreditar los requisitos o informaciones que resulten exigibles.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, durante el período determinado al efecto quedará interrumpido el plazo máximo establecido para resolver sobre la solicitud.

Artículo 11.— Informe de la Comisión de Adopciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.1 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, la Comisión de Adopciones, vista y estudiada la solicitud de habilitación, y comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, elaborará un informe que elevará al Gerente de Servicios Sociales.

2. Cuando se entienda necesario para mejor resolver podrá reclamarse informe de la Comisión de Adopciones en relación con las solicitudes de inscripción y de autorización.

Artículo 12.— Resolución y notificación.

1. A la vista de lo actuado y propuesto, el Gerente de Servicios Sociales dictará resolución acordando la procedencia o no de la habilitación, inscripción o autorización de que se trate.

2. La resolución será notificada al profesional o entidad solicitante.

3. El plazo máximo para dictar resolución y para practicar su notificación será de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 13.— Régimen de impugnación.

Frente a las resoluciones que se dicten en el procedimiento regulado en el presente capítulo, que no agotan la vía administrativa, se podrán interponer los recursos administrativos y conten-

cioso-administrativos que procedan, según la normativa vigente.

Artículo 14.— Inscripción de los profesionales y entidades.

Las entidades y los profesionales habilitados serán inscritos en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección de Adopciones», «Subsección de entidades y profesionales de asesoramiento y mediación».

Artículo 15.— Efectos de la habilitación e inscripción, y de la autorización.

1. La habilitación y la inscripción concedidas facultan exclusivamente para la realización de las actuaciones profesionales contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Orden.

La habilitación y la inscripción no comprenden el ejercicio de las actuaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de la presente Orden, ni de cualesquiera otras no incluidas en el ámbito de aplicación de ésta.

2. La autorización de profesionales o entidades previamente habilitados o inscritos por otra Comunidad Autónoma alcanza únicamente al desarrollo de las actividades concretas que en cada caso se determinen expresamente en la correspondiente resolución y referidas sólo al supuesto particular que motive su solicitud.

Artículo 16.— Validez de la habilitación e inscripción, y de la autorización.

1. La habilitación y la inscripción concedidas tendrán una validez máxima de un año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, salvo que el profesional o la entidad formulen, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento, solicitud para el cese de su actividad o renuncia a la prórroga.

En caso de finalización de la actividad por cese o renuncia habrá de concluirse la realización de los servicios ya iniciados con anterioridad a la formulación de la solicitud de acuerdo con las condiciones que a tal efecto puedan establecerse.

2. La validez de la autorización expirará una vez finalice la dispensación al solicitante de las actuaciones concretas para las que fue concedida.

Artículo 17.— Obligaciones de las entidades y profesionales.

En relación con el desempeño de los servicios de asesoramiento y mediación las entidades inscritas y los profesionales habilitados, así como los autorizados en los supuestos previstos en el artículo 61.3 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar las tareas y actividades para las que han sido habilitados, inscritos o autorizados de conformidad con la normativa aplicable, de acuerdo con las instrucciones y directrices dictadas por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y, en su caso, en las condiciones y términos fijados en la resolución de autorización.

b) Prestar sus servicios en las condiciones de calidad exigidas por los criterios y estándares que resulten aplicables de entre los establecidos para el ámbito de los servicios sociales de Castilla y León, asegurando la disponibilidad de medios materiales y de locales adecuados que garanticen una atención individualizada de los casos.

c) Facilitar las actuaciones de control de su actividad y funcionamiento que hayan de ser llevadas a cabo por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) Entregar a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León la información y documentación relativa a los proyectos y medios de que dispone para realizar las funciones, así como de las actuaciones para las que han sido habilitados, inscritos o autorizados, en la forma y con la periodicidad que al efecto se determinen.

e) Mantener con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad que tenga encomendado el ejercicio de las funciones en materia de adopción de menores las reuniones precisas para asegurar la debida coordinación y establecer criterios comunes de trabajo.

f) Observar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación y guardarla debida confidencialidad y secreto profesional, el respeto a los derechos legítimos de terceros y el mantenimiento del anonimato de las personas que en su día denunciaron la situación de desprotección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45.k) y l) y 46.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León,

y 58.2 y 59.1.c) del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

g) Las demás previstas en el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, o que puedan ser establecidas reglamentariamente con carácter general o determinadas específicamente.

Artículo 18.– *Revocación y suspensión de la habilitación, inscripción o autorización.*

1. El Gerente de Servicios Sociales podrá, mediante resolución motivada y expediente contradictorio, revocar la habilitación, inscripción o autorización concedida en los siguientes supuestos:

a) Si el profesional o entidad dejara de reunir los requisitos y condiciones exigidos, o si, en el caso de la autorización, se hubiera resuelto definitivamente la revocación o la suspensión temporal de su habilitación o inscripción por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Si el profesional o entidad incumpliera los deberes, términos o previsiones establecidos en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, en el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, en la presente Orden o en las restantes disposiciones aplicables a esta actividad de asesoramiento y mediación, así como de las obligaciones y normas generales establecidas por la legislación vigente cuyo cumplimiento resulte exigible en esta materia.

2. Por igual procedimiento el Gerente de Servicios Sociales podrá acordar la suspensión temporal de la habilitación, inscripción o autorización concedida cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en el apartado anterior.

3. La resolución de revocación o suspensión se comunicará al Registro de Atención y Protección a la Infancia a los efectos que corresponda en relación con la previa inscripción efectuada en su día en la «Subsección de entidades y profesionales de asesoramiento y mediación» de la «Sección de Adopciones».

Igualmente se comunicará al Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

4. Cuando se acuerde la revocación en los supuestos contemplados en la letra b) del aparta-

do 1 no podrá solicitarse de nuevo la habilitación o inscripción en el plazo de diez años.

CAPÍTULO IV

Organización y dispensación de los servicios

Artículo 19.— *Tramitación de solicitudes y comunicaciones.*

1. Todas las solicitudes y comunicaciones que las personas adoptadas, sus familiares o quienes hubieran mantenido con aquéllas una relación de especial significación dirijan a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en relación con las actuaciones de asesoramiento y mediación a que hacen referencia el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, y la presente Orden serán tramitadas por la correspondiente sección de protección a la infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde la persona adoptada resida o, en su defecto, donde hubiera tenido abierto su expediente administrativo de protección o la que en los demás casos determine el titular del servicio encomendado de la gestión de los programas de protección de menores en los servicios centrales del citado organismo.

2. Las unidades encomendadas de la tramitación, una vez registrada la solicitud o comunicación y comprobado el cumplimiento de los requisitos que en cada supuesto resulten exigibles, identificará el expediente de adopción al que se refiera y dará traslado de la misma a la unidad administrativa que, en los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, tenga encomendada la gestión de las funciones y programas en materia de adopción de menores, que verificará que los profesionales o entidad elegidos se encuentran debidamente habilitados, inscritos o autorizados y que concurren las condiciones requeridas para la actuación de que se trate.

3. Comprobados tales extremos se comunicará al solicitante y al profesional por él elegido que puede iniciarse el proceso de información y orientación previas.

4. El caso se remitirá a la Comisión de Adopciones para informe, acordando luego el Gerente de Servicios Sociales lo que proceda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no concurren los requisitos o condiciones que permitan el inicio del proceso de información y orientación previas.

b) Cuando deba autorizarse sobre anotaciones registrales instadas o su cancelación, en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 63 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

c) Cuando haya de autorizarse el acceso del profesional a la información relativa al adoptado solicitante, en los supuestos contemplados en el artículo 66 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

d) Cuando deba autorizarse sobre la transmisión de la información al adoptado, en los supuestos a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 68 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

e) Cuando proceda excluir de la transmisión determinados datos no esenciales contenidos en el expediente de adopción, en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 68 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

5. Todas las resoluciones y comunicaciones que se acuerden en los supuestos contemplados en el apartado anterior serán notificadas al solicitante y al profesional por él elegido.

Cuando el profesional sea un técnico de los servicios territoriales de protección a la infancia la comunicación se efectuará a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

6. El plazo máximo para resolver y practicar la notificación en los supuestos contemplados en el apartado 4 será de tres meses, a contar desde la fecha de registro de la correspondiente solicitud o comunicación.

7. Las resoluciones que se adopten en los supuestos contemplados en el presente artículo podrán ser impugnadas por el solicitante ante la jurisdicción competente.

Artículo 20.— *Contenido del proceso de información y orientación previas al adoptado solicitante.*

Las sesiones de información y orientación previas al adoptado solicitante se estructurarán sobre la base de los siguientes contenidos:

a) En la primera sesión se le informará sobre las normas, procedimiento, requisitos y limitaciones que establece el Capítulo XIII del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, para el ejercicio del

derecho, así como sobre el significado, alcance y trascendencia de dicho ejercicio y sobre las consecuencias que puede determinar para sí y para terceros.

En esta primera sesión el profesional valorará el grado de comprensión adecuada de los aspectos citados por el adoptado solicitante, la motivación que subyace a su demanda y las necesidades de información, orientación o apoyo específico que presente o él mismo reclame.

b) En las sesiones sucesivas el profesional trabajará con el adoptado solicitante las dificultades que haya detectado, le prestará los posibles apoyos que precise, le guiará en el proceso de reflexión, le transmitirá las recomendaciones necesarias para procurar un ejercicio del derecho conforme a su interés y, al mismo tiempo, respetuoso con los derechos legítimos de terceros y le proporcionará la ayuda y el asesoramiento personalizado que le permita decidir sobre el contenido, límites y momento de las actuaciones.

c) Cuando el adoptado lo demande o en los demás supuestos previstos en el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, se llevarán a cabo las sesiones específicas necesarias para dispensarle la orientación especial que en su caso pueda requerir.

Artículo 21.— *Contenido del proceso de información y orientación previas a los miembros de la familia biológica o personas que hubieran mantenido una relación de especial significación con el adoptado.*

Las sesiones de información y orientación previas a los solicitantes miembros de la familia biológica del adoptado o personas que hubieran mantenido en su día con él una relación de especial significación se estructurarán sobre la base de los siguientes contenidos:

a) En la primera sesión el profesional facilitará la información completa sobre la normativa aplicable, el significado, trascendencia y consecuencias de su pretensión, y la total supeditación de ésta a la libre voluntad e iniciativa del adoptado.

En esta primera sesión el profesional valorará el grado de comprensión adecuada de los aspectos citados por el solicitante, la motivación que subyace a su demanda y la acomodación a la finalidad prevista por la normativa.

b) En la segunda sesión el profesional trabajará con el solicitante las dificultades que haya detectado, le prestará los apoyos que precise para acomodar sus pretensiones a la finalidad prevista, le asesorará en el proceso de reflexión y toma de decisiones y le ayudará para formular adecuadamente las anotaciones y mensajes que desee poner a disposición del adoptado.

Artículo 22.— *Duración y desarrollo del proceso de información y orientación previas.*

1. El proceso de información y orientación previas tendrá una duración mínima de tres sesiones cuando se dirija a las personas adoptadas y de dos sesiones cuando se trate de miembros de la familia biológica del adoptado o personas que hubieran mantenido con él en su día una relación de especial significación.

2. Las sesiones estarán separadas entre sí al menos dos semanas, valorando el profesional el tiempo que ha de transcurrir entre una y la siguiente en atención a las circunstancias del supuesto, las condiciones y preparación del solicitante y las necesidades detectadas, sin que en ningún caso el desarrollo de todas ellas pueda exceder de un año.

3. Las sesiones se llevarán a cabo siempre de forma presencial y personal.

4. Con anterioridad al inicio de las sesiones dirigidas al adoptado solicitante, el profesional accederá a la información que obre en el expediente administrativo relativo a la adopción de aquél y mantendrá en su caso la reunión previa con los padres adoptivos prevista en el artículo 67.3 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo.

El profesional recopilará de esta forma toda la información y opiniones que puedan ser relevantes para conocer y valorar la preparación y disposición de la persona adoptada en relación con el ejercicio del derecho a conocer sus propios orígenes y la eventual concurrencia de condiciones de especial vulnerabilidad, así como para poder dispensarle los concretos apoyos que precise, favoreciendo su proceso de reflexión y facilitando la toma de decisiones.

Artículo 23.— *La transmisión de la información al solicitante.*

1. La participación al solicitante de los contenidos de las anotaciones registrales, la transmisión de los datos obrantes en el expediente admi-

nistrativo de adopción, así como la facilitación en su caso de una copia de éste, se llevarán a cabo de conformidad con la autorización dictada en cada supuesto, en las condiciones y con las limitaciones que determine ésta o establezca en su caso el adoptado en relación con la comunicación a los miembros de su familia de origen o personas que hubieran mantenido en su día con él una relación de especial significación, y en la forma que, de manera consensuada con el solicitante, se considere más procedente, respetando en todo caso los tiempos que éste precise para la recepción y asimilación de la información revelada.

2. En todos los casos el profesional velará por el respeto de los derechos legítimos de terceros, asegurándose de que la información facilitada no incluya los datos que pudieran permitir la identificación de los denunciados de la situación de desprotección, ni de las personas que, a excepción de la madre biológica, no hayan otorgado su consentimiento expreso y previo, salvo que, en este último caso, una resolución judicial lo autorice.

Artículo 24.— Régimen aplicable a las actuaciones de mediación.

Las actuaciones de mediación se llevarán a cabo de acuerdo con los principios de mínimo formalismo y demás establecidos en el artículo 59 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo y con exclusiva sujeción a las normas previstas en el artículo 71 de dicha disposición.

Artículo 25.— Acreditación final por el profesional de las actuaciones realizadas.

Una vez terminadas todas las actuaciones para las que se solicitaron sus servicios, el profesional elaborará un breve informe descriptivo y valorativo de la intervención realizada, en el que se resuman las fases abordadas y las actividades realizadas en cada una de ellas, se refieran los apoyos generales y específicos prestados al solicitante, se exprese la aceptación y asimilación por éste de la información revelada, se relacionen las gestiones y resultados obtenidos en las investigaciones efectuadas en su caso para la indagación de antecedentes e identificación y localización de personas pertenecientes a la familia biológica del adoptado, se relate la dinámica de los encuentros pro-

ducidos y se evalúe el grado de satisfacción de cada uno de los intervinientes en el proceso.

El informe será remitido, para constancia y archivo, a los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León encomendados de la gestión de los programas de protección de menores.

Artículo 26.— Archivo y anotación de actuaciones.

El informe contemplado en el artículo anterior y la restante documentación sobre las actuaciones realizadas se archivarán en una carpetilla anexa del expediente de adopción al que se refieran, a la vez que se procederá a efectuar anotación marginal de referencia en la «Subsección de entidades y profesionales de asesoramiento y mediación» de la «Sección de Adopciones» del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

Artículo 27.— Reclamaciones y quejas.

1. Los usuarios de los servicios de asesoramiento y mediación podrán presentar reclamaciones y quejas en relación con cualquier anomalía que observen en su funcionamiento, acompañadas de la documentación acreditativa de los hechos expuestos que se estime conveniente.

2. Las reclamaciones y quejas se formularán ante el Gerente de Servicios Sociales.

3. Si de la reclamación o queja se dedujera infracción administrativa o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la habilitación, inscripción o autorización que pueda comportar la revocación de éstas, se iniciará de oficio la tramitación del correspondiente expediente.

4. Si a resultados de la investigación o inspección se apreciaran hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivos de infracción penal, se pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Disposición final única.— Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 10 de noviembre de 2008.

*El Consejero de Familia e Igualdad
de Oportunidades,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN*

§	22
---	----

RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2009, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO MARCO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS CENTROS ESPECÍFICOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN RESIDENCIAL DE MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN.

(BOE nº 76, del 24 de abril de 2009).

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, señala en su artículo 97.4 que todos los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección se regirán por un reglamento de funcionamiento que deberá acomodarse a las disposiciones generales que para su homologación dicte la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Reglamento de funcionamiento interno constituye, por tanto, un instrumento necesario y de obligado cumplimiento para ordenar la vida cotidiana de los referidos establecimientos y en él han de quedar recogidos todos los aspectos relativos a la estructura, organización y actividad de cada uno de dichos centros y de las unidades o dispositivos de atención diferenciados que en cada caso comprendan.

Por su parte, el artículo 23,b) del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, y el artículo 20.2 del

Decreto 54/2005, de 7 de julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección, disponen que el Reglamento de funcionamiento interno se ajustará en sus contenidos mínimos y forma al modelo aprobado mediante Resolución por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

El último de los preceptos referidos enumera con precisión los contenidos que el Reglamento ha de comprender y que conforman todos los aspectos de actividad, desarrollo de la vida diaria y normas de convivencia que el referido instrumento ha de regular y ordenar.

En cumplimiento de las mencionadas previsiones reglamentarias y atendidas las disposiciones de ámbito internacional, estatal y autonómico que hacen referencia a la intervención social y educativa en materia de protección de menores, así como las doctrinas científicas surgidas de las principales corrientes pedagógicas y de intervención psicosocial, se elabora el modelo marco de

Reglamento de funcionamiento interno para los centros de protección a la infancia de Castilla y León, tanto propios como colaboradores, concibiéndolo como un instrumento de ordenación adaptado a la actual concepción del acogimiento residencial. En el Reglamento se recogen y tratan de forma precisa todos y cada uno de los contenidos previstos en las disposiciones aludidas, que constituyen los aspectos esenciales de la vida cotidiana de estos establecimientos, disponiendo así el marco común regulador de la atención residencial de cada centro, de su funcionamiento y de la actuación de todos los profesionales que desarrollan en él su actividad, de los menores que en el mismo se alojan y de las familias de éstos.

En virtud de todo ello, a fin de dar cumplimiento al mandato referido y en uso de la facultad conferida por los preceptos arriba citados,

RESUELVO:

Disposición Primera.— *Aprobación del modelo marco de Reglamento de funcionamiento interno.*

Se aprueba el modelo marco de Reglamento de funcionamiento interno de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección, que figura como Anexo de la presente Resolución.

Disposición Segunda.— *Elaboración del Reglamento de funcionamiento interno de cada centro, unidad o dispositivo.*

Cada centro específico de protección, ya sea de titularidad de la Administración de la Comunidad o dependiente de una entidad colaboradora, elaborará su respectivo Reglamento de funcionamiento interno con ajuste, en contenido y forma, al modelo marco anexo, disponiendo en los espacios reservados al efecto, cuando proceda, las especificaciones adicionales aplicables al centro, unidad o dispositivo de atención de que se trate, asegurando su conformidad con las disposiciones generales que dicho modelo contiene y como necesaria concreción, adaptación o desarrollo de ellas.

Disposición Adicional Única.— *Plazo para la elaboración o adecuación del Reglamento por los centros y tramitación de su visado.*

1.— Los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección que carezcan de Reglamento de funcionamiento interno deberán proceder a su elaboración dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

2.— Los centros que ya dispongan de Reglamento visado deberán proceder en igual plazo a revisarlo y adecuarlo al modelo marco anexo.

3.— Elaborado o adecuado el Reglamento en los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores, los centros lo remitirán, dentro del mismo plazo establecido, al órgano que tenga atribuida la superior dirección y supervisión de los servicios de protección a la infancia del correspondiente ámbito territorial, que lo informará y tramitará su visado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Decreto 54/2005, de 7 de julio.

Disposición Transitoria Única.— *Régimen transitorio.*

En tanto se dicte el visado de conformidad del respectivo Reglamento de funcionamiento interno cada centro adecuará la regulación y ordenación de su actividad, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia que viniera desarrollando a los principios, criterios, directrices y normas contenidos en el modelo marco anexo, así como al resto de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Disposición Derogatoria.— *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición Final Única.— *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de abril de 2009.

*La Gerente de Servicios Sociales
de Castilla y León,*
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA

ANEXO

**MODELO MARCO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE
LOS CENTROS ESPECÍFICOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN RESIDENCIAL
DE MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN**

ÍNDICE

- I. JUSTIFICACIÓN.
- II. DENOMINACIÓN Y FINALIDAD.
- III. PRINCIPIOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.
- IV. ÓRGANOS, ESTRUCTURAS Y CAUCES SEÑALADOS EN EL PLAN GENERAL. REGULACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO.
- V. RÉGIMEN HORARIO Y ARTICULACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES.
- VI. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES EN RELACIÓN CON EL CENTRO. NORMAS DE CONVIVENCIA. ESTÍMULOS Y CORRECCIONES.
- VII. PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES.
- VIII. INFORMACIÓN A LOS MENORES Y COMUNICACIONES.
- IX. PETICIONES, SUGERENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CURSAR LAS QUEJAS.
- X. RELACIONES DEL CENTRO CON LAS FAMILIAS Y COLABORACIÓN EN EL ÁMBITO RESIDENCIAL.
- XI. RELACIÓN CON EL ENTORNO COMUNITARIO. COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS.
- XII. ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE ATENCIÓN DIRECTA Y AUXILIAR EN CENTROS PÚBLICOS. COLABORACIONES EXTERNAS.

I. JUSTIFICACIÓN.

El presente Reglamento de funcionamiento interno ha sido elaborado por (el Consejo Técnico/estructura de coordinación técnica) del centro , y aprobado por su (Consejo de Centro/órgano colegiado de gobierno) en sesión de de de , ajustándose en su contenido y forma a lo establecido en el modelo marco aprobado por Resolución de de de 2009, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Este reglamento constituye el instrumento para regular y ordenar la actividad del centro, la vida diaria y la convivencia, quedando recogidas en el mismo las normas de régimen interno sobre todos los aspectos relativos a su estructura y funcionamiento, a los derechos y deberes de los menores, el régimen de salidas, visitas, correspondencia, comunicaciones y los demás que, conforme a la normativa vigente, han de constituir su contenido.

El presente reglamento recoge las cuestiones cardinales de tales aspectos, debiendo complementarse lo establecido en él con los criterios y directrices establecidos en las instrucciones y en los manuales de procedimientos aprobados por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.

II. DENOMINACIÓN Y FINALIDAD.

II.1. Denominación del centro.

..... (A cubrir por el centro)

II.2. Configuración y finalidad del centro.

El centro dependiente de , se configura como un recurso social y educativo dedicado al acogimiento residencial y destinado a la atención de aquellos menores con medidas o actuaciones protectoras que, no pudiendo permanecer en sus hogares, precisan de un contexto de convivencia sustitutivo al de su familia.

Como centro de protección a la infancia asume:

a) El acogimiento inmediato, temporal y de corta duración de aquellos casos de abandono y maltrato que necesitan de una intervención de urgencia, siempre y cuando no exista un recurso más idóneo.

b) El acogimiento de media o larga duración, como medida de atención y durante el tiempo que requieran las particularidades del caso, de aquellos menores cuyo ámbito familiar no reúna, de forma temporal o permanente, las condiciones necesarias para su cuidado.

II.3. Síntesis de la finalidad específica del centro.

Según obra en el Plan General, la finalidad del centro es:

(A cubrir por el centro de acuerdo con lo que disponga su Plan General)

III. PRINCIPIOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ACTUACIÓN.

En este capítulo se plantean los procedimientos básicos de intervención. Estos y otros podrán encontrarse mucho más desarrollados en el Manual General de Procedimientos y en el de procedimientos del centro.

III.1. Principios de actuación.

III.1.1. Principios y criterios generales de la acción protectora aplicados al contexto residencial.

La acción protectora responde a una serie de principios que ya aparecen enumerados en los artículos 4, 5 y 44 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y que en su aplicación al contexto residencial, se plasman en las siguientes concreciones:

a) El interés y la cobertura de necesidades del menor centrará todas las actuaciones. Ello implica la necesidad de articular los intereses comunes con los particulares de cada menor, sin perder de vista que la vida en colectividad es un recurso educativo en sí misma.

b) La promoción, respeto y defensa de los derechos individuales deberá conciliarse con la imposición de los límites razonables para cada edad, expresados como deberes y responsabilidades, quedando la concreción de ambos aspectos a cargo del Equipo de Atención Directa y del director o responsable del centro.

c) La integración de los menores en la vida de los grupos se llevará a cabo evitando cualquier discriminación por parte del resto de la población residente.

d) El empleo de todos aquellos recursos normalizados de los que se disponga es una consideración derivada de la política integral de atención y protección a la infancia, así como de la corresponsabilidad de la actuación de las administraciones públicas. Para la optimización de la integración de los menores, se habrá de llevar a cabo el adecuado seguimiento.

e) La concepción del acogimiento residencial como una medida transitoria se traduce en que los programas a desarrollar con los menores estén orientados a preparar el retorno con su propia familia, el acogimiento o la adopción por familia ajena o en su defecto, cuando éste no fuera posible, la preparación para la vida independiente.

f) El carácter educativo y socializador, que estará presente en todas las medidas y actuaciones, debe atenderse especialmente a la hora adoptar y llevar a cabo las correcciones, que en ningún caso se entenderán como sanciones meramente punitivas.

g) La objetividad en la toma de decisiones que afecten a los programas se asegurará mediante la interdisciplinariedad de la comisión a la que corresponde establecer las líneas generales que han de orientar la elaboración del Plan de intervención individualizado de cada menor, así como con la toma en consideración de las opiniones de éste, en su caso.

h) El programa de atención residencial se concretará en la intervención sobre las necesidades de cada uno de los menores. En este sentido, el trabajo de grupo, el respeto mutuo, la solidaridad y la asunción de las normas de convivencia, resultan básicos en la construcción de ese proyecto individual. Asimismo, los valores de tolerancia, igualdad y otros principios democráticos se aprenderán, preferentemente, mediante la práctica en la convivencia diaria, en el uso de cauces de participación y en la exigencia de unas normas claras y, en la medida de lo posible, consensuadas.

i) Reconocer la capacidad del menor para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática implica, en el trabajo cotidiano, huir de posturas más o menos proteccionistas que fortalecen la anomia y la fragilidad. Será necesario implicar a los menores en un proyecto de desarrollo personal serio, cooperativo, exigente, solidario, responsable y sobre todo respetuoso con las personas que le rodean.

III.1.2. Reglas generales de organización de la atención en el ámbito residencial.

Se corresponden con los principios de calidad residencial que aparecen desarrollados en el Plan General y son:

- a) El respeto a la individualidad del niño.
- b) El respeto a los derechos del niño y de su familia.
- c) La cobertura a las necesidades materiales.
- d) La escolarización y alternativas educativas.
- e) La promoción de la salud.
- f) La normalización e integración.
- g) Un enfoque evolutivo y rehabilitador.
- h) El apoyo a las familias.
- i) La seguridad y protección, física y emocional.
- j) La colaboración y coordinación centrada en el niño y su familia.

III.2. El expediente del menor.

Sin perjuicio de lo regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y lo que en la normativa autonómica se establece al respecto, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

a) El expediente es el documento en el que se sintetizan los hechos más significativos de la vida del menor, siendo a la vez, la forma más eficaz de transmitir información a lo largo del tiempo. Por ese motivo, y porque, al cabo de los años puede ser de gran importancia para el niño conocer lo que allí se ha recogido, se hará un esfuerzo por mantener la información organizada y actualizada, distinguiendo claramente entre los hechos y las opiniones.

b) Los menores y sus familias sabrán de la existencia de su expediente y podrán conocer, si lo solicitan y conforme a su edad y capacidad, los datos que contenga, teniendo presentes las limitaciones o cautelas que puedan disponerse en relación con aquellas informaciones que pudieran ser traumáticas, para ellos, o sujetas a reserva.

c) En cuanto a su organización interna, cumplimentación y restricciones de acceso se tendrá en cuenta lo previsto por el artículo 43 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección.

d) El expediente permanecerá archivado a buen recaudo. El director o responsable del centro garantizará su custodia y sólo podrá ser consultado por el personal de atención directa, por los técnicos de la sección de protección a la infancia u otras personas debidamente autorizadas. En estos casos se realizarán las consultas pertinentes, en el lugar que para ello se determine, sin que pueda ser trasladada la documentación, ni total ni parcialmente, ni fotocopiar, salvo con autorización expresa de la dirección.

e) Una vez que el menor haya abandonado el centro, su expediente será remitido a la Gerencia Territorial, dónde quedará archivado en bajas. Si el menor hubiera sido trasladado a otro centro, se remitirá el expediente al nuevo dispositivo, para permitir proseguir el registro acumulativo y la continuidad de la atención que se venía prestando. En todos los supuestos anteriores la información almacenada en medio digital será volcada en un soporte grabable (que acompañará al expediente) y eliminada del disco duro del ordenador.

III.3. Estadísticas y controles.

El centro llevará control de usuarios, personal y presupuestario, así como de cualquier otro aspecto que se requiera, en los sistemas informáticos o manuales que se establezcan con carácter general para los centros.

Mensualmente se remitirán partes nominales de movimiento de los menores usuarios a la Gerencia Territorial y también la relación de niños que han permanecido en el centro durante fines de semana, vacaciones y festivos.

III.4. El Plan de Intervención Individualizado.

III.4.1. Elaboración.

Todos los niños dispondrán de un Plan de Intervención Individualizado (PII), que se diseñará siguiendo las directrices y modelos del Sistema de Evaluación y Programación de los Centros de Protección a la Infancia de Castilla y León, partiendo de los contenidos del Plan de Caso y de los resultados de la evaluación inicial. Su objeto será establecer los programas específicos de intervención para cada menor.

Su elaboración, en el plazo máximo de un mes desde el ingreso, corre a cargo del educador de referencia, respaldado en su labor por el Equipo de atención directa, basándose para ello en las directrices dadas por la Comisión Interdisciplinar. En el caso de que en esta última no estén representados el menor y la familia, desde el centro se informará al niño y a sus padres del contenido del programa.

Deberán firmarlo todos aquellos técnicos que hayan participado en su elaboración, con el visto bueno del director o responsable del centro, y se archivará en el expediente del menor, remitiéndose copia a la Gerencia Territorial correspondiente.

III.4.2. Revisión del PII e informe de seguimiento.

De modo análogo a como se realiza la evaluación inicial y el informe de adaptación, se elaborará por el Educador de referencia un informe de seguimiento que, con carácter semestral, partirá de los datos recogidos en el Registro Acumulativo del Sistema de Evaluación y Programación de Centros de Protección a la Infancia de Castilla y León, contrastándolos con los objetivos previamente formulados.

Dicho informe recogerá y organizará la información pertinente del Equipo de Atención Directa en relación con el grado de cumplimiento de su PII, revisándose éste al menos de forma trimestral, en el marco de la Comisión Interdisciplinar.

Todo el proceso será coordinado por la dirección quien, además, será responsable de que tanto la evaluación como el seguimiento, se realicen en los periodos previstos y se remitan a la Gerencia Territorial los documentos correspondientes.

III.4.3. Otros informes.

En cualquier momento, bien sea a petición de la Gerencia Territorial o de la dirección del centro, el técnico de atención directa (en adelante TAD) deberá emitir los informes que le sean solicitados, además de los que por propia iniciativa considere oportunos.

III.5. Procedimiento general de ingreso y salida.

Se lleva a cabo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 54/2005, de 7 de julio, que deberá cumplirse, en todo caso, estrictamente, atendiendo a las siguientes actuaciones complementarias o concreciones:

III.5.1. Ingreso.

III.5.1.1. Preparación del Ingreso.

La incorporación a un centro es, con frecuencia, una situación angustiosa para los niños, lo que justifica la necesidad de llevar a cabo un Programa de Ingreso que comprenda tanto las actuaciones previas a la incorporación del menor, como otras que se realizarán en el momento de la acogida. Estas últimas incluyen una serie de actividades específicas, que se refieren tanto a la toma de contacto del menor con el centro, como a su posterior acoplamiento.

III.5.1.2. Ingreso en el centro.

Al ingreso de un menor en el centro, y en virtud del programa de acogida, se llevarán a cabo los siguientes pasos:

a) Recepción del menor, del profesional de referencia que lo acompaña y, en su caso, de la familia.

b) Complimentación de la ficha de ingreso y resto de la documentación, de la que se remitirá copia tanto a la autoridad que lo acordó como a la Gerencia Territorial y a las demás personas que prevé el artículo 99.3 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

c) Acogida por un educador de su unidad, quién le presentará al grupo, le asignará habitación y armario, y le facilitará útiles de aseo, ropa y material escolar, informándole de las características del centro, su funcionamiento y normas fundamentales y de otras cuestiones relativas a su estancia como son: las causas del acogimiento, la duración del mismo si se conoce, el régimen de visitas y salidas del centro, las normas generales de su funcionamiento, sus derechos y deberes y otras que le sirvan para conocer y comprender el nuevo entorno. El educador de referencia es una figura afin emocionalmente y estable por lo que no se modificará la asignación del caso, salvo por causas debidamente justificadas.

d) Atención de las primeras necesidades higiénico-sanitarias (cambio de ropa, ducha, etc.) y complimentación de los primeros registros de observación.

e) Examen de las pertenencias que el menor trae consigo y retirada de aquellas que puedan entenderse como objetos prohibidos, facilitándose el correspondiente resguardo.

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 54/2005, de 7 de julio, y en el Plan General, a partir del día siguiente al ingreso dará comienzo el programa de adaptación que durará los primeros treinta días de estancia en el centro, como máximo, y durante el cuál se pondrá especial atención en proporcionar al menor la mayor seguridad posible, dando especial importancia a la preparación y participación a los demás menores del hogar. Durante este tiempo los TAD del centro realizarán observaciones específicas y sistemáticas que quedarán anotadas en su registro acumulativo. Al finalizar el periodo de adaptación dicha información se tratará en la Comisión Interdisciplinar debiendo servir de base para el diseño del Plan de Intervención Individualizado, y se remitirá a la Sección de Protección a la Infancia a modo de informe, para su archivo, y a la familia cuando así se considere en la propia Comisión.

Salvo cuando el régimen de relación con la familia no lo contemple, se informará a la misma del funcionamiento del centro, de las normas más importantes del mismo y de la responsabilidad que siguen manteniendo sobre el menor.

III.5.1.3. Reconocimiento médico del menor.

Además de procederse en todos los casos al reconocimiento médico que prevé el artículo 46 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, el cuál se llevará a cabo inexcusablemente en el plazo señalado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de menores en guarda voluntaria, al ingreso y si no se hubiera hecho con anterioridad, se interesará de los padres la documentación sanitaria del menor, en la consideración de que aquellos siguen ocupándose del seguimiento sanitario que el mismo precise.

b) En el supuesto anterior, cuando existan razones para pensar que aquellos no están atendiendo adecuadamente las necesidades del menor, se informará a los servicios que hubieran derivado el caso para su conocimiento.

c) En el caso de menores tutelados y acogidos por procedimiento de urgencia, se llevarán a cabo las gestiones precisas, para que les sea tramitada, si no dispusieran de ella, la cartilla sanitaria y de vacunaciones.

III.5.2. Actuaciones a la salida.

III.5.2.1. Finalización de la estancia en el centro.

Esta fase se diseñará, igualmente, por los respectivos equipos, a partir de las líneas trazadas por la Comisión Interdisciplinar y que, en todo caso, comprenderán:

- a) Actuaciones que se llevarán a cabo con la familia, el niño y otros profesionales que se encarguen del niño en el futuro.
- b) Tareas que deberá realizar cada uno de los servicios y equipos.
- c) Criterios que deberán presidir las diferentes actuaciones.

La preparación de la salida corre a cargo del Equipo de Atención Directa y más concretamente del educador de referencia, organizándose como última fase del programa de atención residencial y a partir de los criterios previamente acordados por la Comisión Interdisciplinar.

Cuando un menor vaya a regresar a su familia, y no estuviera expresamente contraindicado, se proporcionará verbalmente a los padres una sinopsis de los aspectos más relevantes de su permanencia en el centro, dándose igualmente por escrito las orientaciones que se consideren oportunas.

Sin perjuicio de la realización por el centro del preceptivo informe final por el educador de referencia, en el caso de que la salida tuviera como finalidad la de integrarse en familia distinta a la biológica, ya sea con fines adoptivos o no, se ofrecerá a la nueva familia, desde la Comisión Interdisciplinar, la información relevante de la que se disponga sobre el menor, así como las orientaciones que pudieran ser de interés para una adecuada atención de éste.

III.5.2.2. Bajas.

La finalización de la estancia se prepara con especial cuidado, tanto si el menor retorna a su propio núcleo familiar, como si la salida se produce a otra familia, o a otro recurso, siendo diseñada, conjuntamente entre el educador de referencia y el Técnico coordinador de caso, en el marco de la Comisión Interdisciplinar. La terminación de la medida de acogimiento residencial conlleva en todos los casos la elaboración de un informe final por parte del educador de referencia, que será archivado en el expediente del menor, enviándose copia a la Sección de Protección a la Infancia. Asimismo, cuando el niño vaya a ser trasladado a otro centro se remitirán al mismo, junto con el resto de la información relativa al niño, copia del registro acumulativo y del mencionado informe final.

En los casos en los que un menor acogido en el centro se ausente por propia iniciativa de forma prolongada en el tiempo, o deba abandonar éste para ingresar en otro dispositivo que no sea de protección y esté previsto su retorno, la Comisión Interdisciplinar podrá plantear que su plaza siga considerándose ocupada a todos los efectos como norma general, en los plazos siguientes máximos:

- a) Hasta una semana si se trata de ausencia no autorizada.
- b) Hasta un mes en el caso de internamiento en centro de reforma.
- c) Hasta dos meses en el supuesto de ingresos hospitalarios.

Siempre que el centro disponga de otras plazas vacantes, el plazo previsto para los supuestos contemplados en la letra b) podrá prorrogarse hasta tres

meses e indefinidamente, por el tiempo que resulte necesario, en los casos comprendidos en la letra c).

Estos extremos quedarán no obstante condicionados a la existencia de circunstancias excepcionales que, valoradas por los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, aconsejen ocupar dicha plaza a la mayor brevedad.

III.6. Incidencias.

III.6.1. Cuestiones generales.

III.6.1.1. Comunicación de las incidencias.

Todas aquellas incidencias que comporten una intervención por parte del Equipo de Atención Directa serán puestas en conocimiento de la dirección o responsable del centro.

Por otra parte y siempre que sea posible, se informará a la Gerencia Territorial tanto de los hechos acaecidos como, en su caso, de las intervenciones suscitadas. En todo caso se dará cuenta de aquellas incidencias que:

- a) Precisen una intervención del propio tutor, del coordinador de caso o de los servicios de ámbito territorial de protección a la infancia.
- b) Supongan un riesgo para la integridad física o moral de cualquier persona, dentro o fuera del centro.
- c) Puedan interferir gravemente en el adecuado funcionamiento del centro, o en la adecuada convivencia.

III.6.1.2. Intervención en crisis.

Con independencia de los criterios concretos recogidos en los apartados subsiguientes, en todos estos casos —y muy especialmente ante situaciones de pérdida de control por parte de los menores—, se pondrán en marcha una serie de actuaciones generales tendentes a reconducir los comportamientos de éstos, salvaguardando la seguridad de los restantes residentes, así como la de los trabajadores y las de cualquier otra persona que se encuentre en el centro. Estas actuaciones, que se llevarán a cabo de acuerdo con el protocolo de intervención en crisis contenido en el Manual de Procedimientos Generales, comprenderán, al menos, los siguientes pasos:

- a) **Interpretación de indicios:** Como primer paso el educador deberá estar atento al ambiente, a fin de detectar aquellas señales que pudieran anunciar la aparición de una conducta disruptiva o conflicto.
- b) **Autocontrol, diagnóstico de la situación y separación del chico del contexto en el que ha surgido la conducta disruptiva o el conflicto:** Incluyen la activación del autocontrol emocional, la realización de una evaluación de los

elementos implicados en la conducta o conflicto y la puesta en marcha, por parte del TAD de acciones encaminadas a aminorar sus efectos.

c) **Desactivación y oportunidad para el cambio:** En esta etapa se trata de resolver el conflicto antes de que llegue a transformarse en una auténtica crisis. A través de la retirada de atención suplementaria si fuera posible, mediante la escucha o el diálogo en aquellas ocasiones en las que se prevea que tras la conducta del sujeto pudiera subyacer un cierto malestar, o bien empleando la distracción (focalizando su atención en otra cuestión, empleando el sentido del humor o aportando una respuesta inesperada, por ejemplo).

d) **Interposición emocional:** Si la desactivación no ha tenido el éxito deseado, el TAD obstaculiza la conducta negativa del sujeto "interponiéndose emocionalmente", invocando la buena relación y la vinculación que, supuestamente, existe con el educador e impidiendo así que llegue a consumarla.

e) **Contención:** Cuando los recursos hasta entonces empleados no permitan reconducir o controlar la situación de crisis y no hubiera sido posible otra alternativa, podrá considerarse el empleo de la contención mínima razonable a través de mecanismos como el Tiempo Fuera ("Time out" en terminología de Ferster, 1958), la adopción de medidas de control físico acomodadas a la edad y condiciones del menor y que son habituales y ordinarias en un torno familiar normalizado (obstaculizar, interponiéndose físicamente, la ejecución de una conducta lesiva, abrazar para inmovilizar al usuario, sujetarle las manos para evitar una autoagresión), o incluso el empleo de otras más específicas que el caso concreto pudiera requerir (llamada al 112, seguridad, solicitud de asistencia psiquiátrica u otras).

f) **Anotación y comunicación:** Incluye el registro y la puesta en conocimiento del hecho a las instancias de las que dependen los menores (Equipos de Protección a la Infancia, tutor legal, Ministerio Fiscal, familia en el caso de menores en guarda, etc.)

g) **Reflexión acerca de lo ocurrido:** Se elaborará lo sucedido junto con el menor y posteriormente con el grupo. Incluye el pacto de actividades o consecuencias reparatorias, el seguimiento de las mismas y la paulatina reintegración del menor a la dinámica de la vida de los centros.

h) **Valoración:** Evaluación por parte de la Comisión Interdisciplinar y revisión del Plan Individual de Intervención cuando sea necesario.

III.6.2. Anotación en el libro de incidencias y en el registro acumulativo.

Todas las unidades dispondrán de un libro foliado, numerado, con diligencias de apertura y cierre, en el que se anotarán, de forma clara, precisa y concisa las incidencias relevantes de la vida diaria con expresa mención de:

- a) Las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos.
- b) Los menores implicados y afectados.

c) Un breve resumen de la incidencia, su naturaleza, causas y consecuencias, y las actuaciones o medidas adoptadas.

d) Las recomendaciones que el turno siguiente haya de tener en cuenta, en su caso.

e) La identificación y firma del TAD que realiza la anotación.

La anotación será pormenorizada en los supuestos de incidencias especiales a que se refiere el artículo 42.1,c), párrafo segundo, del decreto 54/2005, de 7 de julio.

Con independencia de lo anterior, todas las incidencias referidas a cada menor, así como los datos y observaciones relativos al mismo, quedarán reflejados en los apartados que para los diferentes contextos y áreas (familiar, residencial, escolar, laboral, sanitario, etc.) existen en el registro acumulativo, archivándose en su expediente.

III.6.3. Algunos criterios de actuación en supuestos concretos.

III.6.3.1. Actuaciones en caso de *bullying* y otras formas de maltrato entre iguales.

La prevención del maltrato entre iguales, sea este físico, verbal, psicológico o de cualquier otro tipo, es una de las áreas en las que el centro en su conjunto más debe implicarse. En este sentido, todos los trabajadores deberán estar atentos a la aparición de indicadores que puedan revelar la existencia de este fenómeno (como son la existencia de lesiones no justificadas, quejas infundadas sobre el funcionamiento del centro, cambios bruscos e inexplicables en la conducta de un determinado menor, etc) y que puedan facilitar la labor de prevención y detección temprana.

En ningún caso el personal se reservará información sobre hechos o circunstancias que afecten negativamente a la integridad de los menores acogidos, debiendo informar lo antes posible al director, responsable del centro o a quienes les sustituyan. Éste, después de tomar las medidas oportunas para proteger a la víctima, informará a los técnicos competentes (tanto del menor que ha sufrido el acoso, como del agresor) a fin de poner en común las posibles modificaciones en los programas individuales correspondientes.

Por todo lo anterior, cuando un menor desee revelar a un trabajador del centro información confidencial, éste le informará claramente acerca de la obligación que, a su vez, tiene de transmitirla, proporcionándole, al tiempo, la suficiente seguridad como para que dicha revelación pueda llevarse a cabo.

III.6.3.2. Actuaciones ante salidas y ausencias no autorizadas.

Las salidas de los menores, en tanto suponen momentos de independencia y autonomía personal, constituyen una de las herramientas básicas de la intervención a tener en cuenta, y por lo tanto deben estar enmarcadas en su

programa individual. En este sentido, cuando el Equipo de Atención Directa conozca la intención de un menor de ausentarse del centro sin autorización, especialmente cuando este hecho entrañe una amenaza para su vida e integridad física, o un riesgo de lesionar bienes jurídicos protegidos para terceros, adoptará las medidas adecuadas para evitarlo, previa información y consulta al Gerente Territorial del que depende el menor. Dichas medidas serán comunicadas al Ministerio Fiscal cuando corresponda.

Tanto las ausencias no autorizadas como aquellas que se prolongan más allá de lo previsto son incidencias que revisten siempre una considerable gravedad.

Como norma general, y muy especialmente si las ausencias afectaran a menores con baja autonomía o existieran indicios de que éstos pudieran encontrarse en riesgo, se procederá a su búsqueda de forma inmediata. Si estas pesquisas no dieran resultado, se dará parte a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en los casos de menores que se encuentren en guarda voluntaria, a sus familias. También se informará al Gerente Territorial del que depende, tanto del hecho, como de las gestiones realizadas.

No obstante, cuando se trate de menores a los que por su edad, madurez y nivel de responsabilidad atribuido se pueda considerar como suficientemente autónomos y, sin perjuicio de que sean llevadas a cabo desde el primer momento las acciones pertinentes para su localización, se interpondrá la correspondiente denuncia con carácter inmediato una vez que, de esas gestiones, se concluya que el supuesto es de ausencia no autorizada. No pudiéndose confirmar tal extremo, dicha denuncia se presentará en el plazo máximo de seis horas a contar desde el momento en el que el menor debía haber regresado. En estos casos se actuará teniendo en cuenta las diversas circunstancias que afectan al evento, como son la distancia del centro al lugar en el que se produjo la desaparición, la duración inicial de la salida que ha dado lugar a la ausencia injustificada, las condiciones del menor y su trayectoria conductual previa, así como las otras variables que el Equipo deberá entrar a valorar.

En los dos casos anteriores, así como en aquellos otros que se justifiquen, podrán llevarse a cabo programas educativos de intervención especial.

III.6.3.3. Lesiones graves e ingreso hospitalario.

En el caso de lesiones graves sufridas por un menor, sea cual sea la causa de las mismas, se procederá de inmediato a su atención sanitaria, tras lo cual, y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, será puesta dicha circunstancia en conocimiento del titular de la Gerencia Territorial, adjuntando un informe con el visto bueno de la dirección o responsable de centro, elaborado por los educadores o técnicos que estaban presentes, o que tuvieran conocimiento de los hechos. En los casos de guarda voluntaria, además se informará siempre a los padres a la mayor brevedad.

La misma información será facilitada en caso de enfermedad grave al Gerente Territorial y en su caso, para simple conocimiento, a aquellos que, pese a

encontrarse el niño o adolescente en tutela, tengan autorizados contactos según el régimen de visitas aprobado.

En los casos de incidencias que precisen atención sanitaria, sea ésta de urgencia o ingreso hospitalario, el TAD que esté de turno acompañará y permanecerá con el menor en los primeros momentos a fin de velar por su cuidado y brindarle seguridad, así como para aportar a los facultativos los datos pertinentes sobre el menor y recabar la información de éstos que sea necesaria.

Cuando la situación de ingreso se prolongue en el tiempo se pondrá en conocimiento del Gerente Territorial, al objeto de que sean adoptadas las medidas oportunas.

III.6.3.4. Excursiones y salidas.

A la hora de realizar excursiones en grupo, al igual que con las demás actividades, se promoverá que los menores colaboren en su organización. En el caso concreto del disfrute del ocio y tiempo libre será necesario extremar las medidas de seguridad y tener en cuenta la normativa existente, relativa a cuestiones tales como los requisitos y reglas que han de observarse, titulación o acreditación de los animadores, monitores o acompañantes, permisos exigibles, ratios, etc.

En las excursiones en grupo se tendrán en cuenta para su desarrollo los siguientes aspectos:

- a) El número de menores y por lo tanto la ratio de personal necesario.
- b) Sus condiciones, tomadas en cuenta tanto a nivel individual como colectivo.
- c) El tipo de actividades programadas, con especial atención al riesgo que pueden conllevar. En este sentido, en aquellas actividades que se desarrollen por primera vez y con las que los educadores no estén familiarizados, se extremarán las medidas preventivas y de seguridad.
- d) Los demás que la normativa, las indicaciones, recomendaciones y criterios técnicos y la práctica establezcan para cada concreta actividad a desarrollar.

Por lo demás se estará a lo previsto en los artículos 39 y 40.2 del Decreto 54/2005, de 7 de julio.

III.6.3.5. Ingreso de menores extranjeros.

En ocasiones los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o la Fiscalía de Menores, una vez realizadas las actuaciones correspondientes, ponen a disposición de la Entidad Pública de Protección menores extranjeros, acompañados o no, por desconocerse o no haberse localizado el paradero de sus representantes legales, por carecer de familia en España o por no hacerse cargo la autoridad competente de protección a la infancia en su país de origen. En estos

casos, la determinación sobre el ingreso se efectuará de acuerdo con los procedimientos habituales de urgencia.

Como criterio general, la situación legal del menor será la derivada de su posible desprotección, debiéndose aplicar la normativa y protocolos que procedan en cada caso y las disposiciones específicamente previstas para estos supuestos en la normativa estatal y autonómica.

III.6.3.6. Otras incidencias.

Cuando se produzca cualquier otra incidencia no habitual y de carácter grave, tanto en el centro como fuera de él, deberá ser puesta en conocimiento del titular de la Gerencia Territorial, debidamente informada por escrito por el TAD implicado o que conozca de la misma. En dicha comunicación se recogerán de forma objetiva tanto los hechos concretos protagonizados por el menor como las intervenciones realizadas, atendiendo a las previsiones específicas contenidas en los artículos 2.2, 66 y concordantes del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarlas a cabo.

III.7. Otros aspectos relevantes a tener en cuenta, en base a las peculiaridades del centro.

Partiendo de las especiales características del centro, y sin perjuicio de todo lo anterior, deben tenerse, además, en cuenta las siguientes consideraciones:

.....(*A cubrir por el centro*)

IV. ÓRGANOS, ESTRUCTURAS Y CAUCES SEÑALADOS EN EL PLAN GENERAL: REGULACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO.

IV.1. Funcionamiento de los órganos unipersonales.

IV.1.1. *El director o responsable del centro.*

El máximo responsable de la institución se coordinará con el resto del equipo a través de los órganos y estructuras que en el Decreto 54/2005, de 7 de julio, se especifican.

Algunas consideraciones generales a tener en cuenta en su funcionamiento son:

IV.1.1.1. En relación con los menores, como guardador formal y responsable de los mismos:

- a) Asumirá las funciones que le atribuye la legislación vigente, cuidando especialmente lo relativo al ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes, así como a la supervisión e impulso de los programas.
- b) Se interesará por su problemática, conociéndolos personalmente.
- c) Actuará desde un principio de ecuanimidad, tal y como haría un buen padre de familia.
- d) Estará receptivo a sus demandas.

IV.1.1.2. En relación con la dirección y coordinación de los programas y actividades del centro:

Se ocupará de llevar a cabo el seguimiento directo de los mismos.

IV.1.1.3. En desarrollo de su función de coordinación técnica:

- a) Despachará con los técnicos de atención directa tan a menudo como sea posible, actuando como moderador y dinamizador, organizando y distribuyendo sus labores, facilitando recursos, supervisando la función de cada técnico y asegurando el cumplimiento de las tareas.
- b) Se preocupará por su preparación y formación constante.
- c) Cuidará especialmente el respeto a la función encomendada a cada uno de los trabajadores, evitando desautorizarles o cuestionar sus intervenciones en presencia de los menores acogidos.
- d) Impulsará y asistirá a las estructuras y cauces de coordinación técnica e intervención, en las condiciones legalmente establecidas, así como a las Comisiones de Valoración.

IV.1.1.4. En relación con el Sistema de Protección:

Cuidará el estricto cumplimiento del marco normativo que regula esta materia y la consecución de los objetivos del Plan Regional Sectorial de Protección a la Infancia, y por lo tanto:

- a) Velará porque, en todo momento, el funcionamiento del centro se mantenga de acuerdo con las disposiciones vigentes y las directrices marcadas.
- b) Asumirá la responsabilidad de la toma de decisiones.
- c) Dirigirá los programas de intervención.

IV.1.1.5. En relación con otros sistemas y profesionales:

Representará al centro, actuando de conformidad con las directrices que dicte la Gerencia de Servicios Sociales.

IV.1.1.6. En la organización de su actividad diaria:

Distribuirá su tiempo para asegurar la atención de la administración y coordinación con servicios externos (que se realizan generalmente por la mañana), como la supervisión de la organización de las actividades más importantes del centro y el contacto periódico con los menores para valorar cercanamente su situación, su adaptación y sus necesidades, realizándose así una de las funciones que como depositario de la guarda de los menores debe desempeñar.

IV.1.1.7. Otras consideraciones a tener en cuenta son:

.....(A cubrir por el centro)

IV.1.2. El subdirector o persona designada para realizar sus funciones.

IV.1.2.1. Asume, cuando no lo haga personalmente el director o responsable del centro, la tarea de la coordinación técnica del Equipo de Atención Directa, que llevará a cabo tanto directamente con cada uno de los profesionales, como a través de las reuniones semanales de coordinación educativa y, en su caso, en la Comisión Interdisciplinar. En el desempeño de sus funciones tendrá en cuenta lo establecido en el apartado IV.1.1.6.

IV.1.2.2. Otras consideraciones a tener en cuenta son:

.....(A cubrir por el centro. Si se trata de un centro colaborador y dispone de una figura con contenido semejante, explicita en este espacio, el funcionamiento de la misma y su coordinación con el resto de estructuras y órganos)

IV.1.3. Cuestiones comunes.

Ambos órganos de coordinación tienen el doble objetivo de coordinar las tareas del Equipo de Atención Directa y conciliar las actuaciones transversales a las diversas unidades, en su caso, a través de planificaciones conjuntas, directrices y tratamiento de aquellas cuestiones transversales o que afecten a más de una unidad.

IV.2. Órganos colegiados.

IV.2.1. El Consejo de Centro.

El Consejo de Centro se reúne ordinariamente, al menos, con una periodicidad semestral, y con carácter extraordinario siempre que el director lo juzgue oportuno o la mayoría absoluta de sus miembros así lo soliciten. La convocatoria se llevará a cabo al menos con 48 horas de antelación.

Las elecciones al Consejo de Centro se realizarán cada dos años, en el mes de noviembre. De cada hogar o unidad se elegirán los titulares señalados en el artículo 9.2 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, y sus respectivos suplentes. Si durante ese periodo se produjera alguna vacante, esta se cubrirá automáticamente por el suplente que corresponda. De todo lo anterior se exceptuará a los menores, que serán directamente elegidos por la asamblea, tal y como se especifica en el capítulo 7.

Otras consideraciones a tener en cuenta son:

..... (A cubrir por el centro. En el caso de centros colaboradores en los que exista un órgano similar, especificar si los aspectos tratados más arriba, serían aplicables y cómo)

IV.2.2. El Consejo Técnico.

El Consejo Técnico, uno por cada unidad o dispositivo diferenciado, se reúne ordinariamente con una periodicidad mensual y con carácter extraordinario siempre que el director lo juzgue oportuno o la mayoría absoluta de sus miembros así lo soliciten.

La convocatoria se llevará a cabo con 48 horas de antelación, y se dirigirá a todo el personal técnico del centro (si solo existe un dispositivo) o al de cada dispositivo diferenciado de que se trate.

En este órgano existirán, al menos, dos comisiones o grupos de trabajo, en los cuales participará, al menos, un TAD de cada unidad de convivencia:

- a) Comisión de revisión de la organización interna, que abordará esta tarea una vez al año. Además, esta comisión se encargará de la actualización y seguimiento del Plan General del y del Reglamento de funcionamiento interno y la planificación de actividades.
- b) Comisión de elaboración y seguimiento de los programas de atención residencial contemplados en la planificación anual, así como la de memoria anual.

Cada una de estas comisiones canalizará las cuestiones de ella dependientes, en estrecha colaboración con los Equipos de atención directa de las unidades u hogares, con los que se coordinarán estrechamente y los propondrá al Consejo Técnico para la elaboración definitiva de las propuestas que hayan de ser elevadas al Consejo de Centro.

De acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 54/2005, el centro colaborador podrá establecer los órganos de asesoramiento que estime convenientes. (En el caso de que el centro colaborador disponga de algún órgano de asesoramiento asimilable al Consejo Técnico, exprésense los cauces dispuestos para el cumplimiento de estas previsiones, así como los aspectos organizativos y funcionales que lo regulan)

IV.2.3. Cuestiones comunes al procedimiento.

El procedimiento para llevar a cabo las reuniones será el que sigue:

a) Desde la dirección se hará llegar el orden del día y la citación a los miembros del órgano colegiado con la suficiente antelación. Éstos, podrán pedir que se incluya algún tema en el mismo, si lo solicitan con el tiempo suficiente.

b) Se considerará que hay quórum cuando asistan a las mismas el Presidente, el Secretario y la mitad más uno de los vocales.

c) Se procurará que las decisiones sean adoptadas por consenso, a través del diálogo y el contraste de criterios, si bien los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

d) Una vez celebrada la reunión, el secretario levantará la correspondiente acta que habrá de aprobarse en la reunión siguiente, quedando a salvo el derecho de incorporar o formular las correcciones que procedan.

IV.3. Estructuras de coordinación técnica e intervención.

IV.3.1. El Equipo de Atención Directa.

Todo el personal que entre de servicio en un determinado turno, antes de iniciar el mismo, se reunirá con el personal saliente para despachar las novedades e incidencias relevantes que han surgido en el turno anterior, debe las que además de dejarse constancia escrita. A este efecto, la jornada de trabajo correspondiente a los diferentes turnos permite los oportunos solapamientos horarios, que son de mayor duración en el relevo del turno tarde/noche. El personal de fin de semana dispone a su vez del tiempo suficiente, que permite que se lleve a cabo el intercambio de información. Todo ello, a fin de asegurar la optimización del servicio y la continuidad de las intervenciones.

De acuerdo con el artículo 12.2 del Decreto 54/2005, el centro colaborador podrá establecer "las estructuras de coordinación técnica que estime convenientes, debiendo garantizar en todo caso el adecuado desarrollo de las funciones y finalidades a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto y de las actuaciones específicamente señaladas en el oportuno concierto, así como la obligada coordinación con los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial en el marco de lo dispuesto en el artículo 15, facilitando el ejercicio de las tareas que corresponden al coordinador de caso y asegurando la puntual transmisión de la información y documentación que les sea recabada y de las iniciativas y propuestas que sus responsables, órganos o profesionales estimen procedentes". Estas estructuras, o el personal técnico de atención directa en su defecto, asumirán los cometidos asignados al Equipos de Atención Directa de los centros propios. *(Indíquese la denominación, organización y funciones de la estructura que en el centro colaborador asume los cometidos atribuidos al Equipo de Atención Directa de los centros propios, teniendo presente que las indicaciones arriba señaladas son igualmente válidas para ella).*

IV.3.2. La Comisión Interdisciplinar.

La Comisión Interdisciplinar, regulada en el artículo 14 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, y que, tal como dispone el artículo 12.2 de la misma norma, constituye el elemento clave de coordinación a la hora de llevar a cabo un trabajo conjunto de caso, desde los diferentes agentes y sectores de actuación, sobre el ámbito residencial.

El director o responsable del centro impulsará dicha comisión y velará para que se reúna en los momentos y para los objetivos que en el mencionado decreto se determinan, informando de su funcionamiento a los órganos del ámbito territorial de los que dependa.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12 del Decreto 54/2005, en todo centro colaborador existirá siempre una Comisión Interdisciplinar con la composición, cometidos y régimen de reuniones establecidos para esta estructura en los centros propios. *(Exprésense los cauces dispuestos para el cumplimiento de estas previsiones en el centro colaborador, así como los aspectos organizativos y funcionales previstos para tal estructura)*

V. RÉGIMEN HORARIO Y ARTICULACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES.

La vida cotidiana, constituye un elemento vertebrador de las intervenciones, debiendo estructurar las actividades regulares de cada día (en adelante rutinas) de forma estable y coherente y al tiempo ser lo suficientemente flexible, como para responder a las necesidades individuales. Se plasma, en el régimen horario y la articulación de los servicios y las prestaciones.

V.1. Régimen horario.

El desarrollo de los programas de intervención, servicios y prestaciones generales, se ordenarán en base a un horario, con separación para días lectivos y fines de semana y festivos.

Todo horario incluirá las previsiones relativas a las siguientes actividades:

- a) Aseo personal, orden y limpieza de zonas personales y de uso común.
- b) Comidas.
- c) Estudio (refuerzo escolar).
- d) Programas de intervención socioeducativa, generales, específicos y complementarios.
- e) Reuniones y actos formales de participación.
- f) Lectura, deporte y juego.

- g) Tertulia y espacios de convivencia.
- h) Tiempo libre en el centro.
- i) Salidas al exterior, con la familia, acompañados del TAD o solos.
- j) Descanso.

El régimen horario será durante los fines de semana y festivos distinto al de los días lectivos, dotándose de mayores espacios para el ocio y el tiempo libre, flexibilizándose y disminuyendo, en general, el ritmo de las actividades.

V.2. Articulación de los distintos programas, servicios y prestaciones.

Los programas se desarrollarán tal y como aparecen detallados en el apartado 4.3.2 del Plan General del centro. En cuanto a los servicios y prestaciones generales cabe hacer las siguientes consideraciones:

V.2.1. Servicio de información al menor.

Sin perjuicio de la información que en cumplimiento del artículo 30 del Decreto 54/2005 y que, tal y como aparece recogida en el apartado VIII.1 de este Reglamento se proporcionará a todos los menores en el momento de su ingreso, se aprovecharán los momentos comunes (por ejemplo las tertulias de sobremesa) para abordar temas que afecten al grupo en cuestión. En lo relativo a cuestiones de índole personal, estas se tratarán siempre en entrevistas de carácter individual.

Toda información se facilitará en un lenguaje adaptado a la edad, al desarrollo y a la capacidad de cada menor o adolescente.

Respecto a las guías, diferenciadas por edades y que en cumplimiento del art. 30.1 del decreto 54/2005, de 7 de julio se entregarán a los menores de más de 8 años, contendrán los siguientes extremos:

- a) Presentación del centro.
- b) Finalidad y objetivos.
- c) Derechos y deberes, en un lenguaje adaptado.
- d) Horario general.
- e) Normas y pautas de convivencia, con indicación de espacios y tiempos.
- f) Órganos de participación.

Este centro dispone de las siguientes guías..... (4
cubrir por el centro)

V.2.2. Articulación del programa de acogida.

En lo que respecta al programa de acogida, se velará porque los menores se incorporen progresivamente a la dinámica del centro y participen en las

actividades y en la vida cotidiana, debiendo ser recogida por el personal de atención directa toda la información relevante sobre su proceso y grado de adaptación.

V.2.3. Alojamiento y convivencia.

V.2.3.1. Espacios de vida.

En el centro existen una serie de espacios de vida que recrean un clima lo más parecido posible al ambiente familiar, con dependencias diferenciadas para el descanso, el estudio y el tiempo de ocio o esparcimiento.

V.2.3.2. Hogares y unidades grupales de convivencia (en residencias).

Se denomina *hogar* o, en las residencias, *unidad grupal de convivencia*, al colectivo de, como máximo, diez menores que conviven utilizando unas mismas dependencias y participan en actividades comunes. Formado por niños o adolescentes de edad similar y que comparten unas señas de identidad propias, cumple la función de servir de marco de referencia, posibilitar una vinculación afectiva y ser plataforma de seguridad de cara a la organización de la vida cotidiana en el centro. La asignación del menor a estos grupos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que los hermanos se mantengan juntos (siempre y cuando se garantice la consolidación de lazos afectivos y la corresponsabilidad dentro del grupo, sin distorsionar el mismo).
- b) La edad.
- c) La existencia de unas necesidades similares.
- d) La afinidad, siempre que no entre en contradicción con otros principios socioeducativos.

Si las circunstancias particulares de los centros no permitieran la configuración de los grupos sobre la base de los criterios anteriores, se procurará que, independientemente de no compartir los espacios de vida, sí exista, cuando menos, una interacción periódica y frecuente entre los menores que presenten esas características.

V.2.3.3. Decoración, mobiliario y distribución espacial.

Pese a que la decoración y el mobiliario serán semejantes en cuanto sea posible a las de los hogares normalizados, ello no será impedimento para que los materiales y diseños a emplear puedan revestir características especiales, adaptadas al perfil de los usuarios. Asimismo y aunque se fomentará que los menores participen en la decoración de las unidades, así como de sus respectivos dormitorios, esta deberá atenerse a cánones previamente acordados de funcionalidad, seguridad, higiene, confort y facilitación de la convivencia ordenada.

V.2.3.4. La vida cotidiana.

Partiendo de que las rutinas de los niños acogidos no deben ser, en lo posible, muy distintas de las de cualquier otro menor en un entorno familiar normalizado, se evitarán aquellas actuaciones que interfieran en el ritmo habitual del centro, procurándose asimismo que el marco normativo sea estable y coherente, independientemente de la figura adulta que en cada momento se encuentre a cargo del centro, de la unidad o del grupo.

A este fin, y sin perjuicio de dejar constancia de ello en el Libro de incidencias, antes de abandonar el puesto de trabajo todo profesional pondrá en conocimiento de los educadores entrantes los incidentes que se hayan producido durante su turno horario, al objeto de garantizar al máximo la continuidad de las intervenciones.

V.2.3.4.1. Cumplimiento del régimen horario.

El horario será flexible en la medida de lo posible y tendrá en cuenta las necesidades individuales. Una vez aprobado, se considerará de obligado cumplimiento.

El centro, a la vista de las características de los menores que atiende, fija como hora máxima de regreso en horario nocturno las: (*A especificar por el centro*)

A partir de ese momento se dispondrán de procedimientos específicos que hagan que el menor tenga que solicitar autorización o explique el porqué de su retraso, tomándose las medidas necesarias para salvaguardar, en todo caso, el descanso y la seguridad de los demás.

V.2.3.4.2. Tertulias de sobremesa.

Se utilizarán para dar información a los menores acerca de aquellas cuestiones a tener en cuenta, evaluar cómo se va desarrollando la jornada, recordar las normas, realizar las indicaciones comunes, aclarar las dudas generales, reforzar actuaciones individuales o de grupo e insistir sobre aquellas rutinas y hábitos más relevantes o menos consolidados.

V.2.3.4.3. Descanso.

Se garantizará en función de la edad y necesidades individuales, cuidando permanentemente los aspectos relativos al respeto a la intimidad.

En todo momento, los menores que se encuentran en su periodo de descanso sabrán dónde permanece su educador de referencia o bien el responsable nocturno, los cuales deberán estar disponibles, salvo por causas de fuerza mayor, para cualquier eventualidad que pudiera ocurrir, especialmente en

lo que respecta a la prevención del maltrato entre iguales y el mantenimiento de la convivencia ordenada.

V.2.3.4.4. Televisores, ordenadores personales, videoconsolas y teléfonos móviles.

Su uso será limitado a cada chico, en función de su perfil y sus necesidades y, en cualquier caso, a unas franjas horarias previstas.

Se velará porque durante la actividad ninguno de los menores acceda a espacios o contenidos violentos, inadecuados para su edad, o que excedan su nivel de desarrollo o capacidad de comprensión.

V.2.3.4.5. Relaciones con los iguales.

Para estimular las relaciones sociales, de amistad y de juego propias de cada edad, los centros dispondrán de espacios físicos y franjas horarias delimitadas tendentes a facilitar que los menores acogidos puedan recibir visitas del exterior, recibir o efectuar llamadas telefónicas y utilizar aparatos de comunicación multimedia.

Igualmente, se facilitará que estas relaciones sociales puedan mantenerse fuera del centro, para lo cual los menores podrán salir solos cuando así se valore, en función de su edad, capacidad y madurez, siempre y reúna las adecuadas garantías y así se contemple dentro de la programación establecida al efecto.

V.2.3.5. Responsabilización y autonomía progresivas.

V.2.3.5.1. Responsabilización progresiva.

Se potenciará que, al igual que se lleva a cabo en el ámbito familiar normalizado, los menores, a lo largo de su estancia en el centro, progresivamente y en función de su edad, capacidad y madurez se responsabilicen de la preparación de actividades, realicen tareas de colaboración domésticas y de carácter organizativo señaladas de interés general, y coparticipen en la toma de decisiones tanto en lo que se refiere a la vida del centro, como al desarrollo de su propio programa individual.

Algunas de estas tareas pueden ser:

- a) Ayudar a poner la mesa para las comidas y cenas.
- b) Trasladar los residuos al contenedor.
- c) Colaborar para recoger la cocina y la vajilla.
- d) Recoger, ordenar o limpiar zonas de uso común.
- e) Ayudar ocasionalmente en las tareas de adquisición de productos alimenticios u otras compras habituales.

f) Cooperar en labores de jardinería, conservación de mobiliario, cuidado de instalaciones o equipos y otras similares.

g) Colaborar en la preparación material y ejecución de las diversas actuaciones ordinarias y necesarias para la vida del centro (por ejemplo, la participación en la elaboración de comidas sencillas, siempre con el adecuado seguimiento).

h) Dar apoyo emocional a algún miembro del grupo, bajo la orientación, supervisión y guía del educador de referencia.

V.2.3.5.2. Autonomía creciente.

En cuanto a la estimulación de la autonomía en los menores, se tendrá en cuenta:

a) La concesión de ámbitos de autoorganización cada vez más amplios.

b) La mayor consideración de sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez.

c) Su implicación en las tomas de decisiones.

d) Que las actividades y los horarios favorezcan, en lo posible, el ejercicio de dicha autonomía.

Se favorecerá, asimismo, que los menores dispongan de dinero, a través de las propinas, estimulándoles para que lo administren con responsabilidad. En este sentido, percibirán, según su edad y por acuerdo de Equipo de Atención Directa, una propina semanal, en metálico, que se encontrará dentro de los parámetros que se fijen por la propia administración.

V.2.4. Dotación y equipamiento.

El equipamiento y la dotación serán los establecidos en el artículo 32 del Decreto 54/2005, con las siguientes consideraciones:

Desde el centro se velará para que los niños y adolescentes acogidos tengan cubiertas sus necesidades básicas, atendiendo para ello a los criterios que se establezcan tanto con carácter general como a nivel particular por la Comisión Interdisciplinar, conforme a su situación sociofamiliar, perfil, programa de intervención y necesidades personales.

La ropa está considerada como un elemento de desarrollo personal y será adecuadamente tratada por los menores. Asimismo, excepción hecha de las consecuencias naturales que de su mal uso se pudieran derivar, en ningún caso se utilizarán como elemento de discriminación o castigo.

El material facilitado por el centro a los menores será compatible con la disposición de objetos y pertenencias personales, aunque no se permitirán el uso o la posesión de los considerados como prohibidos, que se señalan en el apartado

siguiente, ni de aquellos otros que ofrezcan duda con respecto a lo lícito de su procedencia.

En los casos de guarda voluntaria, se fomentará que los padres colaboren en la adquisición del citado equipamiento mediante la firma de un compromiso.

V.2.4.1. Consideración de objetos restringidos y prohibidos.

Los menores pueden disponer de libros, revistas, juguetes, ropa y demás objetos de uso personal, siempre y cuando dicha propiedad exclusiva no sirva para remarcar las diferencias socioeconómicas entre ellos, ni origine incompatibilidad o conflicto con el material de uso común.

Existen sin embargo otra serie de objetos que tienen diversas consideraciones, en base a su grado de peligrosidad, estimado este, en función de variables tales como son el tipo de centro, la edad del usuario, su nivel de desarrollo y otras similares.

a) *Objetos de uso restringido*: Son aquellos que sin presentar, a priori, una peligrosidad manifiesta pueden llegar a ser mal utilizados. Permanecerán en poder de los educadores, salvo cuando esté autorizado su manejo, el cuál deberá ser supervisado y en caso de mal uso retirados.

Esta categoría incluye teléfonos móviles, aparatos compactos de vídeo o de audio, consolas particulares, televisores y ordenadores personales, bicicletas, motocicletas, patines, monopatines y otros de características similares, cuando así se considere.

.....(El centro concretará y completará en su caso esta relación en atención a la justificación arriba señalada, a la tipología del establecimiento y al perfil de los menores que acoge)

b) *Objetos prohibidos*: Son aquellos que tienen un claro componente antipedagógico o pueden suponer un serio peligro para la salud e integridad física de los niños y adultos, comprometer la seguridad del centro o alterar la convivencia y la estabilidad.

Esta categoría comprende:

1. Alimentos para su almacenaje (es decir los no destinados a ser consumidos en el día), salvo las chucherías.
2. Publicaciones y materiales gráficos o audiovisuales de contenido violento, xenófobo, pornográfico o de otro tipo claramente inadecuado.
3. Aquellos productos, materiales, soportes o contenidos que la legislación vigente dispone como prohibidos a los menores, así como los que según la Ley 14/2002, de 25 de julio, puedan resultar perjudiciales para el desarrollo de su personalidad, seguridad o salud.
4. Objetos que por su naturaleza o contenido representen una amenaza para el resto de los menores o hagan apología de la violencia o la discriminación.

5. Aquellos otros que puedan ser utilizados potencialmente como armas.
6. Objetos robados o de procedencia ilícita o no acreditada.
7. Drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias cuyo consumo esté prohibido o limitado a los menores.
8. Disolventes y pegamentos.
9. Máquinas de tatuar.
10. Aparatos electrónicos reproductores de audio o video que, por poder interferir o molestar en el normal desarrollo de las actividades, no estén permitidos por la dirección.

.....(El centro completará en su caso esta relación con la inclusión expresa de aquellos otros objetos que, de manera motivada y en atención a la justificación arriba señalada, a la tipología del establecimiento y al perfil de los menores que acoge, considere también prohibidos)

c) Objetos cuyo uso queda supeditado a la autorización singular y expresa:

Son aquellos que, por su condición, por ser susceptibles de una mala utilización o por su simple uso, pueden constituir un riesgo, precisándose un estudio y valoración de cada caso y una autorización expresa que determine los supuestos, condiciones y forma de su empleo.

Los menores no podrán tener ni utilizar cámaras de vídeo, móviles con cámara u otros aparatos que sirvan para grabar imágenes, salvo cuando su uso sea expresamente autorizado por la dirección en circunstancias concretas y por motivos claramente justificados.

El uso del "piercing" (anillado o perforado corporal) habrá de ser expresamente autorizado en cada caso por el director o responsable del centro, atendiendo para ello a las características del establecimiento y de la población residente, a las normas de higiene exigibles, a las condiciones del menor de que se trate y al tipo de actividades que éste realice. Esta autorización podrá ser parcial o condicionada y no se concederá cuando el "piercing", por su ubicación, forma, tamaño, número o material, constituya un riesgo para la salud o integridad del portador o de terceros, así como cuando su empleo establezca discriminaciones o exclusiones que obstaculicen o alteren la convivencia o contravengan los principios educativos básicos. En todo caso su uso, salvo por lo que respecta a los pendientes en el lóbulo de la oreja, no será autorizado a los menores de ... años (*A determinar por el centro*).

Igual procederá con los adornos y complementos del atuendo personal que comporten riesgos o efectos similares a los contemplados en el párrafo anterior.

El centro establecerá la cantidad de dinero de bolsillo del que cada menor, según edad, condiciones y necesidades personales, puede disponer para sus gastos.

V.2.4.2. Actuación del personal.

El personal educativo retirará cualquiera de los objetos contemplados en las tres relaciones anteriores siempre que su posesión o uso no estén expresamente autorizados.

También se retirarán cautelarmente aquellos otros que, pese a no estar incluidos en las mencionadas relaciones, supongan un riesgo potencial para cualquiera de las personas que conviven en el centro o para la seguridad, la convivencia o la estabilidad. En estos supuestos se dará cuenta inmediata al director o responsable del centro para la resolución que proceda.

Cuando un menor posea algún objeto cuya transmisión o tenencia fuera manifiestamente ilegal, se tramitará la correspondiente denuncia en el juzgado de guardia.

V.2.4.3. Revisiones de equipajes y enseres.

Para evitar, en lo posible, la entrada y tenencia de los objetos mencionados en el apartado V.2.4.1 se llevarán a cabo, con la misma atención y en la misma forma que lo haría cualquier buen padre de familia, revisiones periódicas de equipajes y enseres, e incluso de los propios bolsillos de los menores, mochilas, bolsas de mano, etc. Para la revisión de la correspondencia se seguirán los procedimientos que en el apartado VIII.2.3.2 se especifican.

Estas precauciones se adoptarán, siempre, en los casos de ingresos de urgencia en los que no se disponga de información sobre el menor y se extremará el celo cuando existan sospechas fundadas de que un determinado menor se encuentra en posesión de un objeto de los considerados prohibidos.

En todos los casos, las revisiones se llevarán a cabo con plena garantía de los derechos del menor, especialmente el derecho a la intimidad, debiendo ser realizadas por personal educativo en presencia del propio afectado, informando el director o responsable del centro a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y a la Fiscalía de Menores, tanto del hecho como de las medidas adoptadas.

V.2.5. *Manutención.*

El menú diario, que constará de desayuno, almuerzo, comida, merienda y cena, se llevará a cabo respetando los hábitos saludables de alimentación, con especial atención a los problemas nutricionales que los menores puedan presentar, y será, en lo posible, respetuoso con sus creencias. Asimismo, en su programación se contará con la opinión de los usuarios mayores de doce años.

En el desarrollo de las comidas y las cenas participará siempre algún responsable adulto, debiendo ser aprovechados estos momentos para transmitir pautas informativas, educativas básicas, y de convivencia.

V.2.6. Atención en el ámbito sanitario y de higiene.

Además de lo ya señalado respecto del reconocimiento médico que tendrá lugar al ingreso, se tendrán en cuenta las directrices siguientes:

a) Se estimulará que los menores adquieran hábitos de limpieza y orden, mediante el empleo de rutinas dirigidas a la higiene personal (cuidado bucodental, ducha y muda diaria, etc.) y al cuidado de su habitación y enseres. El centro contará con espacios adecuados que permitan que se salvaguarde la intimidad de acuerdo con las edades de los menores.

b) Se controlará el estado de salud, con especial cuidado en lo que respecta al seguimiento de sus historiales médicos, en los que se incluirán el original o copia de la tarjeta sanitaria, el calendario de vacunaciones, la historia clínica actualizada y la medicación del menor.

c) En el centro queda expresamente prohibido fumar. Los menores que presenten una adicción consolidada serán orientados a programas de deshabituación.

d) El botiquín permanecerá siempre cerrado con llave.

V.2.7. Atención al ámbito escolar y laboral.

En los casos de nuevo ingreso prevalece el criterio de mantener a los menores, siempre que sea posible, en el mismo centro escolar en el que se encontraban matriculados antes del acogimiento.

No obstante lo anterior, cuando se considere aconsejable un cambio de centro escolar, así como en todos aquellos casos de nuevas matriculaciones, se llevarán a cabo los trámites necesarios ante el órgano competente, para que los mismos sean escolarizados en centros que estén situados físicamente próximos al establecimiento residencial.

Las gestiones académicas son impulsadas por el educador de referencia correspondiente y, cuando sea necesario, por el director o responsable del centro.

Se procurará que la jornada escolar no se vea interrumpida por actividades externas, planificándose preferiblemente en horario de tarde las actuaciones que otros profesionales deban llevar a cabo con el menor.

La actividad laboral no se iniciará antes de los 16 años cumplidos, respetándose siempre la legislación en esta materia y siendo necesaria, a priori, autorización expresa del tutor. Los haberes resultantes por este concepto serán ingresados en una cuenta personal a nombre del propio menor, de la que éste dispondrá con la razonable supervisión del director o responsable del centro.

V.2.8. Atención psicopedagógica y social.

Existirá una atención psicopedagógica y social para todos aquellos menores que lo precisen, de acuerdo con sus particulares necesidades.

Esta atención se desarrollará preferentemente en horario de tarde, al objeto de no interferir la actividad escolar.

Para su dispensación se extremará la coordinación entre los técnicos externos y los de atención directa, pudiendo acudir los primeros, cuando se considere necesario, a la Comisión Interdisciplinar.

V.2.9. Atención y orientación familiar.

La intervención con la familia de cada menor residente comprenderá las actuaciones siguientes:

- a) Informarla sobre el centro y sobre el menor.
- b) Favorecer su comunicación con el menor.
- c) Sensibilizar a los progenitores de que, en mayor o menor medida, siguen siendo responsables de su hijo.
- d) Ofrecer a sus miembros modelos de conducta adecuada y formación en habilidades básicas.
- e) Colaborar en las actuaciones de seguimiento a la familia.

Estas intervenciones se llevarán a cabo de acuerdo con las normas y criterios establecidos en el capítulo X.

V.2.10. Actividades de ocio y tiempo libre.

Las actividades de ocio y tiempo libre tenderán a desarrollar las cualidades y facultades de los menores en el plano físico, psíquico y moral, así como la capacidad de disfrutar de la naturaleza, el arte, el juego, la relación interpersonal y la cultura.

Ordinariamente y como regla general, se llevarán a cabo a través de recursos normalizados. Lo anterior no obsta, sin embargo, para que el centro pueda realizar en su propio ámbito todas aquellas actividades que considere adecuadas, de acuerdo con lo establecido en otros apartados de este Reglamento y siempre teniendo en cuenta la legislación específica que respectivamente las regule.

Existirán actividades lúdicas programadas y ratos de juego espontáneo supervisado. En todos ellos se velará porque no haya discriminaciones o cualquier otro atentado contra algún derecho y que los menores no accedan a aquellos libros y publicaciones, juegos audiovisuales o páginas web de contenidos violentos, xenófobos o cualesquiera otros de los contemplados en los artículos 31, 32.1 y 32.2,d), de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

VI. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES EN RELACIÓN CON EL CENTRO. NORMAS DE CONVIVENCIA. ESTÍMULOS Y CORRECCIONES.

VI.1. Indicaciones para el cumplimiento de derechos y deberes.

En lo que respecta a la vida en este centro y al objeto de facilitar el cumplimiento de los derechos y deberes se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

VI.1.1. *Garantía y protección de los derechos de los menores.*

Las normas de ámbito internacional y nacional, así como muy especialmente la Ley 14/2002 de 25 de julio, el Decreto 131/2003 de 13 de noviembre y el Decreto 54/2005 de 7 de julio, contemplan los derechos aplicables a los menores acogidos.

Como regla general, y sin perjuicio del resto de indicaciones que a continuación se relacionan, deberá asegurarse la garantía y protección de los derechos de los menores, si bien el límite en su ejercicio se encuentra en el estricto respeto a los derechos de los demás, principalmente en lo que respecta a su integridad física, psíquica y moral.

Para ello:

a) Todos los menores serán adecuadamente informados sobre los derechos de que son titulares. Al tiempo, se trabajará en su educación en valores de manera que comprendan el sentido de aquella y asuman la necesidad de respetar y proteger los derechos de los demás, entendiendo la función de las normas como garantía de esos derechos en un marco de convivencia, para de que lleguen a interiorizar la exigencia de equilibrar libertad y responsabilidad.

b) El derecho a la confidencialidad y reserva sobre su situación y datos personales y familiares será escrupulosamente respetado, de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos y de la reguladora del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

c) El tratamiento adecuado y la cobertura de las necesidades básicas de los menores se llevarán a cabo desde una perspectiva de desarrollo integral.

d) El trato personalizado, afectivo, digno y respetuoso con la intimidad, la identidad y las creencias a que todo menor tiene derecho deberán ser armonizados con el establecimiento de los límites educativos adecuados a cada edad y momento evolutivo.

e) En lo que respecta a las relaciones con la familia, se deberán extremar las condiciones que permitan realizar un seguimiento apropiado de las mismas.

f) Por lo que concierne al entorno social, se tratará de que los menores acogidos accedan a los recursos en las mismas o en mejores condiciones que los de familias normalizadas.

g) El derecho a la información deberá ser garantizado a cada menor adecuando ésta en función de su edad, capacidad y madurez, y asegurando siempre que sea debidamente comprendida.

h) En cuanto a la participación en la toma de decisiones y en la organización, programación y desarrollo de la vida del centro, es necesario tener en cuenta dos cuestiones. La primera, que el hecho de participar de una decisión lleva implícito el asumir la postura que se ha tomado, así como las consecuencias que de ésta puedan derivarse. La segunda, que a posteriori, unida a la participación y como un aspecto inseparable de la misma, se fomentará y recabará de los menores la colaboración activa que facilite la ejecución práctica de las propuestas que previamente hayan realizado.

i) Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a expresar su opinión. El personal de atención directa del centro debe transmitir a los menores que la libertad de expresión tiene su límite en la responsabilidad individual, de la misma manera que las peticiones, sugerencias y quejas deben formularse desde una base racional y asumiendo las posibles consecuencias y responsabilidades.

j) Por último, será necesario hacerles conocedores de las leyes y disposiciones que regulan los derechos que les son propios, facilitando el acceso a las mismas y procurando su adecuada comprensión.

VI.1.2. Facilitación y exigencia del cumplimiento de los deberes y obligaciones de los menores.

En relación con los deberes que corresponden a los menores y aparecen recogidos en la Constitución, la Ley 14/2002, de 25 de julio, y el Decreto 54/2005 de 7 de julio, se tendrán en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

a) Se dará información precisa acerca de los deberes generales que atañen a todo menor, de las conductas que no deben llevarse a cabo en el centro, así como de las medidas educativas correctoras consecuentes, procurando que todos comprendan la relación existente entre los derechos propios y los deberes de los demás, y a la inversa.

b) Será exigible el respeto a los demás menores alojados y al personal, y el comportamiento correcto. Ello implica evitar el uso de frases y palabras malsonantes, así como actitudes y expresiones no verbales amenazantes o despectivas.

c) Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las normas que rijan el funcionamiento y la ordenación de la vida del centro y las indicaciones del personal. Lo anterior se justifica en la necesidad de organizar el entorno para que sea posible la convivencia. La obligatoriedad de seguir las indicaciones marcadas por los educadores no implica el que éstas sean incuestionables, sino que deberán atenderse en primer término, sin perjuicio de que, posteriormente y en el foro adecuado, sean planteadas las dudas o quejas que las mismas hayan podido suscitar.

d) Tanto la obligación de cada menor de participar con dedicación y aprovechamiento en su Plan de Intervención Individualizado, cumpliendo los acuerdos y compromisos convenidos formalmente, como la colaboración en las actividades, son la contrapartida del derecho establecido en la letra h) del apartado VI.1.1. En este sentido, el requerimiento de que los menores acogidos participen como cualquiera de su edad lo haría en el ámbito familiar tiene una importancia capital, tanto más cuando aquellos deben procurar dotarse tempranamente de habilidades y actitudes para la vida independiente.

e) Utilizar adecuadamente las dependencias y objetos del centro, cuidar las propias pertenencias y respetar las ajenas implica que, ante la existencia de un mal uso premeditado, el equipo deberá intervenir, instando al menor a que reponga o repare el daño causado.

f) En la organización de la vida diaria se cuidará particularmente de que se respeten y cumplan los horarios, así como que ninguno de los menores acogidos se ausente del centro sin la debida autorización. Los educadores deberán velar, como lo haría un buen padre de familia, para asegurar que estas reglas sean observadas siempre.

VI.2. Normas básicas de convivencia.

Además de las recogidas en el Decreto 54/2005, de 7 de julio, y teniendo en cuenta las que se detallan con más detenimiento en los manuales de procedimientos, los menores atenderán las siguientes normas para facilitar y garantizar la convivencia ordenada.

VI.2.1. En relación con las exigencias éticas exigibles en cualquier entorno social.

a) Se abstendrán de discriminar a nadie, por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Evitarán los insultos, los comentarios ofensivos y las palabras soeces, así como cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, dispensando un trato correcto a todos sus compañeros y al personal del centro.

c) Respetarán las pertenencias ajenas, no haciendo uso de ellas sin el permiso previo del dueño.

d) Se conducirán en todo momento con educación y respeto.

e) (Añádanse las que el centro determine)

VI.2.2. En relación con la vida general del centro.

a) Mantendrán en buen estado sus pertenencias, equipamiento, estructura y mobiliario de la unidad y del centro.

b) Colaborarán en las actividades programadas, así como en los órganos de participación que lo tengan previsto.

c) Cooperarán con el personal educativo encomendado de garantizar el control en el centro de objetos prohibidos, facilitando en su caso las revisiones de equipajes y enseres, en concordancia con lo establecido en el apartado correspondiente.

d) Recogerán y limpiarán su habitación, así como las otras dependencias que tengan asignadas.

e) Harán uso adecuado de los servicios comunes.

f) No dispondrán de objetos señalados como prohibidos por este Reglamento.

g) No consumirán tabaco, bebidas alcohólicas u otras sustancias nocivas.

h) Pedirán permiso para ausentarse.

i) Respetarán las situaciones de descanso, actividad o enfermedad de sus compañeros/as, así como los horarios establecidos

j) Llevarán a cabo las visitas y los contactos telefónicos, en el lugar destinado a tal fin.

k) Cuidarán su aspecto personal, procurando que sea digno y aseado

l) No intercambiarán ropa, ni utensilios higiénicos de uso personal con otros compañeros.

m) (Añádanse las que el centro determine)

VI.3. Estímulos y medidas correctoras.

VI.3.1. Estímulos y refuerzos.

Los premios sirven para potenciar aquellas conductas que los menores realizan de forma positiva.

En este sentido, los principales estímulos y refuerzos serán la alabanza, el reconocimiento social y la aceptación transmitida por el personal, debiendo utilizarse como punto de partida de cualquier intervención ulterior.

Se procurará utilizar los que se consideren más convenientes para cada niño, considerando su edad, características y preferencias, procurando que su contenido sea gratificante y útil.

De su concesión y motivos se dejará constancia en la documentación personal del menor.

Los estímulos y refuerzos a utilizar serán:

REFUERZOS MATERIALES, DE ACTIVIDAD Y GENERALIZADOS.	REFUERZOS SOCIALES
<p>Pequeños juguetes. Tazos, canicas, cromos, pegatinas y otros coleccionables. Chucherías. Acostarse algo más tarde de la hora. Adornos y complementos personales. Revistas, comics, libros, discos. Incrementos en la propina semanal. Útiles extra de aseo. Actividades de ocio, cine o televisión suplementarias. Ampliación del horario de las salidas o salidas extra. Equipamiento y material suplementario para juego y deporte.</p>	<p>Elogios verbales, dentro y fuera del grupo. Dedicación de atención particular adicional. Contacto visual de aprobación. Demostraciones de apoyo, ánimo, felicitación, aceptación y cercanía. Expresiones faciales de complacencia, sonrisas, gestos de asentimiento, ademanes de estímulo y reconocimiento. Asignación de tareas de responsabilidad o consideración de preeminencia en el grupo.</p>

VI.3.2. Problemas de comportamiento: Criterios y medidas correctoras.

Todas las medidas educativas correctoras tienen, como su propio nombre indica, un carácter formativo, por lo que el diálogo deberá ser la vía habitual para resolver los conflictos. En el momento del ingreso todos los menores serán informados, verbalmente y por escrito, y en un lenguaje claro y comprensible, de las normas básicas de convivencia del centro.

Partiendo de la clasificación establecida con carácter general en el artículo 54.4 del Decreto 54/2005 de 7 de julio, y de la previsión contenida en su letra f), cabe ofrecer las siguientes orientaciones:

VI.3.2.1. Consideraciones preliminares sobre las correcciones.

a) Las correcciones son más eficaces cuando se llevan a cabo de forma consecuente e inmediata al comportamiento que se pretende corregir, cuando son aceptadas por el menor como legítimas, así como cuando quien las realiza es una

persona significativa para éste desde un punto de vista afectivo o de autoridad aceptada.

b) En su utilización, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso (edad del menor, madurez, trayectoria, etc.) evitando, asimismo, reincidir en medidas correctoras de ineficacia ya probada.

c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 54.5 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, no conllevarán en ningún caso trato vejatorio o humillante; privación de derechos o de cuidados básicos o de asistencia; prohibición de visitas; privación del sueño; alimentación inadecuada; disminución del equipamiento básico, enseres o mobiliario; prolongación de las horas de estudio (salvo cuando la falta a corregir esté directamente relacionada con esta área), ni la realización de tareas que por su naturaleza debieran ser realizadas por el menor de forma ordinaria (por ejemplo, ayudar en tareas de colaboración señaladas de interés general).

d) Se consideran como especialmente adecuadas las correcciones que resulten consecuencias naturales o lógicas del comportamiento del menor (por ejemplo, si un menor llega tarde al comedor, cuando ya se ha terminado de dar la comida, no podrá hacer uso del mismo, proporcionándosele en la forma y lugar que para tales casos se establezca). En cualquier caso, las consecuencias naturales deben utilizarse con precaución, al objeto de que no interfieran con otros objetivos formulados en el programa de intervención individual.

e) Por último, en el caso de la reducción o supresión de propinas, la cantidad retirada deberá revertir en mejoras para el centro o bien para la realización de actividades comunitarias en beneficio del grupo.

VI.3.2.2. Otras correcciones a tenor de lo establecido en la letra f) del art. 54.4 del Decreto 54/2005 de 7 de julio.

Las correcciones adicionales a las que se refiere el su artículo 54.4, letra f) del Decreto 54/2005, de 7 de julio, podrán consistir en las siguientes, siempre adecuándolas a la capacidad y a la edad del menor:

- a) Petición de disculpas a la persona agredida.
- b) Restitución de lo robado o hurtado, o reparación del daño causado.
- c) Contribución económica con cargo a un porcentaje de su propina semanal.
- d) Recuperación de la actividad perdida o no realizada.
- e) Realización de actividades de colaboración, limpieza o cuidado y tareas de carácter social durante el tiempo libre.
- f) Retirada temporal por parte de sus educadores de atención particular que no sea imprescindible.
- g) Reducción de las propinas, sin poder llegar a la totalidad de la cantidad semanal asignada.

h) Empleo de consecuencias naturales y lógicas.

i) Imposición de actividades o tareas que, por su contenido y relación con la conducta del menor, puedan contribuir igualmente a promover la reflexión de éste sobre su comportamiento y las consecuencias del mismo.

VI.3.2.3. Actuación ante conductas problemáticas graves.

Se seguirán las directrices tratadas en el apartado III.6. En el caso de que el centro dispusiera de personal de seguridad, éste actuará en todo momento bajo la supervisión del director o responsable del centro, apoyando al técnico de atención directa en los casos en que aquel lo demande. En el transcurso de actuaciones sobre incidencias e intervenciones en crisis, o como resultado de las mismas, podrán proponer, cuando sea necesario, la aplicación de actuaciones educativas de intervención en régimen especial, tal y como se indica en el Manual General de Procedimientos.

VII. PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES

La participación de los menores, tanto en lo que respecta a la vida del centro como en la toma de decisiones respecto de su Plan de Intervención Individualizado (PII) viene recogida en la legislación vigente como un derecho.

A tenor de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, los centros dispondrán de cauces, que faciliten que los menores participen de forma progresiva en función de su edad, madurez y capacidad.

Las propuestas y sugerencias que presenten serán valoradas por los órganos de decisión y, cuando proceda, incorporadas a la planificación de la intervención individualizada o a la programación socio-educativa y a la ordenación general del centro.

VII.1. Participación individual.

A la hora de confeccionar el plan individual se contará con la opinión del menor, la cual orientará la toma de decisiones, especialmente en lo que se refiere a identificar su propio interés.

El fomento de esta participación y la consideración de la opinión personal se hacen ineludibles en el caso de los adolescentes, especialmente a partir de los doce años y muy particularmente cuando hayan alcanzado los dieciséis.

Se dejará constancia por escrito de toda opinión expresamente demandada al menor, así como de la formulada por su propia iniciativa siempre que, en estos casos, la entidad del asunto o la significación de lo manifestado lo requieran, o se trate de peticiones, sugerencias o quejas presentadas formalmente.

VII.2. Participación colectiva.

Tendrán la consideración de foros de participación aquellos que posibiliten el que los menores presenten sugerencias, elaboren reflexiones y expresen su parecer en relación con la organización de la vida cotidiana del centro, propongan la realización de actividades, den opiniones y asuman compromisos colectivos acerca de las propuestas realizadas.

Estas propuestas, formuladas como expresión de esa participación y de la opinión mayoritariamente refrendada, así como los compromisos y condiciones resultantes que se establezcan para los menores, quedarán recogidas por escrito y serán tenidas en cuenta por el equipo de educadores.

Para la participación, el centro cuenta con los siguientes cauces:

- a) La reunión semanal.
- b) La asamblea.
- c) Otros(Detállense en su caso).

.....(El centro colaborador establecerá la denominación, características y contenido de los cauces de participación que, con similar finalidad, tenga previstos)

VII.2.1. La reunión semanal.

Es un foro de seguimiento y previsión a corto plazo. En ella los menores de cada hogar o unidad y los TAD responsables se reúnen semanalmente para tratar temas relacionados con la vida cotidiana del hogar o unidad, hacer propuestas y comentar las incidencias ocurridas, llevándose a cabo entre otras las siguientes actuaciones:

- a) Intercambiar información con respecto a los casos tratados.
- b) Reflexionar acerca de la dinámica de la convivencia.
- c) Sugerir adaptaciones en las rutinas, actuaciones, etc., que afecten al colectivo de menores en su conjunto.

De todas las cuestiones tratadas, de las sugerencias y reflexiones, así como, en su caso, de los compromisos alcanzados, se dejará referencia escrita.

Las conclusiones y propuestas alcanzadas que hayan de ser conocidas, consideradas o resueltas se elevarán al órgano que proceda.

VII.2.2. La asamblea.

Es un foro de evaluación y reflexión sobre la adaptación de la vida diaria y las actividades llevadas a cabo en el centro, bien a propuesta de la propia asamblea o por remisión de asuntos por parte del Equipo de Atención Directa. Se procurará convocar la asamblea en un momento que facilite la asistencia de todos los menores y los técnicos de atención directa, siendo recomendable que asista el personal de servicios que se encuentren de turno, así como un miembro del

equipo directivo. Asumirá el cometido de promover el debate informativo, de propuesta de actividades que puedan orientar respecto de los intereses del grupo de chicos, al Consejo Técnico y al Equipo de Atención Directa.

Se reúne, al menos trimestralmente, para tratar temas relativos a las siguientes cuestiones:

- a) Evaluación sobre lo realizado del periodo anterior.
- b) Propuestas de cambios a introducir en las actividades, sugerencias para la organización de centro, distribución de las tareas y responsabilidades, ordenación de los horarios, etc.
- c) Propuesta de actividades para el siguiente periodo.
- d) Elaboración de compromisos alcanzados y asunción de responsabilidades sobre lo sugerido.

De los compromisos alcanzados se elaborará el correspondiente resumen escrito.

La dinámica y frecuencia de estas asambleas será la siguiente:
..... (A detallar por el centro)

VII.2.3. Otros foros de participación.

..... (Describanse los que el centro tenga previstos)

Más allá del empleo de los cauces y estructuras que se recogen en el artículo 52.3 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, el ejercicio de la participación debe impregnar todas aquellas actuaciones que se suscitan en el marco de la vida cotidiana y en las cuales los menores puedan asumir un cierto protagonismo. Así, en la medida en que exista un flujo de cuestiones sometidas a reflexión de los menores, se favorecerá su implicación en la vida del centro.

VIII. INFORMACIÓN A LOS MENORES Y COMUNICACIONES

VIII.1. Contenidos específicos de la información a los menores.

Cuando un menor sea recibido por primera vez, el TAD de su unidad -bien al momento de su ingreso o con anterioridad al mismo- le informará, en coordinación con el técnico de caso, de las causas del acogimiento, del tiempo de duración del mismo si se conoce, de los aspectos de su Plan de Caso que le interesen, de sus derechos y deberes, de la unidad a la que va asignado, del régimen de visitas y salidas del centro, y de las normas generales de funcionamiento de éste.

Durante los primeros días de su estancia será necesario prever momentos y espacios en los que el recién llegado pueda plantear las dudas que le vayan surgiendo.

Con cada uno de los hogares y como complemento de la guía de ingreso señalada en el apartado V.2.1 existirá un ejemplar de este Reglamento de funcionamiento interno a disposición de los menores.

Posteriormente, con independencia de lo anterior y a lo largo de toda la estancia del menor en el centro, será igualmente necesario prever procedimientos para resolver las consultas y dudas que el propio menor plantee o para transmitirle, a instancia de los TAD, toda la información necesaria que deba conocer en cada momento.

Asimismo, se pondrá especial cuidado en que esa información sea precisa y completa cuando la misma esté orientada a facilitar su participación en la toma de decisiones sobre su caso, o tenga relación con momentos de especial trascendencia dentro del acogimiento residencial (por ejemplo, el ingreso, los cambios importantes, la preparación de la salida, etc.).

VIII.2. Comunicaciones.

Las comunicaciones deben conceptualizarse desde el principio de la mayor semejanza posible con el entorno familiar normalizado, si bien, dado el contexto residencial, deben plantearse unas pautas que faciliten llevarlas a cabo teniendo en cuenta que el número de personas y el horario no interfieran con las actividades programadas o la vida ordenada del centro.

VIII.2.1. Visitas de padres y otros familiares.

Todo tipo de contactos con el niño por parte de sus familiares y allegados son considerados desde el centro como potenciales situaciones de aprendizaje. En este sentido, se transmitirán por los TAD, durante las visitas, modelos adecuados y orientaciones concretas a las familias, llevándose a cabo, igualmente, en las condiciones de intimidad, seguridad y supervisión establecidas en el artículo 40.3 del Decreto 54/2005, de 7 de julio.

En cualquier caso, y más allá de las comunicaciones propiamente dichas, el centro debe convertirse en un catalizador que promueva la relación del menor con su familia, recordando a los padres que deben seguir colaborando, en la medida de sus posibilidades, en la atención a sus hijos y prestándoles la debida atención.

Las visitas de los padres y familiares se adaptarán a las normas siguientes:

- a) Se celebrarán según lo establecido en la Resolución que acuerde su régimen, preferentemente durante los fines de semana y días festivos, con una duración mínima de 30 minutos, en el siguiente horario de mañana o tarde:
..... (A especificar por el centro)

b) Si, con carácter excepcional, algún familiar directo acudiera sin previo aviso, estuviera justificado y no existieran contraindicaciones, el director o responsable del centro podrá autorizar una comunicación de no más de 15 minutos.

c) Para hacer efectiva la visita, los familiares deberán acreditar su parentesco con el menor y los no familiares, obtener autorización del tutor.

d) Ordinariamente no se podrá recibir la visita de más de cuatro personas simultáneamente.

e) Los visitantes no podrán ser portadores de objetos o sustancias prohibidos en el centro y, si quisieran entregar un paquete, el control sobre su contenido será efectuado por el TAD, siempre que sea posible, en el momento de la entrega.

f) Salvo excepciones, no se permitirá la entrada de animales en el centro.

g) En aquellos casos en los que los menores puedan salir del centro acompañados de sus familiares, deberán regresar al mismo antes de la cena, salvo autorización especial.

h) Se procurará asimismo que, salvo por motivos de urgencia debidamente fundamentados, los padres vean a los menores en los horarios y lugares previamente dispuestos para ello, que serán
..... (A especificar por el centro)

Lo anterior podrá adaptarse a las circunstancias concretas de cada menor y cada familia, a propuesta del Equipo de Atención Directa y tras deliberación de la Comisión Interdisciplinar, para favorecer que los padres mantengan el mayor contacto y en las mejores condiciones posibles con sus hijos.

Las visitas podrán ser interrumpidas si durante el transcurso de las mismas, el comportamiento de algún familiar resultase negativo o peligroso para el menor, o se incurriera en actos que perturbaran el orden y la convivencia del centro, sin perjuicio de la posterior aplicación de las medidas que en su momento se consideren, tal y como establece el artículo 40.6 del Decreto 54/2005, de 7 de julio.

En todos los casos se llevará a cabo la correspondiente anotación en el apartado correspondiente del Registro Acumulativo y en el registro específico de visitas.

Con independencia de todo lo anterior y a la vista de la evolución de las condiciones y necesidades del menor, el educador de referencia podrá hacer propuestas, en el marco de la Comisión Interdisciplinar, de cara a modificar la organización y el desarrollo de las posteriores comunicaciones. En el caso de guardas voluntarias esta circunstancia se tendrá en cuenta en la aplicación y adaptación de las anteriores normas a cada caso concreto.

El educador de referencia o quien le sustituya, será el encargado de anotar en el Libro de Comunicaciones los extremos citados en el artículo 40.7 del Decreto 54/2005, de 7 de julio.

VIII.2.2. Visitas y relaciones con otras personas.

Los menores tienen derecho a comunicarse con todas aquellas personas que deseen, mientras ello no se encuentre limitado en su Plan de Caso.

Se favorecerá que accedan al centro, amigos de los menores, compañeros de colegio, etc., tanto como que ellos puedan acudir a los hogares de sus amigos del exterior, en las mismas condiciones que lo haría cualquier otro niño en el contexto de una familia ordinaria. Dichas visitas deberán ser compatibles con las actividades que realice el menor, de manera que no serán autorizadas cuando éste se encuentre desarrollando alguna tarea, ya sea regular u ordinaria o consecuente a una corrección impuesta.

En el supuesto de que una determinada actividad conlleve pernoctar en el exterior se solicitará autorización formal del tutor (o de los padres en el supuesto de guardia voluntaria) poniéndolo en conocimiento de las familias de los menores, cuando así se considere.

Dado que ninguna comunicación puede tener lugar, sin resolución expresa del Gerente Territorial (o en su caso con la autoridad judicial) se impedirá el acceso al niño por parte de personas no autorizadas, poniendo en conocimiento de aquel cualquier incidente sobre este particular.

VIII.2.3. Comunicaciones telefónicas y escritas.

VIII.2.3.1. Comunicaciones telefónicas.

El número máximo de llamadas que un menor puede realizar y su duración por día se fijará en función de la disponibilidad del centro, el perfil y la edad del menor así como de las actividades que éste desarrolle.

Para ello los TAD tendrán en cuenta también si el menor debe comunicar algo con carácter de urgencia o se considera que el caso reviste circunstancias particulares que aconsejan una mayor flexibilización (imposibilidad de su familia para realizar visitas, lejanía del lugar de residencia, elevado número de personas autorizadas a comunicar con él y otras de carácter similar).

El horario para recibir llamadas y realizarlas, con carácter ordinario, será el siguiente:

Mañanas	Desde las a las	Tardes	Desde las a las
----------------	--------------------	---------------	--------------------

(A especificar por el centro)

Cuando el personal del centro tenga sospechas fundadas de que determinadas llamadas telefónicas pueden resultar perjudiciales para un menor lo

participará, a través del educador de referencia, al técnico de caso de la Sección de Protección a la Infancia, al objeto de que se tomen las medidas oportunas.

VIII.2.3.2. Comunicaciones escritas.

Los menores podrán enviar o recibir correspondencia sin más limitación que la propia capacidad de gestionarla por el propio centro.

Todas las cartas para envío deberán entregarse en sobre cerrado, en el que constará el nombre y apellidos del remitente.

Si se sospechara que el contenido de una comunicación escrita pudiera resultar nocivo, bien para el propio menor o para terceras personas, se informará a la Sección de Protección a la Infancia, al objeto de que se tomen las medidas oportunas. Asimismo, cuando se prevea que un determinado envío pudiera contener objetos prohibidos, será abierto por el menor en presencia del TAD. En el caso de que éste se negara se dará parte al juzgado de guardia. Si los hechos revistieran indicios de delito se interpondrá la correspondiente denuncia.

Se aprovecharán las visitas para sensibilizar a las familias de lo importante que resulta para los menores recibir correspondencia y llamadas telefónicas.

IX. PETICIONES, SUGERENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CURSAR QUEJAS

IX.1. Solicitudes de comunicaciones con autoridades, Técnicos de la Sección de Protección a la Infancia y otros.

En el momento de su ingreso en el centro los menores serán informados tanto de esta posibilidad como del procedimiento a seguir, tal y como aparece recogido en el artículo 41.3 del Decreto 54/2005, de 7 de julio. En este sentido, la petición puede llevarse a cabo a través de cualquier educador de su unidad o técnico del centro o la propia dirección. Salvo en el último caso, sea cual sea el procedimiento utilizado, la dirección del centro tendrá conocimiento de las solicitudes y será la encargada de coordinar las gestiones.

IX.1.1. Entrevistas con los técnicos de las secciones de protección a la infancia.

Cuando acceda al centro algún técnico de la Sección de Protección a la Infancia con el objeto de entrevistarse con un menor, el educador de referencia deberá intercambiar información con aquel, tanto al inicio como al finalizar la misma, al objeto de optimizar la coordinación.

Por lo demás, en aquellas entrevistas que sean a iniciativa del menor se tendrá presente lo estipulado en el apartado siguiente, procurándose que las

mismas no impidan o dificulten el seguimiento por el menor de las actividades ordinarias y regladas.

IX.1.2. Entrevistas con el Gerente Territorial y otras autoridades.

Se llevarán a cabo, siempre, a través de petición formal y tendrán lugar en un despacho o dependencia que asegure la necesaria confidencialidad, intentando que las mismas distorsionen lo menos posible la convivencia, organización del centro y la realización de las actividades previstas con el menor.

IX.2. Sugerencias y procedimientos para cursar quejas.

IX.2.1. Sugerencias internas.

Custodiado por la dirección, y en cumplimiento de lo señalado el artículo 41 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, existirá un libro-registro en el que obrarán los siguientes datos:

- a) Número de registro.
- b) Menor que lleva a cabo la queja, petición o sugerencia.
- c) Motivo de la misma.
- d) Gestión realizada y/o resolución adoptada.

Todas las quejas deberán ser estudiadas y resueltas, o en su caso cursadas a quien haya de decidir, por el director o responsable del centro dándose traslado al interesado de la gestión realizada y, en su caso, de la solución adoptada. En aquellos casos en los que de lo acordado pudieran derivarse consecuencias que afectaran a la normativa o estructura de la vida diaria o los programas de intervención, deberá debatirse su contenido en el Consejo Técnico, antes de tomar una decisión. Por último, en aquellos casos en los que las quejas revistieran una especial trascendencia, se dará traslado a la Gerencia Territorial, acompañándolas de un informe del o responsable del centro.

Sin perjuicio de la existencia de este cauce formal, se estimulará que los menores planteen sus observaciones y sugerencias en el marco de la vida cotidiana mediante los foros de participación establecidos al efecto, si se trata de cuestiones de índole colectiva, o bien directamente al educador de referencia, en aquellas otras que afecten a la esfera de lo personal.

IX.2.2. Peticiones y quejas a otras autoridades.

Las peticiones y quejas a otras autoridades se tramitarán a la mayor brevedad, directamente, si se entregan en sobre cerrado, y acompañándolas de un informe del director o responsable del centro, en el caso en que su presentación se lleve a cabo en sobre abierto.

En este último supuesto, tras ser registradas en el libro referido en el apartado IX.2.1, se elevarán a la Gerencia Territorial, que las cursará de inmediato a la autoridad que deba recibirlas.

X. RELACIONES DEL CENTRO CON LAS FAMILIAS Y COLABORACIÓN EN EL ÁMBITO RESIDENCIAL.

X.1. Información a la familia.

Con carácter general, bien al momento de su ingreso o con anterioridad al mismo, se informará a los padres de todos aquellos aspectos relativos al centro que puedan serles de interés. En este sentido, se les presentarán las instalaciones de las que se disponen, se les comunicará la existencia del reglamento de funcionamiento interno y del programa de intervención del niño, y se les tendrá al corriente de la evolución de éste, con especial referencia a las incidencias que le afecten.

Salvo que exista indicación en contra, ya sea recogida en su Plan de caso o adoptada posteriormente por quién tenga la competencia para ello, se mantendrá, cuando menos, una entrevista trimestral con la familia, en la que se abordará la evolución del menor, haciéndose entrega de una ficha informativa con la información más destacada y las indicaciones precisas.

Es necesario estimular la implicación de las familias en el seguimiento de sus hijos, canalizando ésta a través de las siguientes actuaciones.

a) A su ingreso, y siempre que sea posible, un TAD de la unidad mostrará a los padres del menor las instalaciones procurando hacerles partícipes de los objetivos que se van a plantear para con éste.

b) Una vez elaborado el PII, y cuando así proceda, se llevará a cabo una reunión (en el marco de la Comisión Interdisciplinar o en foro aparte) entre el educador de referencia y la familia correspondiente. En ella se expondrá y explicará el PII del menor y se marcarán las directrices generales para el desarrollo del mismo.

c) En los contactos periódicos con cada familia se abordará el seguimiento de lo realizado y se tomarán acuerdos para lo sucesivo, con especial atención a los aspectos que hayan sido objeto de acuerdo y compromiso con ella, en anteriores reuniones.

d) En la medida de lo posible, se implicará a los padres o tutores en las entrevistas con el tutor escolar, a fin de que se impliquen la actividad académica de su hijo.

e) Asimismo, se llevarán a cabo informaciones puntuales, fuera de la entrevista periódica mencionada anteriormente, con las familias en los casos en los que se produzca un cambio en su PII, hayan acontecido incidencias que lo recomienden o sea necesario adoptar alguna decisión relevante con el menor.

En los casos de guarda voluntaria, dado que los padres conservan íntegramente todos los deberes y responsabilidades inherentes a la patria potestad, todo lo descrito anteriormente se cuidará de manera especial, en el marco de las indicaciones que contenga el Plan de Caso. En estos supuestos las entrevistas periódicas tendrán una frecuencia mensual, procurándose asimismo traducir a compromisos expresos su participación en todas aquellas cuestiones sobre las que mantengan alguna obligación o responsabilidad. De todas estas actuaciones se dará cuenta al técnico coordinador de caso correspondiente.

X.2. Sensibilizar a las familias de que siguen siendo responsables de sus hijos.

De acuerdo con lo previsto en el Plan de Caso, y salvo que existan motivos que lo contravengan, desde el centro se promoverá que los padres sigan responsabilizándose de la atención al niño. En estos casos, nunca se actuará sino a partir de cada supuesto concreto, no considerándose otros intereses que no sean los del menor.

Se procurará que los padres conozcan el Plan de Intervención Individualizado de su hijo, el Plan General, la planificación anual de actividades del centro, así como el contenido del presente Reglamento.

Asimismo, en las reuniones de evaluación periódica se hará entrega de la ficha informativa o resumen por escrito con lo más destacado en relación con la evolución del menor.

Desde el centro se impulsará que los padres:

a) Se hagan progresivamente responsables en cuanto al cuidado de sus hijos cuando estos salgan a su casa (fines de semana, vacaciones, etc.) o cuando deban acompañarlos a aquellos lugares previamente autorizados, debiendo cumplir con los horarios de recogida y regreso al centro y observar las condiciones establecidas o las indicaciones recibidas.

b) Informen de todas las incidencias acaecidas en las salidas, así como aporten los datos e información de su hijo y de la propia familia, al objeto de facilitar el proceso de intervención educativa.

X.3. Ofrecer modelos de conducta y formación en habilidades básicas.

Salvo que las circunstancias lo desaconsejen, desde el centro se trabajará con la familia, especialmente cuando el menor esté adscrito al programa de reunificación familiar. La labor de comunicación y coordinación con ella será llevada a cabo, siempre que sea posible, por el educador de referencia y se realizará a través de entrevistas presenciales, llamadas telefónicas u otros contactos, que incrementen su motivación, implicación y colaboración hacia el proceso educativo de aquel.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del programa de intervención familiar (PIF) que pudiera ejecutarse, coordinándose entonces el educador de referencia con los profesionales encomendados de su desarrollo.

Los programas de formación en habilidades básicas para padres serán conducidos por, al menos, dos educadores, estarán estructurados en módulos o unidades didácticas y tendrán como contenidos los relativos a pautas evolutivas a las diferentes edades, corrección de distorsiones en la percepción de la conducta del niño, habilidades de comunicación, cuidado físico infantil, estilos educativos, estrategias de autocontrol, enseñanza de habilidades de enfrentamiento a los problemas y de alternativas al castigo físico, factores de riesgo y factores protectores, y conocimiento de los recursos comunitarios.

X.4. Colaboración del centro en las visitas del técnico coordinador de caso a la familia.

Aunque la coordinación del centro con las familias se garantiza a través de las reuniones periódicas de la Comisión Interdisciplinar, en aquellos supuestos en los que ésta considere, el personal responsable de la atención directa del niño podrá colaborar con el técnico coordinador de caso en las visitas a los domicilios.

X.5. Colaboración y participación de las familias en la vida del centro.

Se procurará que los padres se impliquen en aquellas actividades presenciales que para ellos se organicen, en el Consejo de Centro y en todos los aspectos de la vida cotidiana en los que pueden estar representados, participando activamente o dando opiniones.

XI. RELACIÓN CON EL ENTORNO COMUNITARIO Y COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS.

El Equipo de Atención Directa aprovecha en su labor todos los recursos y servicios normalizados de carácter escolar, profesional, sanitarios, culturales, deportivos, de ocio y tiempo libre que ofrece el entorno inmediato y que son de interés para los chicos acogidos.

Se pondrá especial énfasis en la participación de éstos en actividades formativas, culturales, deportivas, de ocio tiempo libre, salidas, campamentos, excursiones, organizadas por los centros escolares, asociaciones o clubes, etc., para lo cuál deberán contar con la correspondiente autorización de su tutor legal.

El centro organizará a su vez sus propias actividades, encaminadas a lograr la integración social de los menores y a desarrollar contenidos dentro de sus PII, como son las actuaciones encaminadas a mejorar su competencia social, la clarificación de valores, la preparación para la vida independiente o la educación para la salud. En ellas podrán participar sus familias, amigos,

compañeros de colegio y aquellas otras personas que considere la Comisión Interdisciplinar.

El educador de referencia, y en su defecto cualquier otro TAD, mantendrán los contactos telefónicos y entrevistas necesarias con los profesores y tutores escolares para realizar un seguimiento sobre la evolución académica de los menores a su cargo y lograr una unificación de criterios en la intervención educativa. Estos contactos tendrán la periodicidad que cada caso requiera y como mínimo serán de carácter bimensual. Lo propio se hará con aquellos menores que se encuentren desempeñando una actividad laboral. De todo ello se informará al Coordinador de Caso.

Sin perjuicio de que en los supuestos en los que proceda se lleven a efecto programas de prolongación de estancia con aquellos menores que lo soliciten, desde el Equipo de Atención Directa se podrá seguir prestando apoyo informal a los ex-residentes, siempre y cuando existan posibilidades desde el centro.

Al tiempo, estos ex-residentes podrán, si lo desean y así se considera conveniente, colaborar en algunas actividades educativas como figura de apoyo, siempre con la supervisión directa de los profesionales del centro. Por último, y con el objeto de que todas aquellas personas que lo deseen puedan seguir manteniendo contacto con ellos, existirá un cuaderno de carácter informal, en el que los ex-residentes puedan hacer constar su dirección y teléfono de contacto.

XII. ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE ATENCIÓN DIRECTA Y OTRO PERSONAL AUXILIAR EN CENTROS PÚBLICOS. COLABORACIONES EXTERNAS.

XII.1. Personal de Atención Directa.

XII.1.1. Consideraciones a tener en cuenta respecto de los diversos turnos de trabajo.

Los menores del centro estarán bajo la supervisión del personal de atención directa correspondiente, el cuál se organizará para atender las necesidades de aquellos según lo señalado en el artículo 22.1.c) del Decreto 37/2004, de 1 de abril, y lo recogido en el convenio colectivo para el personal laboral de la administración general de la comunidad de Castilla y León y organismos autónomos dependientes de ésta o en el que, en su caso sea de aplicación, vigente en cada momento.

Cuando el contingente de menores acogidos haga aconsejable un refuerzo de los efectivos, se considerará la posibilidad de realizar adaptaciones del calendario laboral, en los términos establecidos en el citado documento.

Cada uno de los TAD que trabajen en turno de mañana será, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 54/2005, de 7 de julio, educador de referencia de un número determinado de menores de su unidad. Asimismo, se encargará de participar e intervenir, dentro y fuera del centro, en todas las

actuaciones educativas, personales, familiares, y escolares y/o laborales que éstos precisen para su correcta atención y adecuado desarrollo e integración, excepto las asignadas a los técnicos de caso de los equipos de protección a la infancia, con los cuáles se coordinarán estrechamente.

XII.1.1.1. Turno de trabajo de lunes a viernes.

La labor en este turno, que desarrolla el programa de acogimiento residencial en los días referidos y en horario de mañana y tarde se centrará en:

a) Educar desde la vida cotidiana, conociendo la normativa general sobre menores protegidos y la organización del centro, su normativa de funcionamiento interno, las órdenes de servicios y las notas de la dirección. Cumpliendo y haciendo cumplir los horarios y normas establecidas por el Equipo.

b) Desarrollar las actividades y programas que se realicen con los menores, dirigiéndolas y coparticipando en ellas cuando sea necesario, así como controlar las actividades grupales que se lleven a cabo en la unidad.

c) Mantener permanentemente actualizada la documentación de la unidad, leyendo antes del inicio de la actividad en el turno las agendas y hojas de seguimiento de cada menor.

XII.1.1.2. Turno de fin de semana, festivos y periodos vacacionales.

En el desarrollo del programa de atención residencial en el centro durante los fines de semana la intervención educativa hará especial hincapié en las actividades de ocio y tiempo libre.

Esta intervención incluirá la actuación sobre todas aquellas situaciones de la vida cotidiana que requieran atención.

XII.1.1.3. Turno de noche (lunes a domingo).

Realizarán aquella parte de la atención que deban tener los menores durante ese tiempo.

Respecto de la función de toma de decisiones, durante las noches el personal resolverá aquellos asuntos que no precisen ser trasladados al director o responsable del centro, y llevará a cabo las actuaciones necesarias, ordinarias o de incidencias, para acompañar y velar por el cuidado y la seguridad de los menores a su cargo.

En relación con aquellas otras cuestiones que no sean de su estricta competencia, colaborará y apoyará al resto del equipo.

XII.1.1.4. Atención directa especializada dirigida a niños menores de tres años *(Solo en aquellos centros en los que existan niños menores de tres años y personal de esta categoría)*.

El programa de atención residencial con estos menores atenderá preferentemente los aspectos relativos al control corporal, movimiento, lenguaje y comunicación, y a la adquisición de hábitos básicos de autonomía.

XII.1.2. Normas generales de actuación del TAD.

El TAD es el profesional de referencia inmediato para el menor. Ello implica que deberá mantener en todo momento una actitud y unas conductas coherentes con lo que representa como figura educativa y en relación con cada uno de los programas a desarrollar.

Para llevar adelante su labor educativa, además de ajustar sus intervenciones a la normativa vigente y a las exigencias deontológicas, cuidará de:

XII.1.2.1. Garantizar la cobertura del servicio:

Si al finalizar un determinado turno no se hubiera presentado el TAD entrante, para garantizar el servicio, y una vez puesto en conocimiento del director o responsable del centro, el técnico saliente permanecerá en su puesto de trabajo hasta que se tome una decisión al respecto.

XII.1.2.2. Observar los deberes que le vienen impuestos, cumplir y ejecutar las decisiones acordadas y favorecer la labor del Equipo:

a) Cumplir y hacer cumplir lo acordado en el Equipo y lo determinado por los órganos y estructuras competentes.

b) Asumir todas las decisiones relativas al menor como propias, sin eludir su cumplimiento o cuestionarlas justificándose en que han sido formalmente adoptadas por otros y que no son compartidas.

c) No desacreditar ante los menores al resto del Equipo, órganos del centro o servicios de protección a la infancia, instituciones o autoridades.

d) Ser extremadamente cuidadoso en el manejo de las informaciones de que disponga, especialmente con aquellas cuestiones que el Equipo entienda que no es pertinente transmitir al menor, asegurando el total cumplimiento del deber de confidencialidad y reserva sobre los datos relativos a éste.

XII.1.2.3. Preservar su propia imagen y la del resto del Equipo:

a) Colaborar activamente para procurar, como integrante del Equipo, el apoyo mutuo entre sus miembros.

b) Prestar especial atención para no poner en conocimiento de los menores asuntos que conciernan a la vida privada de otros profesionales del centro.

XII.1.2.4. Mantener la corrección en su actitud y en su actuación profesional, muy especialmente ante los menores:

a) Asegurar el respeto y la buena educación en el trato.

b) Procurar llegar en sus intervenciones a un punto de equilibrio entre el afecto y el control, actuando como lo haría un buen padre de familia.

c) No utilizar la amenaza como recurso para evitar incumplimientos, ni la limitación o retirada de incentivos diferentes a los fijados en los programas desarrollados. El objetivo es que el menor cumpla, no castigarle por incumplir.

d) No anunciar nunca consecuencias negativas que se escapen a la capacidad de decisión de quien realiza el anuncio.

e) Procurar que las llamadas de atención se lleven a cabo en privado, evitando los reproches o castigos en público que, además de generar sentimientos de humillación en el menor, dificultar el reconocimiento de los propios errores y alentar su justificación, provocan sentimientos de falsa solidaridad en el grupo y agravan el conflicto.

XII.1.3. Criterios de actuación para llevar a cabo su cometido.

Todos los TAD, bajo la supervisión del director, llevarán a cabo las actuaciones tomando en cuenta los criterios siguientes:

XII.1.3.1. Respecto a las relaciones con los menores considerados individualmente:

a) Conocer los antecedentes del menor y su evolución en todas las áreas del desarrollo.

b) Ofrecer un vínculo sano al menor que reparé, en lo posible, las carencias que éste haya podido sufrir antes de su entrada en el centro.

c) Conocer su nivel de integración en el grupo y ayudarle en su adaptación.

d) Atenderle en las demandas de orientación que pueda presentar.

e) Canalizar su derecho a comunicarse con el director, el Gerente Territorial, la autoridad judicial o administrativa competente, el Ministerio Fiscal, el Procurador del Común, el Defensor del Pueblo, etc.

f) Mantener el seguimiento cotidiano de los menores a su cargo.

XII.1.3.2. En relación con los grupos:

- a) Informar a los menores acerca de las actividades del hogar o unidad grupal de convivencia.
- b) Estimular la vida en grupo.
- c) Recoger las sugerencias y propuestas del grupo para transmitir las ante la dirección, y viceversa.
- d) Favorecer la adquisición/modificación de conductas

XII.1.3.3. En relación al resto de los TAD:

- a) Recopilar toda la información procedente de los diferentes TAD sobre un menor o el grupo.
- b) Informar al resto del equipo sobre las características individuales de los menores que tengan relevancia para su trabajo.
- c) Mantener en el manejo de los datos la confidencialidad y reserva que resulta obligada y que además genera la necesaria confianza en el menor.
- d) Intercambiar con los demás TAD información acerca de los problemas académicos, disciplinares, etc., individuales y de grupo para propiciar su colaboración y apoyo a su solución.

XII.1.3.4. En relación al resto del personal del centro:

- a) Colaborar estrechamente, trabajando de forma coordinada.
- b) Intercambiar información sobre todos aquellos asuntos que repercutan en el interés de los menores a nivel individual y de cara al funcionamiento del centro en su conjunto, implicándose activamente en el cumplimiento del Plan General.

XII.1.3.5. En relación con las familias y tutores de los menores:

- a) Fomentar el contacto del menor con su familia.
- b) Informar a la familia sobre el funcionamiento de las tutorías y la organización del centro.
- c) Mantener entrevistas individuales con los padres, con carácter periódico, para informarles sobre todo lo relativo a sus hijos y recabar de ellos su colaboración.
- d) Recibir y canalizar sugerencias y/o reclamaciones de los padres.
- e) Fomentar los contactos de éstas con centro, estimulando y facilitando la participación en las distintas actividades.

XII.2. Personal de servicios y principios de actuación.

El personal de servicios, si bien no lleva a cabo funciones de intervención directa, sí está implicado en el plan general de centro y más concretamente en la vida cotidiana del mismo. Ello implica que forma parte de la comunidad educativa, estando obligado por tanto a asumir el planteamiento, objetivos y actividad de la institución en sus relaciones con los menores.

Los horarios y procedimientos de funcionamiento de los servicios se adaptarán a las necesidades de los menores, de manera que se asegure la prevalencia de sus intereses sobre cualquier otro y se facilite su adecuada atención.

Si, por alguna circunstancia se requiriera que el personal de servicios llevara a cabo alguna actuación de contenido educativo con los menores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los casos no urgentes se participará antes, tanto la incidencia como la posible intervención, al TAD.

b) En los casos urgentes, el personal de servicios llevará a cabo sus actuaciones teniendo presentes los criterios previamente consensuados por el Equipo de Atención Directa (especialmente, lo estipulado en torno al manejo de castigos, estímulos y recompensas), comunicándolo después al TAD a la mayor brevedad.

XII.3. Aspectos relativos a la planificación laboral.

Atendiendo a la importancia de la planificación de los horarios en los centros, se tendrán en cuenta las siguientes directrices, con carácter general:

a) Los horarios laborales determinan las posibilidades educativas del centro y por lo tanto la calidad de la atención que los menores reciben.

b) El tiempo de las mañanas se reservará, en principio, para realizar el trabajo de programación o evaluación, salvo cuando sea necesaria la presencia de algún educador para acompañar a los menores que precisen alguna gestión (visita médica, coordinación con los centros escolares, etc.).

c) Sin perjuicio de las anotaciones que al efecto puedan recogerse en el libro de incidencias, los turnos salientes y entrantes de cada unidad llevarán a cabo un intercambio de información entre sí y, en el caso de las residencias, con los de las restantes unidades que éstas comprendan, al objeto de estimular la comunicación, facilitar la organización y optimizar la eficacia en sus actuaciones.

..... (Los centros que tengan varias unidades incluirán en este espacio las previsiones específicas que hayan dispuesto)

XII.4. Colaboraciones externas y voluntariado.

Se entienden por tales la participación, debidamente autorizada, en la vida del centro, por parte de voluntariado, investigadores y personal de prácticas.

Esta colaboración se lleva a cabo fundamentalmente en las actividades de ocio y tiempo libre, culturales, recreativas y deportivas.

El personal colaborador arriba descrito se abstendrá de sacar a ningún niño del centro sin autorización expresa de la Gerencia Territorial.

Los colaboradores serán informados por la dirección de la obligatoriedad de guardar reserva acerca de los datos e informaciones sobre los menores y sus familias a los que tenga acceso. El incumplimiento de esta exigencia de confidencialidad conllevará automáticamente el cese de la colaboración, independientemente de las responsabilidades a que hubiese lugar, debiendo comunicarlo la dirección a la Gerencia Territorial, a la mayor brevedad.

Ninguna de las personas incluidas en este apartado podrá sustituir al personal del centro en sus funciones, ni asumir responsabilidades en la atención a los menores, aunque sí realizar las actividades complementarias y de apoyo, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales encomendados en cada caso.

Aunque se valora la labor de todos los voluntarios, desde el centro se priorizará la participación de aquellos que llevan a cabo su labor a través de asociaciones organizadas, y dentro de estos, a los que aporten experiencia previa en el trato con menores y a los puedan garantizar la continuidad de las personas e intervenciones, al menos durante un curso escolar.

Independientemente de otra normativa o protocolos específicos, cualquier colaborador del centro deberá disponer de autorización nominal por parte de la Gerencia Territorial, para cuya concesión será precisa la previa presentación de solicitud en la que se detallen las actividades propuestas, especificando su exacto contenido, duración y la planificación de su desarrollo, se relacionen las personas participantes y tareas asignadas, y se identifique el responsable o responsables del proyecto.

Al objeto de facilitar la actividad de coordinación atribuida a los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial, trimestralmente la dirección del establecimiento emitirá un informe sobre la actuación del voluntariado que se enviará a la Gerencia Territorial.

§	23
---	----

ORDEN FAM/120/2010, DE 2 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y APOYO A FAMILIAS DESFAVORECIDAS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(Boletín Oficial de Castilla y León nº 26/2010, del 9 de febrero de 2010).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el Decreto 78/2003, de 17 de julio, al que corresponde, entre otras funciones, la gestión de ayudas y programas en el ámbito de los Servicios Sociales.

En este marco general hay que incardinar la presente Orden que tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a colaborar en los gastos de realización de programas y actividades de protección a la infancia y apoyo a las familias desfavorecidas, en cumplimiento de los objetivos previs-

tos en la planificación estratégica del Sistema de Acción Social, implementada a través de la correspondiente Planificación Regional Sectorial.

El desarrollo de los servicios sociales, contemplados en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales requiere de un esfuerzo económico importante que permita la colaboración y cooperación institucional con las entidades privadas sin ánimo de lucro, impulsando recursos y actuaciones destinados al mayor bienestar de la infancia, facilitando la realización de programas y actividades de protección a la infancia y apoyo a las familias desfavorecidas.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León en su Art. 130 establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán las iniciativas privadas destinadas a la promoción de los derechos de la infancia, a la realización de acciones preventivas, a la colaboración en la atención a los menores y a las actuaciones de voluntariado en el ámbito de esta Ley. Por otro lado, la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 11, relativo a los principios rectores de la acción

administrativa, expone que las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aprueban las siguientes bases:

CAPÍTULO I *Objeto y beneficiarios*

Artículo 1.– *Objeto, conceptos y período subvencionable.*

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a financiar gastos de realización de programas y actividades de protección a la infancia y apoyo a familias desfavorecidas, que se lleven a cabo, durante el ejercicio económico para el que se concedan.

2. Serán subvencionables las acciones realizadas desde el día 1 de enero del ejercicio correspondiente hasta la finalización del período de justificación. Asimismo, y siempre que se autorice por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, serán subvencionables las acciones realizadas en el ejercicio anterior una vez finalizado el período de justificación establecido para dicha anualidad.

3. Serán subvencionables, al amparo de la presente Orden, los siguientes conceptos:

a) Programas de integración y apoyo familiar con hijos menores de edad en situación de riesgo o de desprotección, dirigidos a proporcionar a las familias cuyos hijos menores de edad estén en una situación de riesgo o de desprotección el apoyo necesario para su correcta atención.

b) Programas de intervención social en zonas o grupos de riesgo. Su objetivo es posibilitar que los niños y jóvenes que corren grave riesgo de marginación, dispongan de oportunidades y servicios para la consecución de su pleno desarrollo.

c) Programas de apoyo a jóvenes en el tránsito a la vida adulta. Promueven el apoyo a jóvenes en situación de exclusión social para su preparación a la vida independiente.

Artículo 2.– *Imputación presupuestaria.*

1. La convocatoria fijará la cuantía total máxima destinada a las presentes subvenciones y los créditos presupuestarios a los que se imputan.

2. La convocatoria podrá fijar excepcionalmente una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria, en aplicación de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre. Su fijación y utilización se someterá, en tanto dicha Ley carezca de desarrollo reglamentario, a las reglas previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 3.– *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen o vayan a desarrollar sus actividades en materia de servicios sociales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que en el momento de presentar la solicitud figuren inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León, teniendo registrado algún servicio o centro en el ámbito de la infancia y/o familias desfavorecidas o, que, habiendo solicitado su inscripción, ésta se encuentre en trámite a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, en cuyo caso será requisito para poder ser beneficiarias la efectiva inscripción en el citado Registro.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario las entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 4.– *Compatibilidad.*

1. Las subvenciones concedidas al amparo de las presentes bases serán incompatibles con las que se le concedan de forma directa para estos mismos fines a las entidades Cruz Roja Española y Cáritas.

2. En los demás casos, las subvenciones serán compatibles con las otorgadas para la misma

finalidad, siempre que no se supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 5.– *Gastos Subvencionables.*

1. Serán subvencionables los gastos necesarios para la adecuada ejecución de la actividad subvencionada que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del período de justificación.

2. Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto o actividad subvencionada y los de administración específicos, serán subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma.

3. Se subvencionarán las adquisiciones vinculadas al desarrollo del objeto subvencionable hasta con el 15% del coste del concepto subvencionado.

4. Será subvencionable el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) abonado por las entidades beneficiarias como consecuencia de la realización de las actividades subvencionadas, salvo que sea susceptible de recuperación o compensación.

CAPÍTULO II

Procedimiento de concesión

Artículo 6.– *Procedimiento de concesión.*

1. Las subvenciones serán concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad.

2. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública, acordada por resolución del Gerente de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, por el que se reforma la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones.

3. Las entidades interesadas presentarán la correspondiente solicitud, dirigida al órgano concedente y firmada por el presidente de la entidad o por el representante legal, conforme al

modelo normalizado previsto en la respectiva resolución de convocatoria, en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. A la solicitud se acompañará necesariamente, en documento original o copia compulsada, la documentación que determine la correspondiente convocatoria, mediante la cual ha de acreditarse la representación que se ostenta sobre la Entidad solicitante, la aptitud de ésta para ser beneficiaria de estas subvenciones, las características de las actuaciones para cuya financiación se solicitan, las otras posibles fuentes de financiación para el mismo objeto y el cumplimiento de las condiciones señaladas en los criterios de valoración.

5. Si la documentación aportada no reuniera todos los requisitos establecidos, o su contenido fuera insuficiente, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días, complete la documentación o subsane las deficiencias, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente para resolver.

6. El plazo de presentación de solicitudes será fijado en la convocatoria, no pudiendo ser inferior a treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 7.– *Instrucción y valoración.*

1. Será órgano instructor la Dirección Técnica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León competente en razón al objeto de la subvención.

2. En los casos de solicitudes cuyo objeto subvencionable sea de ámbito superior al provincial el certificado sobre la inscripción de la Entidad solicitante y de sus servicios o centros en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de esta Comunidad será incorporado por el órgano instructor.

3. En el caso de solicitudes cuyo objeto subvencionable sea de ámbito provincial o local, las Gerencias Territoriales realizarán una fase de pre-evaluación y remitirán al órgano instructor certificación sobre los solicitantes que reúnen las con-

diciones establecidas para adquirir la condición de beneficiario. Asimismo, facilitarán una relación nominal de todas las solicitudes presentadas y las certificaciones sobre las inscripciones en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de esta Comunidad de las Entidades solicitantes y de sus servicios o centros.

4. Una Comisión de Valoración, integrada por el Director Técnico competente por razón de la materia, o persona en quien delegue, que la presidirá, por el Jefe del Servicio y el Jefe de Sección competentes en razón de la materia y por un funcionario del correspondiente Servicio, designado por el presidente de la Comisión, que actuará como secretario con voz y sin voto, examinará las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos y, en su caso, la preevaluación efectuada, emitiendo informe en el que se concretará el resultado de la evaluación, orden de prelación e importe a conceder.

5. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la comisión de valoración, efectuará la propuesta de resolución, en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvenciones, con el resultado de su evaluación y la cuantía a conceder. No obstante, en el caso de que en el procedimiento figuren o sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, se les deberá notificar una propuesta provisional, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones.

6. Si la Administración propone durante el procedimiento de concesión la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la subvención, en los términos establecidos en el artículo 61.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. Asimismo, en el caso de que la cuantía de la subvención resulte inferior a la solicitada, podrá instarse a la Entidad propuesta como beneficiaria a reformular su solicitud para ajustar sus compromisos y condiciones a la subvención otorgable en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 5/2008, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 8.— *Criterios de otorgamiento y ponderación.*

1.— Las solicitudes serán examinadas conforme a los siguientes criterios de concesión y determinación de la cuantía:

a) Grado de implantación en la Comunidad de los programas, en función de las zonas de riesgo que abarcan y su ámbito territorial, hasta 30 puntos.

b) Aportación económica que para el desarrollo de los programas realice la entidad, con 2 puntos por cada 3.000 euros de aportación, con un máximo de 10 puntos.

c) Programas que integren a menores con expediente en el sistema de protección, hasta 15 puntos.

d) Que supongan una experiencia acreditada en su desarrollo y/o continuidad, hasta 10 puntos.

2. Criterios para la determinación de la cuantía a conceder, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias existentes:

El importe de la subvención a conceder, con el límite de la cantidad solicitada, será proporcional a la puntuación obtenida en aplicación de los criterios de concesión, aplicándose sobre la cuantía máxima a conceder los siguientes porcentajes, en cada programa del párrafo siguiente:

a) De 46 puntos en adelante se concederá del 76% al 100% de la cuantía máxima.

b) De 36 a 45 puntos se concederá del 51% al 75% de la cuantía máxima.

c) De 26 a 35 puntos se concederá del 26% al 50% de la cuantía máxima.

d) De 16 a 25 puntos se concederá hasta el 25% de la cuantía máxima.

Las cuantías máximas a conceder en cada programa serán las establecidas en la convocatoria.

3. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 75/2008, de 30 de octubre, en la valoración de las solicitudes de subvención se otorgará un punto adicional cuando la Entidad solicitante se halle en alguna de las circunstancias descritas en su artículo 4.1 o no tenga trabajadores por cuenta ajena.

En los supuestos de empate en la valoración de dos o más solicitudes y el crédito disponible no alcanzara para atenderlas todas, tendrán pre-

ferencia las de las Entidades solicitantes que acrediten ocupar el mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad en relación con sus respectivas plantillas, o bien, las que, cumpliendo estrictamente con lo exigido en la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad, se hayan comprometido a contratar un porcentaje mayor de trabajadores con discapacidad durante el plazo de ejecución de la actividad subvencionada.

4. Se desestimarán las solicitudes que conforme a los criterios de concesión no alcancen una puntuación mínima de 16 puntos.

Artículo 9.— *Resolución.*

1. Será competente para la resolución de las solicitudes el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes será de seis meses y se contará en cada caso desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo para presentarlas.

3. Las subvenciones concedidas se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad Asimismo, se publicarán en la página Web de esta Gerencia por tiempo no inferior a un mes desde la fecha de la anterior publicación oficial.

4. La resolución será dictada en los términos del artículo 27 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, e incluirá la relación ordenada de las solicitudes que, reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiarios, hayan sido desestimadas por superarse la cuantía del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada en la fase de valoración. En este supuesto, si algún beneficiario renuncia a la subvención se concederá al solicitante que corresponda por orden de puntuación previa aceptación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

5. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de las subvenciones podrá dar lugar a la modificación de la subvención concedida.

Artículo 10.— *Anticipos y pagos a cuenta.*

Previa solicitud del beneficiario, podrán concederse anticipos o pagos a cuenta del importe de la subvención en los términos establecidos en el artículo 37.1 Ley 5/2008, de 25 de septiembre, conforme a las previsiones autorizadas por la Consejería de Hacienda.

Podrá pedirse el pago anticipado de la subvención una sola vez, bien en momento de solicitarla y conforme al modelo oficial de solicitud que se establezca en la respectiva convocatoria, o bien después de concedida siempre que ello se haga antes de los tres meses anteriores a la finalización del plazo de justificación.

La justificación del pago anticipado se hará en el momento y forma previstos en esta orden para la justificación de la subvención concedida.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las entidades beneficiarias

Artículo 11.— *Justificación y plazo.*

1. Las entidades beneficiarias de las subvenciones quedan obligadas a la presentación de cuenta justificativa que contendrá la documentación prevista en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. En el caso de que la subvención concedida lo sea por importe inferior a 60.000 euros bastará la aportación de cuenta justificativa simplificada, que contendrá los documentos previstos en el artículo 75.2 del citado Reglamento.

2. El plazo de presentación de la documentación justificativa vendrá determinado en la resolución de convocatoria, sin perjuicio de la posibilidad de otorgamiento de un plazo adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y en las disposiciones que lo desarrollen.

3. Si, vencido el plazo de justificación, no se hubiese presentado la correspondiente documentación, el órgano instructor requerirá al beneficiario a los efectos de su presentación en el plazo improrrogable de 15 días. El requerimiento señalará los justificantes que se considera que faltan o los presentados que no sean admisibles y la razón de su rechazo. La falta de presentación de la justificación en este plazo dará lugar a la iniciación

del procedimiento para determinar el incumplimiento y, en su caso, el reintegro.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados b) y c), del Decreto 27/2008, de 3 de abril, las Entidades beneficiarias de las subvenciones concedidas al amparo de estas bases podrán cumplir su obligación de acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social aportando una declaración responsable sobre ambos extremos firmada por su representante legal. Dicha declaración se efectuará en los términos del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental y de las normas posteriores que lo complementen o sustituyan.

Artículo 12.— *Comprobación de la justificación.*

Se incorporará al expediente la acreditación de que el órgano concedente de la subvención ha comprobado los extremos determinados en el artículo 43.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, la cual se extenderá con base en la certificación del Gerente Territorial correspondiente, en el caso de que el objeto subvencionable sea de ámbito provincial o local, o del Jefe del Servicio competente por razón de la materia, cuando su ámbito sea regional, que ha de contener los extremos previstos en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones para servir de base para la liquidación y, en su caso, del pago de la subvención.

Artículo 13.— *Otras obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las subvenciones quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, así como a las que figuren en la respectiva resolución de concesión y, específicamente, a las siguientes:

a) En el caso de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables en las condiciones fijadas en el artículo 31 de la Ley General de Subvenciones, deberán destinarse dichos bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, al menos, durante cinco años en el caso de bienes inscribibles en un registro público y durante dos años en el resto de bienes.

b) En el caso de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 12.000 euros, la entidad beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, en los términos previstos en el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones.

c) En las actuaciones subvencionadas se deberá reflejar la colaboración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 119/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen previsto en el artículo 31.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 14.— *Inspección, control y seguimiento.*

1. El seguimiento se realizará por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o, en su caso, por la Dirección Técnica competente por razón de la materia, según el ámbito provincial o regional de los programas, pudiendo realizar las visitas de inspección y control que estimen convenientes durante la realización de las acciones subvencionadas, así como la petición de cualquier documento o justificante que se considere necesario.

2. Anualmente se emitirá un informe técnico en el que se recojan las conclusiones del seguimiento efectuado a lo largo de toda la ejecución de las acciones subvencionadas.

3. La entidad beneficiaria tendrá a disposición de los órganos competentes todos los documentos contables y administrativos.

Artículo 15.— *Reintegro y graduación de incumplimientos.*

1. Procederá el reintegro en los casos y con el alcance que están previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Subvenciones.

2. El incumplimiento total o parcial por parte de la Entidad beneficiaria de las condiciones a que se sujeta la subvención concedida con arreglo a estas bases producirá como consecuencia, en el primer caso, que no se abone su importe, y, en el segundo, que se reduzca proporcionalmente parte de él, o bien que se proceda a exigir el reintegro total o parcial de las cantidades que le

hubieran sido anticipadas, junto con el interés de demora desde el momento de su pago.

El procedimiento para determinar el incumplimiento de la Entidad beneficiaria se sujetará a lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, y para lo no previsto en éste, en los artículos 41 a 43 de la Ley General de Subvenciones.

La propuesta que eleve el órgano instructor al competente para declarar el incumplimiento y, en su caso, acordar el reintegro de determinadas cantidades incluirá, en el caso de que considere que se ha producido el incumplimiento parcial a que se refiere el artículo 37.2 de la Ley General de Subvenciones, es decir, que se da una aproximación significativa al cumplimiento total y está acreditada una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, una justificación razonada de la liquidación de la subvención a reconocer o la cantidad cuyo reintegro procede exigir.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El cálculo de la cantidad que la Entidad beneficiaria haya de percibir o, en su caso, deba reintegrar se hará tomando como base aquellas actuaciones realizadas por la Entidad beneficiaria que se consideren ajustadas a estas bases, las cuales deben suponer un beneficio efectivo para los usuarios de los servicios sociales y no suponer la ruptura de la continuidad con actuaciones anteriores correctamente realizadas. La determinación de las actuaciones propuestas como ajustadas será congruente con los indicadores establecidos en el Plan Estratégico de subvenciones de esta Gerencia para el seguimiento y evaluación de esta línea de ayudas. No se aceptarán actuaciones que supongan vulneración de la normativa sectorial.

b) La valoración económica de las actuaciones aceptadas no superará el precio de mercado de las que sean iguales o similares y no atenderá a las cantidades que la Entidad beneficiaria alegue haber invertido en su realización si exceden ese precio. En estos casos, la liquidación final de la parte de la subvención que se reconozca a dicha Entidad guardará con la valoración económica de las actuaciones aceptadas la misma proporción que la subvención concedida con respecto al proyecto presentado, en su caso, con las modifica-

ciones a que se refiere el artículo 7.6 de esta Orden.

c) No se entenderá que hay una actuación tendente a la satisfacción de sus compromisos cuando se hayan desatendido requerimientos de esta Administración sobre su correcta realización durante el seguimiento de las actividades subvencionadas.

3. Dichas cantidades tendrán consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su recaudación lo previsto en el Capítulo I, Título III, de la Ley 2/2006, de 3 mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16.– *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios quedarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones administrativas previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, adecuándose la tramitación del procedimiento sancionador a lo dispuesto en su artículo 67 y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad.

Disposición Adicional.– *Régimen jurídico.*

No será de aplicación a las presentes subvenciones la Orden FAM/1661/2005, de 11 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición Transitoria.– *Procedimientos iniciados.*

Los procedimientos de concesión de esta línea de ayudas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

Disposición Derogatoria.– *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden FAM/477/2007, de 27 de febrero, modificada por la Orden FAM/115/2009, de 21 de enero, así como las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Orden.

Disposición Final.– *Entrada en vigor.*

INFANCIA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de febrero de 2010.

*El Consejero de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

